

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 1 /2020

5 de febrero de 2020

|  |   |
|--|---|
| NOVEDADES EN EL SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AL AUTORIZADO RED .....  | 1 |
| NUEVO MANUAL USUARIO RECEMA.....   | 2 |
| CENTROS PORTUARIOS DE EMPLEO: NO COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS CON CONTRATO INDEFINIDO ..... | 2 |
| ENVIO OPCIONAL DE LA RELACIÓN NOMINAL DE TRABAJADORES. NUEVO SERVICIO DE OBTENCIÓN DE RNT DEFINITIVOS.....                       | 2 |
| MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE RESPUESTA.....   | 3 |

## NOVEDADES EN EL SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AL AUTORIZADO RED

### Canal exclusivo para Autorizados RED:

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en su afán de mejorar la calidad de la atención que actualmente viene prestando al autorizado RED, como figura vertebradora de gran parte de las actuaciones que empresas y afiliados realizan en materia de Seguridad Social y con el fin de satisfacer la demanda de una atención especializada, ha creado una opción específica dentro del teléfono de atención general **901.50.20.50** mediante la cual los autorizados RED recibirán un trato diferenciado del resto de colectivos. De esta forma se establece un canal exclusivo cuya gestión podrá ser, además, objeto de evaluación por el propio autorizado RED.

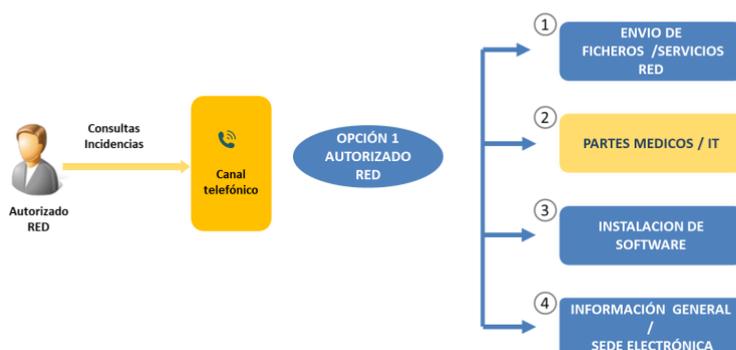
### Acceso al canal exclusivo:

Para acceder a este canal exclusivo, los autorizados RED deberán:

- Seleccionar la opción 1 del teléfono y, a continuación,
- El código de la provincia a la que corresponde la autorización, en lugar del código de la provincia desde la que se efectúa la llamada como venían realizando hasta ahora. Este código se deberá marcar con independencia de que se llame desde un teléfono fijo o uno móvil.

Posteriormente la locución ofrecerá las distintas materias objeto de atención con el fin de dirigir la llamada a la unidad de atención específica creada a tal efecto. Las opciones que se presentarán a través del canal telefónico se describen en el siguiente esquema:

### MODELO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA: FLUJO DE LA LLAMADA



### **Ampliación de horario:**

Continuando con esta línea de mejora de la atención al autorizado RED, se informa que, a partir del día 6 de febrero de 2.020, se ampliará el horario de atención de la plataforma estableciéndose de lunes a viernes de 8:30 a 18:30, salvo festivos nacionales.

### **Eliminación del canal de comunicación a través de los correos electrónicos comunicados en septiembre de 2019**

La implantación de los cambios en la atención telefónica implica la desaparición de las direcciones de correo electrónico habilitadas y comunicadas en septiembre de 2019.

### **NUEVO MANUAL USUARIO RECEMA**

El día 10 de enero de 2020 se publicó una nueva versión del Manual Usuario RECEMA on line, en el cual se informa cómo se deben gestionar los certificados de empresa de la nueva Prestación de Nacimiento y Cuidado de Menor, tanto para la grabación del mismo como su modificación o anulación. Igualmente la nueva versión permite la grabación, modificación o anulación de los periodos sucesivos, así como la posibilidad de solicitar el disfrute de los mismos con distinta parcialidad.

### **CENTROS PORTUARIOS DE EMPLEO: NO COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS CON CONTRATO INDEFINIDO**

En el Boletín Noticias RED 6/2018 se indicaba que los centros portuarios de empleo –CPE- deben tener asignados Códigos de Cuenta de Cotización (CCC) independientes para cada una de las siguientes categorías de personal: personal de estructura y personal de estiba. A tal efecto dichos CCC deben identificarse, respectivamente, con los siguientes valores del campo COLECTIVO ESPECIAL del CCC:

- 5304 - CENTRO PORTUARIO EMP. TRABAJ. ESTRUCTURA - para el personal de estructura.
- 5305 - CENTRO PORTUARIO EMP. TRABAJADORES CEDIDOS - para el personal de estiba.

De acuerdo con la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, se informa que en el caso de los Centros Portuarios de Empleo no será necesario comunicar el dato de la empresa usuaria para la que van a prestar servicios los trabajadores con contrato indefinido.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

En base a lo anterior, se informa de que en las altas de los estibadores en los CCC con COLECTIVO ESPECIAL 5305 se incluirán los siguientes datos:

- COLECTIVO DE TRABAJADORES: Se anotará necesariamente el valor 396.
- OCUPACIÓN: Con independencia de que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 28/2018, el tipo de cotización para la cobertura de las contingencias profesionales es el máximo establecido para las mismas, en este campo se anotará necesariamente el valor "x".
- CESIÓN:
  - Campo obligatorio para los trabajadores con CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA. Se anotará necesariamente el valor 02 y el CCC de la empresa a la que se cede el trabajador.
  - Campo opcional para los trabajadores con CONTRATO INDEFINIDO (1xx, 2xx y 3xx)

### **ENVIO OPCIONAL DE LA RELACIÓN NOMINAL DE TRABAJADORES. NUEVO SERVICIO DE OBTENCIÓN DE RNT DEFINITIVOS**

Con la finalidad de reducir el tráfico de ficheros RNT que, debido a su volumen, ralentizan la descarga de mensajes a través de SILTRA, se va a implementar la posibilidad de que estos ficheros no se remitan automáticamente sino que se envíen a demanda del usuario.

Para ello va a ser necesaria la modificación de la estructura de los ficheros de bases, solicitud de borrador y confirmación, así como los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación, a fin de que el usuario pueda indicar, a nivel de liquidación la opción de no remisión de la RNT.

En los nuevos esquemas de estos ficheros se incluye, dentro del nodo "Liquidación" un nuevo nodo opcional "Solicitud recepción RNT", de una única posición y cuyos valores pueden ser S o N.

El procedimiento será el siguiente:

- Cuando venga informado el nodo "Solicitud recepción RNT" se respetará la opción del usuario. Si viene cumplimentado con valor S, se remitirá la Relación Nominal de Trabajadores (borrador o definitiva, según corresponda) y cuando el valor consignado sea N, no se enviarán.

- **Cuando en los ficheros no figure el nuevo nodo (es opcional), únicamente se remitirán las RNT definitivas.**

Por tanto, si del procesado de la liquidación resultaran documentos borradores, éstos sólo se enviarán cuando venga cumplimentado el nuevo nodo con valor S. En este supuesto, se generará el siguiente mensaje informativo: "No se remite borrador de la RNT por no haber solicitado expresamente su envío."

- Cuando las actuaciones se realicen a través de los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación será obligatorio seleccionar una opción.
- Si con posterioridad se necesitara el borrador de la RNT o la RNT definitiva, se actuará conforme a lo siguiente:
  - ✓ Si la liquidación no está confirmada y se requiere el borrador de la RNT, se podrá solicitar mediante el fichero de solicitud de borrador o a través del servicio de "solicitud de borrador".
  - ✓ Si la liquidación ya está confirmada, se podrá solicitar la RNT definitiva mediante un nuevo servicio de "Solicitud de RNT definitivo"
  - ✓ En los supuestos en que el documento de RNT no sea definitivo, o si siéndolo ya haya sido generado en alguna actuación anterior, la solicitud mediante el nuevo servicio será rechazada, mostrándose el correspondiente mensaje de error que informará al usuario de que debe dirigir su solicitud al servicio de Solicitud de Borrador o al Servicio de Obtención de Duplicados, según proceda.

En los próximos días se publicará la actualización del Manual de Especificaciones Técnicas con los nuevos esquemas de ficheros.

Se prevé que esta funcionalidad esté operativa a partir del próximo abril de 2020. La fecha concreta se informará mediante aviso en la página web.

#### **MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE RESPUESTA**

A fin de mejorar la atención al autorizado y facilitar en sus consultas/dudas o incidencias la identificación del fichero, se va a proceder a modificar el esquema del fichero de respuesta para incluir en el mismo el código de envío asociado por la Tesorería General de la Seguridad Social al fichero enviado por el usuario. A través de este código la TGSS asociará el fichero transmitido por el usuario y las respuestas generadas al mismo, lo que permitirá una localización de los envíos más ágil.

El nuevo esquema del fichero de respuesta que incorpora el nodo obligatorio "CodigoEnvio" estará operativo a partir del próximo mes de abril de 2020. La fecha concreta se informará mediante aviso en la página web.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2 /2020

6 de marzo de 2020

|   |    |
|---|----|
| REAL DECRETO-LEY 5/2020, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN ..... | 1  |
| SERVICIO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS DE RÉGIMENES ESPECIALES.....  | 5  |
| PRESTACIÓN POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE .....  | 10 |

## REAL DECRETO-LEY 5/2020, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

El artículo cuarto del Real Decreto-Ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación establece lo siguiente:

1. Las empresas que ocupen a trabajadores encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social que transformen, antes del 1 de enero de 2021, los contratos de trabajo de duración temporal suscritos con esos trabajadores, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en contratos de duración indefinida, incluidos los contratos fijos-discontinuos, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones en la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social, durante los dos años siguientes a la transformación del contrato:

a) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, con cotización por bases mensuales, y que tengan una base de cotización mensual inferior a 1.800 euros, la bonificación será de 40 euros/mes (480 euros/año). En el caso de trabajadoras, dichas bonificaciones serán de 53,33 euros/mes (640 euros/año).

b) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, que coticen por jornadas reales trabajadas y cuya base de cotización diaria sea inferior a 81 euros, la bonificación será de 2 euros/día. En el caso de trabajadoras, las bonificaciones serán de 2,66 euros/día.

c) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en alguno de los grupos de cotización entre el 2 y el 11, que tengan una base de cotización mensual inferior a 1.800 euros o una base diaria inferior a 81,82 euros, la bonificación se corresponderá con la cuantía necesaria para que la cuota resultante por contingencias comunes no supere 94,63 euros/mes, o 4,30 euros por jornada real trabajada. En el caso de trabajadoras, la bonificación se corresponderá con la cuantía necesaria para que la cuota resultante por contingencias comunes no supere 63,09 euros/mes, o 2,87 euros por jornada real trabajada.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado 1 no serán de aplicación durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor causadas durante la situación de actividad a que se refiere el artículo 5.7 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

3. Para la aplicación de este incentivo la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de transformación del contrato. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro del incentivo. (1)

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo anterior cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

4. En lo no establecido en esta disposición serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 2.7.

Por otra parte, la disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor de la norma, establece que "el presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 27 de febrero de 2020.

(1) Estas causas de exclusión del incumplimiento del mantenimiento en el empleo del trabajador, resultarán igualmente de aplicación a las transformaciones producidas al amparo de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Las conversiones de los contratos eventuales de trabajadores agrarios en contratos indefinidos o fijos-discontinuos respecto de los que el empresario solicite la aplicación de estas bonificaciones se identificarán con TIPO DE CONTRATO 109, 209 o 309, según proceda, y valor V en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEGÚN EMPRESA.

El valor V del campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEGÚN EMPRESA ya se encuentra disponible.

Respecto de las variaciones de datos que se hayan podido transmitir por los autorizados RED desde el pasado 27 de febrero hasta este momento, se deberán corregir, a instancia de los citados autorizados, anotándose los valores de TIPO DE CONTRATO 109, 209 o 309 y CONDICIÓN DESEMPLEADO SEGÚN EMPRESA con valor V, por parte de la Administración de la Seguridad ante la que se solicite la corrección.

La anotación del valor V desencadenará las verificaciones automáticas habituales para los registros con TIPO CONTRATO 109, 209 y 309 –verificación de la condición de deudor de cuotas de la Seguridad Social, del cumplimiento de obligaciones tributarias, de la inexistencia de delitos o infracciones graves o muy graves acreditadas por la ITSS [según registros anotados a través de la transacción ACP10], de la condición de Administración Pública, y de la existencia de contrataciones indefinidas, en otras empresas, en los 3 meses anteriores a la fecha de la contratación-.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores se identificará en el sistema a través de los procedimientos habituales –anotación IPB, generación de registros de tipo 23,....-. Asimismo, el cumplimiento de alguno de dichos requisitos implicará la anotación automática de los registros ordinarios en el fichero complementario de CCC –obligaciones tributarias-.

El control sobre el requisito de mantenimiento en el empleo del trabajador durante al menos 3 años, se efectuará a través de los procedimientos ya establecidos en la aplicación Diestr@.

Las peculiaridades de cotización que se aplicarán automáticamente por el sistema en los registros de relaciones laborales con RÉGIMEN 0163, TIPO CONTRATO 109, 209 y 309, con valor V en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO, serán las siguientes:

- TIPO PECULIARIDAD COTIZACIÓN:
  - 51: BONIF.SEA.TRANF.INDEFIN.CUANTIA MENSUAL: trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por bases mensuales.
  - 52: BONIF.SEA.TRANF.INDEFIN.CUANTIA DIARIA: trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por jornadas reales.
  - 54: BONIF.SEA.TRANF.INDEFIN.C.FIJA MENSUAL: trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por bases mensuales.
  - 55: BONIF.SEA.TRANF.INDEFIN.C.FIJA DIARIA: trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por jornadas reales.

No obstante, a los trabajadores con cotización por jornadas reales y que realicen en el correspondiente mes 22 o más jornadas reales, las peculiaridades de cotización que se aplicarán serán la 51 o 54, según corresponda en función del grupo de cotización.

- FRACCIÓN CUOTA: 03
- CUANTÍA:
  - En el caso de los TIPOS PECULIARIDAD COTIZACIÓN 51 y 52 –trabajadores con GRUPO COTIZACIÓN 1-, se visualizarán las cuantías de las deducciones aplicables mensual o diariamente (40€, 53,33€, 2€ o 2,66€) en función de las condiciones que concurren en cada caso –hombre/mujer y modalidad de bases mensuales/jornadas reales.
  - En el caso de los TIPOS PECULIARIDAD COTIZACIÓN 54 y 55 –trabajadores con GRUPO COTIZACIÓN 2 a 11-, se visualizará el importe de la cuota a ingresar mensual o diariamente (94,63€, 63,09€, 4,30€ o 2,87€)-, en función de las condiciones que concurren en cada caso –hombre/mujer y modalidad de bases mensuales/jornadas reales.

Los COLECTIVOS INCENTIVADOS que se aplicarán con el nuevo Real Decreto-Ley, en función de las distintas circunstancias que concurran, serán los siguientes:

- 1829: Trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por bases mensuales. Hombres
- 1830: Trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por bases mensuales. Mujeres
- 1831: Trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por jornadas reales. Hombres
- 1832: Trabajadores con grupo de cotización 1 y cotización por jornadas reales. Mujeres
- 1833: Trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por bases mensuales. Hombres
- 1834: Trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por jornadas reales. Hombres
- 1835: Trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por bases mensuales. Mujeres
- 1836: Trabajadores con grupo de cotización 2 a 11 y cotización por jornadas reales. Mujeres

Las peculiaridades de cotización anteriores únicamente se aplicarán en el supuesto de que en el correspondiente tramo no se calculen otras peculiaridades de cotización con TPC 22, 24, 29, 31 o 34, es decir, cuando el trabajador no figure en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor causadas durante la situación de actividad.

Únicamente se anotarán los registros con valor V en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEGÚN EMPRESA cuando concurran todas y cada una de las condiciones y requisitos exigidos en el citado artículo 4 del Real Decreto-Ley 5/2020 y sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, así como en el resto de normativa de aplicación para el acceso y mantenimiento a las deducciones de cuotas, así como cuando no concorra cualquiera de las exclusiones aplicables al beneficio de que se trata. La anotación de los registros con valor V constituye una declaración responsable de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el acceso a dicho beneficio y no concurren ninguna de las exclusiones que determinarían el no acceso al mismo.

### **Actuaciones en el ámbito de cotización**

El cálculo de estas bonificaciones se efectuará de la misma forma que se hizo respecto a las bonificaciones establecidas en el Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo. Únicamente se calcularán en la liquidación cuando la base de cotización del trabajador sea inferior a 1.800 euros (para todos los grupos de cotización con modalidad mensual) o a 81 euros (para el grupo de cotización 1 con modalidad jornadas reales) o inferior a 81,82 euros (para los grupos de cotización 2 a 11 con modalidad jornadas reales) y su importe se aplicará al concepto 760 "bonificaciones a cargo del SEPE".

Las reglas de cálculo estarán en función del grupo de cotización del trabajador y de la modalidad de cotización elegida:

- Cálculo de la bonificación para trabajadores con grupo de cotización 1.

Las bonificaciones de los trabajadores con grupo de cotización 1 vendrán identificadas con las PEC 51 (modalidad de cotización mensual) o 52 (jornadas reales) y fracción de cuota 03 "contingencias comunes".

1. Para comprobar si procede la aplicación de la bonificación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- ✓ Si se trata de un trabajador mensual, se suman las bases de cotización de todos los tramos y se comprueba si el importe es inferior a 1.800 euros. Si el trabajador no figura en situación de alta durante todo el período de liquidación, la suma de las bases de cotización de todos los tramos dividida entre el nº de días cotizados deberá ser inferior a 60 euros (resultado de dividir 1800/30)
- ✓ Si se trata de un trabajador con modalidad jornadas reales se comprobará que la suma de las bases de todos los tramos dividida entre el nº de jornadas reales sea inferior a 81 euros. Si el trabajador realiza 22 o más jornadas reales se comprueba que la suma de las bases de cotización de todos los tramos sea inferior a 1.800 euros.

2. Aplicación de la bonificación:

- ✓ En el supuesto de la modalidad mensual, la bonificación vendrá identificada con la PEC 5103. El importe de la bonificación (40 euros o 53,33 en el caso de trabajadoras) se dividirá entre 30 y se multiplicará por el nº de días cotizados del tramo. El ajuste se realizará en el último tramo hasta alcanzar la cuantía mensual.
- ✓ Si el trabajador tuviera modalidad jornadas reales y hubiera realizado menos de 22 jornadas, la bonificación vendrá identificada con la PEC 5203. El importe de la bonificación por jornada (2 euros o 2,66 en el caso de trabajadoras) se multiplicará por el nº de jornadas realizadas en cada tramo.
- ✓ Si el trabajador hubiera realizado 22 o más jornadas reales, la bonificación vendrá identificada con la PEC 5103 (modalidad de cotización mensual). Su importe se dividirá

entre 22 y se multiplicará por el nº de jornadas realizadas en cada tramo hasta alcanzar la cuantía mensual. Podrán existir, por tanto, tramos en los que no se calcule la bonificación por ya haber alcanzado la cuantía mensual en tramos anteriores.

- ✓ La bonificación se aplicará sobre la cuota líquida empresarial, es decir, sobre la cuota calculada una vez deducido el importe de las reducciones previstas para este Sistema Especial.
  - ✓ Al tratarse de una bonificación de cuantía fija, sólo resultará de aplicación en las liquidaciones L00, L02 y L13 en plazo.
- Cálculo de la bonificación para trabajadores con grupo de cotización 2-11.

Las bonificaciones de los trabajadores con grupo de cotización 2-11 vendrán identificadas con las PEC 54 (modalidad de cotización mensual) o 55 (jornadas reales) y fracción de cuota 03 "contingencias comunes".

1. Para determinar los trabajadores a los que procede aplicar la bonificación se comprobará si la base de cotización es inferior a 1.800 euros (modalidad mensual) o a 81,82 (modalidad jornadas reales). Las reglas para comprobar el importe de la base de cotización son las detalladas en el apartado anterior.
2. Aplicación de la bonificación
  - ✓ En primer lugar se calculará la cuota líquida empresarial de contingencias comunes, es decir, la cuota resultante una vez deducido el importe de las reducciones del SEA.
  - ✓ El importe de la bonificación, será el resultado de la diferencia entre la cuota líquida empresarial calculada según lo indicado en el punto anterior y las siguientes cuantías:
    - Modalidad de cotización mensual: **94.63** en el supuesto de trabajadores **o 63.03** si se trata de trabajadoras. Si el tramo no se corresponde con el mes completo, la diferencia se calculará entre la cuota líquida del tramo y el resultado de dividir **94.63 o 63.03** según corresponda, entre 30, si se trata de modalidad mensual, o entre 22, si se trata de modalidad jornadas reales y ha realizado 22 o más jornadas en el mes, multiplicado por el nº de días cotizados del tramo. En el último tramo se realizará el ajuste hasta alcanzar el límite mensual.
    - Modalidad de cotización jornadas reales: **4,30** si se trata de trabajadores **o 2.87** si se trata de trabajadoras por jornada real trabajada.
  - ✓ Esta bonificación, al tratarse de una garantía de importe máximo a ingresar, también se aplicará en las liquidaciones complementarias en plazo L03, V03 y C03. En estas liquidaciones la bonificación coincidirá con el importe de la cuota líquida empresarial por entender que la cuota máxima ya ha sido satisfecha en la liquidación ordinaria L00 o en la L13.

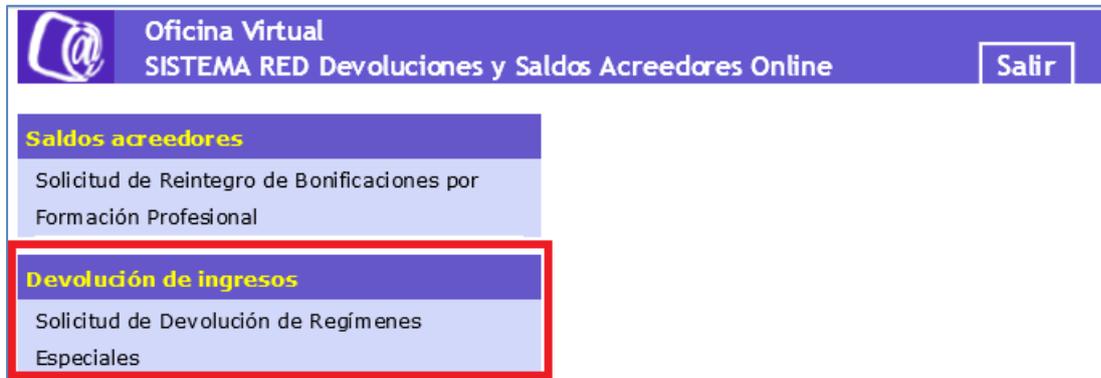
En el supuesto de que durante el período de liquidación varíe la modalidad de cotización (mensual/jornadas reales) y/o el grupo de cotización (grupo 1 y grupo 2-11), cada tramo se calculará según sus condiciones.

Las bonificaciones que se vinieran disfrutando por conversiones de contratos eventuales en indefinidos o fijos discontinuos producidas entre el 1 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2019 se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

## SERVICIO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS DE RÉGIMENES ESPECIALES

Con el fin de agilizar la gestión y avanzando en el objetivo de esta TGSS de ampliar las funcionalidades que se ofrecen a los usuarios del Sistema RED, se ha considerado conveniente incluir un nuevo servicio que permita realizar las solicitudes de devolución de ingresos de los regímenes especiales.

Este nuevo servicio se ha creado en el área de Devoluciones y saldos acreedores, denominándose "Solicitud de devoluciones de ingreso de Regímenes *Especiales*", para gestionar las solicitudes de devoluciones de ingresos de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y que se encuentran asignados a la autorización.



Oficina Virtual  
SISTEMA RED Devoluciones y Saldos Acreedores Online Salir

**Saldos acreedores**  
Solicitud de Reintegro de Bonificaciones por Formación Profesional

**Devolución de ingresos**  
Solicitud de Devolución de Regímenes Especiales

El servicio, permite tanto la solicitud de la devolución como la consulta del estado de la misma.

### SOLICITUD:



Servicios R.E.D.  
DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Nombre y Apellidos: NIF: .

Seleccione una opción

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

CONSULTA DE UN EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS Número de Expediente: [ ][ ][ ][ ][ ]

Seleccionando la opción de "Solicitud de devolución de ingresos", se abrirá la siguiente pantalla que debe cumplimentarse:

Nombre y Apellidos: NIF:

Todos los campos son obligatorios

**DATOS DE LA SOLICITUD**

Número de Afiliación (NAF):

Regimen de SS del que solicita la devolución: 0521 - REGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES AUTONOMOS.

Periodo de liquidación Desde (día/mes/año):

Periodo de liquidación Hasta (día/mes/año):

Importe Solicitado:

Código del motivo por el que solicita la devolución: Sin selección

Detalle brevemente el motivo de la solicitud:

**DATOS BANCARIOS**

Tipo Documento Identificativo: SIN SELECCIÓN  Número Documento:

Nombre del titular de la cuenta:

Código IBAN:

Atrás Continuar

Los campos requeridos son los siguientes:

- **Número de afiliación (NAF)**, se corresponderá con el Número de Afiliación a la Seguridad Social del trabajador sobre el que se desea realizar la solicitud.
- **Régimen**: "0521 Régimen Especial de Trabajadores Autónomos", actualmente solo es posible tramitar las solicitudes correspondientes a este régimen especial.
- **Periodo de liquidación desde (día/mes/año)**.
- **Periodo de liquidación hasta (día/ mes/ año)**.
- **Importe solicitado**, expresado en céntimos de euro y separado por una coma.
- **Código del Motivo por el que se solicita la devolución**: indica mediante un desplegable distintas opciones que permiten identificar el motivo de solicitud; únicamente puede escogerse una de las opciones:
  - 88- PLURIACTIVIDAD
  - 91- DUPLICIDAD DE INGRESO
  - 92- BAJA EN EL RÉGIMEN
  - 93- NUNCA HA ESTADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN
  - 99 -ERROR EN EL CÁLCULO
  - 07-BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN NO APLICADOS
- **Detalle brevemente el motivo de la solicitud**, permite incluir un texto libre donde se puede ampliar la información.
- **Datos bancarios**:
  - Tipo de documento identificativo**, se trata de un desplegable que permite elegir distintas opciones:
    - 1- NIF
    - 2-Pasaporte
    - 6- Identf. Extranjero
    - 9- CIF

-**Número de documento**, se deberá de consignar el número del NIF, Pasaporte, Identificación de Extranjero o CIF.

-**Nombre del titular de la cuenta bancaria**.

-**Código IBAN**.

Una vez cumplimentados los datos, el sistema verificará que el NAF está incluido dentro de la autorización RED desde donde se está realizando la solicitud de devolución.

Si no está incluido en la autorización, muestra un mensaje de error "*Usuario no autorizado*", que impide continuar con la tramitación de la solicitud.



Si todos los datos son correctos, se muestra el siguiente mensaje en el que figura el número de expediente asignado.



El autorizado RED podrá descargar un justificante de la solicitud en formato PDF.

D/Dª ESPAÑOL ESPAÑOL JUAN SEGUNDO ,

NAF/CCC 280903629964 , con documento identificativo 000019176V

y domicilio en CL / MMM2 0

ha presentado con fecha 20/02/2020 , solicitud de devolución de ingresos del

REGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES AUTONOMOS

por el periodo desde 01/12/2019 hasta 31/12/2019 e importe 100,00

Descripción del motivo de la solicitud: Prueba servicio Elena.

**Número de expediente:** 28/01/2020/0/01242319

La Administración de la Seguridad Social competente para tramitar su expediente es la situada

en CL / JUAN BRAVO 49  
28006 MADRID  
MADRID

Teléfono: 913090018

El plazo máximo para adoptar y notificar la resolución será de 8 meses desde la fecha de su entrada en la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, desde que se complete la documentación que deba aportar. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud (art. 45.2 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social RD 1415/2004 de 11 de junio (BOE 25-6)).

Para realizar cualquier consulta sobre la gestión de la Seguridad Social puede utilizar el buzón de consultas de la página [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), llamar al teléfono 901502050 o dirigirse a cualquiera de las Administraciones de la Seguridad Social.

| REFERENCIAS ELECTRÓNICAS |            |                                     |         |
|--------------------------|------------|-------------------------------------|---------|
| Id. CEA:                 | Fecha:     | Código CEA:                         | Página: |
| 1DD4WW1461GP             | 20/02/2020 | IUMXU-B7WOQ-L7TzM-YTIDW-AHXOJ-IO4LA | 1       |

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 24/08/2020 mediante el Código

## CONSULTA:

El servicio también permite consultar la situación del expediente para que el autorizado RED pueda realizar un seguimiento del mismo.

Servicios R.E.D.  
DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Nombre y Apellidos: NIF:

Seleccione una opción

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

CONSULTA DE UN EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS Número de Expediente:

Para poder consultar el estado de la solicitud, se deberá cumplimentar el número de expediente.

Servicios R.E.D.  
CONSULTA DE UN EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Nombre y Apellidos: NIF:

DATOS DE LA SOLICITUD

|   |  |
|---|--|
| Número de Expediente:                       | 28 01 2020 0 01242319                          |
| Número Seguridad Social:                    | 280903629964                                   |
| Régimen:                                    | 0521 - REGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES AUTONOMOS |
| Razón Social:                               | ESPAÑOL ESPAÑOL JUAN SEGUNDO                   |
| Periodo de Liquidación Desde (día/mes/año): | 01/12/2019                                     |
| Periodo de Liquidación Hasta (día/mes/año): | 31/12/2019                                     |
| Importe Solicitado:                         | 100,00   |
| Motivos de Solicitud:                       | 93 - INGRESO INDEBIDO                          |

SU SOLICITUD SE ESTÁ TRAMITANDO.  
PRÓXIMAMENTE RECIBIRÁ LA RESOLUCIÓN EN SU DOMICILIO.

Una vez realizado este trámite se emiten los siguientes mensajes:

- Desde la solicitud en Internet hasta la resolución:  
"Su solicitud se está tramitando. Próximamente recibirá la resolución en su domicilio"
- Cuando existe resolución pero no consta fecha de recepción de la misma:  
"Su expediente ha sido resuelto. Próximamente recibirá la resolución en su domicilio"
- Cuando existe resolución y consta la fecha de recepción de la misma:  
"Su expediente ha sido resuelto"

Este texto se mantendrá en la consulta durante el plazo de un mes, contado desde que se notifique la resolución. Transcurrido dicho plazo desaparecerá de la misma, figurando únicamente los datos de la solicitud.

## **PRESTACIÓN POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE**

El Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en el artículo 4 apartado 9 modifica los artículos 183, 184 y 185 de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS- en los que se reconoce el derecho a una nueva prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad por la reducción que se disfrute de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores establece que los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo para el cuidado del lactante hasta que cumpla nueve meses. Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella. Este periodo de lactancia se reputa como tiempo de trabajo efectivo y como tal debe ser retribuido.

No obstante, en el párrafo cuarto de dicho apartado, se prevé que cuando ambos progenitores ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 237.3 de la LGSS establece que "las cotizaciones realizadas durante los periodos en que se reduce la jornada en el último párrafo del apartado 4, así como en el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal".

A este respecto, las bases de cotización por las que se haya cotizado durante estas situaciones se incluirán, en ese importe, en los informes de bases de cotización, siendo la entidad gestora correspondiente la que procederá a su incremento en el reconocimiento de la prestación económica.

### **Identificación en el ámbito de afiliación**

Estas situaciones se identifican como el resto de reducciones de jornada (ver Boletín de Noticias RED 2014/03, de 13 de marzo de 2014) y para ello se ha creado un nuevo valor para el campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA (T-85)

004 – CORRESPONSABILIDAD LACTANTE

Se recuerda que en la mecanización de las citadas reducciones de jornada, en los campos COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL y COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL INICIAL, debe anotarse el porcentaje de reducción de jornada correspondiente a la parte trabajada.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 3 /2020

13 de marzo de 2020

|   |   |
|---|---|
| REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL AMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA..... | 1 |
| REAL DECRETO LEY 7/2020, DE 12 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19 .....   | 3 |
| COVID19: REDUCCIÓN DE LA ATENCIÓN PRESENCIAL Y OTRAS MEDIDAS .....  | 3 |
| SUSPENSIÓN DE LA PUESTA EN PRODUCCIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN LOS ESQUEMAS DE FICHEROS   | 3 |

## **REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL AMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.**

El artículo quinto del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, con entrada en vigor el 12 de marzo de 2020, sobre consideración excepción como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, indica lo siguiente:

*«1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.*

*2. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.*

*3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.*

*4. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.»*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisa realizar ningún tipo de actuación específica en el ámbito de afiliación para la aplicación de las compensaciones de cuotas por incapacidad temporal a las que se refiere el artículo quinto del Real Decreto-Ley 6/2020.

### **Actuaciones en el ámbito de cotización**

No se precisa realizar ningún tipo de actuación en el ámbito de cotización, distinta a la de cualquier otra incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales. Se identifica, por tanto, con la PEC 23 "IT pago delegado AT y EP" y se aplica al concepto económico 663 "Compensación IT por AT y EP".

### **Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT**

### **Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta:**

No se precisa realizar ningún tipo de actuación específica respecto de la comunicación de datos de los partes de baja, confirmación y alta a través de los ficheros FDI o servicios on-line establecidos a estos efectos. Estos ficheros, y pantallas integrantes del servicio on-line, se cumplimentarán con la información contenida en los partes de baja médicos emitidos por el correspondiente servicio de salud.

### **Partes de baja, confirmación y alta médica.**

En los supuestos relacionados con el COVID-19, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, a pesar de ser expedidos inicialmente como enfermedad común, tendrán efectos económicos como AT. Por lo tanto, económicamente serán a cargo de la entidad que proteja la contingencia profesional de los trabajadores de la empresa aunque la asistencia sanitaria y el control de partes se realice por los SPS.

Al tratarse de un tema de salud pública, en los supuestos en que el trabajador notifique un aislamiento y no acuda a su puesto de trabajo, sin que la empresa tenga constancia inicial de la existencia de un parte de baja, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud para que ésta emita, en su caso, el parte de baja por enfermedad común correspondiente, sin perjuicio de los efectos económicos como accidente de trabajo, de acuerdo a los diagnósticos que identifican estos procesos relacionados con el COVID-19.

Los partes de baja emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo, serán reconvertidos automáticamente de oficio por el INSS a la contingencia de accidente de trabajo, siempre y cuando el parte de baja se corresponda con un diagnóstico relacionado con el COVID-19.

Asimismo, si existiera discrepancia entre los datos del parte de baja o de confirmación de la baja en poder de la empresa, aportado por el trabajador, y los datos existentes en las bases de datos, se actuará de la siguiente forma:

- En primer lugar, se deberá verificar la información comunicada a través del Fichero INSS-Empresas (FIE).
- Una vez realizada esta verificación, si continuase existiendo discrepancia entre la fecha reflejada para el inicio del proceso de IT y la fecha en la que dejó de acudir el trabajador a su puesto de trabajo, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud a fin de que, en su caso, aclare y se informe la fecha de inicio del proceso de IT.

### **Correspondencia de datos entre los partes de baja y las peculiaridades de cotización**

En los supuestos en los que exista discrepancia entre las peculiaridades de cotización aplicadas al trabajador respecto del que se haya emitido un parte de baja relacionado con el COVID –que se pueden consultar a través de los servicios de consulta on-line o a través del IDC- y el parte de baja emitido, se procederá, en primer lugar, a la consulta de la información remitida diariamente a través del Fichero INSS-Empresas (FIE) que prevalece sobre la información comunicada a través de cualquier otra fuente (partes de baja, confirmación y/o alta aportados por el trabajador a la empresa).

### **Abono de retribuciones correspondientes al día de la baja**

Es necesario aclarar que, de acuerdo a la asimilación a la situación de AT, el salario íntegro correspondiente al día de la baja estará a cargo del empresario, con independencia de que hubiera habido, o no, prestación laboral efectiva el día de la baja médica.

### **Coordinación entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y los Servicios Públicos de Salud**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se ha coordinado con los Servicios Públicos de Salud para que éstos, emitan los partes de baja, codifiquen correctamente los identificadores del COVID-19, facilitados por el Ministerio de Sanidad, en los casos de infección/aislamiento y así evitar las incidencias en las liquidaciones en la medida de lo posible.

## **REAL DECRETO LEY 7/2020, DE 12 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19**

El artículo decimotercero del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, con entrada en vigor el 13 de marzo de 2020, sobre medidas de apoyo a la prolongación del período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística, indica lo siguiente:

*"1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.*

*Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.*

*2. La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

La identificación de los trabajadores a los que resulte de aplicación, por concurrir los requisitos a los que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/2020, se realizará a través de los procedimientos ya establecidos en ocasiones anteriores para este tipo de beneficios –valor 420 del campo TIPO SITUACION ADICIONAL-. El plazo para la comunicación de dicho valores respecto de los meses de febrero y marzo de 2020 se extenderá hasta el día 30 de marzo de 2020.

Una vez que esté disponible la anotación de dicho valor para los meses indicados se informará a través de los medios telemáticos disponibles.

### **Actuaciones en el ámbito de cotización**

Estas bonificaciones se calcularán automáticamente por el Sistema, una vez se haya comunicado la Situación Adicional 420. Si la liquidación ya estuviera confirmada, para actualizar los cálculos será necesario realizar la rectificación en plazo de la liquidación.

## **COVID19: REDUCCIÓN DE LA ATENCIÓN PRESENCIAL Y OTRAS MEDIDAS**

Ante la situación ocasionada por el COVID19 se deben adoptar las siguientes medidas:

- Los desplazamientos a las Administraciones y Oficinas de Seguridad Social deberán reducirse al máximo posible, debiendo realizarse exclusivamente en supuestos excepcionales, con la finalidad de minorar las posibilidades de contagio.
- Utilización exclusiva, salvo supuestos excepcionales, de los canales telefónico y telemáticos (Sistema Red y servicios en la Sede Electrónica de la Seguridad Social) que pone a su disposición la Seguridad Social, donde se puede obtener información y realizar gestiones las 24 horas del día.
- Los Autorizados RED deben adoptar las medidas necesarias dirigidas a la presentación y cierre de liquidaciones de cuotas en los plazos reglamentarios.

Por otro lado y con el fin de mantener informados a todos los autorizados RED acerca de las novedades que se vayan produciendo en relación con el COVID-19, se ha creado un apartado específico en la ruta "Avisos RED" de la página web ([COVID-19](#)) en el que se publicará toda la información actualizada que pueda ser de interés para sus gestiones con la Seguridad Social.

## **SUSPENSIÓN DE LA PUESTA EN PRODUCCIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN LOS ESQUEMAS DE FICHEROS**

Las modificaciones en los esquemas de los ficheros de bases, solicitud de borrador, confirmación y rectificación, así como el fichero de respuesta, previstas inicialmente para el 1 de abril y anunciadas en nuestro Boletín de Noticias RED 1/2020, de 5 de febrero de 2020, **se pospondrán hasta nuevo aviso.**



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4 /2020

18 de marzo de 2020

|   |   |
|---|---|
| REAL DECRETO LEY 8/2020: MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. EXONERACIÓN DE CUOTAS .....   | 1 |
| REAL DECRETO 465/2020: MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 463/2020, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS..... | 2 |
| ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA. ....  | 2 |

## **REAL DECRETO LEY 8/2020: MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. EXONERACIÓN DE CUOTAS**

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece en su artículo 24, sobre medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19, lo siguiente:

*1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.*

*2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.*

*3. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.*

*4. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.*

Por otra parte, el apartado 2 de la disposición transitoria primera, sobre limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo, establece que "las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo reguladas en los artículos 24, 25, 26 y 27 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19."

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, se efectuará a través de los valores del campo TIPO INACTIVIDAD que se indican a continuación:

V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19

W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19

X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

La anotación de los anteriores valores implicará la aplicación de las siguientes peculiaridades de cotización:

- Tipo de Inactividad V: Exoneración de cuotas –Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 37– y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora –TPC 17–.
- Tipo de Inactividad W y X: Exoneración de cuotas –Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 15– y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora –TPC 18–.

Próximamente se proporcionará información más detallada sobre actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.

### **REAL DECRETO 465/2020: MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 463/2020, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS**

El Real Decreto 465/2020, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, incorpora, en el número Cuatro de su artículo único, un nuevo apartado 5 a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en el que se establece que *"la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social."*

### **ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.**

En relación con la información publicada la pasada semana en el Boletín de Noticias Red 3/2020, sobre el Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, y en atención al apartado "Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de la IT", en concreto en su sub-apartado sobre "Partes de baja, confirmación y alta médica", debe precisarse lo siguiente:

El citado sub-apartado, en su párrafo segundo, señalaba que *"Al tratarse de un tema de salud pública, en los supuestos en que el trabajador notifique un aislamiento y no acuda a su puesto de trabajo, sin que la empresa tenga constancia inicial de la existencia de un parte de baja, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud para que ésta emita, en su caso, el parte de baja por enfermedad común correspondiente, sin perjuicio de los efectos económicos como accidente de trabajo, de acuerdo a los diagnósticos que identifican estos procesos relacionados con el COVID-19"*.

En este sentido, se pretende señalar con esta redacción que **únicamente** en los supuestos en los que a la empresa un trabajador le notifica un aislamiento y no acude a su puesto de trabajo, y la empresa no tenga constancia ni haya recibido parte de baja, podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud, para que confirme si existe esa situación de aislamiento decretada por la autoridad sanitaria competente de la Comunidad Autónoma, y si procede o no la emisión del parte en cada caso.

Se recuerda que la empresa no es un interlocutor válido para solicitar a las autoridades competentes de las Consejerías de Sanidad la expedición de partes médicos de baja, confirmación o alta, que deberán proceder a expedirlos en los términos y conforme a los procedimientos fijados al efecto.

Se recuerda, así mismo, que las situaciones de ausencia de un trabajador en su puesto de trabajo únicamente tendrán la consideración de incapacidad temporal a efectos de su prestación económica si se emite un parte de baja tras la indicación de la necesidad de aislamiento preventivo por la autoridad sanitaria competente de cada Consejería de Sanidad.

Por último es necesario reiterar que la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, a pesar de que fueran expedidos inicialmente como enfermedad común, tendrán efectos económicos como AT. La información del parte que se comunique a través del Sistema RED -fichero FDI o servicios online- deberá realizarse de acuerdo a los datos que figuren en los citados partes del SPS correspondiente (especialmente en lo que se refiere a la contingencia).

Si hubiera alguna modificación por parte del INSS sobre los datos remitidos, se informará a través del fichero INSS-Empresas (FIE), que contendrá la información que figura en las bases de datos del INSS para ese proceso. Si existiera discrepancia entre los datos remitidos inicialmente por la empresa y los comunicados en el FIE, especialmente en lo relativo al tipo de contingencia, se deberá proceder al envío de una nueva comunicación a

través del Fichero FDI, anotando el tipo de contingencia que corresponda e incluyendo, en caso de que la contingencia sea calificada como AT, el promedio de las horas extraordinarias realizadas en el año anterior.

En todo caso, la cotización deberá ser coherente (en cuanto a contingencia, base reguladora y cuantía) con el parte de baja expedido por el SPS, salvo que éste se haya modificado por parte del INSS y comunicado mediante fichero FIE



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 5 /2020

25 de marzo de 2020

NOVEDADES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LA TGSS ..... 1

ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA. .... 3

AMPLIACIÓN PLAZO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS DEL ALTA ..... 3

PRESENTACION DE ESCRITOS Y SOLICITUDES A TRAVÉS DE REGISTRO ELECTRÓNICO ..... 3

## NOVEDADES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LA TGSS

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) trabaja, durante el estado de alarma declarado como consecuencia del COVID-19, para reforzar la atención que presta al autorizado RED con el fin de proporcionar una asistencia acorde con las necesidades de este colectivo y que potencie la utilización del canal telemático.

Por este motivo, a partir del próximo 25 de marzo pondremos a disposición de los autorizados RED una serie de buzones de consulta a los que podrán enviar de forma electrónica todas aquellas cuestiones **relacionadas con envíos de ficheros o con la utilización de los servicios del Sistema Red o del Sistema de Liquidación Directa** en las que necesiten el soporte de la TGSS. Esta vía de comunicación complementará al actual servicio de atención telefónica (901 50 20 50), que seguirá prestando apoyo, en la medida de lo posible, a los autorizados RED.

Las **consultas** deberán remitirse a la dirección de **correo electrónico de su Dirección Provincial** habilitada a tal efecto

| Nº | PROVINCIA     | BUZONES  |
|----|---------------|--|
| 1  | ARABA         | <a href="mailto:alava.atencionusuario.tgss@seg-social.es">alava.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>               |
| 2  | ALBACETE      | <a href="mailto:albacete.atencionusuario.tgss@seg-social.es">albacete.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>         |
| 3  | ALICANTE      | <a href="mailto:alicante.atencionusuario.tgss@seg-social.es">alicante.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>         |
| 4  | ALMERÍA       | <a href="mailto:almeria.uau.tgss@seg-social.es">almeria.uau.tgss@seg-social.es</a>                                   |
| 5  | AVILA         | <a href="mailto:avila.atencionusuario.tgss@seg-social.es">avila.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>               |
| 6  | BADAJOS       | <a href="mailto:badajoz.atencionusuario.tgss@seg-social.es">badajoz.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>           |
| 7  | ILLES BALEARS | <a href="mailto:Illesbalears.atencionusuario.tgss@seg-social.es">Illesbalears.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a> |
| 8  | BARCELONA     | <a href="mailto:creta.tgss-barcelona.dp@seg-social.es">creta.tgss-barcelona.dp@seg-social.es</a>                     |
| 9  | BURGOS        | <a href="mailto:burgos.atencionusuario.tgss@seg-social.es">burgos.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>             |
| 10 | CÁCERES       | <a href="mailto:caceres.atencionusuario.tgss@seg-social.es">caceres.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>           |
| 11 | CÁDIZ         | <a href="mailto:creta.tgss-cadiz.dp@seg-social.es">creta.tgss-cadiz.dp@seg-social.es</a>                             |
| 12 | CASTELLÓN     | <a href="mailto:Castellon.sistemared.tgss@seg-social.es">Castellon.sistemared.tgss@seg-social.es</a>                 |
| 13 | CIUDAD REAL   | <a href="mailto:ciudad-real.atencionusuario.tgss@seg-social.es">ciudad-real.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>   |
| 14 | CÓRDOBA       | <a href="mailto:cordoba.atencionusuario.tgss@seg-social.es">cordoba.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>           |

| Nº | PROVINCIA       | BUZONES  |
|----|-----------------|--|
| 15 | A CORUÑA        | <a href="mailto:creta.tgss-a-coruna.dp@seg-social.es">creta.tgss-a-coruna.dp@seg-social.es</a>   |
| 16 | CUENCA          | <a href="mailto:cuenca.atencionusuario.tgss@seg-social.es">cuenca.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 17 | GIRONA          | <a href="mailto:girona.atencionusuario.tgss@seg-social.es">girona.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 18 | GRANADA         | <a href="mailto:granada.atencionusuario.tgss@seg-social.es">granada.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                               |
| 19 | GUADALAJARA     | <a href="mailto:guadalajara.atencionusuario.tgss@seg-social.es">guadalajara.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                       |
| 20 | GIPUZKOA        | <a href="mailto:gipuzkoa.atencionusuario.tgss@seg-social.es">gipuzkoa.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                             |
| 21 | HUELVA          | <a href="mailto:creta.tgss-huelva.dp@seg-social.es">creta.tgss-huelva.dp@seg-social.es</a>   |
| 22 | HUESCA          | <a href="mailto:Huesca.atencionusuario.tgss@seg-social.es">Huesca.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 23 | JAÉN            | <a href="mailto:jaen.atencionusuario.tgss@seg-social.es">jaen.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                     |
| 24 | LEÓN            | <a href="mailto:leon.atencionusuario.tgss@seg-social.es">leon.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                     |
| 25 | LLEIDA          | <a href="mailto:lleida.atencionusuario.tgss@seg-social.es">lleida.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 26 | LA RIOJA        | <a href="mailto:creta.tgss-la-rioja.dp@seg-social.es">creta.tgss-la-rioja.dp@seg-social.es</a>   |
| 27 | LUGO            | <a href="mailto:sistemared.tgss-lugo.buzon@seg-social.es">sistemared.tgss-lugo.buzon@seg-social.es</a>                                   |
| 28 | MADRID          | <a href="mailto:madrid.atencionusuario.tgss@seg-social.es">madrid.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 29 | MÁLAGA          | <a href="mailto:malaga.atencionusuario.tgss@seg-social.es">malaga.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                 |
| 30 | MURCIA          | <a href="mailto:creta.tgss-murcia.dp@seg-social.es">creta.tgss-murcia.dp@seg-social.es</a>   |
| 31 | NAVARRA         | <a href="mailto:navarra.atencionusuario.tgss@seg-social.es">navarra.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                               |
| 32 | OURENSE         | <a href="mailto:ourense.atencionusuario.tgss@seg-social.es">ourense.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                               |
| 33 | ASTURIAS        | <a href="mailto:asturias.atencionusuario.tgss@seg-social.es">asturias.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                             |
| 34 | PALENCIA        | <a href="mailto:palencia.atencionusuario.tgss@seg-social.es">palencia.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                             |
| 35 | LAS PALMAS G.C. | <a href="mailto:laspalmas.atencionusuario.tgss@seg-social.es">laspalmas.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                           |
| 36 | PONTEVEDRA      | <a href="mailto:pontevedra.atencionusuario.tgss@seg-social.es">pontevedra.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                         |
| 37 | SALAMANCA       | <a href="mailto:salamanca.atencionusuario.tgss@seg-social.es">salamanca.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                           |
| 38 | TENERIFE        | <a href="mailto:opcion1.tgss-tenerife.atenciontelefonica@seg-social.es">opcion1.tgss-tenerife.atenciontelefonica@seg-social.es</a>       |
| 39 | CANTABRIA       | <a href="mailto:cantabria.atencionusuario.tgss@seg-social.es">cantabria.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                           |
| 40 | SEGOVIA         | <a href="mailto:segovia.atencionusuario.tgss@seg-social.es">segovia.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                               |
| 41 | SEVILLA         | <a href="mailto:sevilla.atencionusuario.tgss@seg-social.es">sevilla.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                               |
| 42 | SORIA           | <a href="mailto:soria.atencionusuario.tgss@seg-social.es">soria.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                   |
| 43 | TARRAGONA       | <a href="mailto:tarragona.atencionusuario.tgss@seg-social.es">tarragona.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                           |
| 44 | TERUEL          | <a href="mailto:Teruel.serviciogeste.tgss@seg-social.es">Teruel.serviciogeste.tgss@seg-social.es</a>                                     |
| 45 | TOLEDO          | <a href="mailto:creta.tgss-toledo.dp@seg-social.es">creta.tgss-toledo.dp@seg-social.es</a>   |
| 46 | VALENCIA        | <a href="mailto:uau.tgss-valencia.telefono@seg-social.es">uau.tgss-valencia.telefono@seg-social.es</a>                                   |
| 47 | VALLADOLID      | <a href="mailto:usuariosred.tgss-valladolid.buzon@seg-social.es">usuariosred.tgss-valladolid.buzon@seg-social.es</a>                     |
| 48 | BIZKAIA         | <a href="mailto:48tgss.sistema-red.tgss@seg-social.es">48tgss.sistema-red.tgss@seg-social.es</a>   |
| 49 | ZAMORA          | <a href="mailto:atenctelefonica.tgss-zamora.buzon-admon4901@seg-social.es">atenctelefonica.tgss-zamora.buzon-admon4901@seg-social.es</a> |
| 50 | ZARAGOZA        | <a href="mailto:zaragoza.atencionusuario.tgss@seg-social.es">zaragoza.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                             |
| 51 | CEUTA           | <a href="mailto:ceuta.atencionusuario.tgss@seg-social.es">ceuta.atencionusuario.tgss@seg-social.es</a>                                   |
| 52 | MELILLA         | <a href="mailto:melilla.administracion1.tgss@seg-social.es">melilla.administracion1.tgss@seg-social.es</a>                               |

En la página web de la Seguridad Social, en los Boletines de Noticias RED y en la APP de la Seguridad Social se publicarán puntualmente todas las novedades que puedan surgir sobre este tema.

Se ha creado un apartado [COVID-19](#) donde se puede localizar toda la información de interés para los autorizados RED que se va publicando sobre este tema. Desde aquí se puede enlazar a las preguntas más frecuentes que se plantean por el COVID-19.

## **ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.**

### **Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT. Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta:**

En el BNR 4-2020 se publicó la siguiente aclaración y ante los problemas que se han planteado, en cuanto a la transmisión de partes de IT, es necesario hacer las siguientes matizaciones:

En el citado BNR se indicaron determinados supuestos de transmisión, en concreto, se dijo que *"Si hubiera alguna modificación por parte del INSS sobre los datos remitidos, se informará a través del fichero INSS-Empresas (FIE), que contendrá la información que figura en las bases de datos del INSS para ese proceso. Si existiera discrepancia entre los datos remitidos inicialmente por la empresa y los comunicados en el FIE, especialmente en lo relativo al tipo de contingencia, se deberá proceder al envío de una nueva comunicación a través del Fichero FDI, anotando el tipo de contingencia que corresponda e incluyendo, en caso de que la contingencia sea calificada como AT, el promedio de las horas extraordinarias realizadas en el año anterior"*.

En la actualidad el campo Nº de Colegiado es obligatorio en la transmisión de partes de incapacidad temporal a través del Fichero FDI y a través del Sistema RED online, por tanto, conviene señalar una solución provisional que permita el envío de los partes en los casos en los que la empresa desconozca el Nº de Colegiado porque no ha recibido el parte de baja, confirmación o alta a través del trabajador. En estos supuestos, podrá comunicar los partes de IT utilizando el Nº de Colegiado Convencional de la Tabla T43 publicada en el siguiente enlace:

<http://www.seq-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/5300/1889/39740/3383/3389/3391>

No obstante, se indica que en los próximos días se procederá a levantar este control para que no sea obligatorio el Nº de Colegiado, y facilitar de este modo dichas comunicaciones.

### **AMPLIACIÓN PLAZO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS DEL ALTA**

Se informa que, con el fin de facilitar la tramitación telemática durante esta situación de crisis provocada por el COVID-19, se ha procedido a ampliar el plazo de 3 días que hasta ahora tenían los AUTORIZADOS RED para la CORRECCIÓN de aquellos datos iniciales del alta. De esta forma, podrán corregir dichos datos hasta el último día del mes de la FECHA REAL de ALTA. Las funcionalidades afectadas por esta ampliación de plazo son las siguientes:

- Cambio de grupo de cotización.
- Cambio de ocupación.
- Modificación datos sistemas especiales
- Cambio de contrato (tipo/coeficiente)
- Cambio de categoría profesional
- Cambio coeficiente red. edad jubilación

### **PRESENTACION DE ESCRITOS Y SOLICITUDES A TRAVÉS DE REGISTRO ELECTRÓNICO**

Se recuerda a los autorizados RED, que la realización de trámites relativos a las altas, bajas y variaciones de datos relativas a los códigos de cuenta y trabajadores, deben realizarse a través de este Sistema.

Las presentaciones realizadas a través de otros medios solo serán efectivas si las mismas no están previstas en RED.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6/2020

30 de marzo de 2020

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN JORNADAS POR FUERZA MAYOR (ERTE). ..... | 1 |
| NUEVAS FUNCIONALIDADES RED AFILIACIÓN ON-LINE .....  | 5 |
| AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELIMINACIÓN BAJAS CONSOLIDADAS .....   | 6 |
| MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ANOTACIÓN DE DETERMINADOS VALORES DEL CAMPO RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL .....  | 6 |
| COVID-19. ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL. SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE PRÓRROGA DE LA IT AL CUMPLIMIENTO DE LOS 365 DÍAS .....  | 6 |
| ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA. ....                                     | 7 |

## **REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN JORNADAS POR FUERZA MAYOR (ERTE).**

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece en su artículo 24, sobre medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19, lo siguiente:

- 1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.*
- 2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.*
- 3. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.*
- 4. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de*

*la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.”*

Por otra parte, el apartado 2 de la disposición transitoria primera, sobre limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo, establece que *“las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo reguladas en los artículos 24, 25, 26 y 27 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.”*

Respecto de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, la disposición adicional primera Del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, establece que *“la duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas. Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.”*

## **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

### **Forma de identificación:**

La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, se efectuará a través de los nuevos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19
- W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19
- X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

La comunicación de estos valores está disponible desde el pasado 28 de marzo.

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W y X, el dato del CTP, no siendo admisible para el valor V. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

No se precisa comunicar el número de expediente de regulación de empleo asignado por la autoridad laboral competente.

### **Plazo de comunicación a través del Sistema RED:**

El plazo para los USUARIOS RED será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de marzo de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el próximo 29 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo establecido en la segunda parte del apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, y el procedimiento regulado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de medidas extraordinarias para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo, la comunicación de los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO INACTIVIDAD se deberá realizar, siempre que se cumplan todas las condiciones para el acceso a las exoneraciones de cuotas de que se trata, una vez se haya procedido a remitir al SEPE la solicitud colectiva y la comunicación a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo 3.

## **SILTRA**

Los nuevos valores V, W y X no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. Por ello, al validar ficheros que incluyan estos valores se dará un error al autorizado RED. Dicho error deberá ser ignorado ya que no impide el envío del fichero ni la recepción de la información.

### **Peculiaridades de cotización**

Una vez anotados alguno de los valores indicados, el sistema de cálculo de peculiaridades de cotización aplicará, a primeros de abril, dos tipos de peculiaridad de cotización:

- Una orientada a la aplicación automática de la exoneración de cuotas, con TPC 37, y que discriminará el porcentaje de la exoneración -100% ó 75%- en función de si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o igual o más de 50, respectivamente, a 29 de febrero de 2020\*, y
- Otra dirigida al control de la inexistencia de la aportación de la cuota de los trabajadores, con TPC 17 o 18, en función de si se trata de una suspensión del contrato -valor V- (TPC17) o de una reducción de la jornada de trabajo -valores W y X- (TPC18).

No hay que informar nada específico en el momento de comunicar los valores V, W o X sobre si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o 50 o más trabajadores, siendo la Tesorería General de la Seguridad Social la que realizará dicha comprobación.

Hasta el momento en que esté implantada esta modificación no se podrá efectuar el procesamiento de ficheros. Se informará a través de un aviso en la página web de la Seguridad Social, la fecha en que se inicie dicho proceso, así como de la apertura de RED Directo.

Los COLECTIVOS INCENTIVADOS asociados a los anteriores TPC serán los siguientes:

- Tipo Inactividad V:
  - Exoneración de cuotas:
    - 4450: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 <50 trabajadores, o
    - 4451: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 ≥ 50 trabajadores
  - Suspensión contrato trabajo:
    - 4452: Suspensión total ERE COVID 19
- Tipo Inactividad W:
  - Exoneración de cuotas:
    - 4453: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 <50 trabajadores,
    - 4454: Exoneración fuerza mayor TPC 15 COVID 19 ≥ 50 trabajadores
  - Reducción de jornada:
    - 4455: Suspensión parcial ERE COVID 19
- Tipo Inactividad X:
  - Exoneración de cuotas:
    - 4456: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19<50 trabajadores
    - 4457: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19 ≥ 50 trabajadores
  - Reducción de jornada:
    - 4458: Suspensión parcial ERE + Huelga Covid19

**Declaración responsable:**

La comunicación de estos valores supone una declaración responsable de la empresa de que concurren, en la persona trabajadora a la que se refieren los datos, las circunstancias a las que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020.

**Control:**

Por lo que respecta al control de la exoneración a la que se refiere, en su parte final, el apartado 3 del artículo 24 del RDL 8/2020, la Tesorería realizará las verificaciones que se precisen con el Servicio Público de Empleo Estatal, pudiendo dar lugar las mismas a las correspondientes regularizaciones de la cotización.

**Actuaciones en materia de Liquidaciones:**

• **Fichero de bases:**

En el fichero de bases se deberá transmitir la información que corresponda en función de si se trata de un ERTE total (PEC 17) o Parcial (PEC18):

- Expedientes de Regulación de Empleo Total:

Con la PEC 17 se identifican los Expedientes de Regulación de Empleo Total. Los conceptos a presentar son los siguientes:

| <b>CODIGO</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>OBLIGATORIO/CONDICIONAL</b> | <b>OBSERVACIONES</b>                                      |
|---------------|---|--------------------------------|---|
| 509           | Base de Contingencias comunes empresarial en situación de ERE | Obligatorio                    |   |
| 603 o 613     | Base de Accidentes de Trabajo en situación de ERE             | Obligatorio                    |   |
| Indicador 51  | Modalidad de salario  | Condiciona                     | Para grupos de cotización diario con retribución mensual. |

- Expedientes de Regulación de Empleo Parcial:

Se identifican con la PEC 18. En el tramo en el que se configure la situación de Expediente de Regulación de Empleo Parcial deberán incluirse, tanto los conceptos correspondientes a la parte de jornada en situación de ERE Parcial, como los correspondientes a la parte de jornada trabajada, (o, en su caso, a la situación distinta a la de activo en la que se encuentre).

| CODIGO   | DESCRIPCIÓN                                       | OBLIGATORIO/CONDICIONAL | OBSERVACIONES  |
|--|---|-------------------------|--|
| <b>PARTE DE JORNADA TRABAJADA*</b>   |   |                         |  |
| (*Si por esta parte de jornada el trabajador se encontrara en otra situación distinta a la de activo, la "plantilla" correspondiente a la parte trabajada se sustituirá por la que corresponda en función de la situación del trabajador). |   |                         |  |
| 500  | Base de contingencias comunes                     | Obligatorio             |  |
| 501  | Base de Horas Extras Fuerza Mayor                 | Condiciona              | Sólo se cumplimentará en caso de que se hayan realizado  |
| 537  | Base de Horas complementarias                     | Condiciona              | Sólo se cumplimentará en caso de que se hayan realizado (trabajadores a tiempo parcial)  |
| Horas 02   | Nº de horas complementarias                       | Condiciona              | Obligatorio en caso de que se cumplimente el concepto 537  |
| 601 o 611  | Base de Accidentes de Trabajo                     | Obligatorio             |  |
| Horas 01   | Nº de horas                                       | Obligatorio             | Nº de horas trabajadas (independientemente de que el trabajador esté a tiempo completo o a tiempo parcial)   |
| Horas 05   | Coefficiente a tiempo parcial en situación de ERE | Obligatorio             | Deberá consignarse el coeficiente de jornada que no se encuentra en situación de ERE (jornada trabajada, o la que corresponda en función de la situación del trabajador) |
| <b>PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO</b>   |   |                         |  |
| 536  | Base de contingencias comunes ERE Parcial         | Obligatorio             |  |
| 636 o 637*   | Base de AT ERE Parcial                            | obligatorio             |  |

- **Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:**

Se calcularán automáticamente las cuotas correspondientes, emitiéndose, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales, otro con las cuotas exoneradas y otro por las cuotas no exoneradas.

Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, se generarán los recibos de liquidación correspondientes, uno por la parte exonerada y otro por la parte no exonerada.

Si existiesen trabajadores con exoneración y trabajadores sin ella, se generarán los recibos con las siguientes cuotas:

- Empresas de **menos de 50 trabajadores:**

En los casos de suspensión de contratos o reducción de jornada (ERTE Total temporal o ERTE parcial) con empresas de menos de 50 trabajadores, en el que la exoneración es del 100 %:

- Un recibo de la parte **no exonerada**, que comprenderá las siguientes cuotas:
  - Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE
  - Además, si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada por los trabajadores incluidos en el ERTE Parcial
- Otro recibo por la parte **exonerada** que comprenderá:
  - La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total
  - La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Parcial por la parte de jornada no trabajada (jornada en ERTE)

- Empresas de **50 trabajadores o más:**

En los casos de reducción de jornada (ERTE Total o ERTE parcial temporal) con empresas de 50 trabajadores o más, en el que la exoneración es del 75 % se generará:

- Un recibo de la parte **no exonerada**, que comprenderá las siguientes cuotas:
  - Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE
  - El 25% de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en el ERTE Total

- Si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada y el 25% de la cuota empresarial por la parte de jornada no trabajada e incluida en el ERTE
- Otro recibo por la parte **exonerada** que comprenderá:
  - El 75% de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total
  - Si es un ERTE Parcial, el 75% de la cuota empresarial de la parte de jornada no trabajada

## NUEVAS FUNCIONALIDADES RED AFILIACIÓN ON-LINE

### **Nuevo campo en las altas de trabajadores**

Actualmente en los movimientos de alta y baja de trabajadores existe la posibilidad de comunicar un número de teléfono móvil para que el trabajador reciba mensajes emitidos desde esta Tesorería General de la Seguridad Social.

Se va a proceder a añadir un nuevo campo para mecanizar el prefijo correspondiente al país del número de teléfono al cual se enviará el SMS cuando el trabajador cause alta o baja laboral en el sistema.

Inicialmente esta modificación solo se ha implantado en la modalidad de Afiliación online. Se darán instrucciones por este mismo medio cuando se vaya a incorporar en la modalidad de remesas.

Este nuevo campo será condicional, pero si se introduce deberá mecanizarse obligatoriamente el número de teléfono. Si se mecaniza el número de teléfono y no se introduce el prefijo, el sistema por defecto anotará el prefijo correspondiente a España.

Posicionándose en el campo correspondiente al prefijo (señalado en rojo) y pulsando la tecla de AYUDA, se mostrarán los valores admitidos. Además se podrán consultar dichos valores en el apartado *Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Tablas*, Tabla T-98 – Prefijo Internacional País

### **Nuevo campo Indicativo Situaciones Adicionales de Afiliación**

Actualmente cuando los trabajadores tienen pendientes vacaciones retribuidas, no disfrutadas y no cotizadas durante el período de alta, en el momento de dar de baja al trabajador se puede comunicar la FECHA FIN VACACIONES, lo que origina que para ese trabajador se le anote una Situación Adicional de Afiliación (SAA 001) desde el día siguiente a la Fecha Real de Baja hasta la fecha comunicada como FECHA FIN VACACIONES.

Con el fin de que además de las vacaciones retribuidas, no disfrutadas y no cotizadas durante el período de alta (SAA 001), también puedan comunicarse junto al movimiento de baja del trabajador las vacaciones retribuidas, no disfrutadas pero cotizadas a lo largo de la relación laboral (SAA 015), se ha creado un campo nuevo en la funcionalidad de *BAJAS DE TRABAJADORES* denominado INDICATIVO SAA.

Oficina Virtual  
ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES

N. Afiliación 28 0540463277 Régimen 0111 Cuenta de cotización 30 007700723

BAJA

Situación  Fecha Real Baja

Fecha Fin Vacaciones  Días Trabajados

**Indicativo SAA**

Fecha Fin Contrato Temporal

Impresión Documento  Tipo de impresión

Impresión I.D.C.  Tipo de impresión

Ayuda Borrar Continuar

El nuevo campo tendrá dos valores:

001 – VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS

015 – VACACIONES NO DISFRUTADAS, RETRIBUIDAS Y COTIZADAS DURANTE LA RELACIÓN LABORAL

El nuevo campo será de obligada cumplimentación si el campo FECHA FIN DE VACACIONES lleva contenido, y desencadenará la creación de un registro de SAA 001 o 015 según corresponda.

Inicialmente este nuevo campo solo estará disponible en la modalidad de Afiliación online. Se darán instrucciones por este mismo medio cuando se vaya a incorporar en la modalidad de remesas.

#### AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELIMINACIÓN BAJAS CONSOLIDADAS

Se comunica que se ha procedido a ampliar el plazo para la eliminación de bajas consolidadas hasta el último día del mes de la Fecha Real de Baja.

#### MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ANOTACIÓN DE DETERMINADOS VALORES DEL CAMPO RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL

Tal y como se adelantaba en el BNR 6/2019, se ha suprimido la posibilidad de comunicar mediante variaciones de datos el inicio o finalización de los períodos en los que resulten de aplicación todos aquellos valores que pueden ser anotados actualmente en CCC con TRL 986 –programas para la formación, prácticas no laborales, prácticas académicas externas,...- del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

El inicio y finalización de dichos períodos únicamente podrán ser comunicados mediante altas y bajas, respectivamente.

#### COVID-19. ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL. SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE PRÓRROGA DE LA IT AL CUMPLIMIENTO DE LOS 365 DÍAS

Hasta que finalice el Estado de Alarma decretado por el RD 463/2020, el ejercicio de la competencia atribuida al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el Art. 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad quedará suspendido, entre otras razones por la imposibilidad de citar a los trabajadores a revisión médica y poder evaluar sus dolencias a efectos de alta.

Por tanto, las DDPP no emitirán temporalmente resoluciones de prórroga de la IT al cumplimiento de los 365 días por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En consecuencia, mientras se mantenga la situación actual y hasta que el Instituto Nacional de la Seguridad Social se pronuncie respecto del estado incapacitante del trabajador, la empresa seguirá abonando al trabajador la prestación de IT mediante el sistema de colaboración obligatoria o pago delegado aun cuando se sobrepasen los 365 días de duración de IT. En estos supuestos se indica que los SPS ya no emitirán partes de confirmación, por lo que el pago se realizará hasta se emita por el INSS la resolución que corresponda y con los efectos indicados en el RD 1430/2009 que dice:

*Artículo 1 Comunicación informática por parte de los servicios públicos de salud del cumplimiento del duodécimo mes en los procesos de incapacidad temporal De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.1.a), párrafo segundo, de la Ley General de la Seguridad Social, una vez agotado el plazo de duración de la incapacidad temporal de doce meses, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina serán los únicos competentes, en sus respectivos ámbitos gestores, para reconocer la situación de prórroga expresa, determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente o emitir el alta médica.*

*A efectos de la adecuada coordinación, el servicio público de salud, cuando expida el último parte médico de confirmación antes de agotarse el referido plazo, comunicará al interesado en el acto del reconocimiento médico que, a partir de dicho momento, corresponde a la entidad gestora competente, el control de su situación, circunstancia que pondrá en conocimiento de la misma mediante procedimiento informático. En consecuencia, una vez cumplido el plazo indicado, el servicio público de salud no emitirá partes de confirmación de la baja médica. La entidad gestora correspondiente en estos supuestos, efectuará las comunicaciones que procedan al interesado, a la empresa, al servicio público de salud y, en su caso, a las entidades colaboradoras y al Servicio Público de Empleo Estatal.*

*Artículo 2 Pago de la prestación económica por incapacidad temporal 1. La colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación económica por incapacidad temporal cesará el último día del mes en que la entidad gestora competente haya dictado la resolución en la que se declare expresamente la prórroga de dicha situación o la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 128.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, seguirán abonando la mencionada prestación en los supuestos señalados en el mismo, bien hasta la extinción de la situación de incapacidad temporal bien hasta la calificación de la incapacidad permanente, las empresas autorizadas para colaborar en la gestión de aquella y las corporaciones locales respecto del personal al que vinieran reconociendo y abonando la prestación por incapacidad temporal, de conformidad con la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.*

Por último, la empresa deberá liquidar por estos trabajadores y durante estos periodos con las peculiaridades de cotización de IT pago delegado que le permitan deducirse la prestación previamente abonada.

#### **ACLARACIONES AL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.**

#### **Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT. Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta:**

En los BNR 4/2020 y 5/2020 se publicaron aclaraciones sobre las actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT. Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta. Ante los problemas que siguen planteándose, es necesario hacer las siguientes matizaciones:

Los datos de los partes de IT que deben comunicarse mediante el fichero FDI o el servicio online correspondiente, son los que figuran en el parte de IT entregado al trabajador.

Si no hay parte de baja emitido por el Servicio Público de Salud (SPS) y por tanto no se puedan comunicar los datos de la IT a través del Sistema RED, esa información será remitida directamente por los diferentes SPS al INSS, quien a su vez la comunicará a esta TGSS para que las empresas puedan cotizar de forma correcta. Dicha información se comunicará así mismo al usuario principal de la autorización, a través del fichero INSS-Empresas (FIE), y también podrá ser consultada, en cualquier caso, a través del Informe de Datos para la Cotización (IDC).



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 7/2020

3 de abril de 2020

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS RED .....                               | 1 |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS y APLAZAMIENTOS. ASPECTOS GENERALES .....                   | 1 |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL .....    | 3 |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: APLAZAMIENTOS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL ..... | 6 |
| AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE JORNADAS REALES .....  | 8 |
| NUEVA PARTICIÓN DE TRAMOS DURANTE LA SITUACIÓN DE IT CONTINGENCIAS COMUNES PAGO DELEGADO (PEC21).....            | 8 |
| ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS PARTES DE IT .....   | 8 |
| NOVEDADES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LA TGSS: IMPLANTACIÓN CASIA .....  | 8 |

## REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS RED

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece, en la Disposición adicional decimosexta, la habilitación a los autorizados RED para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos, las moratorias y las devoluciones de ingresos:

*"Los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. La habilitación a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social."*

## REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS y APLAZAMIENTOS. ASPECTOS GENERALES

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece para las empresas:

- En su artículo 34, moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, de seis meses, sin interés, cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020, y
- En su artículo 35, aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0.5%.

Tanto las moratorias como los aplazamientos deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Por lo tanto, aquellas empresas que así lo deseen, y siempre y cuando concurran las condiciones establecidas para el acceso tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, podrán, en términos generales\*:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo de 2020, y
2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de abril, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de abril, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de la aportación de los trabajadores, así como de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de la aportación de los trabajadores, así como de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de junio.

\*Respecto de la posibilidad de presentación de solicitudes de moratoria y aplazamientos en meses distintos a los del plazo reglamentario de ingreso del mes al que se refiera dichas moratorias o aplazamientos, véanse los apartados siguientes sobre *Moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social y Aplazamiento de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social*.

Por otra parte, el mismo Real Decreto-Ley 11/2020, establece para los trabajadores por cuenta propia:

- En su artículo 34, moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, de seis meses, sin interés, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020, y
- En su artículo 35, aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0.5%.

Tanto las moratorias como los aplazamientos deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Por lo tanto, aquellos trabajadores incluidos en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que así lo deseen, y siempre y cuando concurran las condiciones establecidas para el acceso tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, podrán:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de abril de 2020, y
2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de junio, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de julio.

\*Respecto de la posibilidad de presentación de solicitudes de moratoria y aplazamientos en meses distintos a los del plazo reglamentario de ingreso del mes al que se refiera dichas moratorias o aplazamientos, véanse los apartados siguientes sobre *Moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social y Aplazamiento de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social*.

Por último, en relación con los trabajadores por cuenta propia hay que señalar que aquellos a los que se les reconozca la prestación extraordinaria por cese en la actividad a la que se refiere el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, no deben cotizar a la Seguridad Social durante el período que dure la citada prestación y que, en el caso de que se le llegue a cargar en cuenta las citadas cuotas por no haber sido reconocida a tiempo la prestación por parte del correspondiente órgano gestor, dichas cuotas serán devueltas de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que no se precisa realizar respecto de estas cuotas ninguna solicitud de moratoria o aplazamiento.

Respecto de la cuestión anterior hay que señalar que, conforme a lo establecido en el apartado 7 del citado artículo 17, según la redacción dada por la disposición final primera, número Ocho, del Real Decreto-ley 11/2020, las cuotas correspondientes al mes de marzo, por los días en los que no se reconozca la prestación extraordinaria por cese de la actividad, y que no hubiesen sido ingresadas en plazo, se podrán ingresar fuerza de plazo sin la aplicación de recargo.

*«7. En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»*

En el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, resultaría de aplicación, con carácter general, lo ya indicado respecto de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, debiendo adaptarse los plazos al plazo reglamentario de ingreso de las cuotas para este colectivo, de tal forma que podrán:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo de 2020, y
2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de abril, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de abril, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio.

## **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece en su artículo 34, sobre moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, lo siguiente:

*1. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*

*2. Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).*

*Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.*

*La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.*

*A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.*

*3. Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.*

*4. La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.*

*5. Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, como consecuencia de los*

*procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.*

*6. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.*

*Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos a los que se refiere el apartado primero.*

*El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.*

### **Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

Para que la Tesorería General de la Seguridad Social otorgue las moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social a las que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, se deben cumplir los requisitos y condiciones que están pendientes de establecerse a través de una Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

### **Ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social respecto de las que se otorgue la moratoria en el pago**

En el caso de las empresas que no tengan autorizados un plazo de ingreso distinto a los establecidos reglamentariamente, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo y junio, se deberán ingresar en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

En el caso de los trabajadores autónomos, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio y julio, se deberán ingresar en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de esos mismos meses.

En el caso de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio y julio, se deberán ingresar en los meses de diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021.

### **Solicitud de las moratorias para empresas.**

#### **Plazos de presentación de las solicitudes.**

Teniendo en cuenta que las moratorias se pueden solicitar, en el caso de las empresas, respecto de los períodos de liquidación de abril, mayo y junio, a ingresar respectivamente, en los meses de mayo, junio y julio de 2020, en los 10 primeros días naturales de cada plazo reglamentario de ingreso, la solicitud de la moratoria de cada período de liquidación se podrá presentar en los siguientes plazos:

1. Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo o junio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
2. Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo y junio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
3. Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio.

#### **Solicitud por Código de Cuenta de Cotización –CCC–.**

Se debe presentar una solicitud por cada CCC distinto respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en el pago de las cuotas.

#### **Solicitud por período de liquidación**

Se podrá presentar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos

#### **Procedimiento de presentación de las solicitudes**

Las solicitudes se presentarán, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del sistema RED. Para ello, en el próximo mes de mayo, una vez establecidos los requisitos y condiciones que deben cumplirse para acceder a la moratoria en el pago según Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y

Migraciones, se implantará un nuevo servicio, similar al existente actualmente para la comunicación de los convenios colectivos.

A estos efectos, tal y como se indica en el mismo apartado, no será necesario presentar un documento de solicitud, o formulario, sino que será suficiente con la comunicación a través del nuevo servicio, de los datos del CCC y del período, o períodos, de liquidación respecto de los que se solicita la moratoria en el pago.

Esta Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar otros procedimientos distintos al indicado en el párrafo anterior en el caso de que fuese necesaria tal actuación.

#### **Inhabilitación del registro electrónico u otros procedimientos existentes en SEDESS para la presentación de solicitudes de moratoria en el pago.**

Las solicitudes de moratoria en el pago de cuotas a las que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020 no se podrán presentar a través de medios distintos al Sistema RED, no surtiendo efectos aquellas que no se ajusten al procedimiento indicado.

#### **Exoneraciones de cuotas del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020**

Tal y como establece el apartado 5 del artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020.

En el supuesto de que se presenten solicitudes de moratoria en el pago respecto de CCCs a los que se aplique una exoneración de cuotas por el mismo periodo, no se procederá al cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas hasta que no se corrijan los datos que provocan dicha incompatibilidad.

#### **Presentación de las liquidaciones de cuotas e ingreso de la aportación de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.**

El otorgamiento de la moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como a efectuar el ingreso de las aportaciones de los trabajadores cuenta ajena o asimilados a estos.

#### **Comunicación del otorgamiento de la moratoria en el pago de cuotas.**

Tal y como establece el apartado 4 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria en las liquidaciones que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud. Dicha aplicación se podrá verificar por el cálculo de peculiaridades de cotización, a nivel de cada trabajador, con TPC 38.

#### **Actuaciones en materia de Liquidaciones:**

##### **Presentación de liquidaciones:**

La aplicación de la moratoria no requiere modificación en el fichero de bases. Los trabajadores están identificados en afiliación con la PEC 38 (moratorias). Esta información figurará en el fichero de trabajadores y tramos, así como en el fichero/servicio de consulta de cálculos.

##### **Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:**

La TGSS en función de la información obrante en Afiliación, calculará automáticamente las cuotas correspondientes, emitiendo, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales (identificado con el código T), otro con las cuotas no demoradas (identificado con el código F1) y otro por las cuotas afectadas por la moratoria (código F4).

Una vez confirmada la liquidación por el usuario o en las confirmaciones de oficio se generará únicamente el recibo por la cuota no afectada por la moratoria (código F1), que podrá hacerse efectivo por las modalidades de pago habituales y además se remitirá, a efectos informativos, el documento de cálculo de la liquidación total y el documento de cálculo de la parte afectada por la moratoria.

##### **Ingreso de las cuotas afectadas por moratoria:**

El ingreso de las cuotas afectadas por la moratoria deberá hacerse efectivo dentro de los 6 meses siguientes a su plazo reglamentario de ingreso, mediante el documento de ingreso TC1/31, que deberá obtenerse a través del servicio "Consulta y obtención de recibos fuera de plazo", ubicado en el apartado "Gestión de deuda".

#### **Solicitud de las moratorias para trabajadores por cuenta propia**

##### **Plazos de presentación de las solicitudes.**

##### **Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

Teniendo en cuenta que las moratorias se pueden solicitar, en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, respecto de los períodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, en los 10 primeros días

naturales de cada plazo reglamentario de ingreso, la solicitud de la moratoria de cada período de liquidación se deberá presentar en los siguientes plazos:

1. Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
2. Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
3. Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio.

#### **Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

Teniendo en cuenta que las moratorias se pueden solicitar, en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respecto de los períodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, en los 10 primeros días naturales de cada plazo reglamentario de ingreso, la solicitud de la moratoria de cada período de liquidación se deberá presentar en los siguientes plazos:

1. Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
2. Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
3. Entre el 1 y el 10 de agosto: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio.

#### **Solicitud por período de liquidación**

Se puede presentar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos.

#### **Procedimiento de presentación de las solicitudes para los trabajadores autónomos asignados a un Autorizado RED**

Las solicitudes se presentarán, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del sistema RED. Para ello, en el próximo mes de mayo, una vez establecidos los requisitos y condiciones que deben cumplirse para acceder a la moratoria en el pago según Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se implantará un nuevo servicio respecto del que se proporcionará más información en los próximos días.

A estos efectos, tal y como se indica en el mismo apartado, no será necesario presentar un documento de solicitud, o formulario, sino que será suficiente con la comunicación a través del nuevo servicio, del dato del período, o períodos, de liquidación respecto de los que se solicita la moratoria en el pago.

Esta Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar otros procedimientos distintos al indicado en el párrafo anterior en el caso de que fuese necesaria tal actuación.

### **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: APLAZAMIENTOS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Además de la moratoria, el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, establece en su artículo 35, sobre aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social, lo siguiente:

*"Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre. Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado."*

**IMPORTANTE:** Durante la tramitación de las solicitudes de aplazamiento presentadas en plazo reglamentario, y con independencia de la fecha en que se dicte la correspondiente resolución, no se originará perjuicio alguno al interesado a efectos de la obtención del certificado de corriente que tuviera con anterioridad mes de devengo cuyo aplazamiento se solicita, no se cargaran adeudos contra el solicitante, ni tras la concesión se generará recargo por el tiempo de trámite de aplazamiento.

### **Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED debe presentar las solicitudes de aplazamiento a través del Registro de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social como representante de persona jurídica o de persona física, en su caso.

En cumplimiento de la previsión normativa, el autorizado estará habilitado para su presentación en representación de la empresa por el citado canal a través de los medios de autenticación exigidos, debiendo cumplimentar los elementos necesarios para el trámite de la solicitud en el canal y, en cualquier caso, comprensiva de las cuestiones exigidas por poder resolver de conformidad con el Artículo 31 y siguientes del RGRSS.

En breve se incorporará al Registro Electrónico de la SEDE electrónica la Seguridad Social, el campo correspondiente para especificar que la solicitud de aplazamiento corresponde con el supuesto del tipo de interés reducido del Artículo 35 del Real Decreto Ley 11/2020 y la posibilidad de identificar la condición de autorizado red, del solicitante que actúe como representante de persona jurídica o persona física.

### **Solicitud de aplazamientos para empresas.**

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC 's que consten en la solicitud

En el caso de empresas cuyo titular sea una persona física incluido en el sistema de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia, y se desee extender el aplazamiento a las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, además de a las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, deberá ser objeto de presentación de dos solicitudes diferente.

Cuando fuera exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33. 4 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en la solicitud deberá hacerse constar el ofrecimiento de garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del aplazamiento en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 23 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### **Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse, por el autorizado a través de los medios descritos, en los siguientes plazos.

#### Entre el 1 y el 10 de abril:

- En el caso de las empresas: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **marzo**.
- En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **abril**.

Respecto de los tres periodos de liquidación siguientes (abril, mayo y junio para empresas, y mayo, junio y julio para trabajadores cuenta propia) el autorizado podrá presentar la moratoria al pago de las deudas a la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan en la Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

#### Entre el 1 y el 10 de mayo:

- En el caso de las empresas: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **abril**.
- En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **mayo**.

#### Entre el 1 y el 10 de junio:

- En el caso de las empresas: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **mayo**.
- En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **junio**.

Se recuerda un aspecto importante:

- Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento COVID con interés reducido.

### **Requisitos para la concesión de aplazamientos COVID**

El aplazamiento COVID no podrá aplicarse cuando la empresa presente deuda con la seguridad social o un aplazamiento en vigor por el periodo de liquidación anterior al mes de marzo, o la solicitud no se realizase en los términos previstos en el RDL.

En estos casos, la solicitud de aplazamiento que se presente se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento COVID se registrará por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores) en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

### **Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

Serán aplicables a las solicitudes de aplazamiento que se presenten respecto de trabajadores por cuenta propia, las mismas reglas y consideraciones realizadas para las solicitudes referidas a empresas, tanto por lo que se refiere al acogimiento a la moratoria por los periodos cuyo plazo reglamentario de ingreso sea mayo o junio, como en lo relativo al requisito de no presentar deuda o aplazamiento en vigor por periodos anteriores a los susceptibles de aplazamiento COVID.

### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE JORNADAS REALES**

Se comunica que se ha procedido a ampliar el plazo para la mecanización de las jornadas reales del régimen 0163, pudiéndose mecanizar hasta el día 13 de mes correspondiente.

### **NUEVA PARTICIÓN DE TRAMOS DURANTE LA SITUACIÓN DE IT CONTINGENCIAS COMUNES PAGO DELEGADO (PEC21).**

Se informa que **a partir del próximo mes de junio** (con independencia del período de liquidación al que haga referencia la liquidación) se van a modificar las reglas de partición de tramos aplicables a los períodos en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, dividiéndose el tramo actual con TPC 21 en dos tramos, uno al que resulta de aplicación el 60% de la Base Reguladora y otro con la aplicación del 75%.

De esta forma, un trabajador que inicia una situación de IT de pago delegado tendrá los siguientes tramos:

1-15: PEC 29. IT 15 primeros días. Sin compensación de cuotas.

16-20: PEC 21 Porcentaje 60%

21-31: PEC 21 Porcentaje 75%

Esta misma partición resultará de aplicación en los supuestos de IT diferida, por contingencias comunes (PEC 26).

### **ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS PARTES DE IT**

A partir del 01/04/2020 **no será obligatorio transmitir**, a través de los ficheros FDI o servicios on-line establecidos en el SISTEMA RED, los campos relativos al **número de colegiado y al CIAS** en la comunicación de los partes de baja, confirmación y alta de los procesos de IT. Puesto que ya no será obligatorio, en caso de que se opte por no comunicar este dato, el campo correspondiente deberá ir en blanco, nunca cumplimentado con ceros.

### **NOVEDADES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LA TGSS: IMPLANTACIÓN CASIA**



#### **CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)**

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) trabaja, durante el estado de alarma declarado como consecuencia del COVID-19, para reforzar la atención que presta al autorizado RED con el fin de proporcionar una asistencia acorde con las necesidades de este colectivo y que potencie la utilización del canal telemático.

Por este motivo, a partir del próximo lunes, se pondrá a disposición de los autorizados RED un nuevo servicio denominado **CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)** que estará disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED y a través del cual se podrán plantear **consultas**, comunicar **errores o incidencias**, así como **presentar solicitudes de trámites\***, y todo ello a través de un canal telemático creado en exclusiva para el autorizado RED.

*\*Entre estos trámites no se encontrará la solicitud de aplazamientos, cuyas solicitudes deberán ajustarse a lo indicado en el apartado sobre aplazamientos incluido en este Boletín Noticias RED*

El nuevo Servicio estará ubicado en el **Sistema RED Online**, bajo el título "Atención al Autorizado (CASIA)" -> "Atención y Soporte al Autorizado", y tendrá las siguientes **funcionalidades**:

- 1) **Alta de caso:** A través de esta opción, se procederá a crear un nuevo caso –consulta, error/incidencia o solicitud de trámite- seleccionando la materia, categoría y subcategoría sobre la que versa a través de distintos desplegables que permitirán catalogar el supuesto planteado para una mejor atención.

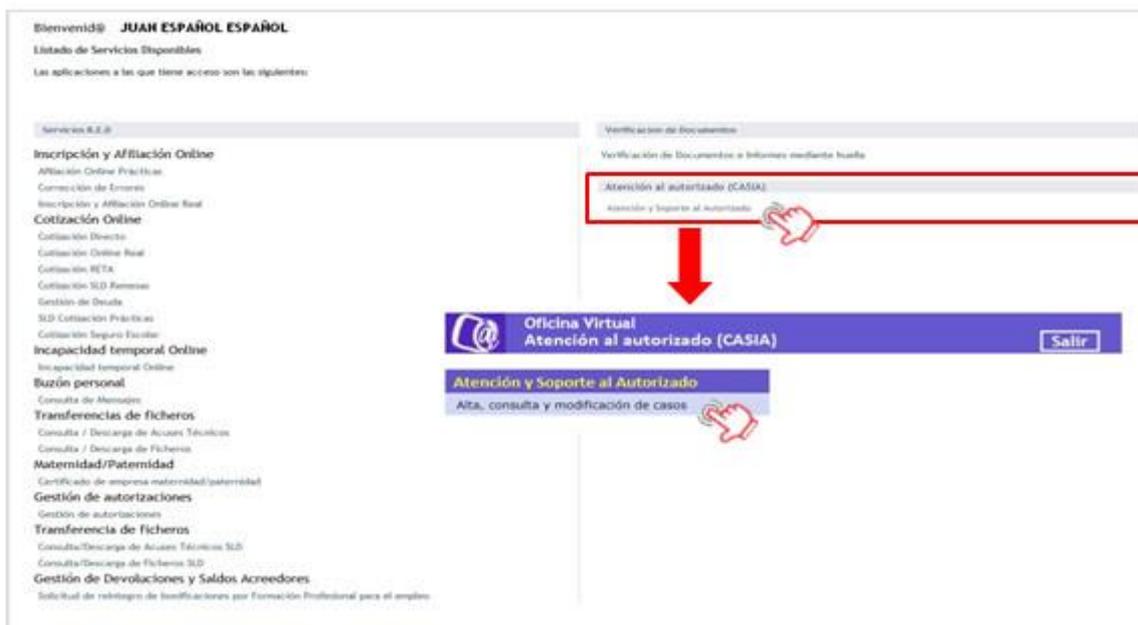
Además, el Autorizado RED podrá anexar a la solicitud toda la documentación necesaria para su tramitación.

Una vez finalizado el alta, el servicio generará un Justificante de Apertura de Trámite en el que constará la fecha y hora en la que se ha realizado la solicitud, así como el número de caso que el sistema automáticamente ha generado y que va a permitir su seguimiento posterior.

- 2) **Gestión del caso:** a través de esta opción, los autorizados podrán consultar los casos dados de alta, proceder a su modificación incorporando nueva documentación y ver la respuesta a las solicitudes planteadas. También podrán realizar una encuesta de satisfacción a través de la cual valorarán la atención recibida.

El propio servicio ofrecerá, por tanto, la posibilidad de realizar una gestión integral del caso (alta, modificación y consulta de la resolución), gestión que además se ve mejorada por la puesta en funcionamiento de un sistema complementario de avisos que facilita el seguimiento de las solicitudes efectuadas.

De esta forma, cada vez que por parte del tramitador se solicite documentación complementaria o se resuelva el caso planteado, se generará un aviso informativo de tal circunstancia que se remitirá al correo electrónico comunicado por el autorizado. Por este motivo, se recuerda que el usuario principal de la autorización, puede actualizar dicho correo a través del apartado "Gestión de Autorizaciones" -> "Gestión de datos de contacto" -> "Consulta/Modificación de datos de contacto".



En los próximos días se publicará el Manual de usuario en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), -apartado CASIA- del Sistema RED.

Este nuevo servicio irá ampliando sus funcionalidades paulatinamente.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 8/2020

15 de abril de 2020

|   |    |
|---|----|
| ASPECTOS BÁSICOS PARA LA COMUNICACIÓN DE MORATORIAS, APLAZAMIENTOS, ERTE's, REDUCCIONES DE JORNADA y OTROS ASPECTOS. ....   | 1  |
| REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO: REDUCCION DE JORNADA COVID 19 .....  | 3  |
| REAL DECRETO-LEY 8/2020: ACLARACION PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE's ..  | 5  |
| REAL DECRETO-LEY 8/2020: ACLARACION PARA EL CALCULO DE CUOTAS EN LOS DISTINTOS ERTES .....  | 6  |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020: SOLICITUD DE APLAZAMIENTOS Y ACTUACIÓN EN MATERIA DE LIQUIDACIONES .....  | 8  |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. SOLICITUD DE MORATORIA PARA EMPRESAS .....                           | 8  |
| REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. SOLICITUD DE MORATORIA PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ..... | 8  |
| REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADAPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO .....   | 9  |
| ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS PARTES DE IT: MODIFICACIÓN INSTRUCCIONES .....  | 10 |
| MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ANOTACIÓN DEL VALOR 9916 DEL CAMPO RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL .....  | 10 |
| AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELIMINACIÓN BAJAS CONSOLIDADAS DE MARZO .....   | 10 |
| AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL RETROACTIVO .....  | 10 |
| BOLETIN NOTICIAS RED 7/2020: CORRECCIÓN DE ERRATAS EN EL APARTADO REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS y APLAZAMIENTOS. ASPECTOS GENERALES. ....              | 10 |

## ASPECTOS BÁSICOS PARA LA COMUNICACIÓN DE MORATORIAS, APLAZAMIENTOS, ERTE's, REDUCCIONES DE JORNADA y OTROS ASPECTOS.

Con el objeto de simplificar la tramitación de las distintas medidas establecidas en el ámbito de cotización y recaudación de cuotas de la Seguridad Social como consecuencia del actual estado de alarma, se indican a continuación aspectos básicos que deben seguir necesariamente los Autorizados al Sistema RED respecto de cada una de las medidas que se indican a continuación:

### Respecto de las moratorias en el pago de las cuotas de la Seguridad Social:

- Únicamente se pueden solicitar a través del Sistema RED. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía –Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, CASIA,..- no surtirán efectos de ningún tipo.

- El servicio de solicitud de las moratorias en el Sistema RED se abrirá el próximo 1 de mayo de 2020, y permanecerá abierto hasta el próximo 10 de mayo. Posteriormente se abrirá los días comprendidos entre 1 y 10 de junio y 1 y 10 de julio.
- Se debe presentar una solicitud de moratoria por cada CCC, a diferencia de las solicitudes de aplazamiento para las que sólo debe presentarse una solicitud por empresa.
- La liquidación de cuotas se debe presentar y gestionar conforme a los plazos y procedimientos habituales. La falta de presentación dejará sin efecto la moratoria solicitada.
- Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desee solicitar la moratoria tanto de las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena como del empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una solicitud de moratoria por cada uno de los CCC y otra solicitud respecto del trabajador autónomo.
- Si se solicita la moratoria respecto de un período de liquidación concreto no se puede solicitar el aplazamiento de cuotas del mismo mes. En el caso de que se solicite simultáneamente moratoria y aplazamiento por el mismo mes, la solicitud de aplazamiento no tendrá efecto alguno.
- Próximamente se publicará la Orden de desarrollo de esta medida donde figurarán los requisitos y condiciones para el acceso a la moratoria.

#### **Respecto de los aplazamientos de cuotas:**

- Únicamente se pueden solicitar a través del Registro Electrónico de la Sede Electrónica. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía -CASIA,..- no surtirán efectos de ningún tipo.
- Las solicitudes de aplazamiento en el pago de cuotas que se presenten a través del Registro Electrónico de la Sede Electrónica en días distintos a los comprendidos en los períodos que se indican a continuación, se considerarán solicitudes de aplazamientos ordinarias a las que no resultará de aplicación el tipo de interés del 0.5%. A estas solicitudes se les aplicará el tipo de interés ordinario.
- Los días en los que se pueden pedir los aplazamientos de cuotas con tipo de interés del 0.5% serán los siguientes: 1 a 10 de mayo, y 1 a 10 de junio, respecto de las cuotas cuyo ingreso se deba producir en esos meses.
- También se considerarán solicitudes de aplazamiento ordinarias las que formulen empresas que ya tuvieran otro aplazamiento en vigor anterior a los meses en los que se extiende esta medida.
- Si se solicita entre el 1 al 10 de mayo, o entre el 1 al 10 de junio, simultáneamente moratoria y aplazamiento en el pago de cuotas, la solicitud de aplazamiento no tendrá efecto alguno.
- Únicamente se debe presentar una solicitud de aplazamiento en el pago de cuotas por empresa (por NIF). No se debe presentar una solicitud por cada uno de los CCC que tenga la empresa.
- Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desee solicitar el aplazamiento de cuotas tanto de las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena como del empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una solicitud de aplazamiento por la totalidad de los CCC y otra solicitud respecto del trabajador autónomo.
- Respecto de las empresas, si se ha solicitado un aplazamiento COVID y se ha confirmado la liquidación de cuotas con la modalidad de cargo en cuenta (figura en el recibo de liquidación emitido), con el objeto de que el importe de la liquidación no sea remitido a la entidad financiera para su cargo en la cuenta bancaria informada, deberá proceder a modificar, antes del día 22 del mes, dicha modalidad de pago a través del servicio "Cambio de Modalidad de Pago" de la Oficina Virtual del Sistema RED.
- Respecto de los trabajadores por cuenta propia que han solicitado aplazamiento COVID, no se cargarán en cuenta las cuotas correspondientes al mes ni, en su caso, las liquidaciones complementarias de meses anteriores que tuviesen ese mes como plazo reglamentario de ingreso de cuotas.
- Los meses incluidos en la solicitud del aplazamiento no figurarán como deuda en los certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con las Seguridad Social que se expidan después de presentar la solicitud de aplazamiento.
- Una vez concedido el aplazamiento no se aplicará recargo por el tiempo de trámite de aplazamiento.

#### **Respecto de los ERTE´s:**

- Únicamente se pueden comunicar a través del Sistema RED.
- Los trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor COVID-19 a los que resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD.
  - A las personas trabajadoras que se encontraran en situación de baja médica o suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, con anterioridad al inicio del ERTE, se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se iniciará la aplicación automática de las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.

- Si la situación de baja médica, suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, o riesgo durante el embarazo o lactancia natural de la persona trabajadora se inicia con posterioridad a su inclusión en el ERTE, es necesario que la TGSS regularice las peculiaridades para posibilitar el cálculo de la exoneración por estos trabajadores incluidos en el ERTE COVID 19. Para ello deberán solicitar dicha regularización a través del nuevo servicio de atención al autorizado, CASIA, seleccionando el trámite *Afiliación, altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / ERE. Situaciones Especiales y 406*. Una vez efectuada la regularización por parte de la TGSS, se aplicarán las peculiaridades 1708 y 3757 para ERTE de suspensión y 1808 y 1557 para los casos de ERTE de reducción de jornada.

Esta solicitud se ha de realizar cuando se encuentren identificadas las situaciones de ERTE COVID 19 y de baja médica o prestación por nacimiento y cuidado de menor en el sistema de la TGSS, por lo que no es necesario aportar documentación. Es suficiente con identificar el Número de Afiliación del trabajador, Código de Cuenta de Cotización, fecha de baja médica o de inicio de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, fecha del inicio de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural y fecha de inclusión del trabajador en el ERTE COVID 19.

- Los trabajadores incluidos en un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, a los que no resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores E, F o G, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD.
- No se pueden comunicar los valores I, J o K del campo TIPO DE INACTIVIDAD para identificar ninguna de las anteriores situaciones.

#### **Respecto de las reducciones de jornada:**

- Únicamente se pueden comunicar a través del Sistema RED.
- Los trabajadores que tengan reducción de jornada, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, se identificarán con los siguientes valores del campo INDICATIVO REDUCCIÓN JORNADA: 10, si se trata de una reducción de jornada del 100 por ciento de la jornada, o 09, si la reducción de jornada no alcanza al 100 por ciento de la jornada.

En el siguiente apartado figura el detalle del procedimiento.

#### **Respecto de las devoluciones de cuotas de los trabajadores por cuenta propia**

- La devolución de cuotas se efectuará de oficio, por lo tanto no es necesaria solicitud.
- Las cuotas correspondientes a los días comprendidos entre el 14 y el 31 de marzo, de los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación por cese en la actividad, serán devueltas en la segunda quincena del mes de mayo. Las cuotas del mes de abril que pudieran ser cargadas a los trabajadores autónomos por haberse reconocido la prestación por las mutuas después de que la TGSS hubiese remitido la información a las entidades financieras para el cargo en cuenta, serán devueltas de oficio en el mes de junio.
- La devolución de estas cuotas se efectuará de oficio y, por tanto, no es necesario presentar ninguna solicitud.
- El importe será ingresado en la cuenta bancaria donde se realizó el cargo.

#### **Respecto de CASIA**

- Este nuevo sistema de comunicación directa con la TGSS no podrá utilizarse para la solicitud ni de moratorias ni de aplazamientos. Cualquier solicitud presentada a través de este medio no será tenida en consideración.

### **REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO: REDUCCION DE JORNADA COVID 19**

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 6, sobre el derecho de adaptación del horario y reducción de jornadas, establece lo siguiente:

*1. Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.*

*Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos. También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera*

encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

*El derecho previsto en este artículo es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.*

*Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.*

2. El derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

*El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma,, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.*

3. Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, con la reducción proporcional de su salario. Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.

*La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.*

*En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100 % el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.*

*En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.*

4. En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, debiendo la solicitud limitarse al período excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

## **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

### **Forma de identificación**

La identificación de los trabajadores afectados por la reducción de jornada a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020 se podrá efectuar a través de los nuevos valores del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA.

- **09:** RED. JORNADA PARCIAL COVID 19
- **10:** RED. JORNADA TOTAL COVID 19

Mediante el valor 10 del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA únicamente se identificarán las reducciones de jornada del 100%.

### **Coficiente a tiempo parcial**

- El dato CTP será obligatorio cuando se anote el valor 09 a fin de identificar la parte de jornada que se realiza.
- El dato CTP no resultará admisible para el valor 10.

### **Coeficiente a tiempo parcial inicial**

Para la anotación de ambos valores resultará necesario cumplimentar el dato COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL INICIAL:

- En el caso de trabajadores sin contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el valor del CTP existente el día anterior a la reducción de jornada.
- En caso de trabajadores con contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el mismo valor del CTP inicial de la reducción anterior.

### **Plazo de comunicación**

El plazo para comunicar las reducciones de jornada correspondientes al mes de marzo se extenderá hasta el 29 de abril.

### **SILTRA**

Los nuevos valores no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. Por ello, al validar ficheros que incluyan estos valores se dará un error que deberá ser ignorado ya que no impide el envío del fichero ni la recepción de la información.

### **Actuaciones en el ámbito de la cotización**

Con la anotación del valor 9 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA se generará tramo de forma análoga al resto de valores del campo, aplicándose las reglas generales de cotización.

Con la anotación del valor 10 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA no se generará tramo.

## **REAL DECRETO-LEY 8/2020: ACLARACION PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE ´s**

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, regula en sus artículos 22 y 23, dos procedimientos específicos sobre suspensiones de contrato y reducción de jornada, aplicándose a los del artículo 22, considerados derivados de fuerza mayor, las exoneraciones de cuotas a las que se refiere el artículo 24 del mismo texto normativo.

Se aclara a continuación la forma de identificar en el ámbito de afiliación los dos tipos de ERTE a nivel de trabajador.

### **TRABAJADORES AFECTADOS POR LOS ERTE ´S REGULADOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020: ERTE ´S POR FUERZA MAYOR.**

Los trabajadores se identificarán conforme a lo establecido en el BNR 06/2020, es decir, a través de los valores V, W o X, según proceda.

### **TRABAJADORES AFECTADOS POR LOS ERTE ´S REGULADOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020: ERTE ´S POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN.**

Para la identificación de las situaciones de suspensión del contrato o reducción de la jornada por un ERTE, cuando éste se derive de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, **NO** se han creado valores específicos relacionados con el COVID-19.

Con el objeto de garantizar los efectos correctos en el cálculo de tramos y condiciones de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena durante los períodos de suspensión y, en su caso, reducción de jornada, por expedientes de regulación de empleo, se recuerda la forma de identificación de estas situaciones, en el ámbito de afiliación:

#### Trabajadores sin prestación por desempleo.

Es necesaria el alta en desempleo del trabajador como requisito para mantenerse de alta en la empresa.

Por lo tanto, en el caso de que el trabajador no sea perceptor de la prestación por desempleo, se deberá dar de baja al trabajador durante el periodo de suspensión del contrato por ERTE. Si se tratara de una reducción de jornada, el empresario deberá mantener el alta del trabajador comunicando mediante una variación de datos la reducción de la jornada.

#### Trabajadores con prestación por desempleo.

La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se efectuará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- E SUSPENSION TOTAL ERE CON PREST.DESEMPLEO
- F SUSPENSION PARC. ERE CON PREST.DESEMPLEO
- G SUSP.PARC.ERE C/PREST.DESEMP.+HUEL.G.PARC

Los valores E, F y G del campo TIPO DE INACTIVIDAD podrán ser mecanizados en el período delimitado entre la fecha de inicio del período de suspensión o reducción de jornada, según proceda, y el penúltimo día del mes natural posterior a dicha fecha de inicio, día en que finaliza el período de presentación de la liquidación de cuotas.

## Valores I, J y K del campo TIPO INACTIVIDAD

Estos valores del campo TIPO INACTIVIDAD no se pueden utilizar para identificar los ERTE's de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

### Actuaciones en el ámbito de cotización.

En ambos tipos de ERTE's hay que presentar la liquidación de cuotas conforme a los plazos y procedimientos habituales. La base de cotización durante el período de suspensión del contrato es coincidente con la base reguladora de la prestación por desempleo.

## REAL DECRETO-LEY 8/2020: ACLARACION PARA EL CALCULO DE CUOTAS EN LOS DISTINTOS ERTES

Respecto del cálculo de las cuotas de trabajadores incluidos en un ERTE Total o Parcial autorizado al amparo del artículo 22 del RD Ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a continuación se incluyen dos ejemplos de cómo se realizará el cálculo de las cuotas exoneradas y no exoneradas en estos supuestos.

### Ejemplo 1:

Trabajador incluido en un **ERTE Total** al amparo del artículo 22 del RD Ley 8/2020 en empresa de más de 50 trabajadores. Se identifica por las siguientes peculiaridades:

- o PEC 17008: ERTE TOTAL
- o PEC 37057 75% Exoneración de cuotas

El trabajador, además, tiene los siguientes beneficios en la cotización:

- o Bonificación del 50% cuota empresarial de contingencias comunes (PEC 01003)
- o Bonificación de 100 euros (PEC 16051)

Se calculan las cuotas exoneradas y no exoneradas, siendo de aplicación a cada una de ellas las condiciones de cotización del trabajador: bonificaciones, cotizaciones adicionales, etc.

| Concepto                                       | Base  | Cuota empresarial total (DCL -T) | Cuota exonerada (75%) E4 | Cuota no exonerada (25%) E1 |
|--|-------|----------------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Contingencias comunes (509)                    | 1.000 | 236                              | 177                      | 59                          |
| IT de AT y EP (603)                            | 1.000 | 15                               | 11,25                    | 3,75                        |
| IMS de AT y EP (613)                           | 1.000 | 20                               | 15                       | 5                           |
| Desempleo (705)                                | 1.000 | 55                               | 41,25                    | 13,75                       |
| Fogasa (706)                                   | 1.000 | 2                                | 1,50                     | 0,5                         |
| Formación Profesional (707)                    | 1.000 | 6                                | 4,5                      | 1,5                         |
| Bonificación 50% (contingencias comunes) (760) |       | 118                              | 88,50                    | 29,50                       |
| Bonificación cuantía fija (760)                |       | 100                              | 75                       | 25                          |
| <b>Total</b>                                   |       | <b>116</b>                       | <b>87</b>                | <b>29</b>                   |

### Ejemplo 2:

Mismo supuesto anterior, pero con un trabajador en situación **de ERTE Parcial**.

Trabajador afectado por ERTE Parcial al amparo del artículo 22 del RD Ley 8/2020 en empresa de más de 50 trabajadores. Se identifica por las siguientes peculiaridades:

- o PEC 18008: ERTE Parcial

- o PEC 15057 75% Exoneración de cuotas

El trabajador, además, tiene los siguientes beneficios en la cotización:

- o Bonificación del 50% cuota empresarial de contingencias comunes (01003)
- o Bonificación de 100 euros (16051)

El cálculo de las cuotas exoneradas y no exoneradas se realiza igual que en el apartado anterior, con la particularidad de que en el **ERTE Parcial las bonificaciones de cuantía fija se aplican siempre sobre la parte no exonerada**, hasta alcanzar el máximo de esta cuota, y el exceso, en su caso, se repercutirá sobre la cuota exonerada.

| Concepto                                       | Base | Cuota total empresarial (DCL -T) | Cuota exonerada (75%) E4 | Cuota exonerada no (25%) E1 | Cuota del trabajador E1 |
|--|------|----------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Contingencias comunes (500)                    | 600  | 141,60                           |                          | 141,60                      | 28,20                   |
| Contingencias comunes ERTE (536)               | 400  | 94,40                            | 70,80                    | 23,60                       |                         |
| IT de AT y EP (601)                            | 600  | 9                                |                          | 9                           |                         |
| IMS de AT y EP (611)                           | 600  | 12                               |                          | 12                          |                         |
| IT de AT y EP ERTE (636)                       | 400  | 6                                | 4,50                     | 1,50                        |                         |
| IMS de AT y EP ERTE (637)                      | 400  | 8                                | 6                        | 2                           |                         |
| Desempleo (701)                                | 600  | 33                               |                          | 33                          | 9,3                     |
| Desempleo ERTE (711)                           | 400  | 22                               | 16,50                    | 5,50                        |                         |
| Fogasa (702)                                   | 600  | 1,2                              |                          | 1,2                         |                         |
| Fogasa ERTE (712)                              | 400  | 0,8                              | 0,6                      | 0,2                         |                         |
| Formación Profesional (703)                    | 600  | 3,6                              |                          | 3,6                         | 0,6                     |
| Formación Profesional ERTE (713)               | 400  | 2,4                              | 1,8                      | 0,6                         |                         |
| Bonificación 50% (contingencias comunes) (760) |      | 118                              | 35,40                    | 82,60                       |                         |
| Bonificación cuantía fija (760)                |      | 100                              |                          | <b>100</b>                  |                         |
| <b>Total</b>                                   |      | <b>116</b>                       | <b>64,80</b>             | <b>51,20</b>                | <b>38,10</b>            |

Respecto al cálculo de la exoneración de cuotas de **trabajadores con contratos para la formación y aprendizaje (TRL 087)**, puesto que la cuota fija es única para el período de liquidación, cuando existan tramos a los que les resulte de aplicación la exoneración de cuotas y tramos a los que no, el porcentaje que corresponda de exoneración se aplica sobre la cuota única. En el supuesto de empresas de 50 o más trabajadores, se exonerará el 75% de la cuota fija correspondiente, y el 25% corresponderá a la parte no exonerada.

## **REAL DECRETO-LEY 11/2020: SOLICITUD DE APLAZAMIENTOS Y ACTUACIÓN EN MATERIA DE LIQUIDACIONES**

Se informa que si ha solicitado un aplazamiento COVID y ha confirmado la liquidación con la modalidad de pago cargo en cuenta (figura en el recibo de liquidación emitido), deberá proceder a modificar dicha modalidad de pago a través del servicio "Cambio de Modalidad de Pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Este cambio deberá efectuarlo antes del día 22 del mes, con el fin de que el importe de la liquidación no sea remitido a la entidad financiera para su cargo en la cuenta bancaria informada.

## **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. SOLICITUD DE MORATORIA PARA EMPRESAS**

Como continuación de lo indicado en el BNR 7/2020, en relación al artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo que establece una moratoria de 6 meses en el pago de las cotizaciones a la seguridad social, se incluyen a continuación las especificaciones para la solicitud de las mismas por parte de las empresas a partir del próximo 1 de mayo.

Las solicitudes se presentarán exclusivamente, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del Sistema RED.

Para la identificación de los CCC y periodos de liquidación respecto de los que se solicite la moratoria se ha procedido a la modificación de la funcionalidad *Anotación de Convenios colectivos en CCC* que pasa a denominarse *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC*.

Para solicitar la moratoria en la pantalla inicial se deberá seleccionar la opción *Anotación Moratoria Covid 19* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Tareas: Alta, modificación o eliminación.

Se deberá introducir el CCC por el cual se solicita la moratoria. Es decir, se debe presentar una solicitud por cada CCC distinto respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en el pago de las cuotas.

Una vez superadas las validaciones de autorización y cuenta, aparecerá en la siguiente pantalla las peculiaridades de cotización que se aplicarán automáticamente por el sistema en los registros de relaciones laborales de alta en CCC respecto de los que se haya solicitado la moratoria, que serán las siguientes:

- CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACION: 55 MORATORIA COVID19
- TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN: 38 MORATORIA
- FRACCIÓN DE CUOTA: 01 CUOTA EMPRESARIAL

En dicha pantalla será obligatorio cumplimentar los datos FECHA DESDE y FECHA HASTA.

- FECHA DESDE: Debe ser igual a 1-4-2020, 1-5-2020 o 1-6-2020.
- FECHA HASTA: Debe ser posterior a la FECHA DESDE e igual a 30-4-2020, 31-5-2020 o 30-6-2020.

Se recuerda que se podrá presentar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos.

El plazo de las empresas para la presentación de las solicitudes de moratoria, conforme se adelantaba en el BNR 7/2020, será el siguiente:

1. Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo y/o junio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
2. Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo y/o junio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
3. Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio.

## **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. SOLICITUD DE MORATORIA PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

Las solicitudes de moratorias correspondientes a trabajadores por cuenta propia que tengan asignado un Autorizado RED se deberán presentar exclusivamente, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del sistema RED.

Para ello, se va a adaptar en el próximo mes de mayo el servicio ya existente para solicitar la base reducida de los autónomos que están en situación de pluriactividad.

Por lo tanto, las moratorias para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se solicitarán a través del servicio "**Solicitud Moratoria COVID-19 o de base reducida por pluriactividad RETA**".

Por su parte, las moratorias para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se solicitarán a través del servicio "**Solicitud Moratoria COVID-19 o de base reducida por pluriactividad REM**".

A estos efectos, no será necesario presentar un formulario de solicitud sino que será suficiente con la comunicación a través del servicio, del dato del período, o períodos, de liquidación respecto de los que se solicita la moratoria en el pago.

**IMPORTANTE:** Los citados servicios de solicitud de moratorias solo permanecerán operativos durante los plazos legalmente establecidos para realizar dichas solicitudes, es decir, entre los días 1 a 10 de mayo, 1 a 10 de junio y 1 a 10 de julio.

Se recuerda que la moratoria de cada periodo de liquidación deberá presentarse en los siguientes plazos:

**Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

La solicitud de la moratoria de cada período de liquidación se deberá presentar en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
- Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
- Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio.

**Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

La solicitud de la moratoria de cada período de liquidación se deberá presentar en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
- Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
- Entre el 1 y el 10 de agosto: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio.

**REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADAPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO**

**Disposición final segunda.** Modifica el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedando el apartado 8 redactado de la siguiente forma:

*"8. En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

**Disposición final tercera. Uno:** Se corrige el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto Ley 11/2020, en relación a las moratorias de seis meses.

*«1. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.»*

**Disposición final tercera. Tres:** Se corrige el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto Ley 11/2020, en relación a los efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

«4. Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 153 del mismo».

#### **ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS PARTES DE IT: MODIFICACIÓN INSTRUCCIONES**

En el BNR 7/2020 se publicó lo siguiente: "A partir del 01/04/2020 no será obligatorio transmitir, a través de los ficheros FDI o servicios on-line establecidos en el SISTEMA RED, los campos relativos al número de colegiado y al CIAS en la comunicación de los partes de baja, confirmación y alta de los procesos de IT. Puesto que ya no será obligatorio, en caso de que se opte por no comunicar este dato, el campo correspondiente deberá ir en blanco, nunca cumplimentado con ceros".

A partir de este momento, si no se conoce el dato relativo al número de colegiado, el campo podrá cumplimentarse tanto con ceros como dejarse en blanco.

#### **MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ANOTACIÓN DEL VALOR 9916 DEL CAMPO RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL**

En los BNR 6/2019 y 6/2020, se informaba de la supresión de la posibilidad de comunicar mediante variaciones de datos, el inicio o finalización de los períodos en los que resulten de aplicación el valor 9916-Investigación, Desarrollo e Innovación- del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

El inicio y finalización de dichos períodos únicamente podrán ser comunicados mediante altas y bajas, respectivamente.

#### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELIMINACIÓN BAJAS CONSOLIDADAS DE MARZO**

En el BNR 06/2020, de 30 de marzo, se comunicaba la ampliación del plazo para la eliminación de bajas consolidadas hasta el último día del mes de la Fecha Real de Baja.

Únicamente para las bajas mecanizadas en el mes de marzo, este plazo queda ampliado hasta el 29 de abril.

#### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL RETROACTIVO**

Como consecuencia de los días festivos de primeros de mayo, que coinciden con el plazo de tres días del que habitualmente se dispone para la corrección del CTP del mes anterior, se ha procedido a ampliar dicho plazo, permitiéndose la corrección del CTP del mes de abril, hasta el 30 de mayo.

#### **BOLETIN NOTICIAS RED 7/2020: CORRECCIÓN DE ERRATAS EN EL APARTADO REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO: MORATORIAS Y APLAZAMIENTOS. ASPECTOS GENERALES.**

Los textos sobre los plazos de solicitud de aplazamientos en el caso de trabajadores por cuenta propia o autónomos y trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, quedan de la siguiente forma:

##### **Trabajadores por cuenta propia o autónomos:**

"Por lo tanto, aquellos trabajadores incluidos en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que así lo deseen, y siempre y cuando concurren las condiciones establecidas para el acceso tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, podrán:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de abril de 2020, y
2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, y
3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de junio, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de julio."

##### **Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar:**

"En el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, resultaría de aplicación, con carácter general, lo ya indicado respecto de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, debiendo adaptarse los plazos al plazo reglamentario de ingreso de las cuotas para este colectivo, de tal forma que podrán:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo de 2020, y

2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, el aplazamiento de las cuotas del mes de abril, y
3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, y
5. Solicitar desde el día 1 al día 10 de agosto, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de julio.”



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 9 /2020

27 de abril de 2020

|   |   |
|---|---|
| REAL DECRETO-LEY 15/2020 DE 21 DE ABRIL: REDUCCIÓN DE CUOTAS PARA TRABAJADORES AGRARIOS EN PERÍODOS DE INACTIVIDAD.....   | 1 |
| REAL DECRETO-LEY 15/2020: TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA .....   | 1 |
| REAL DECRETO-LEY 15/2020: APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.....  | 2 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. ACLARACIÓN SOBRE IDENTIFICACIÓN DE DETERMINADAS SUSPENSIONES DE CONTRATOS Y REDUCCIONES DE JORNADAS POR FUERZA MAYOR DERIVADOS DEL COVID 19..... | 3 |
| COMUNICACIÓN JORNADAS REALES DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS DURANTE LAS SITUACIONES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO O REDUCCIÓN DE JORNADA.....   | 3 |
| BOLETIN NOTICIAS RED 8/2020. CORRECCIÓN ERRATA EN EL APARTADO ACLARACION PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE´S.....   | 3 |
| NOVEDADES CASIA (COORDINACIÓN, ATENCIÓN Y SOPORTE INTEGRAL AL AUTORIZADO RED) .....   | 3 |
| INFORMACIÓN DE INTERÉS EN LA PÁGINA WEB- APARTADO COVID 19 .....  | 4 |

## **REAL DECRETO-LEY 15/2020 DE 21 DE ABRIL: REDUCCIÓN DE CUOTAS PARA TRABAJADORES AGRARIOS EN PERÍODOS DE INACTIVIDAD**

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, publicado en el B.O.E. de 22 de abril de 2020, establece en su artículo 25, con efectos desde el 1 de enero de 2020, una reducción del 19,11 por ciento a aplicar a las cuotas durante los periodos de inactividad respecto de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019.

La aplicación de esta reducción se realizará de forma automática por la TGSS sin necesidad de que medie solicitud. Próximamente se informará del periodo de liquidación a partir del cual se comenzará a aplicar.

La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio el importe correspondiente a la reducción de cuotas de los meses en los que no se hubiese aplicado la reducción.

## **REAL DECRETO-LEY 15/2020: TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA**

### **Opción por una Mutua respecto de los trabajadores autónomos que soliciten la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID.**

El Real Decreto-ley 15/2020, modifica el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, para disponer que la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en dicho artículo para los trabajadores por cuenta propia corresponderá a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y, en el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial del Mar, al ISM.

En atención a dicha previsión, aquellos trabajadores autónomos que, por no haber ejercido la opción por una Mutua prevista en el artículo 83.1.b) del TRLGSS, continúan manteniendo la protección por la prestación económica por

incapacidad temporal con la entidad gestora (INSS) deberán, para causar derecho a la citada prestación extraordinaria por COVID, presentar la solicitud ante una Mutua colaboradora con la Seguridad Social.

La solicitud de dicha prestación conllevará el ejercicio de la opción por la Mutua colaboradora ante la que se realiza dicha solicitud, entendiéndose desde ese momento efectuada dicha opción sin que deba realizarse trámite o comunicación de la misma ante la TGSS por parte del Autorizado RED o trabajador por cuenta propia.

### **Opción por una Mutua respecto de los trabajadores autónomos que no soliciten la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID.**

Respecto de los trabajadores autónomos que manteniendo la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con el INSS, no soliciten la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID, la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 15/2020 regula un nuevo plazo de opción por una Mutua colaboradora en los siguientes términos:

*"Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, [...] ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, [...], deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.*

*Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses".*

Asimismo se prevé que para los supuestos en que, transcurrido el plazo señalado, no se haya realizado opción por una Mutua, esta opción se entenderá realizada por aquella con mayor número de trabajadores asociados en la provincia del domicilio del interesado.

Respecto del procedimiento y los medios que se habiliten para articular lo establecido respecto de los trabajadores por cuenta propia que no opten por ninguna mutua en el plazo de tres meses, se informará próximamente.

### **REAL DECRETO-LEY 15/2020: APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Real Decreto-ley 15/2020 modifica el Artículo 35 del Real Decreto ley 11/2020, sobre aplazamiento a interés reducido, que queda redactado en los siguientes términos.

*«Artículo 35. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.*

*1. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:*

*1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 % en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.*

*4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

*2. El aplazamiento a que se refiere el presente artículo será incompatible con la moratoria regulada en el artículo anterior. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.»*

En relación a las solicitudes de estos aplazamientos a interés reducido se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Solicitud exclusivamente a través de Registro Electrónico:** El procedimiento para la solicitud de aplazamientos regulados en la disposición sigue siendo, exclusivamente, el servicio de aplazamientos del Registro Electrónico de la Sede Electrónica. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía - CASIA,..- no surtirán efectos de ningún tipo.
- **Trabajadores por cuenta propia que sean, simultáneamente titulares de CCC's:** Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, utilizando el formulario disponible en el Registro Electrónico de la Sede electrónica de la Seguridad, trámite de *Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social*.

En dicho formulario se deberá consignar el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento; en el caso de que se solicite aplazamiento por deuda que no corresponda a periodos de liquidación COVID, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales sin aplicación del tipo de interés reducido.

- **Plazos de solicitud:** Los días en los que se pueden pedir los aplazamientos de cuotas con tipo de interés del 0.5% serán los siguientes: 1 a 10 de mayo, y 1 a 10 de junio, respecto de las cuotas cuyo ingreso se deba producir en esos meses. Debiéndose presentar una solicitud de aplazamiento distinta por cada mes de ingreso cuyo aplazamiento se pide, en el plazo correspondiente.
- **Acuse:** Con la presentación de la solicitud se remitirá un justificante en el que se recogen los datos de la misma.
- **Estado de tramitación:** A través del servicio "mis expedientes" en la Sede electrónica de la Seguridad Social puede consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento de aplazamiento que tenga abierto.
- **Resolución única:** Si procediera el aplazamiento a interés reducido, el servicio común emitirá una única resolución omnicomprendiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado, al/los que tenga derecho.
- **Emisión de la resolución:** La resolución se emitirá, en todo caso, transcurrido el último de los tres meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.
- **Consideración de encontrarse al corriente:** Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.
- **Plazo de amortización:** Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 12 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.
- **Incompatibilidad con moratorias:** Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que haya solicitado y concedido una moratoria, se tendrán por no presentadas.

#### **REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. ACLARACIÓN SOBRE IDENTIFICACIÓN DE DETERMINADAS SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIONES DE JORNADAS POR FUERZA MAYOR DERIVADOS DEL COVID 19.**

En el BNR 6/2020 se informaba de la creación de los valores V, W y X del campo TIPO DE INACTIVIDAD para la identificación de los trabajadores y los períodos de suspensión o reducción de jornada, a los que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Esta forma de identificación únicamente se debe aplicar respecto de las suspensiones o reducciones de jornada a las que se refiere el artículo 22 del citado Real Decreto-ley cuando concurren todas las condiciones para la aplicación de la exoneración de cuotas. En caso contrario, es decir, cuando no se pretenda acceder a la exoneración de cuotas, la identificación de los trabajadores se deberá realizar con los valores E, F o G del campo TIPO DE INACTIVIDAD aunque no se trate de una suspensión de contrato o reducción de jornada a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

#### **COMUNICACIÓN JORNADAS REALES DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS DURANTE LAS SITUACIONES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO O REDUCCIÓN DE JORNADA.**

Tanto durante las situaciones de ERTE por fuerza mayor –identificadas con los valores V, W, X del campo TIPO DE INACTIVIDAD, como en las de ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –valores E, F y G del mismo campo- las jornadas reales no realizadas durante la situación de suspensión de contrato deben comunicarse como jornadas reales previstas a realizar.

En el caso de las jornadas reales no realizadas completamente durante la situación de reducción de jornada deben comunicarse como jornadas reales efectivamente realizadas.

#### **BOLETIN NOTICIAS RED 8/2020. CORRECCIÓN ERRATA EN EL APARTADO ACLARACION PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE 's.**

##### **Actuaciones en el ámbito de cotización.**

En los distintos tipos de ERTE hay que presentar la liquidación de cuotas conforme a los plazos y procedimientos habituales.

Tanto en el supuesto de suspensión de la relación laboral o como de reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación de aquellas personas trabajadoras por las que exista obligación legal de cotizar, será igual a la media de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

## **NOVEDADES CASIA (COORDINACIÓN, ATENCIÓN Y SOPORTE INTEGRAL AL AUTORIZADO RED)**

Como continuación a lo indicado en el Boletín de Noticias 7/2020 en relación al nuevo servicio CASIA, se comunica que se ha ampliado la información contenida en la sección específica creada en la página web ([CASIA: Coordinación, Atención y Soporte integral al Autorizado RED](#)) que se ha estructurado bajo los siguientes apartados:

- Novedades CASIA
- Preguntas frecuentes CASIA
- Documentación.

Entre las novedades más importantes de reciente implantación en el nuevo servicio RED del autorizado, se encuentra la posibilidad de efectuar el siguiente trámite: "Solicitud por parte de un Autorizado RED del Número de Seguridad Social de aquellos trabajadores respecto de los cuales va a comunicar con posterioridad su alta por el sistema RED". Este nuevo trámite lo podrán encontrar como una nueva subcategoría, dentro de la materia "Afiliación, altas y bajas" y la categoría "Alta de trabajadores por cuenta ajena".

La documentación que deberán aportar, a través del propio servicio CASIA será la siguiente:

- Modelo TA.1 firmado por el trabajador
- DNI/ NIE del trabajador
- Certificado de la condición de discapacidad, en su caso

En el supuesto de que el Número de Seguridad Social se solicite respecto de una persona beneficiaria de las medidas de flexibilización laboral a las que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2020 –es decir, jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre 18 y 21 años-, se deberá indicar expresamente en la solicitud de trámite esta circunstancia y que el alta subsiguiente se producirá con un contrato temporal para la realización de actividades en el sector agrario al que se refiere el citado Real Decreto-ley.

Este nuevo trámite se ha incluido en CASIA de forma excepcional y va dirigido únicamente a aquellos supuestos en los que el trabajador no disponga de certificado Digital o Cl@ve que le permita obtener directamente el número de seguridad social a través del servicio existente en la Sede electrónica ([Asignación de número de Seguridad Social](#))

## **INFORMACIÓN DE INTERÉS EN LA PÁGINA WEB- APARTADO COVID 19**

Con el objetivo de proporcionar una mayor información a los autorizados RED en relación con todas las novedades que se están produciendo como consecuencia de la situación actual y con el fin de aclarar las cuestiones que más dudas están suscitando, se ha procedido a ampliar la información existente dentro del apartado Avisos RED COVID 19 ([INFORMACIÓN ÚTIL/SISTEMA RED/SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA/AVISOS RED/COVID 19](#)) incluyendo nuevas preguntas frecuentes y diversa "Información de interés" bajo los epígrafes:

- Empresas
- Trabajadores autónomos
- Boletines de Noticias RED
- Normativa

Dentro de las dos primeras categorías se incluyen diversos apartados que a su vez incluyen un enlace a preguntas frecuentes y a diversa "información de interés", como puede ser, entre otra, toda la referente a la ampliación de plazos de afiliación que se ha llevado a cabo en estas última semanas con el fin de facilitar la presentación de las liquidaciones, así como las recomendaciones aplicables para la conciliación de tramos con periodos de IT.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2020

30 de abril de 2020

|   |   |
|---|---|
| ORDEN ISM/371/2020, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19..... | 1 |
| ERTE FUERZA MAYOR COVID 19 Y SITUACIONES DE BAJA MÉDICA Y NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR3 ERTE Y RIESGOS POR EMBARAZO O LACTANCIA.....   | 5 |

## **ORDEN ISM/371/2020, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

El martes 28 de abril se publicó la ORDEN ISM/371/2020, de 24 de abril, que desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, en la que figuran los requisitos y condiciones para el acceso a la moratoria. En su artículo único se establece lo siguiente:

### **Artículo único. Actividades económicas que podrán acogerse a la moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

La moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, resultará de aplicación a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):

- 119 (Otros cultivos no perennes).
- 129 (Otros cultivos perennes).
- 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).
- 2512 (Fabricación de carpintería metálica).
- 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
- 4332 (Instalación de carpintería).
- 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
- 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).
- 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).
- 7311 (Agencias de publicidad).
- 8623 (Actividades odontológicas).
- 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

En relación a la presentación de las solicitudes de **moratorias**, se recuerda y se amplía la información publicada en anteriores boletines de Noticias RED:

### **Moratorias de las cotizaciones sociales a la seguridad social. Solicitud de moratoria para empresas**

Como continuación de lo indicado en el BNR 7 y 8/2020, respecto al artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo que establece una moratoria de 6 meses en el pago de las cotizaciones a la seguridad social, se incluyen a continuación las especificaciones para la solicitud de las mismas, por parte de las empresas, a partir del próximo 1 de mayo.

Las solicitudes se presentarán exclusivamente, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del Sistema RED.

Para la identificación de los CCC y periodos de liquidación respecto de los que se solicite la moratoria se ha procedido a la modificación de la funcionalidad *Anotación de Convenios colectivos en CCC* que pasa a denominarse *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC*.

Para solicitar la moratoria en la pantalla inicial se deberá seleccionar la opción *Anotación Moratoria Covid 19* y cumplimentar los siguientes campos:

- o CCC
- o Tareas: Alta, modificación o eliminación.

Se deberá introducir el CCC por el cual se solicita la moratoria. Es decir, se debe presentar una solicitud por cada CCC distinto respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en el pago de las cuotas.

Una vez superadas las validaciones de autorización y cuenta, aparecerá en la siguiente pantalla las peculiaridades de cotización que se aplicarán automáticamente por el sistema en los registros de relaciones laborales de alta en CCC respecto de los que se haya solicitado la moratoria, que serán las siguientes:

- CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACION: 55 MORATORIA COVID19
- TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN: 38 MORATORIA
- FRACCIÓN DE CUOTA: 01 CUOTA EMPRESARIAL

En dicha pantalla será obligatorio cumplimentar los datos FECHA DESDE y FECHA HASTA.

- o FECHA DESDE: Debe ser igual a 1-4-2020, 1-5-2020 o 1-6-2020.
- o FECHA HASTA: Debe ser posterior a la FECHA DESDE e igual a 30-4-2020, 31-5-2020 o 30-6-2020.

Si el código CNAE del CCC anotado no fuera uno de los establecidos en la Orden Ministerial, aparecerá el siguiente mensaje:

LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CCC NO ES UNA DE LAS CONTEMPLADAS EN LA ORDEN ISM/371/2020 POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO. SI ACEPTA CONTINUAR, SE PROCEDERÁ A GRABAR LA CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 055 PERO NO SE APLICARÁ LA MORATORIA PARA ESTE CCC.

Por lo tanto, si se acepta continuar, quedará registrada la solicitud de la moratoria pero no se aplicará para el CCC anotado al no tener una actividad económica que permita acogerse a la misma.

Se recuerda que se podrá presentar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos.

El plazo de las empresas para la presentación de las solicitudes de moratoria, conforme se adelantaba en el BNR 7/2020, será el siguiente:

1. Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo y/o junio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
2. Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo y/o junio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
3. Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio.

### **Procedimiento de presentación de las solicitudes de moratoria para los trabajadores autónomos asignados a un Autorizado RED**

Las solicitudes se presentarán, tal y como indica el apartado 2 del artículo 34, a través del sistema RED. Para ello, se ha adaptado el servicio ya existente para solicitar la base reducida de los autónomos que están en situación de pluriactividad.

Por lo tanto, **a partir del próximo día 1 de mayo de 2020**, las moratorias para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se solicitarán a través del servicio "**Solicitud Moratoria COVID-19 o de base reducida por pluriactividad RETA**", cumplimentando a través de dicho servicio, el dato del período, o períodos, de liquidación respecto de los que se solicita la moratoria en el pago.

**IMPORTANTE:** El citado servicio de solicitud de moratoria solo permanecerá operativo durante los plazos legalmente establecidos para realizar dichas solicitudes.

Se recuerda que en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la moratoria de cada periodo de liquidación deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los periodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos o de dos.
- Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma al caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos periodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
- Entre el 1 y el 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio.

### **ERTE FUERZA MAYOR COVID 19 Y SITUACIONES DE BAJA MÉDICA Y NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR**

El BNR 8/2020, en su apartado ASPECTOS BÁSICOS PARA LA COMUNICACIÓN DE MORATORIAS, APLAZAMIENTOS, ERTE's, REDUCCIONES DE JORNADA y OTROS ASPECTOS / Respecto de los ERTE's recogía la siguiente información:

*Los trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor COVID-19 a los que resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD. - A las personas trabajadoras que se encontraran en situación de baja médica o suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, con anterioridad al inicio del ERTE, se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se iniciará la aplicación automática de las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.*

*- Si la situación de baja médica, suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, o riesgo durante el embarazo o lactancia natural de la persona trabajadora se inicia con posterioridad a su inclusión en el ERTE, es necesario que la TGSS regularice las peculiaridades para posibilitar el cálculo de la exoneración por estos trabajadores incluidos en el ERTE COVID 19. Para ello deberán solicitar dicha regularización a través del nuevo servicio de atención al autorizado, CASIA, seleccionando el trámite Afiliación, altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / ERE. Situaciones Especiales y 406. Una vez efectuada la regularización por parte de la TGSS, se aplicarán las peculiaridades 1708 y 3757 para ERTE de suspensión y 1808 y 1557 para los casos de ERTE de reducción de jornada. Esta solicitud se ha de realizar cuando se encuentren identificadas las situaciones de ERTE COVID 19 y de baja médica o prestación por nacimiento y cuidado de menor en el sistema de la TGSS, por lo que no es necesario aportar documentación. Es suficiente con identificar el Número de Afiliación del trabajador, Código de Cuenta de Cotización, fecha de baja médica o de inicio de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, fecha del inicio de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural y fecha de inclusión del trabajador en el ERTE COVID 19.*

### **NOVEDADES RESPECTO A LA REGULARIZACIÓN DE ESTAS SITUACIONES**

Con objeto de avanzar en la reducción de supuestos que requieren solicitud de regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA, por haberse producido con posterioridad al inicio del ERTE, se comunican las siguientes actuaciones:

En relación con los procesos de baja médica por contingencias profesionales de pago delegado iniciados una vez incluidos los trabajadores en un ERTE de suspensión que tenga causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID 19, identificados con la peculiaridad 23, se comunica que se ha avanzado en su regularización automática. De esta forma, no es necesario solicitar regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA. El sistema, para los casos de cálculo de peculiaridad 23 (IT de AT pago delegado) iniciados con posterioridad al inicio del ERTE de suspensión, identificado con el valor V de INACTIVIDAD, deja de calcular la peculiaridad 23 y solo se calculan las peculiaridades de ERTE y exoneración (17 y 37).

Si, una vez finalizado el ERTE de suspensión, continúa la situación de baja médica, el sistema calculará de nuevo la peculiaridad 23 a partir del fin del periodo con anotación de INACTIVIDAD V.

No obstante, hay determinados casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día y en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD.

Por otro lado, en los próximos días, se tiene previsto avanzar en la regularización automática de las siguientes situaciones iniciadas con posterioridad al inicio del ERTE por fuerza mayor COVID 19:

**Para ERTE por fuerza mayor COVID-19 de suspensión**, identificados con el valor V de TIPO INACTIVIDAD, se va a realizar la misma regularización automática respecto de los procesos de baja médica por contingencias comunes de periodo inferior a 15 días, identificados con la peculiaridad 29; procesos de baja médica por contingencias comunes

con pago delegado, identificados con la peculiaridad 21, cuando la baja médica se produzca tras el inicio del ERTE; procesos de baja médica por contingencias profesionales cuyo pago es asumido por la empresa, identificados con la peculiaridad 30 y períodos de prestación por nacimiento y cuidado de menor a tiempo completo, identificados con la peculiaridad 31.

No obstante, hay casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día, en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD y en los casos de recaída de un proceso anterior.

Por el momento, seguirán siendo objeto de solicitud de regularización los casos de pago directo, así como los supuestos de prestación por incapacidad temporal con autorización para compensación diferida de pago delegado.

**Para ERTE por fuerza mayor COVID-19 de reducción de jornada**, identificados con los valores W y X de TIPO INACTIVIDAD, se va a realizar una regularización automática que permita la aplicación conjunta de las peculiaridades de ERTE y exoneración y baja médica en los supuestos de procesos de baja médica por contingencias comunes de período inferior a 15 días, identificados con la peculiaridad 29; procesos de baja médica por contingencias comunes con pago delegado, identificados con la peculiaridad 21, cuando la baja médica se produzca tras el inicio del ERTE; procesos de baja médica por contingencias profesionales, identificados con la peculiaridad 23 y procesos de baja médica por contingencias profesionales cuyo pago es asumido por la empresa, identificados con peculiaridad 30.

Para ello, se van a sustituir los COLECTIVOS INCENTIVADOS asociados a las peculiaridades 15 y 18, recogidas en el BNR 6/2020 por unas nuevas que hagan compatibles tales supuestos:

- Tipo de inactividad W:
  - Exoneración de cuotas (peculiaridad 15)
    - 4453: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 <50 trabajadores se sustituye por
    - 4460: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 <50 trabajadores con IT sobrevenida
  
    - 4454: Exoneración fuerza mayor TPC 15 COVID 19  $\geq$  50 trabajadores se sustituye por
    - 4461: Exoneración fuerza mayor TPC 15 COVID 19  $\geq$  50 con IT sobrevenida
  - Reducción de jornada (peculiaridad 18)
    - 4455: Suspensión parcial ERE COVID 19 se sustituye por
    - 4462: Suspensión parcial ERE COVID 19 con IT sobrevenida
- Tipo de inactividad X
  - Exoneración de cuotas (peculiaridad 15)
    - 4456: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19<50 trabajadores se sustituye por
    - 4463: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19<50 con IT sobrevenida
  
    - 4457: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19  $\geq$  50 trabajadores se sustituye por
    - 4464: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19  $\geq$  50 trabajadores con IT sobrevenida
  - Reducción de jornada (peculiaridad 18)
    - 4458: Suspensión parcial ERE + Huelga Covid19 se sustituye por
    - 4465: Suspensión parcial ERE + Huelga Covid19 con IT sobrevenida

No obstante, hay casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día, en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD y en los casos de recaída de un proceso anterior.

El resto de situaciones no mencionadas seguirán siendo objeto de solicitud de regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA.

## **ERTE Y RIESGOS POR EMBARAZO O LACTANCIA**

En los próximos días se van a realizar modificaciones en la aplicación de peculiaridades en relación con las situaciones de riesgo por embarazo o lactancia y los expedientes de regulación de empleo.

Durante un expediente de regulación de empleo de suspensión, la persona trabajadora que venía percibiendo prestación por riesgos durante el embarazo o la lactancia, ha de ver suspendida ésta prestación y acceder a la prestación por desempleo durante ese período.

Por ello, si se ha comunicado un expediente de regulación de empleo de suspensión, se dejará de aplicar la peculiaridad 34 de riesgos por embarazo o lactancia para aplicarse la peculiaridad de ERTE suspensión, peculiaridad 17 y, en su caso, la exoneración, peculiaridad 37.

Durante un expediente de regulación de empleo de reducción de jornada se puede percibir prestación por riesgo por embarazo o lactancia por la parte en que la persona trabajadora no ha accedido al expediente de regulación de empleo de reducción. Por ello, se va a permitir la aplicación simultánea de las peculiaridades de riesgo por embarazo o lactancia, peculiaridad 34, peculiaridad de ERTE reducción de jornada, peculiaridad 18 y, en su caso, exoneración, peculiaridad 15.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11 /2020

14 de mayo de 2020

|  |    |
|--|----|
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.....  | 1  |
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES.....   | 3  |
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TOTAL O FUERZA MAYOR PARCIAL DERIVADA DEL COVID-19.....                         | 3  |
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS A LAS QUE RESULTEN DE APLICACIÓN EXENCIONES .....  | 5  |
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO O REDUCCIÓN DE JORNADA.....            | 5  |
| REAL DECRETO-LEY 18/2020: COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS QUE REINICIEN SU ACTIVIDAD TOTAL O PARCIALMENTE EN SITUACIONES DE FUERZA MAYOR PARCIAL..... | 5  |
| ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020 Y ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO-LEY 18/2020.....      | 6  |
| APLAZAMIENTOS: ACLARACIONES.....   | 6  |
| ANEXO I: EXENCIONES APLICABLES A PERSONAS CON TIPO INACTIVIDAD “V”, “W” o “X”. PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN.....   | 7  |
| ANEXO II: EXENCIONES APLICABLES A PERSONAS CON TIPO INACTIVIDAD “R” o “S”. PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN.....   | 11 |
| ANEXO III: EJEMPLO .....   | 13 |

## REAL DECRETO-LEY 18/2020: MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

El Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo de 2020, de medidas sociales en defensa del empleo, con vigencia desde el día 13 de mayo de 2020, establece, entre otros aspectos, en sus artículos 1 y 4 lo siguiente:

**Artículo 1. Especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 durante el desconfiamento.**

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.

2. Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.

*Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.*

*3. Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.*

*En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.*

#### **Artículo 4. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a las medidas reguladas en el artículo 1.**

*1. La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará, respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, siempre que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social. Si las citadas empresas y entidades tuvieran cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.*

*2. Las empresas y entidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*

*a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio, la exención alcanzará el 85 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.*

*b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta, la exención alcanzará el 45 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.*

*3. Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada.*

*Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.*

*4. A efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.*

*La Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos del contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.*

*5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*6. Las exoneraciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la*

*aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesionales y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones.*

#### **REAL DECRETO-LEY 18/2020: REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES**

Para que la Tesorería General de la Seguridad Social exonere, en los porcentajes establecidos y respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 del abono de la aportación empresarial prevista para cada caso, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la empresa contara con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y
  - a. Continúe, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo y que impidan el reinicio de su actividad, o
  - b. Se encuentre, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo que permitan la recuperación parcial de su actividad.
2. Que la empresa que se encuentre en situación de fuerza mayor parcial proceda a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad.
3. Que las empresas comuniquen a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia.
4. Que las empresas comuniquen al Servicio Público de Empleo Estatal:
  - a. Las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo, y
  - b. Las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.
5. Que las empresas comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social:
  - a. La situación de fuerza mayor total o parcial, respecto de cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentar antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED, y
  - b. La identificación de las personas trabajadoras afectadas, y el periodo de la suspensión o reducción de jornada que corresponda a cada una de las citadas personas.

Sin perjuicio de las comunicaciones que deben efectuarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social, tal y como se ha indicado en el anterior punto 5, esta Tesorería General de la Seguridad Social establecerá, tal y como se contempla en el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, con el Servicio Público de Empleo Estatal los sistemas de comunicación necesarios para verificar que se ha producido el reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate y para verificar el contenido de las declaraciones responsables a las que se refiere el anterior apartado 5.a).

#### **REAL DECRETO-LEY 18/2020: DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TOTAL O FUERZA MAYOR PARCIAL DERIVADA DEL COVID-19**

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020 establece que para que las exenciones resulten de aplicación la empresa debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social que se encuentra:

1. En situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas referidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 que impidan el reinicio de su actividad, o
2. En situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 desde el momento en el que las causas reflejadas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad.

Esta comunicación se realizará mediante una declaración responsable en la que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Debe presentarse a través del Sistema RED, y
- b) Debe presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización en el que figuren de alta, a 13-05-2020, personas trabajadoras con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, personas trabajadoras respecto de las que haya comunicado previamente los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, y
- c) Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

**IMPORTANTE:** Si la declaración responsable no se presenta conforme a lo indicado anteriormente, las exenciones no resultarán de aplicación.

## Modo de presentación de la declaración responsable en el ámbito de afiliación

### RESUMEN DEL MODO DE PRESENTACIÓN

1. A través de la funcionalidad: ANOTACIÓN CAUSA PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN EN CCC
2. Opción: ANOTACIÓN RESTO DE PECULIARIDADES
  - a. Declaración responsable Fuerza Mayor Total: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 058
  - b. Declaración responsable Fuerza Mayor Parcial: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059
3. Datos: CCC y FECHAS

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades* por la que se podrá pasar a realizar la declaración responsable sobre la continuación en la situación de fuerza mayor total –*Causa de la Peculiaridad de Cotización 058*- o sobre el inicio de la situación de fuerza mayor parcial –*Causa de la Peculiaridad de Cotización 059*-

### Declaraciones responsables respecto del mes de mayo:

Respecto del mes de mayo, todas las empresas que mantengan personas trabajadoras en situación de alta a 13-05-2020, con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, personas trabajadoras respecto de las que se haya comunicado los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, deberán presentar una declaración responsable, por cada CCC, en alguno de los siguientes sentidos:

1. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que impidan el reinicio de su actividad durante todo el mes de mayo de 2020, o
2. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad entre el día 13 y el 31 de mayo de 2020.

En el primer caso, es decir, cuando la empresa haya continuado en situación de fuerza mayor total por tener impedido el reinicio de su actividad, se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 13-05-2020
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-05-2020

En el segundo caso, es decir, cuando la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor parcial por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad durante el mes de mayo, se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor parcial-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe estar comprendida entre 13-05-2020 y 31-05-2020

El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y que será el CCC en el cual figuran de alta, a 13-05-2020, las personas trabajadoras con valor V, W o X en el campo TIPO INACTIVIDAD, no precisándose presentar declaración responsable respecto de aquellos CCC en los que no figuren de alta a 13-05-2020 personas trabajadoras con estos identificadores.

Presentación de la declaración responsable: Las declaraciones responsables correspondientes al mes de mayo se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes. No obstante, durante el mes de junio no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes de mayo.

### Declaraciones responsables respecto del mes de junio:

Respecto del mes de junio, únicamente deberán presentar la declaración responsable aquellas empresas que no hayan podido reiniciar su actividad durante el mes de mayo. Es decir, únicamente deberán presentar la declaración responsable aquellas empresas que, respecto del mes de mayo, hayan presentado *una Declaración responsable Fuerza Mayor Total* a través de la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058*.

En consecuencia, todas las empresas que hayan estado afectadas por causas que hubiesen impedido el reinicio de su actividad durante el mes de mayo y mantengan personas trabajadoras en situación de alta durante el mes de junio con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, personas trabajadoras que tengan anotados los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, deberán presentar una declaración responsable, respecto de cada CCC, en alguno de los siguientes sentidos:

1. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que impidan el reinicio de su actividad durante todo el mes de junio de 2020, o
2. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad entre el día 1 y el 30 de junio.

En el primer caso, es decir, cuando la empresa haya continuado en situación de fuerza mayor total, se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-06-2020
- Fecha hasta: Debe ser igual a 30-06-2020

En el segundo caso, es decir, cuando la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor parcial por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad durante el mes de junio, se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor parcial-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe estar comprendida entre 01-06-2020 y 30-06-2020

Los aspectos indicados en el apartado anterior sobre los CCC y Tareas resultan de aplicación a estas declaraciones.

Presentación de la declaración responsable: Las declaraciones responsables correspondientes al mes de junio se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes. No obstante, durante el mes de julio no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes de junio.

**IMPORTANTE:**

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante el mes de mayo, con las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto-ley, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables a las que se ha hecho referencia en este apartado.
- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante el mes de junio es imprescindible que se presente la declaración responsable por las empresas que se hayan mantenido en situación de fuerza mayor total durante todo el mes de mayo. Por el contrario, no se podrá presentar dicha declaración por aquellas empresas que ya hubiesen reiniciado su actividad en dicho mes de mayo.
- Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables sobre la situación de fuerza mayor total o fuerza mayor parcial no se calcularán las peculiaridades de cotización que figuran en los Anexos I y II y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.
- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente.

**REAL DECRETO-LEY 18/2020: IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS A LAS QUE RESULTEN DE APLICACIÓN EXENCIONES**

**ESQUEMA DEL MODO DE IDENTIFICACIÓN\***

1. Personas trabajadores que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada: TIPO INACTIVIDAD V, W o X
2. Personas trabajadoras que reinicien su actividad laboral, total o parcialmente, una vez se haya iniciado la situación de fuerza mayor parcial: TIPO INACTIVIDAD R o S.

\*Ver el detalle en los dos siguientes apartados

**REAL DECRETO-LEY 18/2020: COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO O REDUCCIÓN DE JORNADA**

Las personas trabajadoras que se mantengan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020 en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada como consecuencia de su inclusión en un ERTE al que hubiese resultado de aplicación el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, se seguirán identificando con los valores V, W o X, según corresponda, con independencia de que la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor total o parcial, conforme a lo indicado anteriormente.

Por lo tanto, respecto de estas personas trabajadoras no se precisará realizar ninguna comunicación específica en el ámbito de afiliación hasta el momento en el que reinicien su actividad, total o parcialmente, o incrementen su jornada de trabajo previamente reducida. **IMPORTANTE:** Con independencia de lo indicado, sí que debe procederse a realizar la *Declaración Responsable Fuerza Mayor Total o Parcial* a las que se refiere el apartado anterior.

**REAL DECRETO-LEY 18/2020: COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS QUE REINICIEN SU ACTIVIDAD TOTAL O PARCIALMENTE EN SITUACIONES DE FUERZA MAYOR PARCIAL**

Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del momento en el que la empresa pase a una situación de fuerza mayor parcial y que, por lo tanto, hayan realizado la correspondiente declaración responsable con la fecha en la que se pudo reiniciar la actividad, se debe proceder a variar, en el ámbito de afiliación, el contenido del campo TIPO de INACTIVIDAD sustituyéndose los valores V, W o X, según proceda, por los valores R o S.

- El valor R *-TRAB.ACTIVO TOTAL PROC.SUSP.ERE.COVID19*, se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada, por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a una situación de actividad total conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad completamente.
- El valor S *-TRAB.ACTIVO PARCIAL PROC.SUSP.ERE.COVID19*, se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada, por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a una situación de actividad parcial en relación a la jornada de trabajo conforme a su contrato de trabajo.

Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad parcialmente. En el caso de los trabajadores que se mantengan con una reducción de jornada tras el inicio de la situación de fuerza mayor parcial de la empresa, que hayan incrementado la jornada trabajada respecto de la precedente.

Estos valores, en consecuencia, únicamente se admitirán en personas trabajadoras de alta en CCC respecto de los que las empresas hayan presentado la declaración responsable sobre el inicio de la situación de fuerza mayor parcial.

Plazo de anotación: Estos valores se podrán anotar hasta el penúltimo día del mes siguiente a aquél en el que surtan efectos, pero siempre antes de la presentación de la liquidación de cuotas en la que surtan efectos.

#### **ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020 Y ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO-LEY 18/2020**

Se recuerda que las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020 y el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, resultan de aplicación a la aportación empresarial por contingencias comunes, así como por contingencias profesionales y otras cotizaciones como desempleo, FOGASA y formación profesional, a las que se refiere el apartado 2 del artículo 273 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre cotización durante la situación de desempleo, que establece que *"en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, .."*.

En relación a esta cuestión se recuerda que el apartado 2 del artículo 8 de la Orden TMS/83/2020, establece que *"durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar."*

#### **APLAZAMIENTOS: ACLARACIONES**

**Trabajadores por cuenta propia que sean, simultáneamente titulares de CCC's:** Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, utilizando el formulario disponible en el Registro Electrónico de la Sede electrónica de la Seguridad, trámite de Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social.

En dicho formulario el autorizado RED accede como representante de persona física, apareciendo como obligatorio, en los datos relativos al sujeto responsable, consignar el NAF correspondiente al trabajador autónomo; avanzando en el formulario, se podrá agregar en los identificadores afectados por la solicitud tanto el NAF del trabajador autónomo como los CCC correspondientes a dicho empresario persona física, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento; en el caso de que se solicite aplazamiento por deuda que no corresponda a periodos de liquidación COVID, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales sin aplicación del tipo de interés reducido.

**Estado de tramitación:** A través del servicio "mis expedientes" en la Sede electrónica de la Seguridad Social puede consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento de aplazamiento que tenga abierto. Actualmente, la información sólo se encuentra disponible cuando la identificación del acceso corresponde al propio sujeto responsable para el que se tramita el aplazamiento.

**ANEXO I: EXENCIONES APLICABLES A PERSONAS CON TIPO INACTIVIDAD "V", "W" o "X". PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN.**

Las exenciones aplicables a las personas trabajadoras que se mantengan con los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, serán las siguientes –se indica, para cada supuesto, las peculiaridades de cotización aplicables–:

- Durante el mes de mayo de 2020:
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Total durante todo el mes de mayo
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
100 por ciento sobre la aportación empresarial por contingencias comunes, accidentes de trabajo, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional a la que se refiere el artículo 273.2 de la LGSS (en adelante, aportación empresarial 273.2 LGSS)\*  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4470  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4472  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4471  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4473  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de mayo de 2020
    - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad empresarial
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4474  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
        - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4476  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4475  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
        - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4477  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- A partir del día en que se haya reiniciado la actividad empresarial y hasta el 31 de mayo
  - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
60 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
    - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4478  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
    - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4480  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
    - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4479  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
    - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4481  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
- Durante el mes de junio de 2020:
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Total durante todo el mes de junio
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4490  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4492  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4491  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4493  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de mayo de 2020
    - Durante todo el mes de junio de 2020
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):
  - TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4498
  - TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")
  - TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4500
  - TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
- Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):
  - TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4499
  - TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")
  - TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4501
  - TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
- Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de junio de 2020
  - Desde el día 1 de junio hasta el día anterior al reinicio de la actividad empresarial
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):
  - TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4494
  - TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")
  - TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4496
  - TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
- Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):
  - TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4495
  - TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")
  - TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4497
  - TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
- A partir del día en que se haya reiniciado la actividad empresarial y hasta el 30 de junio
  - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):
  - TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4498
  - TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")
  - TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4500

TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4499  
TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4501  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

*\*En todos los supuestos anteriores, en el caso de reducciones de jornada, la exención se aplica a la aportación empresarial 273.2 LGSS correspondiente a la parte de la jornada no trabajada como consecuencia del ERTE COVID19.*

## ANEXO II: EXENCIONES APLICABLES A PERSONAS CON TIPO INACTIVIDAD "R" o "S". PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN.

Las exenciones aplicables a las personas trabajadoras de alta en empresas que se encuentren en una situación de Fuerza Mayor Parcial y hayan reiniciado total o parcialmente su actividad laboral tras el inicio de dicha situación de Fuerza Mayor Parcial, es decir, aquellas identificadas con los valores R o S en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, serán las siguientes:

- Durante el mes de mayo de 2020:
  - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad laboral de la persona trabajadora de que se trate: Resultan de aplicación las exenciones indicadas en el apartado anterior *Artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020: Comunicación respecto de las personas trabajadoras que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada.*
  - A partir del día en que se haya reiniciado totalmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate y hasta el 31 de mayo
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
85 por ciento sobre la aportación empresarial.  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 85 / C.INCENTIVADO 4482
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
60 por ciento sobre la aportación empresarial.  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4483
  - A partir del día en que se haya reiniciado parcialmente la actividad laboral y hasta el 31 de mayo
    - Por la parte de la jornada de trabajo efectivamente trabajada
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
85 por ciento sobre la aportación empresarial  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 85 / C.INCENTIVADO 4484
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
60 por ciento sobre la aportación empresarial  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4486
    - Por la parte de la jornada de trabajo que se mantenga reducida y sin realización de actividades laborales
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
60 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4485  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4487  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468

- Durante el mes de junio de 2020:
  - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad laboral de la persona trabajadora de que se trate: Resultan de aplicación las exenciones indicadas en el apartado anterior *artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020: Comunicación respecto de las personas trabajadoras que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada.*
  - Desde el día 1 de junio, respecto de las personas trabajadoras que hayan reiniciado totalmente su actividad laboral durante el mes de mayo, o a partir del día en que se haya reiniciado totalmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate, y hasta el 30 de junio
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
70 por ciento sobre la aportación empresarial.  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 70 / C.INCENTIVADO 4502
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial.  
Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4503
  - Desde el día 1 de junio, respecto de las personas trabajadoras que hayan reiniciado parcialmente su actividad laboral durante el mes de mayo, o a partir del día en que se haya reiniciado parcialmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate, y hasta el 30 de junio
    - Por la parte de la jornada de trabajo efectivamente trabajada
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
70 por ciento sobre la aportación empresarial  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 70 / C.INCENTIVADO 4504
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4506
    - Por la parte de la jornada de trabajo que se mantenga reducida y sin realización de actividades laborales
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4505  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020  
30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS  
Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):  
TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4507  
TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468

### ANEXO III: EJEMPLO

Empresa que inicia una situación de fuerza mayor parcial el 20-05-2020\*, porque las causas reflejadas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 permiten la recuperación parcial de su actividad a partir de esa fecha, y que tiene las siguientes personas trabajadoras que iniciaron la suspensión o reducción de jornada durante el pasado mes de abril de 2020:

*\*La empresa ha comunicado a través del sistema RED la CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059 con FECHA DESDE igual a 20-05-2020.*

- **Una persona con suspensión de su contrato de trabajo hasta el 19-05-2020, reiniciando su actividad total el día 20-05-2020.**

Exenciones, según el número de personas trabajadoras, o asimiladas, de la empresa a 29-02-2020 (menos de 50 o 50 o más):

- Desde el 01-05-2020 hasta el 19-05-2020: 100% o 75% (TIPO INACTIVIDAD -TI- "V")
- Desde el 20-05-2020 hasta el 31-05-2020: 85% o 60% -por inicio de actividad- (TI "R")<sup>1</sup>
- Desde el 01-06-2020 hasta el 30-06-2020: 70% o 45% -por inicio de actividad- (TI "R")<sub>1</sub>

- **Una persona con suspensión de su contrato de trabajo hasta el 15 de junio, reiniciando su actividad total el día 16-06-2020**

Exenciones, según el número de personas trabajadoras de la empresa a 29-02-2020 (menos de 50 o 50 o más):

- Desde el 01-05-2020 hasta el 19-05-2020: 100% o 75% (TI "V")<sup>1</sup>
- Desde el 20-05-2020 hasta el 31-05-2020: 60% o 45% -por continuar inactiva- (TI "V")<sub>1</sub>
- Desde el 01-06-2020 hasta el 15-06-2020: 45% o 30% -por continuar inactiva- (TI "V")<sub>1</sub>
- Desde el 16-06-2020 hasta el 30-06-2020: 70% o 45% -por inicio de actividad- (TI "R")

- **Una persona con reducción de jornada del 50% y la incrementa hasta el 80% el 10-06-2020.**

Exenciones, según el número de personas trabajadoras de la empresa a 29-02-2020 (menos de 50 o 50 o más):

- Desde el 01-05-2020 hasta el 19-05-2020: 100% o 75%, respecto de la jornada de trabajo no trabajada (TI "W")<sup>1</sup>
- Desde el 20-05-2020 hasta el 31-05-2020: 60% o 45%, respecto de la jornada de trabajo no trabajada -por continuar inactiva- (TI "W")<sup>1</sup>
- Desde el 01-06-2020 hasta el 09-06-2020: 45% o 30%, respecto de la jornada de trabajo no trabajada -por continuar inactiva (TI "W")<sup>1</sup>
- Desde el 10-06-2020 hasta el 30-06-2020 -por incremento de jornada-:
  - 45% o 30%, respecto de la jornada de trabajo no trabajada [20%] (TI "S")
  - 70% o 45%, respecto de la jornada de trabajo trabajada [80%] (TI "S")

- **Una persona con suspensión de su contrato hasta el 05-05-2020, reiniciando su actividad total el día 06-05-2020**

Exenciones, según el número de personas trabajadoras de la empresa a 29-02-2020 (menos de 50 o 50 o más):

- Desde el 01-05-2020 hasta el 05-05-2020: 100% o 75% (TI "V")
- Desde el 06-05-2020 hasta el 30-06-2020: No se aplican exoneraciones al tratarse de un supuesto de hecho anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley. (TI sin contenido)

<sup>(1)</sup>Observación: Por los períodos inmediatamente consecutivos del ejemplo en los que figuran idénticos valores del campo TIPO INACTIVIDAD no deben comunicarse variaciones de datos respecto de este campo.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 12/2020

19 de mayo de 2020

|  |   |
|--|---|
| ACLARACIONES AL BOLETIN NOTICIAS RED 11/2020.....  | 1 |
| COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR DISFRUTADAS A TIEMPO PARCIAL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO..... | 2 |

## ACLARACIONES AL BOLETIN NOTICIAS RED 11/2020

El Boletín Noticias RED [BNR] 11/2020, publicado el pasado 14 de mayo, incluía instrucciones para la presentación de las declaraciones responsables, e identificación de los trabajadores, en relación a la aplicación de las exenciones en la cotización establecidas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Como complemento al contenido del citado BNR y con la finalidad de aclarar algunas dudas que hubiesen podido plantearse respecto de las comunicaciones que deben realizarse para la aplicación de las exenciones de que se trata, se debe tener en consideración los siguientes aspectos:

1. Las referencias que se efectúan en el BNR 11/2020 a la "situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas referidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 que impidan el reinicio de su actividad" o a la "situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 desde el momento en el que las causas reflejadas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad", así como a cualquier mención que se hace en el contenido del BNR a ambos tipos de fuerza mayor, deben entenderse realizadas, respectivamente, a la "situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 en los términos del artículo 1.1" y a la "situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 en los términos del artículo 1.2".
2. La aplicación de las exenciones en la cotización se efectuará en función de las declaraciones responsables a las que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, y cuyo modo y plazos de presentación se describe en el apartado REAL DECRETO-LEY 18/2020: DECLARACIÓN RESPONSABLE..., del BNR 11/2020.
3. Por lo que respecta al plazo de presentación de las citadas declaraciones responsables se recuerda que, tal y como establece el Real Decreto-ley 18/2020, dicha declaración debe presentarse, a través del Sistema RED, antes de solicitar la liquidación de cuotas.

En relación a esta cuestión hay que tener en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, debe tenerse en consideración que, con el fin de evitar incidencias en el cálculo de la liquidación de cuotas, es aconsejable que la declaración responsable, respecto del mes de mayo, se presente una vez se conozca con precisión por parte de la empresa si se encuentra en la situación de fuerza mayor total, o en la situación de fuerza mayor parcial, derivada del COVID-19 en los términos, respectivamente, del artículo 1.1 o 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020.

Por lo tanto, es aconsejable que se presente en los primeros días del próximo mes de junio.

Se aconseja, asimismo, que la declaración responsable, respecto del mes de junio, se presente, en el caso de ser necesaria, en los primeros días del próximo mes de julio.

- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que una vez presentada la correspondiente declaración responsable sobre la situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 en los términos del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, se deberá proceder a identificar los trabajadores que hayan reiniciado su actividad laboral total o parcialmente.

Respecto de estos trabajadores se deberá proceder a comunicar una variación de datos del campo TIPO INACTIVIDAD, informándose como nuevo valor el R o S, según el procedimiento descrito en el BNR 11/2020.

Con el fin de evitar incidencias en el cálculo de la liquidación de cuotas, es aconsejable que la comunicación de estas variaciones de datos se efectúe inmediatamente después de presentar la declaración responsable a la que se ha hecho mención en el punto anterior.

Se recuerda que el próximo día 22 de junio se procederá, conforme a los procedimientos habituales, al cierre del cargo en cuenta, por lo que aquellas empresas a las que resulten de aplicación la exención de cotización y que deseen acogerse a tal modalidad de pago, deberán haber presentado la declaración responsable y, en su caso, la variación de datos de los trabajadores afectados, antes de dicho día.

4. Por las personas trabajadoras que se han reactivado entre el 1 y el 12 de mayo de 2020, en empresas que se encuentren en situación de fuerza mayor parcial el 13 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020, resultarán de aplicación las exenciones de la cotización previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de este Real Decreto-ley a partir del día en que se hayan reactivado.

En estas mismas empresas, por las personas trabajadoras que se hayan mantenido en situación de suspensión entre el 1 y el 12 de mayo de 2020, resultarán de aplicación, durante ese período, las exenciones de la cotización previstas en el apartado 1 del artículo 4 de este Real Decreto-ley hasta el día 12 de mayo de 2020. A partir de ese momento resultarán de aplicación las exenciones en la cotización previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 hasta el momento en que se reactiven.

Por último, se informa que la posibilidad de presentación de las declaraciones responsables a través del Sistema RED estará disponible a partir del día 1 de junio de 2020.

### **COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR DISFRUTADAS A TIEMPO PARCIAL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO**

Se ha comprobado que el SEPE está reconociendo la prestación por desempleo, en sustitución de la parte de jornada trabajada, a los trabajadores incluidos en un ERTE que estuvieran disfrutando con anterioridad al inicio del mismo prestaciones por nacimiento y cuidado del menor a tiempo parcial (prestaciones de maternidad o paternidad parcial).

A fin de contemplar la cotización durante estas situaciones, a partir del próximo día 21 de mayo se admitirán por los mismos días (mismo tramo) la cotización por ambas situaciones con las siguientes especificaciones:

- ✓ Si el ERTE abarca la totalidad de la jornada trabajada se deberá informar en afiliación la inactividad correspondiente a la situación de ERTE Total. En este supuesto se aplicarán las peculiaridades de cotización 32 (maternidad a tiempo parcial) o 33 (paternidad a tiempo parcial) y la peculiaridad 17. En esta situación los conceptos económicos a presentar serán los siguientes:

**Maternidad/Paternidad Tiempo Parcial (PEC 32 Maternidad T. Parcial / PEC 33 Paternidad T. Parcial) y ERTE TOTAL (PEC 17)**

| <b>CODIGO</b>  | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>OBLIGATORIO/CONDICIONAL</b> | <b>OBSERVACIONES</b>                                      |
|--|---|--------------------------------|---|
| <b>PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE ERTE TOTAL</b>                         |   |                                |   |
| 509  | Base de Contingencias comunes empresarial en situación de ERTE, en proporción a la jornada. | Obligatorio                    |   |
| 603 o 613 (si excluida de IT de AT y EP o colaboradora)                    | Base de Accidentes de Trabajo en situación de ERTE, en proporción a la jornada.             | Obligatorio                    |   |
| Indicador 51   | Modalidad de salario  | Condiciona                     | Para grupos de cotización diario con retribución mensual. |
| <b>PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE DESCANSO POR MATERNIDAD/PATERNIDAD</b> |   |                                |   |
| 535  | Base de contingencias comunes Maternidad Tiempo Parcial                                     | Obligatorio                    |   |
| 635 o 634 (si excluida de IT de AT y EP o colaboradora)                    | Base de AT Maternidad Tiempo parcial  | Obligatorio                    |   |

- ✓ Si el ERTE no cubre la totalidad de la jornada deberá informarse la inactividad correspondiente a la situación de ERTE Parcial. En este supuesto se aplicarán las peculiaridades de cotización 32 (maternidad a tiempo parcial) o 33 (paternidad a tiempo parcial) y la peculiaridad 18. En esta situación los conceptos económicos a presentar serán los siguientes:

**Maternidad/Paternidad Tiempo Parcial (PEC 32 Maternidad T. Parcial / PEC 33 Paternidad T. Parcial) y ERTE PARCIAL (PEC 18)**

En esta situación existirán tres tipos de jornada, una correspondiente a la parte en situación de disfrute a tiempo parcial de la prestación de cuidado de menor, otra por la parte de jornada en situación de ERTE y otra por la parte de jornada de prestación de servicios, que podrá sustituirse por la situación en la que pueda devenir el trabajador, por ejemplo, una situación de Incapacidad Temporal).

| CODIGO  | DESCRIPCIÓN   | OBLIGATORIO/CONDICIONAL | OBSERVACIONES   |
|---|---|-------------------------|---|
| <b>PARTE DE JORNADA TRABAJADA*</b>  |   |                         |   |
| (*Si por esta parte de jornada el trabajador se encontrara en otra situación distinta a la de activo, por ejemplo en IT, la "plantilla" correspondiente a la parte trabajada se sustituirá por la que corresponda en función de la situación del trabajador). |   |                         |   |
| 500   | Base de contingencias comunes                           | Obligatorio             |   |
| 501   | Base de Horas Extras Fuerza Mayor                       | Condiciona              | Sólo se cumplimentará en caso de que se hayan realizado   |
| 537   | Base de Horas complementarias                           | Condiciona              | Sólo se cumplimentará en caso de que se hayan realizado (trabajadores a tiempo parcial)   |
| Horas 02  | Nº de horas complementarias                             | Condiciona              | Obligatorio en caso de que se cumplimente el concepto 537   |
| 601 o 611 (si excluida de IT de AT y EP o colaboradora  | Base de Accidentes de Trabajo                           | Obligatorio             |   |
| Horas 01  | Nº de horas   | Obligatorio             | Nº de horas trabajadas (independientemente de que el trabajador esté a tiempo completo o a tiempo parcial)  |
| Horas 05  | Coeficiente a tiempo parcial en situación de ERTE       | Obligatorio             | Deberá consignarse el coeficiente de jornada en activo, es decir, la parte de jornada que no se encuentra en situación de cuidado del menor ni en situación de ERTE).<br>La suma del coeficiente de la jornada trabajada más el coeficiente asociado a la prestación por cuidado del menor a tiempo parcial (informado por la Entidad Gestora) deberá ser siempre inferior a 1000, en caso contrario se informará de error. |
| <b>PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO</b>  |   |                         |   |
| 536   | Base de contingencias comunes ERTE Parcial              | Obligatorio             |   |
| 636 o 637 (si excluida de IT de AT y EP o colaboradora  | Base de AT ERTE Parcial                                 | obligatorio             |   |
| <b>PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD A TIEMPO PARCIAL</b>  |   |                         |   |
| 535   | Base de contingencias comunes Maternidad Tiempo Parcial | obligatorio             |   |

|  |                                      |             |  |
|--|--------------------------------------|-------------|--|
| 635 o 634 (si excluida de IT de AT y EP o colaboradora | Base de AT Maternidad Tiempo parcial | obligatorio |  |
|--|--------------------------------------|-------------|--|

Sin embargo, en el caso de que el trabajador se encontrara en un ERTE que no cubre la totalidad de la jornada trabajada (Inactividad "W" ERTE parcial) y pasa por la parte de jornada trabajada a maternidad a tiempo parcial o paternidad a tiempo parcial (32 o 33), no existe compatibilidad entre la prestación por desempleo y la maternidad/paternidad a tiempo parcial, en este caso se suspende la prestación de desempleo y pasa a la situación de maternidad o paternidad. Por lo que se deberá modificar la inactividad "W" por "V" para que se continúe aplicando la exoneración correspondiente y las peculiaridades 17 (ERTE Total), 32 (Maternidad parcial) o 33 (paternidad parcial).

Se va a proceder a actualizar el documento "*Datos a remitir para la cotización en función de las condiciones del trabajador en liquidaciones ordinarias (L00)*" publicado en el apartado [Documentación/Manuales de usuario/Procedimiento de la liquidación](#) en el área Sistema de Liquidación Directa.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 13/2020

28 de mayo de 2020

|   |   |
|---|---|
| AMPLIACIÓN INFORMACIÓN RDLEY 18/2020 .....  | 1 |
| NUEVA PARTICIÓN DE TRAMOS DURANTE LA SITUACIÓN DE IT CONTINGENCIAS COMUNES PAGO DELEGADO (PEC21)..... | 2 |
| CORRECCIÓN DE ERRORES DE LOS BOLETINES DE NOTICIAS RED 11/2020 Y 12/2020 .....                        | 2 |

## AMPLIACIÓN INFORMACIÓN RDLEY 18/2020

Los Boletines de Noticias RED [BNR] 11 y 12/2020, publicados el pasado 14 y 19 de mayo, incluían instrucciones para la presentación de las declaraciones responsables, e identificación de los trabajadores, en relación a la aplicación de las exenciones en la cotización establecidas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Como complemento al contenido de los citados Boletines y con la finalidad de ampliar la información respecto de las comunicaciones que se deben realizar para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las exoneraciones que establece este Real Decreto-Ley, se comunica lo siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Se han creado dos nuevos valores de inactividad "Y" y "U" que se deberán informar respecto de aquellos trabajadores que, tras reiniciar su actividad ("R") o incrementar su jornada de trabajo ("S") respecto de la existente antes del inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020, pasen a ver nuevamente suspendidos sus contratos de trabajo o inicien una reducción de jornada con la parte trabajada igual o inferior a la existente en el momento del reinicio o incremento de su jornada de trabajo.

De esta forma, para la identificación de los trabajadores por los que resulten de aplicación exenciones en la cotización conforme a lo establecido en el artículo 4 del RDL 18/2020, se utilizarán los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD:

- V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19

Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza para la identificación de los trabajadores durante los períodos de suspensión de su contrato de trabajo desde el inicio de su situación de suspensión del contrato de trabajo hasta la finalización de dicha suspensión.

En el supuesto de que estos trabajadores, una vez reiniciada su actividad en fecha posterior al inicio de la situación establecida en el artículo 1.2 del RDL 18/2020, retornen a su situación de suspensión de contrato inicial, la identificación de estos períodos se deberá efectuar con el valor Y.

- W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19

Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza para la identificación de los trabajadores durante los períodos de reducción de su jornada de trabajo desde el inicio de esta situación de reducción hasta la finalización de dicha reducción.

En el supuesto de que estos trabajadores, una vez incrementada su actividad en fecha posterior al inicio de la situación establecida en el artículo 1.2 del RDL 18/2020, retornen a su situación de reducción de contrato inicial, la identificación de estos períodos se deberá efectuar con el valor U.

- X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza de forma similar al valor W para la identificación de los trabajadores durante los períodos de reducción de su jornada de trabajo superpuestos con períodos de huelga legal parcial desde el inicio de esta situación de reducción hasta la finalización de dicha situación de huelga legal parcial.

- R: TRAB.ACTIVO TOTAL PROC.SUSP.ERE.COVID19

El valor R se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a una situación de actividad total conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad completamente.

Para su admisión inicial se exige que el trabajador tuviese, en fecha inmediatamente anterior a los efectos de este valor, los valores V, W o X. También se admite en supuestos en los que el trabajador tuviese el valor S.

- S: TRAB.ACTIVO PARCIAL PROC.SUSP.ERE.COVID19

El valor S se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a una situación de actividad parcial conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad parcialmente y, en el caso, de los trabajadores que se mantengan con una reducción de jornada, tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 que hayan incrementado la jornada trabajada respecto de la precedente.

Para su admisión inicial se exige que el trabajador tuviese, en fecha inmediatamente anterior a los efectos de este valor, los valores V, W o X.

- Y: TRAB.SUSPENSION TOTAL PROCEDENTE R/S

El valor Y se comunicará respecto de aquellos trabajadores que habiéndose reincorporado totalmente –R- o parcialmente –S- a la actividad tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 –CPC 59-, vuelven de nuevo a situación de suspensión de su contrato de trabajo.

- U: TRAB.SUSPENSION PARCIAL PROCEDENTE R/S/W

El valor U se comunicará respecto de aquellos trabajadores que habiéndose reincorporado totalmente –R- o parcialmente –S- a la actividad tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 –CPC 59-, vuelvan a tener una situación de reducción de jornada, y el porcentaje de jornada trabajada no sea superior a la que tenían en la situación anterior.

### **NUEVA PARTICIÓN DE TRAMOS DURANTE LA SITUACIÓN DE IT CONTINGENCIAS COMUNES PAGO DELEGADO (PEC21).**

Como ya se había informado en el Boletín de Noticias RED 7/2020, se recuerda que a partir del día 1 de junio (con independencia del período de liquidación al que haga referencia la liquidación) se van a modificar las reglas de partición de tramos aplicables a los períodos en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, dividiéndose el tramo actual con TPC 21 en dos tramos, uno al que resulta de aplicación el 60% de la Base Reguladora y otro con la aplicación del 75%.

De esta forma, un trabajador que inicia una situación de IT de pago delegado tendrá los siguientes tramos:

- 1-15: PEC 29. IT 15 primeros días. Sin compensación de cuotas.
- 16-20: PEC 21 Porcentaje 60%
- 21-31: PEC 21 Porcentaje 75%

Esta misma partición resultará de aplicación en los supuestos de IT diferida, por contingencias comunes (PEC 26). Se recuerda que los tramos de la PEC 26 tienen que ser coherentes con los de la 25, así que cuando se parta el tramo de la 26 se tiene que partir también el de la 25.

### **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LOS BOLETINES DE NOTICIAS RED 11/2020 Y 12/2020**

El último ejemplo del ANEXO III del BOLETÍN DE NOTICIAS 11/2020 es erróneo, conforme a lo establecido en el BNR 12/2020, por lo que no debe considerarse a ningún efecto.

Se modifica el primer párrafo del apartado **ACLARACIONES AL BOLETÍN DE NOTICIAS** correspondiente al BNR **12/2020**:

*“Por las personas trabajadoras que se han reactivado entre el 1 y el 12 de mayo de 2020, en empresas que se encuentren en situación de fuerza mayor parcial el 13 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020, resultarán de aplicación las exenciones de la cotización previstas en el apartado 2 del artículo 4 de este Real Decreto-ley a partir del día en que se hayan reactivado”*



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 14 /2020

5 de junio de 2020

|  |   |
|--|---|
| AMPLIACIÓN INFORMACIÓN REAL DECRETO LEY 18/2020.....             | 1 |
| INICIO DE LA COMUNICACIÓN DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES..... | 4 |

## AMPLIACIÓN INFORMACIÓN REAL DECRETO LEY 18/2020

Los Boletines de Noticias RED [BNR] 11, 12 y 13/2020, publicados los pasados 14, 19 y 29 de mayo, incluían instrucciones para la presentación de las declaraciones responsables, e identificación de los trabajadores, en relación a la aplicación de las exenciones en la cotización establecidas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Como complemento al contenido de los citados BNR se incluye a continuación la interpretación a determinados aspectos del Real Decreto-ley 18/2020 que determinan el contenido de las declaraciones responsables que deben ser comunicadas a la Tesorería General de la Seguridad Social respecto del inicio de la situación de fuerza mayor parcial, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Real Decreto-ley.

Esta interpretación se contiene en informes de la Dirección General de Trabajo, el Servicio Jurídico de la Seguridad Social y la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, emitidos cada uno de ellos en sus ámbitos competenciales respectivos.

### INICIO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: ACTIVIDADES QUE HAN PODIDO REINICIARSE DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES MINISTERIALES REFERENTES AL PROCESO DE DESESCALADA.

La fuerza mayor parcial no actúa de forma automática en aquellas actividades que puedan reiniciarse de acuerdo con las Órdenes Ministeriales referentes al proceso de desescalada dado que es necesario que las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, conforme a las cuales la empresa adoptó las medidas de suspensión o reducción de jornada, permitan el inicio de la actividad y las personas trabajadoras afectadas por las medidas de regulación de empleo se reincorporen, entendiéndose en otro caso en fuerza mayor total.

Es decir, que la fuerza mayor parcial a los efectos del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, necesita de la concurrencia de tres elementos:

- La existencia de un expediente de regulación de empleo anterior autorizado que incluirá a la totalidad o a parte de la plantilla, y que supondrá medidas de suspensión o reducción de jornada entendidas en los términos previstos en el artículo 47 ET y el Reglamento de procedimientos de despido colectivo y suspensión de contratos o reducción de jornada aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, y
- Que las causas descritas en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, cualesquiera de ellas, conforme a las cuales se adoptaron las medidas de regulación de empleo, permitan la recuperación de la actividad de la empresa, y
- Que se produzca la reincorporación de los trabajadores –en términos del Real Decreto-ley 18/2020: *"deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada."*

Corresponde a la empresa valorar en función de sus circunstancias particulares en qué momento las causas por las que se autorizó el ERTE por fuerza mayor permitan la recuperación parcial de su actividad y en qué medida la reincorporación de los trabajadores afectados, y en qué porcentaje de su jornada, es necesaria para el desarrollo de la actividad.

#### INICIO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: REANUDACIÓN EFECTIVA DE LA ACTIVIDAD

Junto a la desafectación de las personas trabajadoras, el reinicio de la actividad requiere, para que se produzca el inicio de la situación de fuerza mayor parcial, la reanudación efectiva de la actividad y no la mera preparación de la misma. Es decir, no puede entenderse que las tareas preparatorias de la actividad principal suponen la recuperación parcial de la actividad a los efectos previstos en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020.

En aplicación de lo expuesto, todas las referencias a la reactivación de la actividad recogidas en el texto del Real Decreto ley 18/2020, tanto en sus preceptos como en las Disposiciones Adicionales, deben entenderse referidas al mismo momento: el de la reanudación efectiva de la actividad, descartando las meras tareas preparatorias.

#### INICIO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: MES DE MAYO

La situación de fuerza mayor parcial puede concurrir entre el día 1 y el 12 de mayo de 2020.

Se recuerda que, tal y como se indicaba en el BNR 12/2020, por las personas trabajadoras que se han reactivado entre el 1 y el 12 de mayo de 2020, en empresas que se encuentren en situación de fuerza mayor parcial, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020, resultarán de aplicación las exenciones de la cotización previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de este Real Decreto-ley a partir del día en que se hayan reactivado.

En estas mismas empresas, por las personas trabajadoras que se hayan mantenido en situación de suspensión entre el 1 y el 12 de mayo de 2020, resultarán de aplicación, durante ese período, las exenciones de la cotización previstas en el apartado 1 del artículo 4 de este Real Decreto-ley hasta el día 12 de mayo de 2020. A partir de ese momento resultarán de aplicación las exenciones en la cotización previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 hasta el momento en que se reactiven.

#### INICIO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: EMPRESARIOS INDIVIDUALES

La fuerza mayor parcial únicamente resulta de aplicación respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo.

En consecuencia, la vuelta a la actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que sean, a su vez, empresarios de trabajadores por cuenta ajena, no determina el inicio de la situación de fuerza mayor parcial a la que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020 respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el correspondiente expediente de regulación de empleo.

El inicio de la situación de fuerza mayor parcial respecto de los trabajadores por cuenta ajena de estos empresarios se producirá con la concurrencia de las condiciones indicadas en los puntos anteriores.

#### SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

En el caso de que la empresa antecesora estuviese afectada por un expediente de regulación temporal de empleo y se proceda a un cambio de empresa, conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se mantienen las mismas condiciones existentes antes del cambio, con el único requisito de comunicarlo a la autoridad laboral y al Servicio Público de Empleo Estatal.

En el caso de que la empresa sucesora estuviese afectada por un expediente de regulación temporal de empleo y se adscriban trabajadores, conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, a los que se quiera incluir en dichas medidas de regulación de empleo, será necesario respecto de los mismos constatar por parte de la autoridad laboral que concurren las condiciones y causas descritas en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020.

#### EXPEDIENTE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO: REINCORPORACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Solo por renuncia total comunicada de manera expresa ante la autoridad laboral dejan de desplegarse los efectos del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020.

La exoneración regulada en el artículo 4.2.a) del RDL 18/2020 precisa que resulte posible la reanudación parcial, pero ello no excluye el que la reanudación pueda ser total. La norma parte de que exista, al menos, una posibilidad de reanudación, aunque sea en parte, pero no limita que, cumplido ese presupuesto, la reanudación pueda abarcar a todos los trabajadores de la empresa.

En consecuencia, la reincorporación de todas las personas trabajadoras, una vez cumplidos el resto de requisitos, no determina la finalización de las exenciones establecidas en el artículo 4.2.a).

#### EXPEDIENTE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO: REINCORPORACIÓN DE TRABAJADORES Y POSTERIOR SUSPENSIÓN

En el caso de que una empresa reactivara inicialmente a sus trabajadores y, con posterioridad, procediera a suspender nuevamente el contrato de algunos de dichos trabajadores, se tendría derecho, respecto a tales trabajadores a los que se les suspendió el contrato posteriormente, a la exoneración prevista en el artículo 4.2.b) del RDL 18/2020. Ello por cuanto tales trabajadores continúan con sus actividades suspendidas, con independencia de que, inicialmente, reanudaron la actividad.

#### TRABAJADORES INCLUIDOS EN UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO A LOS QUE NO SE RECONOZCA LA CORRESPONDIENTE PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Los trabajadores que, habiendo sido incluidos en un expediente de regulación de empleo en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, que no resulten perceptores de la correspondiente prestación de desempleo, se mantendrán en situación asimilada al alta durante el período en el que permanezcan en esta situación.

Próximamente se informará del procedimiento para identificar estas situaciones asimiladas al alta.

#### INICIO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: DISTINTOS CENTROS DE TRABAJO

Una empresa con un expediente de regulación temporal de empleo, al que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, puede estar a la vez en fuerza mayor parcial respecto de los centros de trabajo donde haya podido reiniciar su actividad y haya reincorporado a trabajadores, pero manteniendo los otros centros de trabajo en fuerza mayor total.

Una empresa que se encuentre en esta situación en el ámbito de una provincia –es decir, que tenga en situación de alta en un mismo código de cuenta de cotización a trabajadores que presten servicios en distintos centros de trabajo de la misma provincia, iniciándose la situación de fuerza mayor parcial en momentos distintos para todos o alguno de dichos centros de trabajo- deberá:

1. Comunicar la declaración responsable sobre el inicio de la situación de fuerza mayor parcial del primero de los centros de trabajo que hayan reiniciado la actividad. Es decir, deberá presentar la declaración responsable –CPC 059- con FECHA DESDE igual a la fecha de inicio de la situación de fuerza mayor parcial del primero de los centros de trabajo que reinicien su actividad.
2. Respecto de los trabajadores de alta en el mismo CCC, sobre el que se haya hecho la declaración responsable con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y adscritos a centros de trabajo en los que no se haya producido el inicio de la situación de fuerza mayor parcial, se procederá a efectuar una declaración responsable sobre el mantenimiento de la situación de fuerza mayor total.

Esta declaración se deberá realizar por cada uno de los trabajadores que se encuentren adscritos a los distintos centros de trabajo que no hayan reiniciado su actividad.

Dicha declaración se efectuará a través de un registro de situaciones adicionales de afiliación con TIPO SAA 434. La FECHA DESDE asociada a dicha declaración deberá ser idéntica a la del inicio de la situación de fuerza mayor parcial del primer centro de trabajo que se haya reiniciado, es decir, deberá ser igual a la FECHA DESDE de la declaración responsable CPC 059.

Es decir, la declaración responsable que se efectúe a través de un registro con TIPO SAA 434 tendrá, respecto de los trabajadores del centro de trabajo en el que no se haya reiniciado la actividad, el mismo efecto que las declaraciones responsable con CPC 058 y, por lo tanto, no se deberá presentar esta última declaración.

3. Una vez se haya procedido al inicio de la situación de fuerza mayor parcial del segundo y, en su caso, resto de centros de trabajo, se deberá proceder a presentar una declaración responsable sobre esta circunstancia.

Esta declaración responsable se deberá realizar por cada uno de los trabajadores adscritos a cada uno de los centros de trabajo que vayan a reiniciar su actividad.

Dicha declaración se efectuará, también, a través del registro de situaciones adicionales de afiliación con TIPO SAA 434 previamente creado –según lo indicado en el punto anterior-. A tal efecto se comunicará el campo FECHA HASTA de este registro de situaciones adicionales con valor igual al día inmediatamente anterior a aquél en el que se produzca el inicio de la situación de fuerza mayor parcial en el centro del trabajo donde figura adscrito.

Todos los trabajadores de un mismo centro de trabajo que hubiese iniciado su situación de fuerza mayor parcial en un momento posterior a la del primer centro de trabajo reactivado, deberán tener la misma FECHA HASTA de la declaración responsable identificada con el TIPO SAA 434, con independencia de que dichos trabajadores se reincorporen efectivamente a la actividad laboral en dicha fecha o mantengan su situación de suspensión o reducción de jornada.

La comunicación de las declaraciones responsables identificadas a través de los registros con TIPO SAA 434 es independiente de la necesidad de mantener la identificación de los trabajadores, a los que se refiere la misma, con los valores V, W o X, según proceda.

La comunicación de estas declaraciones responsables se deberá realizar sólo en el caso de que se dé la circunstancia indicada en el primer párrafo de este apartado y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, es decir, con el objeto de que las exenciones en la cotización se apliquen por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la situación de fuerza mayor parcial.

Las declaraciones responsables con TIPO SAA 434 estarán disponibles a partir del próximo 15 de junio. No obstante, esto no impide que se puedan realizar las declaraciones responsables con CPC 058 o CPC 059, inclusive en aquellas empresas con centros de trabajo en los que concurra la situación a la que se refiere este apartado.

No obstante, en aquellas empresas en las que concurran las condiciones a las que se refiere este apartado, y que soliciten el cálculo de la liquidación de cuotas antes de comunicar las declaraciones responsables con

TIPO SAA 434, se producirá el recálculo de la liquidación cuando se ejercite cualquier acción respecto dicha liquidación (envío de fichero de bases, confirmación por el usuario o de oficio...).

#### **INICIO DE LA COMUNICACIÓN DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES**

La declaración responsable a la que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020 –CPC 58 y 59- se podrán presentar a partir de la publicación del presente BNR.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 15 /2020

6 de julio de 2020

|  |    |
|--|----|
| REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO I - II ACUERDO SOCIAL EN DEFENSA DEL EMPLEO: MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO-.....              | 1  |
| REAL DECRETO-LEY 24/2020: ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES.....   | 4  |
| NOTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES VINCULADAS A ERTEs COVID-19 ..... | 9  |
| REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO II –MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTONOMOS-.....   | 10 |
| REAL DECRETO-LEY 15/2020: FORMALIZACIÓN INCAPACIDAD TEMPORAL CON MUTUA COLABORADORA..  | 13 |
| NUEVO SERVICIO PARA OBTENER DUPLICADOS DE LAS RESOLUCIONES DE ALTA O BAJA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR. ....                 | 14 |
| AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: OBLIGACIÓN EMPRESARIAL. SOLICITUD A TRAVÉS DE CASIA .....  | 14 |
| MODIFICACIÓN ESQUEMAS DE FICHEROS SLD .....  | 14 |
| AMPLIACIÓN PLAZOS SISTEMA RED JULIO Y AGOSTO .....   | 15 |

## REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO I - II ACUERDO SOCIAL EN DEFENSA DEL EMPLEO: MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO-

El Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, en vigor desde el pasado 27 de junio, establece, dentro de su Título I sobre *II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas sociales de reactivación del empleo*, en sus artículos 4 y 5, así como en su disposiciones adicionales primera y segunda, lo siguiente:

*Artículo 4. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.*

*1. Las empresas y entidades que contaran con expedientes de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este real decreto-ley quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*

*a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.*

*b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 35 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en*

esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

2. Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como aquellas empresas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 2, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones establecidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones indicados en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación de empleo.

Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

4. A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

No obstante, en el caso de los trabajadores a los que no se haya reconocido la prestación por desempleo será suficiente la verificación del mantenimiento del trabajador en la situación asimilada a la de alta a la que se refiere la disposición adicional segunda.

El Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información de las prestaciones de desempleo reconocidas a los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el mes de marzo hasta la finalización de las exenciones reguladas en el presente artículo. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos de los períodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Las exenciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las aportaciones que financien las prestaciones cubiertas por cada uno de ellos.

#### Artículo 5. Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal.

1. Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley.

2. Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.

No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

*Disposición adicional primera. Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización.*

1. Las empresas y entidades que se encuentren en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 junio de 2020, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020, si las citadas empresas y entidades hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020 si las citadas empresas y entidades hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.

2. Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:

a) El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

3. Las exenciones reguladas en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional serán incompatibles con las indicadas en el artículo 4 de este real decreto-ley. Asimismo les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de este real decreto-ley.

4. Cuando las empresas y entidades a las que se refieren los apartados anteriores reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4.1 del presente real decreto-ley.

*Disposición adicional segunda. Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo.*

1. Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación de empleo a los que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la base de cotización a tener en cuenta durante los períodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

3. Lo establecido en esta disposición será aplicable, únicamente, durante los períodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.

#### **REAL DECRETO-LEY 24/2020: ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES**

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, en relación con el apartado 3 de su disposición adicional primera, establece que la empresa debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social que:

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, o
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, se encuentran en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 de junio, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, o
3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o
4. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, retro trayéndose la fecha de efectos a la fecha de finalización de este, o
5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuentan con un expediente de regulación de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ver impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, o
6. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, ha renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo, o
7. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, ha renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.

Las declaraciones responsables a las que se refieren los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores se realizarán de la siguiente forma:

- a) Deben presentarse a través del Sistema RED, y
- b) Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, y respecto de cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre, en el que figuren de alta
  - a. Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, o
  - b. Personas trabajadoras que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de septiembre.
- c) Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

**IMPORTANTE:** Si las declaraciones responsables no se presentan conforme a lo indicado anteriormente, las exenciones no resultarán de aplicación.

Las comunicaciones a las que se refieren los puntos 6 y 7 respecto de los que se haya renunciado al ERTE o, en su caso, a la aplicación de las exenciones, se realizarán de la siguiente forma:

- a) Deben presentarse a través del Sistema RED, y
- b) Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, con indicación de la fecha de efectos de la renuncia.

#### **Modo de presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en el ámbito de afiliación**

##### **RESUMEN DEL MODO DE PRESENTACIÓN**

1. A través de la funcionalidad: ANOTACIÓN CAUSA PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN EN CCC
2. Opción: ANOTACIÓN RESTO DE PECULIARIDADES
  - a. Declaración responsable Fuerza Mayor –FM-: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059 (Punto 1)
  - b. Declaración responsable Fuerza Mayor Total: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 058 (Punto 2)

- |    |  |               |
|----|--|---------------|
| c. | Declaración responsable ETOP a 26-06-2020: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN       | 060 (Punto 3) |
| d. | Declaración responsable ETOP posterior a FM: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN     | 061 (Punto 4) |
| e. | Declaración responsable Fuerza Mayor por nuevas restricción.: CAUSA PEC. COTIZ | 062 (Punto 5) |
| f. | Comunicación sobre renuncia expresa al ERTE: CAUSA PECULIARIDAD COTIZAC.       | 063 (Punto 6) |
| g. | Comunicación sobre renuncia expresa a exención: CAUSA PECULIARIDAD COTIZ.      | 064 (Punto 7) |
3. Datos: CCC y FECHAS

Las declaraciones responsables y comunicaciones se deberán realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades* por la que se podrá pasar a realizar las distintas declaraciones responsables o comunicaciones sobre la renuncia expresa al ERTE o aplicación de exenciones.

### **Declaraciones responsables respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020:**

- **Declaración responsable 058**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, por las empresas que se mantengan en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, por los períodos en los que se mantenga dicha situación.

Para poder presentarse esta declaración responsable respecto del mes de julio es imprescindible que la empresa hubiese presentado respecto del mes de junio una declaración responsable en el mismo sentido.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finaliza la situación de fuerza mayor total –por ejemplo, 07-07-2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 058 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 058, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- **Declaración responsable 059**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, por las empresas cuenten con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, y que hubiesen reiniciado su actividad, en los términos del artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, antes del 1 de julio de 2020 o que la reinicien a partir de dicha fecha.

A diferencia de las declaraciones responsables que se han debido presentar respecto del inicio de la situación de fuerza mayor parcial a la que se refería el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, las empresas que hayan reiniciado su actividad hasta el pasado 30 de junio o a partir del 1 de julio, deberán presentar una declaración responsable durante todos los meses hasta el próximo septiembre. En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se inicie tras la finalización de la situación de fuerza mayor total a la que se refiere la declaración responsable 058 se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día posterior a aquél indicado en la FECHA HASTA de la declaración responsable 058.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

Se deberá presentar una declaración responsable por cada mes: julio, agosto y septiembre.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 059, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- **Declaración responsable 060**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finalizan los efectos del expediente de regulación de empleo – por ejemplo, 10-08-2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 060 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- **Declaración responsable 061**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por aquellas empresas que cuenten con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando los efectos de dicho expediente se hayan iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, retrotrayéndose la fecha de efectos de aquél a la fecha de finalización de este.

En el supuesto de que la situación se inicie a partir de un día distinto del primero de un mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 061 -Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 061 -Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- **Declaración responsable 062**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera, por las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Estas declaraciones responsables se deberán presentar a través de un nuevo trámite que se va a crear en la aplicación CASIA a tal efecto, debiendo aportarse, la propia declaración responsable así como la resolución de la autoridad laboral autorizando el expediente de regulación de empleo por fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Con independencia de lo anterior, a través del Sistema RED sí se podrá declarar la fecha de finalización de estos expedientes de regulación de empleo mediante la anotación de la correspondiente FECHA HASTA.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, anotar la FECHA HASTA de la declaración responsable 062, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

El reinicio de la actividad a la que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional primera no precisará la presentación de declaración responsable a nivel de código de cuenta de cotización, siendo suficiente la presentación de dicha declaración a través de la variación del campo TIPO INACTIVIDAD de los trabajadores, confirma se indica más adelante en este mismo Boletín Noticias RED.

- **Renuncia expresa a ERTE 063**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, por las empresas que hayan renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo.

Se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020.

- **Renuncia expresa a exenciones 064**

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, por las empresas que hayan renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.

Se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 064 –Comunicación renuncia expresa a exenciones en la cotización-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020, debiendo consignarse la fecha de efectos de la renuncia a las exenciones.

### **IMPORTANTE:**

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de julio, agosto y septiembre, con las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto-ley, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables -058, 059, 060, 061 o 062-a las que se ha hecho referencia en este apartado.
- Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables sobre el mantenimiento de los expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor, fuerza mayor total o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.
- El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.
- Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.
- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente.

## Actuaciones en el ámbito de afiliación

### Forma de identificación:

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 –ERTE Fuerza Mayor Parcial con Declaración Responsable 059-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U o Y, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.
- La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 24/2020 –ERTE Fuerza Mayor Total con Declaración Responsable 058-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W o X, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.
- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen anteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020 –ERTE ETOP artículo 23 RDL 8/2020 con Declaración Responsable 060-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD con los que actualmente ya figuran identificados dichos trabajadores. Es decir, con los valores E, F o G. Es decir, con carácter general no va a ser necesaria la realización de ningún tipo de actuación específica para la identificación de los trabajadores que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 24/2020 ya se encontraban en suspensión o reducción de jornada como consecuencia de ERTE ETOP basado en las causas del artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020.

No obstante, si los trabajadores incluidos en estos expedientes de regulación de empleo no estuvieran identificados con dichos valores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 24/2020, es decir 27-06-2020, iniciando posteriormente a dicho día una situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá proceder a identificar a estos trabajadores con los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD:

- A1: SUSPENSIO.ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020
- A2: REDUCCION ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020

Para la identificación de los trabajadores que se reincorporen a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la reactivación se produce total o parcialmente:

- A3: TRAB.ACT. TOTAL PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20
- A4: TRAB.ACT. PARC. PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20

Para la identificación de los trabajadores que, una vez producida la reincorporación a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, vuelven a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A3 o A4, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la suspensión es total o se trata de una reducción de jornada:

- A5: TRAB.SUSPENSION TOTAL PROCEDENTE A3/A4
- A6: TRAB.SUSPENSION PARCIAL PROCEDENTE A3/A4

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020 e inmediatamente consecutivos a un ERTE de Fuerza Mayor del artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020 –ERTE ETOP con Declaración Responsable 061-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- A7: SUSP.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20
- A8: REDU.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20

Reinicio de la actividad:

- A9: T.ACT.TOT.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020
- B1: T.ACT.PAR.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A9 o B1:

- B2: T.SUS.TOT.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20
- B3: T.SUS.PAR.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE por Fuerza Mayor cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020, por nuevas restricciones –ERTE FM con Declaración Responsable 062-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- B4: SUSP.ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020
- B5: RED. ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020

Reinicio de la actividad:

- B6: T.ACT.TOT.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020
- B7: T.ACT.PAR.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores B6 o B7:

- B8: T.SUS.TOT.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20
- B9: T.SUS.PAR.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W, X, S, U, A2, A4, A6, A8, B1, B3, B5, B7 y B9, el dato del CTP, no siendo admisible para los valores V, R, Y, A1, A3, A5, A7, A9, B2, B3, B4, B6 y B8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

#### **Plazo de comunicación a través del Sistema RED:**

El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de julio de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el próximo 30 de agosto, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.

#### **SILTRA**

##### Modificación fichero AFI

Se ha creado un nuevo campo en el fichero AFI VERSIÓN 9.0, en el segmento DAM para poder comunicar los nuevos valores A1 a B9. El nuevo campo se denominará INACTIVIDAD 2, con un formato an2 y ubicado en el segmento DAM en las posiciones 50 y 51.

El campo TIPO DE INACTIVIDAD seguirá funcionando como lo hace actualmente y a través de él se comunicarán los actuales valores de una sola posición.

El campo INACTIVIDAD 2, se podrá mecanizar tanto mediante la acción MC como mediante la acción MIN.

No podrán mecanizarse en una misma acción ambos campos, siendo rechazado el movimiento si se diera tal situación.

El nuevo campo y los nuevos valores A1 a B9 no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. No obstante, al validar ficheros que incluyan dichos valores no se dará un error al autorizado RED, por lo que la recepción de la información se realizará con normalidad.

##### Acuse técnico

Como en las versiones vigentes de SILTRA y WINSUITE32 no existe el nuevo campo INACTIVIDAD 2, en las respuestas que se remiten a los usuarios como consecuencia del procesado de los ficheros no se imprimirá dicho campo.

En su lugar, se informará, junto al literal correspondiente al código de retorno, el valor de inactividad al que se refiere. Así, si el movimiento es aceptado correcto, se imprimirá el siguiente mensaje: "0000\* INACTIVIDAD XX PROCESADA CORRECTAMENTE". Si el movimiento es rechazado, el mensaje será el siguiente: "XXXX\* < Literal del mensaje > + INACTIVIDAD XX".

En el apartado Sistema RED/Red Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentra la versión actualizada del fichero AFI.

### **NOTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES VINCULADAS A ERTEs COVID-19**

Se incluye a continuación notificación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las obligaciones empresariales vinculadas a los ERTE COVID-19:

"Desde la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, queremos coadyuvar a la correcta recuperación del empleo en las empresas que han recurrido a la suspensión o reducción de jornada de los contratos de trabajo mediante ERTE para hacer frente a la situación socio-económica que trae causa de la pandemia derivada de la COVID-19. Como saben, estos ERTE se han autorizado en condiciones muy favorables para las empresas, en materia de cotización a la seguridad social, y para las personas trabajadoras afectadas que han accedido a la prestación por desempleo.

El enorme esfuerzo realizado por la sociedad para proteger nuestro sistema productivo debe ser correspondido con la corresponsabilidad de todos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como servicio público, tiene encomendada la vigilancia del cumplimiento de la normativa del orden social y, por tanto, del Sistema de Seguridad Social, tanto de la obligación de cotización como del correcto disfrute por los beneficiarios de su acción protectora.

Desde esta posición creemos necesario informar/advertir de la incompatibilidad entre la prestación por desempleo y el trabajo por cuenta ajena. Esta incompatibilidad justifica que nuestra normativa obligue a las empresas a comunicar a la entidad gestora de las prestaciones la reincorporación (total o parcial) al trabajo de las personas afectadas por el ERTE. Comunicación de baja o variaciones que debe

realizarse con carácter **previo** (art. 298 h de la Ley General de Seguridad Social) y que es distinta a la solicitada por el Servicio Público de Empleo Estatal para la gestión y pago de las prestaciones por desempleo.

Del incumplimiento de esta obligación y sus consecuencias derivan infracciones que conllevan importantes sanciones tanto para las empresas como para las personas trabajadoras [Infracciones tipificadas en artículos 22.13, 23.1c), 231.j) - 26.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobada por Real Decreto legislativo 5/2000 (LISOS)], La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como servicio público está concentrando gran parte de su actividad en el control de estas obligaciones, considerando necesario para ello la labor **informativa** a la que responde esta nota a fin de prevenir incumplimientos y la imposición de sanciones que pueden alcanzar importantes cuantías, en particular las tipificadas como **muy graves** por el artículo 23 de la LISOS por cuanto que, según dispone el punto 2 de este precepto, "la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social".

## **REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO II -MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTONOMOS-**

El Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, en vigor desde el pasado 27 de junio, establece, dentro de su Título II sobre *Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos*, en sus artículos 8 a 10, lo siguiente:

### **Artículo 8. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese de actividad durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

1. A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

2. La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

3. La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

### **Artículo 9. Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia.**

1. Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

2. Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con

efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

4. A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

*Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020.*

*Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.*

*Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.*

5. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos en este precepto, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.

La entidad competente para la reclamación fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

8. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 5 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

#### **Artículo 10. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.**

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.

b) No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.

c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.

d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.

f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestre del año 2020.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

*Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.*

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

*Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.*

*Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020 no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán de oficio por esta Tesorería General de la Seguridad Social a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 30 de junio de 2020 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y finalicen asimismo en dicha fecha la percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

No se aplicará la citada exención en los supuestos en los que por parte de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social se comunique a esta Tesorería General la concesión de la prestación de cese de actividad regulada en el artículo 9 del mismo Real Decreto-ley 24/2020, por ser la exención incompatible con el disfrute de dicha prestación

La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a facturar, conforme a los procedimientos habituales, las cuotas a las que se refiere el apartado 6 del artículo 9. En el caso de que se reconozca la prestación por cese en la actividad por parte de la correspondiente mutua colaboradora en fecha posterior a aquella en la que se hayan aplicado las exenciones del artículo 8, se procederá por la Tesorería General de la Seguridad Social a regularizar automáticamente la cotización.

### **REAL DECRETO-LEY 15/2020: FORMALIZACIÓN INCAPACIDAD TEMPORAL CON MUTUA COLABORADORA**

Se recuerda que la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, estableció que *"los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses."*

Es decir, que los trabajadores autónomos que todavía mantengan la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social) deberán formalizar la misma con una mutua colaboradora de la Seguridad Social, antes del próximo 22 de septiembre de 2020.

El cambio de INSS a Mutua surtirá efectos desde el día 1 de noviembre de 2020.

Para posibilitar el ejercicio de la opción por una Mutua colaboradora en los términos indicados, se ha procedido a la adaptación del Servicio "SOLICITUD MODIFICACIÓN DATOS COBERTURA PARA EL AÑO PRÓXIMO" que está ya disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED en el apartado de Inscripción y Afiliación online.

Esta adaptación permitirá que el Servicio indicado pueda utilizarse tanto para solicitar el cambio de Mutua por una distinta para el año siguiente, como para proceder a la opción por una Mutua por parte de los autónomos que mantienen el INSS, siendo el propio Sistema, en ambos casos, el que asigne automáticamente la fecha de efectos:

- En los casos en que el autónomo al que se refiera la solicitud de cambio figure con la Mutua 777 (INSS), el Sistema asignará como fecha de efectos de la opción, el 1 de noviembre de 2020.
- En los supuestos en que el autónomo al que se refiera la solicitud de cambio, conste con una Mutua distinta a la 777 (INSS), automáticamente la fecha del cambio será la del 1 de enero de 2021.

Asimismo señalar que existe a disposición de los Autorizados RED un manual para la utilización de esta nueva funcionalidad del Servicio en el siguiente [enlace](#).

## **NUEVO SERVICIO PARA OBTENER DUPLICADOS DE LAS RESOLUCIONES DE ALTA O BAJA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.**

Con el objetivo de ampliar las funcionalidades del Sistema Red, se ha creado un nuevo servicio, dentro del apartado Inscripción y Afiliación online de la Oficina Virtual del Sistema RED, denominado "Resolución (duplicado) de alta/baja en el Sistema Especial para Empleados de Hogar", que, tal y como su nombre indica, permite a los usuarios del Sistema Red obtener duplicados de las Resoluciones de Alta y/o Baja de los empleados de hogar.

Para poder acceder a esta funcionalidad, el autorizado RED deberá tener asignado el CCC en el que figura de alta el trabajador o empleado de hogar.

Asimismo señalar que existe a disposición de los Autorizados RED un manual para la utilización de dicho Servicio en el siguiente [enlace](#).

## **AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: OBLIGACIÓN EMPRESARIAL. SOLICITUD A TRAVÉS DE CASIA**

El artículo 24 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, aprobado por el Real Decreto 84/1996, establece que "los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad social de quienes, no estando afiliados, ingresen a su servicio,...".

En consecuencia, cuando se tenga que solicitar el alta de una persona trabajadora que no tenga número de la Seguridad Social se deberá solicitar la afiliación de dicha persona a través del correspondiente trámite de CASIA. Este trámite, tal y como se detalló en el BNR 09/2020, lo podrán encontrar dentro de la materia "Afiliación, altas y bajas" y la categoría "Alta de trabajadores por cuenta ajena".

La documentación que deberán aportar, a través del propio servicio CASIA será la siguiente:

- Modelo TA.1 firmado por el trabajador
- DNI/ NIE del trabajador
- Certificado de la condición de discapacidad, en su caso

## **MODIFICACIÓN ESQUEMAS DE FICHEROS SLD**

En el Boletín de Noticias RED 01/2020 se anunciaron modificaciones de los esquemas de los ficheros de bases, solicitud de borrador, confirmación y rectificación así como el nuevo esquema del fichero de respuesta que incorpora el nodo obligatorio "CódigoEnvío".

Posteriormente en el Boletín de Noticias 03/2020 se suspendió la puesta en producción de estas modificaciones hasta nuevo aviso.

Finalmente se anuncia que estas modificaciones se implementarán con la nueva versión de SILTRA que se publicará en el mes de septiembre. La fecha concreta se informará oportunamente a través de este mismo medio.

## **ENVIO OPCIONAL DE LA RELACIÓN NOMINAL DE TRABAJADORES. NUEVO SERVICIO DE OBTENCIÓN DE RNT DEFINITIVOS**

Con la finalidad de reducir el tráfico de ficheros RNT que, debido a su volumen, ralentizan la descarga de mensajes a través de SILTRA, se va a implementar la posibilidad de que estos ficheros no se remitan automáticamente sino que se envíen a demanda del usuario.

Para ello va a ser necesaria la modificación de la estructura de los ficheros de bases, solicitud de borrador y confirmación, así como los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación, a fin de que el usuario pueda indicar, a nivel de liquidación la opción de no remisión de la RNT.

En los nuevos esquemas de estos ficheros se incluye, dentro del nodo "Liquidación" un nuevo nodo opcional "Solicitud recepción RNT", de una única posición y cuyos valores pueden ser S o N.

El procedimiento será el siguiente:

- Cuando venga informado el nodo "Solicitud recepción RNT" se respetará la opción del usuario. Si viene cumplimentado con valor S, se remitirá la Relación Nominal de Trabajadores (borrador o definitiva, según corresponda) y cuando el valor consignado sea N, no se enviarán.
- **Cuando en los ficheros no figure el nuevo nodo (es opcional), únicamente se remitirán las RNT definitivas.**

Por tanto, si del procesado de la liquidación resultaran documentos borradores, éstos sólo se enviarán cuando venga cumplimentado el nuevo nodo con valor S. En este supuesto, se generará el siguiente mensaje informativo: "No se remite borrador de la RNT por no haber solicitado expresamente su envío."

- Cuando las actuaciones se realicen a través de los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación será obligatorio seleccionar una opción.

- Si con posterioridad se necesitara el borrador de la RNT o la RNT definitiva, se actuará conforme a lo siguiente:
  - ✓ Si la liquidación no está confirmada y se requiere el borrador de la RNT, se podrá solicitar mediante el fichero de solicitud de borrador o a través del servicio de "solicitud de borrador".
  - ✓ Si la liquidación ya está confirmada, se podrá solicitar la RNT definitiva mediante un nuevo servicio de "Solicitud de RNT definitivo".
  - ✓ En los supuestos en que el documento de RNT no sea definitivo, o si siéndolo ya haya sido generado en alguna actuación anterior, la solicitud mediante el nuevo servicio será rechazada, mostrándose el correspondiente mensaje de error que informará al usuario de que debe dirigir su solicitud al servicio de Solicitud de Borrador o al Servicio de Obtención de Duplicados, según proceda.

Este nuevo servicio estará disponible en septiembre.

### **MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE RESPUESTA**

Con el fin de mejorar la atención al autorizado y facilitar en sus consultas/dudas o incidencias la identificación del fichero, se va a proceder a modificar el esquema del fichero de respuesta para incluir en el mismo el nodo obligatorio "código de envío" asociado por la Tesorería General de la Seguridad Social al fichero enviado por el usuario. A través de este código la TGSS asociará el fichero transmitido por el usuario y las respuestas generadas al mismo, lo que permitirá una localización de los envíos más ágil.

### **AMPLIACIÓN PLAZOS SISTEMA RED JULIO Y AGOSTO**

Para los meses de julio y agosto, se ha procedido a la ampliación de los plazos de presentación del Sistema RED que se muestran en el siguiente cuadro:

| <b>PLAZOS RED</b>   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | <i>PLAZO NORMAL</i>  | <i>PLAZO AMPLIADO</i>   |  |
| <b>Eliminación de bajas consolidadas</b>                            | 3 días desde las 00:00 de la FRB*  | - Hasta el último día del mes de la FRB*  |  |
| <b>Corrección de datos del alta</b>                                 | 3 días desde la FRA  | - Hasta el último día del mes de la FRA ***                                     |  |
| <b>Anotación jornadas reales</b>                                    | Hasta el día 6 del mes siguiente al que correspondan   | - Hasta el día 13 del mes siguiente al que correspondan                         |  |
| <b>Inactividad por ERTE o huelga</b>                                | Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV**  | No se cambia  |  |
| <b>CTP actividad en huelga/ERE</b>                                  | Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV  | No se cambia  |  |
| <b>Inactividad (no ERTE ni huelga)</b>                              | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | - Si FRV junio → hasta el 30 de julio<br>- Si FRV julio → hasta el 30 de agosto |  |
| <b>Reducciones de jornada/CTP</b>                                   | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>TIPO DE CONTRATO/CTP</b>   | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>Resto datos asociados al contrato que se modifican por ATR45</b> | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>Ocupación</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>Grupo de cotización</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>Categoría profesional</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>Coefficiente reductor de la Edad de Jubilación</b>               | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  |   |  |
| <b>SAA</b>  | A lo largo de todo el mes de la FRV<br>SAA 420 → previa hasta 60 días y a lo largo de todo el mes natural y hasta el día 3 del mes inmediatamente posterior, respetando la fecha que mecanice el usuario |   | - Si FRV junio → hasta el 30 de julio<br>Si FRV julio → hasta el 30 de agosto<br>- SAA 420:<br>o junio → hasta el 30 de julio<br>o julio → hasta el 30 de agosto |

\*Fecha Real de Baja \*\* Fecha Real de Variación \*\*\* Fecha Real del Alta



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 16 /2020

16 de julio de 2020

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 25/2020: MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. .... | 1 |
| NOVEDADES CASIA (COORDINACIÓN, ATENCIÓN Y SOPORTE INTEGRAL AL AUTORIZADO RED) .....  | 2 |
| ACLARACIONES BOLETIN DE NOTICIAS 15/2020 .....   | 3 |
| CORRECCIÓN DE ERRORES DE BOLETIN DE NOTICIAS RED 15/2020: REAL DECRETO-LEY 24/2020. ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES .....  | 3 |
| CORRECCIÓN ERRORES DE BOLETÍN NOTICIAS RED 11/2020 Y 15/2020: PRESENTACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE .....   | 4 |
| MECANIZACIÓN DE INACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD ONLINE .....  | 4 |

## **REAL DECRETO-LEY 25/2020: MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.**

El Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, establece en la Disposición adicional cuarta, sobre *medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística*, lo siguiente:

*1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.*

*Las bonificaciones de cuotas se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre su vinculación al sector del turismo.*

*Para que las bonificaciones resulten de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.*

*La presentación de las declaraciones responsables a las que se refiere este artículo se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.*

*2. La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional.*

*3. Las bonificaciones previstas para las contrataciones establecidas en el Programa de Fomento del empleo regulado en esta Ley, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.*

4. Las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social en las correspondientes liquidaciones de cuotas sin perjuicio de su control y revisión posterior por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5. Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social. El importe resultante de aplicar las exenciones y estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100 por 100 de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar

#### **DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE LA VINCULACIÓN AL SECTOR DEL TURISMO**

La declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional cuarta transcrita anteriormente:

- a) Debe presentarse a través del Sistema RED, con las excepciones indicadas en el segundo punto del apartado siguiente, y
- b) Debe presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo –es decir, debe presentar respecto de cada uno de los meses -julio, agosto, septiembre y octubre-, y
- c) Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dicha declaración.

#### **Modo de presentación de la declaración responsable**

1. Las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo deberán presentar la declaración responsable por el Sistema RED través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades* por la que se podrá pasar a realizar la declaración responsable sobre la vinculación al sector del turismo –CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 017-TURISMO-COMERC-HOSTELERÍA.C/FIJ.DISCONT.TURISMO HOST.C.FIJ.D.

Junto con la anotación valor **CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 017** se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- o CCC.
- o FECHA DESDE: Debe ser igual a 01-07-2020, 01-08-2020, 01-09-2020 o 01-10-2020.
- o FECHA HASTA: En el caso de que la FECHA DESDE sea igual a 01-07-2020, 01-08-2020, 01-09-2020 o 01-10-2020, la FECHA HASTA deberá ser 31-07-2020, 31-08-2020, 31-09-2020 o 31-10-2020, respectivamente.

Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a cada mes. No obstante, no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes anterior, por ejemplo, durante el mes de agosto no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes de julio.

2. Para las empresas encuadradas en el sector del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, se darán próximamente instrucciones respecto de la forma de presentación de la declaración responsable.

**IMPORTANTE:** Para que las bonificaciones resulten de aplicación se requiere de la previa presentación de declaración responsable a la que se hace referencia en este apartado.

#### **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS A LAS QUE RESULTEN DE APLICACIÓN LAS BONIFICACIONES.**

##### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

La identificación de los trabajadores a los que resulte de aplicación las bonificaciones, por concurrir, según la declaración responsable de la empresa, los requisitos a los que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 25/2020, se realizará a través de los procedimientos ya establecidos en ocasiones anteriores para este tipo de beneficios –valor 420 del campo TIPO SITUACION ADICIONAL-. El plazo para la comunicación de dicho valor respecto del mes de julio de 2020 se extenderá hasta el día 30 agosto de 2020.

Una vez que esté disponible la anotación de dicho valor para el mes de julio se informará a través de los medios telemáticos disponibles.

#### **NOVEDADES CASIA (COORDINACIÓN, ATENCIÓN Y SOPORTE INTEGRAL AL AUTORIZADO RED)**

Tras la implantación el pasado mes de abril del nuevo servicio para la atención al Autorizado RED **CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)**, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) continúa trabajando en la ampliación de funcionalidades que impliquen una mejora del servicio.

En esta línea, se han implementado controles dirigidos a garantizar la cumplimentación y la calidad de los Datos complementarios, evitando de esta manera la apertura de casos con información insuficiente o errónea que precisen la petición de nueva información y el consiguiente retraso en su resolución.

Los controles establecidos se basan en la obligatoriedad de cumplimentar determinados datos complementarios en función del tipo de caso, materia, categoría y subcategoría, las correspondencias entre ellos y las validaciones de formato. Además, en los casos de tipo Trámite se mostrará una única línea para informar datos complementarios, de forma que se posibilite el archivo automático de la documentación en el expediente electrónico correspondiente al CCC/NAF.

Si alguno de los datos definidos como obligatorios no viniera informado, se mostrará el Mensaje 1 "Falta el dato complementario ".....".

El **formato** de los datos complementarios es el siguiente:

- CCC: campo numérico de 15 posiciones: RRRRNNNNNNNNNNNN donde RRRR es el Régimen y NNNNNNNNNNNN es el Número del Código de Cuenta de Cotización. Se escribirá sin separadores
- NAF: campo numérico de 12 posiciones: NNNNNNNNNNNN donde NNNNNNNNNNNN es el Número de Afiliación a la Seguridad Social. Se escribirá sin separadores
- Tipo IPF: Se seleccionará un valor entre los que se ofrecen en el desplegable
- IPF: campo Alfanumérico de 10 posiciones. Si el valor a introducir no tiene 10 posiciones se completará con 0 por la izquierda
- Número de Envío: campo numérico de 10 posiciones. Se incluirá el número de envío
- Número de Liquidación: campo numérico de 17 posiciones. Se incluirá el número de liquidación
- Tipo de Liquidación: Se seleccionará un valor entre los que se ofrecen en el desplegable
- Periodo de Liquidación Desde/Periodo de liquidación Hasta: mm/yyyy donde mm corresponde al mes y yyyy corresponde al año. Se escribirá con una barra inclinada "/" como separador

Para más información acerca de los Datos complementarios que se deben informar en cada caso, pueden consultar el [Manual para la utilización del servicio CASIA](#) que se ha publicado en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), en el apartado [Manuales y Divulgación](#) de la sección correspondiente a CASIA.

La nueva versión estará disponible a partir del día 16 de julio de 2020.

#### **ACLARACIONES BOLETIN DE NOTICIAS 15/2020**

##### **AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: OBLIGACIÓN EMPRESARIAL. SOLICITUD A TRAVÉS DE CASIA**

Como continuación a lo publicado en los BNR 09/2020 y 15/2020 en relación a la solicitud a través de CASIA del número de Seguridad Social correspondiente a aquellos trabajadores que vayan a ser dados de alta por el autorizado RED, se aclara que dicha solicitud únicamente debe ser realizada en aquellos supuestos excepcionales en los que dichos trabajadores no puedan obtenerlo directamente a través del servicio existente en la Sede electrónica por no disponer de los medios técnicos necesarios para ello.

##### **DECLARACIÓN RESPONSABLE 060**

Tal y como se anunció en el Boletín de Noticias Red 15/2020, "se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley**".

Por tanto, no procede la comunicación de la declaración responsable 060 en aquellos supuestos en los que la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 24/2020 de 26 de junio.

Los expedientes que se hayan iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, se deberán comunicar mediante la declaración responsable 061.

**La Implantación de la posibilidad de presentar las nuevas declaraciones responsables así como las inactividades anunciadas en el Boletín de Noticias Red 15/2020 se producirá a finales de este mes de julio.**

#### **CORRECCIÓN DE ERRORES DE BOLETIN DE NOTICIAS RED 15/2020: REAL DECRETO-LEY 24/2020. ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES**

El último párrafo del apartado 4.1 DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES, dentro del subapartado *Actuaciones en el ámbito de afiliación. Forma de identificación*, debe decir:

*Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W, X, S, U, A2, A4, A6, A8, B1, B3, B5, B7 y B9, el dato del **CTP Activ.huelga/ERE**, no siendo admisible para los valores V, R, Y, A1, A3, A5, A7, A9, B2, B3, B4, B6 y B8. El valor del campo **CTP Activ.huelga/ERE** identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.*

##### **Renuncia expresa a exenciones 064**

La presentación de la comunicación relativa a la renuncia a las exenciones en la cotización, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, por las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que fueran a proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen los expedientes de regulación de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del citado Real-Decreto-Ley, no se podrá presentar a través del Sistema RED.

Estas comunicaciones se deberán presentar a través de un nuevo trámite que se implantará próximamente en la aplicación CASIA a tal efecto.

## **CORRECCIÓN ERRORES DE BOLETÍN NOTICIAS RED 11/2020 Y 15/2020: PRESENTACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE**

Para la presentación de la declaración responsable sobre la situación de fuerza mayor total o parcial correspondiente al mes de junio, a la que se refiere el Real Decreto-Ley 18/2020, no se requiere que se hubiera presentado previamente la correspondiente declaración responsable en relación a estas situaciones respecto del mes de mayo.

Asimismo, para la presentación de la declaración responsable con CPC 058 o 059 correspondiente al mes de julio, o sucesivos, a la que se refiere el Real Decreto-Ley 24/2020, no se requiere que se hubiera presentado previamente la correspondiente declaración responsable en relación a estas situaciones respecto de cualquiera de los meses precedentes.

Esta funcionalidad ya está disponible.

## **MECANIZACIÓN DE INACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD ONLINE**

En el BNR 15/2020, de 6 de julio, se daban instrucciones sobre la forma de comunicar en la modalidad de remesas los nuevos valores del campo TIPO INACTIVIDAD, mediante la creación de un nuevo campo INACTIVIDAD 2 de dos posiciones.

Se informa de que en la modalidad online, la mecanización de todos los valores del campo TIPO INACTIVIDAD, tanto los de una posición como los de dos posiciones, se deben realizar a través del mismo campo TIPO INACTIVIDAD, que ya se encuentra adaptado para admitir ambos formatos.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 17 /2020

25 de agosto de 2020

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 24/2020: PROCEDIMIENTO PARA EL ABONO DEL IMPORTE DE LAS EXENCIONES COMO CONSECUENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2. REPARTO DE DIVIDENDOS..... | 1 |
| ACLARACIONES BOLETIN DE NOTICIAS 15/2020 .....   | 2 |
| FICHERO CONSULTA DE CÁLCULOS DE CUOTAS EXONERADAS .....  | 2 |
| PRÓRROGA CONTRATOS PREDOCTORALES (D.A.14 RDL 15/2020) – SITUACIÓN ADICIONAL AFILIACIÓN 433 ..  | 2 |
| MODIFICACIÓN ESQUEMAS DE FICHEROS SLD .....  | 3 |

## **REAL DECRETO-LEY 24/2020: PROCEDIMIENTO PARA EL ABONO DEL IMPORTE DE LAS EXENCIONES COMO CONSECUENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2. REPARTO DE DIVIDENDOS.**

El artículo 5 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, establece en su apartado 2 que:

*"2. Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.*

*No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

*Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social."*

Para proceder al abono del importe correspondiente a las exenciones aplicadas a las cuotas de la Seguridad Social, habiendo renunciado a las mismas, se realizarán las siguientes actuaciones:

- La renuncia, junto con la solicitud de actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas, se formalizará mediante la presentación, a través del Servicio de atención al autorizado RED (CASIA), del formulario FC.064 que se ha creado específicamente para dicho trámite *–Renuncia exenciones por reparto de dividendos–*. Este formulario está disponible en el apartado [Documentación trámites CASIA y formularios casos Materia Técnica](#) de la página web.
- La presentación de la renuncia se efectuará, como ya se ha dicho anteriormente a través de CASIA para lo cual se ha creado un nuevo trámite denominado *"Renuncia exenciones por reparto de dividendos"* que se encuentra incluido dentro de la materia: *Inscripción de empresas*, y dentro de la Categoría: *Variación de datos*.

Una vez que por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se haya actualizado el cálculo de las liquidaciones correspondientes a los CCC respecto de las cuales se han aplicado las exenciones a las que se renuncia, se procederá a informar al autorizado al sistema RED, a través de CASIA, de que puede obtener a través del servicio *Consulta y obtención del recibo fuera de plazo* de la oficina virtual del sistema RED, el documento TC 1/31 para el ingreso de los importes correspondientes a dichas exenciones.

## ACLARACIONES BOLETIN DE NOTICIAS 15/2020

### Renuncia expresa a ERTE (CPC 063)

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, por las empresas que hayan renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo **a través del Sistema RED**, seleccionando la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo*.

### FICHERO CONSULTA DE CÁLCULOS DE CUOTAS EXONERADAS

Actualmente, el fichero de consulta de cálculos muestra el cálculo de las cuotas totales (desglosado en cuota total, cuota empresarial y cuota a cargo del trabajador). Este fichero no contempla el cálculo desglosado de las cuotas exoneradas y no exoneradas.

A fin de facilitar la consulta de la cuota exonerada aplicada a cada trabajador, a partir del próximo mes de Octubre, cuando se solicite un fichero de consulta de cálculos, si la liquidación contiene trabajadores con exención de cuotas, se generarán automáticamente dos ficheros de consulta de cálculos:

- El fichero que ya se proporciona actualmente con el cálculo de las cuotas totales (desglosado en la aportación empresarial, aportación de los trabajadores y cuota total), en el que irán incluidos todos los trabajadores (siempre que se marque el indicador de cálculos desglosados), y
- Otro fichero independiente con el cálculo de las cuotas exoneradas.

A fin de minimizar el volumen de este fichero, únicamente se incluirán en el mismo los tramos y el detalle del cálculo de las cuotas exoneradas.

Para diferenciar ambos ficheros, en el nodo Estado se va a añadir al estado de la liquidación que corresponda el siguiente literal: "cuota exonerada". Por ejemplo: "Liquidación confirmada usuario. Cuota exonerada".

Situaciones:

- Los trabajadores que no tienen ningún tramo con exoneración de cuotas irán únicamente en el fichero que se remite actualmente y que muestra el cálculo de la totalidad de las cuotas.
- Los trabajadores que tienen tramos a los que resulta de aplicación la exención de cuotas y tramos sin exención de cuotas se incluirán en el fichero de las cuotas totales (sin aplicar el cálculo de la exención) y además, en el fichero de cuotas exoneradas, el tramo con el cálculo exclusivamente de las cuotas exoneradas. La parte de cuota no exonerada no se incluirá en este fichero.

Se recuerda que a través del Servicio de Consulta de Cálculos se puede consultar para un trabajador concreto, el detalle de los cálculos de las cuotas exoneradas, no exoneradas y totales.

Si, a través del Servicio de Consulta de Cálculos, se solicita la "consulta masiva", se generará el fichero de consulta de cálculos que se remitirá en diferido, con las mismas condiciones que las indicadas anteriormente. Es decir, si no existen trabajadores con exención se remitirá un único fichero de consulta de cálculos y si existe algún trabajador con exención de cuotas se remitirán dos ficheros: uno con los cálculos de la cuota total y otro con los cálculos de la cuota exonerada.

### PRÓRROGA CONTRATOS PREDOCTORALES (D.A.14 RDL 15/2020) – SITUACIÓN ADICIONAL AFILIACIÓN 433

La disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 15/2020, de 1 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, sobre reglas aplicables a los contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación, lo siguiente:

*"1. Las entidades que hubieran suscrito contratos predoctorales para personal investigador en formación con financiación que no proceda de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la Ley 14/2011, de 12 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán prorrogar la vigencia de los mismos en las condiciones previstas en esta disposición adicional exclusivamente cuando se encuentren dentro de los últimos doce meses del contrato.*

*2. La prórroga de los contratos podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y por el periodo que este pudiera prorrogarse ante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en los términos previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por motivos justificados, se podrán prorrogar los contratos por hasta tres meses adicionales al tiempo que en su totalidad dure la declaración de estado de alarma.*

*3. En todo caso, la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga podrá exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio.*

*4. La prórroga de los contratos laborales requerirá acuerdo suscrito entre la entidad contratante y la persona empleada con carácter previo a la fecha prevista de finalización del contrato.*

*5. Los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos de la entidad que hubiera suscrito el contrato de trabajo. Se autoriza a los titulares de los órganos superiores y directivos, presidentes y directores de estas entidades la realización de las modificaciones y variaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar lugar a dicha financiación, incluidas las que se lleven a cabo con cargo a financiación externa, así como la reanualización de los expedientes de gasto correspondientes.*

6. Las entidades suscriptoras de los contratos podrán dictar las resoluciones que resulten precisas para adaptar estas previsiones en sus respectivos ámbitos de actuación, así como prever otras cuestiones necesarias para una adecuada gestión.

7. Las previsiones contenidas en este apartado podrán aplicarse a los contratos predoctorales que finalicen desde el 2 de abril de 2020.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Respecto de los contratos predoctorales que se prorroguen como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 15/2020, se deberá informar la fecha en la que estaba prevista la finalización de dicho contrato antes de la prórroga a la que se refiere esta disposición adicional.

Dicha fecha se informará a través de la comunicación de una nueva Situación Adicional de Afiliación –SAA- con valor 433.

#### **MODIFICACIÓN ESQUEMAS DE FICHEROS SLD**

En el BNR 15/2020 se anunció que las modificaciones de los esquemas de ficheros SLD se implementarían con la nueva versión de SILTRA que estaba prevista publicar en el mes de septiembre. Esta versión finalmente será publicada durante el mes de octubre.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 18 /2020

06 de octubre de 2020

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO .....                 | 1 |
| PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN .....                                | 2 |
| PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN .....                                | 3 |
| PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DEL INSS .....                                     | 5 |
| NUEVA VERSIÓN SILTRA 2.3.0 .....   | 5 |
| BAJA AUTOMÁTICA DE CUENTAS BANCARIAS PARA CARGO EN CUENTA POR INACTIVIDAD DURANTE UN PERÍODO DE 36 MESES ..... | 6 |
| ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES TÉCNICAS.....  | 6 |
| INCLUSION EN CASIA DE LOS TRÁMITES RELATIVOS A GESTION DE AUTORIZACIONES RED.....                              | 6 |

## REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, establece, entre otros aspectos, las exenciones en la cotización que se indican a continuación\*:

- Artículo 2.1: Exenciones en la cotización para las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras. Para la aplicación de estas exenciones se precisa previa autorización de la autoridad laboral de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- Artículo 2.2: Exenciones en la cotización para las empresas y entidades de cualquier sector de la actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas. Para la aplicación de estas exenciones se precisa previa autorización de la autoridad laboral de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- Artículo 13.1: Prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria, a partir del 1 de octubre de 2020, para los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar.
- Artículo 13.2: Prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria, a partir del 1 de octubre de 2020, para los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos que se indican en este apartado, entre los que se encuentra, entre otros, el requisito de sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50 por ciento en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020. Durante el tiempo de percepción de la prestación se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador exonerado de la obligación de cotizar.
- Artículo 14: Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.
- Disposición adicional primera: Exenciones en la cotización, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, para:

- Las empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, y que tengan la consideración de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional –empresas cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el Anexo del Real Decreto-ley y empresas cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de éstas-.
- Empresas a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 30/2020, que transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el Anexo del Real Decreto-ley 30/2020 en el momento de su entrada en vigor.
- Empresas titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.
- Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 30/2020.
- Disposición transitoria única: A los expedientes de regulación temporal de empleo autorizados en base a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, les resultarán de aplicación, hasta el 31 de enero de 2021, las exenciones previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020.

*\*Lo indicado anteriormente constituye una mera relación abreviada de los preceptos reguladores de estas exenciones, debiendo acudir al texto de la disposición legal para disponer de una visión completa de los requisitos y condiciones para la aplicación de las mismas.*

En un próximo Boletín Noticias RED se informará del procedimiento para la aplicación de estas exenciones en las liquidaciones de cuotas.

## PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN

Se informa de las nuevas funcionalidades ya anunciadas en Boletines de Noticias RED anteriores, que se pondrán en producción junto con la publicación de la nueva versión de SILTRA 2.3.0.

### ▪ Envío opcional de la Relación Nominal de Trabajadores.

Modificación anunciada en nuestro BNR 1/2020 de 5 de febrero de 2020. Esta nueva funcionalidad afecta a los esquemas de los ficheros de bases, solicitud de borrador y solicitud de confirmación publicados en la versión de Manual de Instrucciones Técnicas de febrero 2020.

Los usuarios que no hayan actualizado sus aplicaciones de nóminas a los nuevos esquemas podrán realizar envíos con la nueva versión de SILTRA, **pero no recibirán borradores de RNT** ya que a partir de la puesta en producción de esta nueva funcionalidad únicamente se remitirán borradores de RNT cuando venga cumplimentado con valor S el nodo "SolicitudRecepcionRNT".

En los próximos días se procederá a publicar el manual del nuevo servicio de "Solicitud de obtención de RNT definitivos" así como a la actualización de los manuales de los servicios de solicitud de borrador, solicitud de confirmación y rectificación ubicados en el apartado Sistema de Liquidación Directa/Documentación/Manuales/Servicios asociados a la liquidación.

### ▪ Modificación del esquema del fichero de respuestas para incluir el nodo "CodigoEnvio".

El nuevo esquema del fichero de respuesta (versión 1.3.0) se publicó en la versión del Manual de Instrucciones Técnicas de febrero 2020.

**Los usuarios que no se actualicen a la versión de SILTRA 2.3.0 no podrán visualizar ficheros de respuesta.** No obstante, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para realizar la actualización, la puesta en producción del nuevo esquema del fichero de respuesta se retrasará hasta el día 1 de noviembre.

### ▪ Fichero de Consulta de Cálculo de Cuotas Exoneradas.

A partir de la publicación de la nueva versión de SILTRA, tal y como se informó en nuestro Boletín de Noticias RED 17/2020 de 25 de agosto, cuando se solicite un fichero de consulta de cálculos de una liquidación afectada por exoneración se generarán automáticamente dos ficheros de consulta de cálculos: uno con el cálculo completo de las cuotas totales (desglosadas en aportación empresarial, aportación de los trabajadores y cuota total) y otro con el desglose de las cuotas exoneradas (en el que figurarán únicamente los tramos de los trabajadores y el detalle del cálculo de las cuotas exoneradas).

Este fichero no supone modificación del esquema por lo que podrá descargarse y visualizarse independientemente de la versión de SILTRA que tenga instalada el autorizado.

## PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN

Nota inicial: En [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), apartado **Sistema RED-Sistema de Liquidación directa / RED Internet / Documentación RED Internet / Instrucciones Técnicas / Afiliación** y **Sistema RED-Sistema de Liquidación directa / RED Internet / Documentación RED Internet / Instrucciones Técnicas / Tablas** se encuentra disponible la documentación de los ficheros AFI, FRA, CFA, FRE, IDC y RYC actualizados conforma a las modificaciones que se describen a continuación. Las actualizaciones de la documentación se encuentran resaltadas sobre fondo gris.

Se informa de las nuevas funcionalidades que se pondrán en producción junto con la publicación de la nueva versión de SILTRA 2.3.0./WINSUITE32 9.0.0.

### o **Nuevo formato campo TIPO DE INACTIVIDAD**

En el BNR 15/2020, de 6 de julio, se informaba sobre la creación de un nuevo campo INACTIVIDAD 2, para la comunicación de los valores de inactividad de dos posiciones. Así mismo se informaba de que el campo TIPO DE INACTIVIDAD seguía funcionando como lo venía haciendo hasta ese momento.

En la nueva versión de los ficheros de Afiliación ambos campos se han unificado en un solo campo, ubicado en una nueva posición dentro del segmento FAB.

El nuevo campo funcionará de igual forma a como lo hacen en la actualidad los dos campos mencionados en el primer párrafo, sin que se haya cambiado ninguna regla de gestión.

Asociados a dicho campo se encuentran todos los valores de la tabla T-41 TIPO DE INACTIVIDAD.

### o **Nuevo campo INDICATIVO SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN**

En el BNR 6/2020, de 30 de marzo, se informaba sobre la creación de un nuevo campo INDICATIVO SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN en la modalidad de Afiliación On-line.

Dicho campo se ha incorporado en la modalidad de remesas, mediante su creación en el segmento FCT de los ficheros de Afiliación.

Se recuerda que dicho campo se mecanizará en los movimientos de baja de trabajadores, y que será obligatorio si el campo FECHA FIN VACACIONES lleva contenido.

Los valores posibles son:

001 – VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS

015 – VACACIONES NO DISFRUTADAS, RETRIBUIDAS Y COTIZADAS DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.

La mecanización de los campos FECHA FIN DE VACACIONES e INDICATIVO SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN generará la SAA 001 o 015 según corresponda en base al valor introducido.

### o **Identificación de prefijos para teléfonos móviles extranjeros**

En el BNR 6/2020, de 30 de marzo, se informaba sobre la creación en la modalidad de Afiliación On-line de un nuevo campo para las altas y bajas de trabajadores, en el que poder mecanizar el prefijo correspondiente al país del número de teléfono al cual se enviará el SMS cuando el trabajador cause alta o baja laboral en el sistema.

Este nuevo campo se ha creado en el segmento AYN de los ficheros de Afiliación con el nombre PREFIJO INTERNACIONAL PAÍS (an3).

Tal y como se informaba en el citado BNR 6/2020, el campo será condicional, pero si se introduce deberá mecanizarse obligatoriamente el número de teléfono. Si se mecaniza el número de teléfono y no se introduce el prefijo, el sistema por defecto anotará el prefijo correspondiente a España.

Se recuerda que la tabla asociada a este campo es la T-98.

*Nota\** Al ser un campo alfanumérico, el valor del campo debe ir justificado a la izquierda y relleno con blancos a la derecha. Ejemplo: prefijo de España 34; deberá cumplimentarse 34 justificado a la izquierda y un blanco detrás.

### o **Nuevo campo a nivel de trabajador: EMBARCACIÓN**

El Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de noviembre, determina la inclusión en el Sistema de la Seguridad Social de las personas que participan en la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación, la realización de prácticas no formativas en empresas y la realización de prácticas académicas externas. Las personas que participen en estos programas quedarán incluidos en el Régimen especial del Mar, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, cuando dicha práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones.

Estos trabajadores se identifican con la exclusión de cotización 986 y RLCE 9922, 9923, 9927 o 9928.

Para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar -0811-, además deberá identificarse, en el momento del alta, la embarcación en la que se realiza dicha práctica o formación. Para ello, se ha creado un nuevo campo a nivel de trabajador denominado EMBARCACIÓN (TIPO e IDENTIFICADOR).

En los ficheros de Afiliación del Sistema RED, el nuevo campo se ha creado en el segmento OTD, y se compone de dos subcampos: TIPO DE EMBARCACIÓN e IDENTIFICADOR DE LA EMBARCACIÓN. Solo serán admisibles en los movimientos de alta (acción MA).

- **Nueva funcionalidad para solicitar en la modalidad de remesas el INFORME DE TRABAJADORES CON MOVIMIENTOS PREVIOS EN UN CCC, por CCC Principal y por número de autorización RED.**

Mediante aviso publicado en la web de la Seguridad Social el 11 de noviembre de 2019, se informaba de la modificación que permite obtener un Informe de trabajadores con movimientos previos en un CCC, para que dicho informe pudiera solicitarse para todos los CCC de la autorización, o para un CCC principal y todos sus CCC secundarios.

En ese momento dicha modificación solo afectaba a la modalidad online. Se han realizado los desarrollos necesarios para que esté disponible también en la modalidad de remesas.

Para poder hacer la solicitud a través del fichero AFI, se han creado dos nuevas acciones a nivel de CCC (segmento EMP):

CUP → Informe de trabajadores con movimientos previos en un CCC, por CCC Principal

CUA → Informe de trabajadores con movimientos previos en un CCC, por Autorización

Los campos obligatorios para cada acción son los siguientes:

Acción CUP

| Segmento | Campo         | Referencia de listado |
|----------|---------------|-----------------------|
| EMP      | Acción        | 450                   |
| EMP      | CCC Principal | 400, 410, 420, 430    |

Acción CUA

| Segmento | Campo        | Referencia de listado |
|----------|--------------|-----------------------|
| EMP      | Acción       | 450                   |
| RZS      | Autorización | 540                   |

- **Modificación de datos de entrada de la acción IDC**

Actualmente los campos necesarios para solicitar un Informe de Datos para la cotización-Trabajador cuenta ajena son los siguientes:

Número de Seguridad Social            N12 (provincia N2 y número N10)

Clave Cuenta de Cotización            N15 (régimen N4, provincia N2 y número N9)

Fecha de control                            N8

Se informa que a partir de ahora en lugar de comunicar el campo FECHA DE CONTROL del segmento FAB deberá comunicarse el campo FECHA DESDE del segmento FCT.

- **Nueva clave de situación de baja de trabajadores (T-21)**

Mediante aviso publicado en la web de la Seguridad Social el 15 de julio de 2019, se informaba de la creación de una nueva clave de baja para identificar a los trabajadores excluidos de determinadas contingencias, a los que se les debía dar de baja como consecuencia del proceso de unificación de Códigos de Cuenta de Cotización.

89 - BAJA POR CAMBIO DE CCC. DATOS POR TRABAJADOR

Se han realizado las modificaciones oportunas para poder comunicar dicho valor a través de la modalidad de remesas.

- **Nuevos valores de Situación Adicional de Afiliación (T-46)**

En el BNR 14/2020, de 5 de junio se comunicaba la creación de un nuevo valor de SAA -434- para identificar, en una empresa que hubiera reiniciado su actividad y comunicado la declaración responsable correspondiente, a aquellos trabajadores pertenecientes a un centro de trabajo que no la hubiera reanudado.

Por su parte, en el BNR 17/2020, de 26 de agosto se comunicaba la creación del valor de SAA 433 para identificar la fecha en la que estaba prevista la finalización de un contrato predoctoral prorrogado como consecuencia de lo establecido en la Disposición Adicional Decimocuarta del Real Decreto-Ley 15/2020.

Se han realizado las modificaciones oportunas para poder comunicar ambos valores a través de la modalidad de remesas.

- **Actualización de la tabla T-41: TIPOS DE INACTIVIDAD**

En los BNR 6/2020 de 17 de marzo, 11/2020 de 14 de mayo, 13/2020 de 28 de mayo, 15/2020 de 6 de julio y 16/2020 de 16 de julio, se ha ido informando sobre la creación y funcionamiento de diferentes tipos de inactividad.

La nueva versión de SILTRA/WINSUITE32 incorpora todos los valores creados.

- **Actualización Tabla T-85: TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA**

En los BNR 8/2020 de 15 de abril, se informaba de la creación y funcionamiento de dos nuevos valores de reducciones de jornada: 009 y 010.

La nueva versión de SILTRA/WINSUITE32 incorpora dichos valores.

Por otra parte también se han incorporado los valores del 11 al 19, de los que se dará cumplida información en un próximo BNR cuando se pongan en funcionamiento.

- **Actualización de la tabla T-38: RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL**

Eliminación de los valores 0401, 0936, 0961, 9914 y 9915 por ser valores que ya nos están vigentes.

- **Actualización tabla T-49: TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN**

Incorporación de nuevos valores.

- **Actualización tabla T-50: FRACCIÓN-CUOTA**

Incorporación de nuevos valores.

- **Actualización tabla T-80: LEGISLACIÓN**

Incorporación de nuevos valores.

- **Actualización tabla T-82: COLECTIVO INCENTIVADO**

Incorporación de nuevos valores.

- **Identificación de vínculos familiares.** Futuro uso

## **PUESTA EN PRODUCCIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES EN EL ÁMBITO DEL INSS**

*Nota inicial: En [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), apartado **Sistema RED-Sistema de Liquidación directa / INSS / Instrucciones Técnicas** y **Sistema RED-Sistema de Liquidación directa / RED Internet / Documentación RED Internet / Instrucciones Técnicas / Tablas** se encuentra disponible la documentación de los ficheros FDI, FRI y Tablas actualizados conforma a las modificaciones que se describen a continuación. Las actualizaciones de la documentación se encuentran resaltadas sobre fondo gris.*

Se informa de las nuevas funcionalidades que se pondrán en producción junto con la publicación de la nueva versión de SILTRA 2.3.0./WINSUITE32 9.0.0.

- **Prestación de Nacimiento y Cuidado de Menor a tiempo parcial**

En la actualidad no es posible comunicar a través del fichero FDI una prestación de Nacimiento y cuidado de Menor a tiempo parcial, lo que obliga a tener que realizarlo siempre a través de la modalidad online.

Se han hecho las modificaciones necesarias para que dicha comunicación sea posible.

Para ello, se ha creado en el segmento DMP – DATOS MATERNIDAD/PATERNIDAD/NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR, el campo *COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL (n3)*.

El campo COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL solo será admitido para las acciones ACM y ACP, y deberá cumplimentarse con el porcentaje correspondiente a la prestación.

El resto de datos de las citadas acciones no sufre ninguna modificación respecto a su funcionamiento actual.

## **NUEVA VERSIÓN SILTRA 2.3.0**

Se informa que la nueva versión de SILTRA 2.3.0 se publicará, previsiblemente, esta semana. Esta versión incluye, además de las nuevas funcionalidades indicadas en el punto anterior, las siguientes mejoras, demandadas por los usuarios para facilitar su gestión interna:

- **Exportación a OpenDocument:**

Con esta versión se pueden exportar a formato OpenDocument los ficheros RNT, DCL, RLC y CAL a fin de que el usuario pueda tratar estos ficheros a través de sus aplicaciones ofimáticas que sean compatibles con este formato.

- **Impresión conjunta de RNT y RLC:**

Se incluye una nueva opción para imprimir conjuntamente los documentos RNT y RCL. Esta opción se ubica en el apartado "Seguimiento de Liquidaciones". Al desplegar la información de los ficheros mediante el botón , en el caso de existir documentos, RLC o RNT generados como consecuencia del envío, se identificarán con el icono  los últimos recibidos en la aplicación SILTRA.

Si en una liquidación con último documento RNT y último documento RLC se selecciona uno de los documentos para imprimir, se solicitará al usuario si desea realizar la impresión conjunta de los dos documentos.

En los próximos días se procederá a publicar la actualización del Manual de Siltra ubicado en el apartado Sistema de Liquidación Directa/Documentación/Manuales/SILTRA.

○ **Módulo de Impresión**

Nuevos asuntos de comunicaciones masivas TGSS:

|      |   |
|------|---|
| NTBA | No mantenimiento del trabajador en el empleo  |
| NTAZ | Persona trabajadora con contrato predoctoral: duración máxima   |
| NTBB | Vacaciones no disfrutadas durante el contrato y retribuidas durante el mismo. Inexistencia concepto CRA 060 |
| NTBC | Horas extras no incluidas en liquidación  |
| NTBD | Alta de familiar de empresario  |
| NTBE | Alta de hijo/hija menor de 30 años de empresario  |
| NTBF | Alta de familiar menor de 45 años de empresario   |
| NTBG | Comunicación sobre extinción de contrato de trabajo   |

**BAJA AUTOMÁTICA DE CUENTAS BANCARIAS PARA CARGO EN CUENTA POR INACTIVIDAD DURANTE UN PERÍODO DE 36 MESES**

Según la normativa SEPA la autorización o consentimiento del deudor recogido en un mandato es válido hasta expresa revocación por parte de éste o del acreedor. No obstante lo anterior, para los instrumentos de adeudo directo SEPA, cuando un acreedor no presenta adeudos con arreglo a un mandato válido en un período de 36 meses (a contar desde la fecha del último adeudo, independientemente de que este fuera pagado, rechazado, devuelto o reembolsado), el mandato queda extinguido y, por tanto, no podrá iniciar más cobros acogidos a dicho mandato, debiendo crear uno nuevo para cobros futuros. Para más información sobre mandato SEPA:

<http://www.sepaesp.es/sepa/es/faqs/elmandato/>.

En consecuencia, esta TGSS a partir del próximo mes de octubre procederá a dar de baja de oficio en sus bases de datos para la modalidad de pago cargo en cuenta las cuentas bancarias de aquellos sujetos responsables a los que no se haya emitido adeudos durante los últimos 36 meses. Este proceso no afecta a esas mismas cuentas bancarias cuando hayan sido anotadas para la modalidad de saldo acreedor, por lo que si tiene anotada la misma cuenta bancaria para las modalidades de cargo en cuenta y saldo acreedor, ésta dejará de estar operativa para la modalidad de cargo en cuenta pero sí será válida para la modalidad de saldo acreedor.

Aquellos sujetos que tengan cuentas bancarias a las que se no se les haya realizado ningún adeudo en los últimos 36 meses deberán proceder a comunicar nuevamente los datos bancarios para la modalidad de cargo en cuenta mediante el envío de un fichero de Comunicación de datos bancarios o a través del servicio on line creado a tal efecto.

**ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES TÉCNICAS**

Se procede a la actualización del Manual de Instrucciones Técnicas que incorpora nuevos códigos de errores, así como se modifica el manual del fichero de Resolución de Datos Bancarios para incluir nuevos códigos de referencia que indican el tipo de informe a generar.

**INCLUSION EN CASIA DE LOS TRÁMITES RELATIVOS A GESTION DE AUTORIZACIONES RED**

Continuando con el objetivo de facilitar al Autorizado RED la gestión electrónica de todas aquellas solicitudes que en la actualidad no es posible realizar a través de las funcionalidades previstas en el Sistema RED, se comunica que se ha ampliado la lista de trámites disponibles en CASIA para incluir los relativos a la gestión de Autorizaciones RED.

A tal efecto se ha creado dentro del apartado de CASIA: *Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED/Documentación/Documentación Trámites CASIA*, existente en la página web de la Seguridad Social ([www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)), un nuevo apartado denominado "**Trámites Gestión Autorizaciones RED**", en el que podrán encontrar, tanto los documentos descriptivos de cada tipo de trámite, como el nuevo modelaje en formato editable creado para facilitar su presentación electrónica, y que en adelante es el que deberá ser utilizado por las Autorizaciones RED para los siguientes trámites:

- Cambio de tipo de Autorización RED.
- Cambio de medio de transmisión de la Autorización RED.
- Cambio de usuario principal de la Autorización RED.
- Cambio de razón social de la Autorización RED.
- Variación de datos de domicilio de la Autorización RED.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 19 /2020

16 de octubre de 2020

|  |    |
|--|----|
| REAL DECRETO-LEY 30/2020: ARTÍCULO 1 .....   | 2  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. ARTÍCULO 2. APARTADO 1: EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO .....   | 2  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2: EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR LIMITACIONES .....   | 4  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTE Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD. APARTADO 3.A). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY A LAS QUE SE PRORROGUE AUTOMÁTICAMENTE EL ERTE BASADO EN EL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020..... | 5  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.A). EMPRESAS CUYO NEGOCIO DEPENDA DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR O QUE FORMEN PARTE DE LA CADENA DE VALOR DE ESTAS. ....  | 7  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.B). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP .....  | 9  |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.C). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE SEAN TITULARES DE UN ERTE BASADO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2 DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020.....  | 10 |
| REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.D). EMPRESAS CALIFICADAS COMO DEPENDIENTES O INTEGRANTES DE LA CADENA DE VALOR QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP .....  | 11 |
| ERTE BASADOS EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020. ....   | 12 |
| ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES –CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO INACTIVIDAD- .....  | 13 |
| FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE RESULTARON DE APLICACIÓN, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO LEY 24/2020.....   | 13 |
| OTROS ASPECTOS .....   | 14 |

|  |    |
|--|----|
| ASPECTOS COMUNES .....   | 14 |
| ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS: NUEVOS CONCEPTOS ECONÓMICOS..... | 15 |

### **REAL DECRETO-LEY 30/2020: ARTÍCULO 1**

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que entró en vigor el pasado 30 de septiembre de 2020, establece en su Artículo 1, la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

*Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021.*

### **REAL DECRETO-LEY 30/2020. ARTÍCULO 2. APARTADO 1: EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO**

El apartado 1 del artículo 2, sobre expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento, establece lo siguiente:

*1. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas:*

*a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.*

*En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.*

A estas exenciones les resulta de aplicación lo establecido, asimismo, entre otros, en los apartados 3, 5 y 7 del mismo artículo 2, según se transcribe a continuación:

*3. Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.*

*Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.*

*La renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.*

*La presentación de las declaraciones responsables y la renuncia a las que se refiere este artículo se deberá realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.*

4. [...]

*5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

6.[...]

7. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, deben:

1. Ver impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, y
2. Tener autorizado un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, y
3. Presentar ante la TGSS declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este expediente de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta declaración responsable debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
  - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
  - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
- Y,
4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación a la que se ha hecho referencia en los anteriores puntos 3 y 4.

- **Declaración responsable.**

La declaración responsable, respecto del mes en que se inicie la situación de impedimento al desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 067 -Declaración responsable ERTE Impedimentos a la actividad. Art. 2.1 RDL 30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la declaración responsable en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

- **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 30/2020, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos periodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto.

- C1: SUSP.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20
- C2: RED.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20

- Reinicio total de la actividad tras los períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - C3: TRAB.ACT.TOTAL SUSP.IMP. ACT RDL30/20

## **REAL DECRETO-LEY 30/2020. APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2: EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR LIMITACIONES**

El apartado 2 del artículo 2, sobre expedientes de regulación temporal de empleo por limitaciones, establece lo siguiente:

*2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, de los porcentajes de exoneración siguientes:*

*a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.*

A estas exenciones les resulta de aplicación lo establecido, asimismo, entre otros, en los apartados 3, 5 y 7 del mismo artículo 2, que ya se han transcrito en el apartado anterior.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, deben ver limitado el desarrollo normalizado de su actividad, a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, en alguno de sus centros de trabajo; disponer de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y, además, presentar declaración responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

#### • **Declaración responsable.**

La declaración responsable, respecto del mes en que se inicie la situación de limitación de que se trata, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 068 -Declaración responsable ERTE Limitaciones a la actividad. Art. 2.2 RDL 30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la declaración responsable en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

- **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 30/2020, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - C7: SUSP.ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL30/20
  - C8: RED. ERTE LIMITAC. ACTIVIDAD RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - C9: TRAB.ACT.TOTAL SUSP.LIM.DES.ACT RDL30/20
  - D1: TRAB.ACT.PARC. SUSP.LIM.DES.ACT RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores C9 o D1:
  - D2: T.SUS.TOT.PR.C9/D1 LIM.DES.ACT RDL30/20
  - D3: T.SUS.PAR.PR.C9/D1 LIM.DES.ACT RDL30/20

**REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTE Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD. APARTADO 3.A). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY A LAS QUE SE PRORROGUE AUTOMÁTICAMENTE EL ERTE BASADO EN EL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020.**

El apartado 1 de la disposición adicional primera, sobre empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, establece lo siguiente:

*Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.*

Por otra parte, la letra a) del apartado 3, así como los apartados 4, 5 y 6, de dicha disposición adicional, indican:

*3. Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:*

*a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1.1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional.*

*b) [...]*

*c) [...]*

*d) [...]*

*4. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*

*a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.*

*5. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en el artículo 2 de la presente norma. Asimismo, les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de este real decreto-ley.*

*6. A efectos de lo establecido en esta disposición adicional, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de*

*cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.*

A estas exenciones les resulta de aplicación, por lo tanto, lo establecido en los apartados 3, 5 y 7 del artículo 2, que ya se han transcrito anteriormente.

Los códigos de la CNAE-09 incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 30/2020 son los siguientes:

| <b>CNAE-09</b> |  |
|----------------|--|
| 0710           | Extracción de minerales de hierro.   |
| 2051           | Fabricación de explosivos.   |
| 5813           | Edición de periódicos.   |
| 2441           | Producción de metales preciosos.   |
| 7912           | Actividades de los operadores turísticos.  |
| 7911           | Actividades de las agencias de viajes.   |
| 5110           | Transporte aéreo de pasajeros.   |
| 1820           | Reproducción de soportes grabados.   |
| 5122           | Transporte espacial.   |
| 4624           | Comercio al por mayor de cueros y pieles.  |
| 7735           | Alquiler de medios de transporte aéreo.  |
| 7990           | Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.   |
| 9004           | Gestión de salas de espectáculos.  |
| 7729           | Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.   |
| 9002           | Actividades auxiliares a las artes escénicas.  |
| 4741           | Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados. |
| 3220           | Fabricación de instrumentos musicales.   |
| 3213           | Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.   |
| 8230           | Organización de convenciones y ferias de muestras.   |
| 7722           | Alquiler de cintas de vídeo y discos.  |
| 5510           | Hoteles y alojamientos similares.  |
| 3316           | Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.   |
| 1811           | Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.  |
| 5520           | Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.  |
| 4939           | tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.  |
| 5030           | Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.  |
| 1812           | Otras actividades de impresión y artes gráficas.   |
| 9001           | Artes escénicas.   |
| 5914           | Actividades de exhibición cinematográfica.   |
| 1393           | Fabricación de alfombras y moquetas.   |
| 8219           | Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.                   |
| 9321           | Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.   |
| 2431           | Estirado en frío.  |
| 5223           | Actividades anexas al transporte aéreo.  |

| CNAE-09 |   |
|---------|---|
| 3212    | Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.  |
| 5590    | Otros alojamientos.   |
| 5010    | Transporte marítimo de pasajeros.                           |
| 7711    | Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.       |
| 4932    | Transporte por taxi.  |
| 2670    | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico. |
| 9601    | Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.            |
| 9329    | Otras actividades recreativas y de entretenimiento.         |

### Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones

Las empresas a las que se refiere este apartado, para poder beneficiarse de las exenciones contempladas en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, deben presentar declaración responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

- **Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 069 -Declaración responsable ERTE FM CNAE DISP.ADIC.3A RDL30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

- **Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - D4: SUSPENSION ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D5: REDUCCION ERTE FM CNAE RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - D6: TRAB.ACT.TOTAL ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D7: TRAB.ACT.PARC. ERTE FM CNAE RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores D6 o D7:
  - D8: T.SUS.TOT.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D9: T.SUS.PAR.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20

**REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.A). EMPRESAS CUYO NEGOCIO DEPENDA DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR O QUE FORMEN PARTE DE LA CADENA DE VALOR DE ESTAS.**

El apartado 2 de la disposición adicional primera, sobre empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, establece lo siguiente:

*También podrán acceder a las exoneraciones previstas en el apartado tercero de esta disposición adicional, las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refiere el apartado anterior, o que formen parte de la cadena de valor de estas, en los términos establecidos a continuación.*

Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado 1, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un cincuenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo indicado, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

La solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor deberá ser presentada entre los días 5 y 19 de octubre de 2020 y se tramitará y resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa ante la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita del expediente de regulación temporal de empleo prorrogado, a la que se acompañará de un informe o memoria explicativa de la concurrencia, dentro del ámbito de dicho expediente, de las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este apartado y, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días a contar desde la presentación de la solicitud, previa solicitud de informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y deberá limitarse a constatar la condición de empresa integrante de la cadena de valor o dependiente indirectamente, en los términos definidos por esta disposición adicional.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, y sin perjuicio de obligación de dictar resolución conforme a la normativa de procedimiento administrativo, la empresa podrá entender estimada la solicitud presentada por silencio administrativo.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

En todo lo no previsto en este apartado resultarán de aplicación las normas sobre procedimiento contenidas en el Título II del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

A estas empresas les resulta de aplicación lo establecido en la letra a) del apartado 3, así como los apartados 4, 5 y 6, de esta disposición adicional primera, ya transcritas anteriormente.

A estas exenciones les resulta de aplicación, por lo tanto, lo establecido en los 3, 5 y 7 del artículo 2, que ya se han transcrito anteriormente.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas a las que se refiere este apartado, para poder beneficiarse de las exenciones contempladas en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, deben presentar declaración responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED. En este caso la declaración responsable hará referencia, además, a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo sobre la declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

##### **• Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 070 -Declaración responsable ERTE FM Cadena Valor DISP.ADIC.3A RDL30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.
- CCC empresa cadena de valor: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070.

##### **• Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el segundo párrafo y la letra a) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - E1: SUSPENSION ERTE FM CAD VALOR RDL30/20
  - E2: REDUCCION ERTE FM CAD VALOR RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - E3: TRAB.ACT.TOTAL FM CAD VALOR RDL30/20

- E4: TRAB.ACT.PARC. FM CAD VALOR RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores E3 o E4:
  - E5: T.SUS.TOT.PR.E3/E4 FM CAD VALOR RDL30/20
  - E6: T.SUS.PAR.PR.E3/E4 FM CAD VALOR RDL30/20

**REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.B). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP**

La letra b) del apartado 3 de la disposición adicional primera, sobre empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, establece lo siguiente:

*3. Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:*

a) [...]

*b) Empresas a las que se refiere el artículo 3.3\*, que transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.*

c) [...]

d) [...]

*\*Artículo 3. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la COVID-19.*

*3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.*

A estas empresas les resulta de aplicación lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, de esta disposición adicional primera, ya transcritas anteriormente.

A estas exenciones les resulta de aplicación, por lo tanto, lo establecido en los apartados 3, 5 y 7 del artículo 2, que ya se han transcrito anteriormente.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas a las que se refiere este apartado, para poder beneficiarse de las exenciones contempladas en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, deben presentar declaración responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

• **Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 071 –Declaración responsable ERTE ETOP Posterior a ERTE Fuerza Mayor CNAE DISP.ADIC.3B RDL30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.

- **Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere la letra b) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - E7: SUSP.ERTE ETOP >FM CNAE RDL30/20
  - E8: REDUC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - E9: TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP >FM CNAE RDL30/20
  - F1: TRAB.ACT.PARC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores E9 o F1:
  - F2: T.SUS.TOT.PR.E9/F1 ETOP>FM CNAE RDL30/20
  - F3: T.SUS.PAR.PR.E9/F1 ETOP>FM CNAE RDL30/20

**REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.C). EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE SEAN TITULARES DE UN ERTE BASADO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2 DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020**

La letra c) del apartado 3 de la disposición adicional primera, sobre empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, establece lo siguiente:

*3. Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:*

a) [...]

b) [...]

*c) Empresas titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las que se refiere el artículo 4.2\* del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, [...], cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09- previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.*

d) [...]

*\*Artículo 4. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.*

*1. [...]*

*2. Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como aquellas empresas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 2\*\* [...].*

*\*\*Artículo 2. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.*

*1. [...]*

*2. [...]*

*3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.*

A estas empresas les resulta de aplicación lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, de esta disposición adicional primera, ya transcritas anteriormente.

A estas exenciones les resulta de aplicación, por lo tanto, lo establecido en los apartados 3, 5 y 7 del artículo 2, que ya se han transcrito anteriormente.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas a las que se refiere este apartado, para poder beneficiarse de las exenciones contempladas en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, deben presentar declaración responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

- **Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 072 –Declaración responsable ERTE ETOP CNAE DISP.ADIC.3C RDL30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

- **Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere la letra c) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - F4: SUSP.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
  - F5: REDUC.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - F6: TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
  - F7: TRAB.ACT.PAR.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores F6 o F7:
  - F8: T.SUS.T.PR.F6/F7 ETOP-CNAE RED RDL30/20
  - F9: T.SUS.P.PR.F6/F7 ETOP-CNAE RED RDL30/20

**REAL DECRETO-LEY 30/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: APARTADO 3.D). EMPRESAS CALIFICADAS COMO DEPENDIENTES O INTEGRANTES DE LA CADENA DE VALOR QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP**

La letra d) del apartado 3 de la disposición adicional primera, sobre empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, establece lo siguiente:

*3. Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:*

a) [...]

b) [...]

c) [...]

*d) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3.3\*.*

*\*Artículo 3. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la COVID-19.*

*3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.*

A estas empresas les resulta de aplicación lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, de esta disposición adicional primera, ya transcritas anteriormente.

A estas exenciones les resulta de aplicación, por lo tanto, lo establecido en los apartados 3, 5 y 7 del artículo 2, que ya se han transcrito anteriormente.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas a las que se refiere este apartado, para poder beneficiarse de las exenciones contempladas en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, deben presentar declaración

responsable y comunicar los datos ya indicados en los puntos 3 y 4 del apartado segundo del presente Boletín Noticias RED.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

- **Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 073 –Declaración responsable ERTE ETOP Posterior a ERTE Fuerza Mayor Cadena Valor DISP.ADIC.3D RDL30/2020-** y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior. En estos casos la Fecha desde deberá ser igual a la del día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- CCC empresa cadena de valor: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 073.

- **Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere la letra d) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - G1: SUSP.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
  - G2: REDUC.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - G3: TR.ACT.TOT.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
  - G4: TR.ACT.PARC.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores G3 o G4:
  - G5: T.SUS.TOT.PR.G3/G4 ETOP CAD VAL RDL30/20
  - G6: T.SUS.PAR.PR.G3/G4 ETOP CAD VAL RDL30/20

### **ERTE BASADOS EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020.**

La disposición transitoria única del Real Decreto-ley 30/2020, sobre expedientes de regulación temporal de empleo basados en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, establece que:

*Los expedientes de regulación temporal de empleo autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020\*, de 26 de junio, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.*

*No obstante, desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 31 de enero de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el artículo 2.1 de esta norma, así como los límites y la salvaguarda a la que hacen referencia los artículos 4.2 y 5.2.*

*\*Disposición adicional primera. Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización.*

*2. Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:*

*a) El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La declaración responsable sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE que, hasta este momento, se venía presentando a través de CASIA, deberá, a partir del 01-10-2020 realizarse a través del Sistema RED, seleccionando la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 062-ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020* y cumplimentando los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones.

### ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES -CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES -TIPO INACTIVIDAD-

|                  |                    | CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN -CPC- |     |     |     |     |     |     |     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|                  |                    | 062                                 | 067 | 068 | 069 | 070 | 071 | 072 | 073 |
| TIPO INACTIVIDAD | SUSPENSION TOTAL   | B4                                  | C1  | C7  | D4  | E1  | E7  | F4  | G1  |
|                  | SUSPENSION PARCIAL | B5                                  | C2  | C8  | D5  | E2  | E8  | F5  | G2  |
|                  | REINCORPORAC.TOTAL | B6                                  | C3  | C9  | D6  | E3  | E9  | F6  | G3  |
|                  | REINCORPORAC.PARC. | B7                                  | C4  | D1  | D7  | E4  | F1  | F7  | G4  |
|                  | SUSPENSION TOTAL   | B8                                  | C5  | D2  | D8  | E5  | F2  | F8  | G5  |
|                  | SUSPENSION PARCIAL | B9                                  | C6  | D3  | D9  | E6  | F3  | F9  | G6  |

### FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE RESULTARON DE APLICACIÓN, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO LEY 24/2020.

- **Declaración responsable 058 y 059.**

En virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, los expedientes de regulación de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021.

Salvo en los supuestos a los que se refiere la disposición adicional primera, respecto de los trabajadores incluidos en estos expedientes de regulación temporal de empleo no resulta de aplicación exenciones en la cotización a partir del 1 de octubre de 2020.

Por lo tanto, a partir del 01-10-2020, no resultarán admisibles nuevas declaraciones responsables 058 y 059.

No obstante, para el correcto cálculo de las peculiaridades de cotización con TPC 17 o 18 deberá mantenerse la identificación de los trabajadores y los períodos de la suspensión o reducción de jornada, así como de reincorporación total o parcial, a través de los valores V, W, X, R, S, U, Y del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

- **Declaración responsable 060 y 061.**

Por los expedientes de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, solo resultan de aplicación exenciones en la cotización, a partir del 1 de octubre de 2020, en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 30/2020.

Por lo tanto, a partir del 01-10-2020, no resultarán admisibles nuevas declaraciones responsables 060 o 061.

No obstante, para el correcto cálculo de las peculiaridades de cotización con TPC 17 o 18 deberá mantenerse la identificación de los trabajadores y los períodos de la suspensión o reducción de jornada, así como de reincorporación total o parcial, a través de los valores A1-B3 del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

## OTROS ASPECTOS

- **Renuncia expresa a ERTE -CPC 063-**

El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, establece que:

*La renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.*

Esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo se podrá comunicar a través de la selección, dentro del Sistema RED, de la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-.

Se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
  - Fecha desde: Debe ser igual a la fecha de efectos de la renuncia.
  - Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia: Dato opcional. Cuando para un mismo CCC se hayan realizado distintas declaraciones responsables por concurrir en el mismo distintos expedientes de regulación temporal de empleo, se deberá cumplimentar el campo "Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia" con el valor de la declaración responsable correspondiente al ERTE al que se renuncia. En el caso de que, concurriendo esta circunstancia, no se indique nada en este campo se considerará que se renuncia a todos los expedientes de regulación temporal de empleo respecto de los que haya efectuado alguna declaración responsable previamente.
- **Renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos -CPC 064-**

La renuncia expresa a exenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Real Decreto-ley 30/2020, se seguirá realizando, a partir del 01-10-2010, en los términos indicados en el BNR 16/2020, a través de la aplicación CASIA mediante el trámite "Renuncia Exenciones Reparto Dividendos" aportando en dicho trámite el formulario creado al efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: Inicio / Información útil / Sistema RED / CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED / Documentación trámites CASIA y formulario casos Materia Técnica / Trámites de Afiliación.

Se recuerda que la renuncia a exenciones ha de realizarse a nivel de empresa, por lo que, presentada la renuncia expresa a exenciones -CPC 064- para un CCC, se extenderán sus efectos sobre todos los CCC vinculados.

## ASPECTOS COMUNES

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 30/2020, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables -067 a 073- a las que se ha hecho referencia en este Boletín de Noticias RED.
- Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.
- El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.
- Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.
- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente.
- **Plazo de comunicación a través del Sistema RED:** El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de octubre de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el 29 de noviembre, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.
- **Coficiente a tiempo parcial:** Para la anotación de los valores C2, C4, C6, C8, D1, D3, D5, D7, D9, E2, E4, E6, E8, F1, F3, F5, F7, F9, G2, G4 y G6 resultará necesario anotar el dato del CTP, no siendo admisible para los valores C1, C3, C5, C7, C9, D2, D4, D6, D8, E1, E3, E5, E7, E9, F2, F4, F6, F8, G1, G3 y G5. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

## ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS: NUEVOS CONCEPTOS ECONÓMICOS

A partir de este momento, en la consulta de los documentos de cálculo de las liquidaciones de cuotas, DCL y RNT, se podrán visualizar, en determinados casos, dos conceptos económicos nuevos:

**569** – Ajuste Compensación IT Enfermedad Común

**669** – Ajuste Compensación IT Accidente de Trabajo

En aquellos casos en los que aparezcan estos dos nuevos conceptos económicos, la suma de los importes de los conceptos económicos 563 y 569, o de los conceptos económicos 663 y 669, coincidirá con el importe de la compensación de cuotas por IT, por contingencias comunes o por contingencias profesionales, según corresponda, aplicada en la liquidación de cuotas presentada dentro del plazo reglamentario de ingreso de cuotas.

Se ha procedido a actualizar las tablas correspondientes del Manual de Instrucciones Técnicas para incluir estos nuevos conceptos.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# FE DE ERRATAS

19NNNNNN

22 de octubre de 2020

**Fe de erratas del Boletín de Noticias RED 2020/19, de 16 de octubre de 2020**

## **ACLARACIÓN BNR 19/2020 REAL DECRETO-LEY 30/2020. ARTÍCULO 2. APARTADO 1: EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO.**

### **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 30/2020, se efectuará exclusivamente a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

- C1: SUSP.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20
- C2: RED.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20
- C3: TRAB.ACT.TOTAL SUSP.IMP. ACT RDL30/20

Los valores C4, C5 y C6 incluidos por error en el apartado ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES -CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES -TIPO INACTIVIDAD- no estarán disponibles.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 20 /2020

18 de diciembre de 2020

|   |    |
|---|----|
| MODIFICACIÓN EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN DE TRABAJADORES CON CONTRATO A TIEMPO PARCIAL CON CONCENTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERIODOS INFERIORES A LOS DEL ALTA. .... | 1  |
| MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA FECHA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO EN LIQUIDACIONES L03 “ABONO DE SALARIOS CON CARÁCTER RETROACTIVO” .....                                    | 8  |
| CESE EN EL MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN WINSUITE32 EN EL AMBITO DE AFLIACIÓN, INSS Y CRA.....   | 10 |
| ANEXO I: EJEMPLOS COTIZACIÓN TRABAJADORES TIEMPOS PARCIALES CONCENTRADOS .....  | 10 |

## **MODIFICACIÓN EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN DE TRABAJADORES CON CONTRATO A TIEMPO PARCIAL CON CONCENTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERIODOS INFERIORES A LOS DEL ALTA.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 65.3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995 de 22 de diciembre, así como en el artículo 40 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, se establece, respecto de los trabajadores con contrato a tiempo parcial que hayan acordado con su empresa que la totalidad de las horas de trabajo que anualmente deben realizar se presten en determinados períodos de cada año, percibiendo todas las remuneraciones anuales o las correspondientes al período inferior de que se trate en esos períodos de trabajo concentrado, existiendo períodos de inactividad superiores al mensual, que, además de permanecer en alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda por razón de la actividad y mientras no se extinga su relación laboral, subsiste la obligación de cotizar conforme, entre otras, a las siguientes reglas:

*1.ª La base de cotización se determina al celebrarse el contrato de trabajo y al inicio de cada año en que el trabajador se encuentre en dicha situación, computando el importe total de las remuneraciones que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en ese año.*

*2.ª El importe así obtenido se prorratea entre los doce meses del año o del período inferior de que se trate, determinándose de ese modo la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de los mismos y con independencia de que las remuneraciones se perciban íntegramente en los períodos de trabajo concentrado o de forma prorrateada a lo largo del año o período inferior respectivo.*

*3.ª La base mensual de cotización, calculada conforme a las reglas anteriores, no puede ser inferior al importe de la base mínima de cotización vigente en cada momento para los contratos de trabajo a tiempo parcial.*

*4.ª Si al final del ejercicio o período inferior de que se trate, el trabajador con contrato a tiempo parcial, subsistiendo su relación laboral, hubiere percibido remuneraciones por importe distinto al inicialmente considerado en ese año o período para determinar la base mensual de cotización durante el mismo, conforme a las reglas 1.ª a 3.ª anteriores, se procederá a realizar la correspondiente regularización. A tal efecto, el empresario deberá o bien practicar la correspondiente liquidación complementaria de cuotas por las diferencias en más y efectuar el pago dentro del mes de enero del año siguiente o del mes siguiente a aquel en que se extinga la relación laboral o bien solicitar, en su caso, la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas.*

*\*No es de aplicación a los trabajadores fijos-discontinuos.*

Mediante los BNR 1/2018, 02/2018, 03/2018 y 04/2018, se dieron las especificaciones necesarias para identificar en el ámbito de afiliación a este colectivo, que se recuerdan a continuación:

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Mediante el BNR 1/2018 se informaba de la creación de nuevos campos para la implantación de las funcionalidades a través de las cuales identificar en las altas y variaciones de datos del ámbito de afiliación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial a los que se refiere el apartado 3 del artículo 65 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros recursos del sistema de la Seguridad Social:

- CAUSA BASE ADICIONAL: En este campo se debe incluir el valor 001 –CONTRATO TIEMPO PARCIAL CONCENTRADO–.
- TIPO INFORMACIÓN: En este campo se debe incluir un valor que indique el tipo de información que contiene el registro. Los valores son:
  - 001: Datos comunes a la anualidad: Son los datos, que se indican a continuación, sobre RETRIBUCIÓN y HORAS TRABAJO anuales previstas.
  - 002: Periodos de actividad: Son las fechas que delimitan, en cada anualidad, los períodos determinados en los que se ha acordado la concentración de la actividad laboral.
- RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS: En este campo se debe incluir el importe de las retribuciones anuales previstas que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en el año al que corresponda la información.

Respecto de aquellos jubilados parciales a los que les resulte de aplicación lo establecido en la letra g) del apartado 2 del artículo 215, así como el apartado 3 de la disposición transitoria décima, de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RD legislativo 8/2015 de 30 de Octubre, en los que concurran, además, las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 65 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, en el campo RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS se deberá incluir, en aplicación del citado artículo 215 de la LGSS, el importe de las retribuciones anuales previstas que hubiese tenido derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial de seguir trabajando este a jornada completa, en el año al que corresponda la información.

En estos casos, el importe de las retribuciones anuales previstas a percibir de seguir trabajando a jornada completa se comunicarán en el campo RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS sin reducir su importe en función de los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria décima, de la Ley General de la Seguridad Social (BNR 4/2018)

El prorrateo de este importe entre los meses del año al que se refiere la información determinará la base de cotización mensual a aplicar en cada uno de los meses del año al que se refiera la información –o período inferior, en su caso–, salvo que dicho importe resulte inferior a la base mínima aplicable al trabajador en función del dato que figura a continuación –HORAS TRABAJO ANUALES PREVISTAS– y del importe de la base de cotización mínima por hora de trabajo establecido en cada momento.

- HORAS TRABAJO ANUALES PREVISTAS: En este campo se debe informar del número de horas de trabajo previstas a realizar por el trabajador a tiempo parcial en el año al que corresponda la información. Esta información determinará la base de cotización mínima aplicable al trabajador en cada uno de los meses del año al que corresponda la información.
- FECHA HASTA –del registro con TIPO INFORMACIÓN 001–: A través de este campo se identifica, en su caso, la fecha hasta la que surte efectos el acuerdo sobre concentración del tiempo de trabajo. Únicamente deberá anotarse en aquellos supuestos en los que esté previsto la finalización del contrato de trabajo durante el año natural que corresponda o en aquellos casos en los que esté prevista la finalización del acuerdo de concentración del tiempo de trabajo durante el año natural indicado.
- FECHA DESDE –del registro con TIPO INFORMACIÓN 002–: En este campo se debe informar de la fecha de inicio del período, o períodos, de actividad determinado en el acuerdo alcanzado.
- FECHA HASTA –del registro con TIPO INFORMACIÓN 002–: En este campo se debe informar de la fecha de fin del período, o períodos, de actividad determinado en el acuerdo alcanzado.

Los campos RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS y HORAS TRABAJO ANUALES PREVISTAS **se deben comunicar**:

- En el mismo momento en que se comunique el alta del trabajador, con el importe y horas de trabajo correspondientes al período del año natural comprendido entre el inicio de la contratación a tiempo parcial de carácter concentrado y la finalización de dicho año o, en su caso, la fecha hasta prevista de finalización del contrato de trabajo si es anterior al 31 de diciembre de ese año; y
- En el mes de enero de cada año, respecto de aquellos trabajadores que al día primero de enero ya tuviesen este tipo de contrato, con el importe y horas de trabajo correspondientes a ese año natural, salvo que se encuentre prevista la finalización del contrato antes del 31 de diciembre de ese año, en cuyo caso se informará del importe y horas de trabajo previstos a abonar hasta ese momento.

El dato de la FECHA HASTA, del registro con TIPO INFORMACIÓN 001, **se puede** comunicar de forma simultánea con los dos campos anteriores, y debe hacerse cuando se encuentre prevista la extinción del contrato de trabajo durante el año al que se refiere la información.

De forma simultánea a la comunicación de los datos indicados en los párrafos anteriores, se debe proceder, asimismo, a informar de los determinados períodos del año al que se refiera la información durante los que se ha acordado entre el trabajador y la empresa la realización de la totalidad de las horas de trabajo que anualmente se deban realizar (períodos de actividad, con TIPO INFORMACIÓN 002). Con la mecanización del alta se comunica obligatoriamente uno de estos períodos de concentración de la actividad. De existir para ese año más períodos, deberán comunicarse a través de una nueva funcionalidad que se va a crear y que se describe más adelante.

Una vez comunicados los datos anteriores, la Tesorería General de la Seguridad Social emite una comunicación informativa en la que se incluye la base de cotización por la que debe cotizarse a la Seguridad Social a partir de ese momento y hasta que finalicen las circunstancias que han determinado la cotización mediante dicha base de cotización.

Esta comunicación de los datos de CAUSA BASE ADICIONAL, TIPO INFORMACIÓN, RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS, FECHA DESDE y FECHA HASTA, cuando concurren las

circunstancias a las que se refiere el apartado 3 del artículo 65 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros recursos del sistema de la Seguridad Social, constituye una declaración responsable por la que el sujeto responsable de la comunicación del alta manifiesta, bajo su responsabilidad, que concurren las circunstancias que permiten la cotización mediante el procedimiento establecido en el precepto indicado y, entre otros aspectos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida

#### Funcionalidad DATOS INTEGRADOS BASES ADICIONALES

Tal y como se informaba en el BNR 1/2018, a través de esta funcionalidad, para registros con CAUSA BASE ADICIONAL 001, se puede realizar la anotación, modificación y eliminación tanto de los datos vinculados al TIPO INFORMACIÓN 001 -RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS TRABAJO ANUALES PREVISTAS y FECHA HASTA\*- , como de los datos vinculados al TIPO INFORMACIÓN 002 -FECHA DESDE y FECHA HASTA-. Nota\* La FECHA HASTA, del TIPO INFORMACIÓN 001, solo deberá anotarse en el caso de que esté previsto que el contrato se extinga antes del 31 de diciembre de ese mismo año.

Durante el mes de enero de cada año, para aquellos trabajadores que ya estuvieran de alta con anterioridad al 1 de enero, se deberán anotar obligatoriamente un registro con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO DE INFORMACIÓN 001 y al menos un registro con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO DE INFORMACIÓN 002.

Además, para aquellas altas que se produzcan a lo largo del año, respecto de las que se deberá haber anotado, como se ha indicado previamente, un registro con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO INFORMACIÓN 002, si existiera más de un periodo de actividad, se deberá comunicar dichos periodos de actividad, distintos al inicialmente comunicado, mediante registro, o registros, con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO DE INFORMACIÓN 002 para cada uno de ellos, en los tres días siguientes a la FECHA REAL DE ALTA.

Los registros anotados mediante este procedimiento, así como los que se hayan originado como consecuencia de los valores anotados en las altas, podrán ser modificados para ser corregidos y/o eliminados por esta misma funcionalidad, en los mismos plazos señalados en el párrafo de más arriba.

#### Afiliación remesas

Se recuerdan las modificaciones que se llevaron a cabo para la adaptación de los ficheros AFI, FRA, CFA y FRE a las nuevas necesidades:

- Creación de un nuevo segmento para incluir los nuevos campos:  
DBA – Datos de Bases Adicionales.
- Creación de tres acciones:  
ABA – Anotación Base Adicionales  
MBA – Modificación Bases Adicionales  
EBA – Eliminación Bases Adicionales

Los nuevos campos pueden mecanizarse tanto en los movimientos de alta como en las acciones ABA, MBA y EBA.

| <b>CAMPO</b>                       | <b>SEGMENTO</b> | <b>O/C</b> |
|------------------------------------|-----------------|------------|
| <b><i>Acción ABA</i></b>           |                 |            |
| CAUSA BASE ADICIONAL               | DBA             | O          |
| RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS    | DBA             | C          |
| HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS | DBA             | C          |
| FECHA HASTA (contrato)             | DBA             | C          |
| TIPO DE INFORMACIÓN                | DBA             | O          |
| FECHA DESDE                        | FCT             | C          |
| FECHA HASTA                        | FCT             | C          |
| <b><i>Acción MBA</i></b>           |                 |            |
| CAUSA BASE ADICIONAL               | DBA             | O          |
| RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS    | DBA             | C          |

|                                    |     |   |
|------------------------------------|-----|---|
| HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS | DBA | C |
| FECHA HASTA (contrato)             | DBA | C |
| TIPO DE INFORMACIÓN                | DBA | O |
| FECHA DESDE TIPO DE INFORMACIÓN    | DBA | O |
| FECHA DESDE                        | FCT | C |
| FECHA HASTA                        | FCT | C |
| <b>Acción EBA</b>                  |     |   |
| CAUSA BASE ADICIONAL               | DBA | O |
| TIPO DE INFORMACIÓN                | DBA | O |
| FECHA DESDE TIPO DE INFORMACIÓN    | DBA | O |

Si los campos CAUSA BASE ADICIONAL adopta el valor 001 y el campo TIPO DE INFORMACIÓN tiene el valor 001, los campos RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS y HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS serán obligatorios y el campo FECHA HASTA condicional, no admitiéndose los campos FECHA DESDE Y FECHA HASTA del registro con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO INFORMACIÓN 002.

Si los campos CAUSA BASE ADICIONAL adopta el valor 001 y el campo TIPO DE INFORMACIÓN tiene el valor 002, solo podrán mecanizarse los campos FECHA DESDE y FECHA HASTA, siendo ambos obligatorios.

#### **Datos Integrados de Bases Adicionales**

Los datos asociados a los contratos a tiempo parcial concentrado, se incluyen en una base de datos adicional dentro del Fichero General de Afiliación. En dicha base de datos se incluye información de dos tipos:

- TIPO DE INFORMACIÓN 001 – Datos comunes a la anualidad, con los campos CAUSA BASE ADICIONAL, RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS, FECHA DESDE (coincidirá con la FECHA REAL DEL ALTA, o con el 1 de enero) y FECHA HASTA
- TIPO DE INFORMACIÓN 002 – Períodos de actividad, con los campos CAUSA BASE ADICIONAL, FECHA DESDE y FECHA HASTA.

La información relativa a estos registros puede incorporarse por dos vías:

- Con los datos aportados en el momento de mecanización de un alta nueva
- A través de la nueva funcionalidad DATOS INTEGRADOS DE BASES ADICIONALES (acciones ABA, MBA y EBA en remesas).

Dicha funcionalidad permite la anotación, modificación y eliminación de los registros con TIPO DE INFORMACIÓN 001 y 002.

- ✓ Anotación a partir de las altas de trabajadores (Acción MA)

En el momento de comunicar las altas de los trabajadores, si se trata de un contrato a tiempo parcial de carácter concentrado, deben comunicarse los datos correspondientes a los TIPOS DE INFORMACIÓN 001 y 002, correspondientes al año natural comprendido entre el inicio de la contratación y la finalización de dicho año o, en su caso, la finalización del contrato si es anterior a 31 de diciembre.

Son obligatorios los campos CAUSA BASE ADICIONAL, RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS, FECHA DESDE (actividad) y FECHA HASTA (actividad), siendo opcional la FECHA HASTA (contrato), salvo cuando se encuentre prevista la extinción del contrato antes del 31 de diciembre, en cuyo caso, el campo será obligatorio.

En base a dichos datos se generarán los registros con TIPO DE INFORMACIÓN 001 y 002 en la base de DATOS INTEGRADOS DE BASES ADICIONALES.

- ✓ Anotación (Acción ABA)

Durante el mes de enero de cada año, para aquellos trabajadores que ya estuvieran de alta con anterioridad al 1 de enero, se debe anotar obligatoriamente un registro con CAUSA BASE ADICIONAL 001 y TIPO DE INFORMACIÓN 001, y además las FECHA DESDE y FECHA HASTA del registro con TIPO DE INFORMACIÓN 002 –no es necesario comunicar el TIPO DE INFORMACIÓN 002, solo las fechas, pues con éstas el sistema de forma automática generará dicho registro-. En este caso los campos a anotar obligatoriamente serán: CAUSA BASE ADICIONAL 001, TIPO DE INFORMACIÓN 001, RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS, FECHA HASTA (contrato) –que se cumplimentará con la fecha hasta la que surte efectos el acuerdo sobre concentración del tiempo de trabajo concentrado o de alcanzar el 31 de diciembre del año en curso dicha fecha-, FECHA DESDE (actividad), FECHA HASTA (actividad).

El campo FECHA DESDE TIPO DE INFORMACIÓN no será necesario comunicarlo ya que el sistema de forma automática lo cumplimentará con fecha 1 de enero del año del que se trate.

Además, si para ese año existiera más de un período de actividad, deben mecanizarse de forma adicional tantos registros con TIPO DE INFORMACIÓN 002 como periodos de actividad se prevea. En este caso los campos a anotar obligatoriamente son: CAUSA BASE ADICIONAL 001, TIPO DE INFORMACIÓN 002, FECHA DESDE (actividad) y FECHA HASTA (actividad).

En los tres días posteriores a la FECHA REAL DEL ALTA, en el supuesto de que con el alta no se hayan mecanizado los datos relativos a los contratos a tiempo parcial de carácter concentrado, podrán mecanizarse a través de esta funcionalidad, de la misma manera explicado en el punto anterior.

De la misma manera, si asociados a ese alta existen más períodos de actividad, deben comunicarse los tipos de registro con TIPO DE INFORMACIÓN 002 correspondientes.

✓ Modificación (Acción MBA)

Los registros con TIPO DE INFORMACIÓN 001 y 002 previamente mecanizados, pueden corregirse a través de esta funcionalidad. En el caso de la corrección, cada TIPO DE INFORMACIÓN debe modificarse de forma individualizada.

En el caso del proceso anual, pueden corregirse hasta el 30 de enero de cada año; en el caso de nuevas altas, en los tres días posteriores a la FECHA REAL DE ALTA.

- TIPO DE INFORMACIÓN 001 se pueden modificar los datos mecanizados previamente.

Campos obligatorios, no modificables: CAUSA BASE ADICIONAL 001, TIPO DE INFORMACIÓN 001, FECHA DESDE TIPO INFORMACIÓN.

Campos modificables: RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS, HORAS DE TRABAJO ANUALES PREVISTAS y FECHA HASTA (contrato).

*Nota\* Si fuera necesario modificar la FECHA DESDE del TIPO DE INFORMACIÓN 001 porque ha cambiado la fecha real del alta, deberá eliminarse el registro existente y mecanizar uno nuevo.*

- TIPO DE INFORMACIÓN 002 se puede modificar la FECHA DESDE y FECHA HASTA de los períodos de actividad previamente comunicados.

Campos obligatorios: CAUSA BASE ADICIONAL 001 (no modificable), TIPO DE INFORMACIÓN 002 (no modificable), FECHA DESDE TIPO INFORMACIÓN (no modificable). Esta fecha deberá cumplimentarse con la FECHA DESDE del registro TIPO DE INFORMACIÓN 002 que desea modificarse-, FECHA DESDE y FECHA HASTA.

✓ Eliminación (acción EBA)

Los registros con TIPO DE INFORMACIÓN 001 y 002 previamente mecanizados, pueden eliminarse a través de esta funcionalidad. Cada TIPO DE INFORMACIÓN debe modificarse de forma individualizada.

En el caso del proceso anual, pueden eliminarse hasta el 30 de enero de cada año; en el caso de nuevas altas, en los tres días posteriores a la FECHA REAL DE ALTA.

- TIPO DE INFORMACIÓN 001

Campos obligatorios: CAUSA BASE ADICIONAL 001, TIPO DE INFORMACIÓN 001, FECHA DESDE TIPO INFORMACIÓN – deberá cumplimentarse con la FECHA DESDE del registro TIPO DE INFORMACIÓN 001 QUE SE DESEA ELIMINAR-.

La eliminación del TIPO DE INFORMACIÓN 001 elimina de forma automática el registro o registros con TIPO DE INFORMACIÓN 002 que existan.

- TIPO DE INFORMACIÓN 002

Campos obligatorios: CAUSA BASE ADICIONAL 001 (no modificable), TIPO DE INFORMACIÓN 002 (no modificable), FECHA DESDE TIPO INFORMACIÓN (no modificable). Esta fecha debe-cumplimentarse con la FECHA DESDE del registro TIPO DE INFORMACIÓN 002 que desea eliminarse-.

Solo se permitirá la eliminación del TIPO DE INFORMACIÓN 002 si existe más de un registro, pues no pueden existir los datos de TIPO DE INFORMACIÓN 001 sin un período de actividad como mínimo.

### **Consulta**

A través de la funcionalidad de consulta de trabajadores CONSULTA DE SITUACIÓN DEL AFILIADO EN LA EMPRESA, podrá consultarse la información correspondiente a los contratos a tiempo parcial de carácter concentrado.

Además del TIPO DE INFORMACIÓN 001 y 002, se mostrará un TIPO DE INFORMACIÓN 003 – Bases de cotización, con las bases de cotización calculadas por esta Tesorería General de la Seguridad Social en base a los datos mecanizados en el TIPO DE INFORMACIÓN 001, que serán las bases por las que se deberá cotizar.

### **Actuaciones en el ámbito de cotización.**

Está previsto que, a partir del próximo periodo de liquidación enero 2021, se incorpore en el ámbito de cotización el tratamiento automatizado de las bases de cotización para estos supuestos, que se calcularán a partir de la información comunicada en afiliación relativa a las "Retribuciones anuales previstas", "Nº de Horas anuales previstas", "Fecha hasta" (únicamente deberá anotarse en aquellos supuestos en los que esté previsto la finalización del contrato de trabajo durante el año natural que corresponda o en aquellos casos en los que esté prevista la finalización del acuerdo de concentración del tiempo de trabajo durante el año natural indicado), así como los "períodos de actividad".

En consecuencia, a partir del **próximo periodo de liquidación de enero de 2021**, el tratamiento en el ámbito de cotización de este colectivo sufre las modificaciones que se indican a continuación y que tiene distintas particularidades en función de si se trata de trabajadores con contrato a tiempo parcial con concentración de jornada (identificados con causa DIBA 001), o si dentro de estos, estamos ante trabajadores jubilados parciales con concentración de jornada (identificados con causa DIBA 901). A estos efectos, hay que señalar que esta causa DIBA no se anota por el usuario, sino que se construye a partir de la causa DIBA 001 y la identificación por parte de la TGSS de que se trata de un trabajador jubilado parcial.

A continuación se detallan las particularidades para cada uno de ellos:

## **1. Trabajadores con tiempo parcial Concentrado (Causa DIBA 001):**

### **1.1. Particularidades en la presentación de las liquidaciones. Cálculo de la base de cotización.**

- No se deberá comunicar la base de cotización de estos trabajadores. El Sistema calculará automáticamente la base mensual de cotización a partir de las retribuciones anuales previstas comunicadas. Previamente se comprobará que el importe de las retribuciones anuales previstas sea igual o superior al resultado de multiplicar el nº de horas anuales previstas por la base mínima horaria.

Para trabajadores socios de cooperativas de trabajo asociado (TRL 930), la base mínima será el importe mayor de estas operaciones:

- ✓ Resultado de multiplicar la base mínima horaria por el nº de horas anuales previstas.  
ó
- ✓ Resultado de multiplicar la base mínima mensual establecida en el artículo 41 de la Orden de cotización (Orden TMS/83/2019, de 31 de enero,) por el nº de meses completos con contrato a tiempo parcial concentrado y, para los meses en los que por la fecha de inicio o fin del contrato no corresponda aplicar el mes completo, se añadirá al sumando anterior la parte proporcional de la base mínima mensual (dividiendo la base mínima mensual entre 30 y multiplicada por el número de días naturales con contrato a tiempo parcial concentrado).

- La base mensual de cotización se calculará a partir del importe de las retribuciones anuales previstas comunicadas salvo que este importe sea inferior a la base mínima anual calculada conforme a las reglas anteriores, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

Para hallar la base mensual de cotización se dividirán las retribuciones anuales previstas (o base mínima anual, en su caso) entre el nº de días naturales en alta con contrato a tiempo parcial concentrado (los meses completos se computarán a 30 días) y el importe obtenido (previo redondeo a céntimo de euro conforme a las reglas generales) se multiplicará por 30, independientemente del número de días del mes.

Esta base de cotización se aplicará tanto en los períodos de actividad como en los períodos de inactividad.

Cuando el tramo no se corresponda con el mes completo la base mensual de cotización se dividirá entre 30 y se multiplicará por el nº de días cotizados del tramo.

- En los períodos de actividad el usuario únicamente deberá informar el tramo con el nº de horas realmente trabajadas (indicador H001). En caso de que presente otra información (bases de cotización, horas extraordinarias, horas complementarias, etc..) se generará el error R9502 "Dato proporcionado no requerido o erróneo" y el trabajador figurará sin conciliar.
- Durante los períodos de inactividad, puesto que no hay que comunicar nº de horas trabajadas, no se deberá incluir el tramo en el fichero de bases, ya que no procede informar ningún dato. Si no hubiera que presentar información por ningún otro trabajador se deberá utilizar como vía de inicio de la liquidación la solicitud de borrador de la liquidación.
- Como excepción a las reglas anteriores, durante las situaciones especiales de ERTE, IT y nacimiento y cuidado del menor, el usuario deberá comunicar las bases de cotización, ya que en estas situaciones las bases no se calculan en función de las retribuciones previstas. Así mismo, en el caso de trabajadores en situación de IT de pago delegado, deberá de informarse el importe de la compensación de IT.
- También se solicitará la base de cotización en el supuesto de trabajadores que se encuentren en situación de pluriempleo con protección no común con distribución de bases identificados mediante la PEC 45.

Se procede a actualizar el Manual "Datos a remitir para la cotización L00" para incluir estas especialidades.

En el anexo I se incluyen varios ejemplos.

## **1.2. Tipos de liquidación**

- Este procedimiento únicamente está previsto para los tipos de liquidación L00 y L91. Las liquidaciones L91 por altas de nuevos trabajadores o nuevos tramos no incluidos en la liquidación ordinaria, se deberán presentar con las mismas particularidades que las indicadas en el apartado anterior para las liquidaciones L00.

Cuando el usuario inicie la presentación de la liquidación L91 el Sistema calculará automáticamente la base a partir de las retribuciones anuales previstas (con las mismas reglas que las detalladas en el apartado anterior). Si no hubiera que presentar información del trabajador por tratarse de períodos de inactividad, y se tratara del único trabajador de la liquidación L91, se deberá iniciar la presentación de la liquidación L91 mediante la solicitud del borrador (a través del envío del fichero o mediante el servicio).

Las liquidaciones L91 generadas de oficio por el Sistema se calcularán por bases estimadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la LGSS.

- Los períodos de vacaciones no disfrutadas o períodos de salarios de tramitación de los trabajadores contratados a tiempo parcial con concentración de jornada se liquidarán conforme a las reglas generales, sin que resulten de aplicación las particularidades previstas en este Boletín de Noticias RED. Por tanto, las liquidaciones L02 y L13, tanto presentadas en plazo como fuera de plazo, no se ven afectadas por lo indicado en este Boletín, debiendo presentarse durante estas situaciones las bases de cotización de este colectivo.
- No se admitirá cotización por incremento de bases con efectos retroactivos (liquidaciones L03 y L90) para trabajadores con causa DIBA 001 (Tiempo parcial concentrado), ya que su cotización durante el año o período inferior de que se trate, se efectúa sobre una base a cuenta calculada en función de las retribuciones previstas y no sobre retribuciones realmente percibidas. Finalizado el año o extinguida la relación laboral se deberá proceder a la regularización de la liquidación cuando las retribuciones realmente percibidas no coincidan con las inicialmente previstas. En un próximo Boletín de Noticias RED se darán las especificaciones oportunas sobre este procedimiento de regularización.

Para estos trabajadores sí se admitirán liquidaciones complementarias L03 y L90 de períodos de liquidación anteriores a enero de 2021.

## **2. Trabajadores Jubilados Parciales con tiempo parcial Concentrado (Causa DIBA 901):**

La LGSS establece en su artículo 215.g para los jubilados parciales que "sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa".

No obstante, la DT 10ª establece un período transitorio hasta alcanzar el 100% de la base. Este período transitorio va desde el año 2013, en el que la base de cotización será equivalente al 50 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa y por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por ciento más hasta alcanzar el 100 por ciento de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa. Para el año 2020 el porcentaje es del 85%.

Las particularidades de cotización de este colectivo son las mismas que las indicadas en el apartado anterior, ya que al igual que el resto de trabajadores con contrato a tiempo parcial concentrado deben de comunicar en el momento de celebrarse el contrato o al inicio de cada año las retribuciones anuales previstas, el nº de horas anuales previstas así como el resto de información: períodos de actividad y fecha hasta la que se extiende el contrato en caso de que finalice en el año natural. El usuario comunica causa DIBA 001 (Tiempo Parcial concentrado), pero el Sistema lo reconvierte a causa DIBA 901 cuando el trabajador consta como jubilado parcial.

En el Boletín de Noticias RED 4/2018 de 3 de agosto de 2018 se aclaraba que el importe de las retribuciones anuales previstas que se deben comunicar en afiliación es el importe de las retribuciones que hubiese tenido derecho a percibir el trabajador **de seguir trabajando este a jornada completa**, en el año al que corresponda la información. En estos casos, el importe de las retribuciones anuales previstas a percibir de seguir trabajando a jornada completa se comunicarán en el campo RETRIBUCIONES ANUALES PREVISTAS sin reducir su importe en función de los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria décima, de la Ley General de la Seguridad Social.

Para este colectivo, la TGSS aplicará al tramo una nueva peculiaridad de cotización (39080) para reducir la base de cotización mensual calculada a partir de los datos comunicados en afiliación, en función del porcentaje que corresponda para cada año.

**No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que el sistema no calcule la base de cotización y deba ser el usuario el que tenga que informarla en el fichero de bases por encontrarse el trabajador en situación de ERTE, IT o situaciones de nacimiento y cuidado del menor o pluriempleo, (PEC 17-18 y PEC 21 a 34, y PEC 45) la base de cotización que se debe informar en el fichero de bases debe de estar reducida, ya que en estas situaciones no se aplicará la peculiaridad 39080.**

Por otra parte, para los trabajadores jubilados parciales que no tengan suscrito un contrato de concentración de jornada, se continuará informando en el fichero de bases de las bases de cotización reducidas conforme a lo dispuesto en la DT 10ª de la LGSS, ya que a estos trabajadores no se les aplicará la nueva peculiaridad 39080.

En el anexo I se incluye un ejemplo.

### **3. Modificación esquemas ficheros de trabajadores y tramos y consulta de cálculos.**

A fin de que los autorizados conozcan la base mensual de cotización con la que se va a calcular la liquidación de cuotas, se han modificado los esquemas de los ficheros de trabajadores y tramos y fichero de consulta de cálculos para mostrar dentro del nodo "InformacionAfiliacion" los siguientes nodos opcionales:

- CausaBaseAdicional
- BaseMensualDIBACC
- BaseMensualDIBAATEP
- IndicadorDeActividad

Se ha procedido a actualizar el MIT con las nuevas versiones de estos ficheros.

Estas modificaciones no requieren una nueva publicación de SILTRA, ya que la versión actual 2.3.0 incluye estas nuevas versiones de esquemas.

## **MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA FECHA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO EN LIQUIDACIONES L03 "ABONO DE SALARIOS CON CARÁCTER RETROACTIVO"**

El artículo 56.1.c apartado del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, determina que:

*2º El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, modificaciones de la bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación en el boletín oficial correspondiente de las normas que los establezcan, al de agotamiento del plazo de opción, al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o al de la celebración o expedición del título.*

*No obstante, si la norma, el acta de conciliación, la sentencia o el título correspondiente establecieran que tales incrementos o diferencias deben abonarse o deben surtir efectos en un determinado mes, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que se abonen dichos incrementos o surtan efecto dichas diferencias, siempre que se acredite documentalmente el mes en que han sido abonadas o aplicadas.*

*3º Respecto de los incrementos salariales debidos a convenio colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial correspondiente.*

Estos incrementos de bases se presentan y liquidan mediante liquidación complementaria L03 "abono de salarios con carácter retroactivo", siendo obligatoria la cumplimentación del nodo "fecha de control" en el que se debe de informar la fecha en la que se abonaron o debieron de abonarse dichos atrasos.

Actualmente, la TGSS calcula la fecha del plazo reglamentario de ingreso de estas cuotas aplicando a la fecha de control las condiciones de periodicidad de pago que figuran para el Código de Cuenta de cotización en el "mes hasta" de la liquidación complementaria.

Esto implica, en el supuesto de empresas que han modificado en algún momento las condiciones de ingreso de las cuotas de sus Códigos de Cuenta de Cotización, que, a pesar de que ya no tengan autorizado un plazo reglamentario de ingreso distinto al establecido con carácter general, se están manteniendo las condiciones de ingreso que tuvieran vigentes en el período de liquidación al que hace referencia la liquidación complementaria.

Puesto que el cálculo de la obligación viene determinado por la fecha en la que se abonaron o debieron de abonarse estos atrasos, (fecha de control), a partir del próximo mes de marzo la TGSS va a proceder a modificar el cálculo de la

fecha de plazo reglamentario de ingreso de estas cuotas para aplicar las condiciones de ingreso que tuviera el Código de Cuenta de Cotización en la fecha del nacimiento de la obligación, es decir, en la fecha en la que se abonan o debieron de abonarse los salarios, identificada por la fecha de control.

### **Ejemplo 1:**

Empresa que tenía autorizado el ingreso trimestral de sus cuotas hasta diciembre de 2018. A partir de enero de 2019 se revoca esta autorización, sin estar autorizada a un plazo especial.

De acuerdo con lo dispuesto en el convenio colectivo, en el mes de octubre de 2020 la empresa abona atrasos de convenio correspondientes al período que comprende desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019. La empresa presenta dos liquidaciones L03, una por el período correspondiente al año 2018 y otra por el período correspondiente al año 2019. Ambas liquidaciones tienen fecha de control octubre 2020 (fecha en la que se abonaron los atrasos).

#### **Cálculo actual de la Fecha de Plazo Reglamentario de Ingreso:**

Para los períodos de liquidación que tenían autorizado un plazo especial se aplican estas condiciones a la fecha de abono de los salarios retroactivos.

- **Liquidación L03 de enero a diciembre de 2018. Fecha control 10/2020.**  
Como en diciembre de 2018 tenía autorizado el ingreso trimestral, se aplica la trimestralidad a la fecha de control. El plazo reglamentario de ingreso de esta liquidación **es enero 2021**.  
Si se presenta antes de esta fecha se genera un error por liquidación adelantada y se rechaza la presentación. Si se presenta después de dicha fecha se considera presentada fuera de plazo y se aplican las condiciones correspondientes (recargo, pérdida de beneficios e imposibilidad de aplicar compensaciones de pago delegado, en su caso).
- **Liquidación L03 de enero a diciembre de 2019. Fecha control 10/2020.**  
Como en diciembre de 2019 ya no tiene condiciones especiales de ingreso, el plazo reglamentario de ingreso de esta liquidación es el mes siguiente a la fecha de control: **noviembre 2020**.

#### **Cálculo de la fecha de plazo reglamentario de ingreso a partir del próximo mes de diciembre:**

Para el cálculo de la fecha de plazo reglamentario se aplicarán las condiciones de ingreso que tenga autorizado el Código de Cuenta de Cotización en el momento en el que se abonaron o debieron de abonarse los atrasos (fecha de control).

Siguiendo el ejemplo anterior, como a fecha octubre de 2020 no tiene concedido ningún plazo especial, la fecha de plazo reglamentario de ingreso de ambas liquidaciones es **noviembre de 2020** (mes siguiente a la fecha de control).

### **Ejemplo 2:**

Empresa que desde enero de 2020 tiene concedido el ingreso diferido de las cuotas en 1 mes.

De acuerdo con lo dispuesto en el convenio colectivo, en el mes de octubre de 2020 la empresa abona atrasos de convenio correspondientes al período que comprende desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019. La empresa presenta dos liquidaciones L03, una por el período correspondiente al año 2018 y otra por el período correspondiente al año 2019. Ambas liquidaciones tienen fecha de control octubre 2020 (fecha en la que se abonaron los atrasos).

#### **Cálculo actual de la Fecha de Plazo Reglamentario de Ingreso:**

- **Liquidación L03 de enero a diciembre de 2018. Fecha control 10/2020.**  
Como en diciembre de 2018 no tenía autorizado ningún plazo especial, el plazo reglamentario de ingreso de esta liquidación **es noviembre 2020**.
- **Liquidación L03 de enero a diciembre de 2019. Fecha control 10/2020.**  
Como en diciembre de 2019 no tenía autorizado ningún plazo especial, el plazo reglamentario de ingreso de esta liquidación **es noviembre 2020**.

#### **Cálculo de la fecha de plazo reglamentario de ingreso a partir del próximo mes de diciembre:**

Para el cálculo de la fecha de plazo reglamentario se aplicarán las condiciones de ingreso que tenga autorizado el Código de Cuenta de Cotización en el momento en el que se abonaron o debieron de abonarse los atrasos (fecha de control).

En este caso, como a fecha octubre de 2020 tiene autorizado el pago diferido en un mes, el plazo reglamentario de ingreso de ambas liquidaciones **es diciembre de 2020**.

## CESE EN EL MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN WINSUITE32 EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN/ INSS Y CRA.

El pasado 8 de octubre se publicó la versión 9.0.0 de la aplicación WINSUITE32. Se comunica que dicha aplicación se va a dejar de mantener en las funcionalidades correspondientes al fichero AFI, FDI y CRA, por lo que la versión 9.0.0 será la última que se publique con actualizaciones en dichos ámbitos.

Aquellos usuarios que en la actualidad utilizan dicha aplicación para el envío de ficheros FAN por razón del Régimen de la seguridad social de sus Códigos de Cuenta de Cotización, deberán seguir enviándolos con la aplicación WINSUITE32 hasta que se incorporen al Sistema de Liquidación Directa.

No obstante, para el envío de ficheros AFI, FDI y CRA, deberán instalarse la aplicación SILTRA. El cambio a la aplicación SILTRA puede realizarse en cualquier momento, ya que dicha aplicación contiene las mismas funcionalidades que Winsuite32, y funciona de forma muy similar. Deberá tenerse en cuenta que si no se realiza el cambio, las próximas funcionalidades en estas áreas que se incluyan en futuras versiones de SILTRA no estarán disponibles para los usuarios que sigan utilizando Winsuite32.

Para cualquier duda pueden dirigirse al teléfono de atención de la TGSS, 901 50 20 50, opción 1.3.

## ANEXO I: EJEMPLOS COTIZACIÓN TRABAJADORES TIEMPOS PARCIALES CONCENTRADOS

### Ejemplo 1:

Trabajador Grupo Cotización 1 con los siguientes datos comunicados en afiliación:

- Retribuciones anuales previstas: 6.500 euros
- Nº horas anuales previstas: 900 horas
- Período concentración de jornada: 15 de abril a 15 de septiembre
- Inicio Relación Laboral: 15 de enero 2018
- Fin relación laboral (Fecha hasta): 25 de noviembre 2020
- El 1 de agosto inicia situación de IT por AT y EP que se extiende hasta el día 20 de agosto.

- a) En primer lugar se calcula la base mínima en función del nº de horas previstas:

Base mínima anual contingencias comunes:  $8,83 \times 900 \text{ horas} = 7.947 \text{ euros}$

Tope mínimo anual AT y EP:  $6,33 \times 900 \text{ horas} = 5.697 \text{ euros}$ .

Para contingencias comunes las retribuciones anuales previstas son inferiores a la base mínima, por lo que se tomará la base mínima para el cálculo de la base mensual.

Para AT y EP las retribuciones anuales previstas son superiores a la base mínima, por lo que se tendrán en cuenta las retribuciones previstas para el cálculo de la base mensual.

- b) Las retribuciones anuales previstas, o la base mínima, según corresponda, se dividen entre el nº de días naturales con contrato a tiempo parcial concentrado, teniendo en cuenta que los meses completos computan como 30 días. El importe diario, una vez redondeado a céntimo de euro se multiplica por 30.

| Contingencia | Retribuciones anuales/base mínima | Nº días naturales CTP concentrado (1 enero a 25 noviembre) | Importe diario | Base mensual |
|--------------|-----------------------------------|--|----------------|--------------|
| C. Comunes   | 7947                              | 325  | 24,45          | 733,50       |
| AT y EP      | 6500                              | 325  | 20             | 600          |

- c) Datos a comunicar:

| Tramo        | Base de Cotización          | Información a comunicar por el usuario  |
|--------------|-----------------------------|---|
| 1-31 enero   | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00 | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases.<br>Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador. |
| 1-28 febrero | BCC: 733,50                 | Período de inactividad:   |

|                  |  |  |
|------------------|--|--|
|                  | BAT : 600,00                             | No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.  |
| 1-31 marzo       | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00              | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |
| 1-15 abril       | BCC: 366,75<br>BAT: 300,00               | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases.  |
| 16-30 abril      | BCC: 366,75<br>BAT: 300,00               | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-31 de mayo     | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00              | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-30 junio       | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00              | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-31 julio       | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00              | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-20 agosto      | El usuario tiene que comunicar las bases | En situación de IT tiene que comunicar el usuario las bases de cotización y el importe de la prestación de pago delegado, como cualquier otro trabajador en situación de IT. |
| 21-31 agosto     | BCC: 268,95<br>BAT : 220,00              | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-15 septiembre  | BCC: 366,75<br>BAT: 300,00               | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 16-30 septiembre | BCC: 366,75<br>BAT: 300,00               | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases.  |
| 1-31 octubre     | BCC: 733,50<br>BAT : 600,00              | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |
| 1-25 noviembre   | BCC: 611,25<br>BAT : 500,00              | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |

### **Ejemplo 2:**

Socio de cooperativa de trabajo asociado (TRL 930) con contrato a tiempo parcial concentrado. Grupo Cotización 5 y con los siguientes datos comunicados en afiliación:

- Retribuciones anuales previstas: 4.000 euros
- Nº horas anuales previstas: 100 horas
- Período concentración de jornada: 15 de abril a 15 de septiembre
- Inicio Relación Laboral: 15 de enero 2018
- Fin relación laboral (Fecha hasta): 25 de noviembre 2020

Para el cálculo de la base mínima se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Base mínima por hora:

Base mínima anual contingencias comunes:  $6,33 \times 100 \text{ horas} = 633,00$

Tope mínimo anual AT y EP:  $6,33 \times 100 \text{ horas} = 633,00 \text{ euros}$ .

b) Base mínima según artículo 41 Orden Cotización:

$420 \times 10 \text{ meses} + 420/30 \times 25 = 4550$

Al ser éste el importe de mayor cuantía, para calcular la base de cotización mensual se tomaría el importe de 4550 euros.

Por lo demás, el supuesto sería idéntico al anterior.

### **Ejemplo 3:**

Trabajador jubilado parcialmente, que de acuerdo con lo establecido en 215 c de la LGSS ha reducido su jornada de trabajo en un 75%, prestando servicios un 25%.

Según su contrato, le corresponde una retribución anual de 10.000 euros.

Datos a comunicar en afiliación:

- **Retribuciones anuales previstas: 40.000 euros** (hay que indicar las retribuciones que corresponderían de seguir trabajando a jornada completa).
- Para el año 2020 corresponde aplicar el 85% de la base de cotización calculada a jornada completa (PEC 39080. Valor 85)
- Nº horas anuales previstas: 480 horas
- Período concentración de jornada: 1 de junio a 31 agosto
- La relación laboral con contrato a tiempo parcial concentrado corresponde al año natural completo.
- El 1 de agosto inicia situación de IT pago delegado que se extiende hasta el 30 septiembre. (El usuario en ese período tiene que presentar la base aplicando sobre la base calculada a jornada completa el porcentaje correspondiente según la DT 10ª)

a) Cálculo de la base mensual de cotización

| Contingencia | Retribuciones anuales | Nº días naturales CTP concentrado (1 enero a 31 diciemb) | Importe diario | Base mensual |
|--------------|-----------------------|--|----------------|--------------|
| C. Comunes   | 40.000                | 360  | 111,11         | 3333,30      |
| AT y EP      | 40.000                | 360  | 111,11         | 3333,30      |

b) Datos a comunicar:

| Tramo        | Base mensual de Cotización      | Base utilizada para el cálculo de cuotas | Información a comunicar por el usuario   |
|--------------|---------------------------------|--|--|
| 1-31 enero   | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30 | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31           | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador. |
| 1-28 febrero | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30 | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31           | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador. |
| 1-31 marzo   | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30 | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31           | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador. |
| 1-30 abril   | BCC: 3333,30                    | BCC: 2833,31                             | Período de inactividad:  |

|                 |   |  |  |
|-----------------|---|--|--|
|                 | BATEP : 3333,30   | BATEP: 2833,31   | No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.  |
| 1-31 mayo       | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |
| 1-30 junio      | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-31 julio      | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de actividad:<br>Debe incluir el tramo e informar únicamente el indicador H001 con el nº de horas realmente trabajadas   |
| 1-31 agosto     | Tiene que comunicar el usuario las bases. Debe comunicar las bases aplicando el porcentaje correspondiente en función del año según DT 10 | Presentada por el usuario. Las bases que debería comunicar en el fichero de bases son:<br><br>BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31 | En situación de IT tiene que comunicar el usuario las bases de cotización y el importe de la prestación de pago delegado, como cualquier otro trabajador en situación de IT. |
| 1-30 septiembre | Tiene que comunicar el usuario las bases. Debe comunicar las bases aplicando el porcentaje correspondiente en función del año según DT 10 | Presentada por el usuario. Las bases que debería comunicar en el fichero de bases son:<br><br>BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31 | En situación de IT tiene que comunicar el usuario las bases de cotización y el importe de la prestación de pago delegado, como cualquier otro trabajador en situación de IT. |
| 1-31 octubre    | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |
| 1-30 noviembre  | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |
| 1-31 diciembre  | BCC: 3333,30<br>BATEP : 3333,30   | BCC: 2833,31<br>BATEP: 2833,31   | Período de inactividad:<br>No debe incluir el tramo en el fichero de bases. Si solo existe ese trabajador en la liquidación deberá solicitar borrador.                       |



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 21 /2020

29 de diciembre de 2020

REAL DECRETO-LEY 35/2020. ARTÍCULO 7. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO PRORROGADOS AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021 PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO..... 1

REAL DECRETO-LEY 35/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA ..... 4

REAL DECRETO-LEY 35/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA: SUPRESIÓN DURANTE EL AÑO 2021 DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ACTIVIDAD PARA EL MANTENIMIENTO EN EL CENSO DE ACTIVOS DE LOS PROFESIONALES TAURINOS Y PARA LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD ..... 4

REAL DECRETO-LEY 35/2020. NÚMERO UNO DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: DEVOLUCIÓN DE CUOTAS EN SUPUESTOS DE VARIACIÓN DE DATOS DE EMPRESAS Y TRABAJADORES ..... 5

REAL DECRETO-LEY 35/2020. NÚMERO DOS DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN Y ACCIÓN PROTECTORA EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR ..... 5

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL RETROACTIVO.....6

## **REAL DECRETO-LEY 35/2020. ARTÍCULO 7. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO PRORROGADOS AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021 PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO**

El artículo 7 del Real Decreto-ley 35/2020, sobre medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 para determinadas actividades de los sectores de turismo, hostelería y comercio, establece lo siguiente:

1. Las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, y cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE-09-, **4634** (Comercio al por mayor de bebidas), **5610** (Restaurantes y puestos de comidas), **5630** (Establecimientos de bebidas), **9104** (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales) y **9200** (Actividades de juegos de azar y apuestas), quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

2. Esta exención se aplicará en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 por ciento de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 por ciento de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

3. La exención regulada en este artículo será incompatible con las medidas reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 del citado real decreto-ley, en materia de procedimiento de aplicación, control, efectos, financiación y alcance de las exenciones, y los artículos 4 a 7 del citado real decreto-ley, en materia de límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal, salvaguarda del empleo, medidas extraordinarias para la protección del empleo, interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad.

4. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables y comunicaciones**

Las empresas a las que se refiere este artículo, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el mismo, deben:

1. Tener autorizado un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estar prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y
2. Realizar una actividad, habiendo resultado de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, que se clasifique en los códigos de la CNAE-09:
  - a. **4634** (Comercio al por mayor de bebidas), o
  - b. **5610** (Restaurantes y puestos de comidas), o
  - c. **5630** (Establecimientos de bebidas), o
  - d. **9104** (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales), o
  - e. **9200** (Actividades de juegos de azar y apuestas),

y

3. Presentar ante la TGSS declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este expediente de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta declaración responsable debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
- b) Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, o que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y
- c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

Y,

4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Se incluyen a continuación las actuaciones a realizar para la presentación de las declaraciones responsables y la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

- **Declaración responsable.**

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización 069\*** -Declaración responsable ERTE FM CNAE DA.3A RDL30/20+ART7RDL35/20- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

*\*Es el mismo tipo de declaración responsable que la establecida para las empresas a las que resultan de aplicación las exenciones a las que se refiere la letra a) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 30/2020.*

- **Forma de identificación de los trabajadores:**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores\*\* del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación.

- Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - D4: SUSPENSION ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D5: REDUCCION ERTE FM CNAE RDL30/20
- Reinicio de la actividad:
  - D6: TRAB.ACT.TOTAL ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D7: TRAB.ACT.PARC. ERTE FM CNAE RDL30/20
- Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores D6 o D7:
  - D8: T.SUS.TOT.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20
  - D9: T.SUS.PAR.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20

*\*\*Son los mismos valores que los establecidos para los trabajadores de las empresas a las que resultan de aplicación las exenciones a las que se refiere la letra a) del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 30/2020.*

- **Renuncia expresa a ERTE -CPC 063- y Renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos -CPC 064-.**

Resulta de aplicación a estas exenciones la renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo, así como la renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos, en los términos que figuraban en el apartado OTROS ASPECTOS del BNR 19/2020.

- **Aspectos comunes con otras exenciones**

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 35/2020, es imprescindible la presentación de la declaración responsable -069- a la que se ha hecho referencia en este Boletín de Noticias RED.
- Hasta el momento en el que se comunique la declaración responsable no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.
- El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.
- Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.
- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: Las declaraciones responsables se pueden presentar desde el momento de publicación del presente BNR.
- **Plazo de comunicación a través del Sistema RED:** El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada, iniciadas durante el mes de diciembre de 2020, o, en su caso, reincorporaciones, el plazo de comunicación se extenderá hasta el 30 de enero de 2021, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.
- **Coficiente a tiempo parcial:** Para la anotación de los valores D5, D7 y D9, resultará necesario anotar el dato del CTP, no siendo admisible para los valores D4, D6 y D8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

**REAL DECRETO-LEY 35/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 35/2020, sobre medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística, establece lo siguiente:

*1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de abril a octubre de 2021, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichas personas trabajadoras.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que con la misma finalidad y por otros periodos se puedan establecer en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.*

*2. Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que pudieran corresponder. El importe resultante de aplicar las exenciones y estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100 por 100 de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar.*

**Actuaciones en el ámbito de afiliación**

La identificación de la empresa y de los trabajadores a los que resulte de aplicación las bonificaciones, por concurrir los requisitos a los que se refiere la Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 35/2020, se realizará a través de los procedimientos ya establecidos en ocasiones anteriores para este tipo de beneficios.

**REAL DECRETO-LEY 35/2020. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA: SUPRESIÓN DURANTE EL AÑO 2021 DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ACTIVIDAD PARA EL MANTENIMIENTO EN EL CENSO DE ACTIVOS DE LOS PROFESIONALES TAURINOS Y PARA LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD**

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 35/2020, sobre supresión durante el año 2021 de los requisitos mínimos de actividad para el mantenimiento en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos y para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos durante los periodos de inactividad, establece lo siguiente:

- 1. Los artistas en espectáculos públicos que en algún momento del año 2020 hubieran estado en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por dicha actividad, o en situación de inactividad a la que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán solicitar durante el ejercicio 2021 su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho artículo.*
- 2. A efectos de la actualización del Censo de Activos de Profesionales Taurinos durante el ejercicio 2021, se exige a los profesionales taurinos de acreditar el cumplimiento del requisito de haber participado en un número mínimo de espectáculos durante la temporada taurina correspondiente al año 2020, conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 3.1, de la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.*

*Como consecuencia de lo anterior, con efectos de 1 de enero de 2021, se consideran en situación de alta en el Censo de Activos de Profesionales Taurinos a todos los profesionales taurinos que lo estuvieran a fecha de 31 de diciembre de 2019, así como a aquellos que hubieran ingresado en dicho Censo a lo largo de 2020.*

**Respecto de los artistas en espectáculos públicos**, el punto 1 de esta disposición contempla la posibilidad de aquellos que durante el año 2020 hubieran estado en alta en el Régimen General por dicha actividad, o en la situación de inactividad de artistas a la que se refiere el artículo 249 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, puedan solicitar durante el año 2021 su alta en la situación de inactividad de artistas a la que se refiere el citado artículo 249 ter, sin necesidad de acreditar los requisitos que para ello se establecen en el punto primero del citado artículo -es decir, sin necesidad de acreditar 20 días en alta con prestación real de servicios en esta actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que se solicite la inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, ni superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual-.

Por tanto, bastará que el interesado acredite algún día de alta como artista en espectáculo público, o en situación de inactividad, en el año 2020 para que pueda solicitar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad como artista en espectáculo público a lo largo del año 2021 sin necesidad de reunir los requisitos del artículo 249 ter.

**Respecto a los profesionales taurinos**, el punto 2 de esta disposición dispone que a efectos de la actualización del Censo de Activos, no será necesario acreditar su participación durante el ejercicio en un número mínimo de festejos para mantener el alta en el citado censo.

De acuerdo con ello, con efectos de 1 de enero de 2021, se considerarán en situación de alta en el Censo de Activos de Profesionales Taurinos, a todos aquellos profesionales que estuvieran en situación de alta en el censo durante el año 2020, bien por haber acreditado al menos ocho actuaciones durante el año 2019 o bien por haber iniciado la actividad, y por tanto haberse cursado su alta en el citado Censo de Activos durante el año 2020.

#### **REAL DECRETO-LEY 35/2020. NÚMERO UNO DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: DEVOLUCIÓN DE CUOTAS EN SUPUESTOS DE VARIACIÓN DE DATOS DE EMPRESAS Y TRABAJADORES**

El número Uno de la Disposición Final Tercera del Real Decreto-ley 35/2020, añade una nueva disposición adicional trigésima primera al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre devolución de cuotas en supuestos de variación de datos de empresas y trabajadores, que establece lo siguiente:

*Cuando se solicite fuera de plazo reglamentario una variación de los datos aportados con anterioridad o una corrección de los mismos, tanto de empresarios como de trabajadores, y proceda la devolución de las cuotas ingresadas, únicamente se tendrá derecho al reintegro del importe que corresponda a las tres mensualidades anteriores a la fecha de la solicitud. «*

#### **REAL DECRETO-LEY 35/2020. NÚMERO DOS DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN Y ACCIÓN PROTECTORA EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR**

El número Dos de la Disposición Final Tercera del Real Decreto-ley 35/2020, modifica la disposición transitoria decimosexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, estableciendo lo siguiente:

*1. Sin perjuicio de lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título II de esta ley, la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

*a) Cálculo de las bases de cotización:*

*1.º Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*2.º Hasta el año 2022, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.*

*3.º A partir del año 2023, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de esta ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.*

*b) Tipos de cotización aplicables:*

*1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.*

*2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.*

*2. Desde el año 2012 hasta el año 2022, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad a que se refiere la regla a) del artículo 247, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.*

*3. Lo previsto en el artículo 251.a) será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012.*

*4. Desde el año 2012 hasta el año 2022, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho período por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b).»*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Durante los años 2021 y 2022 se mantienen los mismos procedimientos de comunicación de las retribuciones percibidas por los empleados de hogar a efecto de determinar las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en función de la escala que resulte de aplicación en cada año.

La variación de las retribuciones percibidas, bien sea por acuerdo entre empleador y empleado de hogar o bien sea por la aplicación del salario mínimo que corresponda en cada año, se deberá comunicar, en el plazo reglamentariamente establecido, a través del Sistema RED a los efectos indicados en el párrafo anterior.

## **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL RETROACTIVO**

Como consecuencia de los días festivos de primeros de enero, que coinciden con el plazo de tres días del que habitualmente se dispone para la corrección del CTP del mes anterior, se ha procedido a ampliar dicho plazo, permitiéndose la corrección del CTP del mes de diciembre de 2020, hasta el 8 de enero de 2021.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 1 /2021

05 de enero de 2021

LEY 11/2020, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA –LPGE- EL AÑO 2021. ARTÍCULO 119. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO 2021..... 2

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA. MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. .... 11

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA. BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. .... 11

LEY 11/2020. LPGE 2021. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO ALTERANTIVAS AL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS..... 12

NÚMERO CINCO DE LA DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, Y DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO..... 12

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE. .... 12

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA OCTAVA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE ..... 13

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO..... 13

LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA TERCERA. MORATORIA EN EL PAGO DE CUOTA MEDIANTE APLAZAMIENTO CON LA SEGURIDAD SOCIAL..... 13

**LEY 11/2020, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA –LPGE- EL AÑO 2021. ARTÍCULO 119. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO 2021.**

El artículo 119, sobre bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional durante el año 2021, establece lo siguiente:

*"Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:*

*Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.*

- 1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2021, en la cuantía de 4.070,10 euros mensuales.*
- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el 1 de enero de 2021, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.*

*Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.*

*1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:*

*a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.*

*Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.*

*b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.*

*2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2021, los siguientes:*

*a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.*

*b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.*

*3. Durante el año 2021, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:*

*a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.*

*b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.*

*4. A partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b).*

*5. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los períodos de inactividad, se aplicará lo siguiente:*

*a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.*

*El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el párrafo anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b)*

del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

6. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este sistema especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2021, serán de 4.070,10 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

2. Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1.

3. A partir del 1 de enero de 2021, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este sistema especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636.

El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636.

La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán, durante el año 2021, los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 24,70 por ciento, siendo el 20,00 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. A partir del 1 de enero de 2021, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

Para bases mensuales de cotización, la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,36\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,36\%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,36\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \right) \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,36\%}$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 101,47 euros mensuales o 4,61 euros por jornada real trabajada.

6. Con efectos de 1 de enero de 2021, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2020, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los períodos de inactividad en 2021 una reducción del 19,11 por ciento.

7. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:

1.º Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

8. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.

9. Con relación a los trabajadores incluidos en este sistema especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3.

10. Se autoriza al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

**Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.**

*En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2021, los siguientes:*

1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinará aplicando a la escala de retribuciones mensuales y a la base de cotización correspondiente vigente en 2020 el aumento que experimente en 2021 el salario mínimo interprofesional.

*A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.*

2. El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado.

3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.

4. Durante el año 2021 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.

*Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.*

*Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

*Estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

**Cinco. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

*En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máximas y mínimas y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2021, los siguientes:*

1. La base máxima de cotización será de 4.070,10 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 944,40 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día 1 de enero de 2021 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2020 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.

*En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales.*

*Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.052,00 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2021, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.*

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de

este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se registrarán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquélla, con el tope de la base máxima de cotización.

Lo previsto en el apartado Cinco.3.b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 869,40 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.

5. Los tipos de cotización en este régimen especial de la Seguridad Social serán, a partir del 1 de enero de 2021:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor a establecer anualmente por la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional.

b) Para las contingencias profesionales el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

c) Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2021, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía 12.917,37 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

7. A los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, les será de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero.

En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.

8. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2021, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Cinco. 7, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

9. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cinco. 7, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

10. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2020 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 será de 1.214,10 euros mensuales.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable a partir del 1 de enero de 2021 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

Seis. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización por contingencias comunes de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento, o del 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por ciento.

3. Los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero respecto a la cotización por contingencias comunes y de lo que se establece en el apartado 2 siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

3. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.

b) Para las contingencias profesionales, el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

4. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

#### Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

1. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

*Primera.* Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

*Segunda.* Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

*Tercera.* Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

*Nueve.* Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 270.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 269.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación solo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el párrafo 1 de este apartado.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

**Diez. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cese de actividad de los trabajadores autónomos.**

La cotización por las contingencias de desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y por cese de actividad, se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2021, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, sin perjuicio de lo señalado en el apartado siete.

Las bases de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado régimen especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales régimen y sistema especiales.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero será igualmente aquella por la que hayan optado. Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero, la base de cotización vendrá determinada mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siéndoles de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

2. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior, para la contratación de duración determinada a

tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por ciento, que será a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo aplicable para la cotización por formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por ciento, del que el 0,15 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo aplicable será el 0,10 por ciento.

D) Para la protección por cese de actividad, los tipos de cotización serán los siguientes:

a) Del 0,90 por ciento, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Del 2,2 por ciento, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para aquellos trabajadores que se acojan voluntariamente a esta protección.

Once. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.

Doce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales.

En relación con los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales a que se refiere el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.

Dieciséis. Durante el año 2021, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Diecisiete. Se faculta al Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

#### **LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA. MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.**

La disposición adicional centésima vigésima segunda, sobre medidas de apoyo a la prolongación del período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística, establece lo siguiente:

*Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.*

##### Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de la empresa y de los trabajadores a los que resulte de aplicación las bonificaciones, por concurrir los requisitos a los que se refiere la Disposición adicional centésima vigésimo segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se realizará a través de los procedimientos ya establecidos para este beneficio en la cotización.

#### **LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA. BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

La disposición adicional centésima vigésima tercera, sobre bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional, establece lo siguiente:

*Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, en los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.*

*Esa misma bonificación será aplicable, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, en los términos y condiciones normativamente previstos, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.*

##### Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los trabajadores respecto de los que resulten de aplicación la bonificación a la que se refiere esta disposición adicional centésima vigésima tercera de la Ley 11/2020, se realizará a través de los siguientes valores del campo CAMBIO PUESTO DE TRABAJO:

- ✓ 01: POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O LACTANCIA NATURAL.
- ✓ 02: POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Únicamente se anotarán estos valores en el campo CAMBIO PUESTO DE TRABAJO cuando concurren todas y cada una de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa reguladora de dichos cambios, así como en el resto de la normativa de aplicación para el acceso y mantenimiento a las deducciones de cuotas, así como cuando no concorra cualquiera de las excusiones aplicables al beneficio de que se trata. La anotación de estos valores constituye una declaración responsable de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el acceso a dicho beneficio y no concurren ninguna de las exclusiones que determinarían el no acceso al mismo.

**LEY 11/2020. LPGE 2021. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO ALTERNATIVAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.**

**NÚMERO CINCO DE LA DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, Y DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO.**

El número Cinco de la disposición final trigésima octava de la Ley 11/2020, sobre modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añade un nuevo apartado 4 a la disposición adicional decimooctava de dicha Ley, con la siguiente redacción:

*«4. Las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de marzo de 2021, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social antes de finalizar el mes natural siguiente a la situación de alta o de baja, de forma telemática, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas como alternativas al citado régimen especial en la que se indique expresamente la fecha en que quedó incluido cada uno de ellos, cuál es su actividad profesional y, en su caso, la fecha de baja en la mutualidad por cese de actividad.»*

*El resto de la disposición mantiene la misma redacción.*

Por otra parte, la disposición final octava de la Ley 11/2020, sobre modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, añade una sección 5ª, sobre infracciones de las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el capítulo III, con la siguiente redacción

*«Artículo 32 bis. Infracción grave.*

*No poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social la relación telemática de los profesionales colegiados integrados en las mismas a la que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional decimooctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el plazo y con el contenido establecido en dicha disposición.»*

**LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE.**

La disposición final trigésima sexta de la Ley 11/2020, sobre modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, lo siguiente:

*Uno. Se da nueva redacción al artículo 11 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, introduciendo un nuevo apartado 3 en el citado artículo con el siguiente texto, (pasando en consecuencia su apartado 3 a renumerarse con el número 4).*

*«3. El contrato para la formación dual universitaria, que se formalizará en el marco de los convenios de cooperación educativa suscritos por las universidades con las entidades colaboradoras, tendrá por objeto la cualificación profesional de los estudiantes universitarios a través de un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco de su formación universitaria, para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador.*

*Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación de los trabajadores en los centros universitarios y en las empresas, así como su reconocimiento, en un régimen de alternancia con el trabajo efectivo.*

*Asimismo serán objeto de desarrollo reglamentario los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa y con la retribución del trabajador contratado, que se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo interprofesional.*

*La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación dual universitaria comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.»*

**LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA OCTAVA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE**

La disposición final trigésima octava de la Ley 11/2020, sobre modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, lo siguiente:

*Uno. Se da nueva redacción al artículo 153, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 153. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo.*

*Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.»*

*Tres. Se da nueva redacción al artículo 309, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 309. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia.*

*1. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.*

*2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones.*

*La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.»*

*Seis. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada como sigue:*

*«Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores se les aplicará una bonificación del 45 por ciento. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas.»*

**LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO.**

La disposición final cuadragésima primera de la Ley 11/2020, sobre modificación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, establece, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, lo siguiente respecto de la cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social:

*1. La aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere el artículo 22.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*2. Durante el año 2021, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 70 por ciento y una bonificación del 8,75 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.*

*Las referidas reducción y bonificación se irán disminuyendo progresivamente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado hasta su supresión. En el ejercicio en que ambas dejen de aplicarse, los empresarios y trabajadores incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.*

*La bonificación a que se refiere este apartado se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.*

## **LEY 11/2020. LPGE 2021. DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA TERCERA. MORATORIA EN EL PAGO DE CUOTA MEDIANTE APLAZAMIENTO CON LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La disposición final cuadragésima tercera de la Ley 11/2020, sobre moratoria en el pago de cuota mediante aplazamiento con la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

*4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

### **1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla LPGE2021 para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 11/2020 y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

### **2. Solicitud de aplazamientos para empresas.**

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC's que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 11/2020, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

### **3. Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de enero:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre 2020
  - ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero 2021. Excepción: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de diciembre 2020.
- Entre el 1 y el 10 de febrero:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero 2021.
  - ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero 2021. Excepción: los trabajadores por

cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de enero 2021.

- Entre el 1 y el 10 de marzo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero 2021.
  - ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2021. Excepción: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de febrero 2021.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Se informa que si la liquidación correspondiente al periodo por el que se hubiese presentado la solicitud de aplazamiento, hubiese sido confirmada con la modalidad de pago cargo en cuenta (figura en el recibo de liquidación emitido), no se remitirá el adeudo a la Entidad Financiera, por lo que si desiste de la solicitud de aplazamiento y desea realizar el ingreso de las cuotas deberá proceder a modificar la modalidad de pago a través del servicio "Cambio de Modalidad de Pago" de la oficina Virtual del Sistema RED y proceder a realizar el ingreso mediante pago electrónico.

#### **4. Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

#### **5. Resolución única.**

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los tres meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

#### **6. Consideración de encontrarse al corriente.**

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

#### **7. Plazo de amortización.**

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 12 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

#### **8. Condiciones de efectividad.**

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 11/2020 se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2 /2021

12 de febrero de 2021

|   |           |
|---|-----------|
| REAL DECRETO-LEY (RDL) 2/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020. ....   | 2         |
| RDL 2/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.....  | 2         |
| RDL 2/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO RDL 30/2020. PRORROGA. ....   | 2         |
| RDL 2/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES. PRORROGA. ....  | 3         |
| RDL 2/2021: ART.2. ERTE POR IMPEDIEMENTO O LIMITACIONES. NUEVOS. ....   | 3         |
| RDL 2/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD.....  | 6         |
| RDL 2/2021: ANEXO.....  | 10        |
| ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES –CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO INACTIVIDAD.....   | 11        |
| RDL 2/2021. OTROS ASPECTOS .....  | 11        |
| RDL 2/2021: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE COTIZACIÓN APLICABLES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. .... | 11        |
| NUEVAS LIQUIDACIONES L90. DIFERENCIAS DE BASES DE COTIZACIÓN .....  | 12        |
| NOVEDADES CASIA .....   | 12        |
| <i>Cierre de casos tipo Consulta y Error/Incidencia.....</i>  | <i>12</i> |
| <i>Apertura de nuevos trámites .....</i>  | <i>12</i> |
| NOVEDADES NUEVA VERSIÓN DEL FICHERO INSS-EMPRESAS (FIE).....  | 13        |
| IMPORTANCIA DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA MEDIANTE EL SISTEMA RED, PARA LA PRESENTACIÓN DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, ASÍ COMO RESTO DE SUBSIDIOS A CORTO PLAZO.....  | 14        |
| DESCARGA DE FICHEROS DE RESPUESTA DESDE LA PÁGINA WEB.....  | 14        |
| MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA FECHA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO EN LIQUIDACIONES L03 “ABONO DE SALARIOS CON CARÁCTER RETROACTIVO” .....  | 16        |

**REAL DECRETO-LEY (RDL) 2/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020.**

El RDL 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, establece en el apartado 1 del artículo 1, la prórroga de los ERTE basados en las causas recogidas en el artículo 22 del RDL 8/2020:

*1. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021.*

**RDL 2/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.**

El RDL 2/2021 establece en el apartado 2 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio:

*2. Asimismo, se entienden prorrogados los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.*

*No obstante, desde el 1 de febrero de 2021, y hasta el 31 de mayo de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el apartado 3.*

Se especifican los porcentajes de exoneración aplicables en el siguiente apartado.

La declaración responsable -DR- sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED por la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización – CPC- 062-ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, B4 a B9, para suspensiones totales (B4), reducciones de jornada (B5) y reincorporaciones totales (B6).

**RDL 2/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO RDL 30/2020. PRORROGA.**

El RDL 2/2021 establece en el apartado 3 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad:

*3. Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio, resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en dicha disposición, durante el período de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021.*

El artículo 2.1 RDL 30/2020 establecía lo siguiente:

*1. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas:*

*a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.*

*En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.*

Los porcentajes de exoneración determinados en el 2.1 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, resultarán de aplicación durante el período de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021 para:

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, y prorrogados por el RDL 2/2021 –**CPC 062**-.
- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al artículo 2.1 del RDL 30/2020, y prorrogados por el RDL 2/2021 –**CPC 067**-.

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 067-ERTE Impedimentos actividad Art.2.1 RDL 30/2020-**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- o Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- o Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, C1 a C3, para suspensiones totales (C1), reducciones de jornada (C2) y reincorporaciones totales (C3).

#### **RDL 2/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES. PRORROGA.**

El RDL 2/2021 establece en el apartado 4 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por limitaciones en el desarrollo de la actividad:

*4. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021.*

*Las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de febrero de 2021, serán las siguientes:*

*a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 068- ERTE Limitaciones Actividad Art.2.2 RDL 30/2020-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- o Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- o Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, C7, C8, C9, D1, D2 y D3, para suspensiones totales (C7), reducciones de jornada (C8), reincorporaciones totales (C9), reincorporaciones con reducción de jornada (D1), retorno a la suspensión total (D2) y retorno a una reducción de jornada (D3).

#### **RDL 2/2021: ART.2. ERTE POR IMPEDIIMIENTO O LIMITACIONES. NUEVOS.**

El RDL 2/2021 establece en el apartado 1 del artículo 2, la prórroga de los ERTE por limitaciones en el desarrollo de la actividad:

El apartado 1 del artículo 2 del RDL 2/2021, sobre ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad, establece lo siguiente:

*1. Las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el*

artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2.

El procedimiento y requisitos para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables en dichos supuestos serán los previstos en el citado artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en impedimento a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en limitaciones a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los previstos en el artículo 1.4

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables –DR- y comunicaciones**

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del RDL 2/2021, deben:

1. Ver impedido o limitado el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021**, por autoridades españolas o extranjeras, y
2. Tener autorizado un ERTE, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, y
3. Presentar ante la TGSS declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
  - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
  - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

#### **CPC 074: ERTES por IMPEDIMENTO iniciados a partir del 1 de febrero de 2021.**

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de impedimento al desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 074 –ERTE Impedimentos actividad Art.2 RDL 2/2021-** y debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- o Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- o Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- o Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- o Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

#### **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **G7:** SUSP.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL2/21
- **G8:** RED.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL2/21

Reinicio total de la actividad tras los períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **G9:** TRAB.ACT.TOTAL SUSP.IMP. ACT RDL2/21

### **CPC 075: ERTES por LIMITACIONES iniciados a partir del 1 de febrero de 2021.**

La DR, respecto del mes en que se inicie la situación de limitación de que se trata, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 075 –ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2.RDL2/2021-**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

### **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **H4:** SUSP.ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL2/21
- **H5:** RED. ERTE LIMITAC. ACTIVIDAD RDL2/21

Reinicio de la actividad:

- **H6:** TRAB.ACT.TOTAL SUSP.LIM.DES.ACT RDL2/21
- **H7:** TRAB.ACT.PARC. SUSP.LIM.DES.ACT RDL2/21

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores H6 o H7:

- **H8:** T.SUS.TOT.PR.H6/H7 LIM.DES.ACT RDL2/21
- **H9:** T.SUS.PAR.PR.H6/H7 LIM.DES.ACT RDL2/21

**RDL 2/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD.**

El apartado 2 de la DA 1 del RDL 2/2021, establece lo siguiente:

1. Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

2. Quedarán exoneradas entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

c) Empresas a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en la citada disposición adicional primera, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

d) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.

A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o transiten en el período comprendido entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley.

3. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de febrero de 2021, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de febrero de 2021, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en febrero, marzo, abril y mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en febrero, marzo, abril y mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

4. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en los artículos 1 y 2. Asimismo, les resultará de aplicación el artículo 2.3, 4, 5 y 6 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

5. Las exenciones previstas se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

6. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación: DR y comunicaciones.

- **Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la DA 1:**

"a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas"

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 069- ERTE FM CNAE DA1º3.a) RDL30/20-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, D4 a D9, para suspensiones totales (D4), reducciones de jornada (D5), reincorporaciones totales (D6), reincorporaciones con reducción de jornada (D7), retorno a la suspensión total (D8) y retorno a una reducción de jornada (D9).

- **Empresas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la DA 1:**

"b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción."

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se realizará través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 076 -ERTE ETOP > FM CNAE DA1º apartado 2.b) RDL2/2021-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **I1:** SUSP.ERTE ETOP>FM CNAE RDL2/2021
- **I2:** REDUC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL2/2021

Reinicio de la actividad:

- **I3:** TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP>FM CNAE RDL2/2021
- **I4:** TRAB.ACT.PARC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL2/2021

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores I3 ó I4.

- **I5:** T.SUS.TOT.PR.I3I4 ETOP>FM CNAE RDL2/2021

- **I6:** T.SUS.PAR.PR.I314 ETOP>FM CNAE RDL2/2021

- **Empresas a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de la DA 1:**

*"c) Empresas a las que se refieren las letra b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en la citada disposición adicional primera, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor."*

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 071-** ERTE ETOP>FM CNAE DA1º3.b) RDL 30/2020: Se deberá presentar por las empresas que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL 8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 072** –ERTE ETOP CNAE DA1º 3.c) RDL30: Se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el apartado c), titulares de un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, en función de la DR. Es decir:

- CPC 071: TIPO INACTIVIDAD E7, E8, E9, F1, F2 y F3, para suspensiones totales (E7), reducciones de jornada (E8), reincorporaciones totales (E9), reincorporaciones con reducción de jornada (F1), retorno a la suspensión total (F2) y retorno a una reducción de jornada (F3).
- CPC 072: TIPO INACTIVIDAD F4 a F9, para suspensiones totales (F4), reducciones de jornada (F5), reincorporaciones totales (F6), reincorporaciones con reducción de jornada (F7), retorno a la suspensión total (F8) y retorno a una reducción de jornada (F9).

- **Empresas a las que se refiere la letra d) del apartado 2 de la DA 1:**

*"d) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.*

*A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.*

*Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o transiten en el período comprendido entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley."*

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 070** -ERTE FM CADENA VALOR DA1º3.a) RDL30/2020-: se deberá presentar por las empresas titulares de un ERTE a los que hace referencia el primer párrafo de la letra d) del apartado 2 de la DA 1.
- **CPC 073** –ERTE ETOP > FM CADENA VALOR DA1º 3.d) RDL30/2020-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 077** –ERTE ETOP > FM CADENA VALOR DA1º 2.d) RDL2/2021-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que transiten, entre 01-02-2021 y 31-05-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR- CPC70 ó 073- o el día en que se han iniciado los efectos del ERTE - CPC77-.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

Para las DR 070, 073 y 077, se deberá cumplimentar alguno de los siguientes campos:

- CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073 ó 077.
- DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073 ó 077.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentando los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.
- CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073 ó 077.
- DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073 ó 077.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación en función de la DR realizada. Es decir:

- CPC 070: TIPO INACTIVIDAD E1 a E6, para suspensiones totales (E1), reducciones de jornada (E2), reincorporaciones totales (E3), reincorporaciones con reducción de jornada (E4), retorno a la suspensión total (E5) y retorno a una reducción de jornada (E6).
- CPC 073: TIPO INACTIVIDAD G1 a G6, para suspensiones totales (G1), reducciones de jornada (G2), reincorporaciones totales (G3), reincorporaciones con reducción de jornada (G4), retorno a la suspensión total (G5) y retorno a una reducción de jornada (G6).
- CPC 077: En este caso, la identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **I7:** SUSP.ERTE.ETOP>FM CAD VALOR RDL2/2021
- **I8:** REDUC.ERTE.ETOP>FM CAD VALOR RDL2/2021

Reinicio de la actividad:

- **I9:** TRAB.ACT.TOT.ETOP>FM CAD VALOR RDL2/21
- **J1:** TRAB.ACT.PARC.ETOP>FM CAD VALOR RDL2/21

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores I9 ó J1.

- **J2:** T.SUS.TOT> I9J1 ETOP>FM CAD VAL RDL2/21
- **J3:** T.SUS.PAR> I9J1 ETOP>FM CAD VAL RDL2/21

**RDL 2/2021: ANEXO**

El anexo del RDL 2/2021 contiene la relación de los códigos de la CNAE09 en que se clasifican las empresas especialmente afectadas a las que se refiere la DA 1.

|  |
|--|
| 710. Extracción de minerales de hierro.  |
| 1811. Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.  |
| 1812. Otras actividades de impresión y artes gráficas.   |
| 1820. Reproducción de soportes grabados.   |
| 2051. Fabricación de explosivos.   |
| 2441. Producción de metales preciosos.   |
| 2670. Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.  |
| 3212. Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.   |
| 3213. Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.   |
| 3316. Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.   |
| 4624. Comercio al por mayor de cueros y pieles.  |
| 4634. Comercio al por mayor de bebidas.  |
| 4741. Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados. |
| 4932. Transporte por taxi.   |
| 4939. Otros tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.  |
| 5010. Transporte marítimo de pasajeros.  |
| 5030. Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.  |
| 5110. Transporte aéreo de pasajeros.   |
| 5122. Transporte espacial.   |
| 5223. Actividades anexas al transporte aéreo.  |
| 5510. Hoteles y alojamientos similares.  |
| 5520. Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.  |
| 5530. Campings y aparcamientos para caravanas.   |
| 5590. Otros alojamientos.  |
| 5610. Restaurantes y puestos de comidas.   |
| 5630. Establecimientos de bebidas.   |
| 5813. Edición de periódicos.   |
| 5914. Actividades de exhibición cinematográfica.   |
| 7711. Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.  |
| 7722. Alquiler de cintas de vídeo y discos.  |
| 7729. Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.   |
| 7734. Alquiler de medios de navegación.  |
| 7735. Alquiler de medios de transporte aéreo.  |
| 7911. Actividades de las agencias de viajes.   |
| 7912. Actividades de los operadores turísticos.  |
| 7990. Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.   |
| 8219. Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.                   |
| 8230. Organización de convenciones y ferias de muestras.   |
| 9001. Artes escénicas.   |
| 9002. Actividades auxiliares a las artes escénicas.  |
| 9004. Gestión de salas de espectáculos.  |
| 9104. Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.  |
| 9200. Actividades de juegos de azar y apuestas.  |
| 9321. Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.   |
| 9329. Otras actividades recreativas y de entretenimiento.  |
| 9601. Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.   |
| 9604. Actividades de mantenimiento físico.   |

**ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES –CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO INACTIVIDAD.**

|                  |                    | CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN –CPC- |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|                  |                    | 062                                 | 067 | 068 | 069 | 070 | 071 | 072 | 073 | 074 | 075 | 076 | 077 |
| TIPO INACTIVIDAD | SUSPENSION TOTAL   | B4                                  | C1  | C7  | D4  | E1  | E7  | F4  | G1  | G7  | H4  | I1  | I7  |
|                  | SUSPENSION PARCIAL | B5                                  | C2  | C8  | D5  | E2  | E8  | F5  | G2  | G8  | H5  | I2  | I8  |
|                  | REINCORPORAC.TOTAL | B6                                  | C3  | C9  | D6  | E3  | E9  | F6  | G3  | G9  | H6  | I3  | I9  |
|                  | REINCORPORAC.PARC. | -                                   | -   | D1  | D7  | E4  | F1  | F7  | G4  | -   | H7  | I4  | J1  |
|                  | SUSPENSION TOTAL   | -                                   | -   | D2  | D8  | E5  | F2  | F8  | G5  | -   | H8  | I5  | J2  |
|                  | SUSPENSION PARCIAL | -                                   | -   | D3  | D9  | E6  | F3  | F9  | G6  | -   | H9  | I6  | J3  |

\*Nuevas CPC: 074, 075, 076, 077.

**RDL 2/2021. OTROS ASPECTOS**

**Renuncia expresa a ERTE -CPC 063-**

La renuncia expresa al ERTE se podrá comunicar a través de la selección, dentro del Sistema RED, de la opción CPC 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-.

Se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- o CCC
- o Fecha desde: Debe ser igual a la fecha de efectos de la renuncia.
- o Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia: Dato opcional. Cuando para un mismo CCC se hayan realizado distintas DR por concurrir en el mismo distintos ERTE, se deberá cumplimentar el campo "Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia" con el valor de la DR correspondiente al ERTE al que se renuncia. En el caso de que, concurriendo esta circunstancia, no se indique nada en este campo se considerará que se renuncia a todos los ERTE respecto de los que haya efectuado alguna DR previamente.

**Renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos -CPC 064-**

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 2/2021, establece que:

*Los límites y previsiones relacionados con reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 31 de mayo de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley.*

Se podrá presentar en los términos indicados en el BNR 16/2020, a través de la aplicación CASIA mediante el trámite "Renuncia Exenciones Reparto Dividendos" aportando en dicho trámite el formulario creado al efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: Inicio / Información útil / Sistema RED / CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED / Documentación trámites CASIA y formulario casos Materia Técnica / Trámites de Afiliación.

Se recuerda que la renuncia a exenciones ha de realizarse a nivel de empresa, por lo que, presentada la renuncia expresa a exenciones –CPC 064- para un CCC, se extenderán sus efectos sobre todos los CCC vinculados.

**RDL 2/2021: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE COTIZACIÓN APLICABLES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.**

La disposición transitoria cuarta del RD-ley 2/2021, de 26 de enero, suspende la aplicación de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos en los siguientes términos:

*A partir del 1 de febrero de 2021 y mientras no se lleve a cabo la subida del salario mínimo interprofesional para el año 2021 no será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por lo que los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los vigentes a 31 de diciembre de 2020.*

De conformidad con lo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará a partir del periodo de liquidación de febrero de 2021, los tipos de cotización por contingencias profesionales y por cese de actividad vigentes a 31 de diciembre de 2020:

- Para la cotización por contingencias profesionales, el 1,1 por ciento.
- Para el cese de actividad, el 0,8 por ciento.

### **NUEVAS LIQUIDACIONES L90. DIFERENCIAS DE BASES DE COTIZACIÓN**

La Tesorería General de la Seguridad Social va a iniciar la generación automática de un nuevo tipo de liquidaciones de cuotas, las L90, para aquellos supuestos en los que se detecten diferencias entre la base de cotización aplicada en las liquidaciones de cuotas ordinarias y la que debería haberse incluido.

Estas liquidaciones L90 conllevarán la generación automática de una reclamación de deuda con el recargo del 20%, procediéndose a su notificación mediante procedimiento establecido con carácter general para la notificación de éstas, acompañándose el boletín de ingreso TC1/31 para que se realice el ingreso en la cuenta bancaria que se indica en dicho boletín.

No se emitirá Relación Nominal de Trabajadores (RNT) y tampoco recibo de liquidación de cuotas

Al usuario se le remitirá un fichero de respuesta (Fichero RES) a través del cual se le informará de la generación de la liquidación deudora. El aviso llevará el siguiente texto:

*"A partir de los datos obrantes en esta Tesorería General de la Seguridad Social se ha procedido a generar automáticamente una liquidación deudora por diferencias en bases de cotización (Causa del concepto de cálculo: xxxxx)".*

*"Para consultar el detalle de los trabajadores incluidos en esta liquidación podrá solicitar el fichero de consulta de cálculos o realizar la consulta a través del servicio on-line creado a tal efecto."*

Para usuarios de RED Directo el mensaje será el mismo, con la particularidad de que para ellos en el texto no se hará referencia al fichero de consulta de cálculos, es decir, el último párrafo quedará como sigue:

*"Para consultar el detalle de los trabajadores incluidos en esta liquidación deberá acceder al servicio de Consulta de Cálculos"*

### **NOVEDADES CASIA**

Continuando con la ampliación de funcionalidades del servicio de Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED **CASIA**, se han implementado dos novedades:

- Cierre de casos tipo Consulta y Error/Incidencia
- Apertura de nuevos trámites

#### **Cierre de casos tipo Consulta y Error/Incidencia**

Con el fin de simplificar la gestión y evitar la acumulación de casos pendientes que no pueden ser objeto de resolución, a partir del día 07.01.2021 se implementó en CASIA el cierre automático de casos tipo Consulta y Error/Incidencia. Estos casos pasarán al estado Cerrado - De oficio cuando hayan transcurrido 20 días naturales desde que se encuentren en estado Abierto - Solicitada Información sin que se haya aportado la información o documentación solicitada.

El cierre del caso se podrá consultar en el propio servicio por la opción *Gestión de casos* → Botón Consulta Histórico. Adicionalmente se comunicará mediante un correo electrónico enviado a la dirección de la Autorización facilitada a través del Servicio de Consulta/Modificación de datos de contacto de la Oficina Virtual del Sistema RED.

El inicio de los cierres automáticos se comunicó mediante el Aviso 08/01/2021 - *Cierres de Oficio de Consultas y Errores/Incidencias*.

#### **Apertura de nuevos trámites**

Se comunica que se han añadido dos nuevos trámites a los ya existentes para la Materia *Afiliación, altas y bajas*, Categoría *Var. datos trabajadores SE Hogar*:

- Cambio Contrato efectos retroactivos
- Cambio Nº horas/mes efectos retroactivos

Como información complementaria se ha publicado en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es) una versión actualizada del Manual para la utilización del servicio CASIA dirigido a los Autorizados RED, incluyendo los dos nuevos trámites en el Anexo I. Se puede acceder al manual a través del siguiente enlace: <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/3e4f4ae3-e53e-4b03-8556-7a154bb851ce/Manual+para+la+utilizaci%C3%B3n+del+Servicio+CASIA+-27012021.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>

## NOVEDADES NUEVA VERSIÓN DEL FICHERO INSS-EMPRESAS (FIE)

Con el objetivo de mejorar la información comunicada a las empresas a través del Fichero INSS-Empresas (FIE), relativa a las prestaciones de Seguridad Social de sus personas trabajadoras, se ha elaborado una nueva versión del FIE (versión 2.0).

Esta nueva versión se pondrá en funcionamiento el próximo día 08/03/2021.

En [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es) apartado *Sistema Red/INSS/Instrucciones Técnicas*, se encuentra publicada la documentación relativa a la nueva versión del Fichero FIE 2.0.

Esta nueva versión recoge las siguientes novedades:

### Segmento DIT. Datos de Incapacidad Temporal

Las modificaciones introducidas en este segmento se refieren a los siguientes campos:

- *Campo 1170: Parte de baja anulado.* Indicador de que el parte de baja ha sido anulado, su valor será "S" en caso de anulación del parte o blanco en caso contrario.
- *Campo 1171: Modalidad de pago.* Indicador de la modalidad de pago en procesos de mutuas, los valores son "1 - Pago directo" o "2 - Pago delegado". De momento, este campo no se comunica.

### Segmento IT2. Datos de Incapacidad Temporal 2

Se trata de un nuevo segmento en el que se comunican los datos relativos al Accidente de Trabajo o Enfermedad profesional y que contiene los siguientes campos:

- *Campo 1180: Cabecera de segmento.* Indica la cadena de caracteres de esta etiqueta, esto es, IT2.
- *Campo 1185: Fecha AT/EP.* Indica la fecha en que se ha producido el accidente de trabajo.
- *Campo 1190: Tipo de accidente.* Indicador de la gravedad del accidente de trabajo, puede adoptar los siguientes valores: "1 Leve", "2 Grave" y "3 Muy Grave".

### Segmento ITD. IT Pago Directo

Se indica expresamente en el documento del Mensaje FIE que en dicho segmento sólo se comunicarán aquellos expedientes de pago directo en los que la entidad responsable sea el INSS o el ISM.

### Segmento OIT. Otros Datos de IT

Las novedades introducidas en este segmento se refieren a los siguientes campos:

- *Campo 1490: Fecha de Agotamiento de los 545 días de IT.* Modificación del literal del campo para dotarle de mayor claridad.
- *Campo 1495: Fecha inicio expediente IP.* Indica la fecha de inicio del expediente de Incapacidad Permanente.

### Segmento CIT. Continuación Situación en IT

Nuevo segmento en el que se comunican los datos recogidos en los partes de confirmación de los procesos de IT y que contiene los siguientes campos:

- *Campo 1510: Cabecera de segmento.* Indica la cadena de caracteres de esta etiqueta, esto es, CIT.
- *Campo 1520: Fecha del parte de confirmación.* Indica la fecha en la que ha sido emitido el parte de confirmación por el SPS o la MCSS.
- *Campo 1530: Número del parte de confirmación.* Indica el número del parte de confirmación emitido por el SPS o la MCSS.
- *Campo 1540: Fecha de cumplimiento de 365 días.* Indica la fecha en la que el proceso de IT alcanza los 365 días de duración.
- *Campo 1550: Fecha siguiente revisión médica.* Indica la fecha que consta en el parte de confirmación emitido por el SPS o la MCSS como fecha en la se realizará la siguiente revisión médica.

### Segmento DIP. Datos Incapacidad Permanente

Se indica expresamente que en dicho segmento sólo se comunicarán los datos contenidos en las Resoluciones de Incapacidad Permanente emitidas por el INSS.

Las novedades introducidas en este segmento se refieren al siguiente campo:

- *Campo 1620: Fecha inicio de expediente de IP.* Modificación del literal del campo para dotarle de mayor claridad.

### Segmento DOP. Datos de Otras Prestaciones

Las novedades introducidas en este segmento se refieren a los siguientes campos:

- *Campo 2010: Porcentaje Parcialidad.* Indica el porcentaje de parcialidad aplicado sobre la base reguladora de la prestación abonada en pago directo.
- *Campo 2020. Parte Entera.* Indica la parte entera de dicho porcentaje de parcialidad.

- Campo 2030. Parte Decimal. Indica la parte decimal de dicho porcentaje de parcialidad.

### IMPORTANCIA DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA MEDIANTE EL SISTEMA RED, PARA LA PRESENTACIÓN DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, ASÍ COMO RESTO DE SUBSIDIOS A CORTO PLAZO.

De acuerdo con lo informado en el Boletín de Noticias RED 1/2018 de 16 de abril, en virtud de la Orden ESS/214/2018, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, para las prestaciones por Nacimiento y cuidado de menor, Riesgo durante el embarazo, Riesgo durante la lactancia natural y de cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, es obligatoria la remisión del certificado de empresa mediante el sistema RED.

Esta remisión electrónica del certificado de empresa es esencial para el reconocimiento automático a través del TUSS (Portal de Tú Seguridad Social) de la prestación de Nacimiento y Cuidado del Menor. De este modo, en caso de que la prestación no pudiera ser reconocida de un modo automático (por cualquier causa ajena a la empresa), el envío a tiempo del certificado a través del RECEMA, posibilita que la prestación sea reconocida lo antes posible una vez se acrediten el resto de documentos necesarios y requisitos, evitando retrasos en el cobro de la prestación por parte de los trabajadores, así como permitiendo a la empresa la conciliación de cuotas; en definitiva, la remisión tardía del certificado de empresa, conlleva perjuicios tanto a la empresa como al trabajador que se eliminan con la pronta remisión telemática del certificado de empresa.

### DESCARGA DE FICHEROS DE RESPUESTA DESDE LA PÁGINA WEB

Se recuerda que existe una funcionalidad dentro de los Servicios RED online, a través de la cual cualquier usuario de una autorización puede descargarse las respuestas que se hayan generado para dicha autorización, independientemente de que el destinatario inicial fuera él mismo o cualquier otro de la autorización (principal o secundario).

A través de esta funcionalidad entre otras utilidades, un usuario secundario podrá descargarse los ficheros FIE remitidos al usuario principal.

La funcionalidad se encuentra dentro de los Servicios RED, teniendo distinto acceso si se trata de un usuario de RED Internet o de SLD:

| Servicios R.E.D  | Verificación de Documentos  |
|--|---|
| <b>Inscripción y Afiliación Online</b><br>Afiliación Online Prácticas<br>Corrección de Errores<br>Inscripción y Afiliación Online Real<br>Red Directo Afiliación Prácticas<br>Red Directo Inscripción y Afiliación Real<br><b>Cotización Online</b><br>Cotización Directo<br>Cotización Online Real<br>Cotización RETA<br>Cotización SLD Directo<br>Cotización SLD Remesas<br>Gestión de Deuda<br>Gestión de Deuda RED Directo<br>SLD Cotización Prácticas<br>Cotización Seguro Escolar<br><b>Incapacidad temporal Online</b><br>Incapacidad temporal Online<br><b>Buzón personal</b><br>Consulta de Mensajes<br><b>Transferencias de ficheros</b><br>Consulta / Descarga de Acuses Técnicos → <b>Usuarios RED Internet</b><br>Consulta / Descarga de Ficheros<br><b>Maternidad/Paternidad</b><br>Certificado de empresa maternidad/paternidad<br><b>Gestión de autorizaciones</b><br>Gestión de autorizaciones<br><b>Transferencia de ficheros</b><br>Consulta/Descarga de Acuses Técnicos SLD → <b>Usuarios SLD</b><br>Consulta/Descarga de Ficheros SLD<br><b>Gestión de Devoluciones y Saldos Acreedores</b><br>Gestión de solicitudes<br><b>Conceptos retributivos abonados</b><br>Comunicación conceptos retributivos abonados | <b>Verificación de Documentos</b><br>Verificación de Documentos e Informes mediante huella<br><br><b>Atención al Autorizado (CASIA)</b><br>Atención y Soporte al Autorizado |

Una vez seleccionada la opción correspondiente, se muestra la pantalla de selección, en la que se pueden elegir diferentes filtros.

En este caso se van a seleccionar respuestas de Afiliación/INSS, enviadas entre el 1 y el 9 de febrero de 2021, que fueron remitidas a cualquier usuario de la utorización.

SERVICIOS R.E.E.D.

### CONSULTA DE RESPUESTAS

**Criterios de selección**

ID transmisión:

Tipo transmisión:  Afiliación/INSS  SLD

Fecha desde: 01/02/2021  Fecha hasta: 09/02/2021

NIF Usuario:  → Se puede seleccionar el usuario al que fue remitida la respuesta inicialmente.

Código envío:

Se mostrarán las respuestas que cumplan con los criterios seleccionado, y se deberá marcar la/s respuesta/s que se desee descargar:

SERVICIOS R.E.E.D.

### RELACIÓN DE FICHEROS DE RESPUESTA

Nombre:

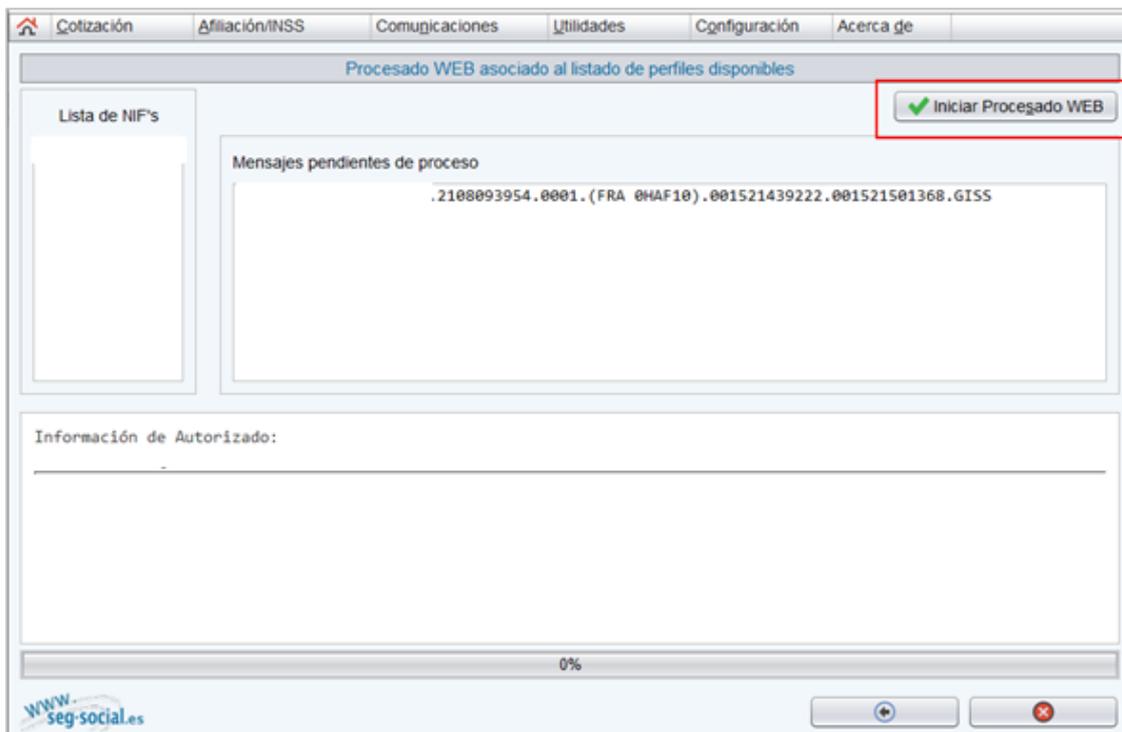
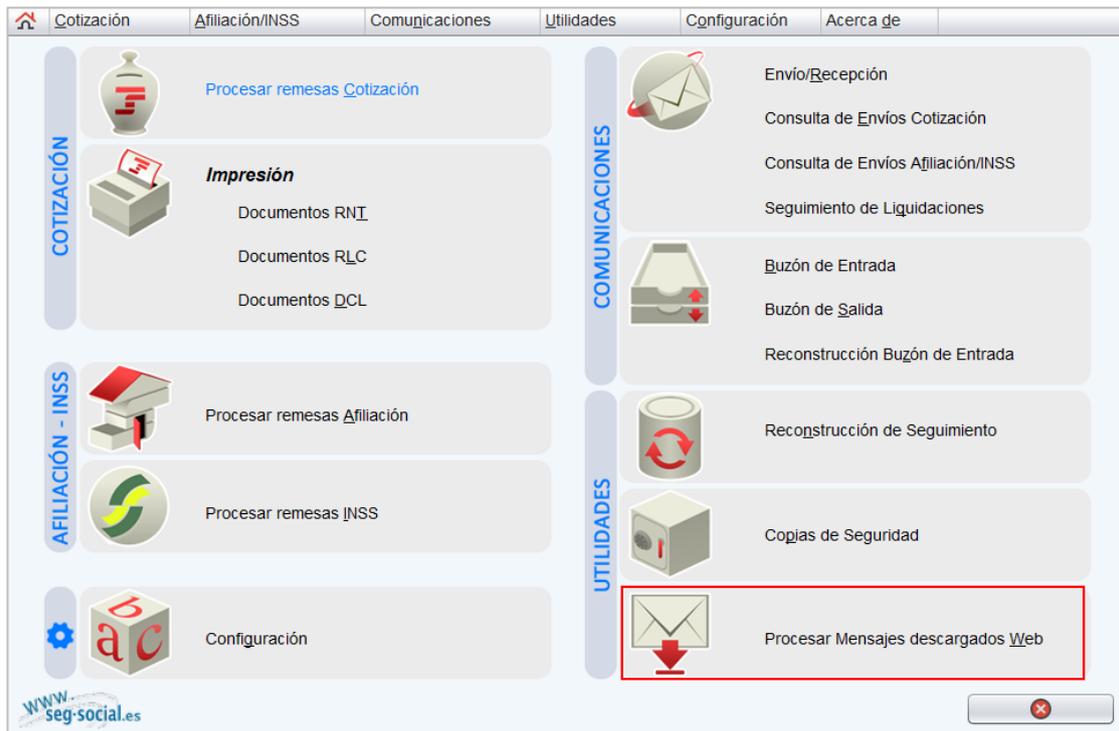
NIF:

Tipo de transmisión: Afiliación/INSS

|                                     | Datos fichero respuesta |  |              |               | Datos fichero origen |                        |
|-------------------------------------|-------------------------|--|--------------|---------------|----------------------|------------------------|
|                                     | Fecha transmisión       | Fichero respuesta  | Código envío | Tipo de acuse | Fichero enviado      | Fecha transmisión      |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 02/02/2021<br>14:53:11  | 2108093954.0001.(FRA<br>0HAF10).001521439222.001521501368.GISS | 1521439222   | FRA HAF       | 02021209.msj         | 02/02/2021<br>12:10:25 |

Al pulsar en DESCARGAR SELECCIONADOS, se deberá elegir la opción GUARDAR COMO, y guardar la respuestas en la carpeta SILTRA/INTERNET/INBOX.

Una vez descargadas, desde SILTRA habrá que ejecutar la opción PROCESAR MENSAJES DESCARGADOS WEB.



SILTRA mostrará los mensajes descargados pendientes de procesar, y una vez pulsado el botón INICIAR PROCESADO WEB, las respuestas se incluirán en la bandeja de entrada.

### **MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA FECHA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO EN LIQUIDACIONES L03 "ABONO DE SALARIOS CON CARÁCTER RETROACTIVO"**

Como se indicaba en el pasado Boletín de Noticias RED 20/2020, a partir del período de recaudación de marzo de 2021, se modifica el cálculo de la fecha de plazo reglamentario de las liquidaciones L03 aplicándose las condiciones de ingreso que tenía autorizado el código de cuenta de cotización correspondiente en el momento en que se abonaron o debieron abonarse los atrasos (fecha de control).



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 3 /2021

28 de mayo de 2021

|   |   |
|---|---|
| SERVICIOS DE INFORMACIÓN RELATIVOS A LAS ACTUALIZACIONES FUERA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE LIQUIDACIONES SLD: “SERVICIO DE OBTENCIÓN DE INFORME DE TRABAJADORES AFECTADOS EN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIONES” Y “SERVICIO DE CONSULTA DE CÁLCULOS” ..... | 1 |
| INFORMACIÓN DE ADEUDOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS .....   | 2 |
| CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS (FICHERO CRA). NUEVO CONCEPTO RETRIBUTIVO “GASTOS DE TELETRABAJO” .....   | 2 |
| MEJORA DE LA COMUNICACIÓN DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS PARA LOS AUTORIZADOS DE RED DIRECTO. ....  | 2 |
| OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DEL DOMICILIO SOCIAL Y DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA (ITSS).....   | 2 |

## SERVICIOS DE INFORMACIÓN RELATIVOS A LAS ACTUALIZACIONES FUERA DE PLAZO REGLAMENTARIO DE LIQUIDACIONES SLD: “SERVICIO DE OBTENCIÓN DE INFORME DE TRABAJADORES AFECTADOS EN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIONES” Y “SERVICIO DE CONSULTA DE CÁLCULOS”.

Avanzando en el objetivo de mejorar la información que se facilita a las empresas y a los autorizados RED, se comunica que se encuentra disponible, tanto para los autorizados al Sistema RED Directo como para los autorizados al Sistema de Liquidación Directa –SLD-, el “**Servicio de obtención de informe de trabajadores afectados por una actualización**”.

Dicho servicio permite identificar a los trabajadores cuyas cuotas han sido objeto de modificación tras la actualización de la liquidación en la que aquellas fueron inicialmente determinadas.

La actualización de la liquidación de cuotas a la que se ha hecho referencia anteriormente podrá ser cualquiera que se haya producido en momento posterior a la finalización del plazo reglamentario de ingreso de cuotas y con independencia de que la misma se haya realizado a instancia del empresario o por revisión de oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se recuerda que se encuentra operativo también el “**Servicio de Consulta de Cálculos**” donde, una vez obtenido el informe anterior, se pueden comprobar los datos en base a los cuales se ha realizado el nuevo cálculo de la liquidación así como el detalle de éste por cada uno de los trabajadores cuyo cálculo de cuotas ha sido objeto de modificación (datos de afiliación, bases de cotización, deducciones, etc..) pudiéndose comparar además con el inicialmente efectuado, que también puede ser consultado en dicho servicio.

La información detallada acerca del funcionamiento de ambos servicios ubicados en la Oficina Virtual del Sistema RED, se encuentra recogida en los correspondientes manuales que están publicados en las siguientes rutas de la página web de la Seguridad Social.

[Inicio » Información útil » Sistema RED » Sistema de Liquidación Directa » Documentación » Manuales de Usuario » Servicios asociados a la liquidación](#)

[Inicio » Información útil » Sistema RED » RED Directo » Documentación RED Directo » Manuales de usuario”](#)

NIPO: 124-21-001-9

## INFORMACIÓN DE ADEUDOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Con el fin de mejorar la calidad de la información que, desde la Tesorería General de la Seguridad Social, se facilita a los autorizados RED que gestionan trabajadores autónomos, a partir del mes de junio, se va a remitir, a través del sistema de comunicaciones masivas, un informe con los trabajadores autónomos asignados a la autorización a los que se les va a realizar un adeudo complementario por regularización de cotizaciones de periodos anteriores.

Dicha comunicación se realizará a partir del día 26 de cada mes y el texto será el siguiente:

*Para los NAF que se relacionan a continuación, se informa de que en este mes, además de las cuotas del período cuyo ingreso corresponde, van a cargarse adeudos complementarios por el importe de diferencias resultantes de la actualización de liquidaciones de periodos anteriores, recalculadas como consecuencia de modificaciones en los datos de afiliación o en las condiciones de cotización.*

*El trabajador autónomo puede obtener más información accediendo al servicio "Consulta de recibos emitidos para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)", disponible en la SEDE electrónica de la Seguridad Social.*

Este servicio de "Consulta de recibos emitidos para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)", estará igualmente disponible en los próximos meses dentro de la Oficina Virtual del Sistema RED.

## CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS (FICHERO CRA). NUEVO CONCEPTO RETRIBUTIVO "GASTOS DE TELETRABAJO"

El Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula el trabajo a distancia, establece en el artículo 7, sobre "Contenido del acuerdo de trabajo a distancia", lo siguiente:

*b) Enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como forma de cuantificación de la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa y momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación.*

Con la finalidad de que se comunique esta compensación de gastos en los ficheros CRA, se ha creado un concepto nuevo, **0062 "GASTOS DE TELETRABAJO"**, que llevará como información asociada en el indicativo INCLUSIÓN BBCC el valor "E", por tratarse de gastos excluidos de la base de cotización a la Seguridad Social.

No obstante, como con cualquier otro importe monetario entregado a los trabajadores no incluido en la base de cotización, se deberá disponer de la justificación de que la compensación abonada por la empresa al trabajador se enmarca en el artículo transcrito anteriormente, a efecto de posibles actuaciones de revisión.

Este concepto nuevo se podrá remitir por SILTRA, si bien hasta que se publique la siguiente versión, aparecerá "error valor en concepto" lo que no impedirá que se procese correctamente.

## MEJORA DE LA COMUNICACIÓN DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS PARA LOS AUTORIZADOS DE RED DIRECTO.

Se ha implementado una mejora en el procedimiento de comunicación de los Conceptos Retributivos Abonados "CRA" para los autorizados de RED Directo. A partir de este momento se puede, de manera opcional, recuperar los CRAs comunicados en el período de liquidación anterior y seleccionar uno o más trabajadores y sus retribuciones para efectuar el alta de dichos CRAs respecto del período de liquidación de que se trate.

Se ha actualizado el manual publicado en la web ["Comunicación de conceptos retributivos abonados "](#) y la tabla correspondiente del [Manual de Instrucciones Técnicas](#) con el nuevo concepto 0062 y con la mejora de RED Directo.

## OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DEL DOMICILIO SOCIAL Y DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA (ITSS)

Desde el Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se considera necesario advertir de la importancia del cumplimiento de la obligación de **mantener actualizados y al día todos los datos referentes a la inscripción de la empresa, particularmente los referidos a la identificación del "domicilio social" y el "domicilio de actividad económica"**.

Los artículos 5.3 y 17.1 Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, establecen la obligación de las empresas de mantener actualizados los datos que hayan sufrido modificaciones respecto a su inscripción inicial, debiendo para ello proceder a comunicar las variaciones tanto del domicilio social como del domicilio de actividad a la Tesorería General de la Seguridad a través del Sistema RED, utilizando a tal efecto el servicio de *Modificación de Domicilio de un CCC*, que se encuentra ubicado en el apartado Inscripción/Afiliación online de la Oficina Virtual.

El manual de usuario del citado servicio se encuentra disponible en la página web de la Seguridad Social, en la siguiente ruta: [Inicio » Información útil » Sistema RED » RED Internet » Documentación RED Internet](#).

Asimismo, se recuerda que deberá mantenerse igualmente actualizada la opción elegida respecto del domicilio a efectos de notificaciones, domicilio este que también podrá variarse a través del servicio de *Modificación de Domicilio de un CCC*.

El incumplimiento de la obligación referenciada está tipificado como infracción, calificada como GRAVE, en el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, cuyo literal dispone:

*"Iniciar su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social; no comunicar la apertura y cese de actividad de los centros de trabajo a efectos de su identificación; no comunicar las variaciones de datos u otras obligaciones establecidas legal o reglamentariamente en materia de inscripción de empresas, incluida la sucesión en la titularidad de la misma, e identificación de centros de trabajo, así como en materia de comunicación en tiempo y forma de los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, o su no transmisión por los obligados o acogidos al uso de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos."*

Por todo lo anterior **se informa** que la comprobación del cumplimiento de las obligaciones referenciadas va a ser objeto de especial atención, en el marco de cualquier actuación inspectora, determinando, en su caso, la extensión de la correspondiente acta de infracción, por lo que se insta a los autorizados RED que verifiquen que los datos de inscripción de las empresas que tienen asignadas se encuentran debidamente actualizados.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4 /2021

4 de junio de 2021

|   |    |
|---|----|
| REAL DECRETO-LEY (RDL) 11/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020. ....  | 1  |
| RDL 11/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.....   | 1  |
| RDL 11/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.....   | 2  |
| RDL 11/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.....  | 3  |
| RDL 11/2021: ART.2.1 ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD. NUEVOS. ....   | 4  |
| RDL 11/2011: ART.2.2, 2.3 y 2.4 TRÁNSITO DE ERTE IMPEDITIVO A LIMITATIVO, y VICEVERSA. ....   | 7  |
| RDL 11/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD..... | 7  |
| RDL 11/2021. OTROS ASPECTOS .....   | 12 |
| RDL 11/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD.....   | 12 |
| ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES –CPC-, COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO INACTIVIDAD y PORCENTAJES DE EXENCIÓN.....  | 13 |
| RDL 11/2021: TÍTULO II- MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS- .....   | 14 |
| RDL 11/2021: ANEXO. RELACIÓN CÓDIGOS CNAE09 A LOS QUE SE REFIERE LA DA 1. ....  | 21 |

## REAL DECRETO-LEY (RDL) 11/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020.

El RDL 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, establece en el apartado 1 del artículo 1, la prórroga de los ERTE basados en las causas recogidas en el artículo 22 del RDL 8/2020:

*"1. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021."*

## RDL 11/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.

El RDL 11/2021 establece en el apartado 2 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, en los siguientes términos:

*"2. Asimismo, se entienden prorrogados los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y*

NIPO: 124-21-001-9

protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que se mantendrán vigentes, en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo.

No obstante, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el apartado 3 de este artículo, para los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.”

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Estos porcentajes de exoneración resultarán de aplicación durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021 para:

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, y prorrogados por el RDL11/2021 –**CPC 062**-.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La declaración responsable –DR- sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED por la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización – CPC- 062-ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, B4 a B9, para suspensiones totales (B4), reducciones de jornada (B5), reincorporaciones totales (B6), reincorporaciones con reducción de jornada (B7), retorno a la suspensión total (B8) y retorno a una reducción de jornada (B9).

### **RDL 11/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO DE RDL 30/2020 Y RDL 2/2021. PRORROGA.**

El RDL 11/2021 establece en el apartado 3 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad que hubiesen sido autorizados conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 30/2020 y 2/2021:

*”3. Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo, resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021.”*

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Estos porcentajes de exoneración resultarán de aplicación durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021 para:

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al artículo 2.1 del RDL 30/2020, y prorrogados por el RDL 11/2021 –**CPC 067**-.

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al artículo 2.1 del RDL 2/2021, y prorrogados por el RDL 11/2021 –**CPC 074**-.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

- **CPC 067-ERTE Impedimentos actividad Art.2.1 RDL 30/2020-**, o
- **CPC 074-ERTE Impedimentos actividad Art.2.1RDL 2/2021-**,

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir:

- Si **CPC 067**: TIPO DE INACTIVIDAD C1 a C3, para suspensiones totales (C1), reducciones de jornada (C2) y reincorporaciones totales (C3).

Los valores C1 y C2 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor C3.

- Si **CPC 074**: TIPO DE INACTIVIDAD G7 a G9, para suspensiones totales (G7), reducciones de jornada (G8) y reincorporaciones totales (G9).

Los valores G7 y G8 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor G9.

#### **RDL 11/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.**

El RDL 11/2021 establece en el apartado 4 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por limitaciones en el desarrollo de la actividad que hubiesen sido autorizados conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 30/2020 y 2/2021:

*"4. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021.*

*Las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de junio de 2021, serán las siguientes:*

*a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, alcanzará el 85 %, 85 %, 75 % y 75 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*

*b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 alcanzará el 75 %, 75 %, 65 % y 65 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020."*

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
  - \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
  - Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
    - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
    - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
    - \* El 65 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
    - \* El 65 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
- Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

- **CPC 068-ERTE Limitaciones Actividad Art.2.2 RDL 30/2020,- o**
- **CPC 075- ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2 RDL 2/2021-,**

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir:

- Si **CPC 068**: TIPO DE INACTIVIDAD C7, C8, C9, D1, D2 y D3, para suspensiones totales (C7), reducciones de jornada (C8), reincorporaciones totales (C9), reincorporaciones con reducción de jornada (D1), retorno a la suspensión total (D2) y retorno a una reducción de jornada (D3).
- Si **CPC 075**: TIPO DE INACTIVIDAD H4 A H9, para suspensiones totales (H4), reducciones de jornada (H5), reincorporaciones totales (H6), reincorporaciones con reducción de jornada (H7), retorno a la suspensión total (H8), retorno a una reducción de jornada (H9).

#### **RDL 11/2021: ART.2.1 ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD. NUEVOS.**

El apartado 1 del artículo 2 del RDL 11/2021, sobre ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad, establece lo siguiente:

*1. Las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 siguiente.*

*El procedimiento y requisitos para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables en dichos supuestos serán los previstos en el citado artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.*

*Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en impedimento a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.*

*Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en limitaciones a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los previstos en el artículo 1.4.*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables –DR- y comunicaciones**

Las empresas, para poder beneficiarse de las exoneraciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del RDL 11/2021, deben:

1. Ver impedido o limitado el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de junio de 2021 y hasta 30 de septiembre de 2021**, y
2. Tener autorizado un ERTE, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, y

3. Presentar ante la TGSS declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
  - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
  - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

#### **DR 078 (nuevo): ERTES por IMPEDIMENTO iniciados a partir del 1 de junio de 2021.**

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de impedimento al desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 078 – ERTE Impedimentos actividad Art.2 RDL 11/2021-** y debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

#### **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **J4:** SUSPENSIÓN TOTAL ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL 11/2021
- **J5:** SUSPENSIÓN PARCIAL ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL 11/2021 –REDUCCIONES DE JORNADA-
- **J6:** TRABAJADOR con ACTIVIDAD TOTAL tras SUSPENSIÓN.IMPEDIM. ACT RDL 11/2021 –REINCORPORACIONES-

Los valores J4 y J5 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor J6.

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** a los ERTE por IMPEDIMIENTO –CPC 078-, para los meses de junio a septiembre de 2021, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, durante el período de cierre y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

**DR 079 (nuevo): ERTES por LIMITACIONES iniciados a partir del 1 de junio de 2021.**

La DR, respecto del mes en que se inicie la situación de limitación de que se trata, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 079 –ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2 RDL 11/2021-**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

**Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **K1:** SUS. T. ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL 11/21
- **K2:** SUS. P. ERTE LIMITAC. ACTIVIDAD RDL 11/21

Reinicio de la actividad:

- **K3:** TRAB.ACT.TOTAL SUSP.LIM.DES.ACT RDL 11/21
- **K4:** TRAB.ACT.PARC. SUSP.LIM.DES.ACT RDL 11/21

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores K3 o K4:

- **K5:** SUS.TOT>K3/K4 LIM.DES.ACT RDL 11/21
- **K6:** SUS.PAR> K3/K4 LIM.DES.ACT RDL 11/21

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** a los ERTE por LIMITACIONES –CPC 079-, para los meses de junio a septiembre de 2021, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
  - \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
  - \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
  - \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
  - \* El 65 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
  - \* El 65 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

**RDL 11/2011: ART.2.2, 2.3 y 2.4 TRÁNSITO DE ERTE IMPEDITIVO A LIMITATIVO, y VICEVERSA.**

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 del RDL 11/2021, sobre ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad, establecen lo siguiente:

"2. Una vez constatada la concurrencia de alguna de las situaciones constitutivas de fuerza mayor a que se refiere el apartado anterior por parte de la autoridad laboral, mediante la correspondiente resolución estimatoria, expresa o por silencio administrativo, el paso de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, no requerirá la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado 2 deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4. Las previsiones de los apartados 2 y 3 resultarán aplicables, asimismo, cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio administrativo, hubiese tenido lugar en aplicación de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, cuando se produzca el paso de la situación de impedimento a otra de limitación en el desarrollo normalizado de su actividad, como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas competentes, o viceversa."

A diferencia de la forma de identificar estos tránsitos entre ERTE impeditivos a limitativos, y viceversa, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, a partir del 1 de junio de 2021 debe presentarse la DR que corresponda a la nueva situación.

Es decir, la DR a presentar en función de la DR que tuviese con anterioridad al paso de una situación a otra, será la siguiente:

- |  |  |
|--|--|
| • CPC antes del cambio de situación: 067 | CPC después del cambio de situación: 068 |
| • CPC antes del cambio de situación: 074 | CPC después del cambio de situación: 075 |
| • CPC antes del cambio de situación: 078 | CPC después del cambio de situación: 079 |
| • CPC antes del cambio de situación: 068 | CPC después del cambio de situación: 067 |
| • CPC antes del cambio de situación: 075 | CPC después del cambio de situación: 074 |
| • CPC antes del cambio de situación: 079 | CPC después del cambio de situación: 078 |

**RDL 11/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD.**

La DA 1 del RDL 11/2021, establece lo siguiente:

"1. Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

2. Quedarán exoneradas, entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

c) Empresas a las que se refieren las letra b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y aquellas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en las citadas disposiciones adicionales, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

d) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.

A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en los términos establecidos en el apartado 2.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, o transiten, en el período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley.

3. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de junio de 2021, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de junio de 2021, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 95 %, de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 85 %, de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

4. Las empresas indicadas en el apartado 2 quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 70 % de la devengada durante septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 60 % de la devengada en el mes de septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

5. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley. Asimismo, a estas empresas les resultará de aplicación el artículo 2.3, 4 y 6 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

6. Las exenciones previstas se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

7. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007."

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación: DR y comunicaciones.**

- **Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la DA 1:**

"a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor".

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 069 –ERTE FM CNAE DA1º3.a) RDL30/20-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, D4 a D9, para suspensiones totales (D4), reducciones de jornada (D5), reincorporaciones totales (D6), reincorporaciones con reducción de jornada (D7), retorno a la suspensión total (D8) y retorno a una reducción de jornada (D9).

• **Empresas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la DA 1:**

*"b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción".*

La **DR (nueva)** sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se realizará través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 080 (nuevo) -ERTE ETOP > FM CNAE DA1º apartado 2.b) RDL11/2021-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **K7:** SUSP.TOT.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **K8:** SUSP.PAR.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021

Reinicio de la actividad:

- **K9:** TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **L1:** TRAB.ACT.PARC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL11/2021

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores K9 ó L1.

- **L2:** SUS.TOT>K9L1 ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **L3:** SUS.PAR>K9L1 ETOP>FM CNAE RDL 11/2021

• **Empresas a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de la DA 1:**

*"c) Empresas a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y aquellas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en las citadas disposiciones adicionales, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor."*

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 071**- ERTE ETOP>FM CNAE DA1º3.b RDL 30/2020-: Se deberá presentar por las empresas que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL 8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 072** –ERTE ETOP CNAE DA1º3.c RDL 30/2020-: Se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el apartado c), titulares de un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 076** – ERTE ETOP>FM CNAE DA1º2b RDL 2/2021-: Se deberá presentar por las empresas que hubieran transitado, entre 01-02-2021 y 31-05-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL 8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, en función de la DR. Es decir:

- **CPC 071**: TIPO INACTIVIDAD E7, E8, E9, F1, F2 y F3, para suspensiones totales (E7), reducciones de jornada (E8), reincorporaciones totales (E9), reincorporaciones con reducción de jornada (F1), retorno a la suspensión total (F2) y retorno a una reducción de jornada (F3).
- **CPC 072**: TIPO INACTIVIDAD F4 a F9, para suspensiones totales (F4), reducciones de jornada (F5), reincorporaciones totales (F6), reincorporaciones con reducción de jornada (F7), retorno a la suspensión total (F8) y retorno a una reducción de jornada (F9).
- **CPC 076**: TIPO INACTIVIDAD I1 a I6, para suspensiones totales (I1), reducciones de jornada (I2), reincorporaciones totales (I3), reincorporaciones con reducción de jornada (I4), retorno a la suspensión total (I5) y retorno a una reducción de jornada (I6).

- **Empresas a las que se refiere la letra d) del apartado 2 de la DA 1:**

*"d) Empresas a las que se prorroge automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.*

*A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.*

*Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en los términos establecidos en el apartado 2.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, o transiten, en el período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley".*

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se realizará través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 070** –ERTE FM CADENA VALOR DA1º3.a) RDL 30/2020-: se deberá presentar por las empresas titulares de un ERTE a los que hace referencia el primer párrafo de la letra d) del apartado 2 de la DA 1.
- **CPC 073** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º3.d) RDL 30/2020-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 077** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º2.d) RDL 2/2021-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que transiten, entre 01-02-2021 y 31-05-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 081 (nuevo)** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º2.d) RDL 11/2021-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que transiten, entre 01-06-2021 y 30-09-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- o Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR o, en su caso, el día en que se han iniciado los efectos del ERTE.
- o Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

Para las DR 070, 073, 077 y 081, se deberá cumplimentar, además, al menos uno de los siguientes campos en función de la resolución de la autoridad laboral:

- o CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073, 077 u 081.
- o DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE del sector de la actividad económica de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073, 077 u 081.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentando los siguientes campos:

- o CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- o Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- o Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.
- o CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073, 077 u 081.
- o DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE del sector de la actividad económica de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073, 077 u 081.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación en función de la DR realizada. Es decir:

- **CPC 070:** TIPO INACTIVIDAD E1 a E6, para suspensiones totales (E1), reducciones de jornada (E2), reincorporaciones totales (E3), reincorporaciones con reducción de jornada (E4), retorno a la suspensión total (E5) y retorno a una reducción de jornada (E6).
- **CPC 073:** TIPO INACTIVIDAD G1 a G6, para suspensiones totales (G1), reducciones de jornada (G2), reincorporaciones totales (G3), reincorporaciones con reducción de jornada (G4), retorno a la suspensión total (G5) y retorno a una reducción de jornada (G6).
- **CPC 077:** TIPO INACTIVIDAD I7 a J3, para suspensiones totales (I7), reducciones de jornada (I8), reincorporaciones totales (I9), reincorporaciones con reducción de jornada (J1), retorno a la suspensión total (J2) y retorno a una reducción de jornada (J3).
- **CPC 081 (nuevo):** En este caso, la identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- o **L4:** SUS.T.ERTE ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021
- o **L5:** SUS.P.ERTE ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021

Reinicio de la actividad:

- o **L6:** TRAB.ACT.TOT.ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021
- o **L7:** TRAB.ACT.PARC.ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores L6 ó L7.

- o **L8:** SUS.TOT> L6L7 ETOP>FM CAD VAL RDL 11/2021
- o **L9:** SUS.PAR> L6L7 ETOP>FM CAD VAL RDL 11/2021

Los PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad, y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de junio de 2021, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020: el 95 % de la aportación empresarial devengada.

- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020: el 85 % de la aportación empresarial devengada.

Las exenciones se aplicarán al abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Los PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
- \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
- \* El 85 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
- \* El 70 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
- \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
- \* El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
- \* El 60 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

Las exenciones se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

## **RDL 11/2021. OTROS ASPECTOS**

### **Renuncia expresa a ERTE -CPC 063-**

La renuncia expresa al ERTE se podrá comunicar a través de la selección, dentro del Sistema RED, de la opción CPC 063 -Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-.

Se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- o CCC
- o Fecha desde: Debe ser igual a la fecha de efectos de la renuncia.
- o Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia: Dato opcional. Cuando para un mismo CCC se hayan realizado distintas DR por concurrir en el mismo distintos ERTE, se deberá cumplimentar el campo "Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia" con el valor de la DR correspondiente al ERTE al que se renuncia. En el caso de que, concurriendo esta circunstancia, no se indique nada en este campo se considerará que se renuncia a todos los ERTE respecto de los que haya efectuado alguna DR previamente.

### **Renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos -CPC 064-**

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/2021, establece que:

*"Los límites y previsiones relacionados con reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley."*

Se podrá presentar en los términos indicados en el BNR 16/2020, a través de la aplicación CASIA mediante el trámite "Renuncia Exenciones Reparto Dividendos" aportando en dicho trámite el formulario creado al efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: *Inicio / Información útil / Sistema RED / CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED / Documentación trámites CASIA y formulario casos Materia Técnica / Trámites de Afiliación.*

Se recuerda que la renuncia a exenciones ha de realizarse a nivel de empresa, por lo que, presentada la renuncia expresa a exenciones -CPC 064- para un CCC, se extenderán sus efectos sobre todos los CCC vinculados.

## **RDL 11/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD**

Cuando esté disponible la posibilidad de anotación de cualquier valor de TIPO DE INACTIVIDAD que afecte al periodo de liquidación de junio de 2021 se informará a través de los cauces de información habituales.

Por otra parte, como se produce habitualmente, transitoriamente no se podrán realizar variaciones o correcciones de cualquiera de los datos existentes en las altas en las que consten valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD

identificativos de situaciones de suspensión total, reducción de jornada, reincorporación total o parcial o retorno a situaciones de suspensión total o reducción de jornada, consecuencia de ERTE COVID, con efectos igual o posteriores a 1 de junio.

Dichas variaciones se podrán efectuar cuando esté disponible la anotación de los TIPO DE INACTIVIDAD para el periodo de liquidación de junio.

No obstante, para aquellas variaciones que deban comunicarse en este momento, y hasta cuando esté disponible la anotación de los datos indicados en los párrafos anteriores, como, por ejemplo, variaciones del dato de CTP, se debe proceder a comunicar una variación del campo correspondiente -CTP en el ejemplo- a la fecha que corresponda, sin dar contenido al campo TIPO INACTIVIDAD. Una vez esté disponible la posibilidad de anotación de los valores de TIPO DE INACTIVIDAD correspondientes a ERTE COVID, se podrá volver a anotar dicha inactividad.

### ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES -CPC-, COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES -TIPO INACTIVIDAD y PORCENTAJES DE EXENCIÓN.

|                  |                | 062 | 067 | 068 | 069  | 070  | 071  | 072  | 073  | 074 | 075 | 076  | 077  | 078 * | 079 * | 080 * | 081 * |
|------------------|----------------|-----|-----|-----|------|------|------|------|------|-----|-----|------|------|-------|-------|-------|-------|
| TIPO INACTIVIDAD | SUSP. TOTAL    | B4  | C1  | C7  | D4   | E1   | E7   | F4   | G1   | G7  | H4  | I1   | I7   | J4    | K1    | K7    | L4    |
|                  |                | A   | A   | B   | D    | D    | D    | D    | D    | A   | B   | D    | D    | A     | B     | D     | D     |
|                  | SUSP. PARCIAL  | B5  | C2  | C8  | D5   | E2   | E8   | F5   | G2   | G8  | H5  | I2   | I8   | J5    | K2    | K8    | L5    |
|                  |                | A   | A   | B   | D    | D    | D    | D    | D    | A   | B   | D    | D    | A     | B     | D     | D     |
|                  | REINCORP.TOTAL | B6  | C3  | C9  | D6   | E3   | E9   | F6   | G3   | G9  | H6  | I3   | I9   | J6    | K3    | K9    | L6    |
|                  |                | -   | -   | -   | C    | C    | C    | C    | C    | -   | -   | C    | C    | -     | -     | C     | C     |
|                  | REINCORP.PARC. | B7  | -   | D1  | D7   | E4   | F1   | F7   | G4   | -   | H7  | I4   | J1   | -     | K4    | L1    | L7    |
|                  |                | A   | -   | B   | CD** | CD** | CD** | CD** | CD** | -   | B   | CD** | CD** | -     | B     | CD**  | CD**  |
|                  | SUSP. TOTAL    | B8  | -   | D2  | D8   | E5   | F2   | F8   | G5   | -   | H8  | I5   | J2   | -     | K5    | L2    | L8    |
|                  |                | A   | -   | B   | D    | D    | D    | D    | D    | -   | B   | D    | D    | -     | B     | D     | D     |
|                  | SUSP. PARCIAL  | B9  | -   | D3  | D9   | E6   | F3   | F9   | G6   | -   | H9  | I6   | J3   | -     | K6    | L3    | L9    |
|                  |                | A   | -   | B   | D    | D    | D    | D    | D    | -   | B   | D    | D    | -     | B     | D     | D     |

\*Nuevas CPC: 078, 079, 080, 081; y Nuevos TIPOS INACTIVIDAD: J4 a J6, K1 a K9, y L1 a L9.

En la tabla anterior los códigos A, B, C y D identifican, para cada TIPO DE INACTIVIDAD que figura en la celda inmediatamente superior, el porcentaje de exención que resulta de aplicación en cada caso, según la descripción que figura a continuación:

A:

- Junio 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

B:

- Junio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 75% Empr. < de 50 trab./ 65% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 75% Empr. < de 50 trab./ 65% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

C:

- Junio 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Julio 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Agosto 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Septiemb.2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial

D:

- Junio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 70% Empr. < de 50 trab./ 60% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

\*\*En los supuestos en los que figuran dos de los anteriores códigos, resultan de aplicación ambos porcentajes de exención, uno de ellos por la parte de la jornada de trabajo suspendida y otro por la parte de la jornada de trabajo realizada.

El Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleado, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos establece, dentro de su Título II sobre *Medidas para la protección de los trabajadores autónomos, en sus artículos 5 a 9 y Disposición transitoria segunda, lo siguiente:*

**“Artículo 5. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.**

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 31 de mayo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 % de las cotizaciones correspondientes al mes de junio.
- b) 75 % de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- c) 50 % de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- d) 25 % de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. La base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad.

3. La percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

4. La obtención de las exenciones contempladas en este precepto que resulten indebidas como consecuencia de la pérdida del derecho a las prestaciones de cese de actividad contemplada en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, dará lugar a la revisión de oficio por parte de la entidad u organismo competente.

5. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 6 de este real decreto-ley, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 30 de septiembre de 2021

**Artículo 6. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.**

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de junio de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación será del 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 %.

3. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha.

4. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 30 de septiembre de 2021 si esta última fecha fuese anterior.

*El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.*

*La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.*

*La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.*

*Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el apartado 9.*

*5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre, así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.*

*Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.*

*6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.*

*7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.*

*8. La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cuatro meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha fuese anterior.*

*El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.*

*9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros veintinueve días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, o antes del 21 de junio cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de junio de 2021 y no se estuviera percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.*

*En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.*

*Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.*

*10. En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con alguno otro tipo de ingresos, debiendo constar, asimismo, el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria.*

*Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.*

#### **Artículo 7. Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.**

*1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán continuar percibiéndola hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre que, durante el segundo y tercer trimestre de 2021, cumplan los requisitos que se indican en este precepto.*

*Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo. El derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 30 de septiembre de 2021.*

*2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el segundo y tercer trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, así como no haber obtenido durante el segundo y tercer trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.*

*Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el segundo y tercer trimestre de 2019 y se comparará con el segundo y tercer trimestre de 2021.*

*En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, los trabajadores autónomos emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.*

*3. Quien a 31 de mayo de 2021 viniera percibiendo la prestación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, solo podrá causar derecho a esta prestación si no hubiera consumido en aquella fecha la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*4. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de junio de 2021, si se solicita dentro de los primeros veintidós días naturales de junio, o con efecto desde el día primero del mes siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de enero de 2022.*

*Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.*

*5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabaran de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios del ejercicio 2021, a partir del 1 de abril de 2022.*

*Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:*

*1.º Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.*

*Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.*

*2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.*

*No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.*

*6. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que no cumplan los requisitos establecidos en este precepto.*

*La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.*

*Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.*

*7. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.*

*La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*8. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, los límites de los requisitos fijados en este artículo se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad.*

A estos efectos, el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

9. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

10. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos computables fiscalmente procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.

b) La cuantía de la prestación será el 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

c) Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

d) Será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores siempre que no contradigan lo dispuesto en este apartado.

**Artículo 8. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley.**

1. Los trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo anterior podrán acceder, a partir de 1 de junio de 2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el segundo y tercer trimestre de 2021 superiores a 6.650 euros.

c) Acreditar en el segundo y tercer trimestre del 2021 unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el primer trimestre del 2020.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre de 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el segundo y tercer trimestre de 2021 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta u otra prestación de cese de actividad, la cuantía de esta prestación será del 40 %.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintidós días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de esta prestación no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados 8 y 9 de este artículo.

7. Se extinguirá el derecho a la prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 7 de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

10. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos al primer trimestre de 2020 y los tres primeros trimestres de 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo y tercer trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020, así como las autoliquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del año 2020. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

11. Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el primer y segundo trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

### **Artículo 9. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.**

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses en cada uno de los años referidos.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos años.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que ese marco temporal abarque un mínimo de dos meses entre los meses de junio y septiembre de esos años.

b) No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de sesenta días durante el segundo y tercer trimestre del año 2021.

c) No obtener durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.650 euros.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintidós días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedarán fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban en el segundo y tercer trimestre del año 2021 superen los 6.650 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, asimismo, incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de agosto de 2021.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de declaración del segundo y tercer trimestre del año 2021. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

12. El trabajador autónomo de temporada que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 30 de agosto de 2021 surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.c) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

**Disposición transitoria segunda. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad que vinieran percibiendo a 31 de mayo de 2021 la prestación contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.**

Los trabajadores autónomos que, a 31 de mayo de 2021, vinieran percibiendo la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente, como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, podrán percibir la prestación prevista en el artículo 6 de este real decreto-ley durante el tiempo en que permanezca la actividad suspendida y hasta el último día del mes siguiente en el que se acuerde el levantamiento de las medidas o hasta el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha es anterior."

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2021 no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 31 de mayo de 2021 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y vinieran percibiendo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículo 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, del 26 de enero.

**RDL 11/2021: ANEXO. RELACIÓN CÓDIGOS CNAE09 A LOS QUE SE REFIERE LA DA 1.**

|      |  |
|------|--|
| 710  | Extracción de minerales de hierro.   |
| 1419 | Confección de otras prendas de vestir y accesorios.  |
| 1812 | Otras actividades de impresión y artes gráficas.   |
| 1820 | Reproducción de soportes grabados.   |
| 2051 | Fabricación de explosivos.   |
| 2441 | Producción de metales preciosos.   |
| 3212 | Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.   |
| 3213 | Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.   |
| 3316 | Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.   |
| 4624 | Comercio al por mayor de cueros y pieles.  |
| 4634 | Comercio al por mayor de bebidas.  |
| 4637 | Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias.   |
| 4932 | Transporte por taxi.   |
| 4939 | Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.  |
| 5010 | Transporte marítimo de pasajeros (2).  |
| 5030 | Transporte de pasajeros por vías navegables interiores (2).  |
| 5110 | Transporte aéreo de pasajeros.   |
| 5223 | Actividades anexas al transporte aéreo.  |
| 5510 | Hoteles y alojamientos similares.  |
| 5520 | Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.                                      |
| 5530 | Campings y aparcamientos para caravanas.   |
| 5590 | Otros alojamientos.  |
| 5610 | Restaurantes y puestos de comidas.   |
| 5630 | Establecimientos de bebidas.   |
| 5813 | Edición de periódicos.   |
| 5914 | Actividades de exhibición cinematográfica.   |
| 7420 | Actividades de fotografía.   |
| 7711 | Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.  |
| 7722 | Alquiler de cintas de vídeo y discos.  |
| 7729 | Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.                                   |
| 7735 | Alquiler de medios de transporte aéreo.  |
| 7911 | Actividades de las agencias de viajes.   |
| 7912 | Actividades de los operadores turísticos.  |
| 7990 | Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.                               |
| 8219 | Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina. |
| 8230 | Organización de convenciones y ferias de muestras.   |
| 9001 | Artes escénicas.   |
| 9002 | Actividades auxiliares a las artes escénicas.  |
| 9004 | Gestión de salas de espectáculos.  |
| 9104 | Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.                      |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas.  |
| 9321 | Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.                                   |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de entretenimiento.  |
| 9601 | Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.   |
| 9604 | Actividades de mantenimiento físico.   |



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 5 /2021

01 de julio de 2021

|   |   |
|---|---|
| NOVEDADES CASIA: NUEVA FUNCIONALIDADES .....  | 1 |
| <i>APERTURA DE CASOS CON ORIGEN TGSS</i> .....  | 1 |
| <i>APERTURA DE CONSULTAS DE MATERIA RECAUDACIÓN</i> .....                             | 1 |
| <i>CIERRE DE OFICIO DE TRÁMITES</i> .....   | 1 |
| NUEVA FUNCIONALIDAD AFILIACIÓN ONLINE: ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ..... | 2 |
| NUEVO SERVICIO SISTEMA RED ONLINE: FIER. ....   | 3 |

## NOVEDADES CASIA: NUEVA FUNCIONALIDADES

Se informa que a partir del 02.07.2021 se van a implementar las siguientes mejoras en CASIA:

### **APERTURA DE CASOS CON ORIGEN TGSS**

Avanzando en el objetivo de potenciar el uso de medios telemáticos y con el fin de consolidar CASIA como instrumento bidireccional de comunicación con los autorizados RED, se implementa una nueva funcionalidad en esta aplicación que permitirá a esta TGSS solicitar la documentación necesaria para la realización de un trámite o la verificación de la información existente en sus bases de datos.

Para ello, **la TGSS podrá abrir casos dirigidos al autorizado RED** que recibirá un aviso por correo electrónico en la cuenta de correo comunicada por el usuario principal a través del Servicio Consulta/Modificación de datos de contacto, que se encuentra en el apartado Gestión de Autorizaciones → Gestión de datos de contacto. Estos casos se consultarán y gestionarán a través de la opción "Gestión de casos" del Servicio de Atención y Soporte al Autorizado RED dentro de la Oficina Virtual del Sistema RED.

### **APERTURA DE CONSULTAS DE MATERIA RECAUDACIÓN**

Se pone a disposición de los Autorizados RED la posibilidad de plantear consultas relativas a Recaudación, para lo cual se ha dado de alta una nueva materia "**Recaudación**" dentro del listado de **Consultas** disponibles en CASIA. La tipología de las consultas que se podrán plantear en esta nueva materia se podrá consultar en el manual que describe la utilización del Servicio CASIA.

Es fundamental una correcta catalogación de las consultas que se realicen con el fin de que sean atendidas por la unidad competente evitando demoras en su resolución.

### **CIERRE DE OFICIO DE TRÁMITES**

Desde el pasado mes de Enero, los casos tipo Consulta y Error/Incidencia se cierran de forma automática en aquellos supuestos en los que han transcurrido 20 días naturales desde que el tramitador ha solicitado información complementaria y ésta no ha sido aportada por el autorizado.

A partir de este momento, los casos de Tipo Trámite **se incluirán** también en este proceso de cierre de oficio transcurrido el plazo de 20 días naturales.

Para dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, además de enviar un correo electrónico al autorizado informando del cierre del caso, **se emitirá una Resolución de Desistimiento** que será notificará mediante su puesta a disposición en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Orden ISM 903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Todas las novedades anteriormente descritas se han incorporado al Manual de usuario de CASIA disponible en la página web.

NIPO: 124-21-001-9

## NUEVA FUNCIONALIDAD AFILIACIÓN ONLINE: ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El próximo día 6 de julio se implantará una nueva funcionalidad en el ámbito de afiliación a través de la cual se podrá, a través del Sistema RED, asignar el Número de Seguridad Social -NSS- a la persona que en ese momento no lo tenga asignado.

La nueva funcionalidad solo estará disponible en la modalidad online y para aquellos supuestos en los que, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional trigésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, el autorizado RED facilite a la Administración de la Seguridad Social, a través del Sistema RED y previo consentimiento de los interesados, el teléfono móvil de los trabajadores o asimilados a ellos que causen alta en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. Se recuerda que en tal consentimiento de los interesados deberá incluirse de manera expresa la autorización para el uso del teléfono móvil como medio de identificación fehaciente de aquellos, así como la aceptación por su parte del envío de comunicaciones y avisos por la Administración de la Seguridad Social.

En el momento de la implantación de la nueva funcionalidad únicamente se podrá asignar NSS a las personas con nacionalidad española que dispongan del Documento Nacional de Identidad. Posteriormente se ampliará dicha funcionalidad para la asignación del NSS a determinadas personas que dispongan del Número de Identificación de Extranjeros -Los NSS que no se puedan asignar por esta nueva funcionalidad se deberán seguir solicitando a través de CASIA-.

La afiliación al Sistema de la Seguridad Social se producirá cuando se solicite el primer alta del trabajador en cualquier régimen de dicho sistema. Hasta el momento en el que dicha alta se solicite no se podrá obtener ningún documento o informe referido al NSS asignado a través del Sistema RED. A tal efecto es aconsejable que, en estos casos, el primer alta del trabajador respecto del que se ha procedido a la asignación de NSS se solicite mediante la modalidad on-line.

En estos casos, la solicitud del primer alta deberá producirse en los tres días naturales inmediatamente siguientes a la asignación del NSS, y la Fecha Real no podrá ser anterior a la fecha de asignación del NSS, ni posterior a dicha fecha en más de tres días. Si en ese plazo no se ha solicitado el primer alta, o habiéndose solicitado el alta es anulada, el NSS será eliminado del sistema, de lo que se informará mediante la emisión de una comunicación al usuario principal de la autorización que lo generó.

A partir del momento en el que el primer alta se haya solicitado y consolidado en el sistema se podrá obtener a través de la funcionalidad *DUPLICADOS DE DOCUMENTOS TA*, la documentación sobre la asignación de NSS.

### Funcionamiento

Una vez seleccionada la opción ASIGNACIÓN DE NSS en el menú, si el usuario que se ha conectado figura como usuario en varias autorizaciones, se mostrará una pantalla con todas las autorizaciones a las que pertenece para que seleccione aquella con la que desea trabajar, y con la que se deberá dar el alta del trabajador en la relación laboral. Si el usuario solo pertenece a una autorización no se mostrará dicha pantalla.

La primera pantalla para anotar los datos para la asignación de NSS es la siguiente:

Oficina Virtual  
ASIGNACION NSS SISTEMA RED Salir

**DATOS DE IDENTIFICACION**

Nombre  Primer Apellido

Segundo Apellido  Nacionalidad 724

N.Padre  N.Madre  Sexo

Fecha Nacimiento

Ident. Persona Fisica 1

Teléfono Móvil 00  Acepta envío SMS a móvil

**DATOS DE DOMICILIO**

Tipo de vía  Nombre Vía  Número

Bis  Bloque  Escalera  Piso  Puerta  Tfno Fijo

Código Postal  Localidad  Consultar Localidad

Alta Domicilio Notificación  Alta Correo Electrónico

Ayuda Borrar Continuar

3083\* INTRODUZCA LOS DATOS Y PULSE INTRO

En el apartado DATOS DE IDENTIFICACIÓN, será obligatorio anotar todos los campos que se muestran.

En el apartado DATOS DE DOMICILIO, será obligatorio anotar los datos domiciliarios de la persona que va a tener la consideración de afiliada.

Serán obligatorios los campos TIPO DE VÍA, NOMBRE DE VÍA, CÓDIGO POSTAL y LOCALIDAD, siendo el resto de campos opcionales.

Para cumplimentar el campo LOCALIDAD, una vez mecanizado el CÓDIGO POSTAL se marca con una "S" el campo CONSULTAR LOCALIDAD y se mostrará una ventana con todas las localidades asociadas a dicho Código Postal, debiéndose seleccionar la que corresponda.

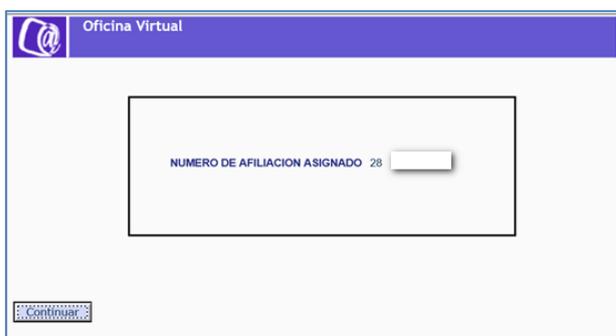
Si el trabajador ha optado por comunicar otro domicilio a efectos de notificaciones que se puedan realizar a la persona que se asigna el NSS, deberá marcarse una S en la casilla Alta. DOM. NOTIFICACIÓN. En ese caso se abrirá una nueva ventana para anotar dicho domicilio.

Por defecto se abrirá una ventana para comunicar un correo electrónico, una vez que se pulse la opción de Continuar. Si no se desea comunicar dicho correo deberá marcarse NO en la casilla ALTA CORREO ELECTRÓNICO.

Se comprobará que el identificador de persona física -DNI- es válido. Si no se puede realizar la comprobación se emitirá el error correspondiente y no se podrá seguir con el proceso.

Si se puede realizar la comprobación y los datos superan las validaciones se mostrará una pantalla con el resumen de los datos introducidos, para confirmar o cancelar la asignación de NSS.

Si se confirma se mostrará una ventana con el NSS asignado.



#### Duplicado resolución Asignación de NSS

Una vez que el NSS se haya consolidado en el sistema, se podrá obtener el duplicado de la documentación de asignación de NSS.

Para ello se ha modificado la funcionalidad DUPLICADOS DE DOCUMENTOS TA, añadiendo un nuevo campo denominado "NSS ASIGNADO".

Cuando se desee obtener la resolución del NSS, se deberá cumplimentar únicamente el campo "NÚMERO DE AFILIACIÓN", y marcar el campo "NSS ASIGNADO". Solo estará disponible la opción de Impresión online, puesto que este documento no podrá obtenerse en diferido.

#### **NUEVO SERVICIO SISTEMA RED ONLINE: FIER.**

Con el objetivo de seguir mejorando en el acceso a la información existente en las bases de datos corporativas del INSS y en la comunicación de la misma a las empresas, se informa que, en las próximas semanas, estará a disposición de los autorizados RED, a través del Sistema RED Online, **un nuevo servicio** de comunicación denominado **FIER**. Este servicio **permitirá, a cualquier autorizado RED, descargar en formato Excel la versión 2.0 del Fichero INSS EMPRESAS (FIE)** que avisa de las modificaciones que se hayan producido en las bases de datos de prestaciones del Instituto Nacional de Seguridad Social respecto de los trabajadores de la empresa.

En este sentido, cabe recordar que la estructura del mensaje FIE 2.0 -ver Boletín Noticias RED 2/2021, de 12 de febrero-, su contenido y la descripción de sus campos, así como los posibles valores de los mismos se encuentran recogidos en el diseño de registro que puede consultarse en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), en el apartado **Sistema Red/ INSS/ Instrucciones Técnicas**, o también en el apartado **Inicio/ Empresarios/ Información para empresas sobre prestaciones/ Comunicación a las empresas de las prestaciones de sus trabajadores**.

Al nuevo servicio FIER se accederá a través del **Acceso al Sistema RED Online** y permitirá la búsqueda y generación del FIE 2.0 filtrando por **Código Cuenta de Cotización** y **rango de fechas**. De manera que, si los criterios introducidos devuelven resultados, se generará un punto de descarga del fichero en formato Excel. Asimismo, este servicio contará con un manual de usuario que servirá como ayuda o guía para facilitar la comprensión de dicho servicio.

FIER  
Consulta de Ficheros INSS FIE

Documentación ▾

Informes  
FICHERO FIE

Búsqueda y generación del fichero FIE

Los campos marcados con (\*) son obligatorios

(\*) Régimen: 0111 (\*) C.C.C.: 01 0000291

(\*) Fecha de inicio 03/09/2020 (\*) Fecha de fin 17/09/2020

Buscar Limpiar

Resultado

Se han encontrado 9 registros. Pulse en el botón "Descargar" para obtener el fichero.

Descargar

Información del servicio

- Manual de usuario

La fecha en que comenzará a estar disponible el nuevo servicio FIER se comunicará a través del correspondiente aviso.

Por último, se recuerda que todas las incidencias que resulten de las discrepancias entre la información existente en las bases de datos corporativas de la Seguridad Social y la información conocida por la empresa deberán ser formuladas a través del BUZÓN SUBSIDIOS en las Direcciones Provinciales del INSS -ver Boletín Noticias RED 5/2016, de 12 de septiembre. Asimismo, se recuerda que a través del BUZÓN ACREDIT@ se deben comunicar exclusivamente aquellas incidencias que afecten al periodo de liquidación de cuotas que deban presentarse en el mes en curso -ver Boletín Noticias RED 7/2014, de 18 de septiembre-.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6 /2021

15 de octubre de 2021

|  |    |
|--|----|
| REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO. ....                                   | 2  |
| RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2021 PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021. ....   | 3  |
| RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 18/2021 PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021. ....  | 3  |
| RDL 18/2021. PRÓRROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO LEY 18/2021. ....                     | 4  |
| RDL 18/2021. IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS ERTE AUTORIZADOS O COMUNICADOS CON EFECTOS IGUALES O POSTERIORES A 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 .....  | 8  |
| RDL 18/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EL COMPROMISO DE LA EMPRESA DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS .....   | 9  |
| RDL 18/2021. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EMPRESAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.....  | 10 |
| ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES-CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO DE INACTIVIDAD- .....  | 11 |
| COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ERTE VINCULADO A LA CRISIS PANDÉMICA EN EMPRESAS A LAS QUE SE PRORROGUE EL MISMO A PARTIR DEL 01-11-2021 Y NO PRETENDAN APLICARSE EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN..... | 11 |
| MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED .....  | 12 |
| RDL 18/2021: TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS .....   | 13 |
| RDL 18/2021: DA SEXTA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA EN LA PALMA. ....                             | 15 |
| Anexo I. TÍTULO I, TÍTULO II y disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición transitoria única del RDL 18/2021.....   | 16 |
| Anexo II. Autoridades Laborales.....   | 30 |
| Anexo III. Tipos de ERTE .....   | 31 |

## **REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO.**

El Real Decreto-ley 18/2021 –RDL 18/2021- de 28 de septiembre, publicado en el BOE del 29 de septiembre, y con vigencia desde el mismo día, establece, en su Título I, disposiciones adicionales cuarta y undécima y disposición transitoria única, medidas en relación a los ERTE vinculados a la crisis pandémica y, en su Título II, medidas para la protección de los trabajadores autónomos también a consecuencia de la crisis indicada.

Además, en las disposiciones adicionales quinta y sexta se regulan ERTE específicos con causa en la erupción volcánica registrada en la isla de La Palma y medidas extraordinarias para trabajadores autónomos afectados por dicha erupción volcánica.

En el Anexo I de este Boletín Noticias RED figura el texto del Título I, Título II y disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición transitoria única del RDL 18/2021. En los Anexos II y III figuran las tablas de los valores de los campos Autoridad Laboral y Tipo ERTE que deben anotarse en la relación a proporcionar al Ministerio de Trabajo y Economía Social, según se describe en el apartado *RDL 18/2021. PRORROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4.*

### **Esquema de los aspectos más importantes de las medidas extraordinarias en materia de cotización a la Seguridad Social relacionadas con los ERTE vinculados a la crisis pandémica:**

- A las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 resultan de aplicación las previsiones contenidas en el RDL 11/2021, con los porcentajes de exención que hubiese correspondido, para cada tipo de ERTE y situación de los trabajadores, durante el mes de septiembre de 2021.
- Los ERTE por fuerza mayor vigentes a 30-09-2021 en base a los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020, podrán prorrogarse a partir del 01-11-2021. Para que la prórroga se produzca debe procederse a la solicitud expresa de dicha prórroga hasta el 15-10-2021.
- Para la aplicación de las exenciones de cotización a partir del mes de noviembre de 2021 es requisito imprescindible haber presentado ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social, la relación de trabajadores incluidos en el ERTE.
- Las exenciones aplicables, conforme a lo establecido en el RDL 18/2021, a las cuotas devengadas entre el mes de noviembre 2021 y el mes de febrero de 2022, únicamente lo serán respecto de los trabajadores que se encuentren, en dicho período, en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de su jornada laboral, respecto de la parte de jornada de trabajo no realizada. No resultan de aplicación, por lo tanto, sobre los periodos y porcentajes de jornada trabajados respecto de los trabajadores reincorporados total o parcialmente a la actividad.
- El porcentaje de las exenciones en el caso de ERTE por impedimento a la actividad es único, el 100 por ciento, con independencia del número de trabajadores de la empresa.
- El porcentaje de las exenciones en el caso de ERTE por limitaciones en la actividad, o en el caso de las empresas que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021 o empresas que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del RDL 11/2021, será del:
  - 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
  - 40 por ciento en el supuesto de que la empresa, con diez o más trabajadores a 29-02-2020, no desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
  - 50 por ciento en el supuesto de que la empresa, con menos de diez trabajadores a 29-02-2020, no desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
- Se mantiene el procedimiento que se ha venido aplicando hasta este momento, para la aplicación de las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas entre octubre de 2021 y febrero de 2022.

NIP0:124-21-001-9

Se detalla a continuación las actuaciones a realizar.

### **Esquema de los aspectos más importantes relacionados con la identificación ante la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS- de los ERTE vinculados a la crisis pandémica.**

- Códigos de CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:
  - Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ERTE por impedimento o limitación en la actividad que se autoricen a partir del 01-11-2021 –CPC 083 y 084-.
  - Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ERTE ETOP que se comuniquen como tránsito, a partir del 01-11-2021, de ERTE por fuerza mayor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya

actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021, o que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor –CPC 085 y 086-.

- Se crean nuevas declaraciones responsables para los ERTE por impedimentos o limitaciones como consecuencia de la erupción del volcán de La Palma –CPC 089 y 090-.
- Se crean nuevos códigos de CPC para identificar los ERTE por fuerza mayor o ETOP, basados en las causas del art. 22 ó 23, respectivamente, del RDL 8/2020, que se prorroguen y no pretendan la aplicación de exenciones –CPC 091 y 092-.
- Códigos de TIPO DE INACTIVIDAD:
  - Se crean los siguientes códigos para cada uno de los CPC nuevos:
    - 083: M1 –suspensión total- y M2 –reducción de jornada-.
    - 084: M3 y M4
    - 085: M5 y M6
    - 086: M7 y M8
    - 089: M9 y N1
    - 090: N2 y N3
    - 091: N4 y N5
    - 092: N6 y N7
  - No resultarán admisibles los valores que se indican a continuación en nuevas variaciones de datos a partir del 01-11-2021: B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9.
- Nuevos campos:
  - APLICACIÓN EXENCIONES EMPRESA: Vinculado a los CPC.
  - APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores.
  - DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores.

#### **RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2021 PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**Para la aplicación de las exenciones en la cotización, establecidas en el RDL 11/2021, correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de septiembre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el presente mes de octubre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 – presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,...-.**

**A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-.**

#### **RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 18/2021 PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021.**

El RDL 18/2021 establece, en su disposición transitoria única, sobre prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, que las previsiones recogidas en dicho título y disposición adicional seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021, con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

Estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021, y por lo tanto a:

- Los ERTE por causas impeditivas o limitativas, que se mantengan vigentes a 1 de octubre, a los que se refiere el Título I del Real Decreto-ley 11/2021, y a
- Los ERTE de fuerza mayor de empresas con determinadas actividades económicas, por CNAE-09, y de empresas con declaración de cadena de valor o dependientes de las anteriores, a los que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, así como los ERTE ETOP a los que se refiere dicha disposición adicional.

De igual forma, estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021 a los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

Los porcentajes de exenciones que resultarán de aplicación a estos ERTE durante el mes de octubre de 2021, serán los mismos, en función del tipo de ERTE de que se trate y situación de los trabajadores, que las aplicadas a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021. Es decir:

- ERTE por impedimento al desarrollo normalizado de la actividad:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 100 % de la aportación empresarial.
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 90 % de la aportación empresarial.
- ERTE por limitación al desarrollo normalizado de la actividad:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 75 % de la aportación empresarial.
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 65 % de la aportación empresarial.
- ERTE a los que se refiere la disposición adicional primera del RDL 11/2021:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
    - Personas trabajadoras afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 95 % de la aportación empresarial.
    - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 70 % de la aportación empresarial
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
    - Personas trabajadoras afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 85 % de la aportación empresarial.
    - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 60 % de la aportación empresarial

**Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de octubre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el mes de noviembre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021** –presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,...-.

Las declaraciones responsables que se deben presentar respecto de los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, a los que se refiere el segundo párrafo de la disposición transitoria única, así como la identificación de los trabajadores afectados por suspensiones del contrato o reducción de jornada, se realizará con idéntica codificación a los nuevos ERTE autorizados o comunicados durante el período de vigencia inicial del RDL 11/2021.

**A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021** –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-.

#### **RDL 18/2021. PRÓRROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO LEY 18/2021.**

##### **SOLICITUD DE PRÓRROGA**

El RDL 18/2021 establece, en su artículo 1, sobre autorización de prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la crisis pandémica, los siguientes aspectos básicos:

- Prórroga de los ERTE vigentes a 30 de septiembre de 2021 en base a los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020: La prórroga se autorizará previa presentación, por parte de la empresa titular, de una solicitud al efecto ante la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente correspondiente.
- Plazo de presentación de la solicitud: Entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.
- Efectos de la falta de presentación de la solicitud: El ERTE se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.
- Documentación a presentar con la solicitud:
  - Relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.
  - ERTE a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020: Se adjuntará, además, informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció aquel.

- Plazo para dictar resolución por la autoridad laboral: Diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa, que será estimatoria.
- Fecha de finalización de la prórroga del ERTE: 28-02-2022, siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida.
- Ausencia de resolución expresa: Se entiende estimada la solicitud de prórroga.

## **PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EL ERTE**

Con independencia de lo anterior, la disposición adicional cuarta, sobre acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo, establece lo siguiente:

- Es requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 4, y para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, la presentación, por parte de las empresas, de una relación de las siguientes personas trabajadoras, según proceda:
  - a) En el caso de ERTE prorrogados hasta el 28-02-2022, las personas trabajadoras que estuvieran incluidas a 30-09-2021 en el ámbito de aplicación del ERTE, y las que vayan a permanecer en el mismo durante la prórroga.
  - b) En el caso de ERTE autorizados o comunicados a partir del 01-11-2021, las personas trabajadoras incluidas en el ERTE en el momento del comienzo de su aplicación.
- Plazo de presentación de la relación: 5 días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso.
- Dónde debe presentarse la relación: En la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Cómo debe presentarse la relación: En el modelo recogido en el **anexo del RDL 18/2021**, que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Alteraciones en el número de personas trabajadoras afectadas o en la identidad de las mismas: La empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el ERTE.

El Anexo del RDL 18/2021, sobre listado de trabajadores previo a la solicitud de medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo, recoge los datos que los trabajadores y de la empresa que deben ser incluidos en el mismo, así como las instrucciones para la cumplimentación de dichos datos:

- *"Datos del trabajador:*
  - *Código Cuenta Cotización.*
  - *Número de Seguridad Social del trabajador.*
  - *Autoridad laboral competente.*
  - *Número de expediente.*
  - *Tipo de ERTE.*
  - *Fecha desde.\**
  - *Nombre y apellidos del trabajador.*
  - *DNI del trabajador.*
  - *Fecha de alta en la empresa.*
  - *Porcentaje en caso de reducción de jornada.*
- *Datos de la empresa:*
  - *Nombre de la empresa.*
  - *CIF de la empresa.*
  - *Código Cuenta Cotización Principal.*
  - *Correo electrónico de la empresa.*
  - *Nombre del representante de la empresa.*
  - *DNI del representante de la empresa.*
- *Instrucciones del listado de trabajadores previo a la solicitud de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo*

*El listado de trabajadores previo a la solicitud de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo, debe remitirse en formato EXCEL y siguiendo las siguientes instrucciones:*

*El Fichero Excel consta de dos pestañas que obligatoriamente deben ir debidamente cumplimentadas.*

o *Pestaña 1. Datos de los trabajadores.*

*Deben rellenarse todos los campos de la hoja Excel para cada trabajador aún aquellos que son comunes para todos los trabajadores como el número de cuenta o la autoridad laboral competente, o la fecha desde.*

*La cumplimentación de todos los campos es obligatoria, salvo el campo porcentaje en caso de reducción que no se rellenará para los trabajadores que se encuentren en suspensión de empleo.*

*Además los campos siguientes tienen que tener exactamente la siguiente estructura:*

- *CAMPO NÚMERO DE CUENTA: 15 dígitos con la siguiente distribución RÉGIMEN (N4), PROVINCIA (N2) Y NÚMERO (N9).*
- *CAMPO NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 12 dígitos PROVINCIA (N2) Y NÚMERO (N10).*
- *CAMPO AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE 2 dígitos según la tabla que se adjunta.*
- *CAMPO NÚMERO DE EXPEDIENTE 20 caracteres. Campo alfanumérico, dada la diferente codificación de cada autoridad laboral se cumplimentará el código tal como figure en la resolución de la autoridad laboral.*
- *CAMPO TIPO DE ERTE: 3 dígitos, según la tabla que se adjunta. Se consignará el código de la Declaración Responsable que se deba comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación de exenciones en la cotización correspondientes al mes de septiembre de 2021 –es decir, el código de la Declaración Responsable a presentar antes de que se solicite la liquidación de cuotas durante el mes de octubre de 2021–.*
- *FECHA DESDE 8 dígitos con el formato AAAAMMDD.\**

o *Pestaña 2. Datos de la empresa.*

*Los campos de la segunda pestaña solo deben rellenar una vez y son todos obligatorios.”*

*\*La FECHA DESDE debe ser igual o posterior a 01-11-2021.*

## **IMPORTANCIA DE LA COMUNICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL DE LA RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EL ERTE**

Tal y como se indica expresamente en el RDL 18/2021, para la aplicación, en las cuotas devengadas a partir del próximo 1 de noviembre de 2021, de las exenciones establecidas en su artículo 4, debe:

1. Producirse la prórroga tanto de los ERTE por fuerza mayor vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, como de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 1 del RDL 18/2021, y
2. Presentarse, conforme al procedimiento establecido en la disposición adicional cuarta, una relación de las personas trabajadoras incluidas en el ERTE, conforme a lo indicado anteriormente, y
3. Seguir el procedimiento establecido en el artículo 2 del RDL 30/2020, y que se ha venido utilizando para la aplicación de las exenciones establecidas en dicho RDL, así como de las establecidas en el RDL 2/2011 y 11/2021, es decir, presentación a través del Sistema RED de la correspondiente declaración responsable con antelación a la solicitud de la liquidación de cuotas, y comunicación de la identificación de los trabajadores y períodos afectados.

Por lo que respecta a la relación, a la que se refiere el punto 2 anterior, y que debe presentarse en el plazo de 5 días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso, a través de la web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, hay que señalar que **la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS- no podrá aplicar exenciones en la cotización ni las peculiaridades de cotización 17 ó 18, sobre la inexistencia de la obligación de ingreso de la aportación de los trabajadores, en las cuotas devengadas a partir del día 1 de noviembre de 2021**, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si dicha relación no ha sido presentada por la empresa en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el modelo establecido para ello, o habiendo sido presentada, no ha sido puesta a disposición por el citado Ministerio ante esta Tesorería General de la Seguridad Social, o
- b) Si en dicha relación no figura correctamente identificada la empresa, a través de los datos del CCC, CIF y CCC Principal, o
- c) No figuran correctamente identificados los trabajadores a través de los datos del NSS e IPF -DNI o NIE-, o no están incluidos dichos trabajadores en la comunicación efectuada ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social, o
- d) No figura correctamente codificado el ERTE a través del campo TIPO ERTE, conforme a la tabla del Anexo del RDL 18/2021 –ver Anexo II- y que contiene valores coincidentes con los códigos de las declaraciones responsables que han venido presentándose ante esta Tesorería General de la Seguridad Social hasta este momento. Es decir, los valores del campo TIPO ERTE comunicados al Ministerio de Trabajo y Economía Social

deberán ser coincidentes con las declaraciones responsables efectuadas ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquiera de las circunstancias indicadas, la Tesorería General de la Seguridad Social no solo procederá a no aplicar las exenciones en las liquidaciones de cuotas, y a no aplicar las peculiaridades de cotización 17 ó 18, sino que imposibilitará la anotación, en los registros de alta de los trabajadores, de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que identifiquen periodos de suspensión de contratos o reducción de jornada que conlleven la aplicación de aquellas exenciones.

Por todo lo anterior, **resulta imprescindible que la cumplimentación del fichero Excel que se presente en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social se ajuste a las especificaciones técnicas que figura en el Anexo del RDL 18/2021**, así como a aquellas otras que pueda establecer dicho Ministerio.

## DECLARACIONES RESPONSABLES y TIPOS DE INACTIVIDAD:

Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas entre los meses de noviembre de 2021 y febrero de 2022, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar entre los meses de diciembre de 2021 y marzo de 2022, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 –*presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, e inicio y finalización de periodos de suspensión o reducción de jornada*-, con las siguientes particularidades:

- Para los ERTE vigentes a 31 de octubre de 2021, se utilizará, con carácter general, idéntica codificación a la que resulte de aplicación hasta ese momento.

No obstante, dado que, de conformidad con lo previsto por el apartado 4 del artículo 4 del RDL18/2021, a partir del 01-11-2021 las exenciones en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán exclusivamente respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre dicha fecha y el 28-02-2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, **a partir del 01-11-2021 solo resultará necesaria la identificación de los periodos afectados por la suspensión y de los periodos de reincorporación a la actividad.**

Por lo tanto, a partir de dicha fecha solo resultarán admisibles los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD identificativos de los periodos de suspensión o reducción de jornada. Es decir, los siguientes:

|      |              | CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN |    |    |    |    |     |     |     |     |     |     |
|------|--------------|----------------------------------|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|      |              | 62                               | 67 | 68 | 69 | 70 | 71  | 72  | 73  | 74  | 75  | 76  |
| T.I. | SUSP.TOTAL   | B4                               | C1 | C7 | D4 | E1 | E7  | F4  | G1  | G7  | H4  | I1  |
|      | SUSP.PARCIAL | B5                               | C2 | C8 | D5 | E2 | E8  | F5  | G2  | G8  | H5  | I2  |
|      |              | CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN |    |    |    |    |     |     |     |     |     |     |
|      |              | 77                               | 78 | 79 | 80 | 81 | 83* | 84* | 85* | 86* | 89* | 90* |
| T.I  | SUSP.TOTAL   | I7                               | J4 | K1 | K7 | L4 | M1* | M3* | M5* | M7* | M9* | N2* |
|      | SUSP.PARCIAL | I8                               | J5 | K2 | K8 | L5 | M2* | M4* | M6* | M8* | N1* | N3* |

*\*Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90, así como los TIPOS DE INACTIVIDAD M1 a N3, se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Las variaciones que se puedan producir entre la suspensión de un contrato de trabajo y una reducción de jornada, o viceversa, se comunicará mediante los dos valores indicados para cada declaración responsable.

Los periodos de reincorporación total a la actividad a partir del 01-11-2021 no requerirán la comunicación de un TIPO DE INACTIVIDAD específico, debiendo dejarse sin contenido dicho campo cuando se produzca la reincorporación total de los trabajadores. En consecuencia, no se admitirán nuevos valores B6, C3, C9, D6, E3, E9, F6, G3, G9, H6, I3, I9, J6, K3, K9 ó L6, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021.

De igual forma, no se admitirán nuevos valores B7, B8, B9, D1, D2, D3, D7, D8, D9, E4, E5, E6, F1, F2, F3, F7, F8, F9, G4, G5, G6, H7, H8, H9, I4, I5, I6, J1, J2, J3, K4, K5, K6, L1, L2, L3, L7, L8 o L9.

Las reincorporaciones parciales a la actividad, que hasta ahora se venían identificando con los valores B7, D1, D7, E4, F1, F7, G4, H7, I4, J1, K4, L1 y L7, se identificarán, en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Las suspensiones de contratos de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B8, D2, D8, E5, F2, F8, G5, H8, I5, J2, K5, L2 ó L8, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B4, C1, C7, D4, E1, E7, F4, G1, G7, H4, I1, I7, J4, K1, K7 o L4.

Las reducciones de jornada de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B9, D3, D9, E6, F3, F9, G6, H9, I6, J3, K6, L3 o L9, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado totalmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará ningún tipo de peculiaridad de cotización asociado a estos valores.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado parcialmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará las peculiaridades de cotización correspondientes a la exoneración por la parte de jornada trabajada.

Los trabajadores que, a 01-11-2021, se mantengan en situación de alta con alguno de los valores que, conforme a lo indicado anteriormente, no resulten admisibles a partir de dicha fecha -B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9- se podrán mantener de alta con dichos valores, pero las peculiaridades de cotización que se aplicarán serán las resultantes de la aplicación de lo establecido para cada situación en el RDL 18/2021, es decir, no se aplicarán exenciones para para las situaciones de reincorporación total o únicamente se aplicarán exenciones, en el caso de las reducciones de jornada, por la parte no trabajada. No obstante, una vez que se comunique cualquier variación de datos deberá procederse previamente a la variación del campo TIPO INACTIVIDAD para adecuarla a la nueva situación.

- Para los nuevos ERTE por impedimentos o limitaciones a la actividad autorizados a partir del 01-11-2021, o nuevos ERTE ETOP que se comuniquen por tránsito desde uno de fuerza mayor, a partir de dicha fecha, en los casos a los que se refiere el apartado siguiente, se utilizará la codificación que se indica en el apartado siguiente.

Además de lo indicado en los puntos anteriores, a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que:

1. Tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021 *-empresas de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja-*, y
2. Pretendan aplicarse las exenciones establecidas en dicho RDL 18/2021, y
3. Presenten declaraciones responsables identificadas con CPC 062 a 081, 083\* a 086\*, 089\* ó 090\*.

deberán informar, a partir del próximo 01-11-2021 y en el mismo momento en el que presenten la correspondiente declaración responsable *-CPC 062 a 081, 083\* a 086\*, 089\* ó 090\*-*, sobre su pretensión de aplicarse las exenciones establecidas para cada supuesto.

*\*Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90 se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Esta información se realizará a través de la comunicación del valor S *-Aplicación de exenciones-* del nuevo campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA.

## **RDL 18/2021. IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS ERTE AUTORIZADOS O COMUNICADOS CON EFECTOS IGUALES O POSTERIORES A 1 DE NOVIEMBRE DE 2021**

### **DECLARACIONES RESPONSABLES:**

Las declaraciones responsables de las empresas y entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y a las que se autorice un ERTE por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2. RDL 18/2021
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2. RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021 *-es decir, empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del RDL 11/2021-* y que transiten, entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del RDL 11/2021, y que transiten, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021

Conforme a los procedimientos habituales para este tipo de declaraciones responsables para empresas calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, se deberá informar el campo EMPRESA CADENA VALOR. Si

no se informa contenido en este campo se deberá cumplimentar el campo DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR.

#### **TIPOS DE INACTIVIDAD:**

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de las declaraciones responsables 083, 084, 085 ó 086, serán los siguientes:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2 RDL 18/2021
  - M1: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
  - M2: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2 RDL 18/2021
  - M3: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
  - M4: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021
  - M5: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021
  - M6: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021
- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021
  - M7: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021
  - M8: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021

La reincorporación total de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente -M1 a M8- a no tener contenido.

La reincorporación parcial de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente para suspensiones totales -M1, M3, M5 ó M7, según proceda- al correspondiente valor para suspensiones parciales -M2, M4, M6 ó M8, según corresponda en función del ERTE de que se trate-.

El incremento de la jornada de trabajo en aquellos supuestos en los que los trabajadores se encuentren en situación de suspensión parcial, se comunicará mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD se mantenga y el campo CTP se incremente en el valor correspondiente.

Las nuevas afectaciones de estos trabajadores -de reincorporación total a suspensión total o parcial, o de suspensión parcial a total- se identificarán a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de no tener contenido al valor que corresponda -M1 a M8-.

### **RDL 18/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EL COMPROMISO DE LA EMPRESA DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS**

#### **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN:**

El artículo 4 del RDL 18/2021 establece, para los ERTE por limitaciones en la actividad normalizada y para los ERTE de las empresas que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, así como para las empresas que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, porcentajes de exoneración distintos para el supuesto en el que la empresa desarrolle, o no lo haga, acciones formativas para las personas a las que se suspenda el contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral.

En concreto, el porcentaje de exoneración sobre la aportación empresarial es del 80 por ciento si se desarrollan acciones formativas y del 40 ó 50 por ciento, en función del número de trabajadores a 29-02-2020-*diez o más, o menos de diez, respectivamente*- si la empresa no desarrolla estas acciones formativas.

#### **REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE EXONERACIÓN PREVISTO PARA EL SUPUESTO DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS**

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

Además, resultarán de aplicación los requisitos y condiciones a los que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 8 del artículo 3 del RDL 18/2021.

Para la aplicación del 80 por ciento de exoneración al que se refieren los apartados 1.a).2º y 1.b).2º del artículo 4, las empresas deberán presentar una declaración responsable sobre su compromiso a la realización de las acciones formativas.

Esta declaración responsable se deberá efectuar, a través del Sistema RED, por cada uno de los trabajadores respecto de los que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación del 80 por ciento de exoneración. La declaración responsable se realizará a través del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE

FORMACIÓN. Dicho campo, con formato alfanumérico de 1 posición, deberá adoptar alguno de los siguientes valores:

*S: Declaración responsable sobre la realización de acciones formativas*

*N: No realización de acciones formativas*

El campo tendrá carácter obligatorio para las variaciones de datos en las que el campo TIPO INACTIVIDAD adopte, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021, un valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización.

Respecto de todos los trabajadores que figuren en situación de alta a 01-11-2021 y que mantengan a esa fecha el campo TIPO INACTIVIDAD con algún valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización, se aplicarán, por defecto, las exenciones con los porcentajes establecidos -40/50 por ciento- para los supuestos en los que no se vaya a realizar acciones formativas -1.a).1º y 1.b).1º del artículo 4-. La aplicación del 80 por ciento de exoneración para los supuestos en los que se vaya a realizar acciones formativas se realizará a partir del momento en el que la empresa proceda a realizar de forma expresa la correspondiente declaración responsable mediante la comunicación de la variación de datos del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN.

De forma similar a lo establecido para las declaraciones responsables efectuadas a través de los distintos CPC, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas deberá presentarse antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones.

Es decir, si la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento anterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, el porcentaje de exoneración que se aplicará en dicha liquidación será el 80 por ciento. Si, por el contrario, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento posterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, no se admitirá dicha declaración responsable y, por lo tanto, el porcentaje de exoneración que se aplicará será el establecido -40/50 por ciento- para aquellos supuestos en los que no se vayan a realizar acciones formativas. En este último supuesto, se podrá presentar una posterior declaración responsable con efectos en las cuotas devengadas en el mes de diciembre de 2021.

No será necesaria, una vez presentada, respecto de un determinado trabajador, una declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas, la presentación de nuevas declaraciones responsables en los meses sucesivos. No obstante, en el supuesto de que, una vez presentada dicha declaración responsable, se proceda a comunicar posteriores variaciones de datos -sobre CTP, TIPO INACTIVIDAD,...- se deberá presentar nueva declaración responsable a través del mismo procedimiento.

No obstante lo anterior, una vez presentada una declaración responsable en este sentido, se podrá comunicar que no se van a realizar dichas acciones formativas. Esta comunicación se realizará mediante la variación del valor 1, del campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN, por el valor 2. En estos supuestos, una vez aplicadas en la correspondiente liquidación de cuotas las exenciones en la cotización durante los períodos en los que estuvo vigente la declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas, las mismas quedarán sujetas a los mecanismos de control a los que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 3 del RDL 18/2021.

### **RDL 18/2021. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EMPRESAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.**

La disposición adicional quinta del RDL 18/2021 establece medidas extraordinarias para las empresas de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

#### **EMPRESAS Y REQUISITOS:**

Estas medidas resultan de aplicación a las empresas que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada y se les autorice un ERTE en base a lo previsto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

#### **EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN:**

Las medidas se concretan en la aplicación, hasta el 28-02-2022, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de exenciones en la cotización a la Seguridad Social, para los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, que se indican a continuación:

- a) Los ERTE por impedimentos en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 28-02-2022.
- b) Los ERTE por limitaciones en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 90 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo afectado, y hasta el 28-02-2022.

Estas exenciones en la cotización son incompatibles con las establecidas en el artículo 4 de este RDL 18/2021.

## PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refiere esta disposición adicional serán los establecidos en el artículo 2 del RDL 30/2020. A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-.

Para dar cumplimiento a este procedimiento, las declaraciones responsables que se deberán presentar se identificarán de la siguiente forma:

- 089: ERTE POR IMPEDIMENTOS ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
- 090: ERTE POR LIMITACIONES ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de las declaraciones responsables 089 ó 090, serán los siguientes:

- 089: ERTE POR IMPEDIMENTOS ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
  - M9: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
  - N1: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTEE IMPEDIMENTO. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/21
- 090: ERTE POR LIMITACIONES ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
  - N2: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIÓN. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
  - N3: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIÓN EUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021

Para la aplicación de las exenciones correspondientes a los períodos de devengo de septiembre y octubre de 2021, a presentar durante los meses de octubre y noviembre de 2021, se deberá informar, a través de CASIA -Solicitud de trámite; Materia: Afiliación, altas y bajas; Categoría: Variación de datos trabajadores cuenta ajena; Subcategoría: DR ERTE La Palma-, de la existencia del ERTE y de los trabajadores y períodos afectados por los mismos. Para la aplicación de estas exenciones correspondientes a los períodos de devengo de noviembre de 2021 a febrero de 2022 se deberá utilizar el procedimiento indicado en este apartado –CPC y TIPO INACTIVIDAD-. El trámite de CASIA indicado anteriormente estará disponible a partir del próximo 18-10-2021.

### ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES-CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO DE INACTIVIDAD-.

#### DURANTE EL MES DE OCTUBRE 2021

|       |              | CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|--------------|----------------------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|       |              | 62                               | 67 | 68 | 69 | 70 | 71 | 72 | 73 | 74 | 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 80 | 81 |
| T. I. | SUSP.TOTAL   | B4                               | C1 | C7 | D4 | E1 | E7 | F4 | G1 | G7 | H4 | I1 | I7 | J4 | K1 | K7 | L4 |
|       | SUSP.PARCIAL | B5                               | C2 | C8 | D5 | E2 | E8 | F5 | G2 | G8 | H5 | I2 | I8 | J5 | K2 | K8 | L5 |
|       | REIN.TOTAL   | B6                               | C3 | C9 | D6 | E3 | E9 | F6 | G3 | G9 | H6 | I3 | I9 | J6 | K3 | K9 | L6 |
|       | REIN.PARCIAL | B7                               | -  | D1 | D7 | E4 | F1 | F7 | G4 | -  | H7 | I4 | J1 | -  | K4 | L1 | L7 |
|       | SUSP.TOTAL   | B8                               | -  | D2 | D8 | E5 | F2 | F8 | G5 | -  | H8 | I5 | J2 | -  | K5 | L2 | L8 |
|       | SUSP.PARCIAL | B9                               | -  | D3 | D9 | E6 | F3 | F9 | G6 | -  | H9 | I6 | J3 | -  | K6 | L3 | L9 |

#### DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE 2021 A FEBRERO 2022

|       |              | CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|--------------|----------------------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|       |              | 62                               | 67 | 68 | 69 | 70 | 71 | 72 | 73 | 74 | 75 | 76 |
| T. I. | SUSP.TOTAL   | B4                               | C1 | C7 | D4 | E1 | E7 | F4 | G1 | G7 | H4 | I1 |
|       | SUSP.PARCIAL | B5                               | C2 | C8 | D5 | E2 | E8 | F5 | G2 | G8 | H5 | I2 |
|       |              | CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|       |              | 77                               | 78 | 79 | 80 | 81 | 83 | 84 | 85 | 86 | 89 | 90 |
| T. I. | SUSP.TOTAL   | I7                               | J4 | K1 | K7 | L4 | M1 | M3 | M5 | M7 | M9 | N2 |
|       | SUSP.PARCIAL | I8                               | J5 | K2 | K8 | L5 | M2 | M4 | M6 | M8 | N1 | N3 |

### COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ERTE VINCULADO A LA CRISIS PANDÉMICA EN EMPRESAS A LAS QUE SE PRORROGUE EL MISMO A PARTIR DEL 01-11-2021 Y NO PRETENDAN APLICARSE EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN.

#### No aplicación de exenciones respecto de la totalidad de los trabajadores de alta en el CCC:

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional

quinta del RDL 18/2021, **y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de ningún trabajador**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones –con idénticos códigos de CPC 062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090-, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA el valor N -No aplicación de exenciones-.

Como particularidad a lo indicado en el párrafo anterior, para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021, y:

- No hubiesen presentado nunca una declaración responsable –por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y haberse aplicado exenciones exclusivamente durante los meses de marzo y abril de 2020, o por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones a partir del mes de mayo de 2020, o por tener autorizado un ERTE ETOP vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones en ningún momento-, o
- Hubiesen presentado exclusivamente declaraciones responsables con CPC 058, 059, 060 ó 061,

deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores del código CPC igual a:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020, o
- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020,

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de los CPC 091 ó 092, serán los siguientes:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N4: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N5: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N6: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N7: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020

En el caso de que las empresas a las que se refieren los dos bloques anteriores, a partir del 01-11-2021, no comuniquen esta información no podrán informar la situación de suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de jornada de los trabajadores afectados por un ERTE. De igual forma, en las liquidaciones de cuotas correspondientes al período de devengo de noviembre de 2021 y posteriores, no se aplicarán las peculiaridades de cotización 17 ó 18 a los trabajadores que se mantengan identificados con los valores del campo TIPO INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U, Y, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, B1, B2 o B3.

#### **No aplicación de exenciones respecto de determinados trabajadores de alta en el CCC:**

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021, que pretendan la aplicación de las exenciones que les correspondan con carácter general –y por lo tanto comuniquen el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESAS con valor S- pero no vayan a aplicarse **las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de algún trabajador concreto**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable –con los códigos ya indicados anteriormente de CPC 062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090-, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA, asociado a la declaración responsable, el valor S -Aplicación de exenciones- e identificando en la situación de alta del trabajador la no aplicación de exenciones mediante la anotación del valor N en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador.

Con independencia de lo anterior, a partir del 01-11-2021, cualquier variación de datos que se comunique respecto de trabajadores que tengan anotado un valor del campo TIPO INACTIVIDAD que conlleve la aplicación de exenciones, obligará a la anotación del campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador, con los valores S –si se pretende la aplicación de exenciones- o N –si se pretende no aplicar las exenciones-.

## **MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED**

### **Afiliación online**

Se ha modificado la funcionalidad *CAMBIO DE CONTRATO (TIPO/COEFICIENTE)*, para poder comunicar a nivel de trabajador, la información descrita anteriormente.

Se han incluido los nuevos campos DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR, que se mostrarán en una pantalla adicional cuando la inactividad anotada en el trabajador así lo requiera.

Una vez anotados, no será necesario volver a hacerlo salvo que se desee cambiar el contenido del mismo.

### **Afiliación remesas**

- **Modificación fichero AFI**

Los dos nuevos campos se han introducido en el fichero AFI VERSIÓN 9.1, en un reservado del segmento FAB para poder comunicar a nivel de trabajador, la información descrita anteriormente.

Los nuevos campos son los siguientes:

#### DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN

- Ubicación: segmento FAB, posición 66.
- Formato: an1
- Valores\*: 1=Sí; 2= No.

#### APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR

- Ubicación: segmento FAB, posición 67.
- Formato: an1
- Valores\*: S=Sí; N= No.

*\* Para ambos campos: Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado un NO.*

Los nuevos campos se podrán mecanizar tanto mediante la acción MC como mediante la acción MIN.

Hasta ahora cuando se comunicaba un ERTE mediante la acción MIN, respecto de los datos asociados al contrato, solo se anotaban los campos TIPO DE INACTIVIDAD y COEFICIENTE DE ACTIVIDAD HUELGA/ERE - este último solo cuando existía una reducción de jornada por ERTE-. A partir de ahora, además de los campos anteriores, deberán cumplimentarse, los nuevos campos.

Los nuevos campos no están incluidos en la versión de SILTRA actualmente vigente. No obstante, al haber utilizado posiciones calificadas como reservados, al validar ficheros que incluyan dichos campos no se dará un error al autorizado RED, por lo que la recepción de la información se realizará con normalidad.

- **Acuse técnico**

Como en la versión vigente de SILTRA no existen los nuevos campos DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR, en las respuestas que se remiten a los usuarios como consecuencia del procesado de los ficheros no se imprimirán dichos campos.

En su lugar, se informará, junto al literal correspondiente al código de retorno, el valor de Inactividad al que se refiere. Así, si el movimiento es aceptado correcto, se imprimirá el siguiente mensaje: "0000\* Form. <1 ó 2> Exenc. <S o N> OPERACIÓN ACEPTADA CORRECTAMENTE". Si el movimiento es rechazado, el mensaje será el siguiente: "XXXX\* < Literal del mensaje> + Form. <1 ó 2> Exenc. <S o N>".

En el apartado Sistema RED/Red Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentra la versión actualizada del fichero AFI.

## **RDL 18/2021: TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

### **EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS – Artículo 8 RDL-**

El RDL 18/2021 establece, en su artículo 8, una exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del RDL 11/2021.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación.**

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 30-09-2021 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y vinieran percibiendo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículo 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, del 27 de mayo.

Asimismo, las citadas exenciones resultarán de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 9 del RDL 18/2021, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 31 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, la aplicación de las exenciones del artículo 8 del RDL se producirá siempre que no se comunique a esta TGSS por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades, por ser esta incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

## NUEVAS PRESTACIONES POR CESE DE ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El RDL 18/2021 regula, dentro de su Título II sobre medidas para la protección de los trabajadores autónomos, nuevas prestaciones por cese de actividad –artículos 9 a 12-:

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 (artículo 9 RDL 18/2021).

### Efectos en materia de cotización:

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 01-10-2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 28-02-2022 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

- Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia para los trabajadores autónomos que a 30-09-2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del RDL 11/2021, de 27 de mayo, y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS-, siempre que cumplan los requisitos que se indican en el artículo 10 de RDL 18/2021.

Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la LGSS, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la LGSS y cumplan los requisitos que se contemplan en el artículo 10 RDL 18/2021.

### Efectos en materia de cotización:

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo esta prestación, deberá ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora –mutua- o, en su caso, el Instituto Social de la Marina –ISM-, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 de la LGSS.

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30-09-2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del RDL 11/2021 y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 10 del RDL 18/2021 (artículo 11 RDL 18/2021).

### Efectos en materia de cotización:

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo esta prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 de la LGSS.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada (artículo 12 RDL 18/2021).

### Efectos en materia de cotización:

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Durante la percepción de esta prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

**RDL 18/2021: DA SEXTA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA EN LA PALMA.**

El RDL 18/2021 regula, en su disposición adicional sexta, medidas extraordinarias para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de cumbre vieja en la palma.

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

**RDL 18/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD**

Cuando esté disponible la posibilidad de anotación de cualquier valor de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD que afecte al periodo de liquidación de octubre- inclusive periodo de liquidación de septiembre en relación con las empresas de las Islas Canarias afectadas por lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta -y se informará a través de los cauces de información habituales.

Así mismo se informará cuando estén disponibles el resto de modificaciones.

## TÍTULO I

### VI Acuerdo Social en Defensa del Empleo

#### **Artículo 1. Autorización de prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la crisis pandémica.**

1. La prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se autorizará previa presentación, por parte de la empresa o entidad titular, de una solicitud al efecto, acompañada de la documentación referida en el apartado 2 de este artículo, ante la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente correspondiente, entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.

De no presentarse la solicitud acompañada de dicha documentación dentro del plazo establecido, el expediente de regulación temporal de empleo se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.

2. La solicitud de prórroga del expediente deberá ir acompañada de una relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.

En el supuesto de los expedientes a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se adjuntará, además, informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció aquel.

3. La autoridad laboral, sin perjuicio de dictar la correspondiente resolución, remitirá el expediente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que eventualmente procedan.

4. En el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa, la autoridad laboral deberá dictar resolución, que será estimatoria y prorrogará el expediente hasta el 28 de febrero de 2022 siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida conforme a los requisitos del apartado 2.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

#### **Artículo 2. Expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada y tránsito entre ambos.**

1. Las empresas y entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, podrán solicitar un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2.

Estas empresas y entidades podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos para cada tipo de expedientes en el artículo 4, siempre que cumplan el resto de requisitos recogidos en esta norma.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor.

Será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo previstas en los artículos 4 y 6, que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta norma.

2. Las empresas que hayan obtenido, conforme a lo recogido en el apartado anterior, autorización para la aplicación de un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada, o que hayan recibido resolución estimatoria de la solicitud de prórroga de un expediente por impedimento o de un expediente por limitaciones a la actividad normalizada según lo dispuesto en el artículo 1, podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, sin que sea precisa la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración previstos para estos tipos de expedientes en el artículo 4, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado anterior deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de

los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Así mismo, resultará aplicable a estos expedientes el requisito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

### **Artículo 3. Acciones formativas vinculadas a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social.**

1. Para la obtención de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, y sin perjuicio del resto de requisitos previstos en esta norma, las empresas cuyo expediente de regulación temporal de empleo sea prorrogado en los términos recogidos en el artículo 1, y aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones limitativas previstas en el artículo 2, tendrán que desarrollar acciones formativas para cada una de las personas afectadas por el ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, con las características recogidas en este artículo.

2. Las acciones formativas referidas tendrán como objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo.

A través de estas acciones se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores incluyendo las vinculadas a adquisición de competencias digitales, así como aquellas que permitan recualificar a las personas trabajadoras, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.

3. Las acciones formativas se desarrollarán a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha norma.

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

El número mínimo de horas de formación que debe realizar cada persona trabajadora por las que las empresas se hayan aplicado exenciones a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, durante el período regulado en este real decreto-ley, se establece a continuación en función del tamaño de la empresa, a partir de 10 personas de plantilla:

- a) De 10 a 49 personas trabajadoras: 30 horas.
- b) De 50 o más: 40 horas.

Estas acciones formativas deberán desarrollarse durante la aplicación de la reducción de jornada o suspensión del contrato, en el ámbito de un expediente de regulación temporal de empleo, o en tiempo de trabajo. En cualquier caso, deberán respetarse los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

4. La representación legal de las personas trabajadoras, de existir, deberá ser informada sobre las acciones formativas propuestas.

5. Una vez transcurrido el periodo máximo para la ejecución de las acciones formativas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones establecidas en los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas, conforme a todos los requisitos establecidos en este artículo.

Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan por la diferencia entre los importes aplicados y los establecidos, respectivamente, en los apartados 1.a).1.º y 1.b).1.º del artículo 4, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.

6. En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refiere el apartado anterior cuando la persona trabajadora no las haya realizado.

7. La Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal implantarán procedimientos automatizados de interoperabilidad, incluidos servicios web, para el intercambio de los datos de los que dispongan relativos a la iniciativa de formación de empresas para la puesta en marcha de esta línea de bonificación.

8. Sin perjuicio de los beneficios en materia de exoneraciones previstos en esta norma y de su condicionamiento a la formación según lo previsto en este artículo, las empresas que formen a personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en las condiciones previstas en los párrafos anteriores tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada de la cantidad que se indica a continuación, en función del tamaño de la empresa:

- a) De 1 a 9 personas trabajadoras: 425 euros por persona.
- b) De 10 a 49 personas trabajadoras trabajadores: 400 euros por persona.

c) De 50 o más personas: 320 euros por persona.

Este incremento de crédito será financiado a través de una aportación extraordinaria al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

Así mismo, para el seguimiento de esta formación, el Servicio Público de Empleo Estatal será reforzado en sus unidades provinciales de gestión.

#### **Artículo 4. Beneficios en materia de cotización de los expedientes de regulación temporal de empleo.**

1. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitaciones en la actividad normalizada a los que se refieren los artículos 1 y 2 podrán beneficiarse de los siguientes porcentajes de exención en la cotización a la Seguridad Social:

a) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido diez o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, serán los siguientes:

1.º El 40 por ciento en el supuesto de que la empresa no desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2.º El 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

b) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido menos de diez personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, serán los siguientes:

1.º El 50 por ciento en el supuesto de que la empresa no desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2.º El 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que tengan autorizados expedientes de regulación temporal de empleo por impedimentos en la actividad a los que se refieren los artículos 1 y 2, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada a partir del mes de noviembre de 2021, durante el período de cierre, y hasta el 28 de febrero de 2022.

3. Podrán beneficiarse de los porcentajes de exoneración del apartado 1 los expedientes de regulación temporal de empleo de las empresas siguientes:

a) Empresas a las que se refieren los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, cuyo expediente se prorrogue conforme a lo establecido en el artículo 1.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, que transiten, entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

c) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, transiten, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

4. Las exenciones a las que se refieren los apartados anteriores se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y de los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refieren los apartados anteriores serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 y los apartados 5 y 6 de este artículo.

5. A efectos de lo establecido en el apartado 3, respecto de las empresas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

6. Las exenciones a las que se refieren los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras beneficiadas por la acción formativa y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Dicha comunicación, sobre las personas trabajadoras y períodos, constituirá una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere el artículo 3.

Para que la exención resulte de aplicación, esta comunicación y declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la comunicación y declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del periodo de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los periodos ya liquidados.

La comunicación y declaración responsable a las que se refiere este apartado se deberá realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

#### **Artículo 5. Prórroga de contenidos complementarios del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.**

1. Las empresas que, a fecha 31 de octubre de 2021, estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor relacionada con la COVID-19 podrán tramitar un expediente de regulación temporal de empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, durante la vigencia de aquel.

En este supuesto, la fecha de efectos de este se retrotraerá a la fecha de finalización de aquel.

2. Los límites y previsiones relacionados con el reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley.

Las Administraciones Tributarias proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas que hayan incumplido el requisito al que se refiere este apartado, respecto de las exenciones aplicadas en cada uno de los años en los que hayan aplicado las mismas como consecuencia de lo establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo; el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial; el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre; el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre; el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo; el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social proporcionará a las Administraciones Tributarias la relación de empresas que se han aplicado exenciones en la cotización.

3. Los límites y previsiones relacionados con transparencia fiscal a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de este real decreto-ley.

Resultará de aplicación, respecto de lo indicado en este apartado, lo establecido en los dos últimos párrafos del apartado anterior.

4. La salvaguarda del empleo será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes.

5. Los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de este real decreto-ley.

6. Los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, permanecerán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022.

#### **Artículo 6. Prórroga de las medidas de protección de las personas trabajadoras recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.**

1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere esta norma.

2. La cuantía de la prestación por desempleo reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este real decreto-ley, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Las medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, serán de aplicación hasta el 28 de febrero de 2022, tanto para las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los expedientes de regulación de empleo que se contemplan en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero; en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, así como en este real decreto-ley.

4. Las empresas a las que les sea autorizada la prórroga de un expediente de regulación temporal de empleo en virtud de lo previsto en el artículo 1, deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo en el plazo de quince días hábiles siguientes al 1 de noviembre de 2021, o a la fecha de la notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral aprobando la prórroga, o del certificado acreditativo del silencio administrativo, en caso de que sea posterior al 1 de noviembre.

En el caso de nuevos expedientes de regulación temporal de empleo tramitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, la solicitud colectiva deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución expresa estimatoria de la autoridad laboral o del certificado acreditativo del silencio administrativo.

En caso de solicitud extemporánea la prestación por desempleo se reconocerá a partir de la fecha de presentación, sin perjuicio de que la entidad gestora comunique esta circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

5. La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día a partir del que pudieran resultar de aplicación las medidas de suspensión o reducción de jornada, y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a la que se refieren los párrafos siguientes.

La empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los periodos de actividad e inactividad de las personas trabajadoras afectadas por el procedimiento de regulación temporal de empleo en el mes natural inmediato anterior.

Esta comunicación deberá remitirse, en todo caso, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la persona trabajadora haya permanecido en situación de inactividad durante todo el mes natural.
- b) Cuando la persona trabajadora haya combinado periodos de actividad y de inactividad.
- c) Cuando la persona trabajadora haya prestado servicios en reducción de jornada, durante todo el mes o una parte del mismo.
- d) Cuando, en el mes natural, se hayan combinado días de inactividad y días trabajados en reducción de jornada.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar la comunicación referida.

6. La comunicación prevista en el apartado 5 se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.

### **Artículo 7. Prórroga de las medidas de protección por desempleo extraordinarias para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.**

1. Podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y aquellas con contrato a tiempo parcial que realicen trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado incluidas, durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un expediente de regulación temporal de empleo basado en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad, o cuando efectivamente finalice dicho periodo de actividad.

El reconocimiento de esta prestación exigirá la presentación por parte de la empresa de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo, o que finalicen un periodo de actividad durante el que se hayan visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo.

2. Igualmente podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas que, sin haberse visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo durante su última campaña, vieran interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, aunque tengan derecho a la prestación contributiva.

También podrán acceder a esta prestación extraordinaria las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas, que agoten la prestación contributiva antes del 28 de febrero de 2022.

3. La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá desde el día siguiente a la finalización de la campaña de actividad o del agotamiento de la prestación contributiva hasta el 28 de febrero de 2022. Para ello será necesario que la solicitud se presente dentro del plazo previsto en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. De no presentarse dentro de dicho plazo, la prestación nacerá el mismo día de la solicitud.

4. La prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la Entidad Gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo. En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 28 de febrero de 2022.

5. Cuando la prestación extraordinaria se reconozca en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantuviera durante el expediente de regulación temporal de empleo previo, sin deducción alguna. En el resto de los supuestos, procederá la deducción en el importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado.

6. Esta prestación se abonará por periodos mensuales y se calculará sobre la misma base reguladora que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, la base reguladora de la prestación contributiva.

No obstante, la cuantía de la prestación extraordinaria reconocida a las personas trabajadoras referidas en este artículo se determinará aplicando, a la base reguladora correspondiente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022.

7. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022.

## TÍTULO II

### Medidas para la protección de los trabajadores autónomos

**Artículo 8. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.**

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 30 de septiembre alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de octubre.
- b) 75 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de noviembre.
- c) 50 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de diciembre.
- d) 25 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de enero de 2022.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 31 de enero de 2022.

2. La base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad.

3. La percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

4. La obtención de las exenciones contempladas en este precepto que resulten indebidas como consecuencia de la pérdida del derecho a las prestaciones de cese de actividad contemplada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, dará lugar a la revisión de oficio por parte de la entidad u organismo competente.

5. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto-Ley, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 31 de enero de 2022.

6. Las exenciones en las cotizaciones establecidas en este artículo serán asumidas por las mutuas colaboradoras y, en su caso, por el Instituto Social de la Marina, como entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubrieron las correspondientes prestaciones de los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, que originan el derecho a estas exenciones. Asimismo, se actuará cuando a las exenciones a las que se refiere este artículo se acceda como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior.

**Artículo 9. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.**

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de octubre de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por 100.

3. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente, o desde el 1 de octubre de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha.

4. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 1 de octubre de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 28 de febrero de 2022 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el apartado 9.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre, así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

8. La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cinco meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 28 de febrero de 2022, si esta última fecha fuese anterior.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, o antes del 21 de octubre

cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de octubre de 2021 y no se estuviera percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con alguno otro tipo de ingresos, debiendo constar, asimismo, el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria.

Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

#### **Artículo 10. Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.**

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos que a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán continuar percibiéndola hasta el 28 de febrero de 2022, siempre que durante el tercer y cuarto trimestres de 2021, cumplan los requisitos que se indican en este precepto.

Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo. El derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 28 de febrero de 2022.

2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el tercer y cuarto trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 por 100 de los habidos en el tercer y cuarto trimestre de 2019, así como no haber obtenido durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 8.070 euros.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el tercer y cuarto trimestre de 2019 y se comparará con el tercer y cuarto trimestre de 2021.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, los trabajadores autónomos emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

3. Quien a 30 de septiembre de 2021 viniera percibiendo la prestación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, solo podrá causar derecho a esta prestación si no hubiera consumido en aquella fecha la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de octubre de 2021, si se solicita dentro de los primeros veintiún días naturales de junio, o con efecto desde el día primero del mes siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de mayo de 2022.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios del ejercicio 2021, a partir del 1 de mayo de 2022.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del tercer y cuarto trimestre de 2019 y 2021.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y cuarto trimestre de 2019 y 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 por 100 de los habidos en el tercer y cuarto trimestre de 2019, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por 100 al número medio diario correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2019.

6. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que no cumplan los requisitos establecidos en este precepto.

La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

7. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 28 de febrero de 2022, los límites de los requisitos fijados en este artículo se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad. A estos efectos, el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

9. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021 superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

10. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos computables fiscalmente procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.

b) La cuantía de la prestación será el 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

c) Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

d) Será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores siempre que no contradigan lo dispuesto en este apartado.

**Artículo 11. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 10 de este real decreto-ley.**

1. Los trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo anterior podrán acceder, a partir de 1 de octubre de 2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el tercer y cuarto trimestre de 2021 superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en dicho periodo.

c) Acreditar en el cuarto trimestre del 2021 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferior en un 75 por 100 a los habidos en el cuarto trimestre de 2019.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el cuarto trimestre de 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre de 2021 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 50 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta u otra prestación de cese de actividad, la cuantía de esta prestación será del 40 por 100.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2021 y tendrá una duración máxima de cinco meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintidós días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de esta prestación no podrá exceder del 28 de febrero de 2022.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados 8 y 9 de este artículo.

7. Se extinguirá el derecho a la prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 10 de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

10. A partir del 1 de mayo de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos a los tres últimos trimestres de 2019 y 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2019 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los años 2019, 2020 y 2021. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

11. Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

#### **Artículo 12. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.**

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses en cada uno de los años referidos.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos años.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que ese marco temporal abarque un mínimo de dos meses entre los meses de octubre a diciembre de esos años.

b) No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de sesenta días durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021.

c) No obtener durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.725 euros.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

*Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

*4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2021 y tendrá una duración máxima de cinco meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintinueve días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedarán fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 28 de febrero de 2022.*

*5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.*

*6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.*

*7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban en el tercer y cuarto trimestres del año 2021 superen los 6.725 euros.*

*Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, asimismo, incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.*

*8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.*

*9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.*

*Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.*

*10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero de 2022.*

*Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.*

*Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.*

*11. A partir del 1 de mayo de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.*

*a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021.*

*Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:*

*1.º Copia del modelo 303 de declaración del tercer y cuarto trimestre del año 2021.*

*Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del tercer y cuarto trimestre del año 2021.*

*2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.*

*b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.*

*A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.*

*Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.*

*12. El trabajador autónomo de temporada que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:*

*a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022 surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.*

*b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.c) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.*

[...]

**Disposición adicional cuarta. Acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2, será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 4, y para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, la presentación, por parte de las empresas, de una relación de las siguientes personas trabajadoras, según proceda:

a) En el caso de expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados conforme al artículo 1, las personas trabajadoras que estuvieran incluidas a fecha de 30 de septiembre de 2021 en el ámbito de aplicación del expediente de regulación temporal de empleo, y las que vayan a permanecer en dicho expediente durante la prórroga.

b) En el caso de expedientes autorizados o comunicados conforme al artículo 2, las personas trabajadoras incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en el momento del comienzo de su aplicación.

2. Este listado deberá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso.

Deberá presentarse en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el modelo recogido en el anexo, que será publicado en la página web de este Ministerio y que, una vez cumplimentado, se pondrá a disposición de la autoridad laboral competente, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que proceda de acuerdo con sus respectivas competencias.

3. En el supuesto de que se produzcan alteraciones en el número de personas trabajadoras afectadas o en la identidad de las mismas, por cualquier causa y de acuerdo con los requisitos establecidos para ello, la empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en los términos previstos en este apartado.

**Disposición adicional quinta. Medidas extraordinarias para las empresas y personas trabajadoras de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.**

1. Las empresas afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada y se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de dicho motivo, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en esta disposición adicional, en los términos regulados en los apartados siguientes.

En relación a estos expedientes, la autoridad laboral deberá dictar resolución en el plazo de cinco días, resultando facultativo la solicitud del informe al que hace referencia el artículo 33.1 del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

En el caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

2. Estos expedientes surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor y se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022, resultándoles, en su caso, igualmente de aplicación el mecanismo de transición regulado en el artículo 2, apartados 2 y 3.

3. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración, para los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, que se indican a continuación:

a) Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimentos en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 28 de febrero de 2022.

b) Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitaciones en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 90 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo afectado, y hasta el 28 de febrero de 2022.

4. Las exenciones a las que se refiere esta disposición se aplicarán al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refiere esta disposición adicional serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

5. Las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo previstos en esta disposición se beneficiarán, así mismo, de las medidas extraordinarias previstas en el artículo 6.

Así mismo, el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias no computará a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos.

6. Las exenciones en la cotización reguladas en esta disposición adicional son incompatibles con las establecidas en el artículo 4.

7. En el caso de que la situación excepcional descrita en el apartado 1 se prolongue más allá del 28 de febrero de 2022, el Gobierno llevará a cabo las actuaciones oportunas para que la vigencia de las medidas contenidas en esta disposición adicional se prolongue mientras se mantenga dicha situación.

**Disposición adicional sexta. Medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.**

1. Los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma podrán causar derecho a percibir la prestación por cese de actividad, regulada en el título V del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los cinco primeros meses de percepción de la prestación.

Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los trabajadores autónomos que a 30 de septiembre hayan percibido algunas de las prestaciones recogidas en los artículos 6, 7 y 8 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, y se vean obligados a suspender o cesar en su actividad como consecuencia de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma, tendrán derecho a percibir cinco meses de prestación de cese de actividad que no se les computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

[...]

**Disposición adicional undécima. Efectos de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social.**

Las exenciones en la cotización a la Seguridad Social establecidas en los artículos 4, 8 y disposición transitoria única de este real decreto-ley no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[...]

**Disposición transitoria única. Prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.**

Las previsiones recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a 30 de septiembre de 2021, con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

Las previsiones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán igualmente a los expedientes de regulación temporal de empleo que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

La tramitación de estos últimos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo. Sin perjuicio de lo anterior, les resultará de aplicación lo establecido en la disposición adicional quinta en los mismos términos que a los expedientes que, a partir del 1 de noviembre, se autoricen o comuniquen conforme al artículo 2 de este real decreto-ley.

[...]"

**Anexo II. Autoridades Laborales***Tabla con los códigos de las autoridades laborales*

| <b>Código</b> | <b>Autoridad</b>    | <b>Código</b> | <b>Autoridad</b>        | <b>Código</b> | <b>Autoridad</b>      |
|---------------|---------------------|---------------|-------------------------|---------------|-----------------------|
| 01            | Álava.              | 22            | Huesca.                 | 43            | Tarragona.            |
| 02            | Albacete.           | 23            | Jaén.                   | 44            | Teruel.               |
| 03            | Alicante/Alacant.   | 24            | León.                   | 45            | Toledo.               |
| 04            | Almería.            | 25            | Lleida.                 | 46            | Valencia/València.    |
| 05            | Ávila.              | 26            | Rioja (La).             | 47            | Valladolid.           |
| 06            | Badajoz.            | 27            | Lugo.                   | 48            | Vizcaya.              |
| 07            | Balears (Illes).    | 28            | Madrid.                 | 49            | Zamora.               |
| 08            | Barcelona.          | 29            | Málaga.                 | 50            | Zaragoza.             |
| 09            | Burgos.             | 30            | Murcia.                 | 51            | Ceuta.                |
| 10            | Cáceres.            | 31            | Navarra.                | 52            | Melilla.              |
| 11            | Cádiz.              | 32            | Ourense.                | 71            | Andalucía.            |
| 12            | Castellón/Castelló. | 33            | Asturias.               | 72            | Aragón.               |
| 13            | Ciudad Real.        | 34            | Palencia.               | 75            | Canarias.             |
| 14            | Córdoba.            | 35            | Palmas (Las).           | 77            | Castilla-La Mancha.   |
| 15            | Coruña (A).         | 36            | Pontevedra.             | 78            | Castilla y León.      |
| 16            | Cuenca.             | 37            | Salamanca.              | 79            | Cataluña.             |
| 17            | Girona.             | 38            | Santa Cruz de Tenerife. | 80            | Comunitat Valenciana. |
| 18            | Granada.            | 39            | Cantabria.              | 81            | Extremadura.          |
| 19            | Guadalajara.        | 40            | Segovia.                | 82            | Galicia.              |
| 20            | Guipúzcoa.          | 41            | Sevilla.                | 86            | País Vasco.           |
| 21            | Huelva.             | 42            | Soria.                  | 99            | Estatal.              |

Tabla con los códigos de los tipos de ERTE

| Código  |  |
|---|--|
| <b>1. ERTE por IMPEDIMENTOS A LA ACTIVIDAD:</b>   |  |
| 062   | ERTE por IMPEDIMENTOS. DA 1 del RDL 24/2020.   |
| 067   | ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2.1 del RDL 30/2020.   |
| 074   | ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 2/2021.  |
| 078   | ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 11/2021.   |
| 083   | ERTE por IMPEDIMENTOS. Autorizados a partir 1-11-2021.<br><i>Observación: Los ERTES por impedimentos autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 078.</i>   |
| <b>2. ERTE por LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD:</b>  |  |
| 068   | ERTE por LIMITACIONES. Art. 2.2 del RDL 30/2020.   |
| 075   | ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 2/2021.  |
| 079   | ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 11/2021.   |
| 084   | ERTE por LIMITACIONES. Autorizados a partir 1-11-2021.<br><i>Observación: Los ERTES por limitaciones autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 079.</i>   |
| <b>3. ERTE por FUERZA MAYOR:</b>  |  |
| 069   | ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos CNAE-09 previstos en el Anexo del 11/2021. |
| 070   | ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas con declaración de CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069.      |
| <b>4. ERTE por causas <b>ETOP</b> –económicas, técnicas, organizativas o de producción- de empresas con <b>CNAE-09</b> de los incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 11/2021:</b> |  |
| <b>4.1 ERTE ETOP. Real Decreto-ley 24/2020:</b>   |  |
| 072   | ERTE ETOP. Empresas que disponían de este tipo de ERTE desde la vigencia del Real Decreto-ley 24/2020.   |
| <b>4.2 ERTE ETOP de empresas que han transitado desde un ERTE por FUERZA MAYOR.</b>   |  |
| 071   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE por   |

| Código  |   |
|---|---|
|   | FUERZA MAYOR a un ETOP.   |
| 076   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.  |
| 080   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP. |
| 085   | ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.       |
| <p>5. <b>ERTE ETOP.</b> Empresas con declaración de <b>CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES</b>, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069:</p> |   |
| 073   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.    |
| 077   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.     |
| 081   | ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.    |
| 086   | ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.           |



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 7 /2021

10 de diciembre de 2021

|  |    |
|--|----|
| ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN.....  | 2  |
| TRABAJADORES EXTRANJEROS. SUPLANTACIONES DE IDENTIDAD EN EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN. COMUNICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....   | 3  |
| TRABAJADORES RELEVISTAS. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN .....   | 4  |
| ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES CON NIE.....  | 5  |
| FIER – NUEVO SERVICIO SISTEMA RED ONLINE .....   | 5  |
| MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL. LEY 14/2021, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO.....  | 6  |
| PLAZOS EN LOS QUE SE ADMITIRÁN VARIACIONES DE DATOS A TRAVÉS DEL SISTEMA RED. COMUNICACIONES FUERA DE PLAZO REGLAMENTARIO. EFECTOS.....  | 7  |
| LEY 6/2017, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....   | 9  |
| MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED .....  | 9  |
| PRÓXIMA VERSIÓN DE SILTRA. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN .....   | 9  |
| ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2021. APLAZAMIENTOS DE CUOTAS.....   | 9  |
| ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2021. MORATORIAS.....  | 12 |
| TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. ....  | 12 |
| IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EXCLUIDOS DE DETERMINADAS CONTINGENCIAS O PRESTACIONES. DATO DE “EMBARCACIÓN” EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR. ....  | 12 |
| IDENTIFICACIÓN ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCION Y ERTES FUERZA MAYOR DEL ARTÍCULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES .....   | 13 |
| ORDEN PCM/1238/2021. INSTRUCCIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL. ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL.....                                      | 14 |
| ORDEN PCM/1353/2021, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2021. .... | 14 |

## ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

El artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece, entre otros aspectos, que "las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 22.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, requiriendo a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello."

Conforme a lo establecido en dicha disposición la Tesorería General de la Seguridad Social va a proceder a implantar un procedimiento, a través del Sistema RED, para el requerimiento a los empresarios de los datos precisos para la comprobación de determinadas liquidaciones de cuotas practicadas a través del Sistema de Liquidación Directa.

Dicho procedimiento se implantará durante el primer trimestre del año 2022.

A través de este procedimiento, similar al establecido para las presentaciones de liquidaciones de cuotas en plazo reglamentario, el autorizado al Sistema RED deberá remitir a la TGSS los datos necesarios que permitan el cálculo completo de las liquidaciones de cuotas que sean objeto de comprobación.

Únicamente se deberá utilizar este procedimiento en aquellos casos en los que la TGSS lo requiera, debiendo enviar el autorizado al Sistema RED exclusivamente la información requerida para el cálculo de la liquidación de cuotas de los trabajadores que determine en cada momento la propia TGSS. No se tendrá en cuenta, en consecuencia, la información que se pueda remitir respecto a los trabajadores respecto de los que no se requiera información.

Los nuevos datos remitidos serán analizados junto con el resto de información que obra en poder de la TGSS para comunicar al autorizado la liquidación de cuotas resultante.

### **DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

#### **1. Solicitud de datos al autorizado al Sistema RED**

El proceso se iniciará desde la TGSS con la comunicación al autorizado, a través de SILTRA, de un Fichero de Respuesta si es autorizado SLD, o un aviso al buzón si el autorizado es de RED Directo.

En ambos supuestos, en la comunicación se indicará el código de cuenta de cotización (CCC), Régimen, Período de Liquidación e identificador de la liquidación de cuotas respecto de la que se requiere la aportación de los datos necesarios para efectuar el cálculo de los trabajadores que se encuentran en estado borrador no totalizado tras la revisión realizada por la TGSS (bases de cotización, etc.).

Se podrán consultar los trabajadores, o asimilados, respecto de los que se requiere la aportación de datos, a través del servicio 'Obtención de informe de trabajadores recalculados por actualización de la liquidación'.

#### **2. Remisión de datos y validaciones**

El autorizado del Sistema RED deberá remitir un fichero de bases actualizado a través de SILTRA (usuarios de SLD Remesas) o a través del Servicio de 'Confección de Liquidaciones fuera de plazo' (usuarios de RED Directo).

En el fichero de bases no podrá informarse el nodo "Indicador de Rectificación", pero sí deberá cumplimentarse el nodo "Rectificación Fuera de Plazo".

El procedimiento es similar al establecido para la rectificación de liquidaciones dentro del plazo de presentación.

Si el autorizado comunica datos no requeridos por la TGSS (*por ejemplo, bases de trabajadores que ya aparecen totalmente calculados en el borrador no totalizado*) o si los datos proporcionados en el fichero de bases no supera las validaciones establecidas por la TGSS, se remitirá el fichero de respuesta con los errores correspondientes.

En particular, se deberá tener en cuenta que la base de cotización proporcionada a nivel mensual por trabajador no podrá ser inferior a la presentada en la liquidación vigente, con dos excepciones:

1. Cuando se haya minorado el número de días cotizados del trabajador y la base presentada en la liquidación vigente no supere ahora el control de bases máximas. En este caso, se aceptará una base inferior siempre que, a nivel mensual, la base proporcionada corresponda con la base máxima diaria multiplicada por el total de días cotizados del trabajador.
2. Cuando la base de cotización proporcionada (o bien la presentada inicialmente) haya sido calculada por el sistema de información de la TGSS, al tratarse de trabajadores o situaciones que coticen por bases fijas.

Una vez superadas todas las validaciones se facilitará el borrador de la Relación Nominal de Trabajadores (RNT), así como el borrador del Documento de Cálculo de la Liquidación (DCL), con el cálculo completo de la liquidación.

#### **3. Confirmación de la liquidación resultante**

A continuación el autorizado del Sistema RED deberá confirmar la liquidación resultante. A diferencia del proceso de rectificación en plazo, este procedimiento no permite la confirmación parcial de liquidaciones, por lo que es necesario que todos los trabajadores estén conciliados.

La solicitud de confirmación de la liquidación podrá realizarse mediante el envío de un fichero de confirmación (usuarios de SLD Remesas) o a través del servicio "Confección de Liquidaciones fuera de plazo" (usuarios de RED Directo).

El autorizado del Sistema RED podrá confirmar los borradores totalizados en el siguiente plazo:

- Para comunicaciones enviadas por la TGSS entre los días 1 y 15 del mes -> hasta las 23:59 del día 25 de ese mismo mes.

- Para comunicaciones enviadas por la TGSS entre los días 16 y 31 del mes -> hasta las 23:59 del día 10 del mes siguiente.

Si en el momento de procesar la confirmación existieran modificaciones respecto de algún trabajador, la liquidación de cuotas quedará sin confirmar, facilitándose un fichero con los trabajadores que, por tener errores, no han podido ser calculados.

En el caso de que pudieran calcularse todos los trabajadores, se facilitará un nuevo borrador del RNT y del DCL, para su posterior confirmación.

Finalizado el plazo indicado anteriormente, las liquidaciones de cuotas que se encuentren totalmente calculadas y no hayan sido confirmadas expresamente por el autorizado RED, serán confirmadas de oficio.

En caso de que el autorizado no haya remitido todos los datos necesarios para que el borrador quede totalizado, la TGSS calculará la nueva liquidación de cuotas en virtud de la información obrante en sus bases de datos, los procedimientos que se hayan podido iniciar y teniendo en cuenta la normativa vigente para cada supuesto. Seguidamente, la liquidación se confirmará de oficio, facilitando al interesado el documento RNT y el DCL correspondientes.

#### **4. Actualización de la liquidación vigente**

La confirmación de la nueva liquidación de cuotas implica:

- La actualización de los datos e importes de la última liquidación de cuotas existente, para el correspondiente período de liquidación, en las bases de datos de la TGSS.
- La determinación de las diferencias entre la liquidación inicialmente calculada y la actualizada.

En su caso, el ingreso del importe correspondiente a estas diferencias se podrá realizar mediante la obtención del documento TC 1/31 a través del servicio de 'Consulta y obtención de recibos fuera de plazo'. Este recibo estará disponible a partir del día siguiente al de la confirmación de la nueva liquidación de cuotas, si bien, en determinados supuestos y en función de la situación en la que pudiera encontrarse la liquidación inicial, la posibilidad de obtención del recibo podría demorarse algún día más.

Debe tenerse en cuenta también que dicho servicio ofrece información de las liquidaciones de cuotas pendientes de ingreso en función del periodo de liquidación, por lo que en este supuesto de liquidaciones generadas por diferencias, dichas liquidaciones de cuotas tendrán el mismo periodo de liquidación que la inicial aunque pueden figurar con un nº de liquidación diferente en función de las actuaciones que se hayan debido realizar.

En todos los casos, la liquidación actualizada quedará consolidada, continuando el proceso recaudatorio, según proceda.

Se publica el [Manual de Instrucciones Técnicas \(MIT\)](#) con los ficheros adaptados a las actualizaciones de oficio de las liquidaciones.

### **TRABAJADORES EXTRANJEROS. SUPLANTACIONES DE IDENTIDAD EN EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN. COMUNICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunica lo siguiente:

"El Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social viene observando en el curso de sus actuaciones, situaciones de contratación y alta en Seguridad Social de trabajadores extranjeros extracomunitarios en situación irregular, al estar dándose por válidas por algunas empresas contratantes autorizaciones administrativas habilitantes para trabajar por cuenta ajena, falsificadas o a nombre de terceras personas.

Dada la gravedad de los hechos, se están planificando actuaciones inspectoras específicamente dirigidas a la detección y sanción de estos supuestos considerando conveniente informar a las empresas, con carácter general, de sus obligaciones de verificación de la documentación citada antes de proceder al alta y contratación de personas trabajadoras.

Se recuerda que es responsabilidad de la empresa comunicar el alta en el Sistema de la Seguridad Social de la personas trabajadoras que ingresan a su servicio, para lo cual deberá cerciorarse con carácter previo, que la identidad de la persona sobre quien vaya a cursar el alta, corresponde efectivamente con la persona que está contratando, solicitando como medio de plena garantía, original del documento oficialmente reconocido para la identificación de las personas, y cotejar su fisonomía con la que aparece en el citado documento.

Además, **en el supuesto de contratar personas trabajadoras extracomunitarias deberá comprobar la validez y exactitud de las autorizaciones para trabajar en España**, así:

- Deberá **recabar de la persona trabajadora el documento original de autorización para trabajar en España**, y desconfiar de la autenticidad de fotocopias y documentos estropeados o borrosos. Es recomendable que la empresa realice directamente copia del documento original y la conserve.
- Deberá **examinar el período de validez y ámbito geográfico y de ocupación del documento que autoriza para trabajar en España**, y así cerciorarse de que se encuentra vigente en el momento de la contratación.
- Además, debe efectuar una mínima comprobación visual, cotejando si la persona a la que pretende contratar es la misma que aparece en el documento de autorización para trabajar en España y, si no existe una correspondencia esencial entre sus rasgos fisonómicos, se aconseja declinar la contratación, ante el riesgo de una identidad suplantada.

El hecho de que la persona trabajadora exhiba una autorización falsificada, o bien, siendo válida, figure expedida a nombre de otra persona, **no exime de las responsabilidades administrativas** previstas en los artículos 36.1, 36.4, 54.1.d) y 55.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 12). Sin un previo examen visual, que descarte el empleo de personas claramente distintas de las que figuran en los respectivos documentos de autorización para trabajar en España, los empleadores no salvarán su responsabilidad, en materia de extranjería, aunque hayan cursado las altas en Seguridad Social.

En este sentido se recuerda que:

1. En el artículo 36.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 12), se establece expresamente la obligación empresarial de pedir a la persona trabajadora extranjera su autorización administrativa, para proceder a su contratación: *"Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el período de vigencia de la autorización."*
2. La comunicación de las altas en Seguridad Social -por medio del Sistema RED- de las personas trabajadoras suplantadas o de aquellas que portaran documentaciones falsas, NO implica en modo alguno el cumplimiento de la normativa de extranjería por parte del empleador, ni le exonera de responsabilidad en este ámbito jurídico, pues, tal y como indica la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo (BOE 28 marzo) que Regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, dichas comunicaciones se limitan exclusivamente al *"cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social por parte de los sujetos responsables"*.
3. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE del 2) regula la existencia de responsabilidad administrativa a título de culpa: *"Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."*

## **TRABAJADORES RELEVISTAS. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

La Ley General de la Seguridad Social establece en su artículo 215.2.e), en relación a los trabajadores relevistas, que debe existir una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial:

*"e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial."*

A fin comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, el Sistema de Liquidación Directa comprobará que la base de cotización informada por el usuario en el fichero de bases sea como mínimo la establecida en dicho precepto. En caso contrario, se informará del error correspondiente y el trabajador quedará sin conciliar.

Este control de bases mínimas se realizará tanto en las situaciones de activo como en las situaciones especiales IT, nacimiento y cuidado del menor y suspensión o reducción de jornada por ERTE.

A través del fichero de trabajadores y tramos, así como en el servicio y en el fichero de consulta de cálculos, se podrá consultar la base mínima mensual que se va a tener en cuenta para realizar dichas validaciones. Esta información vendrá reflejada en los datos de "InformacionAfilacion" en los siguientes nodos:

- "CausaBaseAdicional": Que adoptará el valor 902 (Relevista)
- "BaseMensualDIBACC" y "BaseMensualDIBAATEP": Figurará como importe el 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

La implantación de esta nueva funcionalidad se realizará próximamente. Previamente a su implantación se informará a través de los medios habituales.

### **Tipos de liquidación**

Este nuevo control de bases mínimas para trabajadores relevistas se realizará en las liquidaciones en las que existe obligación de cotizar por bases mínimas: L00, L91, L13 y L02.

No se aplicará en las liquidaciones que complementan las bases de cotización: L03, L90, V90 y liquidaciones Cxx específicas para colegios concertados por la parte correspondiente a los salarios no concertados.

### **Particularidades de los trabajadores relevistas con concentración de jornada**

Los trabajadores relevistas con contrato a tiempo parcial concentrado ya vienen comunicando las retribuciones anuales previstas en el ámbito de afiliación mediante la mecanización de la causa DIBA 001, el importe de las retribuciones anuales previstas y los períodos de actividad/inactividad.

A partir de la entrada en funcionamiento de este nuevo control, a estos trabajadores se les identificará en el ámbito de cotización con causa DIBA 903 "Relevistas. Tiempo parcial concentrado", y se tendrá en cuenta para el cálculo de la base de cotización la mayor entre la calculada a partir de las "retribuciones anuales previstas" comunicadas por el usuario en afiliación y el 65% de la base promedio de los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

**La causa DIBA 903 NO se anota por el usuario en el ámbito de afiliación.** Esta información se calculará por la TGSS a partir de la causa DIBA 001 y la identificación por parte de la TGSS de que se trata de un trabajador relevista.

Por tanto, la cotización de los trabajadores relevistas con concentración de jornada que ya venían cotizando conforme a las particularidades indicadas en el BNR 20/2020 de fecha 18/12/2020 para los trabajadores con contratos a tiempo parcial concentrado, únicamente sufrirá los siguientes cambios:

- En el ámbito de cotización se les identificará con causa DIBA 903 (en lugar de 001 como venían identificándose hasta la fecha)
- La base que la TGSS utilizará para el cálculo de las cuotas será la mayor entre las retribuciones anuales previstas comunicadas por el usuario en afiliación y el 65% de la base promedio de los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- Los períodos en los que el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad temporal o nacimiento y cuidado del menor, vendrán identificados con la causa DIBA 902 (Relevistas) y no se tratarán a efectos de cotización como períodos a tiempo parcial concentrado. El usuario deberá informar las bases de cotización y el Sistema realizará las validaciones de bases mínimas detalladas en el apartado anterior para trabajadores relevistas (causa DIBA 902).

Al igual que para el resto de trabajadores con contratos a tiempo parcial concentrado (causas DIBA 001 y 901), este procedimiento únicamente se aplicará a las liquidaciones L00 y L91.

### **ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES CON NIE**

Se ha procedido a ampliar la funcionalidad de asignación del Número de Seguridad Social, a través del Sistema RED, ya existente para las personas con nacionalidad española, a aquellas personas que dispongan del Número de Identificación de Extranjeros y tengan nacionalidad de alguno de los siguientes países:

**Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia y Suiza.**

El funcionamiento para la asignación del NSS a estas personas es idéntico al de las personas con nacionalidad española.

*Observación: Se recuerda que los NSS que no se puedan asignar por esta funcionalidad se deberán seguir solicitando a través de CASIA, y que los regímenes para los que se admitirán altas con el NSS generado mediante el Sistema RED son los siguientes:*

|      |                       |
|------|-----------------------|
| 0111 | REGIMEN GENERAL       |
| 0112 | REG.GRAL.(ARTISTAS)   |
| 0163 | R.G.(S.E.AGRARIO CCC) |
| 0811 | R.E.MAR(C.AJ.GR. I.)  |
| 0812 | R.E. MAR(C.AJ.GR.2A)  |
| 0813 | R.E. MAR(C.AJ.GR.2B)  |
| 0814 | R.E. MAR(C.AJ.GR. 3)  |
| 0911 | R.E. MINERIA CARBON   |

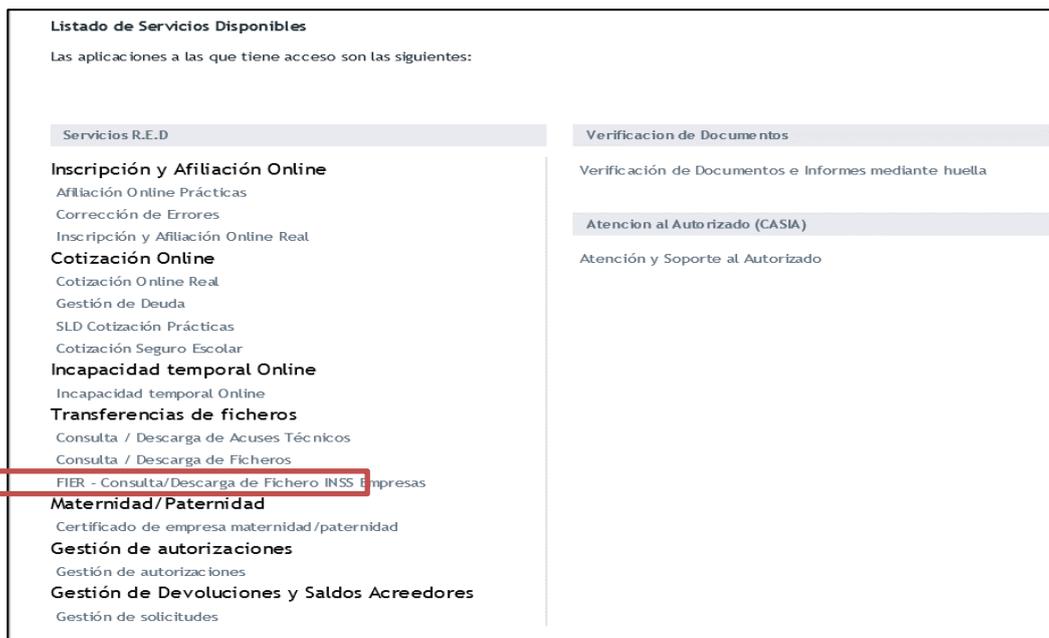
Durante el primer trimestre del año 2022 se ampliará la funcionalidad de asignación de NSS al colectivo de trabajadores autónomos.

### **FIER – NUEVO SERVICIO SISTEMA RED ONLINE**

Tras el anuncio en el Boletín de Noticias RED 5/2021, de 1 de julio de 2021, y la publicación del aviso RED de fecha 15/09/2021, se comunica que está disponible el nuevo servicio FIER desarrollado por el INSS que permite a cualquier usuario de una autorización RED, a través del Sistema RED Online y en formato Excel, la descarga y posterior consulta de la información contenida en la versión 2.0 del Fichero INSS Empresas (FIE).

Así, a través de estos dos servicios, FIE y FIER, se habilita de manera definitiva una herramienta de acceso a todos los usuarios RED, que les permita descargar los ficheros puestos a su disposición y conocer diariamente información sobre las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación, nacimiento y cuidado del menor y demás prestaciones que constan en las bases de datos de este Instituto y que tengan reconocidas las personas trabajadoras vinculadas al CCC consultado.

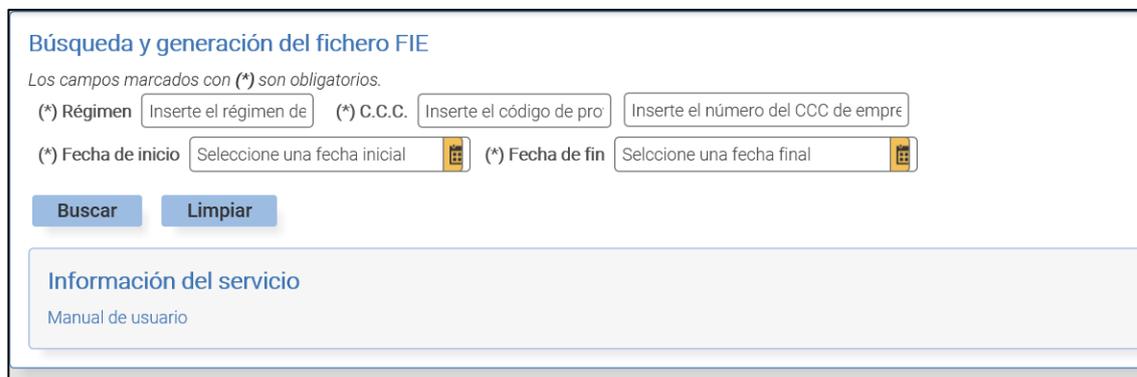
Para acceder a la aplicación FIER, será necesario que el usuario de una autorización RED se identifique en el Sistema RED Online con su Certificado Digital, y pulse sobre la opción "FIER – Consulta/Descarga de Fichero INSS Empresas", tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Este nuevo servicio FIER va destinado, principalmente, a los usuarios de autorizaciones RED Directo, es decir, empresas con menos de veinticinco trabajadores que no tienen la posibilidad de recibir el FIE a través de SILTRA.

De esta forma, se da cobertura a un colectivo que, hasta la fecha, no estaba incluido en la información recibida a través del Fichero INSS Empresas. Cabe destacar, entre las peculiaridades del nuevo aplicativo FIER, la posibilidad de descargar conjuntamente un periodo de tiempo máximo de 17 días, siempre y cuando no se superen 300 registros por cada consulta.

La pantalla de inicio de la aplicación es la que se muestra a continuación, dónde será necesario filtrar por Régimen, CCC y Fecha de inicio y fin para realizar una búsqueda y generar el fichero correspondiente.



Se informa que el Manual de Usuario del FIER se puede consultar en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), apartado *Sistema Red/ INSS/ Manuales de usuario* donde se explica en detalle la forma de acceso al servicio, así como los campos contenidos en la pantalla de inicio de la aplicación y las acciones que se pueden realizar. Asimismo, la estructura del mensaje FIE 2.0, su contenido y la descripción de sus campos, así como los posibles valores de los mismos se encuentran recogidos en el diseño de registro que puede consultarse en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), en el apartado *Sistema Red/ INSS/ Instrucciones Técnicas*.

Por último, se recuerda que todas las incidencias que resulten de las discrepancias entre la información existente en las bases de datos de la Seguridad Social y la información conocida por la empresa deberán ser formuladas a través del BUZÓN SUBSIDIOS en las Direcciones Provinciales del INSS -ver Boletín Noticias RED 5/2016, de 12 de septiembre. Asimismo, se recuerda que a través del BUZÓN ACREDIT@ se deben comunicar exclusivamente aquellas incidencias que afecten al periodo de liquidación de cuotas que deban presentarse en el mes en curso -ver Boletín Noticias RED 7/2014, de 18 de septiembre-.

**MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL. LEY 14/2021, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO.**

En el **artículo decimoprimer**o de la Ley 14/2021 se modifican o añaden las siguientes disposiciones:

**Apartado cinco.** Se añade una Disposición transitoria única, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de artistas.*

Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas contempladas en la disposición adicional trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final decimosegunda de este real decreto-ley, y se encuentren en trámite o haya recaído resolución que no sea firme a la entrada en vigor de la Ley 14/2021 por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la citada disposición. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, respecto de los conceptos a que se refiere dicha disposición.»

**Apartado ocho.** Se modifica la Disposición final novena, al añadirse un nuevo apartado primero, quedando la misma con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. *Modificación del Real El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, queda modificado con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los términos siguientes:*

*Uno. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 17, con la siguiente redacción:*

*"11. Como excepción a lo establecido en el apartado 1 de este artículo los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica se encuentre calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incluirán en el listado que se apruebe en la norma aludida en el artículo 2 bis.2 de este real decreto-ley tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2021.*

*Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por entidades mercantiles del sector cultural se entenderán aquellas cuya actividad se encuentre calificada en algunos de los epígrafes indicados en el párrafo anterior."*

**Apartado once.** Se adiciona la siguiente Disposición final decimosegunda:

«Disposición final decimosegunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se añade una nueva Disposición adicional trigésima octava en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

*"Disposición adicional trigésima octava. Gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos.*

En la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los músicos sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, cuando se desplacen a realizar actuaciones mediante contratos de menos de cinco días, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 de esta ley."»

## **PLAZOS EN LOS QUE SE ADMITIRÁN VARIACIONES DE DATOS A TRAVÉS DEL SISTEMA RED. COMUNICACIONES FUERA DE PLAZO REGLAMENTARIO. EFECTOS.**

Las variaciones de los datos asociados al contrato de trabajo y sus correcciones, así como las correcciones de determinados datos del alta, se podrán realizar a través del Sistema RED durante todo el mes al que se refieran, y durante el mes siguiente hasta que se confirme la liquidación.

A partir de la fecha de la confirmación de la liquidación no se podrá comunicar a través del Sistema RED variaciones o correcciones de datos que afecten a las liquidación ya confirmada. La solicitud de estas variaciones o correcciones de datos, una vez confirmada la liquidación de cuotas, se deberá realizar a través de CASIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 84/1996, a las variaciones/correcciones de datos a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se les dará efectos desde la fecha en la que se produjo la variación.

Se recuerda que hasta que termine el periodo reglamentario de presentación de liquidaciones, existe la posibilidad de rectificar o anular la liquidación dependiendo del momento del mes, para poder realizar la variación y permitir la liquidación con el nuevo dato.

El resto de plazos del Sistema RED –altas, bajas, mecanización de jornadas reales, eliminación de altas y bajas consolidadas, etc- permanecen invariables.

Se indica a continuación los plazos en los cuales se admitirá la comunicación, a través del Sistema RED, de las variaciones o correcciones de los distintos datos:

| <b>PLAZOS</b>   |  |  |
|---|--|--|
|   | <i>PLAZO ACTUAL</i>  | <i>NUEVO PLAZO</i>   |
| <b>Anotación jornadas reales</b>                                    | Hasta el día 13 del mes siguiente al que correspondan  | Hasta el día 13 del mes siguiente al que correspondan  |
| <b>Inactividad por ERTE o huelga</b>                                | Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV*   | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>CTP actividad en huelga/ERE</b>                                  | Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV  | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>Inactividad (no ERTE ni huelga)</b>                              | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Inactividades 7,8,9 y A → en cualquier momento Vigente           |
| <b>Reducciones de jornada/CTP</b>                                   | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>TIPO DE CONTRATO/CTP</b>   | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>Cambio de CTP retroactivo</b>                                    | En los tres primeros días del mes siguiente  | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>Resto datos asociados al contrato que se modifican por ATR45</b> | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Vigente  |
| <b>Ocupación</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Próximamente   |
| <b>Grupo de cotización</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Próximamente   |
| <b>Indicativo Grupo de cotización diario</b>                        | Si la variación se comunica dentro de los tres primeros días del mes, podrá ir referida al día 1 del mes anterior o al día 1 del mismo mes; si la variación se comunica fuera de los tres primeros días del mes, se deberá comunicar siempre como fecha de variación la del día 1 del mismo mes. | Hasta la confirmación de la liquidación Próximamente<br>La FRV siempre debe ir referida al día 1 del mes |
| <b>Categoría profesional</b>  | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Próximamente   |
| <b>Coeficiente reductor de la Edad de Jubilación</b>                | Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.  | Hasta la confirmación de la liquidación Próximamente   |

\* Fecha Real de Variación

#### **Comprobación de las variaciones o correcciones de datos**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre comprobación de las liquidaciones de cuotas, la TGSS podrá requerir, a través de CASIA, la aportación de la acreditación documental de cualquiera de las variaciones o correcciones de datos realizadas.

#### **Infracciones en materia de Seguridad Social**

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto, es infracción leve "no comunicar en tiempo y forma las bajas de los trabajadores que cesen en el servicio de la empresa así como las demás variaciones que les afecten o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistema de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos."

La posibilidad técnica de solicitar, a través del Sistema RED, las variaciones de datos de los trabajadores entre el cuarto día en que se producen dichas variaciones de datos y el momento inmediatamente anterior a la confirmación de las liquidaciones de cuotas, no supone que tales variaciones de datos hayan sido comunicadas en el plazo reglamentariamente establecido de 3 días. En consecuencia, con carácter general, la TGSS procederá a comunicar a la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social la información referente a las variaciones de datos que se presenten fuera de los plazos reglamentariamente establecidos.

#### **Nuevos plazos RED y uso adecuado de CASIA.**

Como consecuencia de las ampliaciones de los plazos para la comunicación de las citadas variaciones a través del Sistema RED, se recuerda que Casia es la vía de comunicación con la TGSS para la transmisión de consultas, errores o incidencias y solicitudes de trámite que no pueden gestionarse a través de los servicios disponibles del Sistema RED y/o SEDESS, por no existir la funcionalidad o por haber excedido el plazo establecido para su utilización.

Por tanto, se comunica que aquellos casos Casia en los que se solicite la mecanización de variaciones o correcciones de datos cuyo plazo RED se han ampliado hasta la confirmación de la liquidación, serán cerrados automáticamente debiendo el autorizado proceder a la realización de los mismos a través del sistema RED.

Solo se tramitarán a través de CASIA aquellas solicitudes de variaciones o correcciones de datos que no pudieran efectuarse por el sistema RED por afectar a liquidaciones cuyo plazo de presentación ya hubiera vencido.

## LEY 6/2017, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

La Disposición Adicional séptima de esta Ley estableció una bonificación para la contratación indefinida de los familiares del trabajador autónomo. Mediante el BNR 6/2017, de 28 de noviembre, se dieron las instrucciones provisionales en el ámbito de afiliación para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de dicho beneficio.

A partir de este momento, a efectos de identificar los familiares de los trabajadores autónomos respecto de los que éstos últimos son beneficiarios de las bonificaciones a las que se refiere la citada Disposición Adicional séptima, con la comunicación del alta del trabajador se deberá incluir los valores 150, 250 y 350 en el campo TIPO DE CONTRATO, la CONDICIÓN DE DESEMPLEO 1 y el valor que corresponda, entre los siguientes, del campo VINCULO FAMILIAR:

- I: HIJO<30 AÑOS LEY 6/2017
- J: FAMILIAR HASTA 2º GRADO LEY 6/2017
- K: HIJO 30 AÑOS DISC.CUALIF. L6/17

La anotación de los anteriores valores constituirá en si misma una declaración responsable sobre la concurrencia de todos los requisitos así como la no concurrencia de ninguna de las exclusiones aplicables al beneficio de que se trata.

Los valores "I", "J" y "K" del campo VÍNCULO FAMILIAR, no están incluidos en la versión de SILTRA actualmente vigente. Por ello, al validar ficheros que incluyan estos valores se dará un error. Deberá ignorarse dicho error, puesto que el fichero podrá enviarse y el movimiento podrá ser aplicado sobre el Fichero General de Afiliación.

En relación con los registros de relaciones laborales ya existentes afectados por esta medida, se informa que se ha procedido a modificar automáticamente la información anotada inicialmente para adecuarla a la indicada anteriormente.

## MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED

En el BNR 6/2021 de 15 de octubre, en el apartado Afiliación remesas/Modificación fichero AFI, se informaba sobre la creación de un nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN, cuyos valores eran 1=SÍ y 2=No.

Se comunica que se trata de una errata y que los valores correctos son S=SÍ y N=No.

## PRÓXIMA VERSIÓN DE SILTRA. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN

Está previsto que el próximo mes de enero de 2022 se publique una nueva versión de SILTRA.

En el BNR 6/2021, de 15 de octubre, se informaba de la creación de dos nuevos campos -DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR- para las acciones MC y MIN.

Inicialmente dichos campos se creaban en la versión 9.1 del fichero AFI. En la próxima versión de SILTRA se actualizará la versión de fichero AFI a la versión 9.2. también se actualizarán las versiones de los ficheros FRA y CFA.

En las nuevas versiones de los ficheros, se ha mantenido la posición en la que se crearon los campos en la versión 9.1 del fichero AFI dentro del segmento FAB.

En el apartado Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentran las versiones actualizadas de los ficheros AFI, FRA y CFA.

En un próximo BNR se ampliará la información sobre las novedades de la nueva versión y la fecha concreta de publicación. Al mismo tiempo se enviará un aviso a través de la App de la Seguridad Social.

A este respecto se recuerda que se encuentra disponible la APP de Seguridad Social en las plataformas habituales en función del sistema operativo:

Android: <https://play.google.com/store/apps/details?id=gov.es.segsocial.lanzadera>

Apple: <https://itunes.apple.com/es/app/seg-social-seguridad-social/id588735873?mt=8>

Esta herramienta está disponible para los autorizados RED y permite conocer de primera mano las novedades más recientes, todo de forma rápida y sencilla a través de la recepción de avisos informativos anunciando la **publicación de nuevos Boletines de Noticias RED, nuevas versiones del aplicativo SILTRA y otros avisos de importancia** para el autorizado RED.

## ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2021. APLAZAMIENTOS DE CUOTAS.

El artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE del 6 de octubre) establece lo siguiente:

**Artículo 10. Aplazamiento y moratoria en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.**

*1 Las empresas con código de cuenta de cotización principal de cualquiera de las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias y los trabajadores por cuenta propia de dicha Comunidad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, afectados por la erupción volcánica producida en la isla de la Palma, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuviera otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y*

por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

3.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2 Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas, entre los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia, entre los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022.

3 El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

La moratoria a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de cuotas de la Seguridad Social así como de los conceptos de recaudación conjunta, reguladas en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo y en Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre.

4 Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.”

Se recuerdan a continuación los aspectos más relevantes sobre las solicitudes de aplazamientos de cuotas a los que resulte de aplicación el artículo 10 citado anteriormente:

### **1 Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla RDL 20/2021 para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

Con la marca de esta casilla se incluye una declaración responsable por la que se declara que la solicitud viene motivada por la afectación que la erupción volcánica producida en la isla de La Palma ha supuesto para la actividad de la empresa/trabajador, según lo establecido en el artículo 10 apartado 1 del real decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, y que se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración sobre la veracidad de la declaración responsable a los efectos oportunos.

### **2 Solicitud de aplazamientos para empresas.**

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC´s que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 10, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

### **3 Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de diciembre:

- ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre 2021.
- ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre 2021. Excepción: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de noviembre 2021.
- Entre el 1 y el 10 de enero:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre 2021.
  - ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero 2021. Excepción: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de diciembre 2021.
- Entre el 1 y el 10 de febrero:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero 2021.
  - ✓ En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero 2021. Excepción: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, cuya solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de enero 2021.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

#### **4 Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

#### **5 Resolución única.**

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

#### **6 Consideración de encontrarse al corriente.**

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

#### **7 Plazo de amortización.**

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

#### **8 Condiciones de efectividad.**

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

#### **9 Incompatibilidad con moratorias.**

Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que haya solicitado y concedido una moratoria, se tendrán por no presentadas.

#### **ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2021. MORATORIAS.**

De igual forma a lo indicado en el apartado anterior sobre los aplazamientos en el pago de cuotas, se recuerdan a continuación los aspectos más relevantes sobre las solicitudes de moratorias a las que resulte de aplicación el artículo 10 citado anteriormente:

- El empresario o trabajador autónomo pueden solicitar la moratoria a través del servicio de registro electrónico de la SEDESS "Moratorias y exenciones por acontecimientos catastróficos", ubicado en el apartado de "Recaudación", tanto en las opciones de "Ciudadanos" como en las "Empresas", cumplimentado el formulario de solicitud.
- La solicitud se puede presentar hasta el día 10 de cada uno de los meses sobre el que desea la moratoria.
- Al seleccionar en el campo "Disposición" del formulario el valor "Real Decreto-ley 20/2021", el campo "Fecha Acontecimiento" quedará sin contenido y aparecerá un "Check" que deberá marcarse para efectuar la "Declaración responsable" correspondiente al siguiente texto: "Declaro bajo mi responsabilidad estar afectado por la erupción volcánica producida en la isla de La Palma. La veracidad de esta declaración podrá ser objeto de comprobación o investigación por parte de los órganos competentes de la Administración, que determinará las consecuencias de su falsedad conforme al ordenamiento jurídico."
- La solicitud de cálculo de las liquidaciones se deberá realizar con posterioridad a la notificación de la resolución de concesión de la misma, para que aquella se calcule adecuadamente.

#### **TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.**

La Disposición Adicional tercera del Real Decreto Ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, establece una bonificación del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, para los contratos fijos discontinuos de los sectores del turismo y del comercio y de la hostelería vinculados al mismo, que realicen su actividad productiva en los meses de abril a octubre de 2021.

Por su parte, la Disposición Adicional centésima vigésima segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establece desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, una bonificación del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, para los contratos fijos discontinuos de los sectores del turismo y del comercio y de la hostelería vinculados al mismo, que realicen su actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año.

Para la aplicación del referido beneficio en la cotización, las empresas deben de presentar la correspondiente declaración responsable por el Sistema RED -CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 017-, e identificar a los trabajadores afectados a través de la comunicación del valor 420 del campo TIPO SITUACION ADICIONAL-.

A este respecto se informa que ya no es necesaria la presentación de una declaración responsable respecto de cada mes de devengo al que se pretenda acceder al incentivo, tal y como venía exigiendo durante el ejercicio de 2020, siendo suficiente la presentación de una única declaración responsable por CCC.

#### **IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EXCLUIDOS DE DETERMINADAS CONTINGENCIAS O PRESTACIONES. DATO DE "EMBARCACIÓN" EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR.**

En los Boletines Noticias RED 1/2018, de 16 de abril, 2/2018, de 28 de mayo, 5/2018, de 26 de septiembre, y 4/2019, de 8 de julio, se informaba, en el apartado con ASUNTO "Identificación de trabajadores excluidos de determinadas contingencias o prestaciones" sobre la eliminación de la necesidad de asignación de CCC en función de las exclusiones en la cotización aplicables a determinados trabajadores, identificados a través del campo TIPO RELACIÓN LABORAL -TRL- del CCC.

En los citados Boletines Noticias RED, se informaba que se procedería a identificar las exclusiones de cotización de contingencias o prestaciones aplicables a determinados trabajadores en el mismo registro de alta de los trabajadores.

Asimismo se indicaba que esta unificación de CCC no resultaría de aplicación, hasta que así se estableciera de forma expresa por la TGSS, en CCC del Régimen Especial del Mar vinculados a EMBARCACIONES distintas.

Esta situación continua vigente y por lo tanto, hasta que no se indique de forma expresa por la TGSS, se recuerda que la EMBARCACIÓN no debe ir anotada en la situación de alta de los trabajadores.

Como excepción a lo anterior, la anotación de la EMBARCACIÓN a nivel de trabajador sí resultará de aplicación para **TRABAJADORES CON EXCLUSIÓN COTIZACIÓN 986 (PROGRAMAS DE FORMACIÓN)**. Para estos trabajadores se requiere que vayan asociados a un **CCC SIN EMBARCACIÓN**. Por lo que, en tales casos, la embarcación SÍ debe anotarse a nivel de trabajador.

No obstante, como excepción a lo indicado en el párrafo anterior, en los **SUPUESTOS DE ENROLE MÚLTIPLE - enrole de la misma tripulación en más de un buque o embarcación, siempre y cuando se trate de buques o embarcaciones**

*dedicados al tráfico interior, perteneciente y operadas por la misma empresa naviera y que presten servicio en el mismo puerto-* aunque las personas en situación de alta figuren identificadas con EXCLUSIÓN COTIZACIÓN O TRL 986, la embarcación no se anotará a nivel de trabajador sino a través del Fichero de Cesiones.

## **IDENTIFICACIÓN ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCION Y ERTES FUERZA MAYOR DEL ARTÍCULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES**

A partir del próximo 01-12-2021, las empresas que dispongan de expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivados de fuerza mayor, contemplados en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores de código de CPC igual a:

- 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
- 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES

La comunicación sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTES deberá realizarse con carácter **mensual**, debiendo cumplimentarse los siguientes datos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- La FECHA DESDE: deberá ser igual o posterior 01-12-2021. Deberá coincidir con la fecha de inicio del ERTE en el CCC o con el día primero de cada mes en las posteriores.
- FECHA HASTA: deberá ser el último día del mes de que se trate o fecha de extinción del ERTE

La identificación de los periodos de suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por el ERTE identificados a través de los CPC 087 o 088, se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 11: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 12: ERTE ETOP ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 13: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
- 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 15: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 16: ERTE FM ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 18: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO

Los valores 12, 13, 16 y 18 del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- Se deberán comunicar respecto de los trabajadores que sean beneficiarios de la prestación por desempleo. Respecto de los trabajadores identificados con dichos valores, se mantendrá la obligación de cotizar por la aportación empresarial durante la parte la jornada suspendida -peculiaridades de cotización 17 o 18-, y la cuota total durante la parte de jornada trabajada.
- En las liquidaciones de cuotas correspondientes al periodo de devengo de diciembre de 2021, no se aplicaran las peculiaridades de cotización 17 o 18 a los trabajadores que se mantengan identificados con los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD E,F,G.

Los valores 11 y 15 del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- Se deberán comunicar respecto de los trabajadores que NO sean beneficiarios de la prestación por desempleo.
- Respecto de los trabajadores identificados con valores 11 y 15, únicamente existirá obligación de cotizar sobre la parte de jornada trabajada (cuota total).
- Los valores 12 y 15 no generarán permanencias por la parte de la actividad suspendida.

Clave de baja 69- BAJA SUSPENSION TEMPORAL ERE:

- Por último, la identificación de los trabajadores que como consecuencia de NO ser beneficiarios de prestación por desempleo deban causar baja durante las situaciones de suspensión del contrato, deberá realizarse con la comunicación de la clave de baja 69-BAJA SUSPENSION TEMPORAL ERE
- Dado que desde el pasado 01-12-2021 no es admisible la anotación de esta clave de baja, una vez esté rehabilitada su admisión, de lo que se informará oportunamente, todas las bajas con clave 69 con FRA igual o posterior a 01-12-2021 que se comuniquen durante el mes de diciembre serán consideradas en plazo.

Por último, se informa que no resultará admisible la anotación de los TIPOS INACTIVIDAD B, C, D, E, F, G, M y N a partir del 01-12-2021.

**ORDEN PCM/1238/2021. INSTRUCCIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL. ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL**

La asignación del número de Seguridad Social a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de las instrucciones contenidas en la Orden PCM/1238/2021, que sean nacionales de países distintos a los de la Unión Europea, se solicitará a través del correspondiente trámite de la aplicación CASIA.

Para la asignación de dicho número de la Seguridad Social se deberá aportar la siguiente documentación a través de la citada aplicación CASIA:

- **Personas con estancias de hasta 90 días:**

- o Si proceden de algún país por el que se exige visado por normativa comunitaria: Solicitud del visado Schenguen, donde debe constar que corresponde a Sector Audiovisual.
- o Si proceden de países que no están sometidos a visado, no se precisa que se aporte visado.

La relación de países a los que se exige visado o están exentos del mismo figura en el Diario Oficial de la Unión Europea:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R1806&from=ES>

En ambos casos, se aportará documento que pruebe la relación laboral o profesional con la empresa que contrata o traslada al extranjero o documentación que acredite que el extranjero forma parte de un proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

- **Personas con estancias de entre 91 y 180 días:**

- o Visado específico para el sector audiovisual.
- o Si la empresa no es titular de CCC con RÉGIMEN 0112 se deberá aportar acreditación de ser parte del proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos

- Con independencia del período de la estancia, documento identificativo en el que conste el Número de Identificación de Extranjero -NIE- o, en su defecto, copia del pasaporte y, si dispone del mismo, justificante de haber solicitado el NIE. En el caso de que no se disponga del justificante de haber solicitado el NIE se presentará una declaración responsable sobre los motivos que impiden dicha aportación y el compromiso de aportar el NIE una vez obtenido el mismo.

Se deberá aportar, de conformidad con lo establecido en la instrucción tercera de la Orden PCM/1238/2021, certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de encontrarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Una vez asignado el número de la Seguridad Social el alta se podrá efectuar a través del sistema RED, conforme a los procedimientos habituales, anotando en el campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL el valor 0801. Dicho valor se pondrá operativo próximamente, lo que se informará a través de los medios habituales. Hasta que dicho valor resulte admisible se podrá anotar el valor 0800.

**ORDEN PCM/1353/2021, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2021.**

Con fecha 4 de diciembre se publicó la Orden de cotización a la Seguridad Social. En su Disposición Transitoria Segunda establece que:

*" Ingreso de diferencias de cotización. 1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de septiembre de 2021, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».*

*2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada".*

En un próximo Boletín de Noticias RED se darán las instrucciones pertinentes para liquidar estas diferencias de cotización, por lo que, en tanto no se comuniquen dichas instrucciones, **los usuarios no deberán presentar liquidaciones complementarias para liquidar estas diferencias.**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 8 /2021

29 de diciembre de 2021

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA ORDEN PCM/1353/2021, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2021. .... 1

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA ORDEN PCM/1353/2021, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2021.**

Tal y como se indicaba en el Boletín Noticias RED 7/2021, con fecha 4 de diciembre se publicó la Orden de cotización a la Seguridad Social. En su Disposición Transitoria Segunda establece que:

*" Ingreso de diferencias de cotización. 1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de septiembre de 2021, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».*

*2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada".*

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha establecido, como entidad a la que corresponde el desarrollo de las funciones de ordenación jurídica y económico-financieras de la Seguridad Social, lo siguiente:

1. Las diferencias de cotización que se puedan producir respecto de las liquidaciones de cuotas que se hubiesen cerrado durante el presente mes de diciembre, pero antes de las modificaciones establecidas por la Orden PCM/1353/2021 (incrementos en los importes de las diferentes bases mínimas, tipos de cotización aplicables para supuestos a los que se refiere el art. 152 LGSS -art.29.1.a) de la Orden PCM/1353/2021-, supuestos previstos en el art. 42 de la citada Orden, ...), se podrán ingresar conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda transcrita anteriormente.

Se trata por lo tanto de las diferencias que se produzcan en las liquidaciones de cuotas cerradas entre el día 1 y el día 13 del presente mes de diciembre y que no se hayan actualizado antes del cierre del plazo reglamentario de presentación.

2. Tienen la consideración de diferencias de cotización la falta de ingreso de cuotas que se pueda producir en el presente mes de diciembre de 2021, como consecuencia de la imposibilidad de conciliación de datos que tenga como causa la publicación de la Orden PCM/1353/2021 el pasado 4 de diciembre. En consecuencia, la falta de ingreso de cuotas que se produzca en este mes a consecuencia de la falta de conciliación de datos por las causas ya indicadas, se considerará como diferencias de cotización pudiendo ingresarse las mismas hasta el próximo 28 de febrero de 2022.

Tal y como se indicaba en el Boletín de Noticias RED 7/2021, en un próximo Boletín de Noticias RED se darán las instrucciones para liquidar las diferencias de cotización, por la aplicación de las nuevas bases de cotización mínimas, que se hayan producido respecto de los períodos de liquidación de septiembre, octubre y noviembre de 2021, considerándose como tales diferencias aquellas a las que se ha hecho mención en los dos párrafos anteriores.

En tanto no se comuniquen dichas instrucciones, **los usuarios no deberán presentar liquidaciones complementarias para liquidar estas diferencias.**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 1 /2022

14 de enero de 2022

|   |    |
|---|----|
| REAL DECRETO LEY 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO. CONTRATOS FORMATIVOS. IDENTIFICACIÓN. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN ..... | 2  |
| RDL 32/2021: CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO .....  | 2  |
| RDL 32/2021: CONTRATOS FIJO-DISCONTINUO .....   | 2  |
| RDL 32/2021: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES .....  | 3  |
| RDL 32/2021: CREACIÓN DEL ARTÍCULO 47 BIS ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES .....  | 3  |
| RDL 32/2021: MODIFICACIÓN ART. 151 LGSS –COTIZACIÓN ADICIONAL-.....   | 3  |
| RDL 32/2021: CREACIÓN ART. 153 BIS LGSS –COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE-.....  | 4  |
| RDL 32/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL 39 LGSS –BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN APLICABLES A ERTE Y MECANISMO RED- .....  | 4  |
| RDL 32/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL 43 LGSS –COTIZACIÓN DE LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-.....   | 6  |
| RDL 32/2021: ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD NORMALIZADAS VINCULADAS A LA COVID-19 .....   | 6  |
| RDL 32/2021: DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....  | 7  |
| LEY 22/2021: ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LPGE 2022 EN RELACIÓN A LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL .....  | 7  |
| LEY 22/2021: COTIZACIÓN ADICIONAL RESPECTO DE MOSSOS D'ESQUADRA y POLICIA FORAL DE NAVARRA. ACTUACIONES A REALIZAR .....  | 7  |
| LEY 21/2021, DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES. ....  | 8  |
| REAL DECRETO-LEY 29/2021, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO PARA EL FOMENTO DE LA MOVILIDAD ELÉCTRICA, EL AUTOCONSUMO Y EL DESPLIEGUE DE ENERGÍAS RENOVABLES. ....   | 9  |
| ANEXO I. RDL 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO. ....  | 10 |
| ANEXO II. LEY 22/2021, de PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022.....   | 18 |

## REAL DECRETO LEY 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO. CONTRATOS FORMATIVOS. IDENTIFICACIÓN. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN

- La modalidad del contrato de formación en alternancia, regulado en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores -ET-, se identificará en el ámbito de afiliación con los siguientes códigos de contrato de trabajo:
  - 421: TEMP.T.COMPLETO.FORMACIÓN.ALTERNANCIA/AP
  - 521: TEMP.T.PARCIAL.FORMACIÓN.ALTERNANCIA/AP

Es decir, los contratos para la formación en alternancia a los que se refiere el artículo 11.2 del ET, en la redacción dada por el RDL 32/2021, se identificarán, cuando se celebren a tiempo completo, con el mismo código de contrato de trabajo que los actuales contratos para la formación y el aprendizaje.

Estos contratos para la formación en alternancia celebrados a tiempo completo se podrán formalizar, de conformidad con lo establecido en la DF 8ª.2.a), a partir del próximo 30-03-2022.

Por otra parte, los contratos para la formación en alternancia se identificarán, cuando se celebren a tiempo parcial, con el nuevo código de contrato de trabajo 521.

- La modalidad del contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios, regulado en el artículo 11.2 del ET, se identificará en el ámbito de afiliación con los mismos códigos actualmente utilizados para los contratos en prácticas a tiempo completo y parcial. Es decir, con los códigos 420 y 520.

Estos contratos formativos para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios se podrán formalizar, de conformidad con lo establecido en la DF 8ª.2.a), a partir del próximo 30-03-2022.

- Los contratos para la formación y el aprendizaje que, de conformidad con la modificación del artículo 12.2 del ET, se formalicen a tiempo parcial entre el 31-12-2021 y el 30-03-2022, se podrán identificar a través del código de contrato de trabajo 421, incluyendo el dato del CTP, hasta que se proceda a la creación del valor 521.

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual se implantarán las modificaciones para la comunicación en el ámbito de afiliación de los contratos para la formación y el aprendizaje a tiempo parcial a través del código 421.

- Los contratos formativos celebrados con trabajadores con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la DA 20ª del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el RDL 32/2021, tendrán derecho a una bonificación de cuotas del 50 por ciento de la cuota empresarial por contingencias comunes.

**Actuaciones a realizar:** No se precisa la realización de ninguna actuación, adicional a las que actualmente se estaban realizando respecto de las reducciones de cuotas establecidas para este tipo de colectivo de trabajadores hasta la modificación introducida por el RDL 32/2021, para la aplicación de las bonificaciones de cuotas a las que se refiere la DA 20ª del Estatuto de los Trabajadores.

### RDL 32/2021: CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO

La modificación del artículo 15 del ET no contempla los contratos por obra o servicio determinado.

Por dicho motivo, a partir de su entrada en vigor no se admitirán altas con códigos de contrato de trabajo 401 ó 501.

No obstante, a partir de dicha fecha se mantendrá la admisión de altas, variaciones de datos y bajas de trabajadores que hubiesen iniciado dichos contratos de trabajo con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del artículo 15.

### RDL 32/2021: CONTRATOS FIJO-DISCONTINUO

La modificación del artículo 16 del ET, con vigencia desde el 30-03-2022, establece que el contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo se concertará para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados.

En consecuencia, los trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas no tendrán, a partir de la fecha indicada, la consideración de contratos a tiempo parcial celebrados por tiempo indefinido, sino que tendrán la consideración de contratos fijos-discontinuos.

**Actuaciones a realizar:** Los contratos para trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas que se formalicen a partir de la fecha indicada, no se identificarán con los códigos de contratos de trabajo 2xx sino con los códigos 3xx.

Con independencia de lo anterior, la modificación del artículo 16 del ET establece que podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo entre una empresa de trabajo temporal y una persona contratada para ser cedida, en los términos previstos en el artículo 10.3 la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. Dicho artículo se modifica en la DF primera del propio RDL 32/2021.

## **RDL 32/2021: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**

La letra c) del apartado 7 del artículo 47 establece que *“Durante el periodo de aplicación del expediente, la empresa podrá desafectar y afectar a las personas trabajadoras en función de las alteraciones de las circunstancias señaladas como causa justificativa de las medidas, informando previamente de ello a la representación legal de las personas trabajadoras y previa comunicación a la entidad gestora de las prestaciones sociales y, conforme a los plazos establecidos reglamentariamente, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de los procedimientos automatizados que establezcan dichas entidades.”*

La comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de la desafectación y afectación de las personas trabajadoras a un ERTE, es decir, la comunicación del inicio de las suspensiones de contratos de trabajo o de reducción de jornada de trabajo, así como de la finalización de las mismas y de los posibles tránsitos entre estas situaciones o de las variaciones del tiempo de trabajo durante las reducciones de jornada de trabajo, se continuará realizando como hasta este momento, a través de la variación de los campos que se establezcan en cada momento para cada tipo de ERTE -con carácter general, TIPO INACTIVIDAD y CTP ERTE-.

## **RDL 32/2021: CREACIÓN DEL ARTÍCULO 47 BIS ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**

Tal y como establece este artículo 47 bis del ET, el Mecanismo RED, en sus dos modalidades, precisa ser activado por el Consejo de Ministros.

La identificación ante la Tesorería General de la Seguridad Social de los ERTE que se puedan adoptar bajo este Mecanismo RED, así la de los trabajadores afectados, se determinará una vez que dicho Mecanismo RED sea activado por el Consejo de Ministros.

## **RDL 32/2021: MODIFICACIÓN ART. 151 LGSS –COTIZACIÓN ADICIONAL-**

El artículo 151 de la LGSS, sobre cotización adicional en contratos de duración determinada, en la modificación incorporada por el RDL 32/2021, con vigencia desde el 31-12-2021, establece que:

- “1. Los contratos de duración determinada inferior a 30 días tendrán una cotización adicional a cargo del empresario a la finalización del mismo.*
- 2. Dicha cotización adicional se calculará multiplicando por tres la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de las contingencias comunes.*
- 3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón; ni a los contratos por sustitución.”*

El importe de la cotización adicional es, en este momento, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 de la LGSS y en la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, de 26,57 euros -resultado de la operación:  $37,53 \times 23,60\% \times 3$ -.

Esta cotización adicional resulta de aplicación por cada finalización de los contratos de duración determinada inferiores a 30 días, siendo el importe resultante de la cotización adicional idéntico -26,57 euros- con independencia de que la duración del contrato sea de 1 día o de 29 días.

A los contratos de trabajo de duración inferior a 6 días que hayan finalizado hasta el día 30-12-2021 les resulta de aplicación la cotización adicional establecida, hasta dicha fecha, por la anterior redacción del artículo 151 de la LGSS, es decir, el 40 por ciento sobre la aportación empresarial por contingencias comunes. Por el contrario, a los contratos de trabajo de duración inferior a 30 días que hayan finalizado a partir del día 31-12-2021, y con independencia de que el contrato se hubiese formalizado antes de dicha fecha, les resulta de aplicación la cotización adicional establecida en la actual redacción del artículo 151 de la LGSS, es decir, 26,57 euros -con los importes actuales de la base de cotización mínima del grupo 8 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes-.

El importe de dicha cotización adicional se incrementará automáticamente conforme se incremente la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes o se modifique el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de las contingencias comunes.

Se excluyen de esta cotización adicional los contratos de duración determinada inferior a 30 días en los que los trabajadores causen alta en CCC con RÉGIMEN 0163, 0138 y 0911, así como los trabajadores con TIPO CONTRATO 410 y 510.

**Actuaciones a realizar:** No se precisa la realización de ninguna actuación en el ámbito de afiliación para la aplicación de lo establecido en el artículo 151 de la LGSS en la redacción dada por el RDL 32/2021.

Esta cotización adicional se identificará con la peculiaridad/fracción de cuota 56003 “Cotización Adicional CT Temporales corta duración”. El importe de esta cotización adicional se repercutirá en el actual concepto económico 531, que pasará a denominarse “Cotización adicional contratos temporales corta duración”.

Estas modificaciones se aplicarán próximamente. La fecha concreta de su implementación se comunicará oportunamente por los canales habituales, asimismo se darán instrucciones para, en su caso, la actualización de las cuotas que afecten a liquidaciones ya presentadas.

## **RDL 32/2021: CREACIÓN ART. 153 BIS LGSS –COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE-**

El artículo 153 bis de la LGSS, con vigencia desde el pasado 31-12-2021, sobre cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, establece, en primer lugar, que en los supuestos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo la empresa está obligada al ingreso de las cuotas correspondientes a la aportación empresarial. Es decir, con independencia de que el trabajador cause, o no cause, derecho a la prestación por desempleo, y con independencia del motivo por el que no se acceda a dicha prestación, o a la prestación a la que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera de la LGSS, corresponde a la empresa ingresar la aportación empresarial.

Respecto de la base de cotización para el cálculo de la aportación empresarial, el artículo 153 bis establece que *"en estos supuestos, las bases de cotización a la Seguridad Social para el cálculo de la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales, estarán constituidas por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados. Las bases de cotización calculadas conforme a lo indicado anteriormente se reducirán, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada."*

Tal y como establece el citado artículo 153 bis, si durante el período de suspensión del contrato o reducción de jornada, el trabajador se encontrase en situación de incapacidad temporal, descanso por nacimiento y cuidado de menor, o riesgo durante el embarazo o lactancia natural, para el cálculo de la cuota a ingresar por los períodos de suspensión del contrato o por el tiempo de reducción de jornada en el que no se trabaje, no resultarán de aplicación las normas de cotización establecidos con carácter general para estas situaciones.

Próximamente la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente en las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social el importe de las bases de cotización durante estas situaciones de suspensión de contrato de trabajo y reducción de jornada por ERTE. Con carácter previo a dicha aplicación automática se informará a través de un próximo Boletín Noticias RED.

**Actuaciones a realizar:** Hasta que se implante la aplicación automática por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de las bases de cotización durante las situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada, se debe proceder a comunicar, en los ficheros de bases para la solicitud del cálculo de las liquidaciones de cuotas afectadas, las bases de cotización correspondientes a estos períodos conforme a lo establecido en el artículo 153 bis de la LGSS.

Los trabajadores que no perciban la prestación por desempleo o, en su caso, la prestación a la que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera de la LGSS, no deben causar baja en el CCC en el que figuren de alta durante estas situaciones de suspensión del contrato.

## **RDL 32/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL 39 LGSS –BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN APLICABLES A ERTE Y MECANISMO RED-**

Tal y como se informaba en el BNR 8/2021, desde el pasado 01-12-2021 las empresas que dispongan de ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción –ETOP- o derivados de fuerza mayor –FM-, regulados en el artículo 47 del ET, deberán comunicar, entre dicha fecha y el 30-12-2021, la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones e identificar los períodos de suspensión de contrato o reducción de jornada de los trabajadores afectados, con valores de código de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD igual a:

- 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 11: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 12: ERTE ETOP ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 13: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
- 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 15: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 16: ERTE FM ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 18: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO

Tal y como se indica en el apartado anterior –RDL 32/2021: CREACIÓN ART.153 BIS LGSS –COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE-, en virtud del artículo 153.bis de la LGSS, corresponde a la empresa ingresar la aportación empresarial de los trabajadores afectados por el ERTE con independencia de que el trabajador cause, o no cause, derecho a la prestación por desempleo o a la prestación a la que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera de la LGSS.

Por lo tanto, a partir del 31-12-2021, los trabajadores con suspensión del contrato que no causen derecho a prestación por desempleo, deben mantenerse en situación de alta.

A partir del 31-12-2021, para la identificación de las situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada, no se distinguirá, respecto de trabajadores con o sin prestación por desempleo, debiendo utilizarse los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- CPC 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 12: ERTE ETOP 47ET-SUSPENSIÓN
  - 13: ERTE ETOP 47ET-REDUCCIÓN
- CPC 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 16: ERTE FM 47ET- SUSPENSIÓN
  - 18: ERTE FM 47ET- REDUCCIÓN

#### **ERTE ETOP del art. 47 ET. Exenciones de la letra a) del apartado 1 de la DA 39ª LGSS.**

Las empresas con un ERTE de esta tipología podrán aplicarse exenciones del **20 %** en la cotización a la Seguridad Social, sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis, a partir de la entrada en vigor del RDL 32/2021, siempre que se desarrollen acciones formativas.

Para la aplicación de las citadas exenciones, además de mantenerse la obligación de comunicar la declaración responsable –CPC- e identificar los trabajadores afectados por la suspensión del contrato o reducción de jornada con los correspondientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD, deberá realizarse de forma expresa la correspondiente declaración responsable –DR- sobre el compromiso de desarrollo de acciones formativas mediante la comunicación, mediante la correspondiente variación de datos, del campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN. Dicho campo resultará obligatorio para las variaciones de datos de trabajadores con los valores en el campo TIPO DE INACTIVIDAD 12 o 13.

Además de lo anterior, para la aplicación de exenciones en la cotización, se aplicarán los requisitos de generales de:

- Presentación de la DR –CPC-, sobre existencia y mantenimiento del ERTE, y DR sobre compromiso de realización de acciones formativas, con anterioridad a la confirmación de la liquidación de cuotas.
- Complimentación del campo APLICACIÓN EXENCIONES EMPRESA.

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual se implantarán las modificaciones en el cálculo de las liquidaciones de cuotas para la aplicación de estas exenciones en la cotización.

#### **ERTE FM del art. 47.5 ET. Exenciones de la letra b) del apartado 1 de la DA 39ª LGSS.**

Las empresas con un ERTE de esta tipología podrán aplicarse exenciones del **90 %** en la cotización a la Seguridad Social, sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis, a partir de la entrada en vigor del RDL 32/2021, sin aplicación del requisito de desarrollo de acciones formativas.

Para la aplicación de las citadas exenciones, además de mantenerse la obligación de comunicar la CPC e identificar los trabajadores afectados por la suspensión del contrato o reducción de jornada con los correspondientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD, será necesario:

- Presentación de la DR –CPC-, sobre existencia y mantenimiento del ERTE, con anterioridad a la confirmación de la liquidación de cuotas.
- Complimentación de los campos APLICACIÓN EXENCIONES EMPRESA y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR.

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual se implantarán las modificaciones en el cálculo de las liquidaciones de cuotas para la aplicación de estas exenciones en la cotización.

#### **ERTE FM del art. 47.6 -Impedimentos o Limitaciones en la actividad. Exenciones de la letra c) del apartado 1 de la DA 39ª LGSS**

De conformidad con lo dispuesto en la DA 3ª del RDL32/2021, la tramitación y efectos de los ERTE por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, iniciados a partir de la entrada en vigor del RDL 32/2021, y regulados en el artículo 2 del RDL 18/2021, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en dicho precepto hasta el día 28 de febrero de 2022.

Por lo tanto, la comunicación de los ERTE de esta tipología, autorizados a partir de la entrada en vigor del RDL 32/2021, deberá realizarse mediante los valores del campo CPC y TIPO DE INACTIVIDAD creados al efecto e informados en el BNR 6/2021, con las exenciones establecidas en el RDL 18/2021:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2 RDL 18/2021
  - M1: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
  - M2: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2 RDL 18/2021
  - M3: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
  - M4: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21

La forma de comunicación ante la Tesorería General de la Seguridad Social de los ERTE de esta tipología que se autoricen a partir del 01-03-2022, así como la identificación de los trabajadores afectados, se informará en un próximo BNR.

### **ERTE MECANISMO RED Artículo 47 bis ET- Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización en el Empleo.**

Respecto de las exenciones establecidas en las letras d) y e) de la DA 39ª LGSS, según la redacción dada por el RDL 32/2021, hay que tener en cuenta lo indicado en el apartado *RDL 32/2021: CREACIÓN DEL ARTÍCULO 47 BIS ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES*. En consecuencia, las actuaciones a realizar para la aplicación de estas exenciones se establecerán una vez que el Mecanismo RED sea activado por el Consejo de Ministros.

### **RDL 32/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL 43 LGSS –COTIZACIÓN DE LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-**

La DA 43ª LGSS, según la redacción dada por el RDL 32/2021, establece, a partir del próximo 30-03-2022, una nueva forma de cotizar para los contratos formativos en alternancia, distinta a la de los actuales contratos para la formación y el aprendizaje.

Esta nueva forma de cotizar se modula en función de la base de cotización que resultaría de aplicación, conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, en función de las remuneraciones percibidas por el trabajador, de tal forma que

*"1.º Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, el empresario ingresará mensualmente en la Seguridad Social, las cuotas únicas que determine para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo la cuota por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador, y la cuota por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario. Igualmente, ingresará las cuotas únicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, que serán a su exclusivo cargo, así como las correspondientes a desempleo y por formación profesional, que serán a cargo del empresario y del trabajador, en las cuantías igualmente fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*2.º Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, la cuota a ingresar estará constituida por el resultado de sumar las cuotas únicas a las que se refiere el ordinal anterior y las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización que correspondan al importe que exceda la base de cotización anteriormente indicada de la base mínima."*

Por otra parte, el apartado 3 de la nueva DA 43ª, establece expresamente que la cotización de los contratos formativos en alternancia a tiempo parcial se regula de la misma forma que la cotización de los contratos formativos en alternancia a tiempo completo.

El apartado 4 establece que a los contratos formativos en alternancia les resultan de aplicación los beneficios en la cotización ya establecidos para los contratos para la formación y el aprendizaje.

Por último, la DT 2ª establece que la cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje se realizará conforme a lo establecido en la DA 43ª LGSS y, hasta tanto no entre en vigor dicho régimen de cotización, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la LPGE 2022.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación:** Las ya indicadas en el apartado *RDL 32/2021: CONTRATOS FORMATIVOS. IDENTIFICACIÓN. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN*, en relación a la identificación de los nuevos contratos formativos y respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje formalizados a tiempo parcial.

**Actuación en el ámbito de cotización:** A diferencia de la situación actual, a partir de la entrada en vigor de esta DA 43ª se deberá proceder a comunicar, en los ficheros de bases para la solicitud del cálculo de las liquidaciones de cuotas respecto de los trabajadores con contrato de trabajo formativo en alternancia o con contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje que se mantengan a partir del 30-03-2022, las bases de cotización aplicables conforme a las reglas generales establecidas para el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento del trabajador. No obstante, próximamente se publicarán instrucciones más detalladas respecto de este aspecto.

### **RDL 32/2021: ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD NORMALIZADAS VINCULADAS A LA COVID-19**

La DA 3ª del RDL 32/2021, sobre ERTE impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, establece lo siguiente:

*"La tramitación y efectos de los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, regulados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en dicho precepto hasta el día 28 de febrero de 2022."*

En consecuencia, a los ERTE que se puedan autorizar hasta el 28 de febrero de 2022 por las causas indicadas, les resultarán de aplicación los beneficios en la cotización establecidos en el RDL 18/2021, y no lo establecidos en la DA 39ª LGSS.

## **RDL 32/2021: DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición derogatoria única, queda derogada la DA 21ª del ET a partir del próximo 30-03-2022. En consecuencia, a partir de dicha fecha no se admitirá el valor 01 del campo CAUSA SUSTITUCIÓN en nuevas altas.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición derogatoria única, queda derogada, con efectos del 31-12-2021, la DA 4ª del RDL 16/2014, sobre exoneración del pago de cuotas en supuestos de fuerza mayor para favorecer el mantenimiento del empleo.

## **LEY 22/2021: ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LPGE 2022 EN RELACIÓN A LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

1. Se actualizan las bases máximas de todos los regímenes que así la tengan establecida a 4.139,40 euros mensuales o a 137,98 euros diarios, según corresponda.

Se actualiza la base máxima para el colectivo de artistas con estos mismos importes, si bien las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales, no se actualizarán hasta la publicación de la correspondiente Orden Ministerial por la que se desarrollen las normas legales de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2022.

2. Se actualiza la base máxima por jornadas reales prevista para el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios a la cuantía resultante de dividir la base máxima mensual entre 23 jornadas: 179,97 euros por jornada real.
3. Se actualizan los tipos de cotización y la fórmula aplicable a las reducciones aplicables al Sistema Especial Agrario:

- ✓ Tipo de cotización aplicable a la aportación empresarial por contingencias comunes respecto de trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 20,24
- ✓ Importe máximo de la cuota empresarial por contingencias comunes del grupo 1: 279,00 euros mensuales o 12,68 por jornada real trabajada.
- ✓ Importe mínimo de la cuota empresarial por contingencias comunes para grupos de cotización de 2 a 11: 117,07 euros mensuales o 5,32 euros por jornada real trabajada.
- ✓ Fórmula para el cálculo de las reducciones aplicables a trabajadores en los grupos de cotización 2 a 11: Se recuerda que el porcentaje de la reducción aplicable a partir del 2022 en adelante se calcula a partir del porcentaje calculado para el año 2021 en función de la base de cotización comunicada. Ejemplo:

Para una BC=2000, en el 2022 el porcentaje de reducción sería el siguiente:

$$\% \text{ reducción } 2022 = 15,21 + \left( \frac{8,1 - 15,21}{10} \right) = 14,50$$

4. Tipo de cotización aplicable a la cotización adicional respecto de los miembros de los cuerpos de la Ertzaintza, bomberos, policía local, Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra: 10,60 por ciento del que 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.
5. Se actualiza el porcentaje de reducción y bonificación aplicable a la cuota empresarial para empresas encuadradas en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación: Reducción del 60% y Bonificación del 7,50% en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.

## **LEY 22/2021: COTIZACIÓN ADICIONAL RESPECTO DE MOSSOS D'ESQUADRA y POLICIA FORAL DE NAVARRA. ACTUACIONES A REALIZAR**

Para la aplicación de la cotización adicional a la que se refieren los números Quince y Dieciséis del artículo 106 de la LPGE para 2022, en relación a los apartados 3 de las DA 20ª bis y ter de la LGSS, los trabajadores a los que resulten de aplicación los coeficientes reductores de la edad de jubilación por incluirse en los colectivos de Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra, respectivamente, deberán causar alta en códigos de cuenta de cotización -CCC- específicos, donde únicamente figuren de alta trabajadores de estos colectivos.

A tal fin, las entidades que tengan la consideración de sujetos responsables del ingreso de cuotas de trabajadores incluidos en estos colectivos deberán ponerse en contacto con la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia del CCC donde figuren de alta en la Seguridad Social dichos trabajadores, a efecto de que dicha Dirección Provincial determine el CCC donde deberán incluirse estos trabajadores, y en la que no deberán figurar de alta trabajadores que no sean Mossos d'Esquadra o miembros de la Policía Foral de Navarra, respectivamente.

**LEY 21/2021, DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES.**

La Ley 21/2021, con vigencia desde el 01-01-2022, contempla, entre otros, los siguientes aspectos:

- Número Dos del Artículo 1: Modifica el apartado 4 del artículo 144, sobre duración de la obligación de cotizar, de la LGSS, que queda redactado como sigue:

*"4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de nacimiento y cuidado de menor, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años."*

**Actuaciones a realizar:** No se precisa la realización de ninguna actuación para la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 144 de la LGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021.

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual se implantarán las modificaciones en el cálculo de las liquidaciones de cuotas para la aplicación de estas reducciones de cuotas.

- Número Tres del Artículo 1: Modifica el artículo 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación, de la LGSS, que queda redactado como sigue:

*"1. Las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a).*

*2. La exención en la cotización prevista en este artículo comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.*

*3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*4. Los períodos en los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo serán computados como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. La base reguladora de la prestación se determinará, en relación con estos períodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 161.4."*

**Actuaciones a realizar:** No se precisa la realización de ninguna actuación para la aplicación de lo establecido en el artículo 152 de la LGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021.

- Número Trece del Artículo 1: Modifica el artículo 311, sobre cotización al régimen especial (de autónomos) a partir de la edad de jubilación, de la LGSS, que queda redactado como sigue:

*"Los trabajadores incluidos en este régimen especial quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a)."*

**Actuaciones a realizar:** No se precisa la realización de ninguna actuación para la aplicación de lo establecido en el artículo 311 de la LGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021.

- Disposición final cuarta, sobre Mecanismo de equidad intergeneracional. Esta DF establece que, con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo, se establece un mecanismo de equidad intergeneracional respecto de cuyo funcionamiento, entre otros aspectos y en relación a su primer componente, indica que, a partir de 2023, y a lo largo de un período de diez años, se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social en, entre otros, los siguientes términos:
  - La cotización será de 0,6 puntos porcentuales, siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador.
  - Esta cotización finalista se mantendrá hasta 2032.

**Actuaciones a realizar:** Cuando se fije la cotización adicional de que se trata se darán instrucciones para su aplicación en las liquidaciones de cuotas.

**REAL DECRETO-LEY 29/2021, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO PARA EL FOMENTO DE LA MOVILIDAD ELÉCTRICA, EL AUTOCONSUMO Y EL DESPLIEGUE DE ENERGÍAS RENOVABLES.**

La DF 8ª DEL RDL 29/2021, modifica el apartado 2 de la DA 23ª de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

*«2. Los empresarios, excluida la Administración Pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo de ala fija, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan trabajadores que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.»*

**Actuaciones a realizar:** Los empresarios, con CCC en los que tengan trabajadores que presten actividad en las ciudades de Ceuta o Melilla, dedicados al Transporte Aéreo que no sea de "ala fija", deberán ponerse en contacto con la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de las ciudades autónomas de Ceuta y, en su caso, Melilla, en función del código de cuenta de cotización -CCC- que tengan asignado, a efecto de la aplicación de la bonificación de cuotas a la que se refiere el apartado 2 de la DA 23ª de la LGSS.

**ANEXO I. RDL 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO.**

El RDL 32/2021, publicado el 30-12-2021, y con entrada en vigor el 31-12-2021, a excepción de los preceptos a los que se refiere el apartado 2 de la disposición final octava –DF 8ª-, contempla, entre otros, los siguientes aspectos:

- Artículo primero Número Uno:
  - Apartado 1: Modifica el artículo 11 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores –ET-, estableciendo que *"el contrato formativo tendrá por objeto la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena en los términos establecidos en el apartado 2, o el desempeño de una actividad laboral destinada a adquirir una práctica profesional adecuada a los correspondientes niveles de estudios, en los términos establecidos en el apartado 3."*
  - Apartado 2: Regula el contrato de formación en alternancia.
  - Apartado 3: Regula el contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios.
  - Apartado 4: Establece las normas comunes a ambas modalidades del contrato de formación.

Esta modificación entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 2 de la DF 8ª, a los tres meses de la publicación del RDL 32/2021, es decir el 30-03-2022.

- Artículo primero Número Dos: Modifica el apartado 2 del artículo 12 del ET, estableciendo que *"el contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación."*

Hasta la entrada en vigor del RDL 32/2021, la redacción de este apartado era el siguiente: *"El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación y el aprendizaje."*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo primero Número Tres: Modifica el artículo 15 del ET.
  - Apartado 1: Establece, entre otros aspectos, que *"el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido"* y que *"el contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora."*
  - Apartado 2: Define qué se entiende por circunstancias de la producción.
  - Apartado 3: Establece la regulación de los contratos de sustitución.

Esta modificación entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de la DF 8ª, a los tres meses de la publicación del RDL 32/2021, es decir el 30-03-2022, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria –DT- 3ª.

- Artículo primero Número Cuatro: Modifica el artículo 16 del ET, sobre el contrato fijo-discontinuo, estableciendo, en su apartado 1, la definición de estos contratos:

*"1. El contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo se concertará para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados."*

*El contrato fijo-discontinuo podrá concertarse para el desarrollo de trabajos consistentes en la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratos mercantiles o administrativas que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa."*

*Asimismo, podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo entre una empresa de trabajo temporal y una persona contratada para ser cedida, en los términos previstos en el artículo 10.3 la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal."*

Hasta la entrada en vigor del RDL 32/2021, la redacción de este apartado era el siguiente:

*"1. El contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa."*

*A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido."*

Esta modificación entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la letra c) del apartado 2 de la DF 8ª, a los tres meses de la publicación del RDL 32/2021, es decir el 30-03-2022.

- Artículo primero Número Cinco: Modifica el artículo 42 del ET, sobre subcontratación de obras y servicios.

- Artículo primero Número Seis: Modifica el artículo 47 del ET, sobre reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción –ETOP- o derivadas de fuerza mayor –FM-.
  - Apartado 2: Se refiere a los ERTE ETOP.
  - Apartado 3: Describe el procedimiento aplicable a los ERTE ETOP.
  - Apartado 4: Se refiere a la prórroga de los ERTE ETOP.
  - Apartado 5: Se refiere a los ERTE FM
  - Apartado 6: Se refiere a los ERTE FM por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la autoridad pública competente, incluidas aquellas orientadas a la protección de la salud pública.
  - Apartado 7: Establece las normas comunes aplicables a los ERTE ETOP y FM. Entre estas normas se encuentran las siguientes:
    - Letra b): *"La empresa junto con la notificación, comunicación o solicitud, según proceda, a la autoridad laboral sobre su decisión de reducir la jornada de trabajo o suspender los contratos de trabajo, a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, comunicará, a través de los procedimientos automatizados que se establezcan:*
      - 1.º El período dentro del cual se va a llevar a cabo la aplicación de la suspensión del contrato o la reducción de jornada.*
      - 2.º La identificación de las personas trabajadoras incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo.*
      - 3.º El tipo de medida a aplicar respecto de cada una de las personas trabajadoras y el porcentaje máximo de reducción de jornada o el número máximo de días de suspensión de contrato a aplicar."*
    - Letra c): *"Durante el periodo de aplicación del expediente, la empresa podrá desafectar y afectar a las personas trabajadoras en función de las alteraciones de las circunstancias señaladas como causa justificativa de las medidas, informando previamente de ello a la representación legal de las personas trabajadoras y previa comunicación a la entidad gestora de las prestaciones sociales y, conforme a los plazos establecidos reglamentariamente, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de los procedimientos automatizados que establezcan dichas entidades."*
    - Letra e): *"Los beneficios en materia de cotización vinculados a los expedientes de regulación temporal de empleo, de carácter voluntario para la empresa, estarán condicionados, asimismo, al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas con el contenido y requisitos previstos en el apartado 10 de la disposición adicional trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo primero Número Siete: Se introduce un nuevo artículo 47 bis en el ET, sobre Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.
  - Apartado 1: Define al Mecanismo RED como *"instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permitirá a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo.*

*Este Mecanismo RED tendrá dos modalidades:*

    - a) Cíclica, cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año.*
    - b) Sectorial, cuando en un determinado sector o sectores de actividad se aprecien cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras, con una duración máxima inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.*
  - Apartado 5: *Establece las normas comunes aplicables a las dos modalidades del Mecanismo RED, indicándose que resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.4 –prórroga- y 47.7 –normas comunes a los ERTE ETOP y FM-, entre las que se encuentran las correspondientes a las letras b), c) y e) indicadas anteriormente.*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo primero Número Once: Modifica la disposición adicional vigésima del ET, que queda redactada del siguiente modo:

*«Disposición adicional vigésima. Contratos formativos celebrados con trabajadores con discapacidad.*

*1. Las empresas que celebren contratos formativos con trabajadores con discapacidad tendrán derecho a una bonificación de cuotas con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, durante la vigencia del contrato, del cincuenta por ciento de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a contingencias comunes, previstas para estos contratos.*

*2. Continuarán siendo de aplicación a los contratos formativos que se celebren con trabajadores con discapacidad que trabajen en centros especiales de empleo las peculiaridades que para dichos contratos se prevén en el artículo 7 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.*

*3. Las bonificaciones de cuotas a las que se refiere el apartado 1 se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, aplicaciones y programas de los que disponga para la gestión liquidatoria y recaudatoria de recursos del sistema de la Seguridad Social. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social vigilará su procedencia.»*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo primero Número Doce: Introduce una nueva disposición adicional vigésima quinta en el ET, que queda redactada del siguiente modo:

*«Disposición adicional vigesimoquinta. Acciones formativas en los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 47 y 47 bis.*

*Durante las reducciones de jornada de trabajo o suspensiones de contratos de trabajo a las que se refieren los artículos 47 y 47 bis, las empresas podrán desarrollar acciones formativas para cada una de las personas afectadas, que tendrán como objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras.*

*A través de estas acciones se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores incluyendo las vinculadas a la adquisición de competencias digitales, así como aquellas que permitan recualificar a las personas trabajadoras, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.*

*Las acciones formativas se desarrollarán a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas, o a través de cualquier otro sistema de formación acreditada.*

*Las acciones formativas deberán desarrollarse durante la aplicación de la reducción de la jornada o suspensión del contrato, en el ámbito de un expediente de regulación temporal de empleo, o en tiempo de trabajo. En cualquier caso, deberán respetarse los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.»*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo tercero Número Uno: Modifica el artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS–, que queda modificado en los siguientes términos:

*«Artículo 151. Cotización adicional en contratos de duración determinada.*

*1. Los contratos de duración determinada inferior a 30 días tendrán una cotización adicional a cargo del empresario a la finalización del mismo.*

*2. Dicha cotización adicional se calculará multiplicando por tres la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de las contingencias comunes.*

*3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón; ni a los contratos por sustitución.»*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo tercero Número Dos: Añade un nuevo artículo 153 bis de la LGSS, con la siguiente redacción:

*«Artículo 153 bis. Cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.*

*En los supuestos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la empresa está obligada al ingreso de las cuotas correspondientes a la aportación empresarial.*

*En caso de causarse derecho a la prestación por desempleo o a la prestación a la que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera, corresponde a la entidad gestora de la prestación el ingreso de la aportación del trabajador en los términos previstos en el artículo 273.2 y en dicha disposición adicional, respectivamente.*

*En estos supuestos, las bases de cotización a la Seguridad Social para el cálculo de la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales, estarán constituidas por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados. Las bases de cotización calculadas conforme a lo indicado anteriormente se reducirán, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.*

*Durante los períodos de suspensión temporal de contrato de trabajo y de reducción temporal de jornada, respecto de la jornada de trabajo no realizada, no resultarán de aplicación las normas de cotización correspondientes a las situaciones de incapacidad temporal, descanso por nacimiento y cuidado de menor, y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.»*

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo tercero Número Cinco: Añade una nueva disposición adicional -DA- 39ª de la LGSS, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional trigésima novena. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED.*

*1. Durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las empresas podrán acogerse voluntariamente, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en esta disposición adicional, a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis, que se indican a continuación:*

*a) El 20 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que se refieren los artículos 47.1 y 47.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*Estas exenciones resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*b) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal a los que se refiere el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*c) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa, a los que se refiere el artículo 47.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*d) En los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, a los que se refiere al artículo 47 bis. 1. a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:*

*1.º El 60 por ciento, desde la fecha en que se produzca la activación, por acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el último día del cuarto mes posterior a dicha fecha de activación.*

*2.º El 30 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 1.º anterior.*

*3.º El 20 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 2.º anterior.*

*e) El 40 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, a los que se refiere al artículo 47.bis.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*Estas exenciones resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*Estas exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras afectadas por las suspensiones de contratos o reducciones de jornada, en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados.*

*El Consejo de Ministros, atendiendo a las circunstancias que concurran en la coyuntura macroeconómica general o en la situación en la que se encuentre determinado sector o sectores de la actividad, podrá impulsar las modificaciones legales necesarias para modificar los porcentajes de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en esta disposición, así como establecer la aplicación de exenciones a la cotización debida por los trabajadores reactivados, tras los períodos de suspensión del contrato o de reducción de la jornada, en el caso de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 47 bis.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*2. Las exenciones en la cotización a que se refiere esta disposición adicional no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.*

*3. Para la aplicación de estas exenciones no resultará de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20.*

*4. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional, que se financiarán con aportaciones del Estado, serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las exenciones que correspondan a cada uno de ellos.*

*5. Estas exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización, en el que figuren de alta las personas trabajadoras adscritas a los centros de trabajo afectados, y mes de devengo. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.*

*Para que la exención resulte de aplicación estas declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.*

*6. Junto con la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de suspensión o reducción de jornada se realizará, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y e) del apartado 1, una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere esta disposición.*

*Para que la exención resulte de aplicación, esta declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del periodo de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.*

*7. Las comunicaciones y declaraciones responsables a las que se refieren los apartados anteriores se deberán realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.*

*8. La Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones, conforme a lo establecido en las letras a) y e) del apartado 1.*

*El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, conforme a todos los requisitos establecidos en la misma y en la presente disposición.*

*Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.*

*En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refieren las letras a) y e) del apartado 1, cuando la persona trabajadora no las haya realizado.*

*9. Las empresas que se hayan beneficiado de las exenciones conforme a lo establecido en las letras a) y e) del apartado 1, que incumplan las obligaciones de formación a las que se refieren estas letras deberán ingresar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas respecto de cada trabajador en el que se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa determinación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del incumplimiento de estas las obligaciones y de los importes a reintegrar.*

10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»

Esta modificación entró en vigor, de conformidad con lo establecido el apartado 1 de la DF 8ª, el día 31-12-2021.

- Artículo tercero Número Nueve: Añade una nueva DA 43ª de la LGSS, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional cuadragésima tercera. Cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia.*

*1. Respecto de los contratos para la formación en alternancia a los que se refiere el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, cuando se celebren a tiempo completo, el empresario estará obligado a cotizar a la Seguridad Social por la totalidad de las contingencias de la Seguridad Social, en los siguientes términos:*

*1.º Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, el empresario ingresará mensualmente en la Seguridad Social, las cuotas únicas que determine para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo la cuota por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador, y la cuota por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario. Igualmente, ingresará las cuotas únicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, que serán a su exclusivo cargo, así como las correspondientes a desempleo y por formación profesional, que serán a cargo del empresario y del trabajador, en las cuantías igualmente fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*2.º Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, la cuota a ingresar estará constituida por el resultado de sumar las cuotas únicas a las que se refiere el ordinal anterior y las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización que correspondan al importe que exceda la base de cotización anteriormente indicada de la base mínima.*

*2. La base de cotización a efecto de prestaciones será la base mínima mensual de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo que el importe de la base de cotización a que se refiere el ordinal 2.º del apartado anterior sea superior, en cuyo caso se aplicará esta.*

*3. A los contratos formativos en alternancia a tiempo parcial les resultarán de aplicación las normas de cotización indicadas en esta disposición para los contratos formativos en alternancia a tiempo completo.*

*4. A los contratos formativos en alternancia les resultarán de aplicación los beneficios en la cotización a la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de esta disposición, estén establecidos para los contratos para la formación y el aprendizaje.»*

Esta DA 43ª entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la letra e) del apartado 2 de la DF 8ª, a los tres meses de la publicación del RDL 32/2021, es decir el 30-03-2022.

- Disposición adicional tercera, sobre expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, que establece lo siguiente:

*"La tramitación y efectos de los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, regulados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en dicho precepto hasta el día 28 de febrero de 2022."*

- Disposición adicional séptima, sobre prórroga de la vigencia del Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021, que establece lo siguiente:
 

*"Hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2022 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se prorroga la vigencia del Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021."*
- Disposición transitoria primera, sobre régimen transitorio aplicable a los contratos formativos vigentes, que establece lo siguiente:
 

*"Los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje basados en lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción vigente antes de la entrada en vigor del apartado uno del artículo primero, resultarán aplicables hasta su duración máxima, en los términos recogidos en el citado precepto."*
- Disposición transitoria segunda, sobre régimen transitorio en materia de cotización a la Seguridad Social aplicable a determinados contratos formativos, que establece lo siguiente:
 

*"1. La cotización de los contratos de formación en alternancia que se suscriban a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley se realizará, hasta tanto no entre en vigor el régimen de cotización establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el apartado doce del artículo 106 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 sobre los contratos para la formación y el aprendizaje.*

*2. La cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se realizará conforme a lo establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, hasta tanto no entre en vigor dicho régimen de cotización, conforme a lo establecido en el apartado anterior."*
- Disposición transitoria tercera, sobre régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados antes del 31 de diciembre de 2021, que establece lo siguiente:
 

*"1. Los contratos para obra y servicio determinado basados en lo previsto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción vigente antes de la entrada en vigor del apartado tres del artículo primero, celebrados antes del 31 de diciembre de 2021, así como los contratos fijos de obra suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del VI Convenio Estatal de la Construcción, que estén vigentes en la citada fecha, resultarán aplicables hasta su duración máxima, en los términos recogidos en los citados preceptos.*

*Asimismo, los contratos por obra o servicio determinados celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, previstos en normas con rango de ley, vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años y que estén vigentes en la fecha señalada en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada de acuerdo a su normativa de aplicación, con el límite máximo de tres años contados a partir de la citada fecha.*

*2. Los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos y los contratos de interinidad basados en lo previsto en el artículo 15.1.b) y c) del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, celebrados según la redacción vigente antes de la entrada en vigor del apartado tres del artículo primero, se regirán hasta su duración máxima por lo establecido en dicha redacción.*

*3. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores cuando se extingan, los contratos a los que se refieren los apartados anteriores, por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por su denuncia."*
- Disposición transitoria cuarta, sobre régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, que establece lo siguiente:
 

*"Los contratos para obra y servicio determinado y los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado y su duración no podrá ser superior a seis meses."*
- Disposición derogatoria única, sobre alcance de la derogación normativa, que establece lo siguiente:
 

*"1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.*

*2. Quedan derogados expresamente el artículo 12.3, los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoquinta, la disposición adicional decimosexta y la disposición adicional vigesimoprimera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

3. Quedan derogadas las disposiciones referidas a los contratos temporales previstos en el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción del precepto previa a la entrada en vigor del apartado tres del artículo primero, contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico y, en particular, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. Queda derogada la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.”

Los apartados 2 y 3 de esta disposición derogatoria entrarán en vigor, de conformidad con lo establecido en la letra f) del apartado 2 de la DF 8ª, a los tres meses de la publicación del RDL 32/2021, es decir el 30-03-2022.

- Disposición final primera, sobre modificación del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que establece lo siguiente:

“3. La empresa de trabajo temporal podrá celebrar también con el trabajador un contrato de trabajo para la cobertura de varios contratos de puesta a disposición sucesivos con empresas usuarias diferentes, siempre que tales contratos de puesta a disposición estén plenamente determinados en el momento de la firma del contrato de trabajo y respondan en todos los casos a un supuesto de contratación de los contemplados en el artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo formalizarse en el contrato de trabajo cada puesta a disposición con los mismos requisitos previstos en el apartado 1 y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Igualmente, las empresas de trabajo temporal podrán celebrar contratos de carácter fijo-discontinuo para la cobertura de contratos de puesta a disposición vinculados a necesidades temporales de diversas empresas usuarias, en los términos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, coincidiendo en este caso los periodos de inactividad con el plazo de espera entre dichos contratos. En este supuesto, las referencias efectuadas en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores a la negociación colectiva se entenderán efectuadas a los convenios colectivos sectoriales o de empresa de las empresas de trabajo temporal. Estos convenios colectivos podrán, asimismo, fijar una garantía de empleo para las personas contratadas bajo esta modalidad.»

- Disposición final octava, sobre entrada en vigor, que establece lo siguiente:

“1. Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de los preceptos a los que se refiere el apartado 2.

2. Entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los siguientes preceptos:

a) El apartado uno del artículo primero, de modificación del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) El apartado tres del artículo primero, de modificación del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.

c) El apartado cuatro del artículo primero, de modificación del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

[...]

e) El apartado nueve del artículo tercero, por el que se introduce, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, una nueva disposición adicional cuadragésima tercera, sobre cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia.

f) Los apartados 2 y 3 de la disposición derogatoria única.”

## ANEXO II. LEY 22/2021, de PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, con vigencia desde el 01-01-2022, contempla, entre otros, los siguientes aspectos:

- Artículo 106, Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2022.

*"Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2022, serán los siguientes:*

*Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.*

*1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2022, en la cuantía de 4.139,40 euros mensuales.*

*2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el uno de enero de 2022, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.*

*Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.*

*1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:*

*a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el uno de enero de 2022, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.*

*Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.*

*b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2022, de 4.139,40 euros mensuales o de 137,98 euros diarios.*

*2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2022, los siguientes:*

*a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.*

*b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 146.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de empresas que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se aplicará el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en dicha tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.*

*Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los empresarios que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.*

*3. Durante el año 2022, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:*

*a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.*

*b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.*

*4. A partir del 1 de enero de 2022, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b).*

5. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2022, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los períodos de inactividad, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.139,40 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el párrafo anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

6. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2022, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.139,40 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este sistema especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el uno de enero de 2022, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2022, serán de 4.139,40 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

2. Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1.

3. A partir del uno de enero de 2022, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este sistema especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636.

El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636.

La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán, durante el año 2022, los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 24,94 por ciento, siendo el 20,24 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. A partir del 1 de enero de 2022, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,5 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a la siguiente regla:

$$\begin{aligned} & \% \text{ reducción mes o jornada año 2022} = \\ & = \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada de 2022} + \\ & + \left[ \frac{8,10 \% - \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada 2022}}{10} \right] \end{aligned}$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 117,07 euros mensuales o 5,32 euros por jornada real trabajada.

6. Con efectos desde el uno de enero de 2022, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2021, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los períodos de inactividad en 2022 una reducción del 19,11 por ciento.

7. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:

1.º) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, que tendrán la consideración de períodos de

*cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

*8. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.*

*9. Con relación a los trabajadores incluidos en este sistema especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3.*

*10. Se autoriza al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.*

*Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.*

*En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir del uno de enero de 2022, los siguientes:*

*1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán aplicando a la escala de retribuciones mensuales y a la base de cotización correspondiente vigente a 31 de diciembre de 2021 el aumento que experimente en 2022 el salario mínimo interprofesional.*

*A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.*

*2. El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado.*

*3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.*

*4. Durante el año 2022 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.*

*Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.*

*Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

*Estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*Cinco. Cotización en el sistema Especial para manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

*De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2018, de 29 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, durante el año 2022 los empresarios encuadrados en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación tendrán derecho a una reducción del 60 por ciento y una bonificación del 7,50 por ciento en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.*

*Seis. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

*En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máximas y mínimas y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2022, los siguientes:*

*1. La base máxima de cotización será de 4.139,40 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 960,60 euros mensuales.*

*2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día 1 de enero de 2022 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2021 haya sido igual*

o superior a 2.077,80 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.

En otro caso su base máxima de cotización será de 2.113,20 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2022, tuvieran 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.077,80 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.113,20 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2022, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2022, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.035,90 y 2.113,20 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 960,60 y 2.113,20 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.077,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y 2.113,20 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.077,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un 1,70 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.

Lo previsto en el apartado Seis.3.b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 una base de 960,60 euros mensuales, o una base de 884,10 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 una base de 960,60 euros mensuales, o una base de 528,30 euros mensuales.

5. Los tipos de cotización en este régimen especial de la Seguridad Social serán, a partir del 1 de enero de 2022:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor a establecer anualmente por la orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

b) Para las contingencias profesionales el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

c) Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2022, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 13.822,06 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

*En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.*

*7. A los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, les será de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Seis.4, párrafo primero.*

*En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 960,60 euros mensuales, o una base de 528,30 euros mensuales.*

*8. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2022, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar.*

*También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.*

*La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Seis. 7, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

*9. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Seis. 7, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.*

*10. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2021 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 será de 1.234,80 euros mensuales*

*Dicha base mínima de cotización será también aplicable a partir del 1 de enero de 2022 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.*

*Siete. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

*1. A partir del 1 de enero de 2022, los tipos de cotización por contingencias comunes de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:*

*a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y 1.152,60 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.*

*Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.152,60 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.*

*b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento, o del 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.*

*2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.*

*En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por ciento.*

*3. Los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, respecto a la cotización por contingencias comunes y de lo que se establece en el apartado 2 siguiente.

No obstante ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los empresarios que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los empresarios que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad. Tampoco resultará de aplicación a los trabajadores embarcados en barcos de hasta 10 Toneladas de Registro Bruto incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

3. A partir del 1 de enero de 2022, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.

b) Para las contingencias profesionales, el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 a la de Incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

No obstante ello, cuando a los trabajadores autónomos por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

4. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Nueve. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

1. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Diez. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 270.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 269.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el párrafo 1 de este apartado.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

Once. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y por Cese de actividad, se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2022, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Ocho.

Las bases de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización correspondiente a la Protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado régimen especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales régimen y sistema especiales.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero será igualmente aquella por la que hayan optado. Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero, la base de cotización vendrá determinada mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siéndoles de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

2. A partir del 1 de enero de 2022, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por ciento, que será a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo aplicable para la cotización por Formación Profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por ciento, del que el 0,15 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo aplicable será el 0,10 por ciento.

D) Para la Protección por cese de actividad, los tipos de cotización serán los siguientes:

a) Del 0,90 por ciento, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Del 2,20 por ciento, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para aquellos trabajadores que se acojan voluntariamente a esta protección.

*Doce. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.*

*Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por Desempleo y al Fondo de Garantía Salarial de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2022, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.*

*Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.*

*En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*A partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.*

*Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.*

*En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*A partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.*

*Quince. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.*

*En relación con los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra a que se refiere la disposición adicional vigésima bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*A partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.*

*Dieciséis. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra.*

*En relación con los miembros de la Policía Foral de Navarra a que se refiere la disposición adicional vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*A partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.*

*Diecisiete. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales.*

*En relación con los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales a que se refiere el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*A partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.*

*Dieciocho. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.*

*Diecinueve. Durante el año 2022, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.*

*A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo. Veinte. Se faculta al titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

- Disposición final vigésima octava, sobre modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que modifica, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - Apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«1. Únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión.»
  - Se añade una nueva Disposición adicional vigésima bis, sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con la siguiente redacción:

*"1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.*

*La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.*

*2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.*

*Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.*

*Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.*

*3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.*

*4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.”*
  - Se añade una nueva Disposición adicional vigésima ter, sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra, con la siguiente redacción:

*"1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros de la Policía Foral de Navarra.*

*La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior, en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en de la Policía Foral de Navarra sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.*

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros de la Policía Foral de Navarra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación después de que en la Comisión Coordinadora Estado-Navarra se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación.”



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2 /2022

20 de enero de 2022

|  |   |
|--|---|
| PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.1.0. ....   | 1 |
| INCORPORACIÓN DE LOS DATOS DE LA CABECERA DE COBRO POR VENTANILLA EN EL FICHERO CEL (CONSULTA DEL ESTADO DE LAS LIQUIDACIONES) ..... | 3 |
| ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN.....                                    | 3 |

## PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.1.0.

A partir del próximo 31 de enero se publicará la nueva versión de SILTRA 3.1.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 2.3.2.

En la versión actual de SILTRA 2.3.2 no será posible realizar la **descarga automática** de la actualización a la nueva versión cuando se efectúe el proceso de envío/recepción de ficheros a través de SILTRA.

Para actualizar SILTRA a la última versión 3.1.0, en esta ocasión y de manera excepcional, **será necesario descargar manualmente** la actualización de la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta:

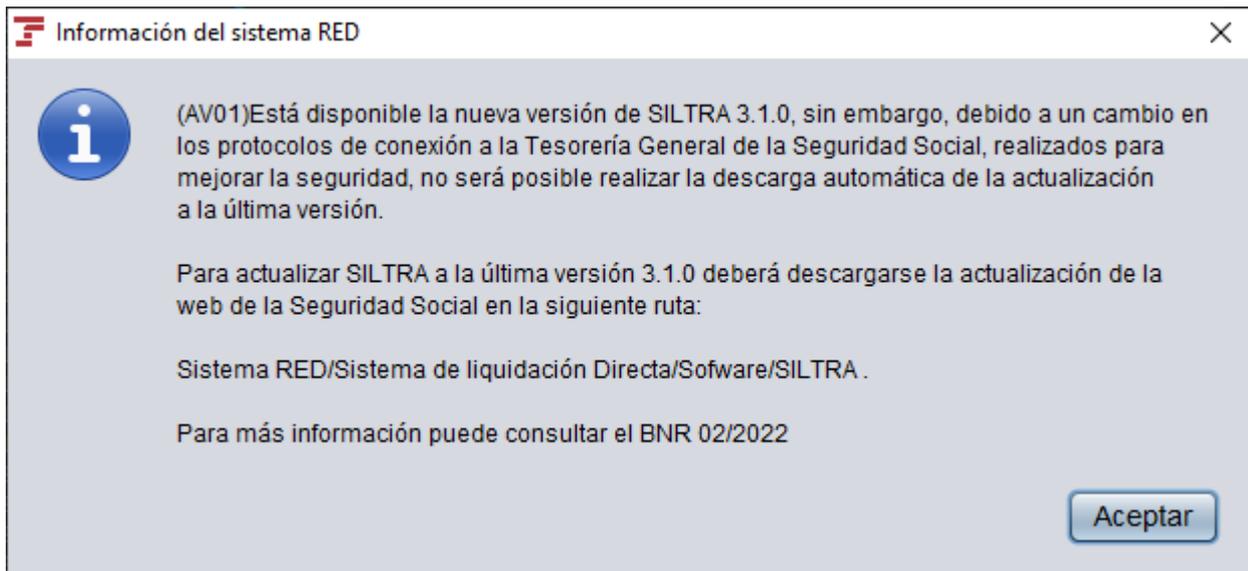
[Sistema RED/Sistema de liquidación Directa/Software/SILTRA](#) .



Se deberá guardar en el equipo el archivo ejecutable "SILTRA 3.1.0 actualización.exe". Para realizar la actualización de SILTRA, se deberá ejecutar dicho archivo y seguir los pasos que muestre el asistente de instalación. Estos pasos son idénticos a los que muestra el asistente cuando la descarga de la actualización se ha realizado de manera automática.

## ACLARACIONES SOBRE LOS MENSAJES QUE MUESTRA SILTRA

Para avisar de la circunstancia anteriormente expuesta, en esta ocasión y de manera excepcional, y en tanto no se haya actualizado a la versión 3.1.0 en el momento de realizar el proceso de envío/recepción, SILTRA mostrará un mensaje de aviso con el siguiente texto:



**La actualización no estará disponible hasta el próximo día 31 de enero, por lo que no debe de acceder a esta ruta antes de dicha fecha.**

Una vez instalada la versión de SILTRA 3.1.0 volverá a ser posible realizar la descarga automática a través de SILTRA de las futuras nuevas versiones.

Se ha procedido a actualizar el Manual de SILTRA, que se encuentra disponible en la siguiente ruta:

[Sistema RED/Sistema de liquidación Directa/Documentacion/Manuales de Usuario/Manuales SILTRA](#)

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN/INSS**

- Esta nueva versión incorpora la posibilidad de selección múltiple de ficheros AFI para su validación y envío. La misma posibilidad se ha incorporado para los ficheros FDI.
- Nuevos campos DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR  
Se incorporan las modificaciones descritas en el BNR 7/2021, de 10 de diciembre de 2021, referidas a las modificaciones de los ficheros AFI, FRA y CFA.
- Modificación de regla de validación de afiliación de Control de fechas  
Se ha adaptado el control de fechas que realiza SILTRA en la validación de los ficheros AFI a los nuevos plazos de comunicación de variaciones de datos publicados en el BNR 7/2021, de 10 de diciembre de 2021.
- Actualización tabla T-41 TIPO DE INACTIVIDAD  
Incorporación de nuevos valores.
- Actualización de la tabla T-49 TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN  
Se incluye un nuevo valor 56 – Cotización adicional contrato temporal inferior a 30 días
- Actualización de la tabla T-67 COLECTIVO ESPECIAL CCC  
Se incluyen nuevos valores y se modifican los literales de otros.
- Actualización de la tabla T-97 VÍNCULO FAMILIAR  
Se actualiza dicha tabla eliminando algunos valores que no corresponden e incluyendo otros nuevos.
- Nuevos asuntos de comunicaciones masivas

NTBJ – Anulación asignación de NAF por eliminación de alta  
NTBK – Anulación asignación de NAF

- En el módulo del INSS, se ha modificado la validación de los campos NÚMERO DE COLEGIADO y CIAS para que se acepten los partes médicos de baja y alta sin que se cumplieren ninguno de estos dos campos.

### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

- Esta versión incorpora el tratamiento del nuevo esquema de fichero CEL (Consulta del Estado de las Liquidaciones).

### **INCORPORACIÓN DE LOS DATOS DE LA CABECERA DE COBRO POR VENTANILLA EN EL FICHERO CEL (CONSULTA DEL ESTADO DE LAS LIQUIDACIONES)**

Para contemplar la necesidad planteada por algunos usuarios de obtener un fichero que les facilite su gestión interna con las Entidades Financieras para el ingreso de las cuotas de las liquidaciones confirmadas con modo de pago electrónico, se ha procedido a incluir en el fichero CEL (Consulta del Estado de las Liquidaciones) los datos de la cabecera de cobro por ventanilla. De esta manera, una vez confirmadas las liquidaciones con este modo de pago, el usuario podrá solicitar a través del Servicio de Consulta del Estado de las Liquidaciones el fichero CEL en el que se incluirán los datos de la referencia de cobro por ventanilla de todas las liquidaciones confirmadas con modo de pago electrónico. Este fichero podrá exportarse a formato OpenDocument que permite la explotación de los datos por parte del usuario según sus necesidades.

Esta modificación del esquema del fichero CEL se implementará próximamente. Se informará por los canales habituales de la fecha concreta de puesta en producción.

La nueva versión de SILTRA ya lleva incorporada esta nueva versión 1.2.0 de esquema de fichero CEL.

Se procede a modificar el Manual de Instrucciones Técnicas.

### **ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

Tal y como se informó en el Boletín de Noticias RED 7/2021 de 10 de diciembre, la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de la facultad de comprobación de datos que le confiere el artículo 36 de la Ley General de la Seguridad Social, a partir de este mes de enero ha implementado un nuevo procedimiento, a través del Sistema RED, para el requerimiento a los empresarios de los datos precisos para la comprobación de determinadas liquidaciones de cuotas practicadas a través del Sistema de Liquidación Directa.

Las especificaciones de este nuevo procedimiento se recogen en el mencionado BNR.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 3 /2022

4 de Marzo de 2022

|   |    |
|---|----|
| REAL DECRETO LEY 2/2022, DE 22 DE FEBRERO. ....   | 2  |
| RDL 2/2022. ARTÍCULOS 1 Y 2: EXENCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR A FAVOR DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS. ....   | 2  |
| RDL 2/2022. DA PRIMERA Y SEGUNDA: TRANSICIÓN A LOS NUEVOS ERTE DE LOS ART. 47 y 47 Bis del ET y BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN.....                                    | 3  |
| RDL 2/2022. DA TERCERA: PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL PLAN MECUIDA. ....  | 5  |
| RDL 2/2022. DA CUARTA: FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA..... | 5  |
| RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN .....   | 5  |
| RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO PARA LA MEJORA DE LA OCUPABILIDAD Y LA INSERCIÓN LABORAL - PROGRAMAS DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO-.....                           | 5  |
| RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO PARA LA MEJORA DE LA OCUPABILIDAD Y LA INSERCIÓN LABORAL - PROGRAMAS DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO-.....                           | 6  |
| LEY 21/2021. REDUCCIÓN DEL 75% CUOTA EMPRESARIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES DURANTE LA SITUACIÓN DE IT DE TRABAJADORES CON 62 AÑOS.....                              | 6  |
| LEY 21/2021. REDUCCIÓN DEL 75% CUOTA EMPRESARIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES DURANTE LA SITUACIÓN DE IT DE EMPLEADOS DE HOGAR CON 62 AÑOS.....                        | 7  |
| ORDEN PCM/1353/2021: MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. ....   | 7  |
| ORDEN PCM/1353/2021: SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. APLICACIÓN ARTÍCULO 14.2 .....   | 7  |
| REAL DECRETO 152/2022, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2022.....   | 8  |
| NUEVO SERVICIO PARA SOLICITAR EL CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN EN CONVENIOS ESPECIALES A TRAVÉS DEL SISTEMA RED .....  | 9  |
| COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA INFERIOR A 30 DÍAS .....  | 9  |
| NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.1.2 .....   | 9  |
| VALIDACIÓN DE FORMATOS DE FICHEROS SILTRA 3.1.0 y 3.1.2 .....   | 10 |
| ACTUALIZACIÓN VERSIÓN DE SILTRA 3.1.2 .....   | 11 |

NIPO:124-21-001-9

## **REAL DECRETO LEY 2/2022, DE 22 DE FEBRERO.**

El Real Decreto-ley -RDL- 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición entre los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, establece, entre otros aspectos, los siguientes:

- Artículo 1: Exenciones de la obligación de cotizar a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el RDL 18/2021.
- Artículo 2: Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19.
- Disposición adicional -DA- primera: Transición a los nuevos ERTE de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -ET-.
- DA segunda: Beneficios en materia de cotización a la Seguridad social de los ERTE a los que se refiere la disposición adicional primera.
- DA tercera: Prórroga de la vigencia del Plan MECUIDA y de las prestaciones y subsidios previstos en los artículos 2, 3 y 4 del RDL 32/2020.
- DA cuarta: Fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras
- de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
- DA quinta: Medidas extraordinarias para las empresas y trabajadores por cuenta propia de las islas Canarias afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
- DA sexta: Reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetos a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplimiento de 18 años de edad.
- Disposición Final -DF- primera: Por la que se incluye una nueva DA 46ª en la LGSS sobre protección social de las personas trabajadoras en ERTE por fuerza mayor.
- DF novena: Por la que se modifica el RDL 18/2021, entre otros aspectos, respecto de determinadas medidas aplicables a los trabajadores autónomos

## **RDL 2/2022. ARTÍCULOS 1 Y 2: EXENCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR A FAVOR DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.**

### **EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS – Artículo 1 RDL-**

El RDL 2/2022 establece, en su artículo 1, una exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación.**

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

#### **Efectos en materia de cotización.**

Dichas exenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 28-02-2022 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y vinieran percibiendo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre.

Asimismo, las citadas exenciones resultarán de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 2 del RDL 2/2022, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 30 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la aplicación de las exenciones del artículo 1 del RDL se producirá siempre que no se comunique a esta TGSS por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades, por ser esta incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

### **NUEVA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS -Artículo 2 RDL-**

El RDL 2/2022 regula, en su artículo 2, una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación.**

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el apartado siguiente no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

### Efectos en materia de cotización.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 01-03-2022 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 30-06-2022 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

### **PRÓRROGA DE PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA EN LA PALMA -DA 6 RDL 18/2021, modificada por la DF 9.Tres del RDL 2/2022-**

Se modifica la DA 6 del RDL 18/2021 para prever la prórroga de la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas de La Palma.

### Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el apartado siguiente no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

### Efectos en materia de cotización.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad hasta el último día del mes en que se reinicie la actividad, o hasta el 30-06-2022 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

### **RDL 2/2022. DA PRIMERA Y SEGUNDA: TRANSICIÓN A LOS NUEVOS ERTE DE LOS ART. 47 y 47 Bis del ET y BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN.**

La DA primera del RDL 2/2022 establece lo siguiente:

**"Disposición adicional primera.** Transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.

1. *Los expedientes de regulación temporal de empleo referidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, y vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de marzo de 2022.*

*Asimismo, se prorrogarán hasta el 31 de marzo de 2022 los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y que hubiesen sido autorizados con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, incluidos los autorizados con arreglo a la disposición transitoria única de la misma.*

2. *A los expedientes previstos en el apartado 1 y a las personas trabajadoras afectadas por los mismos les seguirán resultando de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, hasta el 31 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto-ley.*
3. *La prórroga de las medidas de protección por desempleo del artículo 7 del Real Ley 18/2021, de 28 de septiembre, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2022."*

La DA segunda del RDL 2/2022 establece lo siguiente:

**"Disposición adicional segunda.** Beneficios en materia de cotización a la Seguridad Social de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional primera.

A los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados en virtud de la disposición adicional primera de este real decreto-ley les serán de aplicación durante el mes de marzo de 2022, las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, en los mismos términos y condiciones establecidos en dicho artículo, con las particularidades siguientes:

- a) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 20 por ciento.
- b) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60 por ciento.
- c) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 30 por ciento.
- d) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60 por ciento.
- e) En los supuestos regulados en el apartado 2 el porcentaje de exención será del 90 por ciento”.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

- ERTE prorrogados por la DA segunda del RDL 2/2022:

Las declaraciones responsables a presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondiente al mes de marzo de 2022, establecidas en la DA segunda del RDL 2/2022, serán las mismas a las establecidas, para cada uno de los distintos ERTE prorrogados, durante el período de liquidación de febrero de 2022.

Los códigos del campo TIPO INACTIVIDAD a comunicar respecto de los ERTE prorrogados serán, asimismo, los mismos a los ya establecidos hasta el 28 de febrero de 2022.

La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables e inactividades anteriores, que tengan efectos entre el 1 y el 31 de marzo, se informará próximamente a través de los medios habituales.

- ERTE por impedimentos o limitaciones regulados en el artículo 47.6 del ET

Las declaraciones responsables a presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social respecto de los nuevos ERTE por fuerza mayor temporal determinados por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la autoridad pública competente, incluidas aquellas orientadas a la protección de la salud pública, a los que se refiere el artículo 47.6 del ET, en la redacción dada por el RDL 32/2021, y **que surtan efectos con fecha igual o posterior a 1 de marzo de 2022**, se realizarán mediante la comunicación de los siguientes CPC:

- 095: ERTES IMPEDIMENTOS ART. 47.6 ET
- 096: ERTES LIMITACIONES ART. 47.6 ET

Los códigos del campo TIPO INACTIVIDAD a comunicar respecto de estos ERTE prorrogados serán los siguientes:

- 095: ERTES IMPEDIMENTOS ART. 47.6 ET
  - N8: SUSPENSIÓN ERTE IMPEDIMENTOS 47.6 ET
  - N9: REDUCCIÓN ERTE IMPEDIMENTOS 47.6 ET
- 096: ERTES LIMITACIONES ART. 47.6 ET
  - O1: SUSPENSIÓN ERTE IMPEDIMENTOS 47.6 ET
  - O2: REDUCCIÓN ERTE LIMITACIONES 47.6 ET

La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables e inactividades anteriores, que tengan efectos a partir del 1 de marzo, se informará próximamente a través de los medios habituales.

*Las declaraciones responsables e inactividades que identifiquen ERTE por impedimentos o limitaciones en la actividad, que hayan sido autorizados con anterioridad a 1 de marzo de 2022, mantendrán, para su aplicación durante el mes de marzo de 2022, los códigos ya informados al efecto en anteriores BNR.*

Se recuerda que de conformidad con el art.47.7ET, la empresa está obligada a la notificación, comunicación o solicitud, según proceda, a la autoridad laboral de su decisión de reducir la jornada de trabajo o suspender los contratos de trabajo, junto a la comunicación del período dentro del cual se va a llevar a cabo la aplicación de estas medidas, la identificación de las personas trabajadoras incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo, así como el tipo de medida a aplicar respecto de cada una de las personas trabajadoras y el porcentaje máximo de reducción de jornada o el número máximo de días de suspensión de contrato a aplicar.

Efectuada la comunicación ante la Autoridad Laboral de las personas incluidas en el expediente y la totalidad del periodo de extensión del mismo, las afectaciones y desafectaciones de trabajadores por periodos de suspensión del contrato o reducción de jornada, o los posibles tránsitos entre estas situaciones o de las variaciones del tiempo de trabajo durante las reducciones de jornada de trabajo, se deberá realizar ante la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los correspondientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

## **RDL 2/2022. DA TERCERA: PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL PLAN MECUIDA.**

El apartado 1 de la DA tercera del RDL 2/2022 prorroga, hasta el 30 de junio de 2022, el artículo 6 del RDL 8/2020, por el que se regula el Plan MECUIDA.

Se recuerda que las reducciones de jornada reguladas en el artículo 6 del RDL 8/2020, se identifican con los valores 009 ó 010 del campo TIPO DE REDUCCIÓN JORNADA -véase BNR 8/2020-.

## **RDL 2/2022. DA CUARTA: FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.**

La DA cuarta del RDL 2/2022 establece lo siguiente:

*"Se entenderá que constituyen situaciones de fuerza mayor, en los términos del artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores, aquellas acreditadas en virtud de las resoluciones de los expedientes de regulación temporal de empleo autorizados por la causa prevista en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, sin que sea necesaria la tramitación de un nuevo expediente a estos efectos, siendo de aplicación a estos expedientes, a partir del 1 de marzo y hasta el 30 de junio de 2022 el régimen jurídico establecido en el referido artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Las declaraciones responsables a presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a los meses comprendidos entre marzo y junio de 2022, aplicables a estos ERTE, serán las mismas a las establecidas actualmente para los ERTE por impedimento y limitaciones regulados en la DA quinta del RDL 18/2021, es decir, 089 ó 090, en función de la causa inicial del ERTE autorizado -véase BNR 6/2021-.

De igual forma, los códigos del campo TIPO INACTIVIDAD a comunicar respecto de los ERTE anteriores serán, asimismo, los mismos a los ya establecidos hasta el 28 de febrero de 2022, es decir, M9 ó N1 para CPC 089, y N2 ó N3 para CPC 090.

A partir del mes de marzo de 2022 las exenciones en la cotización aplicables a estos ERTE serán los establecidos en la DA cuadragésima cuarta de la LGSS para los ERTE por fuerza mayor temporal regulados en el artículo 47.5 del ET.

## **RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN**

El contrato por circunstancias de la producción al que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del ET, en la redacción dada al mismo por el RDL 32/2021, se continuará identificando, a partir del 30 de marzo de 2022, a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 402 ó 502, según se trate de contratos a tiempo completo o parcial, respectivamente.

Cuando los contratos por circunstancias de la producción se formalicen, a partir del 30 de marzo de 2022, al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 15.2 del ET, en las altas de los trabajadores afectados, además de identificarse el TIPO DE CONTRATO con los valores 402 ó 502, según proceda, se deberá anotar en el campo COLECTIVO DE TRABAJADORES el valor que se indica a continuación:

968 – CT CIRCUNSTANCIAS PRODUCCIÓN PREVISIBLES

Cuando los contratos por circunstancias de la producción no se formalicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 15.2 del ET, en las altas de los trabajadores afectados, además de identificarse el TIPO DE CONTRATO con los valores 402 ó 502, según proceda, se deberá anotar en el campo COLECTIVO DE TRABAJADORES el valor que se indica a continuación:

967 – CT CIRCUNSTANCIAS PRODUCCIÓN

## **RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO PARA LA MEJORA DE LA OCUPABILIDAD Y LA INSERCIÓN LABORAL -PROGRAMAS DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO-**

La DF segunda del RDL 32/2021, introduce una nueva DA novena en el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, relativa a los contratos vinculados a programas de activación para el empleo, con el siguiente contenido en su primer apartado:

*"1. Las administraciones públicas y, en su caso, las entidades sin ánimo de lucro podrán realizar contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral en el marco de los programas de activación para el empleo previstos en este texto refundido de la Ley de Empleo, cuya duración no podrá exceder de doce meses."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Los contratos de trabajo a los que se refiere esta nueva DA novena de la Ley de Empleo, se identificarán a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 405 ó 505, según se trate de contratos a tiempo completo o parcial, respectivamente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, hasta que se implanten dichos valores, transitoriamente estos contratos de trabajo se identificarán a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 401 ó 501. Además de estos códigos de TIPO DE CONTRATO 401 ó 501, en las altas de trabajadores con estos contratos se anotará el siguiente valor del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES:

969 - CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS/ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. PROGRAMAS ACTIVACIÓN EMPLEO.

Cuando el contrato de trabajo se formalice por una entidad sin ánimo de lucro, antes de solicitar el alta deberá acreditarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social dicha condición de entidad sin ánimo de lucro, a través de CASIA mediante un nuevo trámite creado específicamente al efecto denominado "Identificación Entidad sin ánimo de lucro" que se encontrará disponible, a partir de la próxima semana, dentro de la materia "Afiliación, altas y bajas", categoría "Aportar documentación acreditativa".

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual estará operativo el valor 969 del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES.

Una vez implantados los valores 405 y 505, se procederá a convertir automáticamente todos los contratos de trabajo comunicados con los valores 401 y 501 con el valor 969 en el campo COLECTIVO DE TRABAJADORES, a altas con valor 405 ó 505 en el campo TIPO DE CONTRATO. A partir de ese momento, el valor 969 dejará de estar operativo. Esta circunstancia se informará, antes de que se produzca, a través de los medios habituales.

### **RDL 32/2021: CONTRATOS DE TRABAJO PARA LA MEJORA DE LA OCUPABILIDAD Y LA INSERCIÓN LABORAL -PROGRAMAS DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO-**

La DA quinta del RDL 32/2021, sobre contratación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea, establece lo siguiente:

*"Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.*

*Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Los contratos de trabajo a los que se refiere esta DA quinta del RDL 32/2021, se identificarán a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 406 ó 506, según se trate de contratos a tiempo completo o parcial, respectivamente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, hasta que se implanten dichos valores, transitoriamente estos contratos de trabajo se identificarán a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 401 ó 501. Además de estos códigos de TIPO DE CONTRATO 401 ó 501, en las altas de trabajadores con estos contratos se anotará el siguiente valor del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES:

970 - CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PLAN RECUPERACION, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual estará operativo el valor 970 del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES.

Una vez implantados los valores 406 y 506, se procederá a convertir automáticamente todos los contratos de trabajo comunicados con los valores 401 y 501 con el valor 970 en el campo COLECTIVO DE TRABAJADORES, a altas con valor 406 ó 506 en el campo TIPO DE CONTRATO. A partir de ese momento, el valor 970 dejará de estar operativo. Esta circunstancia se informará, antes de que se produzca, a través de los medios habituales.

### **LEY 21/2021. REDUCCIÓN DEL 75% CUOTA EMPRESARIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES DURANTE LA SITUACIÓN DE IT DE TRABAJADORES CON 62 AÑOS.**

Tal y como se venía a informar en el BNR 1/2022, de 14 de enero, el artículo 1.2 de la Ley 21/2021 del 28 de diciembre, modifica el apartado 4 del artículo 144 de la LGSS introduciendo, con efectos a partir de 01/01/2022, el derecho a una reducción del 75% de la cuota empresarial por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

Desde el pasado 18 de febrero se encuentra implantada la medida aplicando el cálculo automático de la peculiaridad establecida para las situaciones de IT de trabajadores con 62 años.

En aquellos supuestos en los que la liquidación se hubiera confirmado sin la aplicación de esta reducción, podrá solicitarse, por los medios habituales, la devolución de ingresos pertinente.

**LEY 21/2021. REDUCCIÓN DEL 75% CUOTA EMPRESARIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES DURANTE LA SITUACIÓN DE IT DE EMPLEADOS DE HOGAR CON 62 AÑOS.**

El artículo 1.2 de la Ley 21/2021 del 28 de diciembre, modifica el apartado 4 del artículo 144 de la LGSS introduciendo, con efectos a partir de 01/01/2022, el derecho a una reducción del 75% de la cuota empresarial por contingencias comunes para el Sistema Especial de Empleado de Hogar, durante la situación de incapacidad temporal, respecto a aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

En el ámbito del Sistema Especial para Empleados de Hogar esta nueva reducción de cuotas estará implementada para el cálculo de las cuotas devengadas correspondientes al mes de marzo de 2022, es decir, se aplicará en el mes de abril de 2022.

**ORDEN PCM/1353/2021: MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

La Orden PCM/121/2022, de 24 de febrero, modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021, que queda redactado en los siguientes términos:

*"1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de septiembre de 2021, se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el 30 de junio de 2022".*

A estos efectos se informa que por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se va a llevar a cabo un proceso de actualización masiva de todas las liquidaciones afectadas por las modificaciones introducidas por la Orden PCM/1353/2021. Por ello, se reitera la necesidad de no presentar liquidaciones complementarias al objeto de evitar duplicidades posteriores.

Como consecuencia del elevado volumen de liquidaciones que deben ser objeto de nuevo cálculo, la actualización de las liquidaciones afectadas se realizará de manera progresiva a lo largo del plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden PCM/1353/2021, en la redacción dada por la Orden PCM/121/2022, y supondrá que, una vez que haya finalizado, el usuario podrá solicitar el recibo para el ingreso sin recargo de las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de la aplicación con carácter retroactivo de la Orden PCM/1353/2021.

Se informará por los medios habituales (TComunica y Avisos en la página web) de las fechas a partir de las cuales se podrán obtener los boletines de ingreso.

**ORDEN PCM/1353/2021: SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. APLICACIÓN ARTÍCULO 14.2**

La Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021, en su artículo 14 apartado 2, dispone lo siguiente en relación con el Sistema Especial para Empleados de Hogar:

*"2. La base de cotización mensual a aplicar por la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de determinar la cuota a ingresar, en función de los datos de que aquella disponga, no podrá ser inferior a las indicadas a continuación.*

*En los casos de contratos a tiempo completo o cuando las horas de trabajo sean 160 mensuales o 40 semanales, la base de cotización no podrá ser inferior a la prevista en el tramo en el que se encuentre incluida la retribución equivalente al salario mínimo interprofesional mensual vigente, incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.*

*En los supuestos de contratos a tiempo parcial o cuando las horas de trabajo sean inferiores a 160 horas mensuales o 40 semanales y la retribución pactada sea mensual, la base de cotización no podrá ser inferior a la prevista en el tramo en el que se encuentre incluida la retribución equivalente al salario mínimo interprofesional mensual vigente incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias en proporción a la jornada pactada en el contrato.*

*En los supuestos de contratos a tiempo parcial, en aquellos casos de empleados de hogar que trabajen por horas en régimen externo habiéndose pactado una retribución por horas que incluya todos los conceptos retributivos, la base de cotización no podrá ser inferior a la prevista para el tramo en el que se incluya la retribución que resulte de multiplicar el salario mínimo por hora vigente por el número de horas mensuales de trabajo.*

*En el supuesto de que no conste a la Tesorería General de la Seguridad Social que la retribución pactada sea mensual o por horas, se considerará, a los efectos establecidos en este apartado, que la retribución pactada es mensual, sin perjuicio de que los empleadores puedan probar, a través de cualquier medio admitido en derecho, que la retribución se ha pactado por horas."*

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo 14.2, en el mes de febrero de 2022, respecto de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero de 2022, se ha procedido a implantar un procedimiento automatizado de determinación de las bases de cotización aplicables a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar para aquellos supuestos en los que se verifique que el importe de las remuneraciones comunicadas por los empleados a la Tesorería General de la Seguridad Social sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional aplicable en función del tipo de contrato, número de horas o indicativo de trabajo por horas en régimen externo.

A través de dicho procedimiento, teniendo en cuenta el número de horas/mes declaradas por el interesado, se determinará la base de cotización que correspondiera al tramo en el que se encuentre la retribución equivalente al salario mínimo interprofesional mensual vigente, incrementado con la parte proporcional a las pagas extraordinarias, independientemente de que la retribución declarada por el mismo, y que consta en el Fichero General de Afiliación, no se ajuste al número de horas.

Con el objeto de que los autorizados al Sistema RED tengan información completa sobre los datos utilizados para emitir las liquidaciones de cuotas, se va a proceder a incluir un nuevo dato *-Retribución mensual calculada total-* en el servicio de "Consulta situación actual del afiliado" > "Consulta General de Trabajadores" > "Datos actuales" > "Datos retribución", cuyo importe será calculado automáticamente por el sistema. Este dato será el resultado de sumar la retribución mensual mínima -que corresponda según jornada de trabajo- y el salario en especie declarado, en su caso, por el interesado. No obstante, los datos de retribución declarados por el interesado no se modificarán y podrán visualizarse en los campos correspondientes.

Este servicio está disponible dentro del apartado de "Inscripción y Afiliación Online" de la Oficina Virtual.

Asimismo, en el apartado "Datos cotización" del mismo servicio indicado, en la columna "Retribuc.", se mostrará la retribución total, tanto en metálico como en especie, que, en función del número de horas de trabajo/mes declaradas, se ha tenido en cuenta para la determinación de la base de cotización y el cálculo de las cuotas correspondientes.

La nueva información que se mostrará en los citados apartados "Datos de retribución" y "Datos Cotización" estará disponible previsiblemente a partir de la segunda quincena del mes de marzo de 2022.

Por último, la regularización de las cuotas devengadas entre los meses de septiembre (en el que entró en vigor la Orden PCM/1353/2021) y diciembre de 2021 (fecha de publicación de la citada Orden), se realizará, mediante la emisión de las correspondientes liquidaciones complementarias, en los próximos meses, sin perjuicio de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que puedan estar en curso de realización.

## **REAL DECRETO 152/2022, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2022**

El RD 152/2022 fija el salario mínimo interprofesional para 2022 con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022.

Con independencia del resto de aspectos regulados en el citado RD, y de las especialidades aplicables a las personas trabajadoras eventuales, temporeros y temporeras, y empleadas y empleados de hogar, el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado, conforme a lo establecido en el artículo 1, en 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

No habiéndose publicado en el BOE, a la fecha en que se cierra este Boletín Noticias RED, la Orden por la que se desarrollan las normas legales, para el año 2022, de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, y no encontrándose entre las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social la determinación de las bases de cotización mínimas que resultarán de aplicación a las cuotas devengadas desde el pasado mes de enero de 2022, no se pueden informar dichas bases de cotización hasta que no se publique la correspondiente Orden.

No obstante lo anterior, se comunica que en la siguiente ruta se encuentra publicado el proyecto de Orden de Cotización para el año 2022: <https://www.inclusion.gob.es/participacion/participa?tramite=1> dentro del apartado "trámites cerrados a la audiencia e información pública".

La tramitación pendiente de este proyecto normativo, desde este momento hasta su publicación en el BOE, no permite garantizar que el contenido que finalmente se publique sea idéntico al que figura actualmente en este documento, si bien ya constan en el mismo los importes de las bases de cotización mínimas para el año 2022, aunque, se reitera, hasta la publicación en el BOE de la Orden no es posible garantizar que sean los definitivos.

Una vez establecidas las bases de cotización mínimas a través de la publicación de la Orden, la TGSS procederá a realizar la correspondiente regularización de las liquidaciones ya presentadas mediante el mismo procedimiento que se describe en el apartado relativo a la ORDEN PCM/1353/2021: MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Por ello se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias con el fin de evitar duplicidades posteriores.

La TGSS informará, a través de los cauces habituales, la fecha a partir de la cual, una vez publicada la correspondiente Orden, procederá a aplicar las nuevas bases de cotización mínimas.

Hasta ese momento, los importes de las bases de cotización mínimas que se controlarán por la Tesorería General de la Seguridad Social serán los establecidos por la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

## **NUEVO SERVICIO PARA SOLICITAR EL CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN EN CONVENIOS ESPECIALES A TRAVÉS DEL SISTEMA RED**

Con el objetivo de ampliar y mejorar las funcionalidades del Sistema RED, se informa de que está disponible un nuevo servicio denominado "**Cambio de base de cotización de los convenios especiales**", ubicado en una sección específica dentro del menú de Inscripción y Afiliación de la Oficina Virtual, bajo el epígrafe **Convenios Especiales**.

Mediante este servicio se permite a los usuarios del Sistema RED solicitar la modificación y/o el incremento de la base de cotización de convenios especiales o bien solicitar la renuncia al incremento que anteriormente se hubiera solicitado, conforme a lo establecido tanto en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por las que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, como, en su caso, en la Orden de 18 de julio de 1991:

- ✓ Para los suscriptores de convenios especiales regulados por la Orden TAS/2865/2003 este servicio estará operativo desde enero a septiembre de cada año de acuerdo con el plazo que prevé la citada Orden para solicitar el cambio de base de los convenios suscritos al amparo de la misma.
- ✓ Para los suscriptores de convenios especiales regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, este servicio estará operativo desde enero a marzo de cada año de acuerdo con el plazo que prevé dicha Orden para solicitar el cambio de base de los convenios suscritos al amparo de la misma.

Para acceder a este servicio, el Autorizado RED deberá tener asignado el NSS del suscriptor del convenio especial, respecto del que solicita el cambio de base de cotización.

Se informa que el manual para la utilización de dicho servicio se encuentra a disposición de los Autorizados RED en la página web de la Seguridad Social, en las siguientes rutas:

[Inicio > Información útil > Sistema RED > RED Directo > Documentación RED Directo > Manuales de Usuario](#)

[Inicio > Información útil > Sistema RED > RED Internet > Documentación RED Internet > Manuales de usuario](#)

## **COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA INFERIOR A 30 DÍAS**

Para evitar el incorrecto cálculo de peculiaridades aplicables a las relaciones laborales en aquellos supuestos en los que se produce el encadenamiento, sin solución de continuidad, de distintos contratos de trabajo de la misma modalidad, se recuerda la necesidad de identificar adecuadamente los registros de relaciones laborales anotados a partir del segundo de los contratos realizados.

Así, a partir del segundo de los contratos de trabajo encadenados sin solución de continuidad deberá incluirse como FECHA INICIO DEL CONTRATO la de FECHA REAL ALTA del respectivo contrato, lo que permitirá calcular correctamente las peculiaridades que procedan para cada contrato de trabajo sucesivo.

## **NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.1.2**

En los próximos días se publicará una nueva versión de SILTRA que soluciona diversas incidencias detectadas en la versión SILTRA 3.1.0:

- Incidencia en la selección de certificados del almacén de Windows
- Incidencia en la validación de los ficheros CRA con mensaje de error "Error en input string..."
- Error en la validación del campo "Código de empresario" en ficheros de afiliación con mensaje "Error en input string"
- Error en la rutina de validación del CIF de un empresario
- Incidencia en la impresión de informes IDC de gran volumen que tarda demasiado tiempo: se ha optimizado la consulta de la base de datos que se usa como origen de datos para la creación del informe para reducir el tiempo de visualización a tiempos similares a los de la versión 2.3.2.
- Incidencia en la paginación de informes de vida laboral
- Visualización de las pantallas de impresión de afiliación e INSS: se ha reducido el tamaño de las pantallas de visualización de IDC, RYC, RCA, FRA, FRE y FRI al mismo tamaño que las pantallas de los ficheros de cotización como los CEL o los CAL para mitigar en la medida de lo posible los problemas en los autorizados que tienen la escala al 125%.
- Se admiten ficheros CRA con versión 1.1.
- Modificación de la funcionalidad del botón "Imprimir" del buzón de entrada para enviar a la impresora los mensajes seleccionados por el usuario, sin necesidad de visualización previa y sin necesidad de marcar uno a uno.
- Corrección del informe IDC – trabajadores por cuenta ajena, que no ajustaba bien el texto en el informe
- Incidencia en la validación del campo ocupación, que obligaba a que fuera mecanizada en mayúsculas.

Además incluye las siguientes modificaciones en el ámbito de afiliación:

- Actualización de la tabla T-19 – *Clave de contrato*, para incluir los nuevos contratos 406 y 506
- Actualización de la tabla T-61 – *Colectivo de trabajador*, para incluir los valores 967, 968, 969 y 970.

### VALIDACIÓN DE FORMATOS DE FICHEROS SILTRA 3.1.0 y 3.1.2

El cambio de la aplicación SILTRA de la versión de Visual Basic a Java, afectaba a la validación de los ficheros de Afiliación e INSS. La nueva versión es mucho más exhaustiva en el control del formato de los campos, lo que ha provocado incidencias en SILTRA.

La mayor parte de las incidencias que se están produciendo respecto de las validaciones de formato de campo en los ficheros AFI y sobre todo FDI, y que originan que SILTRA emita diferentes errores de sintaxis al validar los ficheros, se están produciendo porque los ficheros no se están construyendo con el formato adecuado.

Los proveedores de nómina ya han sido informados de dicha circunstancia.

En este sentido, las incidencias que se produzcan en relación a este aspecto no deberán ser remitidas ni a esta Tesorería General de la Seguridad Social ni al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sino a los proveedores de nómina.

Se recuerda que los campos pueden tener los siguientes formatos:

| LEYENDA      | DESCRIPCIÓN   |
|--------------|---|
| <i>a</i>     | <i>Carácter alfabético. Un sólo carácter.</i>       |
| <i>n</i>     | <i>Carácter numérico. Un sólo número</i>            |
| <i>an</i>    | <i>Carácter alfanumérico. Un sólo carácter</i>      |
| <i>a3</i>    | <i>Longitud fija de 3* caracteres alfabéticos</i>   |
| <i>n3</i>    | <i>Longitud fija de 3* caracteres numéricos</i>     |
| <i>an3</i>   | <i>Longitud fija de 3* caracteres alfanuméricos</i> |
| <i>a..3</i>  | <i>Hasta 3* caracteres alfabéticos</i>              |
| <i>n..3</i>  | <i>Hasta 3* caracteres numéricos</i>                |
| <i>an..3</i> | <i>Hasta 3* caracteres alfanuméricos</i>            |

\* El número 3 se ha tomado como ejemplo. Puede ser cualquier valor entre 1 y 55, según el dato

Además todos los campos y subcampos son de longitud fija.

La alineación y el relleno de los campos se rige, salvo excepciones, por la tabla siguiente:

| TIPO               | FORMATO   | ALINEACIÓN       | RELLENO         |
|--------------------|-----------|------------------|-----------------|
| <i>Obligatorio</i> | <i>a</i>  | <i>Izquierda</i> | <i>Espacios</i> |
|                    | <i>n</i>  | <i>Derecha</i>   | <i>Ceros</i>    |
|                    | <i>an</i> | <i>Izquierda</i> | <i>Espacios</i> |
| <i>Condicional</i> | <i>a</i>  | <i>Izquierda</i> | <i>Espacios</i> |
|                    | <i>n</i>  | <i>Derecha</i>   | <i>Ceros</i>    |
|                    | <i>an</i> | <i>Izquierda</i> | <i>Espacios</i> |

La información relativa al formato de campos está disponible en la página WEB de la Seguridad social, en la siguiente ruta:

*Inicio/Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Conceptos comunes*

Por otra parte, también se aconsejó a los proveedores de nómina que mantuvieran los formatos de los mensajes actualizados a las últimas versiones publicadas. Como también ha habido incidencias con formatos antiguos de los mensajes, a continuación se relacionan las versiones de cada mensaje que aceptan SILTRA 3.1.0 y 3.1.2:

Fichero AFI → versiones 8.0, 8.1, 8.2, 8.3, 9.0, 9.1 y 9.2

Fichero FRA → versión 6.0 y 6.1

Fichero CFA → versiones 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.0, 4.1 y 4.2

Fichero FRE → versiones 5.0 y 5.1

Fichero RYC → versiones 2.4 y 2.5

Fichero IDC → versiones 2.0, 2.1 y 3.1

Fichero ITA → versiones 2.0 y 3.0

Fichero CRA → versiones 1.1\* y 1.2

Fichero RCA → versión 2.0

Fichero FDI → versiones 4.0, 4.1, 5.0 y 5.1

Fichero FRI → versiones 5.0 y 5.1

Fichero FIE → versiones 1.0, 1.1 y 2.0

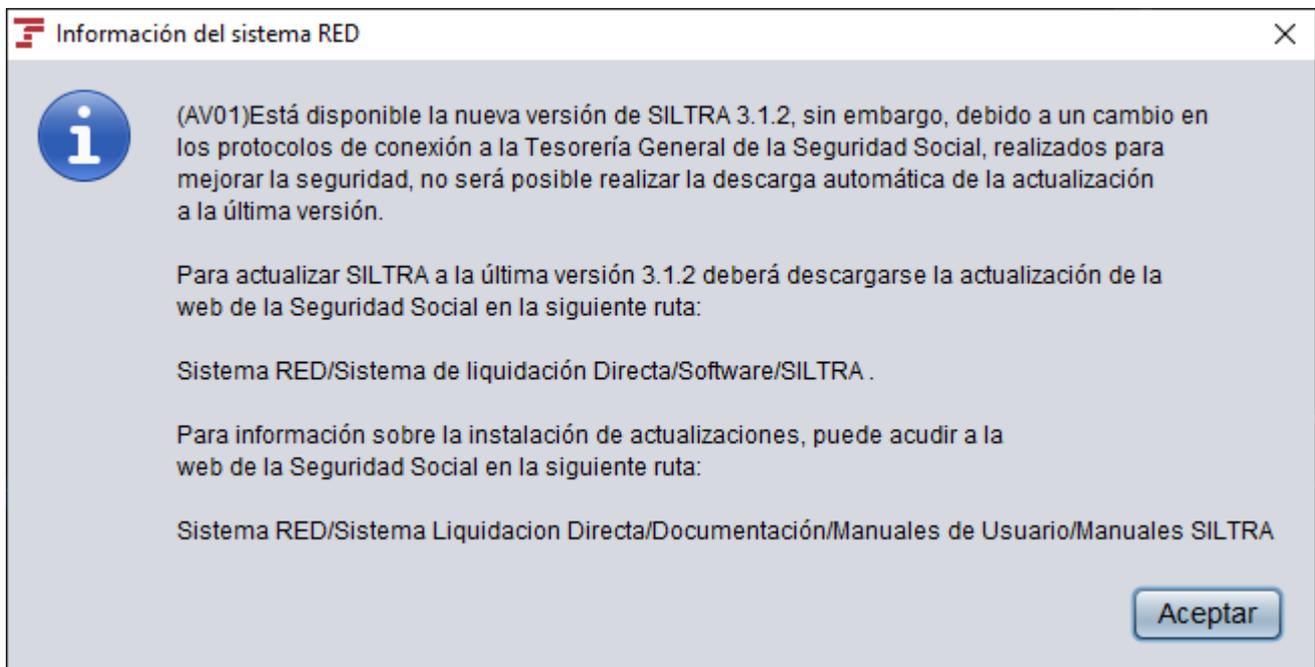
\*La versión 3.1.0 de SILTRA está dando problemas con la versión 1.1 del fichero CRA. La versión 3.1.2 ya elimina dichos *problemas* y *admite la versión CRA 1.1*.

## ACTUALIZACIÓN VERSIÓN DE SILTRA 3.1.2

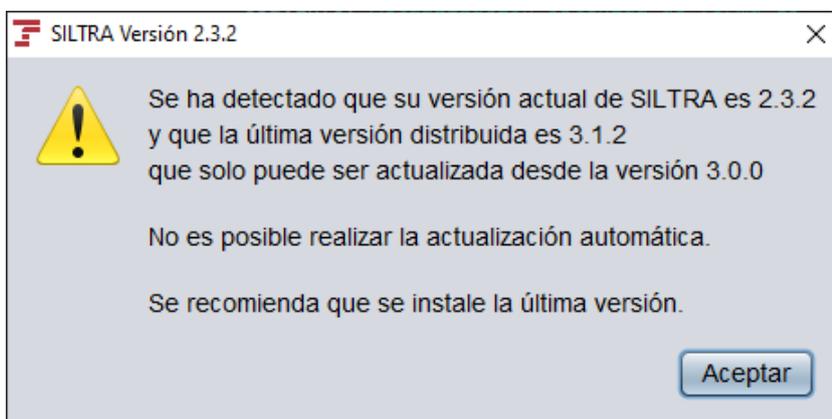
**La nueva versión 3.1.2 podrá actualizarse automáticamente desde la versión 3.0.0 o superior.**

Los usuarios que se conecten desde **las versiones 2.3.2.** o anteriores, **no podrán actualizarla automáticamente** y deberán proceder a la actualización manual de la versión.

SILTRA mostrará la siguiente pantalla en la que se indica la ruta para descargarse la actualización:



Adicionalmente, aparecerá el siguiente aviso que hace referencia a la imposibilidad de descargar automática la versión 3.1.2. Como se ha dicho anteriormente, dicha versión deberá ser actualizada de **forma manual sin que sea necesario pasar previamente por la versión 3.0.0.**





GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4 /2022

1 de Abril de 2022

|  |    |
|--|----|
| ORDEN PCM/244/2022. ASPECTOS GENERALES .....   | 2  |
| ORDEN PCM/244/2022. BASES DE COTIZACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE O MECANISMO RED .....                | 2  |
| ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. PERÍODOS DE INACTIVIDAD. ARTÍCULO 14.2 .....     | 3  |
| ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ARTÍCULO 15 .....  | 3  |
| ORDEN PCM/244/2022. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA ..   | 4  |
| ACUERDO CONSEJO DE MINISTROS. MECANISMO RED AGENCIAS DE VIAJE. ....  | 4  |
| REAL DECRETO LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO. ....  | 4  |
| REAL DECRETO 1435/1985. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA. ....   | 5  |
| LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 151.3 .....   | 6  |
| REAL DECRETO 2064/1996. ARTÍCULO 32 .....  | 6  |
| ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47.7 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOSEXTA.....   | 8  |
| LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES.....   | 9  |
| CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS. ....  | 9  |
| ANOTACION DEL CAMPO COLECTIVO DE TRABAJADORES EN CONTRATOS FORMALIZADOS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD RESPECTO DE OTRO ANTERIOR..... | 9  |
| REAL DECRETO-LEY 4/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR AGRARIO .....  | 10 |
| REAL DECRETO LEY 6/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR DEL TRANSPORTE Y RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR .....                                      | 12 |

## ORDEN PCM/244/2022. ASPECTOS GENERALES

El 31 de marzo de 2022 se ha publicado en el BOE la Orden PCM/244/2022, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022, en la que se establecen las bases y tipos de cotización con efectos desde el 1 de enero de 2022.

La Tesorería General de la Seguridad Social va a empezar a aplicar los nuevos importes en las liquidaciones presentadas durante el presente mes de abril.

Respecto a los períodos de liquidación anteriores se tendrá en cuenta lo indicado en su Disposición Transitoria Segunda:

*"Ingreso de diferencias de cotización".*

*1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2022, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».*

*2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada".*

A estos efectos se informa que, en cuanto a la regularización de las **bases mínimas**, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se va a llevar a cabo un proceso de actualización de todas las liquidaciones afectadas por las modificaciones introducidas por esta Orden de igual forma al que se está realizando con la Orden PCM/1353/2021. Por lo que se recuerda **que no deben presentar liquidaciones complementarias** al objeto de evitar duplicidades posteriores.

Como consecuencia del elevado volumen de liquidaciones que deben ser objeto de nuevo cálculo, la actualización de las liquidaciones afectadas se realizará de manera progresiva a lo largo del plazo establecido en dicha disposición transitoria segunda. Ello supondrá que, una vez que se haya finalizado, el usuario podrá solicitar el recibo para el ingreso sin recargo, **hasta el 30 de septiembre de 2022**, de las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de la aplicación con carácter retroactivo de la Orden PCM/244/2022.

Se informará por los medios habituales (*TComunica y Avisos en la página web*) de las fechas a partir de las cuales se podrán obtener los boletines de ingreso.

Respecto a las **bases máximas** de cotización, no procede presentación de liquidaciones complementarias por diferencias, ya que, tal y como se informó mediante Boletín de Noticias RED 1/2022 de fecha 14 de enero de 2022, las bases máximas se actualizaron con la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

## ORDEN PCM/244/2022. BASES DE COTIZACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE O MECANISMO RED

El artículo 9.1.b y 9.2, sobre bases de cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, de la Orden PCM/244/2022 establece lo siguiente:

*"1. En los supuestos de reducción temporal de jornada o de suspensión temporal de la relación laboral, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, se aplicarán las siguientes bases de cotización:*

*[...]*

*b) La base de cotización a la Seguridad Social para determinar la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales, estará constituida por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados. La base de cotización calculada conforme a lo indicado anteriormente se reducirá, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.*

*2. A los efectos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, se considerará como inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato, el inicio de cada uno de los períodos continuados en los que los trabajadores se mantengan afectados por estos supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, con independencia de que, de forma inmediatamente sucesiva, dichos trabajadores pasen de una situación de suspensión a una de reducción de jornada, o viceversa, o se vea modificado el porcentaje de jornada de trabajo suspendida, incluso en aquellos supuestos en los que las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato sean consecuencia de la inclusión del trabajador en distintos expedientes de regulación de empleo.*

*Para el cálculo del promedio al que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, se tomarán en cuenta todas las bases de cotización por las que el trabajador haya cotizado por contingencias comunes y por contingencias profesionales, en la empresa de que se trate y en el período de seis meses indicado, incluyendo las bases de cotización de los períodos en los que los trabajadores hayan permanecido en situaciones por la que se haya cotizado sin que haya existido prestación de servicios y abono de remuneraciones; las de previas situaciones de suspensión o reducción de jornada; aquellas por las que se haya cotizado durante la situación asimilada a la de*

*alta de vacaciones retribuidas y no disfrutadas a la finalización del contrato de trabajo, y, en general, cualquier base de cotización que sea computable para el cálculo de cualquiera de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social."*

**ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. PERÍODOS DE INACTIVIDAD. ARTÍCULO 14.2**

El artículo 14, sobre bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su apartado 2 que:

*"La base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial, durante los períodos de inactividad, será de 1.166,70 euros mensuales desde el 1 de enero de 2022".*

De acuerdo con lo anterior, las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2022 se calcularán en el mes de abril aplicando la base de cotización de 1.166,70 euros.

Las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de enero y febrero de 2022 serán objeto de regularización en los próximos meses.

**ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ARTÍCULO 15**

El artículo 15, sobre bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su apartado 1 lo siguiente:

*"1. Desde el 1 de enero de 2022, las bases de cotización por contingencias comunes a este sistema especial serán las determinadas en la escala siguiente, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral.*

| Tramo | Retribución mensual |           |       |          | Base de cotización  |
|-------|---------------------|-----------|-------|----------|---------------------|
|       |                     | Euros/mes |       |          |                     |
| 1.º   | Hasta               | 269,00    |       |          | 231,00              |
| 2.º   | Desde               | 269,01    | Hasta | 418,00   | 379,00              |
| 3.º   | Desde               | 418,01    | Hasta | 568,00   | 528,00              |
| 4.º   | Desde               | 568,01    | Hasta | 718,00   | 677,00              |
| 5.º   | Desde               | 718,01    | Hasta | 869,00   | 827,00              |
| 6.º   | Desde               | 869,01    | Hasta | 1.017,00 | 976,00              |
| 7.º   | Desde               | 1.017,01  | Hasta | 1.166,70 | 1.166,70            |
| 8.º   | Desde               | 1.166,71  | Hasta | 1.273,00 | 1.220,00            |
| 9.º   | Desde               | 1.273,01  | Hasta | 1.439,00 | 1.370,00            |
| 10.º  | Desde               | 1.439,01  |       |          | Retribución mensual |

*A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado".*

De acuerdo con lo anterior, se informa de que las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2022 se calcularán aplicando ya las nuevas bases de cotización previstas en el citado artículo. Como es habitual, las cuotas de marzo se cargarán en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General de la Seguridad Social el último día hábil del mes de abril.

Las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero de 2022 se regularizarán en el mes de mayo mediante la emisión de la correspondiente liquidación complementaria, sin que se requiera actuación alguna por parte de los interesados. Dicha liquidación complementaria se cargará, junto con las cuotas del mes de abril, en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General para el pago de las cuotas de Seguridad Social.

Las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de enero de 2022 serán objeto de regularización en los próximos meses.

## **ORDEN PCM/244/2022. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**

La disposición transitoria cuarta, sobre cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia y de los contratos para la formación y el aprendizaje, establece lo siguiente:

*"1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, hasta tanto no se determine por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado las cuotas únicas aplicables para la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, en los términos previstos en la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización de los contratos de formación en alternancia se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.*

*2. De igual modo, y conforme a lo indicado en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, hasta tanto no sea de aplicación el régimen de cotización previsto para los contratos formativos en alternancia, la cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje seguirá efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43."*

En consecuencia, y conforme al criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, durante el año 2022, y en tanto no se determinen las cuotas únicas aplicables para los contratos de formación en alternancia, la cotización por esta modalidad contractual así como la de los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos al amparo del artículo 11 del ET, en la redacción vigente con anterioridad al 30 de marzo de 2022, se efectuará conforme a lo establecido en el apartado doce del artículo 106 de la Ley 22/2021 y en el artículo 43 de la Orden PCM/244/2022.

## **ACUERDO CONSEJO DE MINISTROS. MECANISMO RED AGENCIAS DE VIAJE.**

La Orden PCM/250/2022, de 31 de marzo, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022

*"Por el se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo para el sector de las agencias de viaje, en su modalidad estructural, de conformidad con el artículo 47 bis.1. b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

*Por el presente Acuerdo, las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE 2009- 7911, 7912 y 7990 a fecha 31 de marzo de 2022, podrán solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial, entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2022. El mecanismo permanecerá activado por el mismo período, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2022, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa."*

A este Mecanismo RED le resulta de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 47 bis del ET, el procedimiento regulado en el artículo 47 bis del citado ET, y al que se refiere el apartado *ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMOSEXTA* de este Boletín Noticias RED.

La Declaración Responsable -DR- a presentar se identificará a través del valor 097 de CPC, y los trabajadores se identificarán a través de los valores O3 -suspensión de contratos de trabajo- y O4 -reducción de jornada- del campo TIPO INACTIVIDAD.

La anotación de esta DR e Inactividades estará disponible en la semana que se inicia el próximo 11 de abril.

## **REAL DECRETO LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO.**

El Real Decreto-ley -RDL- 5/2022, de 22 de marzo, vigente desde el próximo 31 de marzo de 2022, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, modifica los siguientes aspectos:

- El párrafo e) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactado de la siguiente forma:

*«e) La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.»*

- El Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, en el que, entre otros aspectos, se regula el contrato laboral artístico de duración determinada.
- El apartado 3 del artículo 151 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

*«3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.»*

- Los apartados 1 y 3 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en los términos siguientes:

«1. Respecto a los trabajadores sujetos a la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes de esta misma sección 2.ª, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes.»

«3. A efectos de cotización por contingencias comunes, quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que se determinan, entre los establecidos en el artículo 26.2, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

| <b>Categoría profesional</b>   | <b>Grupo de cotización</b> |
|--|----------------------------|
| Directores, Directores Coreográficos, de Escena y Artísticos, Primeros Maestros, Directores y Presentadores de Radio y Televisión.                       | 1                          |
| Segundos y terceros Maestros Directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de Orquesta.   | 2                          |
| Maestros Coreográficos, Maestros de Coros, Maestros Apuntadores, Directores de Banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de Radio y Televisión.          | 3                          |
| Actores, Cantantes Líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de Salas de Fiesta, Bailarines, Músicos y Artistas de Circo, variedades y Folklore. | 3                          |
| Adjuntos de Dirección.   | 5                          |
| Secretarios de Dirección.  | 7                          |

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión, y trabajos técnicos y auxiliares directamente vinculados a actividades de artes escénicas, audiovisuales y las musicales:

| <b>Categoría profesional</b>  | <b>Grupo de cotización</b> |
|---|----------------------------|
| Directores.   | 1                          |
| Directores de Fotografía.   | 2                          |
| Directores de Producción, Directores Técnicos y Actores.  | 3                          |
| Decoradores. Escenógrafos de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales, Diseñadores de maquinaria escénica, Directores de sonido, Directores de iluminación, Directores de sastrería.   | 4                          |
| Montadores, Técnicos de Doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de Diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Iluminadores, Técnicos de sonido, Técnicos de maquinaria escénica, Técnicos de utilería, Técnicos de sastrería.   | 5                          |
| Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Ayudantes Caracterizadores, Ayudantes Sonido, Ayudantes de regiduría, Ayudantes iluminadores, Ayudantes de maquinaria escénica, Ayudantes de utilería, Ayudantes de sastrería, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de Peluquería Segundos Ayudantes de Producción, Secretarios de Rodaje, Secretario de Producción en Rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración, Avisadores. | 7                          |

#### **REAL DECRETO 1435/1985. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.**

Los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1435/1985, con vigencia desde el 31 de marzo de 2022, sobre duración y modalidades del contrato de trabajo, regulan, en sus apartados Dos, Tres y Cuatro, y Dos, respectivamente, el contrato laboral artístico de duración determinada.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de los contratos laborales artísticos de duración determinada se realizará mediante los valores 407 y 507 del campo TIPO DE CONTRATO.

No obstante, hasta el momento en el que se implanten dichos valores, en las altas y variaciones de datos de los trabajadores de alta en CCC con RÉGIMEN 0112, o con RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800, con TIPO DE CONTRATO 402 y 502, se deberá anotar los siguientes valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES, según proceda:

- 971. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.
- 972. CONTRATO LABORAL NO ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.

#### **Actuaciones en el ámbito de liquidación de cuotas:**

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación.

### LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 151.3

De conformidad con la redacción dada al artículo 151.3 de la LGSS, la cotización adicional a la que se refiere este artículo no resulta de aplicación en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y liquidación de cuotas:

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación en los ámbitos de afiliación o liquidación de cuotas.

En las liquidaciones de cuotas correspondientes a CCC con RÉGIMEN 0112, o a trabajadores con RLCE 0800, ya no se está aplicando la cotización adicional a la que se refiere el artículo 151 de la LGSS.

### REAL DECRETO 2064/1996. ARTÍCULO 32

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

En las altas y variaciones de datos de los trabajadores de alta en CCC con RÉGIMEN 0112, o con RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800, se deberá anotar los siguientes valores del campo CATEGORÍA PROFESIONAL, según proceda:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

| CÓDIGO  | DENOMINACIÓN LARGA             |
|---------|--------------------------------|
| 6000101 | DIRECTOR                       |
| 6000102 | DIRECTOR COREOGRÁFICO          |
| 6000103 | DIRECTOR DE ESCENA             |
| 6000104 | DIRECTOR ARTÍSTICO             |
| 6000105 | PRIMEROS MAESTROS              |
| 6000106 | DIRECTOR DE RADIO Y TELEVISIÓN |
| 6000107 | PRESENTADOR RADIO Y TELEVISIÓN |
| 6000208 | SEGUNDO MAESTRO DIRECTOR       |
| 6000209 | TERCER MAESTRO DIRECTOR        |
| 6000210 | PRIMER MAESTRO SUSTITUTO       |
| 6000211 | SEGUNDO MAESTRO SUSTITUTO      |
| 6000212 | DIRECTOR DE ORQUESTA           |
| 6000313 | MAESTROS COREOGRÁFICOS         |
| 6000314 | MAESTROS DE COROS              |
| 6000315 | MAESTROS APUNTADES             |
| 6000316 | DIRECTORES DE BANDA            |
| 6000317 | REGIDORES                      |
| 6000318 | APUNTADES                      |
| 6000319 | LOCUTORES RADIO Y TELEVISIÓN   |
| 6000320 | ACTORES                        |
| 6000321 | CANTANTES LÍRICOS              |
| 6000322 | CANTANTES MÚSICA LIGERA        |
| 6000323 | CARICATOS                      |
| 6000324 | ANIMADORES SALAS DE FIESTA     |
| 6000325 | BAILARINES                     |
| 6000326 | MÚSICOS                        |
| 6000327 | ARTISTAS CIRCO VARIED FOLKLORE |
| 6000528 | ADJUNTOS DE DIRECCIÓN          |
| 6000729 | SECRETARIOS DIRECCIÓN          |

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión, y trabajos técnicos y auxiliares directamente vinculados a actividades de artes escénicas, audiovisuales y las musicales:

| CÓDIGO  | DENOMINACIÓN LARGA                 |
|---------|------------------------------------|
| 6100101 | DIRECTOR                           |
| 6100202 | DIRECTOR FOTOGRAFÍA                |
| 6100303 | DIRECTOR PRODUCCIÓN                |
| 6100304 | DIRECTOR TÉCNICO                   |
| 6100305 | ACTORES                            |
| 6100406 | DECORADORES                        |
| 6100407 | ESCENÓGR ESPEC VIVO EVENT Y AUDIOV |
| 6100408 | DISEÑADOR MAQUIN ESCÉNICA          |
| 6100409 | DIRECTORES DE SONIDO               |
| 6100410 | DIRECTORES DE ILUMINACIÓN          |
| 6100411 | DIRECTORES DE SASTRERÍA            |
| 6100512 | MONTADORES                         |
| 6100513 | TÉCNICOS DE DOBLAJE                |
| 6100514 | JEFES TÉCNICOS                     |
| 6100515 | ADAPTADORES DE DIÁLOGO             |
| 6100516 | SEGUNDOS OPERADORES                |
| 6100517 | MAQUILLADORES                      |
| 6100518 | AYUDANTES TÉCNICOS                 |
| 6100519 | PRIMER AYUDANTE PRODUCCION         |
| 6100520 | FOTÓGRAFO (FOTO FIJA)              |
| 6100521 | FIGURINISTAS                       |
| 6100522 | ILUMINADORES                       |
| 6100523 | TÉCNICOS DE SONIDO                 |
| 6100524 | TÉCNICOS MAQUINARIA ESCÉNICA       |
| 6100525 | TÉCNICOS DE UTILERÍA               |
| 6100526 | TÉCNICOS DE SASTRERÍA              |
| 6100727 | AYUDANTES DE OPERADOR              |
| 6100728 | AYUDANTES MAQUILLADORES            |
| 6100729 | AYUDANTES CARACTERIZADORES         |
| 6100730 | AYUDANTES SONIDO                   |
| 6100731 | AYUDANTES DE REGIDURÍA             |
| 6100732 | AYUDANTES ILUMINADORES             |
| 6100733 | AYUD MAQUINARIA ESCÉNICA           |
| 6100734 | AYUDANTES DE UTILERÍA              |
| 6100735 | AYUDANTES DE SASTRERÍA             |
| 6100736 | AYUDANTES DECORADORES              |
| 6100737 | PELUQUERO                          |
| 6100738 | AYUDANTE PELUQUERÍA                |
| 6100739 | SEGUNDOS AYUD PRODUCCIÓN           |
| 6100740 | SECRETARIOS DE RODAJE              |
| 6100741 | SECRETARIO PRODUC EN RODAJE        |
| 6100742 | AYUDANTES DE MONTAJE               |

|         |                           |
|---------|---------------------------|
| 6100743 | AUXILIARES DE DIRECCIÓN   |
| 6100744 | AUXILIARES DE MAQUILLADOR |
| 6100745 | AUXILIARES DE PRODUCCIÓN  |
| 6100746 | COMPARSERÍA               |
| 6100747 | FIGURACIÓN                |
| 6100748 | AVISADORES                |

Próximamente se informará, a través de los medios habituales, de la fecha a partir de la cual resultarán exigibles los valores indicados anteriormente en las altas de trabajadores en los que concurren las siguientes condiciones: RÉGIMEN 0112 ó RLCE 0800.

**Actuaciones en el ámbito de liquidación de cuotas:**

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación.

**ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47.7 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOSEXTA.**

El artículo 47.7.c) del ET establece la obligación de la empresa de comunicar a la autoridad laboral, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, y respecto de los que estén basados en una causa de fuerza mayor temporal, a través de los procedimientos automatizados que se establezcan, determinados datos sobre los citados expedientes.

Por otra parte, la DA 26ª del ET establece que la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá acceso, a través de los procedimientos automatizados que se establezcan, a todos los datos necesarios para la identificación y tipo del expediente de regulación temporal de empleo, de la empresa y de las personas incluidas en el expediente.

Las anteriores disposiciones se encuentran en vigor desde el pasado 31-12-2021.

Por último, la DA 4ª del RDL 4/2022, establece que a los efectos previstos en la DA 26ª del ET las comunidades autónomas podrán remitir la información que obre en su poder directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Servicio Público de Empleo Estatal y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o poner dicha información a disposición del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de los procedimientos que este departamento determine, para su posterior remisión a la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, se indica que la DA 26ª del ET y lo indicado anteriormente serán aplicables a los expedientes de aplicación del Mecanismo RED.

Se informa al respecto que para la aplicación por parte de esta TGSS de las exenciones de cotización y resto características de cotización de los ERTE del artículo 47.6 ET -impedimentos o limitaciones a la actividad-, respecto de los que la presentación de las correspondientes Declaraciones Responsables y Tipos de Inactividad se podrá realizar a partir de la semana que se inicia el próximo 11 de abril, es requisito imprescindible que la TGSS disponga de la información a la que se refiere la DA 26ª del ET.

En consecuencia, en el supuesto de que la correspondiente autoridad laboral no haya puesto a disposición de esta TGSS dicha información, conforme a lo establecido en la DA 4ª del RDL 4/2022, no se admitirá la presentación de la correspondiente Declaración Responsable -DR- ni de los Tipos de Inactividad que resulten procedentes. Para que tales DR e Inactividades se admitan por la TGSS, la autoridad laboral deberá poner a disposición de la TGSS la información a la que se refiere la DA 26ª del ET, a través de los procedimientos descritos en la DA 4ª del RDL 4/2022.

Por lo que respecta a la aplicación por parte de esta TGSS de las exenciones de cotización y resto características de cotización de los ERTE del artículo 47.5 ET -fuerza mayor temporal- y ERTE ETOP del artículo 47 del ET, vigentes a 31-12-2021 o en fecha posterior, respecto de los que la presentación de las correspondientes DR e Inactividades se vienen admitiendo en la actualidad, se procederá a verificar, a partir del próximo mes de mayo, que la autoridad laboral ha puesto a disposición de la TGSS la información a la que se refiere la DA 26ª del ET. En el supuesto de que no se haya puesto a disposición de la TGSS esta información, se procederá a inaplicar, a partir del mes de mayo, las exenciones de cotización y resto de características de cotización, y a revisar las liquidaciones de cuotas presentadas desde el pasado mes de febrero de 2022, instando, si así se considerase necesario, la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por todo ello se considera aconsejable que, a los efectos indicados, se sigan por parte de las empresas las instrucciones que pueda impartir cada una de las autoridades laborales, ante la que se presentó el ERTE, en su ámbito de actuación.

Tal y como se ha indicado, los aspectos anteriores afectan a los ERTE regulados a través del artículo 47 del ET, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 32/2021, así como a aquellos regulados por este mismo artículo, conforme a la redacción anterior al citado RDL, pero que se encontrasen vigentes a 31-12-2021. **No afecta, por lo tanto, a los ERTE a los que se refiere el Real Decreto-ley 18/2021.**

Por último, se informa que próximamente se incorporará en el servicio de consulta de trabajadores una opción para poder consultar la información puesta a disposición de la TGSS por las distintas autoridades laborales. Cuando esté disponible dicha consulta se informará a través de los medios habituales.

## LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES.

Para la identificación de la contratación de duración determinada del personal laboral docente e investigador de las universidades -Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Asociado y Profesor visitante-, cuyas modalidades de contratación específicas establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 48 y siguientes, se va a crear próximamente un nuevo valor del campo TIPO DE CONTRATO, el 409 y 509 respectivamente, según la contratación sea a tiempo completo o a tiempo parcial.

Hasta que no estén implantados dichos valores 409/509, en la comunicación del alta de los trabajadores se seguirá actuando como hasta este momento, es decir, anotando los valores 9903 a 9908, según proceda, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL. Estos valores, una vez creados los valores 409/509 del campo TIPO CONTRATO, seguirán siendo exigibles.

Las contrataciones indefinidas, como pueden ser la de los profesores contratados doctores, se identificarán conforme a dicha contratación indefinida.

Por otro lado, la identificación de las contrataciones del personal investigador se seguirá efectuando conforme a los códigos previstos para la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Para ello se continuarán utilizando los códigos específicos de investigadores, distinguiendo entre los contratos de personal investigador predoctoral en formación (404), y los contratos de acceso al sistema español de ciencia y tecnología (con códigos 420 o 520), según sea a tiempo completo o tiempo parcial.

## CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS.

El artículo 15.3 del ET, con vigencia desde el día 30-03-2022, establece lo siguiente:

*"3. Podrán celebrarse contratos de duración determinada para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución. En tal supuesto, la prestación de servicios podrá iniciarse antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempeño adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Para los supuestos en los que el contrato de sustitución se inicie antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempleo adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días, cuando, además resulte procedente la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en el Real Decreto-ley 11/1998, la forma de actuar será la siguiente:

1. Se solicitará el alta del trabajador con contrato de sustitución en el momento en que se inicie la prestación de servicios informando los siguientes datos:
  - a. TIPO CONTRATO: x10, según proceda.
  - b. CAUSA DE SUSTITUCIÓN: Sin contenido.
  - c. NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Sin contenido.
  - d. CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
2. Iniciado el período de descanso de la persona sustituida, se solicitará una variación de datos, con efectos del inicio de dicho descanso, del trabajador con contrato de sustitución respecto de los siguientes datos:
  - a. CAUSA DE SUSTITUCIÓN: 02.
  - b. NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: NSS del trabajador sustituido.
3. Si se pretende la aplicación de las correspondientes bonificaciones de cuotas respecto del período comprendido entre el inicio del contrato de sustitución y el día anterior al inicio del período de descanso, con un máximo de quince días, se deberá solicitar a través de CASIA -Trámite, materia Cotización, categoría Solicitud de bonificaciones, subcategoría Bonificaciones contratos de sustitución-, el cual estará disponible en los próximos días, aportando, en el caso de que no se encuentra a disposición de la TGSS un certificado positivo vigente, a la fecha de inicio del contrato de trabajo de sustitución, respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias.

## ANOTACION DEL CAMPO COLECTIVO DE TRABAJADORES EN CONTRATOS FORMALIZADOS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD RESPECTO DE OTRO ANTERIOR

Ya se encuentra disponible la anotación de los siguientes valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES:

- **969** -CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS/ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. PROGRAMAS ACTIVACIÓN EMPLEO con TIPO DE CONTRATO 401 y 501, para la identificación transitoria del TIPO DE CONTRATO 405 ó 505.
- **970** - CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PLAN RECUPERACION, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA con TIPO DE CONTRATO 401 y 501, para la identificación transitoria TIPO DE CONTRATO 406 ó 506.
- **971 y 972**- CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO y NO ARTÍSTICO -respectivamente- DE DURACIÓN DE DURACIÓN DETERMINADA, que transitoriamente deberán comunicarse con TIPO DE CONTRATO 402 y 502 en tanto se realiza la implementación del TIPO DE CONTRATO 407 ó 507.

Las nuevas modalidades contractuales entran en vigor el 30-03-2022 -salvo el CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA, cuya entrada en vigor se produce el 31-03-2022-, por lo que la anotación de los anteriores valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES resultará obligatorio para contratos de trabajo cuya fecha de inicio sea igual o posterior a la correspondiente fecha de entrada en vigor.

Cuando el contrato 401, 501, 402 o 502 se formalice a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa, sin solución de continuidad respecto de otro contrato 401, 501, 402 o 502 respectivamente, iniciado en una fecha anterior, será necesario la anotación del dato de la FECHA INICIO DEL CONTRATO con la de la FECHA REAL ALTA del nuevo contrato, que permitirá anotar los anteriores valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES.

## **REAL DECRETO-LEY 4/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR AGRARIO**

En el artículo 2 del RDL 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, modificado por la disposición final trigésima octava del RDL 6/2022, se regulan los aplazamientos de cuotas en el Sector Agrario a consecuencia de la sequía:

*Artículo 2. Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.*

*Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los meses de abril a julio de 2022, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.*

*Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

*2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

*4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, ni a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el momento de la resolución.*

### **1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 4/2022 AGRARIO** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

### **2. Ámbito subjetivo de aplicación.**

Tal y como establece el punto segundo de la norma, este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social (régimen 0163), así como a los trabajadores por cuenta propia con deudas que correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (régimen 0521 con marca del citado Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios), en el momento de la resolución.

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando pertenezcan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador por Cuenta Propia Agrario, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador por Cuenta Propia Agrario, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0521 para el NAF y 0163 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 4/2022, considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

### **3. Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
- Entre el 1 y el 10 de mayo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a periodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

### **4. Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

## 5. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

## 6. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

## 7. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

## 8. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

## **REAL DECRETO LEY 6/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR DEL TRANSPORTE Y RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR**

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, se regulan aplazamientos de cuotas para el sector del transporte urbano y por carretera, y para las empresas encuadradas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:

### **TRANSPORTE URBANO Y POR CARRETERA**

En el artículo 28 se recogen los aplazamientos para el sector del transporte urbano y por carretera:

*Artículo 28. Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector del transporte urbano y por carretera.*

*Las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo.*

*2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.*

*4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las cuotas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

### **1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 6/2022 TRANSPORTE** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

## 2. **Ámbito subjetivo de aplicación.**

Este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Régimen General (0111) así como a los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (0521) con **CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942** con deudas que correspondan a tales regímenes en el momento de la resolución.

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando correspondan al Régimen General de la Seguridad Social con las citadas CNAE.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como del propio trabajador, se deberá presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0521 para el NAF y 0111 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 6/2022 TRANSPORTE, considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

## 3. **Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de mayo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de agosto:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de agosto 2022.
  - ✓

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a periodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

## 4. **Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de

concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

#### **5. Resolución única.**

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

#### **6. Consideración de encontrarse al corriente.**

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

#### **7. Plazo de amortización.**

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

#### **8. Condiciones de efectividad.**

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

### **SECTOR MARÍTIMO Y PESQUERO**

En el artículo 37 se recogen los aplazamientos en el sector marítimo y pesquero

*Artículo 37. Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector marítimo-pesquero.*

*Las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022.*

*Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

*2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.*

*4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en el momento de la resolución.*

#### **1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la

SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 6/2022 MAR** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

## 2. **Ámbito subjetivo de aplicación.**

Este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo Régimen.

- ✓ Empresas: Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:
  - 0811 – C. Ajena grupo 1
  - 0812 - C. Ajena grupo 2A
  - 0813 – C. Ajena grupo 2B
  - 0814 – C. Ajena grupo 3
- ✓ Cuenta Propia: Régimen Especial del Mar:
  - 0825

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando pertenezcan al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador por Cuenta Propia del Mar, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador por Cuenta Propia, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador por cuenta propia y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0825 para el NAF y 0811, 0812, 0813 o 0814 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 6/2022 MAR considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

## 3. **Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de mayo:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2022.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

## 4. **Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la

solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

#### **5. Resolución única.**

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

#### **6. Consideración de encontrarse al corriente.**

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

#### **7. Plazo de amortización.**

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

#### **8. Condiciones de efectividad.**

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

**LOS APLAZAMIENTOS ESPECIALES DE LOS SECTORES DE ACTIVIDAD INDICADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ. EN EL CASO DE QUE POR UNA MISMA EMPRESA SE FORMULASEN VARIAS SOLICITUDES RELATIVAS A MÁS DE UN TIPO DE APLAZAMIENTO ESPECIAL, SE DARÁ PRIORIDAD A LA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, TRAMITÁNDOSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL APLAZAMIENTO ESPECIAL DEL SECTOR DE ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDA.**



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 5 /2022

26 de Abril de 2022

|   |   |
|---|---|
| ORDEN PCM/121/2022 DE 24 DE FEBRERO, MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA ORDEN PCM/1353/2021 ..... | 1 |
|---|---|

## **ORDEN PCM/121/2022 DE 24 DE FEBRERO, MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA ORDEN PCM/1353/2021**

Tal y como se informó mediante BNR 3/2022, la Orden PCM/121/2022, de 24 de febrero, modificó el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021, estableciendo que las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en la citada orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de septiembre de 2021, se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el 30 de junio de 2022.

Según se indicó en ese mismo Boletín de Noticias RED, la Tesorería General de la Seguridad Social va a realizar un proceso de actualización masiva de todas las liquidaciones afectadas por las modificaciones introducidas por la Orden PCM/1353/2021. Este proceso se va a iniciar el 26 de abril de 2022 con las liquidaciones de cuotas presentadas en el mes de octubre de 2021 (período de liquidación de septiembre de 2021) y continuará progresivamente, con las liquidaciones de cuotas presentadas en los meses de noviembre y diciembre de 2021 (períodos de liquidación de octubre y noviembre de 2021).

El procedimiento será el siguiente:

- Una vez actualizada la liquidación por la Tesorería General de la Seguridad Social, el usuario recibirá un fichero en el que se informa que la liquidación ha sido rectificada, así como la Relación Nominal de Trabajadores de la liquidación rectificativa y el Documento de Cálculo de la nueva liquidación. Estos ficheros no se recibirán en aquellos supuestos en los que la liquidación rectificativa sea de igual importe al de la liquidación inicial
- Si, a consecuencia de la actualización, el importe fuera superior al inicialmente calculado y por tanto se tuviera que ingresar la diferencia, podrá obtener el documento de pago TC1/31 a través del Servicio de "consulta y obtención de recibos fuera de plazo" existente en la oficina virtual del sistema RED.

Debido al volumen de registros a tratar, independientemente del momento en el que se reciba el fichero de respuestas informando de la actualización de la liquidación, el TC1/31 de las liquidaciones presentadas en octubre de 2021 no podrá obtenerse hasta el 15 de mayo. En sucesivas comunicaciones se informará de la fecha en la que pueda obtenerse el TC1/31 de las liquidaciones de cuotas presentadas en noviembre y diciembre de 2021.

- Si, a consecuencia de la actualización, el importe fuera inferior al inicialmente calculado, se podrá solicitar la devolución de las cuotas ingresadas por el procedimiento habitual.

En el supuesto de que, a pesar de las advertencias efectuadas en los Boletines de Noticias 7/2021, 8/2021 y 3/2022, se hubieran presentado liquidaciones complementarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la DT 2ª de la Orden 1353/2021, antes de efectuar el ingreso de las diferencias mediante el boletín TC1/31, deberán regularizar la situación mediante la presentación de un caso CASIA con la siguiente categorización:

- Tipo de caso: Trámite
- Materia: Recaudación
- Categoría: liquidaciones complementarias
- Subcategoría: Orden Cotización 2021.

En sucesivas comunicaciones se informará de la fecha en la que se inicie la actualización de las liquidaciones presentadas en noviembre y diciembre (períodos de liquidación de octubre y noviembre).

NIPO:124-21-001-9



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6 /2022

13 de mayo de 2022

|  |   |
|--|---|
| SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA: AMPLIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA DEL CARBÓN (0911)...   | 1 |
| CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO Y AL MECANISMO RED ..... | 1 |
| SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR. ADMISIBILIDAD CONTRATO 300 – INDEFINIDO FIJO DISCONTINUO.....  | 2 |
| LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES. CONTRATOS DE TRABAJO.....   | 2 |
| CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS.....   | 2 |

## SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA: AMPLIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA DEL CARBÓN (0911).

Conforme al calendario que se describe a continuación, las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Minería del Carbón van a pasar a estar incluidas en el Sistema de Liquidación Directa.

En la segunda quincena de junio se va a notificar de forma electrónica a estas empresas su inclusión obligatoria en el Sistema de Liquidación Directa, mediante resolución depositada en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

La incorporación se producirá a partir del próximo 1 de julio de 2022.

En los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 las empresas encuadradas en el Régimen Especial de la Minería del Carbón podrán realizar prácticas en el nuevo Sistema con carácter previo a su utilización de forma ya obligatoria.

Durante este período de prácticas las empresas deberán seguir transmitiendo las liquidaciones de cuotas por RED internet en el sistema de autoliquidación de cuotas actual.

No obstante lo indicado anteriormente, las empresas podrán optar por aplicar el Sistema de Liquidación Directa con anterioridad al 1 de octubre de 2022. De ejercitarse tal opción, no podrá volver a utilizarse el sistema de autoliquidación de cuotas para su cálculo e ingreso.

El documento con las particularidades técnicas para la incorporación de este Régimen se encuentra publicado en la siguiente ruta de la página WEB de la Seguridad Social:

[Información Útil/Sistema RED/Sistema de Liquidación Directa/ Documentación/Manuales de Usuario/Procedimiento de la Liquidación/ Particularidades del Régimen Especial de Minería del Carbón.](#)

## CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO Y AL MECANISMO RED

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS, en su redacción dada por el Real Decreto Ley- 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo:

- o Durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 47 y 47bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, las empresas podrán acogerse voluntariamente, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en esta disposición adicional, a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social **sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta** a que se refiere el artículo 153.

Estas exoneraciones entraron en vigor el 31 de diciembre de 2021 y son de aplicación tanto a los Expedientes de regulación de empleo regulados en el artículo 47 del ET (derivados de causas económicas, organizativas o de producción o por causa de fuerza mayor temporal, incluida la determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad) así como a los previstos en el artículo 47.bis del ET de Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo. El porcentaje a exonerar varía en función del tipo de Expediente de Regulación de Empleo.

Para calcular estas exoneraciones se crean dos nuevas peculiaridades/fracción de cuota que identifican la exoneración de la cuota empresarial por contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta: **PEC 37007** (Exoneración ERTE Total) y **PEC 15007** (Exoneración ERTE Parcial). El porcentaje que figure en estas peculiaridades se aplicará sobre todos los conceptos que conforman las contingencias comunes y los conceptos de recaudación conjunta. No se aplica la exoneración a las cuotas de accidente de trabajo, ni tampoco a las cuotas correspondientes a la aportación de servicios comunes que deben de ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Estas nuevas peculiaridades se aplicarán este mes a los ERTES previstos en la Orden PCM/250/2022, de 31 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022, por el que se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para el sector de las agencias de viaje.

A partir del próximo 1 de junio todos los ERTES vigentes se calcularán con las nuevas peculiaridades. La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a actualizar de oficio las liquidaciones correspondientes a los meses de diciembre (desde 31 de diciembre) en adelante para aplicar el importe correcto de la exoneración. Cuando se inicie dicho proceso se informará oportunamente por los conductos habituales.

#### **SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR. ADMISIBILIDAD CONTRATO 300 - INDEFINIDO FIJO DISCONTINUO.**

En relación con el Sistema Especial para Empleados de Hogar se comunica que, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 32/2021, que ha venido a regular dentro de los contratos fijos discontinuos los trabajos fijos periódicos que hasta ahora se consideraban a tiempo parcial, se han hecho las adaptaciones necesarias para admitir en las solicitudes de altas en este Sistema Especial y para los supuestos de prestación de servicios de carácter intermitente, el TIPO CONTRATO 300.

#### **LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES. CONTRATOS DE TRABAJO.**

Para la identificación de la contratación de duración determinada del personal laboral docente e investigador de las universidades -Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Asociado y Profesor visitante-, cuyas modalidades de contratación específicas establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 48 y siguientes, se informó en el BNR 4/2022 de la próxima creación de los valores 409 y 509 del campo TIPO DE CONTRATO, según la contratación sea a tiempo completo o a tiempo parcial.

Se informa que finalmente, la comunicación de alta de los trabajadores ante esta TGSS, se deberá hacer con los valores **411 y 511** en el campo **TIPO DE CONTRATO**, -no con los valores **409/509**.

Hasta que no estén implantados los valores 411/511, en la comunicación del alta de los trabajadores se seguirá actuando como hasta este momento, -según las modalidades contractuales vigentes- es decir, anotando TIPO CONTRATO x02 con los valores 9903-9905, 9907 ó 9908, según proceda, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL. Estos códigos de RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL, una vez creados los valores 411 y 511 del campo TIPO CONTRATO, seguirán siendo exigibles.

Se informa igualmente que, pese a que el alta de los trabajadores con TIPO CONTRATO x02 y RLCE 9903-9905, 9907 ó 9908 no deben informarse con COLECTIVO DE TRABAJADOR 967 o 968, actualmente se viene exigiendo su cumplimentación. En los próximos días se corregirá dicha incidencia y a continuación se actualizarán automáticamente las altas afectadas sin que sea precisa ningún tipo de actuación por parte de los autorizados al Sistema RED.

#### **CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS.**

Como se informó en el Boletín Noticias RED 4/2022 -apartado CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS -el Real Decreto-ley 32/2021 modificó, con efectos a partir del 30 de marzo de 2022, el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, referido a los contratos de trabajo de duración determinada, entre los que se incluyen los contratos para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, viniéndose a establecer la posibilidad de que los mismos se inicien antes de que se produzca la ausencia del trabajador sustituido, con un máximo de 15 días.

En dicho BNR se dieron las instrucciones a realizar en el ámbito de afiliación para la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en el Real Decreto-ley 11/1998 en los supuestos en los que el contrato de sustitución se inicie antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida.

La aplicación de las correspondientes bonificaciones de cuotas respecto del período comprendido entre el inicio del contrato de sustitución y el día anterior al inicio del período de descanso, con un máximo de quince días, se deberá

solicitar a través de CASIA -Trámite, materia Afiliación, categoría Variación de datos de trabajadores por cuenta ajena, subcategoría "contratos de sustitución"-, respecto de lo cual se informa:

- El incentivo resulta aplicable desde el inicio del contrato de sustitución, tanto respecto del trabajador sustituto, como del trabajador sustituido, pese a que en el momento de inicio del contrato de sustitución éste último no haya iniciado el periodo de descanso, siempre con un máximo de 15 días;
- Será necesario el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al incentivo desde el inicio del contrato de sustitución. Estos efectos, se deberá aportar por CASIA:
  - En el caso de que no se encuentra a disposición de la TGSS, un certificado positivo vigente, a la fecha de inicio del contrato de trabajo de sustitución, respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias.
  - Declaración responsable de que, entre los trabajadores, interino y sustituido, y el empresario individual, o los consejeros, administradores, socios, del empresario colectivo, no existe relación familiar que excluya de esta bonificación a los empresarios. En el caso de empresas colectivas, en la declaración responsable se identificará expresamente a las personas respecto de las cuales se formula dicha declaración.

Una vez acreditados todos los requisitos establecidos en la noma, así como la no concurrencia de ninguna de las exclusiones aplicables al beneficio, se procederá a la aplicación del incentivo a partir del inicio del correspondiente contrato de sustitución, tanto para el trabajador sustituto como para el trabajador sustituido, con un máximo de 15 días desde que el trabajador sustituido inicia efectivamente el periodo de descanso.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 7 /2022

14 de julio de 2022

|  |   |
|--|---|
| CONTRATOS FIJOS PERIÓDICOS. INFORMACIÓN DEL SEPE Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO..... | 1 |
| TRABAJADORES RELEVISTAS. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN .....                   | 2 |
| OFICINA VIRTUAL DEL SISTEMA RED. ACCESO A SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.....     | 2 |

## CONTRATOS FIJOS PERIÓDICOS. INFORMACIÓN DEL SEPE Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.

El Servicio Público de Empleo Estatal y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social han solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social, la comunicación de la siguiente información sobre los contratos fijos periódicos:

*"El **contrato fijo periódico** es un contrato con un objeto permitido por la ley (artículo 1271 del Código Civil) y una causa lícita (artículo 1275 CC), la prestación de servicios laborales intermitentemente, pero con periodos de ejecución determinados. Al igual que todos los contratos laborales, **la contratación basada en ese objeto y esa causa se encuentra sometida a determinadas normas** específicas, que limitan la autonomía de la voluntad de las partes.*

***La entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, solo ha supuesto la modificación de los límites legales** que se proyectan sobre el contrato celebrado en base a ese objeto y esa causa; con carácter previo, tales límites se derivaban de lo dispuesto en el artículo 12 ET, mientras que tras la entrada en vigor serán de aplicación, cuando proceda, los del artículo 16 ET (además de los previstos en el resto de la normativa laboral), tal y como se deriva de la derogación del artículo 12.3 ET y de la nueva redacción del primer párrafo del artículo 16.1 ET.*

*Respecto de los **contratos preexistentes a la reforma**, la entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, no implica, per sé, modificación alguna en las condiciones de dichos contratos, que seguirán aplicándose en su integridad en cuanto tales (incluidas las cláusulas relativas a tiempo de trabajo, parcialidad de la jornada, horas complementarias, etc.). No se produce, por ende, interrupción alguna en la vida del contrato, pues sus elementos esenciales se han encontrado en todo momento amparados por el ordenamiento jurídico.*

*Ello, no obstante, sí conlleva una serie de consecuencias administrativas. En este sentido, las empresas que tengan en situación de alta a personas trabajadoras cuenta ajena con contratos indefinidos a tiempo a tiempo parcial que se repiten en fechas ciertas, formalizados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, a efecto de mantener el derecho de las personas trabajadoras a la prestación por desempleo durante los periodos de inactividad, **deberán comunicar** a la Tesorería General de la Seguridad Social **el cambio del código de los contratos de trabajo 200, 209, 230, 239, 250 y 289** (correspondientes a los contratos a tiempo parcial) **a los códigos 300, 309, 330, 339, 350 y 389, respectivamente**, (correspondientes a los contratos de trabajo de trabajadores fijos).*

*La fecha de efectos de la variación del código de contrato deberá ser siempre igual a la fecha en que se comunique la variación.*

*La variación a este tipo de contratos (300, 309, 330, 339, 350 y 389) implica la baja de las personas trabajadoras en el Fichero General de Afiliación a partir del inicio del periodo de inactividad y el alta a partir de la finalización de dicha inactividad."*

La comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de la variación de datos a la que se refiere la información anterior se efectuará a través del siguiente procedimiento:

1. En el supuesto de que el trabajador no tenga anotado el valor 1 del campo TIPO INACTIVIDAD, se procederá a comunicar una variación del TIPO DE CONTRATO 2xx por el 3xx, con fecha de efectos del día en que se comunique la variación, donde las dos últimas posiciones del código del TIPO DE CONTRATO deben ser idénticas.
2. En el supuesto de que el trabajador tenga anotado el valor 1 del campo TIPO INACTIVIDAD, se procederá a:

NIP0:124-21-001-9

- a. En primer lugar, a comunicar una variación del TIPO DE CONTRATO conforme a lo indicado en el punto anterior y, simultáneamente, una variación del campo CTP consignando el valor 001, debiendo mantenerse el contenido del campo TIPO INACTIVIDAD con valor 1.
- b. En segundo lugar, a comunicar una baja del trabajador con CLAVE SITUACIÓN 94, con FECHA REAL BAJA igual a la de la fecha de la variación del TIPO DE CONTRATO.

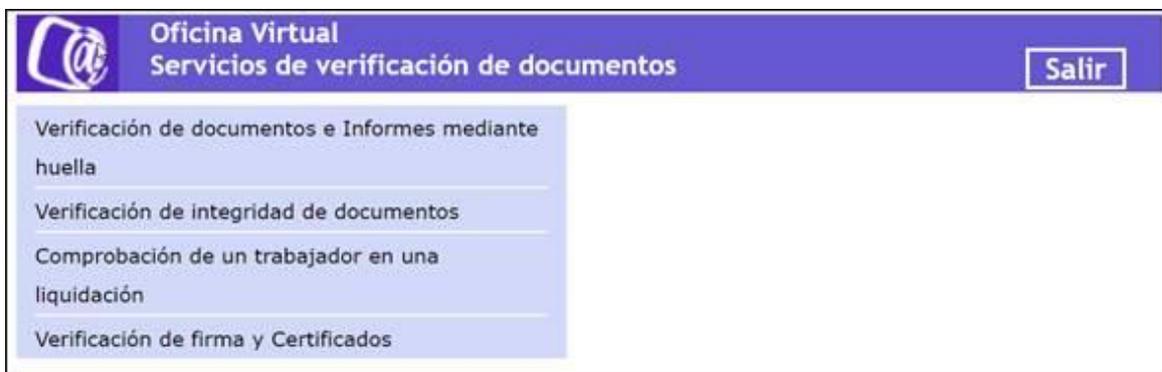
### TRABAJADORES RELEVISTAS. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN

Como continuación al Boletín de Noticias RED 07/2021 en el que se incluían las modificaciones realizadas en el ámbito de cotización en relación con los trabajadores relevistas, se informa que esta nueva funcionalidad se va a implantar el próximo 1 de septiembre.

### OFICINA VIRTUAL DEL SISTEMA RED. ACCESO A SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con la finalidad de facilitar al Autorizado RED el acceso a los diferentes servicios de verificación de documentos que estaban publicados en la SEDESS se creó en la Oficina Virtual del Sistema RED el apartado "Verificación de documentos".

Recientemente se ha modificado la denominación del apartado "Verificación de Documentos" por "Acceso a los servicios de verificación". Dentro de este apartado ya existía un enlace al servicio de "Verificación de documentos e informes mediante huella", que se mantiene. Además, desde el pasado 18 de mayo de 2022, están disponibles tres nuevos enlaces a servicios de verificación de documentos quedando el menú de la siguiente forma:



#### Descripción de los servicios

Verificación de integridad de documentos: Servicio de comprobación de veracidad de documentos impresos con Códigos Electrónicos de Autenticidad (Códigos CEA).

Comprobación de un trabajador en una liquidación: Servicio de comprobación de la validez de la huella electrónica de una Relación Nominal de Trabajadores (RNT). Además permite verificar la información reflejada en la RNT respecto a los trabajadores incluidos.

Verificación de firmas y certificados: Servicio de verificación de la firma digital en los ficheros firmados por este sistema.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 8 /2022

3 de agosto de 2022

ORDEN PCM/244/2022 DE 30 DE MARZO. INGRESO DE DIFERENCIAS..... 1

## ORDEN PCM/244/2022 DE 30 DE MARZO. INGRESO DE DIFERENCIAS

Tal y como se indicó en el BNR 4/2022 de 1 de abril de 2022, a partir del próximo 3 de agosto se inicia el proceso de actualización motivado por la publicación extemporánea de la Orden PCM/244/2022, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022, correspondiente a liquidaciones presentadas en la recaudación de febrero y marzo de 2022 que afecten a períodos de liquidación de enero y febrero de 2022.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Orden: "Ingreso de diferencias de cotización".

1. *Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2022, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado» (30 de septiembre)*

La Tesorería General de la Seguridad Social va a realizar un proceso de actualización masiva de todas las liquidaciones afectadas por las modificaciones introducidas por la Orden PCM/244/2022. Este proceso se va a iniciar el 3 de agosto de 2022 con las liquidaciones de cuotas presentadas en la recaudación de febrero de 2022 (período de liquidación de enero de 2022) y continuará progresivamente, con las liquidaciones de cuotas presentadas en la recaudación de marzo de 2022 (período de liquidación de febrero de 2022).

El procedimiento será el siguiente:

- Una vez actualizada la liquidación por la Tesorería General de la Seguridad Social, el usuario recibirá un fichero en el que se informa que la liquidación ha sido rectificada, así como la Relación Nominal de Trabajadores de la liquidación rectificativa y el Documento de Cálculo de la nueva liquidación. Estos ficheros no se recibirán en aquellos supuestos en los que la liquidación rectificativa sea de igual importe al de la liquidación inicial.
- Si, a consecuencia de la actualización, el importe fuera superior al inicialmente calculado y por tanto se tuviera que ingresar la diferencia, se deberá obtener el documento de pago TC1/31 a través del Servicio de "consulta y obtención de recibos fuera de plazo" existente en la oficina virtual del sistema RED. Se recuerda que para el pago de estas diferencias no se van a efectuar cargos en cuenta ni es posible pagar con el boletín electrónico previsto para plazo reglamentario, solo se puede efectuar a través del mencionado TC1/31. Debe tenerse en cuenta que este servicio antes mencionado ofrece información de las liquidaciones de cuotas pendientes de ingreso en función del periodo de liquidación por lo que, en este supuesto, dichas liquidaciones de cuotas tendrán el mismo periodo de liquidación que la inicial, aunque podrán figurar con un número de liquidación diferente, en función de las actuaciones que se hayan realizado en los sistemas de información de la TGSS.

Este documento TC1/31 se podrá obtener a partir del 10 de AGOSTO respecto a las liquidaciones presentadas en la recaudación de febrero de 2022 correspondientes al período de liquidación de enero de 2022 y a partir del día 5 de SEPTIEMBRE, respecto de las liquidaciones presentadas en la recaudación de marzo de 2022 que afecten a períodos de enero y febrero 2022. También se recuerda que los ingresos por transferencia o tarjeta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, se entenderán realizados en la fecha en que los fondos tengan entrada en la cuenta de destino del ingreso, por lo que se recomienda realizar los ingresos antes del día 30 de septiembre para evitar la aplicación de recargos por ingresar fuera de plazo.

En el supuesto de que, a pesar de las advertencias efectuadas en el Boletín de Noticias 4/2022, se hubieran presentado liquidaciones complementarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden PCM/244/2022, antes de efectuar el ingreso de las diferencias mediante el boletín TC1/31, deberán regularizar la

situación mediante la presentación de un caso CASIA, que estará disponible en los próximos días, con la siguiente categorización:

- Tipo de caso: Trámite
- Materia: Recaudación
- Categoría: liquidaciones complementarias
- Subcategoría: Orden Cotización 2022.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 9 /2022

25 de octubre de 2022

|   |   |
|---|---|
| CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN BONIFICADOS RDL 11/1998. ACLARACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE RELACIÓN FAMILIAR..... | 1 |
| CONTRATOS DEPORTISTAS PROFESIONALES .....   | 1 |
| CONTRATOS DE ACCESO DE PERSONAL INVESTIGADOR DOCTOR LEY 17/2022 .....                                       | 1 |
| NUEVOS TRÁMITES DISPONIBLES EN CASIA.....   | 2 |
| PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.1.4. ....  | 2 |

## CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN BONIFICADOS RDL 11/1998. ACLARACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE RELACIÓN FAMILIAR.

En las instrucciones incluidas en el Boletín Noticias RED 6/2022, de 13 de mayo, para la aplicación de las bonificaciones establecidas en el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, para los contratos de trabajo concertados para la sustitución de trabajadores durante las situaciones de maternidad/paternidad/riesgos, se contemplaba la exigencia de que el empresario aportara a través del correspondiente trámite CASIA una declaración responsable sobre la no existencia de relación familiar con los trabajadores afectados por la sustitución, a efectos de no excluirles de la aplicación del incentivo en la cotización.

Ante las consultas recibidas en relación con esta exigencia, se hace necesario matizar la misma, limitándola para acreditar la ausencia de la relación familiar exclusivamente **entre el empresario y el trabajador sustituto**.

## CONTRATOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Para la identificación de la contratación de duración determinada de los deportistas profesionales, cuya relación laboral de carácter especial se encuentra regulada en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, el Servicio de Empleo Público ha considerado la habilitación de una nueva clave específica de contrato.

Próximamente se va a crear un nuevo valor del campo TIPO DE CONTRATO, el 413 y 513 respectivamente, según la contratación sea a tiempo completo o a tiempo parcial y con FICT igual o posterior a 31.03.2022.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, hasta que se implanten los nuevos valores de TIPO DE CONTRATO, transitoriamente estos contratos de trabajo se identificarán a través de los códigos del dato de TIPO DE CONTRATO 402 ó 502 junto con los valores 401 o 409 del campo RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL, no siendo necesaria la anotación de los valores de COLECTIVO DE TRABAJADORES 967/968, propios de los actuales CTx02.

Una vez implantados los valores 413 y 513, se procederá a convertir automáticamente todos los contratos de trabajo comunicados con los valores 402 y 502 con RLCE 401 o 409, a altas con valor 413 ó 513 en el campo TIPO DE CONTRATO. Esta circunstancia se informará, antes de que se produzca, a través de los medios habituales.

## CONTRATOS DE ACCESO DE PERSONAL INVESTIGADOR DOCTOR LEY 17/2022

Para la identificación de los contratos de acceso de personal investigador doctor, contratos de duración determinada a tiempo completo establecidos en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en la redacción dada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, se va a crear un nuevo valor del campo TIPO

DE CONTRATO, el 412, así como un nuevo valor del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 9937-CT ACCESO PERSONAL INVESTIGADOR DOCTOR .

Estos valores únicamente serán admisibles en contratos cuya FICT sea igual o posterior a 07-09-2022.

Hasta que no estén implantados dichos valores, en la comunicación del alta de los trabajadores se anotará el valor 402 de CT y el valor 9937 de RLCE, no siendo necesaria la anotación de los valores de COLECTIVO DE TRABAJADORES 967/968, propios de los actuales CTx02.

Por otro lado, se informa que no se admitirán los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (CT x20 y RLCE 9901) cuya FICT sea igual o posterior a 07.09.2022.

## **NUEVOS TRÁMITES DISPONIBLES EN CASIA**

Se comunica que en el servicio para la atención al Autorizado RED "CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)" se han incluido los siguientes trámites:

Disponibles desde el 18/07/2022 (informado mediante Aviso 18/07/2022 Nuevos Trámites CASIA):

- Materia Afiliación, altas y bajas; categoría Variación datos trabajadores cuenta ajena: las variaciones de datos indicadas podrán solicitarse por Casia una vez haya transcurrido el plazo disponible en RED para su comunicación:
  - Grupo de cotización
  - Categoría Profesional
  - Relación Laboral de Carácter Especial
  - Exclusión cotización
  - Relevó
  - Causa sustitución
  - Inactividad\_CTP\_Actividad Huelga/ERE
  - Situaciones Adicionales de Afiliación
  - Pérdida de Beneficios
  - Cambio de puesto de trabajo
  - Otros Datos de la Relación Laboral
  - Solicitud de Comunicación de ERTE Fuera de Plazo RED
- Se amplía también el catálogo Casia a los siguientes trámites que no pueden realizarse a través de las funcionalidades del Sistema RED:
  - Solicitud de Anotación de Salarios de Tramitación (materia Afiliación, altas y bajas; categoría Variación datos trabajadores cuenta ajena).
  - Solicitud de Distribución de topes de cotización en pluriempleo (materia Cotización; categoría Pluriempleo).
- Se han suprimido los siguientes Trámites relativos a ERTE existentes hasta ahora:
  - ERTE y situaciones Especiales 406
  - Aportar documentación de la Existencia de ERTE

Disponible desde el 18/10/2022 (informado mediante Aviso 18/10/2022 Nuevos Trámites CASIA):

- Materia Inscripción de Empresas, Categoría Variación de datos (para todos los Regímenes excepto 0138)
  - Var. Datos Cobertura Contingencias
- Materia Inscripción de Empresas, Categoría Variación datos Empleadores S.E. Hogar (solo para Régimen 0138).
  - Var. Datos Cobertura Contingencias

Como información complementaria, se ha publicado en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es) una versión actualizada del Manual para la utilización del servicio CASIA dirigido a los Autorizados RED, incluyendo los nuevos trámites en el Anexo I. Se puede acceder al manual a través del siguiente enlace: <https://www.seg-social.es/descarga/es/manualusuario>.

## **PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.1.4.**

Se informa que con fecha 25 de octubre se va a publicar una nueva versión de SILTRA (versión 3.1.4) que contiene las mismas funcionalidades que la 3.1.3 pero incorpora una corrección que soluciona un problema de conexión con la TGSS si se utiliza la versión de Java 8 update 351.

Los usuarios que ya han actualizado sus instalaciones a esta versión de la máquina virtual de Java (update 351) y tienen instalada la versión 3.1.3 o anterior, deberán descargarse manualmente la versión 3.1.4.

Los usuarios con la versión 3.1.3 y versión de la máquina virtual de Java anterior al update 351 podrán actualizarse automáticamente.

La versión 3.1.4 puede descargarse manualmente de la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: [Sistema RED/Sistema de Liquidación Directa/Software/SILTRA](#).

Para información sobre la instalación de actualizaciones, puede acudir a la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: [Sistema RED/Sistema de Liquidación Directa/Documentación/Manuales de Usuario/Manuales SILTRA](#).

Las posibles casuísticas que se pueden producir en las instalaciones de los autorizados se recogen en la siguiente tabla:

| Versión de SILTRA | Versión máquina virtual de Java | Se puede actualizar automáticamente                                  | Acción a realizar   |
|-------------------|---------------------------------|--|---|
| 3.1.2 o anterior  | Java 8 update 341 o anterior    | No   | Descargarse manualmente la versión 3.1.4 de la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta:<br>Sistema RED/Sistema de Liquidación Directa/Software/SILTRA |
|                   |                                 | (problema de las descargas automáticas resuelto en la versión 3.1.3) |   |
| 3.1.2 o anterior  | Java 8 update 351               | No   |   |
| 3.1.3             | Java 8 update 351               | No   |   |
| 3.1.3             | Java 8 update 341 o anterior    | Sí   | Pueden optar por actualizar a la versión 3.1.4 de manera automática o manual  |



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10 /2022

28 de diciembre de 2022

|   |    |
|---|----|
| LEY 12/2022. REDUCCIONES DE CUOTAS POR LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A LOS PLANES DE EMPLEO. ....  | 1  |
| LEY 31/2022. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI- .....   | 7  |
| LEY 31/2022. REDUCCIÓN DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA Y TERUEL. TRABAJADORES POR CUENTA AJENA .....  | 8  |
| LEY 31/2022. COTIZACIÓN REDUCIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA Y TERUEL. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA .....  | 10 |
| REAL DECRETO-LEY 16/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ....  | 11 |
| REAL DECRETO-LEY 20/2022, de 27 de diciembre .....  | 12 |
| ACTUALIZACIÓN BASES NORMALIZADAS DE MINERÍA DEL CARBÓN EJERCICIO 2022.....  | 12 |
| REAL DECRETO 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES.....   | 13 |
| INSTRUCCIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y ALTA DE INVESTIGADORES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE SEAN CONTRATADOS EN BASE A LOS TIPOS DE CONTRATO REGULADOS EN LA LEY 14/2011, de 1 de junio, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN ..... | 13 |
| CONTRATO FORMATIVO EN ALTERNANCIA (ART. 11.2 RDL 2/2015):.....  | 14 |
| MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-. ACTUACIONES ESPECÍFICAS PARA REALIZAR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS .....  | 14 |

## LEY 12/2022. REDUCCIONES DE CUOTAS POR LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A LOS PLANES DE EMPLEO.

La Disposición final cuarta de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, modificó el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incorporando una nueva disposición adicional cuadragésima séptima en la citada LGSS, sobre reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo, con la siguiente redacción:

*"1. Por las contribuciones empresariales satisfechas mensualmente a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y a los instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, las empresas tendrán derecho a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, exclusivamente por el incremento en la cuota que derive directamente de la aportación empresarial al plan de pensiones en los términos dispuestos en el párrafo siguiente. El importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del cien por ciento es el que resulte de multiplicar por trece la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad*

Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias.

2. Estas reducciones de cuotas se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, periodo de liquidación e importe de las contribuciones empresariales efectivamente realizadas.

Para que la reducción de cuotas resulte de aplicación estas comunicaciones se deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.3, antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

Las referidas comunicaciones se deberán realizar mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo. 3.

Para la obtención de estas reducciones de cuotas la empresa deberá de encontrarse al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 20, con excepción de lo indicado en su apartado 1.»

Asimismo, la citada disposición final cuarta también añade una nueva letra k) en el apartado 1 del artículo 71 de la LGSS, con la siguiente redacción:

«k) Las promotoras de planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y de instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social facilitarán mensualmente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social la información sobre las contribuciones empresariales satisfechas a dichos planes de pensiones respecto de cada trabajador.»

Por último, esta disposición final cuarta añade un párrafo final al apartado 3 del artículo 147, con la siguiente redacción:

«Las contribuciones empresariales satisfechas a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y a instrumentos de modalidad de empleo propios establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social se deberán comunicar, respecto de cada trabajador, código de cuenta de cotización y período de liquidación a la Tesorería General de la Seguridad Social antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.»

Con independencia de que las contribuciones a los planes de pensiones de empleo se integran en la base de cotización en cualquier caso, para los supuestos en los que proceda la aplicación de las reducciones de cuotas a las que se refiere la disposición adicional 47ª de la LGSS, se deberán tenerse en cuenta las siguientes **Instrucciones**:

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

Las comunicaciones a las que se refiere el apartado 2 de la DA 47ª LGSS se efectuarán en el ámbito de afiliación a través de la comunicación de registros con valor 439 del campo TIPO SAA -REDUCCIÓN CUOTAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES. LEY 12/22-. Estos registros deberán incluir necesariamente la información sobre el importe de la contribución, incorporando dicho importe a través del nuevo campo IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN, así como la identificación de la entidad gestora del plan de pensiones de empleo, incorporando dicha información a través del nuevo campo ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES.

El formato del campo IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN será de 6 posiciones numéricas, donde las 2 últimas corresponderán a los céntimos de euro.

El formato del campo ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES será de 5 posiciones alfanuméricas, adoptando los valores que se indicarán próximamente.

Para la aplicación de las reducciones de cuotas respecto de un determinado período de liquidación se deberá comunicar mensualmente un registro con valor 439 del campo TIPO SAA, en el que la FECHA DESDE deberá ser la del día primero del correspondiente período de liquidación, la FECHA HASTA debe quedar sin contenido, y los datos de NSS, CCC, IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN y ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES deberán adoptar contenido necesariamente.

Estos registros se podrán comunicar hasta la confirmación de la liquidación del correspondiente periodo correspondiente al mes de la FECHA DESDE.

La comunicación válida de estos datos implicará la aplicación de peculiaridades de cotización con valor 58, FRACCIÓN CUOTA 3, COLECTIVO INCENTIVADO 5689 y el importe de la contribución en el dato de CUANTÍA. Cuando el IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN informado en el registro con SAA 439 sea igual o superior a 1.000, el importe que se visualizará en el dato de CUANTÍA será 999,99.

Los nuevos registros con valor 439 del campo TIPO SAA no estará disponibles hasta el próximo mes de febrero de 2023.

Próximamente se informará de las modificaciones en el Sistema RED para la comunicación por remesas de los nuevos datos y se comunicará por los cauces de comunicación habituales de la fecha exacta en la que estará disponible la comunicación de dichos registros y, en consecuencia, la aplicación de estas reducciones de cuotas.

#### Actuaciones en la comunicación de los Conceptos Retributivos Abonados -CRA-

Dado que el importe de las contribuciones a los planes de pensiones de empleo se comunicarán en el ámbito de afiliación con carácter previo a la solicitud de la liquidación de cuotas, el importe de estas contribuciones NO deberá comunicarse en los ficheros CRA (Conceptos retributivos abonados).

Por tanto, en el actual concepto CRA 033 "Planes de pensiones y sistemas alternativos", se reflejarán las contribuciones a planes de pensiones que realicen las empresas a favor de sus trabajadores y que deben de incluirse en la base de cotización a la Seguridad Social, **a excepción de las que correspondan a planes de pensiones de empleo** a los que se refiere la Ley 12/2022.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de los regímenes 0812, 0813, 0814 (Grupos II y III del Mar) , 0112 (Régimen Especial de Artistas), 0911 (Régimen Especial de Minería del Carbón) que no tienen derecho a la reducción de cuotas, tendrán que seguir comunicando las contribuciones empresariales a estos planes de pensiones de empleo a través del citado CRA 033.

Próximamente se procederá a actualizar los manuales "[Comunicación de conceptos retributivos abonados](#)" y el Manual de Instrucciones Técnicas, [tabla 84](#).

Actuaciones en el ámbito de cotización.

#### **Aplicación automática:**

La TGSS aplicará automáticamente el importe de la reducción.

#### **Cuota sobre la que resulta de aplicación la reducción:**

Dicha reducción de cuotas se calculará exclusivamente por el incremento en la cuota que se derive directamente de la aportación empresarial al plan de pensiones, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el importe de la aportación a dichos planes comunicado en el ámbito de afiliación, como el incremento en las cuotas de contingencias comunes que supone dicha contribución.

#### **Cálculo y aplicación de la reducción**

El importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del cien por ciento es el que resulte de multiplicar por trece la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias, esto es, el importe máximo de las contribuciones sobre el que se aplicará la reducción (teniendo en cuenta el importe de la base mínima del grupo de cotización 8, con datos del año 2022) es de  $38,89 \times 13 = 505,57 \times 23,6\% = \mathbf{119,31}$ .

Sobre este importe máximo de contribuciones se aplicará el tipo empresarial de contingencias comunes que corresponda al supuesto concreto (por ejemplo, para Régimen General  $119,31 \times 23,6\% = 28,16$ ).

Para realizar este cálculo, la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez comunicado en el ámbito de afiliación el importe de la aportación al plan de pensiones de empleo, identificará con la peculiaridad/fracción de cuota 58003 (Reducciones planes de pensiones de empleo) esta reducción.

Esta peculiaridad/fracción de cuota figurará en todos los tramos de la liquidación, inclusive en aquellos en los que no se trate por no ser de aplicación (ver ejemplos 1 y 2). El importe de la peculiaridad 58003 se corresponderá con la cuantía de la aportación al plan de pensiones de empleo, excepto en aquellos supuestos en los que dicha cuantía exceda de 999,99 en cuyo caso se reflejará este último importe.

La PEC 58003 activará (excepto en aquellos tramos en los que no resulte de aplicación la reducción) el nuevo concepto económico 301 "Base de cotización sin aportación a plan de pensiones de empleo", en el que se deberá consignar la base de cotización que hubiera correspondido sin tener en cuenta el importe de la aportación al plan de pensiones. Este concepto será obligatorio y se solicitará tanto en el fichero de trabajadores y tramos, solicitud de borrador, como en el fichero de bases y sobre el mismo se aplicarán las mismas validaciones de bases mínimas y máximas que las establecidas para la base de contingencias comunes (mismas validaciones que se aplican al concepto 500).

Esta reducción tendrá como límite el importe de la cuota empresarial por contingencias comunes, una vez deducidas todas las bonificaciones o reducciones a las que pudiera tener derecho. Este límite tendrá carácter mensual.

El importe de la aportación al plan de pensiones se repercutirá en concepto 592 "reducciones aportación plan de pensiones". El concepto 592 totaliza en el 598 "Líquido contingencias comunes".

Próximamente se procederá a actualizar el [Manual de Especificaciones Técnicas](#) (Tabla de Conceptos Económicos).

#### **Supuestos en los que no resulta de aplicación la reducción de cuotas**

No se aplicará la reducción en aquellos supuestos en los que la aportación al plan de pensiones no implique un incremento de la base de cotización por contingencias comunes, ni por tanto, un incremento de la cuota. Por este motivo, no se calculará en aquellos supuestos en los que la base de cotización no venga determinada por las retribuciones percibidas:

- Colectivos de bases o cuotas fijas: Grupos segundo y tercero del Régimen Especial del Mar (0812, 0813, 0814), Minería del Carbón (0911), contratos de formación en alternancia (TRL 087), Programas de formación (TRL 986), colectivos de religiosos con cotización por base fija o situaciones de alta sin percibo de retribución (PEC 20).
- Situaciones de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, y riesgo durante el embarazo o la lactancia.
- Artistas (Régimen 0112) y profesionales taurinos (Régimen 0114).
- Situaciones de suspensión o reducción de jornada, por la parte de la jornada laboral no trabajada, por expediente de regulación temporal de empleo.

De igual forma no resultará de aplicación a aquellos trabajadores que, con los conceptos retributivos abonados distintos a los de la contribución empresarial a los planes de pensiones de empleo, alcancen el tope máximo de cotización o trabajadores que las retribuciones no alcancen la base mínima de su grupo de cotización.

## EJEMPLOS:

### Ejemplo 1:

Trabajador con tramos en activo y en situación de IT, con las siguientes características:

- Tiene unas retribuciones mensuales (incluida aportación al plan de pensiones de empleo) de 900 euros
- Aportación PPE: 100 (PEC 58003. Importe 100)
- Tiene una bonificación de cuantía fija de 120 euros.

#### Cálculo de la reducción:

- Importe reducción potencial mensual:  $100 \times 23,6\% = 23,6$
- Límite cuota empresarial: Cuota empresarial de contingencias comunes de tramos con derecho a aplicación de la reducción menos bonificaciones u otras reducciones a las que pudiera tener derecho en esos mismos tramos:  $106,20 + 106,20 - 40 - 40 = 132,40$
- Importe reducción PPE (concepto 592)= **23,6**

| Tramo | Situación (PEC)  | BC CC (concepto 500)                                     | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC         | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|--|--|-----------------------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 1-10  | Activo<br>PEC<br>58003<br>100<br>PEC<br>16051<br>120                   | 450  | 400                         | 50                         | $450 \times 23,6\% = 106,20$ | 40                            | $50 \times 23,6\% = 11,8$          | 11,8   |
| 11-20 | IT PEC 29<br>PEC58003<br>100*<br>(*no se trata)<br>PEC<br>16051<br>120 | 500,00<br>(calculada sobre base cotización mes anterior) | ----                        | ----                       | $500 \times 23,6\% = 118$    | 40                            | ---                                |  |
| 21-30 | Activo<br>PEC<br>58003<br>100<br>PEC<br>16051<br>120                   | 450  | 400                         | 50                         | $450 \times 23,6\% = 106,20$ | 40                            | $50 \times 23,6\% = 11,8$          | 11,8   |
| Total |  |  |                             |                            |                              |                               | <b>23,6</b>                        | <b>23,6</b>  |

### Ejemplo 2:

Trabajador con tramos en ERTE Parcial y en situación de activo, con las siguientes características:

- Retribuciones mensuales de 1500 euros por la parte trabajada (incluida la aportación a plan de pensiones de empleo) y una base de cotización en ERTE de 900 euros.
- Aportación PPE: 210 (PEC 58003. Importe 210)
- Tiene una bonificación de cuantía fija de 120 euros.

#### Cálculo de la reducción:

- El importe de la contribución (210 euros) supera el límite máximo (119,31). El importe de la reducción potencial mensual se calcula sobre el límite máximo de contribución.
- Importe reducción potencial mensual:  $119,31 \times 23,6\% = 28,16$
- Límite cuota empresarial: Cuota empresarial de contingencias comunes de tramos con derecho a aplicación de la reducción menos bonificaciones u otras reducciones a las que pudiera tener derecho:  $118 + 236 - 60 - 60 = 234$
- Importe reducción PPE (concepto 592)= 28,16

| Tramo | Situación (PEC)   | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|---|----------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 1-15  | Activo<br>PEC 58003<br>210<br>PEC 16051<br>120                    | 500                  | 395                         | 105                        | 118                  | 60                            | 105 x<br>23,6%=<br>24,78           | 24,78  |
|       | ERTE<br>Parcial<br>PEC 18<br>PEC 58003<br>210<br>PEC 16051<br>120 | 900                  | -----                       | ----                       | -----                |                               |                                    |  |
| 16-30 | Activo<br>PEC 58003<br>210<br>PEC 16051<br>120                    | 1000                 | 895                         | 105                        | 236                  | 60                            | 105 x<br>23,6%<br>= 24,78          | 3,38   |
| Total |   |                      |                             | 210                        | 354                  | 120                           |                                    |  |

### Ejemplo 3:

Trabajador SEA con las siguientes características:

- Retribuciones mensuales : 2100 (incluidas las aportaciones a planes de pensiones de empleo)
- Aportación PPE: 300 (PEC 58003. Importe 300)
- Tiene una bonificación de cuantía fija de 150 euros en el primer tramo

#### Cálculo de la reducción:

- El importe de la contribución (300 euros) supera el límite máximo (119,31). El importe de la reducción potencial mensual se calcula sobre el límite máximo de contribución.
- Importe reducción potencial mensual:  $119,31 \times 20,24 = 24,15$
- Límite cuota empresarial: Cuota empresarial de contingencias comunes de tramos con derecho a aplicación de la reducción menos bonificaciones u otras reducciones a las que pudiera tener derecho:  $283,36 + 141,68 - 205,36 - 102,61 - 100 = 17,07$
- Importe reducción PPE (concepto 592)= 17,07

| Tramo | Situación (PEC)   | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC | Reduccion es SEA (concepto 586) | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo                | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|---|----------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------------------|---|--|
| 1-20  | Activo<br>PEC 40062<br>PEC 58003<br>300<br>PEC 16051<br>150 | 1400                 | 1200                        | 200                        | 283,36               | 205,36                          | 100                           | 200 x<br>20,24%=<br>40,48<br>><br>24,15=<br>24,15 | 17,07  |
| 21-30 | Activo<br>PEC 40062<br>PEC 58003<br>300                     | 700                  | 600                         | 100                        | 141,68               | 102,61                          |                               | 100 x<br>20,24%<br>= 20,24                        | 0  |
| Total |   | 2.100                |                             | 300                        | 425,04               | 307,97                          |                               |   | <b>17,07</b>   |

#### Ejemplo 4:

Trabajador con dos tramos. Uno de ellos exento de cotizar por contingencias comunes excepto IT, así como por desempleo, fogasa y formación profesional por reunir los requisitos de acceso a la jubilación, según lo previsto en el artículo 152 de la LGSS y artículo 30.1.a) Orden de cotización para el año 2022

- Retribuciones mensuales : 2000 (incluida la aportación a planes de pensiones de empleo)
- Aportación PPE: 100 (PEC 58003. Importe 100)

#### Cálculo de la reducción:

- Importe reducción potencial mensual:  $100 \times 23.6\% = 23,6$

(Nota: El importe de la reducción mensual potencialmente aplicable cuando existen tramos que cotizan a distintos tipos de cotización de contingencias comunes, se calcula con el tipo más alto de ellos. Si en ambos tramos el tipo de cotización fuera al 1,30 el importe reducción potencialmente aplicable sería 1,30 euros).

- Límite cuota empresarial: Cuota empresarial de contingencias comunes de tramos con derecho a aplicación de la reducción menos bonificaciones u otras reducciones a las que pudiera tener derecho:  $236+13= 249$
- Importe reducción PPE (concepto 592)= 11,97

| Tramo | Situación (PEC)                        | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|--|----------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 1-15  | Activo<br>PEC 58003<br>100             | 1000                 | 950                         | 50                         | 236                  | ----                          | $50 \times 23,6\% = 11,80$         | 11,80  |
| 16-30 | Activo<br>PEC 0710<br>PEC 58003<br>100 | 1000                 | 950                         | 50                         | 13                   | ----                          | $13 \times 1,30\% = 0,17$          | 0,17   |
| Total |  | 2.000                |                             | 100                        | 249                  |                               |                                    | <b>11,97</b>   |

#### Ejemplo 5:

Trabajador que percibe unas retribuciones mensuales de 5.000 euros y una aportación al plan de pensiones de 200 euros.

#### Cálculo de la reducción:

- No procede cálculo de la reducción ya que la aportación al plan de pensiones no implica un incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes.

| Tramo | Situación (PEC)            | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|----------------------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 1-30  | Activo<br>PEC 58003<br>200 | 4139,40              | 4.139,40                    | 0                          | 976,90               | ----                          | 0                                  | 0  |
| Total |                            | 4.139,40             | 4.139,40                    | 0                          | 976,90               |                               | <b>0</b>                           | <b>0</b>   |

#### Ejemplo 6:

Trabajador grupo de cotización 1 que percibe unas retribuciones de 1.300 euros y una aportación al plan de pensiones de 100 euros.

#### Cálculo de la reducción:

- No procede cálculo de la reducción ya que la aportación al plan de pensiones no implica un incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes.

| Tramo | Situación (PEC)      | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial I CC | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|----------------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------|------------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 1-30  | Activo PEC 58003 200 | 1.629,30             | 1.629,30                    | 0                          | 384,51                 | --                            | 0                                  | 0  |
| Total |                      | 1.629,30             | 1.629,30                    | 0                          | 384,51                 | --                            | 0                                  | 0  |

### LEY 31/2022. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones establece en su disposición final cuarta lo siguiente:

*"Disposición final cuarta. Mecanismo de equidad intergeneracional.*

*Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo, se establece un mecanismo de equidad intergeneracional cuyo funcionamiento será el siguiente:*

*1. Primer componente. A partir de 2023, y a lo largo de un periodo de diez años, se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social en los siguientes términos:*

*a) La cotización será de 0,6 puntos porcentuales, siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador.*

*b) Esta cotización finalista se mantendrá hasta 2032.*

*c) Se adaptará la normativa sobre el Fondo de Reserva para garantizar que la utilización de esta cuota finalista y de los rendimientos que genera se destine exclusivamente a atender las desviaciones en el nivel de gasto a las que se hace referencia en el siguiente apartado.*

*..."*

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece, en su artículo 122, lo siguiente:

*Catorce. Cotización correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional.*

*Conforme a lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, a partir del 1 de enero de 2023 se efectuará una cotización de 0,6 puntos porcentuales aplicable a la base de cotización por contingencias comunes en todas las situaciones de alta o asimiladas a la de alta en el sistema de la Seguridad Social en las que exista obligación de cotizar para la cobertura de la pensión de jubilación.*

*Cuando el tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empleador y trabajador, el 0,5 por ciento será a cargo del empleador y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación específica para la cotización al MEI

#### Modificaciones en el ámbito de cotización

Para el cálculo de la citada cotización se decide crear dos nuevos conceptos económicos:

- 555 - Mecanismo de Equidad Intergeneracional MEI: cuando existe aportación obrera y empresarial
- 557 - Mecanismo de Equidad Intergeneracional MEI Empresarial: cuando existe únicamente aportación empresarial.

Dichos conceptos se totalizarán en el concepto 598 "Líquido de contingencias comunes", que se reflejará en todos los recibos.

Afectará a todos los regímenes.

**No se aplicará** a aquellos colectivos de trabajadores excluidos de cotizar por la contingencia de jubilación, no siendo de aplicación, por lo tanto, entre otros posibles supuestos, en los siguientes casos:

- Trabajadores obligados a cotizar exclusivamente por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, contingencias profesionales y cotización por solidaridad -por ejemplo, jubilados activos,..-.
- Colectivos obligados a cotizar exclusivamente por contingencias profesionales.
- Alumnos de nuevo ingreso Ministerio de Defensa RDL 13/2010 (TRL 938)

Tampoco se aplicará a los Trabajadores que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas (TRL 986).

### **LEY 31/2022. REDUCCIÓN DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA Y TERUEL. TRABAJADORES POR CUENTA AJENA**

El número Uno de la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece reducciones de cuotas a la Seguridad Social, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, con la siguiente redacción:

*"1. La contratación indefinida, a tiempo completo, a tiempo parcial o de fijos-discontinuos, de personas que causen alta, o que figuren en situación de alta a la entrada en vigor de esta disposición, en códigos de cuenta de cotización asignados a empresarios para el alta de trabajadores en el Régimen General, excluidos sus sistemas especiales, en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel, dará derecho a una reducción en la cotización a la Seguridad Social, durante toda la vigencia del contrato, de:*

*a) Un 5 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las personas trabajadoras cuya alta, o variación de datos, con el contrato indefinido se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

*b) Un 15 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, igual o superior a 1.000 habitantes.*

*c) Un 20 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, de menos de 1.000 habitantes.*

*2. Para ser beneficiario de las reducciones a las que se refiere el apartado anterior se requerirá:*

*a) No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33.7.f) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

*b) No haber sido excluido del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

*c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La fecha en que se deberá estar al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones será aquella en la que se comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social el alta de la persona trabajadora o la variación de datos correspondiente en el supuesto de que el inicio del derecho a la bonificación de cuotas no se produzca como consecuencia del alta.*

*A los efectos de considerarse cumplido el requisito de hallarse al corriente en las obligaciones tributarias durante toda la duración de los beneficios, así como para el acceso a nuevos beneficios, se considerará que los certificados emitidos por vía telemática por el órgano competente tendrán un plazo de validez de seis meses desde su emisión, quedando acreditado el cumplimiento del citado requisito durante la totalidad de dicho plazo, con independencia de la situación tributaria en la que se encuentre la empresa entre la fecha a la que se refiere el párrafo anterior y la del vencimiento del plazo de validez de seis meses indicado anteriormente. Dicho plazo de validez se extenderá durante otros seis meses desde que se verifique, dentro de cada uno de dichos plazos, la condición de encontrarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias por el acceso a nuevos beneficios.*

*d) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en su desarrollo reglamentario.*

*Si durante el período de su disfrute concurren las circunstancias establecidas en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá la pérdida automática de los beneficios regulados en la presente ley, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en plazo reglamentario, salvo que sea debida a error de la Administración, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de disfrute de tales beneficios. La citada pérdida automática de beneficios se aplicará exclusivamente respecto de las personas trabajadoras en las que concurren las circunstancias descritas en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el marco de las liquidaciones de cuotas practicadas en el sistema de liquidación directa al que se refiere el artículo 22 de la citada ley.*

*A estos efectos, se entenderá que las empresas no se encuentran al corriente en el cumplimiento del requisito al que se refiere esta letra d) cuando el alta de la persona trabajadora se haya comunicado por la empresa, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en momento posterior a la finalización del plazo reglamentario de presentación de la correspondiente liquidación de cuotas o, en su caso, a aquel en el que se haya realizado la última confirmación de la liquidación de cuotas, dentro del correspondiente plazo reglamentario de presentación, en la que debería haberse incluido por primera vez a la persona trabajadora afectada con aplicación de las bonificaciones en la cotización de que se trate.*

*Quedan excluidas del cumplimiento del requisito del artículo 20.1 las empresas respecto de las personas trabajadoras a las que resulte de aplicación el beneficio establecido en el apartado 1.a).*

*a) Para ser beneficiario de la reducción a la que se refiere el apartado 1.c), se tendrá en cuenta la cifra oficial de población establecida por el Instituto Nacional de Estadística, respecto del municipio en el que la empresa ha declarado que realiza la actividad, bien en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o bien como variación de datos, respecto del 1 de enero del año natural inmediatamente anterior al período de liquidación en el que resulten de aplicación estos beneficios en la cotización.*

*3. En caso de sucesión de empresas, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el nuevo empleador no perderá el derecho a los beneficios a que se refiere esta disposición.*

*4. En el supuesto de personas trabajadoras que accedan a la jubilación parcial, la empresa no perderá el derecho a los beneficios a que se refiere esta disposición.*

*5. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará los beneficios en las cuotas de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas practicadas a través del sistema de liquidación directa, al que hace referencia el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, utilizando para ello los programas y aplicaciones disponibles para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social.*

*6. La aplicación de los beneficios de cuotas se realizará automáticamente en función de los datos de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de personas trabajadoras; por los datos adicionales que deban aportar, en su caso, los sujetos responsables para la identificación correcta de este beneficio, y por los que deba proporcionar el Instituto Nacional de Estadística conforme a lo establecido en el apartado 10.*

*Los datos, establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante la Tesorería General de la Seguridad Social o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de estos beneficios en la cotización.*

*7. Una vez aplicadas las reducciones de cuotas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizará el control o verificación de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las mismas.*

*A tales efectos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social desarrollará acciones de control sobre la correcta aplicación de estos beneficios, pudiendo iniciarse en caso de incumplimiento de la normativa los correspondientes expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas, sin perjuicio del resto de medidas derivadas de la actividad inspectora previstas en el artículo 22 de la citada Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección y Seguridad Social.*

*Esta competencia se podrá ejercer mediante la planificación de actuaciones por parte del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre aquellos supuestos que resulten, y sin perjuicio de otras formas de actuación en los términos del artículo 20.3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio.*

*8. Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el apartado anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social actualizará las liquidaciones de cuotas, aplicando, en su caso, el procedimiento de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, cuando los datos a los que se refiere el apartado 6 se corrijan o modifiquen respecto de los utilizados para la aplicación de estos beneficios, sin que tal actualización suponga el control o verificación de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de estos beneficios.*

*9. La Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 77.1.i) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pondrá a disposición del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información disponible sobre la aplicación de estos beneficios en la cotización.*

*El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso a todos los datos incorporados en los sistemas de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante procedimientos automatizados y aplicaciones que le permitan conocer los extremos relativos a las condiciones en materia de alta y cotización en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, respecto de empresas y, con el objetivo de planificar, preparar y desarrollar las debidas actuaciones de control. Con dichos datos el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá realizar los tratamientos necesarios para dichas actuaciones de control.*

*10. A efectos de la aplicación de estos beneficios en la cotización, los requisitos previstos para sus beneficiarios en el apartado 2 se acreditarán como sigue:*

*a) La Administración de Justicia proporcionará a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de medios telemáticos, la información necesaria para identificar a las empresas que incumplan el requisito previsto en el apartado 2.a).*

*b) El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social proporcionará a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de medios telemáticos, la información necesaria para identificar a las empresas que incumplan el requisito previsto en el apartado 2.b).*

c) La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de medios telemáticos, la información necesaria sobre el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 2.c).

d) A efectos de acreditar el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, previsto en el apartado 2.d), se entenderá que la fecha en que debe concurrir este requisito es la del alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o, en su caso, de la variación de datos correspondiente.

e) El Instituto Nacional de Estadística proporcionará a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de medios telemáticos, y antes del término de cada año natural, la cifra oficial de población de la totalidad de los municipios.

11. Las reducciones de cuotas reguladas en esta disposición, que se financiarán con aportaciones del Estado, serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social.”

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación específica para la aplicación de las reducciones de cuotas a las que se refiere el número Uno de la DA 91ª de la LPGE para 2023.

Las reducciones de cuotas se aplicarán de oficio respecto de los trabajadores y CCC en los que concurren las condiciones establecidas en la citada DA.

### **LEY 31/2022. COTIZACIÓN REDUCIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA Y TERUEL. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

El número Dos de la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece una cuota reducida por el inicio de una actividad por cuenta propia en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, con la siguiente redacción:

*“1. Los trabajadores autónomos que, durante el año 2023, causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y desempeñen toda su actividad en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, se beneficiarán de una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, durante los 36 primeros meses naturales inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, consistente en una cuota única mensual de 80 euros, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.*

*Iniciada la aplicación de la cuota reducida a que se refiere el párrafo anterior, el derecho al beneficio se mantendrá hasta su duración máxima siempre y cuando se mantenga la actividad en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel durante el periodo de aplicación. No resultará de aplicación la cuota reducida durante los periodos en los que no se mantenga la actividad en dichas provincias, considerándose a tal efecto consumido el derecho durante esos periodos.*

*2. El derecho a las reducciones en la cotización a que se refiere esta disposición se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los periodos en que resulten aplicables.*

*3. La aplicación de las reducciones contempladas en esta disposición deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, pudiendo renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.*

*4. La aplicación de la cuota reducida se realizará por la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas practicadas a través del sistema de liquidación simplificada al que se refiere el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en función de los datos comunicados por los trabajadores autónomos sobre la provincia donde desempeñen su actividad.*

*Una vez aplicadas las cuotas reducidas, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizará el control de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de su aplicación.*

*5. Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los periodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en esta disposición, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*7. Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia.*

*8. Lo previsto en esta disposición resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.*

9. Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en esta disposición, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

10. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

11. Las reducciones de cuotas establecidas en esta disposición serán incompatibles con los beneficios regulados en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

12. Las reducciones de cuotas previstas en esta disposición se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización.”

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

Para la aplicación de la cuota reducida a la que se refiere el número Dos de la DA 91ª de la LPGE para 2023, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La “Fecha de inicio de Actividad” debe ser igual o superior al 1 de enero de 2023
- La aplicación de esta cuota reducida, debe ser solicitada por los trabajadores autónomos en el momento del alta, siempre y cuando causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta, en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, y desempeñen toda su actividad en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel. La solicitud deberá realizarse, en el momento del alta, a través del campo REDUCCIÓN COTIZACIÓN POR INICIO ACTIVIDAD EN PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA O TERUEL.
- Este beneficio consistirá en una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, durante los 36 primeros meses naturales inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, consistente en una cuota única mensual de 80 euros, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
- El derecho al beneficio se mantendrá hasta su duración máxima siempre y cuando se mantenga la actividad en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel durante el periodo de aplicación. No resultará de aplicación la cuota reducida durante los períodos en los que no se mantenga la actividad en dichas provincias, considerándose a tal efecto consumido el derecho durante esos períodos.
- Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases.
- Esta cuota reducida no será objeto de la regularización de cuotas a la que se refiere el artículo 308.1.c) de la LGSS.
- El trabajador autónomo podrá renunciar expresamente a la misma, con efectos el día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente. El procedimiento de renuncia se realizará provisionalmente a través de CASIA -Trámite: Afiliación, Altas y Balas -> Variación de datos de Autónomos -> Renuncia Tarifa Plana-.

### **REAL DECRETO-LEY 16/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR.**

#### **Cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial:**

La cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se incluirá, por primera vez, en las liquidaciones de cuotas que se practicarán durante el presente mes de Diciembre de 2022, correspondiendo al período de liquidación de Noviembre de 2022.

La cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial correspondiente al período de liquidación de Octubre de 2022 se incluirá, como una liquidación complementaria, en la liquidación de cuotas que se practicará el próximo mes de Enero de 2023. En consecuencia, en dicho mes de Enero de 2023 se liquidarán la totalidad de las cuotas correspondientes al mes de Diciembre de 2022, incluyendo las de Desempleo y Fondo de Garantía Salarial, y las cuotas por dichas contingencias correspondientes al pasado mes de Octubre de 2022.

En cualquiera de los supuestos, a la cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se le aplicará la bonificación del 80% a la que se refiere el RDL 16/2022.

#### **Trabajadores que adquirieron la condición de sujetos responsables del ingreso de cuotas, por acuerdo con el empleador, por trabajar durante menos de 60 horas al mes.**

El próximo 1 de enero de 2023, estos trabajadores dejarán de tener la condición de sujetos responsables del ingreso de cuotas, pasando a adquirir tal condición el empleador, de igual forma que respecto del resto de trabajadores incluidos en este Sistema Especial.

No se precisa realizar ninguna actuación específica para que se produzca el cambio de sujeto responsable del ingreso de cuotas. Dicho cambio se realizará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, instrumentándose mediante una baja con efectos del próximo 31 de diciembre de 2022 y un alta, en el mismo CCC, con efectos del 1 de enero de 2023.

Los empleadores afectados por esta situación, que no hayan comunicado todavía a la Tesorería General de la Seguridad Social la cuenta bancaria donde debe procederse a realizar el pago de de cuotas a través de la modalidad de cargo en cuenta, tienen de plazo hasta el próximo 31 de enero de 2023 para hacerlo. En el supuesto

de que no se realice dicha comunicación y, en consecuencia, no se pueda aplicar dicha modalidad de cargo en cuenta, se generarán los correspondientes documentos de deuda por las cuotas no ingresadas.

## **REAL DECRETO-LEY 20/2022, de 27 de diciembre**

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, establece entre otros aspectos, los siguientes:

1. Artículo 83, por el que se introduce una nueva disposición transitoria trigésima quinta en la LGSS, sobre compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

En el apartado 4 de esta nueva DT 35ª LGSS se establece expresamente que *"durante la realización del trabajo compatible con la pensión de jubilación, se aplicarán las obligaciones de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153"*, sobre cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación trabajo, donde se establece que en estos supuestos los empresarios y trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento.

2. Artículo 96, sobre prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2023 los ERTE a los que se refiere la DA 4ª del RDL 2/2022, de 22 de febrero.

3. Artículo 97, sobre prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.

4. Artículo 98, sobre exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.

En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, prorrogados hasta el 30 de junio de 2023, las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en la DA 4ª de la LGSS, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de enero a junio de 2023, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla. Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior.

## **ACTUALIZACIÓN BASES NORMALIZADAS DE MINERÍA DEL CARBÓN EJERCICIO 2022**

El pasado 21 de octubre de 2022 se publicó en el BOE la Orden ISM/992/2022, de 11 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio de 2022 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

En virtud de esta Orden, la Tesorería General de la Seguridad Social empezó a aplicar estas nuevas bases de cotización en el período de presentación de las liquidaciones de cuotas de este Régimen Especial correspondiente a noviembre.

Por otra parte, el 26 de octubre de 2022 se publicó la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones por la que se establece un plazo especial para el ingreso sin recargo de las diferencias resultantes de la aplicación de la mencionada orden hasta el mes de febrero de 2023.

A los efectos establecidos en la citada Resolución, se informa que por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se va a llevar a cabo, de oficio, un proceso de actualización automática de todas las liquidaciones de cuotas de este Régimen Especial afectadas por la Orden ISM/992/2022. Es decir, se van a actualizar automáticamente todas las liquidaciones de cuotas presentadas en los meses de septiembre y octubre (períodos de liquidación agosto y septiembre, respectivamente).

Una vez actualizada la liquidación por la Tesorería General de la Seguridad Social, el autorizado RED recibirá un fichero en el que se le informará de que la liquidación de cuotas de que se trate ha sido actualizada, así como la Relación Nominal de trabajadores y el Documento de Cálculo de la nueva liquidación de cuotas. El día siguiente a la recepción de dicho aviso, podrá obtener el documento de pago TC1/31 a través del "Servicio de Consulta de Deudas y Obtención de documento de pago". Se dispondrá de plazo para efectuar este pago hasta la finalización del mes de febrero de 2023.

Debido a que las empresas encuadradas en este Régimen Especial se han incorporado en el Sistema de Liquidación Directa en el período de liquidación correspondiente al mes de septiembre, aunque algunas empresas solicitaron voluntariamente el pase anticipado en el mes de agosto, la actualización de las bases normalizadas de los períodos anteriores a la fecha de entrada en real en el Sistema de Liquidación Directa, es decir, los períodos de liquidación presentados a través del sistema de autoliquidación de cuotas, no se pueden actualizar por el procedimiento indicado en los párrafos anteriores, por lo que deberán presentar por los autorizados al Sistema RED, como se venía efectuando en ejercicios anteriores, las correspondientes liquidaciones complementarias.

Se informará oportunamente del momento en que se van a remitir a los autorizados al Sistema RED las liquidaciones rectificadas.

## REAL DECRETO 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES

El Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, modifica, entre otros aspectos, el artículo 30 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, estableciéndose que en la solicitud de alta deberá figurar la ocupación laboral del trabajador con arreglo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Con el objeto de que se pueda dar cumplimiento a esta obligación, durante el próximo mes de febrero de 2023 se procederán a crear el campo CLASIFICACIÓN NACIONAL OCUPACIONES en el Fichero General de Afiliación, para lo cual se procederá a crear las funcionalidades necesarias en los servicios on-line del Sistema RED y se modificarán los ficheros de comunicación de altas conforme a lo que se detalla a continuación:

### Afiliación remesas

En el ámbito de afiliación remesas, se realizarán las siguientes modificaciones:

➤ **Nuevo campo para las altas de trabajadores (acción MA) y nuevo segmento ODL.**

Se crea un nuevo campo:

- OCUPACIÓN C.N.O. → n4, tabla T-90

Dicho campo se incluye en un nuevo segmento *-ODL: Otros Datos Laborales-* que se situará detrás del segmento DAM.

Además, en este nuevo segmento se incluye el campo CONVENIO COLECTIVO que actualmente está en el segmento OTD.

➤ **Creación de una nueva acción**

El nuevo campo, además de poder anotarse en el movimiento del alta, podrá corregirse o modificarse con posterioridad. Para ello se ha creado una nueva acción para la modificación/corrección del nuevo dato.

- Acción MOC – Modificación Ocupación C.N.O.

La nueva acción requerirá los siguientes campos:

| CAMPO            | SEGMENTO | OBLIGATORIO/<br>CONDICIONAL |
|------------------|----------|-----------------------------|
| Acción           | FAB      | O                           |
| Régimen          | EMP      | O                           |
| CCC              | EMP      | O                           |
| NAF              | TRA      | O                           |
| IPF              | TRA      | O                           |
| Ocupación C.N.O. | ODL      | C                           |
| Fecha real       | FAB      | C                           |

➤ **Impresión formulario "Comunicación sobre modificación de datos"**

Como consecuencia de la variación del nuevo campo se generará la comunicación que actualmente se remite cuando se realiza la modificación de otros datos como el grupo de cotización, la categoría profesional, etc.

En la ruta *Inicio/Información útil/Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Afiliación*, se publicarán los ficheros AFI, FRA, CFA, FRE y RYC con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

## INSTRUCCIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y ALTA DE INVESTIGADORES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE SEAN CONTRATADOS EN BASE A LOS TIPOS DE CONTRATO REGULADOS EN LA LEY 14/2011, de 1 de junio, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

La asignación del número de Seguridad Social a los investigadores e investigadoras de los programas Ramón y Cajal y Juan de la Cierva, nacionales de países distintos a los de la Unión Europea, que sean contratados para la realización de actividades de investigación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, se solicitará a través del correspondiente trámite de la aplicación CASIA.

Para la asignación de dicho número de la Seguridad Social se deberá aportar la siguiente documentación a través de la citada aplicación CASIA:

- **Personas con estancias de hasta 90 días:**

- Si proceden de algún país por el que se exige visado por normativa comunitaria: Solicitud del visado Schenguen.
- Si proceden de países que no están sometidos a visado, no se precisa que se aporte visado. La relación de países a los que se exige visado o están exentos del mismo figura en el Diario Oficial de la Unión Europea:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R1806&from=ES>

En ambos casos, los investigadores que se encuentren en situación regular en España, como aquellos exentos de la obligación de visado y que hayan firmado un contrato regulado en la Ley de la Ciencia,

entre los que se encuentran los de las Convocatorias Ramón y Cajal y Juan de la Cierva Formación, podrán solicitar su alta a la Seguridad Social, ya que ese documento es título suficiente y no necesitan de permiso de trabajo dentro de este periodo de noventa días.

**- Personas con estancias superiores a 90 días:**

Si el contrato tiene una duración superior a 90 días, deberá contar con una autorización de residencia si va a permanecer en España durante más de 90 días, por lo que en estos casos deberá presentar la solicitud correspondiente durante el periodo máximo autorizado de estancia (90 días desde su llegada a España).

Con independencia del período de la estancia, se considera suficiente a efectos identificativos la aportación del Número de Identificación de Extranjero (NIE) o, en su defecto, la copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original. Podrá requerirse la presentación del justificante de solicitud del NIE o, en el caso de que el solicitante no disponga de este, una declaración responsable en la que se indique los motivos de impiden su aportación y un compromiso de aportación ulterior.

Una vez asignado el número de la Seguridad Social, cuando el trabajador no disponga de NIE, el alta se deberá solicitar a través de CASIA. En el supuesto de que el trabajador disponga de NIE, el alta se podrá anotar a través del Sistema RED para lo cual se procederá a crear un nuevo valor del campo RLCE, del que se informará próximamente.

**CONTRATO FORMATIVO EN ALTERNANCIA (ART. 11.2 RDL 2/2015):**

Los contratos para la formación en alternancia que se concierten con personas con estudios universitarios/formación profesional o en el marco de certificados de profesionalidad de nivel 3, deberán identificarse con los siguientes valores del campo RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL:

9935: CT FORMACION ALTERNANCIA- CERTIFICADO PROFESIONALIDAD NIVEL 3

9936: CT FORMACIÓN ALTERNANCIA- ESTUDIOS UNIVERSIDAD/FP.

**MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-. ACTUACIONES ESPECÍFICAS PARA REALIZAR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS**

Las Mutuas colaboradoras, como sujetos responsables del ingreso de la cuota de los trabajadores perceptores de prestaciones de pago directo, cuya cotización se realiza actualmente a través del sistema de autoliquidación de cuotas (fichero FAN) deberán adaptar sus aplicaciones para incluir la aportación a cargo del trabajador correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional. Para ello, deberán realizar las siguientes adaptaciones en el fichero FAN:

Para liquidaciones con período de liquidación a partir del enero de 2023:

- Se crea una nueva clave obligatoria en el segmento "Elemento de Dato Calculado" (EDTCA) con código 14 "Cotización MEI", para reflejar la cotización por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional.
- El campo BASE de la clave EDTCA 14 será el resultado de sumar las bases de los segmentos EDLBA01 (base de contingencias comunes)
- El campo CUOTA de la clave EDTCA14 se calculará aplicando a la base del segmento EDTCA14 el tipo a cargo del trabajador vigente para el año correspondiente (0,1 para el año 2023).
- Las cuotas del segmento EDTCA 14 totalizarán en el segmento EDTTT10 "Líquido de contingencias generales".

El importe de esta cotización se reflejará en el Recibo de Liquidación de Cotizaciones en el concepto económico 555 "Mecanismo de Equidad Intergeneracional MEI". El importe del concepto 555 totalizará en el concepto 598 "Líquido de contingencias generales".



# FE DE ERRATAS

Remisión Electrónica de Documentos

30 de diciembre de 2022

Fe de erratas BNR 10/2022, de 28 de diciembre

## LEY 12/2022. REDUCCIONES DE CUOTAS POR LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A LOS PLANES DE EMPLEO.

Se ha detectado un error en los cálculos del ejemplo 4 del BNR 10/2022 de 28 de diciembre, que se incluye corregido.

### Ejemplo 4:

Trabajador con dos tramos. Uno de ellos exento de cotizar por contingencias comunes excepto IT, así como por desempleo, fogasa y formación profesional por reunir los requisitos de acceso a la jubilación, según lo previsto en el artículo 152 de la LGSS y artículo 30.1.a) Orden de cotización para el año 2022

- Retribuciones mensuales: 2000 (incluida la aportación a planes de pensiones de empleo)
- Aportación PPE: 100 (PEC 58003. Importe 100)

#### Cálculo de la reducción:

- Importe reducción potencial mensual:  $100 \times 23,6\% = 23,6$

(Nota: El importe de la reducción mensual potencialmente aplicable cuando existen tramos que cotizan a distintos tipos de cotización de contingencias comunes, se calcula con el tipo más alto de ellos. Si en ambos tramos el tipo de cotización fuera al 1,30 el importe reducción potencialmente aplicable sería 1,30 euros).

- Límite cuota empresarial: Cuota empresarial de contingencias comunes de tramos con derecho a aplicación de la reducción menos bonificaciones u otras reducciones a las que pudiera tener derecho:  $236+13= 249$
- Importe reducción PPE (concepto 592)= ~~11,97~~ **12,45**

| Tramo | Situación (PEC)                        | BC CC (concepto 500) | BCC (sin PPE). Concepto 301 | Diferencia BCC - BCCsinPPE | Cuota empresarial CC | Bonificaciones (concepto 760) | Reducción 58003 aplicable al tramo                     | Importe reducción 58003 aplicado al tramo (concepto 592) |
|-------|--|----------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------------|--|--|
| 1-15  | Activo<br>PEC 58003<br>100             | 1000                 | 950                         | 50                         | 236                  | ----                          | $50 \times 23,6\% = 11,80$                             | 11,80  |
| 16-30 | Activo<br>PEC 0710<br>PEC 58003<br>100 | 1000                 | 950                         | 50                         | 13                   | ----                          | $13 \times 1,30\% = 0,17$<br>$50 \times 1,30\% = 0,65$ | <del>0,17</del><br><b>0,65</b>                           |
| Total |  | 2.000                |                             | 100                        | 249                  |                               |  | <del>11,97</del><br><b>12,45</b>                         |



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 01 /2023

9 de enero de 2023

|   |    |
|---|----|
| REAL DECRETO-LEY -RDL- 13/2022, de 26 de JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y SE MEJORA LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD. ASPECTOS GENERALES..... | 2  |
| RDL 13/2022. DECLARACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS NETOS.....  | 3  |
| RDL 13/2022. CAMBIOS DE BASE DE COTIZACIÓN PROVISIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....   | 4  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 31, 31 bis, 32 y 32 bis LEY 20/2007. “TARIFA PLANA”. .....   | 5  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 30 LEY 20/2007. CONCILIACIÓN DE LA VIDA PROFESIONAL Y FAMILIAR VINCULADA A LA CONTRATACIÓN.....  | 5  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 35 LEY 20/2007. FAMILIARES COLABORADORES.....  | 6  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 36 LEY 20/2007. CEUTA Y MELILLA.....   | 6  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 36 LEY 20/2007. FAMILIARES DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.....  | 7  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 LEY 20/2007. DESCANSO POR NACIMIENTO, ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN, ACOGIMIENTO, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL.....                     | 7  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 bis LEY 20/2007. TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS.....   | 8  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 ter LEY 20/2007. REDUCCIONES POR INICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA.....   | 9  |
| RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 quater LEY 20/2007. CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CANCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.....   | 11 |
| REAL DECRETO -RD- 504/2022. NUEVOS DATOS EN LAS SOLICITUDES DE ALTA. PLURIACTIVIDAD EN ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA.....   | 12 |
| RD 504/2022. NUEVOS DATOS EN LAS SOLICITUDES DE ALTA. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 305.2 LGSS.....   | 13 |
| RD 504/2022. DATOS DE EMPRESAS COLECTIVAS, CARGOS DE CONSEJERO, ADMINISTRADOR u OTROS, y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL.....  | 13 |

|   |    |
|---|----|
| RD 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES .....  | 23 |
| LEY 12/2022. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.....  | 25 |
| LEY 28/2022. BONIFICACIÓN DE CUOTAS PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE EMPRESAS EMERGENTES EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD. ....   | 26 |
| REAL DECRETO 1060/2022, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS PRIMEROS 356 DIAS DE SU DURACIÓN..... | 26 |
| NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.2.0 .....   | 27 |

**REAL DECRETO-LEY -RDL- 13/2022, de 26 de JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y SE MEJORA LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD. ASPECTOS GENERALES.**

**Nuevo sistema de cotización en función de los rendimientos netos obtenidos:**

El RDL 13/2022 establece, a partir del 01.01.2023, un nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos a través del cual la base de cotización, en función de la cual se determinan las cuotas de la Seguridad Social, debe estar comprendida entre una base mínima y una base máxima que establece anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado -LPGE- para cada uno de los tramos de rendimientos netos obtenidos en cada año natural por cada trabajador autónomo que, asimismo, establece dicha LPGE.

De este nuevo sistema de cotización quedan excluidos los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial del Mar, así como los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.

**Cotización provisional:**

Para la cotización a realizar durante cada año natural, y hasta el momento en el que las Administraciones tributarias determinen el importe de los rendimientos netos obtenidos por cada trabajador autónomo, la cotización mensual a la Seguridad Social se debe realizar provisionalmente en función de la previsión que cada trabajador autónomo realice del promedio mensual de los rendimientos netos a obtener durante ese año natural, por la totalidad de sus actividades económicas o profesionales. A tal efecto los trabajadores autónomos deberán solicitar de la TGSS el cambio de su base de cotización mensual para que el cómputo anual de dichas bases de cotización se encuentre comprendida entre la mínima y la máxima establecida en la LPGE para su tramo de rendimientos netos. Esta solicitud de cambio de base de cotización se podrá realizar en 6 veces cada año, de tal forma que, las solicitudes formuladas entre enero y febrero de 2023 tendrán efecto el 1 de marzo de 2023, y así sucesivamente.

**Regularización anual:**

La cotización provisional efectuada mensualmente en función de la previsión de los rendimientos netos a obtener realizada por los trabajadores autónomos, será objeto de contrastación con los datos de dichos rendimientos netos proporcionados por las Administraciones tributarias, una vez deducido de dicho importe un porcentaje del 7%\*, de tal forma que:

- Si el promedio mensual de las bases de cotización por las que se ha cotizado provisionalmente está comprendido entre la base mínima y máxima establecida para el tramo de rendimientos netos en el que se encuentran los rendimientos netos efectivamente obtenidos, las bases de cotización provisionales pasan a tener el carácter de definitivas y no se procede a realizar ninguna regularización de cuotas.
- Si el promedio mensual de las bases de cotización por las que se ha cotizado provisionalmente es inferior a la base mínima establecida para el tramo de rendimientos netos en el que se encuentran los rendimientos netos efectivamente obtenidos, dicha base de cotización mínima pasa a tener la condición de base definitiva y se debe proceder a ingresar las diferencias que correspondan entre las bases de cotización provisionales y la definitiva.
- Si el promedio mensual de las bases de cotización por las que se ha cotizado provisionalmente es superior a la base máxima establecida para el tramo de rendimientos netos en el que se encuentran los rendimientos netos efectivamente obtenidos, dicha base de cotización máxima pasa a tener la condición de base definitiva y se procederá a devolver las diferencias que correspondan entre las bases de cotización provisionales y la definitiva. No obstante, los trabajadores que se encuentren de alta en diciembre de 2022 mantienen el derecho a cotizar por dicha base de cotización, aunque sus rendimientos netos determinen una base máxima inferior a la de diciembre de 2022.

*\*Dicho porcentaje será del 3% en el caso de los trabajadores autónomos a los que se refieren las letras b) y e) del artículo 305.2 LGSS, bastando para aplicar dicho porcentaje haber figurado 90 días en alta en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.*

**Exclusión de la regularización anual:**

Se excluyen de la regularización de cuotas los trabajadores a los que resulte de aplicación el beneficio al que se refiere el artículo 38 ter de la Ley 20/2007 –"Tarifa Plana"-.

De igual forma, quedan excluidas de este proceso de regularización:

- Las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización.
- Las bases de cotización posteriores a las referidas en el punto anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante.
- Los períodos en que los trabajadores autónomos perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial.

#### **Bases de cotización mínimas:**

El RDL 13/2022 y la LPGE para 2023 establecen bases de cotización mínimas específicas para determinados colectivos de trabajadores autónomos, por la que se deberá cotizar aunque sus rendimientos netos fuesen inferiores. Se trata de:

- Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), y de
- Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 LGSS.

Estos trabajadores no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente LPGE como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, si bien durante el año 2023 esta base de cotización mínima queda fijada en 1.000.

#### **Bases de cotización fijas:**

El RDL 13/2022 y la LPGE para 2023 establecen bases de cotización fijas para determinadas situaciones, por las que se deberá cotizar, en el período de que se trate, aunque los rendimientos netos fuesen inferiores o superiores. Se trata de:

- Período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, en el caso de altas de oficio, salvo que en el caso de las altas de oficio por la ITSS se determine otra base de cotización distinta, y
- Período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad,

En estos períodos la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida en la correspondiente LPGE -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023-.

Por otra parte, durante los períodos anuales en los que no hubiesen presentado la declaración del IRPF ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, también se establece como base de cotización fija la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

### **RDL 13/2022. DECLARACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS NETOS**

Las reglas 1ª, 2ª y 3ª del apartado 1 del artículo 308 LGSS, en la redacción dada por el RDL 13/2022, establecen lo siguiente:

“1.ª Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.ª Cuando prevean que el promedio mensual de sus rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo del importe de aquellos que determinen la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida para cada ejercicio en este régimen especial, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella, dentro de la tabla reducida de bases que se determinará al efecto, anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.ª Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª, excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª”

Por otra parte, el artículo cuarto del RDL 13/2022 modifica el párrafo 9º del artículo 30.2.b), sobre solicitudes de alta, del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, quedando redactado en los siguientes términos:

«9.º Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo en el caso de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

A tal efecto, la determinación de tales rendimientos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo reglamentario.»

Por último, el artículo quinto del citado RDL 13/2022, modifica el artículo 45.2, sobre cambios de base de cotización, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, los trabajadores deberán efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales, definidos conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que prevean obtener por su actividad económica o profesional, en los términos previstos por el artículo 30.2.b).9.º del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización.”

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

Para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transcritas anteriormente:

- En las altas de trabajadores autónomos se deberá declarar el promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener durante el año natural en el que se causa alta.
- Las solicitudes de cambio de bases de cotización provisionales se deberán efectuar por los trabajadores autónomos cuando prevean que la base de cotización por la que vienen cotizando a lo largo de cada año natural no se encuentra comprendida entre la mínima y la máxima establecida para el tramo de rendimientos netos en el que se encontraría aquél que tienen previsto obtener. Estos cambios tienen como finalidad ajustar la cotización anual a las previsiones que cada trabajador autónomo vaya teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas general o reducida establecidas en la LPGE.

En estas solicitudes de cambio de bases de cotización provisionales se deberá declarar el promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener durante el año natural en el que surta efectos el cambio de base de cotización que se solicita.

La declaración del importe del promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener se podrá realizar a partir del día 10.01.2023.

Respecto de los trabajadores que se encuentren de alta a 31.12.2022, o que hayan solicitado el alta entre el 01.01.2023 y el 09.01.2023, podrán efectuar esta declaración de rendimientos netos a través del Servicio de “Solicitud de Cambio de Base”.

### **RDL 13/2022. CAMBIOS DE BASE DE COTIZACIÓN PROVISIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

El RDL 13/2022 modifica el artículo 45.1, sobre cambios posteriores de base de cotización, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, quedando redactado como sigue:

“1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar hasta seis veces al año la base por la que vengan obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:

- a) 1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
- b) 1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.
- c) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.
- d) 1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.
- e) 1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.
- f) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.”

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

Las solicitudes de cambio de base de cotización provisionales para, tal y como establece el artículo 308 LGSS, adecuar dichas bases de cotización a la previsión de rendimientos netos que determinan las bases de cotización definitivas, se podrán seguir realizando conforme a los procedimientos actualmente establecidos, con la salvedad descrita en el apartado anterior en relación a la obligación de realizar la declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales previstos a obtener en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización.

Las solicitudes de cambio de base de cotización que se hayan presentado a partir del 01.01.2023 tendrán efectos el próximo 01.03.2023.

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 31, 31 bis, 32 y 32 bis LEY 20/2007. "TARIFA PLANA".**

La letra a) de la disposición derogatoria única del RDL 13/2022 deroga los artículos 31, 31 bis, 31 y 32 bis, sobre los beneficios en la cotización a la Seguridad Social, conocidos como "tarifas planas", aplicables a los trabajadores por cuenta propia, a los trabajadores por cuenta propia agrarios, a las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, comprendidos a los incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera del citado RDL 13/2022, sobre aplicación transitoria de determinados beneficios en la cotización de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece, sobre los anteriores beneficios, lo siguiente:

*"Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes del 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación específica para el mantenimiento de la aplicación de los beneficios en la cotización indicados anteriormente, cuyo inicio se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 2023.

La TGSS continuará aplicando dichos beneficios en las liquidaciones de cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2023, y posteriores, de oficio, aplicándose dichos beneficios conforme a los términos que constaban regulados en los artículos 31, 31 bis, 32 ó 32 bis, según proceda, hasta su finalización.

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 30 LEY 20/2007. CONCILIACIÓN DE LA VIDA PROFESIONAL Y FAMILIAR VINCULADA A LA CONTRATACIÓN.**

El número Cuatro del artículo tercero del RDL 13/2022 modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 20/2007, sobre bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el citado Régimen Especial, en los siguientes supuestos:*

- a) Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.*
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.*
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.*

*En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.*

*A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.

- **Forma de cálculo de la base media:** Para los trabajadores que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La aplicación de la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación se debe solicitar por Casia, a través del trámite "Solicitud beneficio cotización conciliación familiar", ubicado en la siguiente ruta -Afilación, altas y bajas-> Variaciones de datos de autónomos-> Solicitud beneficio cotización conciliación familiar-, aportando, según el supuesto de que se trate, la documentación que acredite el vínculo familiar existente entre el trabajador autónomo y la persona por la que se accede al beneficio, la edad de esta última, su situación de dependencia, su grado o tipo de discapacidad,....

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 35 LEY 20/2007. FAMILIARES COLABORADORES.**

El número Cinco del artículo tercero del RDL 13/2022 modifica el párrafo primero del artículo 35 de la Ley 20/2007, sobre bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"El cónyuge, la pareja de hecho y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en los mismos en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con aquellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tendrán derecho a una bonificación, durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros dieciocho meses y al 25 por ciento durante los 6 meses siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, la bonificación se determina en función de la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023-.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** Tal y como se viene realizando actualmente, en la solicitud del alta, a través del Sistema RED, se debe seleccionar la opción -RETA Colaborador Familiar/Familiar de trabajador autónomo- en la pantalla "Identificación de los diferentes tipos de trabajadores autónomos".

No obstante, para la aplicación de esta bonificación se debe acreditar el vínculo existente entre el trabajador autónomo y la persona que causa alta -cónyuge, pareja de hecho u otro familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Dicha acreditación se efectuará a través de Casia: trámite "Solicitud beneficio familiares colaboradores", ubicado en la siguiente ruta -Afilación, altas, bajas ->Variación de datos de autónomos ->Solicitud beneficio familiares colaboradores- aportando la documentación que acredite el vínculo familiar existente, o la situación de pareja de hecho.

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 36 LEY 20/2007. CEUTA Y MELILLA.**

El número Seis del art. tercero del RDL 13/2022 modifica el artículo 36 de la Ley 20/2007, sobre trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o, en su caso, de la base de cotización que resulte aplicable conforme a la regla 2.ª de dicho artículo."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, la bonificación se determina en función de la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023- o, en su caso, de la base de cotización comprendida entre la mínima del tramo 1 de la tabla reducida y la citada base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases - entre 751,63 € y 950,97 €-, si conforme a los rendimientos previstos a obtener, y finalmente obtenidos, resulta de aplicación dicha tabla reducida.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** No se precisa la realización de ninguna actuación específica para la aplicación de este beneficio.

### RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 36 LEY 20/2007. FAMILIARES DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.

El número Siete del art. tercero del RDL 13/2022 modifica el artículo 37 de la Ley 20/2007, sobre bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"1. Las personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en el citado régimen e incluido en ese sistema especial, tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*2. La bonificación regulada en este artículo, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas, será también aplicable al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que ya viniera disfrutando de la bonificación conforme a lo previsto en el apartado 1, en cuyo caso seguirá percibiendo esta hasta su extinción"*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 40% de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023-.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** Tal y como se viene realizando actualmente, en la solicitud del alta, a través del Sistema RED, se debe seleccionar la opción -RETA Colaborador Familiar/Familiar del trabajador autónomo con actividad agraria incluida en el Sistema Especial (SETA)- en la pantalla "Identificación de los diferentes tipos de trabajadores autónomos"

No obstante, para la aplicación de esta bonificación se debe acreditar el vínculo existente entre el trabajador autónomo y la persona que causa alta -cónyuge o descendiente del titular de la explotación agraria-.

Dicha acreditación se efectuará a través de Casia: trámite "Solicitud beneficio familiares colaboradores", ubicado en la siguiente ruta -Afiliación, altas, bajas ->Variación de datos de autónomos ->Solicitud beneficio familiares colaboradores- aportando la documentación que acredite el vínculo familiar existente.

### RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 LEY 20/2007. DESCANSO POR NACIMIENTO, ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN, ACOGIMIENTO, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL.

El número Ocho del art. tercero del RDL 13/2022 modifica el artículo 38 de la Ley 20/2007, sobre bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar tendrán derecho, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de*

aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta bonificación será compatible con la establecida en el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre."

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal.  
Además de la anterior modificación, se suprime el requisito de que cada período de descanso tenga una duración de al menos un mes.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Forma de cálculo de la base media:** Para los trabajadores que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** El beneficio se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por la correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora.

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 bis LEY 20/2007. TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPORN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS.**

El número Nueve del art. tercero del RDL 13/2022 modifica el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, sobre bonificación a las trabajadoras que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.*

*En el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.*

*A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".*

## Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

- **Contenido de la modificación:** Las modificaciones introducidas por el RDL 13/2022 radican, por una parte, en la ampliación de la duración máxima del beneficio, que pasa de 12 a 24 meses, y, por otra parte, en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera la trabajadora en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a las trabajadoras que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a las trabajadoras que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Forma de cálculo de la base media:** Para las trabajadoras que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** El beneficio se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por la correspondiente entidad gestora.

### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 ter LEY 20/2007. REDUCCIONES POR INICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA.**

El número Diez del art. tercero del RDL 13/2022 añade, con efectos desde el 1 de enero de 2023, un nuevo artículo 38 ter a la Ley 20/2007, sobre reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará de la siguiente forma:*

*1. Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.*

*La cuantía anual de la cuota reducida se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.*

*2. Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período.*

*Cuando este segundo período abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.*

*3. La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2.*

*Respecto al período señalado en el apartado 2, la solicitud deberá acompañarse de una declaración relativa a que los rendimientos económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida.*

*Los trabajadores por cuenta propia que disfruten de las reducciones contempladas en este artículo podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.*

*4. El derecho a las reducciones en la cotización a que se refiere este artículo se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.*

*El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en este artículo para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.*

5. Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en este artículo, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante el período previsto en el apartado 1.

Durante el período previsto en el apartado 2, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años.

Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.

7. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

8. Finalizado el período máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

10. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos a que se refiere este artículo tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los períodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 24 meses naturales completos y de 36 meses naturales completos.

11. Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.

12. Las reducciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización”

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Vigencia:** El nuevo beneficio resulta de aplicación a las altas que se produzcan como consecuencia del inicio de la actividad autónoma desde el pasado 1 de enero de 2023, éste incluido.
- **Beneficio:** Con carácter general, este beneficio consistirá en la aplicación de una cuota reducida de 80 euros durante un primer periodo de 12 (24\*) meses naturales completos.

Transcurrido este primer periodo, podrá resultar de aplicación la misma cuota reducida de 80 (160\*) euros en un segundo periodo, consecutivo al anterior, de otros 12 (36\*) meses naturales completos.

\* Cuando los trabajadores tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo.

- **Requisitos:**
  - **De actividad:** Los trabajadores deben causar alta inicial en el Régimen o no haber estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores. Se exige un periodo de 3 años cuando el trabajador autónomo hubiera disfrutado de esta reducción en un período anterior.
  - **De rendimientos:** Para el segundo periodo, los rendimientos netos anuales, en los términos previstos en el artículo 308.1.c) LGSS, deberán ser inferiores al salario mínimo interprofesional -SMI- anual que corresponda a este periodo. Si este segundo periodo abarca dos años naturales, el requisito debe cumplirse en cada uno de ellos.
  - **De solicitud:** La aplicación de esta cuota reducida debe ser solicitada, respecto del primer período, en el momento del alta y, respecto del segundo período, con carácter previo a su inicio.
- **Extinción:** El derecho se extingue cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables

- **Prestaciones económicas:** Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases.
- **Regularización de cuotas:**
  - **Durante el primer periodo,** esta cuota reducida no será objeto de la regularización de cuotas a la que se refiere el artículo 308.1.c) de la LGSS.
  - **Durante el segundo periodo,** la regularización no se llevará a efecto, si en el año o años que abarque, los rendimientos económicos netos de los trabajadores hubieran sido inferiores al SMI vigente en cada uno de ellos. Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del SMI vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.
- **Cese de la actividad y formación profesional:** Durante la aplicación de la reducción de cuotas, tanto durante el primer período como durante el segundo, los trabajadores quedan exceptuados de cotizar por cese de actividad y actividad profesional.

Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:**
  - **Para la aplicación del beneficio durante los primeros 12 meses:** En la solicitud de alta se deberá optar por las siguientes opciones:
    - Reducción en la cotización por inicio de actividad por cuenta propia (tarifa Plana) (Art 38 ter Ley 20/2007)
      - Alta inicial o no ha estado de alta en el RETA en los dos años inmediatamente anteriores
      - Hace más de 3 años que disfrutó de la tarifa plana en el RETA y ahora reemprende una actividad por cuenta propia
    - Reducción en la cotización por inicio de actividad por cuenta propia (tarifa Plana) cuando se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:
      - Discapacidad igual o superior 33%
      - Víctima de violencia de género
      - Víctima de Terrorismo
  - **Para la renuncia al beneficio:** El trabajador autónomo podrá renunciar expresamente al beneficio, una vez iniciado el mismo, con efectos el día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente. La solicitud de renuncia se realizará provisionalmente a través de CASIA - Trámite: Afiliación, Altas y Bajas -> Variación de datos de Autónomos -> Renuncia Tarifa Plana-.
  - **Para la aplicación del beneficio durante los segundos 12 meses:** Próximamente se darán instrucciones sobre la forma de solicitud de este beneficio.

#### **RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 quater LEY 20/2007. CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CANCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.**

El número Once del art. tercero del RDL 13/2022 añade, con efectos desde el 1 de enero de 2023, un nuevo artículo 38 quater a la Ley 20/2007, sobre bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cancer u otra enfermedad grave, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

*"Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, a la que se refiere el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

*En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.*

*A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

## Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

- **Beneficio:** El beneficio consiste en una bonificación del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en que la se inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigentes en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
- **Forma de cálculo de la base media:** La base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La bonificación se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por entidad gestora o mutua colaboradora.

Esta nueva bonificación se aplicará automáticamente a partir del próximo mes de marzo para todos aquellos trabajadores que sean, o hayan sido, beneficiarios de una prestación económica para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave cuyo inicio se haya producido a partir del día 01.01.2023, éste incluido.

El importe de las bonificaciones de cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023 se devolverá de oficio sin que los trabajadores autónomos tengan que realizar ninguna actuación específica al respecto.

## REAL DECRETO -RD- 504/2022. NUEVOS DATOS EN LAS SOLICITUDES DE ALTA. PLURIACTIVIDAD EN ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA

El RD 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General, aprobado por el RD 84/1996, y el Reglamento General, aprobado por el RD 2064/1995, modifica el artículo 46 del RD 84/1996, sobre afiliación, altas y bajas en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedando redactado su apartado 3 de la siguiente forma:

*“Los trabajadores autónomos deberán comunicar la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en este régimen especial y los demás datos a que se refiere el artículo 30.2.b) de este reglamento, al solicitar su alta en él, así como cualquier cambio posterior que se produzca en ellos, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento.*

*Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, su alta en él será única, debiendo comunicar todas sus actividades y los datos correspondientes en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en caso de que varíe o finalice su situación de pluriactividad.*

*En función de dichas declaraciones, la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad.”*

## Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 46.3 del RD 84/1996 está prevista la implantación de un nuevo servicio -GESTIÓN DE ACTIVIDADES- en el sistema RED.

Hasta que dicho servicio se implante, lo que se informará a través de los cauces de comunicación habituales, se procederá a realizar las actuaciones que figuran a continuación:

- Trabajadores que causen alta a partir de 01.01.2023: Los trabajadores que causen alta a partir de enero de 2023 y realicen simultáneamente dos o más actividades por las que deban figurar de alta como trabajadores autónomos, deberán:
  - Solicitar el alta en el Régimen Especial a través del servicio de “ALTA DE TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS” informando en dicha solicitud de una de las actividades por cuenta propia realizadas, y
  - Comunicar el resto de actividades por cuenta propia a través del servicio Casia: Trámite “Comunicación de Inicio de actividades” ubicado en la siguiente ruta -AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS -> VARIACIONES DE DATOS DE AUTÓNOMOS -> COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD-.
- Trabajadores que se encuentren de alta a 31.12.2022 y realicen simultáneamente dos o más actividades: Deben comunicar las actividades que realicen por cuenta propia, y que no consten registradas en la situación de alta del trabajador, a través del servicio Casia indicado en el punto anterior.
- Trabajadores que hayan comunicado dos o más actividades por cuenta propia, y finalicen una de ellas: Los trabajadores que realicen simultáneamente dos o más actividades y finalicen alguna de ellas, podrán comunicar el fin de dicha actividad, a través de Casia: Trámite “Comunicación fin de actividades”, ubicado en la siguiente ruta -AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS -> VARIACIONES DE DATOS DE AUTÓNOMOS -> COMUNICACIÓN FIN DE ACTIVIDAD-.

En el supuesto de que los trabajadores que hayan comunicado dos o más actividades por cuenta propia, y finalicen todas ellas, podrán comunicar la baja a través del servicio "Baja de trabajador en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)", lo que ocasionará el registro de la finalización de todas las actividades registradas.

En un próximo Boletín Noticias RED se informará sobre la implantación del nuevo servicio de "GESTIÓN DE ACTIVIDADES".

#### **RD 504/2022. NUEVOS DATOS EN LAS SOLICITUDES DE ALTA. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 305.2 LGSS.**

El RD 504/2022 modifica el apartado 2 del artículo 30 del RD 84/1996, sobre solicitudes de alta y baja, cuya letra b), en sus números 1º a 8º, en relación a las solicitudes de alta de los trabajadores por cuenta propia, queda redactada de la siguiente forma:

"2. La solicitud de alta contendrá los datos relativos al ejercicio de la actividad que faciliten una información completa a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en especial, los siguientes:

a) [...]

b) En la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta propia, además de los datos indicados en el párrafo primero del párrafo a) relativos a los trabajadores por cuenta ajena, figurarán los referidos a la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en el régimen de la Seguridad Social en el que se solicita el alta y a la sede de la actividad, si fuera distinta al domicilio del trabajador, así como, en su caso, los siguientes datos:

1.º Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial que corresponda al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.b) y en los párrafos b), c), d), e) y l) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2.º Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad, a que se refiere el artículo 305.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3.º Porcentaje de participación en el capital social, a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4.º Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente de los familiares con los que conviva el trabajador autónomo, a que se refieren los párrafos b).1.º y e) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5.º Número de identificación fiscal del cliente del que dependan económicamente los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.f) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6.º Colegio profesional en el que deban figurar incorporados los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.g) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7.º Número de identificación fiscal de la empresa o empresas para las que se presten las actividades complementarias privadas a que se refiere el artículo 305.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8.º Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional trabajen los familiares a que se refiere el artículo 305.2.k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[...]"

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 30.2.b) del RD 84/1996, especialmente en relación a lo contemplados en sus ordinales 1º, 2º y 3º, se deberán realizar las actuaciones que figuran en el apartado siguiente.

#### **RD 504/2022. DATOS DE EMPRESAS COLECTIVAS, CARGOS DE CONSEJERO, ADMINISTRADOR u OTROS, y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL.**

A partir del próximo 10 de enero de 2023 para poder asignar a las empresas colectivas, es decir, aquellas cuyo TIPO DE IDENTIFICADOR DE EMPRESARIO es igual a 9, un código de Cuenta de Cotización principal -CCCP- será necesario incorporar los datos identificativos de esa empresa colectiva en una nueva base de datos -**BASE DE DATOS DE EMPRESA**-, incardinada en el Fichero General de Afiliación.

De igual forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, en vigor desde el 1 de enero de 2023, para poder dar de alta como trabajadores autónomos a personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores autónomos en el del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar, en función de lo establecido en las letras b), c), d), e), f), j) ó l) el artículo 305.2 LGSS, será necesario incorporar, en la BASE DE DATOS

DE EMPRESA, los datos identificativos de la empresa colectiva a la que, en función de las distintas condiciones concurrentes en cada supuesto, están vinculadas dichas personas trabajadoras autónomas, siempre y cuando dicha empresa no figurase ya registrada en dicha base de datos.

A cada empresa colectiva que se registre en esta nueva base de datos se le asignará un número único denominado **Número de Empresa ante la TGSS -en adelante NET-** al que se asociarán, en su caso, todos los CCC de la empresa. Este número, a diferencia del CCCP, permanecerá invariable a lo largo del tiempo con independencia de las situaciones por las que vaya pasando la empresa.

Ambos identificadores- NET y CCCP- coexistirán simultáneamente para las empresas colectivas que tengan trabajadores por cuenta ajena. Es decir, a partir del próximo 10 de enero una empresa colectiva con trabajadores por cuenta ajena tendrá asignado un NET, invariable, y un CCCP, que podrá variar.

Quedan excluidas de la obligación de identificación a través de los procedimientos descritos los empresarios individuales, es decir, aquellos en los que los CCC asignados tienen como TIPO DE IDENTIFICADOR DE EMPRESARIO un valor distinto al 9.

Por otra parte, para dar cumplimiento a lo establecido en el RD 504/2022, las comunicaciones que deben realizarse respecto de la condición de administrador, consejero o apoderado, o respecto del porcentaje de acciones o participaciones de los socios de las empresas colectivas, que pasen a tener la condición de trabajadores por cuenta propia o autónomos, se deberán realizar en una nueva base de datos asociada con la anterior **-BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS-**, incorporada en el Fichero General de Afiliación.

Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 504/2022, los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, deberán comunicarlos por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en un plazo que finalizará el próximo **31 de octubre de 2023**.

Pese a la obligatoriedad de comunicar los datos de la empresa colectiva o la condición de administrador, consejero o apoderado, y en su caso, el porcentaje de acciones o participaciones de los socios, en el alta de trabajadores autónomos se permitirá, transitoriamente, el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o en el Especial de la Seguridad Social Trabajadores del Mar sin dichos datos hasta la fecha que se informará en un próximo Boletín Noticias RED.

## **1. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA: EMPRESAS NUEVAS**

### **2.1 Empresa con trabajadores por cuenta ajena a las que haya que asignar CCCs.**

Si la empresa va a tener que dar de alta a trabajadores por cuenta ajena o asimilados, deberá tener asignado el correspondiente CCC, o tantos como sean necesarios en función de la actividad principal de la empresa o de las características de cotización de los trabajadores, y para poder asignarle dicho CCC se exigirá que previamente figure tal empresa registrada en la BASE DE DATOS DE EMPRESA.

A partir del 10 de enero de 2023 será necesario el registro de la EMPRESA en la BASE DE DATOS DE EMPRESA para la apertura de un Código de Cuenta de Cotización Principal vinculado a un NIF de persona colectiva. **Es decir, no se permitirá la apertura de un Código de Cuenta de Cotización Principal sin registro previo en la BASE DE DATOS DE EMPRESA.**

Dicho requerimiento afectará a todo **CCC Principal que se pretenda asignar desde el 10-01-2023, es decir, cuya fecha de solicitud sea igual o posterior a 10-01-2023**, siempre que la FECHA ALTA INICIAL del CCC sea igual o posterior a 10-01-2023.

### **Procedimiento para la creación y modificación del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA.**

#### **a. Sede Electrónica de la Seguridad Social-SEDESS-**

El próximo 10 de enero de 2023 se deshabilitará temporalmente el servicio de la Sede Electrónica de la Seguridad Social -SEDESS- "*Inscripción y Asignación de CCC para empresario colectivo*", en tanto se finalizan los trabajos de modificación de dicho servicio de acuerdo con los nuevos requerimientos.

Este servicio será sustituido próximamente por el "*Servicio de alta empresa*", que permitirá el registro de la empresa y personas vinculadas en las nuevas bases de datos, y en su caso, la solicitud de un Código de Cuenta de Cotización Principal -CCCP-. Se informará próximamente del detalle del funcionamiento de dicho servicio que, inicialmente, únicamente permitirá el registro de la empresa y la identificación de las personas vinculadas, pero no su modificación. Para la modificación de determinados datos de las empresas o personas vinculadas se habilitará posteriormente otro servicio específico.

Igualmente, se creará un servicio específico para la solicitud de los CCC secundarios que sean necesarios para la gestión de las liquidaciones de cuotas.

Mientras que el servicio actualmente existente en la SEDESS, de "*Inscripción y Asignación de CCC para empresario colectivo*", se encuentre deshabilitado, la solicitud del registro de empresa y asignación del CCCP se deberá realizar a través de CASIA.

La solicitud de un CCC secundario se podrá efectuar a través del servicio de "*Asignación Código Cuenta de Cotización Empresario Colectivo.*" existente en la Oficina Virtual del Sistema RED

El servicio de "Inscripción y asignación de CCC para empresario individual" se mantendrá operativo, manteniendo su funcionamiento actual.

#### **b. CASIA**

- **Creación del registro de la BASE DATOS DE EMPRESA y BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS y asignación de CCCP.**

Mientras el servicio de SEDESS se encuentre deshabilitado, las solicitudes de inscripción y asignación de CCCP de empresas colectivas deberán presentarse, a partir del 10 de enero de 2023, éste incluido, a través CASIA, por el autorizado RED al que se le vaya a asignar el CCCP, utilizando para ello el nuevo trámite denominado "Inscrip. Empresa y asignación CCCP". A este trámite se accede seleccionando como Materia: Inscripción de empresas, Categoría: Inscripción de empresas y asignación CCCP y subcategoría la misma.

El nuevo trámite requiere la aportación de la siguiente información:

- Todos los datos necesarios para el registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, indicados en el apartado DATOS DE EMPRESA del presente BNR.
- Los datos -nombre y apellidos e identificador- del representante o apoderado de la empresa, así como de quienes, en su caso, ostenten los de los siguientes cargos:
  - Administrador
  - Consejero
  - Personal alta dirección
  - Gerente único de la UTE
- También se deberán identificar, en su caso, a quienes tengan la condición de socios de la empresa y su porcentaje de acciones o participaciones en la misma.
- Formulario TA 6. "Solicitud de inscripción: datos del CCC inicial."
- Formulario FR 10. "Autorización para actuar en representación de un Código de Cuenta de Cotización en el ámbito del Sistema RED".
  - Se deberá indicar el NIF de la empresa, sin completar el dato del CCC.
  - La presentación de este formulario, debidamente cumplimentado y firmado, implicará la atribución de representación al autorizado que realiza la solicitud, procediéndose a la asignación del nuevo CCCP a dicho autorizado.
- En su caso, documentación para la aportación de prueba en contrario sobre el control efectivo del socio *-se especifica más adelante-*.

- **Modificación de la BASE DE DATOS DE EMPRESA y de la BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS**

Se ha creado en CASIA el trámite "Modificación datos empresa", ubicado en la siguiente ruta - Inscripción empresas/Variación datos/Modificación datos empresa- a través del cual se podrá solicitar la modificación de los datos de la empresa y personas vinculadas. Igualmente, se deberá comunicar por este trámite la existencia de **un nuevo cargo o socio, o el cese en cualquiera de estas condiciones, durante el tiempo que pueda demorarse la transacción de modificación de datos de** empresas y socios a través del Sistema RED.

Para la solicitud de este trámite a través de CASIA, se deberá indicar como dato complementario el CCCP, el cual deberá estar ya asignado al autorizado RED que realiza dicha solicitud.

#### **c. Sistema RED.**

A largo del mes de enero de 2023 se tiene previsto incorporar una nueva funcionalidad de modificación de datos de empresa y personas vinculadas.

El manual correspondiente se publicará, cuando se implante dicho servicio, en la siguiente ruta: Inicio/Información útil/Sistema RED/RED INTERNET/Documentación RED INTERNET/Manuales de usuario/Afiliación.

### **2.2. Empresa sin trabajadores por cuenta ajena a las que no haya que asignar CCCs.**

Si la empresa no va a tener que dar de alta a trabajadores por cuenta ajena o asimilados y, por lo tanto, no necesita la asignación de un CCC, pero existen personas que realizan algún tipo de actividad en la empresa por la que deban figurar de alta como trabajadores por cuenta propia o autónomos, se deberá igualmente crear el registro de la empresa.

Próximamente, para poder dar de alta a dichos trabajadores en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial del Mar se exigirá que previamente figure tal empresa registrada en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, por el momento no se pedirá el registro previo en la BASE DE DATOS DE EMPRESA. De esta inscripción previa se informará más adelante.

## **Procedimiento para la creación del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA.**

### **a. Sede Electrónica de la Seguridad Social-SEDESS-**

Como se ha mencionado anteriormente, próximamente se habilitará un servicio en SEDES para la creación del registro de empresa.

### **b. CASIA**

#### **• Creación del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA y en la BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS.**

Cuando el registro de la empresa no conlleve la asignación de un CCCP, por no tener trabajadores por cuenta ajena o asimilados, será necesario acceder a través del trámite de CASIA "Registro de empresas sin CCCs" ubicado en la siguiente ruta -Inscrip. Empresas/Registro Empresa sin CCC/Registro de empresa sin CCC-, aportando todos los datos necesarios para el registro en la base de datos de empresa, indicados en el apartado DATOS DE EMPRESA y DATOS DE PERSONAS VINCULADAS A LA EMPRESA, del presente BNR.

La solicitud deberá presentarse por el autorizado RED que tenga asignado el NAF del trabajador autónomo.

#### **• Modificación de la BASE DE DATOS DE EMPRESA y de la BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS**

Respecto de los trabajadores autónomos constituidos como personas jurídicas sin Código de Cuenta de Cotización asignados, se ha creado el trámite "Modificación datos empresa sin CCC", ubicado en la siguiente ruta – Inscripción empresas/Modificación datos empresa sin CCC/Modificación datos empresa sin CCC-, que al igual que el trámite anterior, aquellos autónomos constituidos como persona jurídica, que no dispongan de CCC, por no tener trabajadores a su cargo, podrá solicitar la modificación de los datos de la empresa.

Igualmente se deberá comunicar por este trámite la existencia de un nuevo cargo o socio, durante el tiempo que pueda demorarse la transacción de la modificación de datos de empresas y socios a través del Sistema RED.

### **c. Sistema RED.**

A largo del mes de enero se tiene previsto incorporar la funcionalidad de modificación de datos de empresa y personas vinculadas mencionada anteriormente.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA: EMPRESAS YA EXISTENTES.**

### **3.1 Empresa con CCCs.**

Durante el presente mes de enero se crearán automáticamente los registros correspondientes en la nueva base de datos de empresas. Posteriormente se darán instrucciones sobre las actuaciones a realizar.

### **3.1 Empresa sin CCCs.**

Respecto de aquellos trabajadores autónomos de alta el 10 de enero de 2023 como vinculados a una persona jurídica colectiva, que no tuvieran un CCC por no tener trabajadores por cuenta ajena o asimilados, éstas empresas colectivas no estarán afectados por el proceso automático para la creación de oficio del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, por lo que, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RD 504/2022, de 27 de junio, sobre las comunicaciones que deben realizarse respecto de la condición de administrador, consejero o apoderado, o respecto del porcentaje de acciones o participaciones de los socios de las empresas colectivas, deberá solicitarse la creación del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA y BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS, a través de los trámites CASIA indicados anteriormente para empresas sin CCCs.

## **4. INSCRIPCIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La mera identificación de las empresas colectivas en la nueva BASE DE DATOS DE EMPRESA no supone la inscripción de las mismas en la Seguridad Social, conforme a los artículos 5, 10 y 13 del RD 84/1996, teniendo dicha identificación un carácter meramente instrumental para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 30.2.b) del citado Reglamento General.

## **5. DATOS DE LA EMPRESA**

El registro de empresa en la nueva base de datos contendrá los siguientes campos.

### **5.1 Datos identificativos de la empresa**

- *NIF (Número de Identificación Fiscal) DE PERSONA JURÍDICA.* Será necesario informar del NIF asignado por la Administración Tributaria.
- *NUMERO EMPRESA TGSS-NET.* Dato automático. Se asigna automáticamente.

El NET servirá como número invariable de identificación de la empresa ante la TGSS. Se generará un documento en el que constará el mismo, en el momento de la creación del registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA.

- *RAZON SOCIAL.* Dato de cumplimentación obligatoria. Se indicará la razón social de la empresa o entidad.

- *NACIONALIDAD*. Dato de cumplimentación obligatoria.
- *FECHA INSCRIPCIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL*. Dato automático, en función de los datos incluidos en el CCC inicial.
- *FECHA INICIO ACTIVIDAD*. Dato automático, en función del primer alta de un trabajador en la empresa.
- *FECHA EXTINCIÓN*. Dato opcional.

### 5.2 Datos de domicilio

- *DOMICILIO SOCIAL NACIONAL*. Obligatorio. Se informará a través de los siguientes campos con las reglas que se establecen de obligatoriedad.
  - *TIPO DE VÍA*. Dato obligatorio.
  - *NOMBRE VÍA*. Dato obligatorio.
  - *NÚMERO*. Dato opcional.
  - *BIS*. Dato opcional.
  - *ESCALERA*. Dato opcional.
  - *PISO*. Dato opcional.
  - *PUERTA*. Dato opcional.
  - *BLOQUE*. Dato opcional.
  - *LOCALIDAD*. Dato obligatorio.
  - *CÓDIGO POSTAL*. Dato obligatorio.
  - *TELÉFONO FIJO*. Dato opcional.
  - *TELÉFONO MÓVIL*. Dato obligatorio.
  - *CORREO ELECTRÓNICO*. Dato obligatorio.
- *DOMICILIO DE NOTIFICACIONES NACIONAL*. Se informará a través de los campos indicados para el *DOMICILIO SOCIAL NACIONAL*, con las mismas reglas.  
Se podrá seleccionar la opción de utilización del *DOMICILIO SOCIAL NACIONAL* como *DOMICILIO DE NOTIFICACIONES NACIONAL* marcando la opción *NOTIFICACIONES -S/N*.
- *DOMICILIO SOCIAL EXTRANJERO*. Dato opcional. Si se cumplimenta, deberá indicarse, en todo caso, la *LOCALIDAD* y el *PAÍS*.
- *DOMICILIO DE NOTIFICACIONES EXTRANJERO*: Dato opcional. Si se cumplimenta, deberá indicarse, en todo caso, la *LOCALIDAD* y el *PAÍS*.

### 5.3 Datos de forma jurídica.

- *TIPO DE FORMA JURÍDICA*. Se recogerá de forma automática el tipo de forma jurídica de la empresa (T1) en función de la letra del NIF de la misma.
- *SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA*. En función del NIF y por tanto del tipo de forma jurídica, deberá indicarse del subtipo de forma jurídica, según los valores de la tabla que consta a continuación (T2):

| TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)               | SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)   |
|---|--|
| A: Sociedad Anónima                       | 01: Sociedad Anónima   |
|   | 02: Sociedad Anónima constituida para la venta                         |
|   | 03: Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario |
|   | 04: Sociedad Anónima de Profesionales                                  |
|   | 05: Sociedad Anónima Europea   |
|   | 06: Sociedad Anónima Laboral   |
|   | 07: Sociedad Anónima Unipersonal                                       |
|   | 08: Sociedad de Inversión de Capital Variable S.A.                     |
| B: Sociedades de Responsabilidad Limitada | 09: Sociedad de Responsabilidad Limitada                               |
|   | 10: Sociedad Limitada constituida para la venta                        |
|   | 11: Sociedad Limitada de Profesionales                                 |

| TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)  | SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)  |
|--|---|
|  | 12: Sociedad Limitada Laboral   |
|  | 14: Sociedad Limitada Unipersonal   |
| C: Sociedades Colectivas   | 15: Sociedad Colectiva  |
| D: Sociedades Comanditarias  | 16: Sociedad Comanditaria   |
|  | 17: Sociedad Comanditaria por acciones  |
| E: Comunidades de Bienes, herencia yacente y otros tipos sin personalidad jurídica.      | 18: Comunidades de Bienes   |
|  | 50: Herencia yacente  |
|  | 51: Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias                                      |
|  | 52: Entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves |
| F: Sociedades Cooperativas   | 20: Sociedad Cooperativa  |
|  | 21: Sociedad Cooperativa Europea  |
| G: Asociaciones  | 22: Asociación de Consumidores y Usuarios   |
|  | 23: Asociación L. O. 1/2002   |
|  | 24: Federación Deportiva  |
|  | 25: Fundación   |
|  | 26: Organización Empresarial  |
|  | 27: Otras Asociaciones (distintas de las anteriores)                                      |
|  | 28: Partido Político  |
|  | 29: Sindicato   |
| H: Comunidades de Propietarios en Régimen de Propiedad Horizontal                        | 30: Comunidades de Propietarios en Régimen de Propiedad Horizontal                        |
| J: Sociedades civiles  | 31: Sociedades Civiles Profesionales  |
|  | 32: Sociedades Civiles con objeto mercantil   |
|  | 13: Sociedades Civiles sin objeto mercantil   |
| N: Sociedades extranjeras<br>(es decir, sociedades no residentes en territorio español.) | 33: Sociedades extranjeras<br>(es decir, sociedades no residentes en territorio español.) |
| P: Corporaciones locales<br>(generalmente de derecho público)                            | 34: Corporaciones locales<br>(generalmente de derecho público)                            |
| Q: Organismos Públicos   | 35: Agencia Estatal   |
|  | 36: Cámara Agraria  |
|  | 37: Entidad Pública Empresarial   |
|  | 38: Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración Autonómica o Local                |
|  | 39: Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración General del Estado                |
|  | 40: Organismo Autónomo de la Administración Autonómica o Local                            |
|  | 41: Organismo Autónomo de la Administración General del Estado                            |
|  | 42: Otros Organismos Públicos con personalidad jurídica                                   |
| R: Congregaciones e instituciones religiosas   | 43: Congregación o Institución Religiosa  |
| S: Órganos de las Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.      | 44: Órganos de las Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.      |
| U: Uniones Temporales de Empresas o más conocidas como UTE's.                            | 45: Uniones Temporales de Empresas  |

| TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)  | SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)  |
|--|---|
| V: Otros tipos que no se han definido en el resto de grupos.   | 46: Agrupación de Interés Económico   |
|  | 47: Agrupación Europea de Interés Económico   |
|  | 48: Sociedad Agraria de Transformación  |
|  | 53: Fondos de inversión   |
|  | 54: Fondos de capital-riesgo y fondos de inversión colectiva de tipo cerrado  |
|  | 55: Fondos de pensiones   |
|  | 56: Fondos de regulación del mercado hipotecario  |
|  | 57: Fondos de titulización  |
|  | 58: Fondos de garantía de inversiones.  |
|  | 59: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común.  |
| 60: Fondos de Activos Bancarios  |   |
| W: Establecimientos permanentes de entidades no residentes en España. <i>(por ejemplo, cuando una empresa extranjera abre una filial suya en España para realizar un trabajo determinado.)</i> | 49: Establecimientos permanentes de entidades no residentes en España<br><i>(por ejemplo, cuando una empresa extranjera abre una filial suya en España para realizar un trabajo determinado.)</i> |

○ **OBJETO SOCIAL.**

A efecto de identificar si el objeto social consiste, o no, en la mera administración del patrimonio de los socios o de los bienes puestos en común en atención a lo dispuesto en los artículos 306.2 LGSS y 305.2.d LGSS, se deberá seleccionar una de las siguientes opciones:

- 1: ACTIVIDAD.PROFESIONALES O EMPRESARIALES
- 2: ADMINISTR.PATRIMONIO/BIENES DE SOCIOS

**Sociedades Cooperativas**

Los datos incluidos en la BASE DE DATOS DE EMPRESA referidos específicamente a las sociedades cooperativas son los siguientes:

○ **GRADO COOPERATIVA.**

Para informar del grado de la cooperativa, se deberá seleccionar uno de los siguientes valores:

- 1: PRIMER GRADO
- 2: SEGUNDO GRADO
- 3: FEDERACION O TERCER GRADO
- 4: CONFEDERACION O CUARTO GRADO

○ **TIPO DE COOPERATIVA.**

La cumplimentación del campo **TIPO DE COOPERATIVA** será obligatoria para cooperativas de primer grado, debiendo seleccionarse uno de los valores siguientes:

- 01: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
- 02: COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
- 03: COOPERATIVA DE VIVIENDAS
- 04: COOPERATIVA AGROALIMENTARIA.
- 05: COOP.EXPLORAC. COMUNITARIA DE LA TIERRA
- 06: COOPERATIVA DE SERVICIOS
- 07: COOPERATIVA DEL MAR
- 08: COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS
- 09: COOPERATIVA DE SEGUROS
- 10: COOPERATIVA SANITARIAS.
- 11: COOPERATIVA DE ENSEÑANZA
- 12: COOPERATIVA DE CRÉDITO

- 13: OTROS TIPOS DE COOPERATIVA: para identificar otros tipos de cooperativas no previstos en la legislación estatal.

La cumplimentación del campo *TIPO DE COOPERATIVA* será opcional para cooperativas de grados 2, 3 o 4.

- o **MODALIDAD DE ENCUADRAMIENTO.**

La opción de encuadramiento ejercitada en los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1LGSS, se deberá informar en el campo MODALIDAD ENCUADRAMIENTO, seleccionándose una de estas dos opciones:

- 1: ASIMILADOS A TRABAJAD.POR CUENTA AJENA
- 2: TRABAJAD. AUTÓNOMOS

Dicho campo será de cumplimentación obligatoria para las cooperativas de trabajo asociado de primer grado.

La modificación de la opción de encuadramiento deberá solicitarse por la empresa a través de CASIA aportando los estatutos, debiendo tenerse en cuenta el periodo mínimo de 5 años exigido en el artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, para aceptar la variación de la opción.

### **Instituciones y congregaciones religiosas**

Los datos incluidos en la BASE DE DATOS DE EMPRESA referidos específicamente a las congregaciones e instituciones religiosas son los siguientes.

- o *CONGREGACIÓN O INSTITUCIÓN RELIGIOSA*
- o *COLABORACIÓN VOLUNTARIA IT.*

Por el momento dichos campos no admitirán contenido, pese a aparecer en pantalla. Se darán más adelante las instrucciones sobre su utilización.

### **Datos de constitución e inscripción**

Los datos incluidos en la BASE DE DATOS DE EMPRESA referidos específicamente a los datos de constitución e inscripción de las empresas son los siguientes:

- o *FECHA DE CONSTITUCIÓN.* Se deberá informar de la fecha de constitución.
- o *TIPO DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN.* Deberá informarse del tipo de Registro de inscripción de la entidad, mediante la selección de uno de los siguientes valores

|    |   |
|----|---|
| 01 | MERCANTIL                               |
| 02 | PROPIEDAD                               |
| 03 | COOPERATIVAS                            |
| 04 | ASOCIACIONES                            |
| 05 | PARTIDOS POLITICOS                      |
| 06 | ENTIDADES RELIGIOSAS                    |
| 07 | MUTUALIDADES                            |
| 08 | MUTUAS DE AT. Y EP                      |
| 10 | SOCIEDADES LABORALES                    |
| 11 | ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES |
| 12 | CONSUMIDORES Y USUARIOS                 |
| 13 | UTES                                    |
| 14 | ASOCIACIONES DEPORTIVAS                 |
| 15 | FUNDACIONES                             |
| 09 | OTROS                                   |

- o *FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:* si existiese inscripción en el registro pertinente, se deberá informar de la fecha.
- o *PROVINCIA DE INSCRIPCIÓN.* Deberá indicarse el registro de inscripción cuando éste sea provincial.

Registro Mercantil. Se deberán informar además los datos de:

- *NUMERO DE INSCRIPCION REGISTRO MERCANTIL*
- *TOMO*
- *LIBRO*
- *FOLIO*
- *SECCIÓN*

- HOJA
- INDICADOR INSCRIPCIÓN / ANOTACIÓN.

Otros registros de inscripción. Se deberá informar además el dato de:

- NÚMERO INSCRIPCIÓN OTROS REGISTROS.

## 6. DATOS DE PERSONAS VINCULADAS A LA EMPRESA

En la base de datos de personas vinculadas a la empresa se registrará la información de aquellas personas físicas o jurídicas vinculadas a la empresa por alguno de los cargos que se indican a continuación en el campo VINCULO CON LA EMPRESA, o su condición de socio o comunero.

Si se trata de una persona física, se deberá indicar su NUMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL o su NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, indistintamente.

Si se trata de una persona jurídica, se deberá anotar su NUMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

Una vez identificada a la persona, se informará de los datos del vínculo que mantiene con la empresa, a través de la cumplimentación de los siguientes campos:

- o **VINCULO CON LA EMPRESA.** Se deberá informar del cargo desempeñado por la persona física o jurídica identificada, mediante la selección de una de las siguientes opciones:

- 01. ADMINISTRADOR/A
- 02. CONSEJERO/A
- 03. PERSONAL ALTA DIRECCION
- 04. REPRESENTANTE o APODERADO
- 05. GERENTE UNICO UTE
- 99. SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES:

El valor 99-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES, servirá para identificar a los socios de la empresa que no desempeñen un cargo de los anteriores.

Cuando la persona de la que se esté comunicando el vínculo con la empresa, tenga la condición de socio además de uno de los cargos relacionados en los valores 01 a 05, se deberá informar del cargo en el campo VINCULO CON LA EMPRESA, y posteriormente, de su condición de socio en el campo SOCIO explicado a continuación.

- o **FECHA DESDE VÍNCULO.** Identifica el inicio de la relación que se comunica con la empresa.
- o **FECHA HASTA VÍNCULO.** Identifica el fin de la relación que se comunica con la empresa.
- o **FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y GERENCIA.** A efectos del correcto control del encuadramiento de los socios trabajadores, administradores y consejeros de las sociedades de capital, según lo dispuesto en el artículo 136.2. b y c). y en el artículo 305.2.b) 3º de la LGSS, así como de los socios trabajadores de sociedades laborales, según lo dispuesto en el artículo 136. 2. d y e), se deberá informar en el campo FUNCIONES DE DIRECCION Y GERENCIA del desempeño de tales funciones, seleccionándose al efecto el valor SI o NO que corresponda.
- o **CARGO RETRIBUIDO.** Indica si el cargo de consejero o administrador de la persona física es retribuido mediante la anotación del valor SI o NO.

Si el consejero o administrador no está retribuido por el cargo sino por su condición de trabajador por cuenta ajena (sociedad de capital) o vinculación simultánea como personal de alta dirección (sociedad laboral) se deberá informar NO.

- o **SOCIO.** Respecto de cualquier persona física o jurídica para la que se comunica el vínculo con la empresa, se deberá informar así mismo, si tienen la condición de socio de la empresa. Deberá seleccionarse la opción: SI o NO.
- o **TIPO DE SOCIO.** Se deberá indicar el tipo de socio identificado a través del valor 99 del campo VINCULO CON LA EMPRESA o a través del valor SI del campo SOCIO.

Valores:

- 01: SOCIO TRABAJADOR o COMUN
- 02: SOCIO DE TRABAJO
- 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL
- 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA
- 05: SOCIO COMANDITARIO
- 06: SOCIO TRABAJADOR VENTA AMBULANTE INGR.DIR.COMPRAD.
- 07: SOCIO GENERAL

- 08: SOCIO TRABAJADOR
- 10: SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 11: SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR
- 12: SOCIO INDUSTRIAL
- 13: COMUNERO
- 14: OTROS SOCIOS COOPERATIVA

Entidades en las que es necesario informar del TIPO DE SOCIO.

Los tipos de socios relacionados se podrán informar para cada una de las siguientes entidades.

A. SOCIEDAD ANÓNIMA\*

- 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR

B. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA\*

- 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR

\* con excepción de los subtipos 06 y 12: sociedades laborales:

- 07: SOCIO GENERAL SOC.LABORAL
- 08: SOCIO TRABAJADOR SOC. LABORAL.

C. SOCIEDAD COLECTIVA

- 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL
- 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA

D. SOCIEDAD COMANDITARIA:

- 16. SOCIEDAD COMANDITARIA (simple)
- 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL
- 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA
- 05: SOCIO COMANDITARIO
- 17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
- 05: SOCIO COMANDITARIO
- 09: SOCIO COLECTIVO SOCIEDAD COMANDITARIA ACCIONES

E. COMUNIDAD DE BIENES Y OTROS TIPOS SIN PERSONALIDAD. JURÍDICA, solo en SUBTIPO 18- COMUNIDAD DE BIENES.

- 13- COMUNERO

F. SOCIEDAD COOPERATIVA

- 01: SOCIO TRABAJADOR o COMUN
- 02: SOCIO DE TRABAJO
- 14: OTROS TIPOS SOCIOS COOP.

SI ES F. SOCIEDAD COOPERATIVA + 01. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, además de los anteriores:

- 06: SOCIO TRABAJADOR VENTA AMBULANTE INGR.DIR.COMPRAD.

J. SOCIEDAD CIVIL.

- 10. SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 12. SOCIO INDUSTRIAL

Entidades en las que solo se deberá informar de la condición de SOCIO, pero NO del TIPO DE SOCIO.

Para N y W en el campo TIPO DE FORMA JURÍDICA (sociedades extranjeras y establecimientos permanentes entidades no residentes en España), y en los valores SUBTIPO DE FORMA JURIDICA 50, 51 y 52 (herencia yacente, titularidad compartida de explotaciones agrarias y entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves), el campo TIPO DE SOCIO no podrá adoptar contenido. Quedará en su caso recogida la condición de socio -si el campo SOCIO adopta valor SI- sin distinguir el tipo.

- *PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.* Para todos los socios se deberá informar del porcentaje de participación.
- *CONTROL EFECTIVO.*

El campo CONTROL EFECTIVO consta de los siguientes valores:

- 01: MITAD DEL CAPITAL SOCIAL SIN FAMILIARES
- 02: MITAD DEL CAPITAL SOCIAL CON FAMILIARES
- 03: IGUAL O SUPERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL
- 04: IGUAL O SUPERIOR A LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL
- 05: SIN CONTROL EFECTIVO

Para los socios trabajadores de sociedades de capital se deberá informar asimismo del supuesto del artículo 305.2.b) que determinaría el encuadramiento del socio trabajador, mediante la selección de cualquiera de los valores del campo CONTROL EFECTIVO.

Para los socios trabajadores de sociedades laborales se deberá informar así mismo del supuesto del artículo 305.2.e) que determinaría el encuadramiento del socio trabajador, mediante la selección de uno de los valores 01, 02 o 05 del campo CONTROL EFECTIVO.

- *PRUEBA EN CONTRARIO.* Se deberá informar el valor SI cuando se pretenda aportar prueba en contrario de control efectivo de la sociedad, cuando de la comunicación de los datos anteriores, el socio trabajador estuviera incluido en alguno de los supuestos de presunción de tal control efectivo admisible de prueba en contrario conforme a lo dispuesto en los artículos 305. b.) o e) de la LGSS, es decir, cuando se hubiera comunicado alguno de los siguientes valores del campo CONTROL EFECTIVO:
  - 02: MITAD DEL CAPITAL SOCIAL CON FAMILIARES
  - 03: IGUAL O SUPERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL
  - 04: IGUAL O SUPERIOR A LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, cuando se haya informado junto a éste el valor SI en el campo FUNCIONES DE DIRECCION Y GERENCIA

## **RD 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES**

El RD 504/2022 modifica el apartado 2 del artículo 30 del RD 84/1996, sobre solicitudes de alta y baja, cuya letra a), en relación a las solicitudes de alta de los trabajadores por cuenta ajena, quedando redactado de la siguiente forma:

“2. La solicitud de alta contendrá los datos relativos al ejercicio de la actividad que faciliten una información completa a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en especial, los siguientes:

a) [...] En la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta ajena figurarán, respecto del empresario, su nombre o razón social, código de cuenta de cotización y régimen de Seguridad Social aplicable, y respecto del trabajador, su nombre y apellidos, número de la Seguridad Social, número del documento nacional de identidad o equivalente, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, grupo de cotización, condiciones especiales de esta y, a efectos de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad económica u ocupación desempeñada, con arreglo a la tarifa de primas vigente.

En la solicitud de alta también figurarán el código o los códigos de convenio colectivo que, en su caso, resulten aplicables al trabajador por cuenta ajena, que deberán coincidir con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que vaya a producirse el alta o, de haberse declarado de aplicación en la empresa más de un convenio, con aquel o aquellos que le correspondan de entre los que figuren vinculados a esa cuenta de cotización.

Asimismo, deberán figurar el nivel de formación académica, la ocupación laboral, única o principal, y el centro de trabajo al que figura adscrito el trabajador por cuenta ajena cuya alta se solicita. El nivel de formación académica y la ocupación laboral del trabajador se incluirán con arreglo, respectivamente, a las clasificaciones nacionales de educación y de ocupaciones vigentes en cada momento.”

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

En relación a la obligación de comunicación de la ocupación desempeñada por los trabajadores por cuenta ajena, con arreglo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones, tal y como se informaba en el BNR 10/2022, de 28 de diciembre, se ha creado el campo CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES.

A partir del día 17.01.2023 se podrá comunicar el nuevo campo en las altas que se presenten. No obstante, hasta el 15.02.2023 no será obligatorio.

Todas las altas con FECHA REAL DE ALTA -FRA- igual o posterior a 15.02.2023, con independencia de la fecha en la que dicho movimiento haya sido mecanizado, deberán tener contenido en dicho campo, siendo rechazados los movimientos de alta que no lo lleven. Así, las altas previas con FRA del 15.02.2023 o posterior, que se hayan mecanizado con anterioridad a esta fecha, y que no lleven contenido en este campo, deberán ser modificadas mediante la funcionalidad MODIFICACIÓN DE MOVIMIENTOS PREVIOS, tanto en la modalidad online o de remesas, para evitar su rechace en el momento de la consolidación.



Si la FECHA DE CAMBIO coincide con la Fecha situación que se muestra en la parte superior de la pantalla se considerará una corrección del valor mostrado; Si la FECHA DE CAMBIO es diferente a la Fecha situación -deberá ser siempre posterior- se considerará una modificación desde la fecha tecleada. Esta fecha no podrá ser anterior a 02.01.2023, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 504/2022.

C.N. OCUPACIÓN → deberá mecanizarse el nuevo valor de la C.N.O. Una vez posicionado en el campo, pulsando el botón *Ayuda* se mostrará la tabla de C.N.O. donde se podrá seleccionar el valor deseado.

IMPRESIÓN DOCUMENTO → Si se desea obtener la “Comunicación sobre modificación de datos” que se genera como consecuencia de la variación, se deberá seleccionar la opción SI.

TIPO DE IMPRESIÓN → se podrá seleccionar Online o Diferido, según se desee obtener la comunicación en ese momento en formato PDF (Online) o que se remita a la aplicación SILTRA (Diferido).

#### Afiliación remesas

##### ➤ **Nuevo campo para las altas de trabajadores (acción MA) y nuevo segmento ODL.**

Se crea un nuevo campo:

- OCUPACIÓN C.N.O. → n4, tabla T-90

Dicho campo se incluye en un nuevo segmento -ODL: *Otros Datos Laborales*- que se situará detrás del segmento DAM.

Además, en este nuevo segmento se incluye el campo CONVENIO COLECTIVO que actualmente está en el segmento OTD.

##### ➤ **Creación de una nueva acción**

El nuevo campo, además de poder anotarse en el movimiento del alta, podrá corregirse o modificarse con posterioridad. Para ello se ha creado una nueva acción para la modificación/corrección del nuevo dato.

- Acción MOC – Modificación Ocupación C.N.O.

La nueva acción requerirá los siguientes campos:

| CAMPO            | SEGMENTO | OBLIGATORIO/<br>CONDICIONAL |
|------------------|----------|-----------------------------|
| Acción           | FAB      | O                           |
| Régimen          | EMP      | O                           |
| CCC              | EMP      | O                           |
| NAF              | TRA      | O                           |
| IPF              | TRA      | O                           |
| Ocupación C.N.O. | ODL      | C                           |
| Fecha real       | FAB      | C                           |

##### ➤ **Impresión formulario “Comunicación sobre modificación de datos”**

Como consecuencia de la variación del nuevo campo se generará la comunicación que actualmente se remite cuando se realiza la modificación de otros datos como el grupo de cotización, la categoría profesional, etc.

En la ruta *Inicio/Información útil/Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Afiliación*, se publicarán los ficheros AFI, FRA, CFA, FRE y RYC con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

### **LEY 12/2022. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO**

Tal y como se informaba en el BNR 10/2022, de 28 de diciembre, las comunicaciones a las que se refiere el apartado 2 de la DA 47ª de la LGSS, se efectuarán en el ámbito de afiliación a través de la comunicación de registros con valor 439 – REDUCCIÓN CUOTAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES, del campo TIPO DE SAA.

#### Afiliación remesas

En el ámbito de afiliación remesas, se realizan las siguientes modificaciones:

- Se crea la SAA 439 - REDUCCIÓN CUOTAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES
- Asociados a dicha SAA, se crean dos nuevos campos en el segmento OTD:
  - IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN → n6
  - ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES → an5 tabla T-100

Para la SAA 439, ambos campos serán de obligada cumplimentación en la acción ASA – *Anotación de Situaciones Adicionales de Afiliación*, y opcionales para la acción MSA – *Modificación de Situaciones Adicionales de Afiliación*. No deberán cumplimentarse para la acción ESA – *Eliminación de Situaciones Adicionales de Afiliación*.

En la ruta *Inicio/Información útil/Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Afiliación*, se encuentran los ficheros AFI, FRA y CFA con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

En la ruta *Inicio/Información útil/Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Tablas*, se encuentra disponible la nueva tabla T-100.

#### Afiliación online

Se modificará la funcionalidad *SITUACIONES ADICIONALES DE AFILIACIÓN* de la Oficina Virtual, para adaptarla a las nuevas necesidades.

El plazo para comunicar está SAA 439 será a lo largo del mes en el que se produzca la anotación/variación, y hasta la confirmación de la liquidación, tanto en la modalidad online como en la modalidad de remesas. No obstante se recuerda que, tal y como se informaba en el BNR 10/2022, no estará disponible hasta el mes de febrero.

### **LEY 28/2022. BONIFICACIÓN DE CUOTAS PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE EMPRESAS EMERGENTES EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD.**

La disposición final cuarta de la Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, añadiendo un nuevo artículo 38 quinquies, sobre bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad, con la siguiente redacción:

*"1. A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les resultará de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años.*

*Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32.*

*2. Esta bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente.*

*La bonificación se extinguirá, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.*

*3. La bonificación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal, en el ejercicio de sus respectivas competencias.*

*4. La bonificación prevista en este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal dentro de su ámbito competencial y conforme a sus disponibilidades presupuestarias."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La aplicación de la bonificación para trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad se debe solicitar por Casia, a través del trámite "*Solicitud aplicación beneficio cotización autónomos de empresas emergentes*", ubicado en la siguiente ruta *-Afiliación, altas y bajas-> Variaciones de datos de autónomos-> Solicitud beneficio cotización empresa emergente-*, aportando, la documentación acreditativa de la condición de empresa emergente, así como la de su control efectivo, directo o indirecto.

La creación del nuevo trámite se producirá antes del término del próximo día 13.01.2023.

Se informará próximamente del primer mes en el que se procederá a la aplicación del beneficio en las liquidaciones de cuotas correspondientes. Las bonificaciones que correspondiese aplicar respecto de los meses previos al inicio de dicha aplicaciones se devolverán de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

### **REAL DECRETO 1060/2022, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS PRIMEROS 356 DÍAS DE SU DURACIÓN**

El RD 1060/2022, de 27 de diciembre, **con vigencia desde el próximo 1 de abril de 2023**, modifica el RD 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por IT en los primeros 365 días de su duración. En los próximos días se publicará la Orden Ministerial por la que se modifica la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, en desarrollo el citado RD, que contiene las modificaciones operadas en los partes de IT.

Esta modificación normativa introduce importantes cambios en las obligaciones que, hasta ahora, tenía el trabajador cuando se encontraba en situación de IT.

Las novedades más destacables son:

- El facultativo que expide los partes médicos de IT únicamente entregará al trabajador una copia de estos, **suprimiéndose, por tanto, la obligación del trabajador de recibir y presentar la copia que estaba destinada a la empresa**. A partir de ese momento, la forma que tendrán las empresas de conocer los datos relativos a los partes médicos de baja, confirmación y alta será a través de los **Ficheros INSS Empresas -FIE y FIER-**, que están en funcionamiento desde diciembre de 2019.

Como ya se ha informado en diversos BNR, los datos contenidos en el FIE se envían diariamente a los usuarios del Sistema RED a través de los programas SILTRA o EDITRAN. Asimismo, se recuerda que los usuarios de autorizaciones RED, especialmente RED Directo, pueden acceder al servicio FIER, a través del Sistema RED Online y descargarse en formato Excel el FIE. El Manual de Usuario del servicio FIER se puede consultar en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), apartado *Sistema Red/ INSS/ Manuales de usuario* donde se explica en detalle la forma de acceso al servicio, así como los campos contenidos en la pantalla de inicio de la aplicación y las acciones que se pueden realizar. Por otro lado, la estructura del mensaje FIE 2.0 y la descripción de sus campos se encuentran recogidos en el diseño de registro que puede consultarse en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), en el apartado *Sistema Red/ INSS/ Instrucciones Técnicas*.

Se recuerda que la información contenida en estos ficheros FIE y FIER permiten **conocer a diario a cada empresa la situación de sus trabajadores** respecto de las prestaciones de Seguridad Social que puedan generar.

- **Las empresas deberán remitir al INSS los datos económicos (bases de cotización, CCC, etc.) únicamente en los partes de baja y, siempre y cuando, exista en la base de datos del INSS un parte de baja que previamente haya sido comunicado a la empresa vía FIE/FIER.** Se suprime, por tanto, la obligación de las empresas de transmitir por vía telemática los datos económicos en los partes de confirmación y de alta. Como novedad, entre estos datos económicos, que se precisarán en el Anexo III de la Orden que desarrolla el RD 1060/2022, se han introducido dos campos nuevos, uno relativo al puesto de trabajo y otro relativo a la descripción de funciones de la persona trabajadora, lo que supone el desarrollo de una nueva versión del protocolo FDI/FRI que próximamente se publicará para su conocimiento y adaptación técnica.

En los próximos días se proporcionará información más detallada sobre la aplicación de lo establecido en el RD 1060/2022.

### **NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.2.0**

**A partir del próximo 16 de enero** se publicará la nueva versión de SILTRA 3.2.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.1.4.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a la versión 3.1.4 la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

Para un correcto funcionamiento de todas las funcionalidades de afiliación, especialmente las relacionadas con la impresión de las respuestas, se recomienda realizar la actualización lo antes posible.

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN/INSS**

- Modificaciones en el régimen Especial de Artistas (BNR 4/2022, de 1 de abril):
  - Inclusión de los nuevos contratos 407 y 507 (T-19)
  - Inclusión de los valores de Categoría profesional específicos del régimen (T-51)
  - Inclusión de los valores de Colectivo de trabajador específicos del régimen (T-61)
- Nuevo campo OCUPACIÓN C.N.O. y nueva acción MOC.

Se incorporan las modificaciones descritas en el BNR 10/2022, de 28 de diciembre, referidas a las modificaciones de los ficheros AFI, FRA, CFA, FRE y RYC.

*Nota\* El campo OCUPACIÓN C.N.O. es un campo de obligada cumplimentación para las altas de trabajadores con fecha de alta igual o posterior al día 02.01.2023. No obstante, no va a resultar exigible a través de SILTRA hasta el 15.02.2023, aunque se permitirá su anotación opcional desde el 17.01.2023. Por ello, hasta el 15.02.2023, al validar los ficheros que no tengan contenido en dicho campo, SILTRA dará un error indicando que el campo es obligatorio. Deberá ignorarse dicho error y enviar el fichero, que será procesado sin error por lo que respecta a ese campo.*

- Nuevos campos IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN y ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES. Nueva SAA 439.

Se incorporan las modificaciones descritas en el apartado de este BNR, referidas a las modificaciones de los ficheros AFI, FRA y CFA.

*Nota\* Aunque la SAA 439 y los nuevos campos asociados a ella, IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN y ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES, no estarán disponibles hasta febrero de 2023, la versión 3.2.0 de SILTRA ya incorpora las modificaciones necesarias para su tratamiento. Por ello, aunque al validar los ficheros que puedan contener dicha información SILTRA no dará ningún error, la misma será rechazada cuando se reciba en esta TGSS.*

- Actualización tabla T-41 TIPO DE INACTIVIDAD  
Incorporación de nuevos valores.
- Actualización de la tabla T-19 TIPO DE CONTRATO

Se incluyen los siguientes valores:

- 411 - DURACIÓN DETERMINADA. TIEMPO COMPLETO. PERSONAL DOCENTE INVESTIGADOR UNIVERSITARIO.

- 511 – DURACIÓN DETERMINADA. TIEMPO PARCIAL. PERSONAL DOCENTE INVESTIGADOR UNIVERSITARIO.
  - 412 – ACCESO PERSONAL INVESTIGADOR DOCTOR
  - 413 – DURACIÓN DETERMINADA. TIEMPO COMPLETO. DEPORTISTAS PROFESIONALES
  - 513 – DURACIÓN DETERMINADA. TIEMPO PARCIAL. DEPORTISTAS PROFESIONALES
- o Actualización de la tabla T-38 RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL  
Se incluye un nuevo valor 401 – DEPORTISTAS PROFESIONALES. JUGADORES DE FÚTBOL.
  - o Nuevos asuntos de comunicaciones masivas  
NTBM – Cierre automático de inactividades por huelga

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COMUNICACIONES E IMPRESIÓN**

- o En el Buzón de Entrada, cuando se selecciona un fichero de respuesta FRA – Respuestas de acciones de Afiliación, se ha incorporado un totalizador, que cuenta las empresas diferentes que contiene dicho fichero.
- o Modificación del IDC- Trabajadores cuenta ajena para incluir el campo COLECTIVO TRABAJADOR
- o Se ha incluido una nueva funcionalidad para exportar determinados ficheros a hoja de cálculo. Los ficheros que podrán exportarse serán los siguientes: Informe de trabajadores en Alta (ITA), Informes de Datos para la Cotización (IDC)- todos los modelos-, Cálculos (CAL), Consulta de Trabajadores rectificadas (CTR), Consulta de Estado de las Liquidaciones (CEL), Consulta de NAF por Autorización (CAA), Consulta de CCC asignados a una autorización (CAC) y Consulta de Usuarios Secundarios por autorización (CUS).
- o Modificación de los formularios WCTFJTC1, WCTFJMC1, WCTFKTC1 y WCTFKMC1, para adaptar el texto a la normativa vigente.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 02 /2023

24 de enero de 2023

REAL DECRETO-LEY 1/2023, de 10 de ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL Y MEJORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS. .... 2

RDL 1/2023. INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL. .... 2

RDL 1/2023. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA ..... 2

RDL 1/2023. COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS INTEGRADOS EN EL RETA ..... 4

REGIMEN GENERAL. IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA CON ACTIVIDAD ARTÍSTICA. RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800..... 5

RDL 1/2023: ART.36 LEY 20/2007. BONIFICACIONES CEUTA Y MELILLA. .... 5

RDL 1/2023: ART.38 LEY 20/2007. BONIFICACIONES POR DESCANSO POR NACIMIENTO..... 5

RDL 1/2023. ART. 153 BIS LGSS. COTIZACIÓN DURANTE LA REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN POR ERTE..... 6

RDL 1/2023. DA 44º LGSS. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO Y AL MECANISMO RED. .... 6

RDL 1/2023. DA 47ª LGSS. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO. .... 8

CORRECCION DE ERRORES BNR 10/2022 y 01/2023. REDUCCION POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO..... 9

RDL 20/2022, de 27 de DICIEMBRE, de MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD. ISLA DE LA PALMA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. .... 9

RDL 20/2022. ISLA DE LA PALMA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTONOMOS.... 10

LEY 31/2022, de 23 de DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023. ARTÍCULO 122: COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ..... 10

RDL 13/2022: PRESTACIONES DE CESE DE LA ACTIVIDAD PARA AUTÓNOMOS DE UN SECTOR DE ACTIVIDAD AFECTADO POR EL MECANISMO RED..... 11

RDL 13/2022: PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD POR LA CONCURRENCIA DE MOTIVOS ECONOMICOS, TECNICOS, PRODUCTIVOS U ORGANIZATIVOS DETERMINANTES DE LA INVIABILIDAD DE PROSEGUIR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL. .... 12

|  |    |
|--|----|
| RD 504/2022. IDENTIFICACIÓN DE EMPRESAS: EMPRESAS YA EXISTENTES .....  | 12 |
| RD 504/2022. NUEVO SERVICIO “GESTIÓN VARIAS ACTIVIDADES” .....   | 13 |
| ORDEN ISM/2/2023, de 11 de ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ESS/1187/2015, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RD 625/2014, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR IT EN LOS PRIMEROS 365 DÍAS DE SU DURACIÓN ..... | 14 |
| ADELANTO DEL PRIMER CIERRE DE OFICIO EN EL MES DE FEBRERO DE 2023 EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA .....   | 15 |
| REAL DECRETO 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES.....  | 15 |

### **REAL DECRETO-LEY 1/2023, de 10 de ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL Y MEJORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS.**

El Real Decreto-ley (RDL) 1/2023 tiene como uno de sus objetivos principales la regulación de los incentivos destinados a promover la contratación laboral, así como otros programas o medidas de impulso y mantenimiento del empleo estable y de calidad financiados mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, o desarrollados mediante otros instrumentos de apoyo al empleo.

A ello dedica los artículos 1 a 42, así como las disposiciones adicionales -DA- primera a undécima, disposiciones transitorias -DT- primera y segunda, disposición derogatoria y disposiciones finales -DF- tercera, séptima y décima.

La entrada en vigor de estas disposiciones se producirá el próximo 01.09.2023.

Además, el RDL 1/2023 incorpora, en su DF 4ª, por la que se modifica la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-, la modificación de los artículos que se indican a continuación, relacionados con la cotización a la Seguridad Social de las personas que realicen actividades artísticas, todos ellos con vigencia desde el próximo 01.04.2023:

- 153 ter, sobre cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas.
- 249 quater, sobre compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.
- 310 bis, sobre cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas.
- 313 bis, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial para trabajadores por cuenta propia o autónomos -RETA-. En relación a este nuevo artículo, la Disposición Transitoria -DT- cuarta del RDL 1/2023, establece, para el año 2023, la base de cotización mensual aplicable a este colectivo.
- 305.2.m), sobre campo de aplicación del RETA, que incorpora la siguiente redacción «m) Quienes ejerzan por cuenta propia cualquiera de las actividades artísticas a que se refiere el artículo 249 *quater*.1.»

Por otra parte, el RDL 1/2023 incorpora los siguientes otros aspectos en relación con la cotización a la Seguridad Social, o aspectos conexos a la misma:

- Se modifican, de la Ley 20/2007, de Estatuto del trabajo autónomo, los artículos 36, sobre bonificaciones para los trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla, y 38, sobre bonificaciones de cotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

La modificación del artículo 36 entra en vigor con efectos desde el 01.01.2023 y la del artículo 38 con efectos desde el 01.09.2023.

- Se modifican, con vigencia desde el 12.01.2023, las siguientes disposiciones de la LGSS:
  - Art. 153 bis, sobre cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.
  - DA 44ª, sobre beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los ERTE y al Mecanismo RED.
  - Art. 16, 36, 138 y 139, sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, y sobre facultades de comprobación.

### **RDL 1/2023. INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL.**

En próximos Boletín Noticias RED se darán las instrucciones para la aplicación, a partir del próximo 01.09.2023, de los incentivos a la contratación laboral regulados en el RDL 1/2023, tanto en su articulado como en sus DA primera a undécima, DT primera y segunda, disposición derogatoria y DF tercera, séptima y décima.

### **RDL 1/2023. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA**

El nuevo artículo 249 quater, sobre compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad de artística, de la LGSS, con vigencia desde el próximo 01.04.2023, establece lo siguiente:

*"1. El percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva será compatible con la actividad artística en los términos del presente artículo:*

*a) Con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia de las personas que desarrollen una actividad artística*

*A estos efectos, se entiende por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.*

*b) Con el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, tal como se definen en el capítulo I del título II del libro primero de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.*

*2. El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.*

*3. El beneficiario de la situación de compatibilidad tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.*

*4. No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.*

*De igual forma, se excluye del ámbito de este artículo cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial.*

*5. Como alternativa al régimen de compatibilidad previsto en este artículo, el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social en que concurran las circunstancias previstas en los apartados anteriores podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente, cuando reúna los requisitos para ello.*

*De igual forma, el pensionista de jubilación en quien concurran las circunstancias previstas en este artículo también podrá optar por la suspensión del percibo de su pensión. En tal caso, el alta y la cotización a la Seguridad Social se realizará conforme a las normas que rijan en el régimen de Seguridad Social que corresponda en función de su actividad.*

*6. La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad prevista en el presente artículo se extinguirá en la fecha en la que se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social."*

En relación con este artículo, el nuevo artículo 153 ter, sobre cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas por cuenta ajena, también con entrada en vigor de 01.04.2023, establece lo siguiente:

*"Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena regulado en el artículo 249 quater compatible con la pensión de jubilación, los empresarios estarán obligados a solicitar el alta y cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario y trabajador, quedando a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento."*

Por último, también en relación con el artículo 249 quater, el nuevo artículo 310 bis, sobre cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas por cuenta propia, igualmente con entrada en vigor de 01.04.2023, establece lo siguiente:

*"Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos 249 quater, las personas estarán obligadas a solicitar el alta y cotizar en este régimen especial únicamente por contingencias profesionales y quedarán sujetas a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de pensiones"*

#### Actuaciones en los ámbitos de afiliación y cotización

En un próximo Boletín Noticias RED se incluirán las actuaciones a realizar en ambos ámbitos, tanto respecto de las actividades por cuenta propia como por cuenta ajena.

## **RDL 1/2023. COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS INTEGRADOS EN EL RETA**

El nuevo artículo 313 bis, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA, de la LGSS, con vigencia desde el próximo 01.04.2023, establece lo siguiente:

*"1. La base de cotización por contingencias comunes de los artistas de bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*A estos efectos, se considerarán como artistas autónomos de bajos ingresos aquellos cuyos rendimientos netos durante cada ejercicio determinados conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c), sean iguales o inferiores a los establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.*

*La base de cotización establecida conforme a los párrafos anteriores resultará de aplicación, en los términos establecidos en el artículo 308.1.a), una vez solicitada expresamente por el trabajador autónomo, a través de los procedimientos automatizados que establezca específicamente la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha base de cotización se aplicará con los mismos efectos temporales a los establecidos con carácter general para los cambios de base de cotización del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de la fecha de solicitud de dicha base de cotización, salvo que esta solicitud se haya realizado junto con la solicitud de alta, en cuyo caso se aplicará desde la fecha de efectos de esta.*

*2. Cuando en el procedimiento de regularización de cuotas previsto en el artículo 308.1.c) se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es igual o inferior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, no se procederá a la citada regularización de cuotas, salvo que el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social verifique la falta de condición de artista del trabajador autónomo en el periodo anual de que se trate, en cuyo caso se procederá a la regularización de cuotas hasta la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización establecida para este régimen especial. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social suministrará la información oportuna al citado Organismo Estatal.*

*Cuando en el citado procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es superior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, se procederá a dicha regularización de cuotas conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c).*

*3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral, de forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente.*

*Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior."*

En relación a este artículo, la DT 4ª del RDL 1/2023, sobre base de cotización aplicable a los artistas de bajos ingresos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en 2023, establece lo siguiente:

*"La base de cotización mensual a la que se refiere el párrafo primero del artículo 313.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para los artistas incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a 3.000 euros, se fija para 2023 en 526,14 euros mensuales. Dicho importe será objeto de modificación en años sucesivos a través de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado."*

### Actuaciones en los ámbitos de afiliación y cotización

- **Solicitud de la base de cotización de 526,14 €:**

Se podrá solicitar junto con la solicitud de alta o en cualquier momento posterior.

En el caso de que se solicite junto con la solicitud de alta, la base de cotización tendrá efectos desde la fecha de efectos de esta, salvo que resulte de aplicación alguna de las particularidades establecidas en el artículo 308.1.a) LGSS para las solicitudes presentadas fuera de plazo o se trate de altas de oficio.

En el caso de que se pida posteriormente a la solicitud del alta, la solicitud se podrá realizar a través del servicio de "Cambio de base". En este caso, la base de cotización tendrá efectos establecidos en el artículo 45 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

- **Plazo reglamentario de ingreso de las cuotas:** El plazo de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la TGSS, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral. En este último caso:
  - Las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se deberán ingresar en el mes de abril
  - Las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio se deberán ingresar en el mes de julio

- Las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre se deberán ingresar en el mes de octubre
- Las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre se deberán ingresar en el mes de enero del año siguiente.

Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer trimestre natural posterior. En consecuencia, por ejemplo, las solicitudes presentadas entre el 01.04.2023 y el 30.06.2023 surtirán sus primeros efectos en el trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2023, de tal forma que las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 se pasarán al cobro, a través de la modalidad de cargo en cuenta, en el mes de octubre de 2023.

En un próximo Boletín Noticias RED se informará del procedimiento automatizado a través del cual se podrá solicitar o, en su caso, renunciar, a este plazo reglamentario de ingreso trimestral.

### **REGIMEN GENERAL. IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA CON ACTIVIDAD ARTÍSTICA. RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800**

A partir del próximo 01.02.2023 dejará de resultar admisible el valor 0800 -ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS- del campo RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL -RLCE- tanto en CCC con REGIMEN 0112 como con REGIMEN 0111.

La identificación de artistas a los que se refiere el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, se realizará exclusivamente mediante su alta en el REGIMEN 0112, sin contenido en el campo RLCE.

### **RDL 1/2023: ART.36 LEY 20/2007. BONIFICACIONES CEUTA Y MELILLA.**

El artículo 36 de la Ley 20/2007, sobre trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla, en la redacción dada por el RDL 1/2023, con vigencia desde el 01.01.2023, queda redactado como sigue:

*"Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social"*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

**Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 01.01.2023, la bonificación se determina en función de la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 LGSS.

**Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 01.01.2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 01.01.2023.

**Procedimiento para la aplicación del beneficio:** No se precisa la realización de ninguna actuación específica para la aplicación de este beneficio.

**Inicio en la aplicación de la modificación:** Las bonificaciones de cuotas que se incluirán en las liquidaciones de cuotas del presente mes de enero de 2023 ya se calcularán conforme a la redacción del artículo 36 de la Ley 20/2007 dada por el RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023: ART.38 LEY 20/2007. BONIFICACIONES POR DESCANSO POR NACIMIENTO.**

El artículo 38 de la Ley 20/2007, sobre bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, en la redacción dada por el RDL 1/2023, con vigencia desde el 01.09.2023, queda redactado como sigue:

*"Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, incluidos los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en esos regímenes, tendrán derecho, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.*

*En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.*

*A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

**Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en la inclusión expresa de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades de cooperativas encuadrados en el RETA o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial del Mar.

**Procedimiento para la aplicación del beneficio:** El beneficio se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por la correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora.

#### **RDL 1/2023. ART. 153 BIS LGSS. COTIZACIÓN DURANTE LA REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN POR ERTE.**

El artículo 153 bis LGSS, sobre cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, en la redacción dada por el RDL 1/2023, con vigencia desde el 12.09.2023, queda redactado como sigue:

*“En los supuestos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la empresa está obligada al ingreso de las cuotas correspondientes a la aportación empresarial.*

*En caso de causarse derecho a la prestación por desempleo o a la prestación a la que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera, corresponde a la entidad gestora de la prestación el ingreso de la aportación del trabajador en los términos previstos en el artículo 273.2 y en dicha disposición adicional, respectivamente.*

*En estos supuestos, las bases de cotización a la Seguridad Social para el cálculo de la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales, estarán constituidas por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al mes anterior al del inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados.*

*Las bases de cotización calculadas conforme a lo indicado anteriormente se reducirán, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.*

*No obstante, en los supuestos en que la persona trabajadora haya causado alta en la empresa en el mes anterior al inicio de cada situación, o en el mismo mes del inicio de la situación, para el cálculo de dicho promedio se tomarán las bases de cotización en la empresa afectada correspondiente al mes inmediatamente anterior al inicio de la situación, o al mes del inicio de situación, respectivamente.*

*Durante los períodos de suspensión temporal de contrato de trabajo y de reducción temporal de jornada, respecto de la jornada de trabajo no realizada, no resultarán de aplicación las normas de cotización correspondientes a las situaciones de incapacidad temporal, descanso por nacimiento y cuidado de menor, y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.”*

#### Actuaciones en el ámbito de cotización

**Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en la modificación de la determinación del período de seis meses para el cálculo de la base de cotización por la que se debe cotizar durante las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato, estableciéndose reglas particulares para el supuesto de alta en el mes anterior al inicio de cada situación o en el mismo mes del inicio de la situación.

**Procedimiento:** Hasta que se implante la aplicación automática por parte de la TGSS de las bases de cotización durante las situaciones de reducción de jornada o suspensión de contrato, se debe proceder a comunicar, en los ficheros de bases para la solicitud del cálculo de las liquidaciones de cuotas afectadas, las bases de cotización correspondientes a estos períodos conforme a lo establecido en el artículo 153 bis de la LGSS.

#### **RDL 1/2023. DA 44ª LGSS. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO Y AL MECANISMO RED.**

La DA 44ª LGSS, sobre beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los ERTE y al Mecanismo RED, en la redacción dada por el RDL 1/2023, con vigencia desde el 12.01.2023, queda redactado como sigue:

*1. Durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las empresas podrán acogerse voluntariamente, siempre y cuando concurran las condiciones y requisitos incluidos en esta disposición adicional, a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis, que se indican a continuación:*

a) El 20 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que se refieren los artículos 47.1 y 47.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal a los que se refiere el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa, a los que se refiere el artículo 47.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) En los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, a los que se refiere al artículo 47 bis. 1. a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

1.º El 60 por ciento, desde la fecha en que se produzca la activación, por acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el último día del cuarto mes posterior a dicha fecha de activación.

2.º El 30 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 1.º anterior.

3.º El 20 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 2.º anterior.

e) El 40 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, a los que se refiere al artículo 47.bis.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las exenciones previstas en letras a), d) y e) de este apartado resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las exenciones reguladas en esta disposición se aplicarán respecto de las personas trabajadoras afectadas por las suspensiones de contratos o reducciones de jornada, en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados.

El Consejo de Ministros, atendiendo a las circunstancias que concurran en la coyuntura macroeconómica general o en la situación en la que se encuentre determinado sector o sectores de la actividad, podrá impulsar las modificaciones legales necesarias para modificar los porcentajes de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en esta disposición, así como establecer la aplicación de exenciones a la cotización debida por los trabajadores reactivados, tras los períodos de suspensión del contrato o de reducción de la jornada, en el caso de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 47 bis.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Las exenciones en la cotización a que se refiere esta disposición adicional no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

3. Para la aplicación de estas exenciones no resultará de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20.

4. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional, que se financiarán con aportaciones del Estado, serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las exenciones que correspondan a cada uno de ellos.

5. Estas exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización, en el que figuren de alta las personas trabajadoras adscritas a los centros de trabajo afectados, y mes de devengo. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Para que la exención resulte de aplicación estas declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

6. Junto con la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de suspensión o reducción de jornada se realizará, en los supuestos a los que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1, una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere esta disposición.

Para que la exención resulte de aplicación, esta declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario

correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

7. Las comunicaciones y declaraciones responsables a las que se refieren los apartados anteriores se deberán realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

8. La Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones, conforme a lo establecido en las letras a), d) y e) del apartado 1.

El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, conforme a todos los requisitos establecidos en la misma y en la presente disposición.

Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.

En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1, cuando la persona trabajadora no las haya realizado.

9. Las empresas que se hayan beneficiado de las exenciones conforme a lo establecido en las letras a), d) y e) del apartado 1, que incumplan las obligaciones de formación a las que se refieren estas letras deberán ingresar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas respecto de cada trabajador en el que se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa determinación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del incumplimiento de estas obligaciones y de los importes a reintegrar.

10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación."

#### Actuaciones en el ámbito de cotización

**Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en establecer que las exenciones previstas para el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica únicamente resultarán de aplicación en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la DA 25ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**Procedimiento:** Para la aplicación de las exenciones en la cotización por empresas afectadas por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, será necesario, además de los requisitos generales, la presentación de declaración responsable -DR- sobre el compromiso de desarrollo de acciones formativas, mediante la correspondiente variación de datos, del campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN; condición que ya venía exigiéndose para la aplicación de exenciones a las que se refieren las letras a) y e) de la DA 44ª LGSS.

*Observación:* Desde la vigencia de la DA 44ª LGSS no se ha activado el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en la modalidad cíclica.

#### **RDL 1/2023. DA 47ª LGSS. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.**

La letra c) de la DA undécima del RDL 1/2023, establece, en relación con las reducciones por contribuciones a planes de pensiones previstas en la DA 47ª LGSS, lo siguiente:

"c) Las reducciones previstas en la disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicarán en último término, respecto de las cuotas que resulten a ingresar una vez aplicadas todas las reducciones o bonificaciones conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

*En cualquier caso, con independencia de la compatibilidad con otras deducciones en la cotización, en el caso de que los trabajadores a los que resulte de aplicación estas reducciones de cuotas se encuentren en alta, en el correspondiente período de liquidación, en más de un código de cuenta de cotización de la empresa de que se trate, la reducción de cuotas únicamente se podrá aplicar respecto de uno de los códigos de cuenta de cotización, según la elección que realice el empresario con anterioridad a la solicitud de la liquidación de cuotas, en los términos establecidos en la citada disposición adicional cuadragésima séptima.*

*Estas reducciones de cuotas no se podrán practicar en las liquidaciones complementarias de cuotas."*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

En el caso de que, en el periodo de liquidación al que resulten de aplicación estas reducciones de cuotas, el trabajador hubiera estado de alta, de forma sucesiva o simultánea, en más de un CCC de la empresa, la comunicación de la SAA 439 informada en el BNR 10/2022, solo resultará admisible respecto de una de las relaciones laborales -CCC/NSS- del trabajador.

#### **CORRECCION DE ERRORES BNR 10/2022 y 01/2023. REDUCCION POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.**

1. **FECHA DESDE:** se corrige la información contenida en el BNR10/2020 sobre la FECHA DESDE. En este campo deberá indicarse el **MES y AÑO** del periodo de liquidación afectado.
2. **Ámbito de afiliación remesas.**

Se corrige la información contenida en el BNR 01/2023 sobre las modificaciones en el **ámbito de afiliación remesas**: los dos nuevos campos asociados a la SAA 439- IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN y ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES se crean en el segmento **ODL**.

#### **RDL 20/2022, de 27 de DICIEMBRE, de MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD. ISLA DE LA PALMA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.**

El artículo 96 del RDL 20/2022, sobre prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, establece lo siguiente:

*"Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2023 los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

Las exenciones en la cotización aplicables a estos ERTE son las establecidos en la DA 44ª de la LGSS para los ERTE por fuerza mayor temporal regulados en el artículo 47.5 del ET, es decir, el 90% de exenciones en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis.

Las declaraciones responsables -DR- que se deberán presentar ante la TGSS para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a los meses comprendidos entre enero y junio de 2023, aplicables a estos ERTE, serán las mismas que se venían comunicando hasta el momento, 089 ó 090, en función de la causa inicial del ERTE autorizado - véase BNR 6/2021-.

De igual forma, los códigos del campo TIPO INACTIVIDAD que se deberán informar respecto de los ERTE anteriores seguirán siendo, M9 ó N1 para CPC 089, y N2 ó N3 para CPC 090.

La anotación de los anteriores valores podrá realizarse a finales del mes de enero de 2023.

Por otra parte, el artículo 98 del RDL 20/2022, sobre exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, establece lo siguiente:

*"En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, prorrogados hasta el 30 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo...., las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de enero a junio de 2023, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.*

*Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior.”*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

La aplicación de la exención del 100% en la cotización vinculadas a los ERTE a causa de la erupción volcánica correspondientes a las unidades de poblaciones de Puerto de Naos y La Bombilla, una vez anotada la CPC e inactividad que proceda- 089 o 090 y sus correspondientes códigos de inactividad, según lo indicado anteriormente- deberá solicitarse a través de CASIA, indicando expresamente esta circunstancia, a través del siguiente trámite: *Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / Dec. Resp. e Inactividades ERTE LA PALMA*

### **RDL 20/2022. ISLA DE LA PALMA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTONOMOS**

El RDL 20/2022 establece, en su artículo 97, sobre prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en la Palma, la extensión temporal de las siguientes medidas reguladas en los números Dos y Tres del artículo 26 del RDL 11/2022:

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores afectados por una suspensión temporal de toda actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas -Número Dos del art. 97-

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente, quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar.

La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el 01.01.2023, o desde el primer día del mes en que se solicite de presentarse la solicitud fuera de plazo, hasta el 30.06.2023, o hasta el último día del mes en el que se reinicie la actividad si fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de la Palma -Número Tres del art. 97-

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de cotización.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

- Exoneración de la obligación de cotizar para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estén percibiendo ayudas por paralización de la flota.

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el Número Dos del art. 97. es incompatible con las ayudas por paralización de la flota. Sin perjuicio de ello, en este supuesto de percepción de tales ayudas, y previa acreditación de tal extremo, los trabajadores autónomos también quedarán exonerados de la obligación de cotizar, en los términos previstos en el apartado 3 del Número Dos del art. 97.

### **LEY 31/2022, de 23 de DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023. ARTÍCULO 122: COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

En el artículo 122 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 se incorporan los siguientes aspectos relevantes:

1. Se actualizan las bases máximas de todos los regímenes que así la tengan establecida a 4.495.50 euros mensuales o a 149,85 euros diarios, según corresponda.

Se actualiza la base máxima para el colectivo de artistas con estos mismos importes, si bien las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales, no se actualizan hasta la prevista publicación de la correspondiente Orden Ministerial por la que se desarrollen las normas legales de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2023.

2. Se actualiza la base máxima por jornadas reales prevista para el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios a la cuantía resultante de dividir la base máxima mensual entre 23 jornadas: 195,46 euros por jornada real.
3. Se actualizan los tipos de cotización y la fórmula aplicable a las reducciones aplicables al Sistema Especial Agrario:
  - ✓ Tipo de cotización aplicable a la aportación empresarial por contingencias comunes respecto de trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 20,48
  - ✓ Importe máximo de la cuota empresarial por contingencias comunes del grupo 1: 279,00 euros mensuales o 12,68 por jornada real trabajada.
  - ✓ Importe mínimo de la cuota empresarial por contingencias comunes para grupos de cotización de 2 a 11: 132,66 euros mensuales o 6,03 euros por jornada real trabajada.
  - ✓ Fórmula para el cálculo de las reducciones aplicables a trabajadores en los grupos de cotización 2 a 11: Se recuerda que el porcentaje de la reducción aplicable a partir del 2022 en adelante se calcula a partir del porcentaje calculado para el año 2021 en función de la base de cotización comunicada.

Para una BC=2000, en el 2023 el porcentaje de reducción sería el siguiente:

$$\% \text{ reducción 2023} = 15,212061 + \left( \frac{8,1-15,212061}{5} \right) = 13,79$$

4. Se actualiza el porcentaje de reducción a la cuota empresarial para empresas encuadradas en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación: Reducción del 50%, mientras que la bonificación se mantiene en un 7,50% en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.
5. Se incluye la cotización correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional -MEI- que aplicará desde el 1 de enero de 2023 una cotización de 0.6 puntos porcentuales a la base de cotización por contingencias comunes. Cuando el tipo deba ser objeto de distribución entre empleador y trabajador, el 0,5 por ciento será a cargo del empleador y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Estas novedades serán de aplicación en la recaudación de febrero de 2023.

### **RDL 13/2022: PRESTACIONES DE CESE DE LA ACTIVIDAD PARA AUTÓNOMOS DE UN SECTOR DE ACTIVIDAD AFECTADO POR EL MECANISMO RED.**

El RDL 13/2022, en su art. Primero, apartados veintinueve y treinta, introduce dos nuevas DA en la LGSS, que regulan dos nuevas prestaciones de cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas afectadas por el Mecanismo Red de flexibilidad y estabilización para el empleo, distinguiendo entre la modalidad cíclica y la sectorial.

- **Disposición adicional cuadragésima octava.** *Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.

- **Disposición adicional cuadragésima novena.** *Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen

correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.

### **RDL 13/2022: PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD POR LA CONCURRENCIA DE MOTIVOS ECONOMICOS, TECNICOS, PRODUCTIVOS U ORGANIZATIVOS DETERMINANTES DE LA INVIABILIDAD DE PROSEGUIR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL.**

El RRD 13/2022 modifica el apartado a) del artículo 331.1 LGSS introduciendo en sus apartados 4º y 5º, dos nuevas circunstancias que acreditan la situación legal de desempleo:

*"4º. La reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 por ciento del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75 por ciento de los registrados en los mismo periodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcance la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.*

*En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.*

*5º. En el supuesto de trabajadores autónomo que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 75 por ciento respecto del registrado en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración mantengan.*

*En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros."*

Cuando la situación legal de desempleo se produzca por alguno de los motivos previstos en los apartados 4º y 5º del artículo 331.1 a), el trabajador autónomo debe mantener el alta en el régimen correspondiente (artículo 337.2 LGSS)

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.

La base de cotización durante el periodo en el que el trabajador esté percibiendo la prestación corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad en los términos establecidos en el artículo 339 LGSS.

### **RD 504/2022. IDENTIFICACIÓN DE EMPRESAS: EMPRESAS YA EXISTENTES**

Como se informaba en el BNR 01/2023 en el punto 3 "IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA: EMPRESAS YA EXISTENTES", del apartado "RD 504/2022. DATOS DE EMPRESAS COLECTIVAS, CARGOS DE CONSEJERO, ADMINISTRADOR U OTROS, Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL", se comunica que se han creado de forma automática en la nueva BASE DE DATOS DE EMPRESA, los registros correspondientes a aquellas empresas que, a 10.01.2023, ya tuvieran asignado un CCC Principal por tener trabajadores por cuenta ajena o asimilados, es decir, que ya estuvieran inscritas en el Fichero General de Afiliación -FGA-.

Dichos registros solo se han creado para aquellas empresas con al menos un CCC en situación de alta en el momento de ejecutar el proceso.

El registro creado a través del proceso automático contiene inicialmente una serie de datos mínimos según la información que consta, con carácter general, en el CCC Principal, por lo que será necesario completar o corregir los datos con los que se hubiera generado el registro de empresa, así como identificar a las personas vinculadas a la misma. Para ello, se ha creado en la Oficina Virtual del Sistema RED, dentro del apartado Trámites Empresa, la funcionalidad "Modificación de Empresas", a través de la cual, se pueden completar, corregir o añadir los datos requeridos.

En el caso de que el registro generado de forma automática no contenga información de los cargos o socios de la empresa, para completar o corregir los datos de la empresa a través de la mencionada funcionalidad, será obligatorio introducir los datos de, al menos, una persona vinculada- BASE DE DATOS DE PERSONAS VINCULADAS. Para ello, en estos supuestos, la pantalla de esta funcionalidad de "Modificación de Empresas" presenta una opción "Datos de socio (A)" a través de la cual, anotando la opción A, deben incluirse los datos de las personas vinculadas a la empresa.

**Oficina Virtual**  
MODIFICACION DE EMPRESAS

NIF 9      Número Empresa TGSS

Fechas Cambio      Actividad Inicio      Exti

Razón Social

Fecha Inscripción Seguridad Social      Nacionalidad

**DATOS FORMA JURÍDICA**

Forma jur Tipo A SOCIEDAD ANÓNIMA      Subtipo

Objeto Social

**COOPERATIVAS**

Grado      Tipo

Modalidad Encuadramiento

**CONGREGACIÓN O INSTITUCIÓN RELIGIOSA**

Colaboración Voluntaria IT

**DATOS DE CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRO**

Fecha const      Fecha incrip.registro      Tipo      Prov

Registro mercantil Número      Tomo      Libro      Folio      Sección

Hoja      Anot./Insc      Núm.otros Registros

Modificar domicilios       Datos contacto

**Datos de socios (A)**

Ayuda      Cancelar      Continuar

3586\* MODIFIQUE LOS DATOS Y PULSE CONTINUAR

Para empresas ya existentes para las que no se hubiera podido generar el registro en función de los datos de los distintos CCC asignados a la empresa, se ha habilitado en la Oficina Virtual, dentro del apartado Trámites Empresa, la funcionalidad "Alta Empresas" para crear el registro en la base de datos.

Los manuales de ambas funcionalidades se encuentran ubicados en la siguiente ruta: Inicio/Información útil/Sistema RED/RED INTERNET/Documentación RED INTERNET/Manuales de usuario/Afiliación.

### **RD 504/2022. NUEVO SERVICIO "GESTIÓN VARIAS ACTIVIDADES"**

El RD 504/2022 modifica el artículo 46 del RD 84/1996, sobre afiliación, altas y bajas en el RETA, quedando redactado su apartado 3 de la siguiente forma:

*"Los trabajadores autónomos deberán comunicar la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en este régimen especial y los demás datos a que se refiere el artículo 30.2.b) de este reglamento, al solicitar su alta en él, así como cualquier cambio posterior que se produzca en ellos, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento.*

*Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, su alta en él será única, debiendo comunicar todas sus actividades y los datos correspondientes en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en caso de que varíe o finalice su situación de pluriactividad.*

*En función de dichas declaraciones, la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad."*

### **ACTUACIONES EN EL AMBITO DE AFILIACIÓN**

Se ha creado un nuevo servicio en la Oficina Virtual, en el apartado "Régimen Especial de Trabajadores Autónomos", a través del cual se permitirá al Autorizado RED realizar los siguientes trámites respecto de los trabajadores autónomos que gestione:

- Anotar una nueva actividad.
- Cerrar una actividad.
- Cambiar de actividad -solo en el supuesto de que exista una única actividad-.
- Modificar el domicilio de la/las actividad/es.

Las fechas de inicio de las nuevas actividades, de las modificaciones y las de fin de actividad nunca podrán ser posteriores a la fecha en que se utilice este nuevo servicio, y siempre deberán ser iguales o posteriores a 01-01-2023.

### **ANOTACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ABIERTA**

A través de esta funcionalidad, se permitirá la anotación de una nueva actividad que coincidirá con la/las ya existente/es. Será, por lo tanto, necesario que exista una previa situación de alta en RETA/SETA.

No se podrán anotar nuevas actividades en las RL referidas a trabajadores autónomos con las siguientes características, y en consecuencia no se podrán utilizar tampoco el resto de las opciones habilitadas en el servicio:

- Religiosos
- Lagun Aro
- Venta ambulante con base reducida
- Familiares de SETA o Familiares de trabajador autónomo

Las nuevas actividades podrán ser de cualquier tipo de trabajador excepto:

- Religiosos
- Lagun Aro

### **CIERRE DE ACTIVIDAD**

Esta funcionalidad permite cerrar actividades vigentes.

Si la actividad a cerrar es la única vigente en ese momento, deberá darse de baja la misma a través del servicio de "Baja de trabajadores en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)".

De existir varias actividades vigentes, se mostrará en pantalla una lista con todas las actividades abiertas, para que pueda seleccionarse la actividad que quiere cerrarse. Solo serán seleccionables las actividades susceptibles de ser cerradas.

Siempre debe quedar al menos una actividad vigente con la RL.

Una vez seleccionada la actividad a cerrar, se mostrarán en una nueva pantalla todos los datos correspondientes a la misma y se solicitarán los datos necesarios para el cierre. La fecha "Fin de Actividad" deberá ser igual o mayor a la fecha de "Inicio de Actividad" y nunca mayor a la fecha en que se está realizando el trámite de cierre (fecha del sistema).

### **CAMBIAR DE ACTIVIDAD (SOLO SI ES ÚNICA)**

Mediante esta funcionalidad, se permite cambiar la actividad de la RL solamente cuando sea la única actividad vigente en el momento del cambio.

La "Fecha de inicio" de la actividad deberá ser posterior a la "Fecha de inicio" de la actividad anterior.

No se podrán cambiar actividades cuando estén referidas a trabajadores autónomos con alguna de las siguientes características:

- Religioso
- Lagun Aro

### **MODIFICAR DOMICILIO**

A través de esta funcionalidad, se permitirá modificar el domicilio de las actividades vigentes.

Se mostrará una lista con todas las actividades existentes abiertas, para que pueda seleccionarse la actividad de la que se quiere corregir o variar el domicilio. Se mantendrán el resto de los datos de la actividad.

Solo serán seleccionables las actividades susceptibles de ser modificadas.

## **ORDEN ISM/2/2023, de 11 de ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ESS/1187/2015, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RD 625/2014, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR IT EN LOS PRIMEROS 365 DÍAS DE SU DURACIÓN**

Como continuación del BNR 1/2023, donde se hacía referencia a la publicación en el BOE del RD 1060/2022, se informa que el pasado día 13 de enero de 2023, se publicó en el BOE la Orden ISM/2/2023, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

Esta Orden Ministerial desarrolla las novedades introducidas por el Real Decreto 1060/2022, que entrarán en vigor el próximo 1 de abril de 2023 y que, como conocéis, se centran en la supresión de la obligación del trabajador de recibir y presentar la copia del parte médico de IT que estaba destinada a la empresa. Por tanto, la forma que tendrán las empresas de recibir los datos relativos a los partes médicos de IT será a través de los Ficheros INSS Empresas -FIE y FIER- que permiten conocer a diario a cada empresa la situación de sus trabajadores respecto de las prestaciones de Seguridad Social que puedan generar.

Además, como ya se informó en el BNR 1/2023, las empresas únicamente deberán remitir al INSS los datos económicos (bases de cotización, CCC, etc.) en los partes de baja y, siempre y cuando, exista en la base de datos del INSS un parte de baja que previamente haya sido comunicado a la empresa vía FIE/FIER.

Se suprime, por tanto, la obligación de las empresas de transmitir información al INSS en los sucesivos partes de confirmación y de alta que el Servicio Público de Salud o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social pueda expedirle al trabajador durante su proceso de IT.

Otro de las novedades, también mencionadas en el BNR anterior, es la inclusión de dos campos nuevos que se precisan en el Anexo III de la Orden ISM/2/2023, uno relativo al "Puesto de trabajo" y otro relativo a la "Descripción de funciones desempeñadas por el trabajador", lo que supone el desarrollo de una nueva versión del protocolo FDI/FRI.

La información que contendrán esos dos campos nuevos es muy relevante para el control médico que respecto de los procesos de incapacidad temporal de los trabajadores tenga que realizar tanto el INSS como los Servicios Públicos de Salud y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, pues permitirá ajustar esos procesos y su duración en función de las tareas efectivamente realizadas por el trabajador, tanto de cara a su recuperación como a su reincorporación a la empresa.

En los próximos días se proporcionará información más detallada sobre la nueva versión del Protocolo FDI/FRI para su conocimiento y adaptación técnica.

### **ADELANTO DEL PRIMER CIERRE DE OFICIO EN EL MES DE FEBRERO DE 2023 EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA**

En el próximo mes de febrero el primer cierre de oficio se adelanta del día 24 al miércoles día 22, mientras que el segundo cierre de oficio se mantiene en el día 26.

Por otro lado, se recuerda que durante el mes de febrero solo se podrán realizar solicitudes de cargo en cuenta hasta el día 20 de febrero inclusive.

### **REAL DECRETO 504/2022. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES**

Como continuación a lo informado en el BNR 01/2023, se comunica que para los trabajadores que estuvieran de alta con anterioridad al 02.01.2023, se puede comunicar la información correspondiente al nuevo campo OCUPACIÓN C.N.O., a través de la funcionalidad CAMBIO DE CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIÓN, tanto en la modalidad de on-line como de remesas. En este supuesto, independientemente de cuando se realice esta primera anotación, la FECHA DE CAMBIO - campo FECHA REAL del fichero AFI- deberá ser, en todo caso, 02.01.2023.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 03/2023

23 de febrero de 2023

|  |   |
|--|---|
| MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-.....  | 1 |
| CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS POR ALTERNANCIA.....   | 2 |
| SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2023 .....  | 3 |
| NUEVA VERSIÓN DE LOS FICHERO FDI Y FRI.....  | 4 |
| INFORMACIÓN SOBRE CALCULO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS .....   | 6 |
| PRÓRROGA APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO.....  | 6 |
| NUEVO SERVICIO DE “CONSULTA/MODIFICACIÓN DELEGACIÓN RECEPCIÓN COMUNICACIONES DE OFICIO”<br>EN GESTIÓN DE USUARIOS DE AUTORIZACIONES RED..... | 9 |

## MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-

Ante las consultas planteadas respecto de los trabajadores y las situaciones en las que se aplica esta cotización adicional, a continuación, se incluyen las aclaraciones siguientes:

- Como se indicó en el BNR 10/2022, el MEI no resulta de aplicación a aquellos colectivos de trabajadores excluidos de cotizar por la contingencia de jubilación, de ahí que se excluyan los siguientes trabajadores y situaciones:
  - Trabajadores que se encuentren en las situaciones contempladas en los artículos 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación, ó 153, sobre cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo, durante las que las empresas y trabajadores quedan exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.
  - Trabajadores que solo cotizan por contingencias profesionales, entre los que se encuentran, entre otros, aquellos identificados a través de los siguientes valores del campo TIPO RELACION LABORAL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN: 963, 961, 962, 938, 936, 905.
- Por el contrario, sí que resulta la aplicación del MEI, entre otros, a los siguientes colectivos:
  - Jubilados parciales.
  - Trabajadores identificados con, entre otros, los siguientes valores del campo TIPO RELACIÓN LABORAL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN: 901, 902, 903, 910, 937.
  - Trabajadores con contratos para la formación y aprendizaje y contratos formativos en alternancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44. c) de la Orden PCM/74/2023 –“c) para el mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0.6 % sobre la base de contingencias comunes, del que el 0.5 % corresponderá al empresario y el 0.1 al trabajador, sobre la base de cotización mínima del Régimen General de la Seguridad Social.”
- En las situaciones de incapacidad temporal en régimen de pago directo, resto de prestaciones de corta duración en régimen de pago directo por la correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social, o situaciones en las que no existe aportación a cargo del trabajador (situaciones de alta sin percibo de retribución, etc), únicamente procede cotizar por la aportación a cargo de la empresa, es decir, al tipo del 0,5 %.

NIPO: 124-21-001-9

## CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS POR ALTERNANCIA.

La nueva disposición adicional cuadragésimo-tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- relativa a la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, dispone lo siguiente:

*"Respecto de los contratos para la formación en alternancia a los que se refiere el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, cuando se celebre a tiempo completo, el empresario estará obligado a cotizar a la Seguridad Social por la totalidad de las contingencias de la Seguridad Social en los siguientes términos:*

- o *Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, el empresario ingresará mensualmente en la Seguridad Social las cuotas únicas que determine para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos generales del Estado, siendo la cuota por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador, y la cuota por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario. Igualmente, ingresará las cuotas únicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, que serán a su exclusivo cargo, así como las correspondientes a desempleo y por formación profesional, que serán a cargo del empresario y del trabajador en las cuantías igualmente fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*
- o *Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, la cuota a ingresar estará constituida por el resultado de sumar las cuotas únicas a la que se refiere el ordinal anterior, y las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización que corresponda al importe que exceda la base de cotización anteriormente indicada de la base mínima."*

Por otra parte el artículo 44 de la Orden PCM/74/2023 de 30 de enero por las que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación profesional para el ejercicio 2023, establece variaciones frente a la Orden del pasado ejercicio en este tipo de contratos respecto de la cotización por formación profesional y la cotización cuando la base mensual de contingencias comunes supere la base mínima de cotización:

1. a) 4. *La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 1.99 euros, de los que 1.76 euros serán a cargo del empresario y 0.23 euros a cargo del trabajador.*
- b) *Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho régimen a las cuotas únicas a que se refiere el párrafo a) se le sumarán las cuotas resultantes de aplicar, al importe en que la base de cotización exceda de la base mínima los siguientes tipos de cotización: [...]*

La implantación de estas novedades se va a efectuar en tres fases:

1. En una primera fase, que comenzó el día 1 de febrero (período de liquidación de enero de 2023), la cotización a realizar por estos contratos de trabajo se calculará de la misma forma a como se venía realizando hasta este momento. Es decir, como trabajadores con cuota fija y con las mismas peculiaridades que se venían aplicando -09/78 y 09/79-, con la particularidad de que a partir de este momento se incluye la cotización por formación profesional.
2. Posteriormente, en una segunda fase, se habilitarán los conceptos económicos para que se puedan incluir **las bases de cotización como conceptos de entrada**, pero se seguirá calculando la cotización de la misma forma (cuota fija). Por tanto, en esta fase, los usuarios deberán informar en el fichero de bases, el importe de la base de cotización determinada en función de las retribuciones percibidas conforme al artículo 147 de la LGSS, independientemente de que su importe coincida o no con la base mínima. De no presentarlas, el trabajador quedará sin conciliar.
3. Por último, se implantará el cálculo de acuerdo con la nueva legislación, cotizando por el exceso de la base mínima mensual del Régimen General cuando las retribuciones superen dicha base. Este cálculo se efectuará, de la siguiente forma:

Se habilitarán 2 nuevas peculiaridades:

- 59/59 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-CUOTA TOTAL
- 09/04 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA- EXCLUSIÓN DE DESEMPLEO.

Con estas peculiaridades se calculará una cuota fija y en los casos en que la base de cotización por contingencias comunes comunicada supere la base mínima del grupo de cotización 7, se calculará también una cuota adicional sobre el importe que exceda de dicha base. Esta cotización por exceso se va a aplicar a todas las contingencias, excepto al MEI (como se indica en el apartado de aclaraciones del MEI). Al importe que supere dicha base mínima se le aplicarán los tipos que correspondan.

El exceso de base de cotización se determinará a nivel de tramo, en proporción al número de días cotizados del mismo.

A continuación, se incluyen los siguientes ejemplos:

**Ejemplo 1:** NAF con GC7 → BC mínima GC7=1166,70; Retribuciones = 1366; Horas Extra de Fuerzo Mayor=134; Base CC= 1366; Base ATEP = 1500; Exceso sobre BC mínima GC7=1366-1166,70=199,30

- Cuota CC → cuota fija + cotización por exceso (199,30\*%CC)
- Cuota ATEP → Cuota fija + cotización por exceso (199,30\*%ATEP)
- Cotización Adicional H.Extra → 134\*tipo (%)
- Cuota Desempleo → Cuota fija (Tope mínimo\*%DESEEMPL.) + cotización por exceso (199,30\*%DESEEMPL.)
- Cuota FOGASA → Cuota fija + cotización por exceso (199,30\*%FOGASA)
- Cuota FP → Cuota fija + cotización por exceso (199,30\*%FP)
- Cuota MEI → Cuota fija

**Ejemplo 2:** NAF con GC1 → BC mínima GC7=1166,70; Retribuciones = 1000; Base CC= 1629,3; Base ATEP = 1166,70; Exceso sobre BC mínima GC7=1629,3-1166,70=462,6

- Cuota CC → cuota fija + cotización por exceso (462,6\*%CC)
- Cuota ATEP → Cuota fija + cotización por exceso (462,6\*%ATEP)
- Cuota Desempleo → Cuota fija (Tope mínimo\*% DESEEMPL.) + cotización por exceso (462,6\*%DESEEMPL.)
- Cuota FOGASA → Cuota fija + cotización por exceso (462,6\*%FOGASA)
- Cuota FP → Cuota fija + cotización por exceso (462,6\*%FP)
- Cuota MEI → Cuota fija

**Ejemplo 3:** NAF con GC7 → BC mínima GC7=1166,70; Retribuciones = 1166,70; Horas Extra de Fuerza Mayor=100; Base CC= 1166,70; Base ATEP = 1266,70; **Exceso sobre BC mínima GC7=0**

- Cuota CC → cuota fija
- Cuota ATEP → Cuota fija
- Cotización Adicional H. Extra → 100\*tipo%
- Cuota Desempleo → Cuota fija
- Cuota FOGASA → Cuota fija
- Cuota FP → Cuota fija
- Cuota MEI → Cuota fija

Sobre las nuevas bases de cotización informadas se harán las mismas validaciones sobre bases máximas y mínimas que las establecidas con carácter general, dándose a estos trabajadores tratamiento de grupo de cotización mensual.

De acuerdo con el artículo 8.6 de la Orden de Cotización PCM/74/2023, durante la situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (situaciones recogidas en el punto 8.2), la cotización por estos contratos se efectuará aplicando las cuotas únicas a las que se refiere el artículo 44 de dicha orden.

Se informará oportunamente del momento de implantación de la segunda y tercera fase en el cálculo de estos contratos de formación en alternancia, así como del procedimiento de regularización de las cuotas ingresadas hasta ese momento.

### **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2023**

El Real Decreto -RD- 99/2023, de 14 de febrero, fija el salario mínimo interprofesional para el año 2023, con efectos retroactivos desde el 1 de enero.

Con independencia del resto de aspectos regulados en el citado RD, y de las especialidades aplicables a las personas trabajadoras eventuales, temporeros y temporeras, y empleadas y empleados de hogar, el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado, conforme a lo establecido en el artículo 1, en 36 euros/día o 1.080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

No habiéndose publicado en el BOE, a la fecha en que se cierra este Boletín Noticias RED, la Orden que modifica la Orden PCM/74/2023 por la que se desarrollan las normas legales, para el año 2023, de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, y no encontrándose entre las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social la determinación de las bases de cotización mínimas que resultarán de aplicación a las cuotas devengadas desde el pasado mes de enero de 2023, no se pueden informar dichas bases de cotización hasta que no se publique la correspondiente Orden.

No obstante, lo anterior, se comunica que en la siguiente ruta se encuentra publicado el proyecto de Orden citado: <https://prointerweb.seg-social.gob.es/participacion/participa?tramite=1>.

La tramitación pendiente de este proyecto normativo, desde este momento hasta su publicación en el BOE, no permite garantizar que el contenido que finalmente se publique sea idéntico al que figura actualmente en este documento, si bien ya constan en el mismo los importes de las bases de cotización mínimas para el año 2023, aunque, se reitera, hasta la publicación en el BOE de la Orden no es posible garantizar que sean los definitivos.

Una vez establecidas las bases de cotización mínimas a través de la publicación de la Orden, la TGSS procederá a realizar la correspondiente regularización de las liquidaciones ya presentadas mediante el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022.

Por ello se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias con el fin de evitar duplicidades posteriores.

La TGSS informará, a través de los cauces habituales, la fecha a partir de la cual, una vez publicada la correspondiente Orden, procederá a aplicar las nuevas bases de cotización mínimas.

Hasta ese momento, los importes de las bases de cotización mínimas que se controlarán en las liquidaciones de cuotas serán los establecidos por la Orden PCM/74/2023.

## **NUEVA VERSIÓN DE LOS FICHERO FDI Y FRI**

Como ya se informó en los BNR 1/2023 y 2/2023, hace unas semanas se publicó en el BOE el RD 1060/2022 y la Orden ISM/2/2023 que modifican, respectivamente, el RD 625/2014 y la Orden ESS/1187/2015, introduciendo novedades en materia de partes de IT. Estas modificaciones normativas entrarán en vigor el próximo 1 de abril de 2023.

Por lo que respecta a la empresa, las principales novedades son las siguientes:

- **Supresión de la obligación del trabajador de recibir y presentar la copia del parte médico de IT que estaba destinada a la empresa.** La forma que tendrán las empresas de recibir los datos relativos a los partes médicos de IT será a través de los Ficheros INSS Empresas -FIE y FIER-.
- **Se suprime la obligación de las empresas de transmitir información al INSS en los sucesivos partes de confirmación y de alta.** Únicamente deberán remitir al INSS los datos económicos en los partes de baja y, siempre y cuando, exista en la base de datos del INSS un parte de baja que previamente haya sido comunicado a la empresa vía FIE/FIER.

Para adaptar el envío de los partes de IT por los usuarios del Sistema RED a la nueva normativa, se ha desarrollado una nueva versión – versión 6.0 – de los ficheros FDI y FRI. Ambos documentos se encuentran publicados en la web de Seguridad Social, con las modificaciones en color gris, y se pueden consultar pinchando en el siguiente enlace [Instrucciones Técnicas](#) o accediendo a la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es) apartado *Información Útil / Sistema RED / INSS / Instrucciones Técnicas*). Asimismo, también se adaptará a las modificaciones normativas el servicio "Incapacidad Temporal Online" del Sistema RED Online.

En este sentido, a partir del 1 de abril de 2023, los partes de baja, alta y confirmación solo deberán enviarse respecto de:

- Trabajadores que tengan una IT por contingencias profesionales y la cobertura sea responsabilidad de una empresa colaboradora por contingencias profesionales.
- Trabajadores que tengan una Incapacidad Temporal por contingencias comunes y la cobertura sea responsabilidad de una empresa excluida de Incapacidad Temporal por contingencias comunes.

Para el resto de los casos, no se deberán enviar partes de alta ni de confirmación y, respecto de los partes de baja, se enviarán únicamente los datos económicos, una vez que se haya recibido a través del FIE/FIER la información contenida en el parte de baja del Servicio Público de Salud o Mutua. De esta forma, se rechazará el envío de los datos económicos a través del FDI o del servicio "Incapacidad Temporal Online" si no existe en la base de datos del INSS el parte de baja del Servicio Público de Salud o Mutua correspondiente.

Por un lado, por lo que respecta al servicio "Incapacidad Temporal Online" del Sistema RED Online, se crea un nuevo tipo de parte denominado "PARTE DATOS ECONÓMICOS". Se introducen una serie de validaciones de forma que, en la pantalla de GRABACIÓN DE PARTES, una vez que se cumplimentan los campos Régimen, C.C.C., N.A.F., contingencia y fecha de baja, y se pulse el botón "Aceptar", en función de los supuestos antes descritos, la propia aplicación cargará automáticamente el formulario relativo al parte de datos económicos o bien se facilitará la posibilidad de seleccionar el tipo de parte a grabar (alta, baja, confirmación).

Por otro lado, por lo que respecta a la nueva versión del fichero FDI y FRI, se incluyen las siguientes modificaciones:

- **Creación de una nueva acción (tabla T -34) → DE – Datos Económicos**

La nueva acción llevará los siguientes campos:

| CAMPO   | SEGMENTO | OBLIGATORIO/C ONDICIONAL |
|---|----------|--------------------------|
| Régimen   | EMP      | O                        |
| CCC   | EMP      | O                        |
| NAF   | TRA      | O                        |
| Puesto de trabajo                               | ODT      | C                        |
| Tipo de domicilio                               | DOM      | C                        |
| Domicilio postal                                | DOM      | C                        |
| Código Postal                                   | LDD      | C                        |
| Localidad                                       | LDD      | C                        |
| Provincia                                       | LDD      | C                        |
| Teléfono SMS                                    | DOM      | C                        |
| Teléfono fijo                                   | LDD      | C                        |
| Acción  | DIT      | O                        |
| Fecha baja                                      | DIT      | O                        |
| Fecha de AT y EP                                | DIT      | C                        |
| Modalidad de contrato                           | ODI      | C                        |
| Base de cotización                              | DEC      | C                        |
| Suma bases de cotización                        | DEC      | C                        |
| Cotización año anterior por horas extras        | DEC      | C                        |
| Cotización año anterior por otros conceptos     | DEC      | C                        |
| Días cotizados/mes                              | DEC      | C                        |
| Suma días cotizados                             | DEC      | C                        |
| Días cotizados año anterior por horas extras    | DEC      | C                        |
| Días cotizados año anterior por otros conceptos | DEC      | C                        |
| Ocupación C.N.O.                                | ODI      | C                        |
| Descripción de funciones                        | FUN      | C                        |

▪ **Creación de un nuevo segmento ODT – Otros Datos Trabajador**

Este nuevo segmento tiene por objeto que el usuario pueda comunicar el puesto de trabajo que realiza el trabajador mediante un texto libre.

Solo será admisible para las acciones PB, PA y DE.

Para todas ellas, en la validación de SILTRA, si el nuevo campo "Puesto de trabajo" no existe, se dará un mensaje de error, pero se dejará enviar el fichero.

▪ **Creación de dos nuevos campos en el segmento DEC**

Los nuevos campos son:

- DÍAS COTIZADOS AÑO ANTERIOR POR HORAS EXTRAS
- DÍAS COTIZADOS AÑO ANTERIOR POR OTROS CONCEPTOS

El primero de ellos deberá llevar contenido si se cumplimenta el campo COTIZACIÓN AÑO ANTERIOR POR HORAS EXTRAS, y el segundo si se cumplimenta el campo COTIZACIÓN AÑO ANTERIOR POR OTROS CONCEPTOS.

▪ **Creación de un nuevo segmento FUN – Descripción de Funciones**

Este nuevo segmento tiene por objeto que el usuario pueda comunicar las funciones que realiza el trabajador en la empresa mediante un texto libre.

Solo será admisible para las acciones PB, PA y DE.

Para todas ellas, en la validación de SILTRA, si el nuevo campo "Descripción de funciones" no existe, se dará un mensaje de error, pero se dejará enviar el fichero.

▪ **Modificación del campo Ocupación C.N.O.**

Aunque el campo *Ocupación C.N.O.* es condicional para las acciones PB, PA y DE, en la validación de SILTRA si no se cumplimenta, se dará un mensaje de error, pero se dejará enviar el fichero.

## INFORMACIÓN SOBRE CALCULO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS

El artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final 4.2 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, establece en su apartado 1,c) lo siguiente:

*"c) La Tesorería General de la Seguridad Social pondrá a disposición de los sujetos responsables del ingreso de las diferencias de cotización y, en su caso, de los autorizados al Sistema RED, mediante los correspondientes servicios telemáticos a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social y del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la información relativa al cálculo, con los nuevos datos, de las liquidaciones de cuotas objeto de comprobación, siendo suficiente dicha puesta a disposición para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

A estos efectos se recuerda que se encuentra disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED, tanto para los autorizados al Sistema RED Directo como para los autorizados al Sistema de Liquidación Directa –SLD–, el "Servicio de obtención de informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación". Dicho servicio permite identificar a los trabajadores cuyas cuotas han sido objeto de modificación tras la actualización de la liquidación realizada por la TGSS como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el citado artículo 36.

Los autorizados RED disponen asimismo del "Servicio de Consulta de Cálculos" en el que pueden comprobar el detalle de los cálculos realizados tras la actualización de la liquidación por cada uno de los trabajadores (datos de afiliación, bases de cotización, deducciones, etc..) pudiéndolo comparar con el cálculo inicial efectuado para cada uno de ellos durante el periodo de presentación de la liquidación.

La información detallada acerca del funcionamiento de ambos servicios ubicados en la Oficina Virtual del Sistema RED, se encuentra recogida en los correspondientes manuales que están publicados en las siguientes rutas de la página web de la Seguridad Social.

[Inicio » Información útil » Sistema RED » Sistema de Liquidación Directa » Documentación » Manuales de Usuario » Servicios asociados a la liquidación](#)

[Inicio » Información útil » Sistema RED » RED Directo » Documentación RED Directo » Manuales de usuario"](#)

## PRÓRROGA APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO.

El artículo 82 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, establece, conforme se indica a continuación, una prórroga de los aplazamientos especiales a interés reducido del 0,5% durante tres meses, en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa que los reguló inicialmente, salvo en lo que se refiere a los plazos de solicitud y periodos afectados que varían con esta nueva prórroga:

**"Artículo 82. Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas a la Seguridad Social.**

*1. Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, previamente prorrogados mediante la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, y prorrogados por segunda vez mediante el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de enero a marzo de 2023, en el caso de empresas, y entre los meses de febrero a abril de 2023, en el caso de trabajadores autónomos. A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.*

*En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, o de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, o del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.*

*2. Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, modificado por la disposición final trigésima octava del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y prorrogados mediante el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de enero a marzo de 2023, en el caso de empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los meses de febrero a abril de 2023, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. A estos aplazamientos les serán de aplicación las*

condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo.

*En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, o del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.»*

3. Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, prorrogados mediante el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, podrán solicitarse, igualmente, por las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, por las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de enero a marzo de 2023. A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

*En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, o del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.»*

4. Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y prorrogados mediante el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar en los meses de enero a marzo de 2023, en el caso de empresas, y entre los meses de febrero a abril de 2023, en el caso de trabajadores autónomos que, en ambos casos, desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942) y se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social. A estos aplazamientos les será de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

*En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, o del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.”*

Todos los aspectos informados previamente relativos al procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED, al ámbito subjetivo de aplicación, a los requisitos para la concesión, a la resolución única, a la consideración de encontrarse al corriente, al plazo de amortización y a las condiciones de efectividad, se mantienen en sus mismos términos, salvo en los ya indicados plazos de solicitud y periodos afectados que varían con esta nueva prórroga.

La prórroga ahora aprobada contempla, respecto de estos 4 aplazamientos especiales, la posibilidad de reconsiderar para acumular nuevas cuotas por la solicitud de las tres nuevas mensualidades a un aplazamiento ya concedido al amparo de la normativa reguladora de cada uno de ellos.

Los aplazamientos especiales afectados y los nuevos plazos de solicitud y periodos a incluir son los siguientes:

- Aplazamientos RDL 20/2021 (Cumbre Vieja) aprobados por el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021 por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (solicitudes de noviembre de 2021 a febrero de 2022).

En aplicación de la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, se prorrogaron estos aplazamientos especiales durante cuatro meses más (solicitudes de marzo a junio de 2022).

En atención al artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, se prorrogaron por segunda vez estos aplazamientos especiales durante tres meses más (solicitudes de julio a septiembre de 2022).

Con esta nueva prórroga aprobada por el mencionado artículo 82 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de marzo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2023.
- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2023.
- Aplazamientos RDL 4/2022 de apoyo al sector agrario, aprobados por artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, y modificado por la disposición final trigésima octava del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que contempla un aplazamiento a interés reducido para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) (solicitudes de abril a julio de 2022).

En atención al artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, se prorrogaron por segunda vez estos aplazamientos especiales durante tres meses más (solicitudes de agosto a octubre de 2022).

Con la prórroga prevista en el citado artículo 82 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de marzo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2023.
- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2023.
- Aplazamientos de apoyo al sector marítimo-pesquero, aprobados por el artículo 37 del citado RDL 6/2022, de 29 de marzo, que contempla un aplazamiento a interés reducido para empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (régimenes 0811, 0812, 0813 y 0814) y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen (0825) siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor (solicitudes de abril a julio de 2022).

En atención al artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, se prorrogaron por segunda vez estos aplazamientos especiales durante tres meses más (solicitudes de agosto a octubre de 2022).

Con la prórroga del artículo 82 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de marzo:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero 2023, tanto en el caso de empresas del mar, como de trabajadores por cuenta propia del mar.

- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2023, tanto en el caso de empresas del mar, como de trabajadores por cuenta propia del mar.
- Aplazamientos de apoyo al sector del transporte urbano y por carretera, aprobados por el artículo 28 del RDL 6/2022, que contempla un aplazamiento a interés reducido para empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social (régimen 0111) y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (0521), que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

En atención al artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, se prorrogaron por segunda vez estos aplazamientos especiales durante tres meses más (solicitudes de septiembre a noviembre de 2022).

Con la citada prórroga del artículo 82 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de marzo:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2023.
- Entre el 1 y el 10 de abril:
  - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2023.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2023.

LOS APLAZAMIENTOS ESPECIALES DE LOS SECTORES DE ACTIVIDAD INDICADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ. EN EL CASO DE QUE POR UNA MISMA EMPRESA SE FORMULASEN VARIAS SOLICITUDES RELATIVAS A MÁS DE UN TIPO DE APLAZAMIENTO ESPECIAL, SE DARÁ PRIORIDAD A LA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, TRAMITÁNDOSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL APLAZAMIENTO ESPECIAL DEL SECTOR DE ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDA.

#### **NUEVO SERVICIO DE "CONSULTA/MODIFICACIÓN DELEGACIÓN RECEPCIÓN COMUNICACIONES DE OFICIO" EN GESTIÓN DE USUARIOS DE AUTORIZACIONES RED.**

Con el fin de facilitar la gestión de las comunicaciones remitidas al buzón RED del usuario principal se encuentra disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED, dentro del apartado "Gestión de usuarios" situado en la pestaña "Gestión de Autorizaciones" un nuevo servicio denominado "Consulta/Modificación delegación recepción comunicaciones de oficio", que permitirá al usuario principal delegar en los buzones RED de cualquiera de sus usuarios secundarios la recepción de mensajes RED que se le remitan de oficio por los organismos y entidades de la Administración de la Seguridad Social en materias de afiliación, cotización, recaudación y procesos de incapacidad temporal de los sujetos responsables del pago de cuotas que gestionan en este sistema.

Más información sobre el nuevo servicio se puede encontrar en el Aviso RED publicado el 28 de noviembre de 2022, en Sistema RED/Avisos RED/Avisos Año 2022 de la página web de la Seguridad Social, y en la nueva versión del Manual de Gestión de Autorizaciones RED a disposición de los usuarios en la siguiente ruta de la página web: Inicio/Información útil/Sistema RED/Incorporación Sistema RED. Autorizaciones/Documentación/Manuales Usuario.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 04/2023

28 de marzo de 2023

|   |   |
|---|---|
| TRABAJADORES DESPLAZADOS. NUEVO SERVICIO PARA OBTENCIÓN DEL FORMULARIO PDA1 .....   | 1 |
| NUEVA FUNCIONALIDAD AFILIACIÓN ONLINE: CAMBIO DE NIE POR DNI .....                  | 3 |
| NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.3.0 .....  | 3 |
| MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE CONSULTA DE TRABAJADORES RECTIFICADOS (CTR) .....       | 5 |
| MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-ACLARACIONES .....                      | 5 |
| MODIFICACIÓN BASE REGULADORA NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR.....                    | 6 |
| NUEVA VERSIÓN 6.0 FDI/FRI .....   | 7 |
| RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR. IDENTIFICACION DE DETERMINADAS PERSONAS TRABAJADORAS..... | 7 |

## TRABAJADORES DESPLAZADOS. NUEVO SERVICIO PARA OBTENCIÓN DEL FORMULARIO PDA1

A partir del próximo **30 de marzo de 2023** está prevista la implantación de un nuevo servicio en el Sistema RED que permitirá presentar la solicitud del reconocimiento del mantenimiento de la legislación española en los desplazamientos temporales de trabajadores a países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (Liechtenstein, Islandia y Noruega), Suiza y Reino Unido (incluido Gibraltar)

La solicitud se podrá presentar tanto para desplazamientos de trabajadores por cuenta ajena como para desplazamiento de trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Este servicio estará disponible exclusivamente en modalidad on-line.

Presentada la solicitud se podrá obtener, si concurren los requisitos para ello, el formulario PDA1 (o, en su caso, el ES-UK(GIB) para los desplazamientos a Gibraltar). Dicho formulario se pondrá a disposición de la empresa o, en su caso, el trabajador autónomo, al día siguiente de su petición, mediante de notificación en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Solicitudes de desplazamiento que pueden ser presentadas a través del nuevo servicio:

Se podrá solicitar a través de este servicio los desplazamientos de los trabajadores por cuenta ajena (incluidos los funcionarios) o por cuenta propia o ajena, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Desplazamientos iniciales de trabajadores a países de la Unión Europea, Liechtenstein, Islandia, Noruega y Suiza, al amparo de los Reglamentos de la Unión Europea.
2. Desplazamientos iniciales de trabajadores al Reino Unido en aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido.
3. Desplazamientos iniciales de trabajadores a Gibraltar en aplicación del Real Decreto Ley 38/2020.

Se consideran desplazamientos iniciales, a estos efectos, aquellos que de manera continuada o mediante prorrogas consecutivas, no superen el periodo máximo de 24 meses, así como los siguientes:

1. Los desplazamientos de los trabajadores del mar, y
2. Los desplazamientos de los tripulantes de empresas de transporte aéreo que tengan su base en España, y

NIPC: 124-21-001-9

3. Los desplazamientos de la mayoría de los supuestos de trabajadores por cuenta ajena o propia que ejercen su actividad en dos o más países (excluido el territorio de Gibraltar), y residen en España, donde realizan una parte sustancial de su actividad.

#### Solicitudes de desplazamiento que no pueden ser presentadas a través del nuevo servicio

No se podrá solicitar a través de este servicio, y por lo tanto, deberán solicitarse a través del actual servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, los siguientes desplazamientos:

1. Desplazamientos al amparo de los Reglamentos de la Unión Europea, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido y del Real Decreto-Ley 38/2020 en el caso de Gibraltar:
  - a. Respecto de trabajadores no incluidos en sistema RED.
  - b. Respecto de trabajadores cuyo periodo total de desplazamiento en el país de destino sea superior a 24 meses.
2. Desplazamientos al amparo de otros Convenios Internacionales Bilaterales o Multilaterales para todo tipo de empresas y trabajadores.
3. Desplazamientos de profesionales taurinos
4. Desplazamiento de trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

#### Funcionamiento del nuevo servicio

El nuevo servicio se incluye en el menú de INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN ONLINE, dentro del cual se ha creado un nuevo apartado denominado TRABAJADORES DESPLAZADOS.

#### **Trabajadores Desplazados (D)**

Solicitud del formulario A1 para trabajadores desplazados a UE, EEE, Suiza, Reino Unido y Gibraltar (D)

En el proceso de entrada de datos, el autorizado RED debe concretar para que tipo de trabajador se solicita la autorización del desplazamiento:

1. Trabajadores por cuenta ajena.
2. Trabajadores por cuenta propia.

Datos de la petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento de un trabajador

Los campos marcados con (\*) son obligatorios.

Desplazamiento de trabajador por cuenta ajena >

Desplazamiento de trabajador por cuenta propia >

Sistema RED  
Petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento al extranjero  
Autorizado: JUANA MANUELA SANCHEZ PEREZ Documento Identificativo: D.N.I. 02734287R

Datos de la petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento de un trabajador

Los campos marcados con (\*) son obligatorios.

Desplazamiento de trabajador por cuenta ajena

(\*) Número de afiliación a la Seguridad Social (Indique el número de afiliación de el/la trabajadora) (\*\*) Tipo documento (DNI) (\*) Número de documento identificativo (Indique el número de documento de el/la) (\*) Código de la Cuenta de Cotización (CCC) (Indique el código de cuenta de cotización)

Continuar

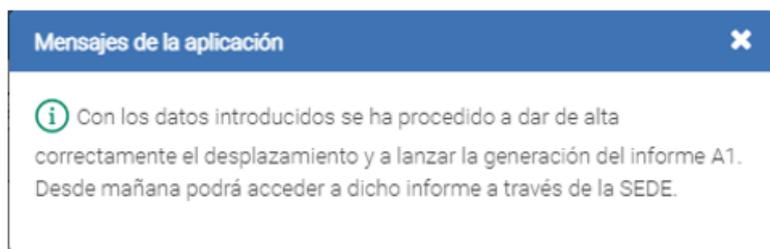
Desplazamiento de trabajador por cuenta propia

(\*) Número de afiliación a la Seguridad Social (Indique el número de afiliación de el/la trabajadora) (\*\*) Tipo documento (DNI) (\*) Número de documento identificativo (Indique el número de documento de el/la) (\*) ¿Es trabajador del mar? (No)

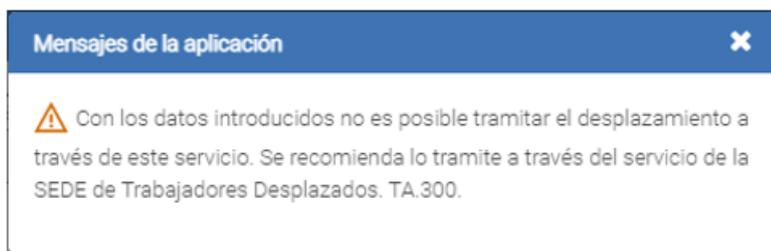
Continuar

El sistema verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como, la legislación al amparo de la que se solicita el mantenimiento de la aplicación de la legislación española en el desplazamiento a través de las pantallas de navegación que se han de ir cumplimentando por el usuario RED.

Una vez cumplimentados los datos se expedirá el formulario PDA1, que se pondrá a disposición de empresa o trabajador autónomo al día siguiente en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.



Si no se cumplen los requisitos para mantener la aplicación de la legislación española, o en su caso, no se trata de un desplazamiento inicial; se informará de ello y se deberá, en su caso, solicitar la expedición del formulario PDA-1 a través del correspondiente servicio de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.



### **NUEVA FUNCIONALIDAD AFILIACIÓN ONLINE: CAMBIO DE NIE POR DNI**

En los próximos días se incorporará dentro de la Oficina virtual en el apartado "Trámites Persona Física" la funcionalidad *CAMBIO DE NIE POR DNI*.

Dicha funcionalidad permite cambiar el identificador de aquellas personas físicas que figuren en el Fichero General de Afiliación con un Número de Identificación de Extranjero, y hayan obtenido un DNI español. La persona física cuyo identificador sea cambiado mediante esta funcionalidad será avisado mediante SMS, siendo informado de la posibilidad de consultar sus datos personales a través IMPORTASS.

El manual de usuario se encuentra ubicado en el siguiente enlace: [Manual cambio de NIE por DNI](#).

### **NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.3.0**

**A partir del próximo 11 de abril** se publicará la nueva versión de SILTRA 3.3.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.2.0.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.1.4. o posterior la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

Para un correcto funcionamiento de las funcionalidades del INSS, se recomienda realizar la actualización lo antes posible. Si no se realiza la actualización, no se podrá enviar la nueva acción "DE" relacionada con los partes de Incapacidad Temporal.

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL INSS**

- Nueva acción "DE - Datos Económicos", que se incorpora en la tabla T-34
- Inclusión de las modificaciones de los ficheros FDI/FRI
  - Nuevo segmento OTD - Otros Datos Trabajador, en el que se incorpora el nuevo campo *PUESTO DE TRABAJO*.
  - Nuevo segmento FUN - Descripción de Funciones
  - Nuevos campos *DÍAS COTIZADOS AÑO ANTERIOR POR HORAS EXTRAS* y *DÍAS COTIZADOS AÑO ANTERIOR POR OTROS CONCEPTOS*, en el segmento DEC - Datos Económicos

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN**

- Actualización de la tabla T-100 - ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES
- Nuevo valor 9 - *Migración circular fijos discontinuos*, en el campo EXCLUSIÓN DE DESEMPLEO/CESE DE ACTIVIDAD.
- Nuevo asunto comunicaciones masivas:
  - NTBN - Regularización de cuotas Seguridad Social.

#### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

- Visualización de la razón social en los ficheros de respuesta RCAs.

## MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE IMPRESIÓN

- Se han realizado las modificaciones necesarias para poder **visualizar** todas las acciones de varias respuestas del INSS a la vez. Para ello se deben seguir los siguientes pasos:
  - Desde el buzón de entrada, seleccionar el filtro por tipo de fichero INSS:

The screenshot shows the SILTRA 3.3.0 application window. The 'Buzón de Entrada' (Inbox) is active, displaying a list of messages. The 'Mostrar' (Show) filter is set to 'INSS', which is highlighted with a red box. The list of messages is as follows:

| Nº   | Asunto                            | Fecha      | Hora     | Referencia | Nombre         |
|------|-----------------------------------|------------|----------|------------|----------------|
| 1620 | Respuesta del I.N.S.S.            | 2021-05-06 | 14:36:33 | TEST       | 2132183147.MSJ |
| 1619 | Respuesta del I.N.S.S.            | 2021-05-04 | 11:05:38 |            | 9999.t01       |
| 1618 | Respuesta del I.N.S.S.            | 2019-06-20 | 11:55:16 |            | 4741.msJ       |
| 1617 | Respuesta del I.N.S.S.            | 2019-06-20 | 11:55:50 |            | 4743.msJ       |
| 1616 | Respuesta del I.N.S.S.            | 2019-06-20 | 11:55:33 |            | 4742.msJ       |
| 1615 | Fichero de respuesta              | 2015-10-28 | 09:12:49 | C.OFICIO   | 17148676.xml   |
| 1614 | Fichero de respuesta              | 2015-10-13 | 14:45:59 | RE510132   | 15919076.xml   |
| 1613 | Informe entrega: Fichero de Bases | 2015-10-13 | 09:23:12 | B1510131   | 15860166.t01   |
| 1612 | Informe entrega: Fichero de Bases | 2015-10-13 | 08:52:38 | RE510131   | 15856895.t01   |
| 1611 | Fichero de respuesta              | 2015-10-13 | 08:46:41 | On-Line    | 15817824.xml   |
| 1610 | Fichero de respuesta              | 2015-10-09 | 14:04:12 | RE510092   | 15798501.xml   |
| 1609 | Fichero de respuesta              | 2015-10-09 | 14:04:19 | RE510072   | 15798680.xml   |
| 1608 | Fichero de respuesta              | 2015-10-09 | 11:21:43 | On-Line    | 15762742.xml   |
| 1607 | Fichero de respuesta              | 2015-10-09 | 11:21:50 | RE510091   | 15769962.xml   |
| 1606 | Informe entrega: Fichero de Bases | 2015-10-09 | 10:04:48 | RE510091   | 15761849.t01   |
| 1605 | Fichero de respuesta              | 2015-10-08 | 19:28:27 | B1510081   | 15682007.xml   |

- Una vez filtrados, se seleccionan los ficheros del INSS que se desea visualizar de forma conjunta utilizando las combinaciones de teclas habituales para seleccionar filas (CTRL+Botón izquierdo ratón, SHIFT+botón izquierdo ratón):

The screenshot shows the SILTRA 3.3.0 application window. The 'Buzón de Entrada' (Inbox) is active, displaying a list of messages. The 'Mostrar' (Show) filter is set to 'INSS'. The first five messages are selected, indicated by a blue background. The list of messages is as follows:

| Nº | Asunto                 | Fecha      | Hora     | Referencia | Nombre         |
|----|------------------------|------------|----------|------------|----------------|
| 5  | Respuesta del I.N.S.S. | 2021-05-06 | 14:36:33 | TEST       | 2132183147.MSJ |
| 4  | Respuesta del I.N.S.S. | 2021-05-04 | 11:05:38 |            | 9999.t01       |
| 3  | Respuesta del I.N.S.S. | 2019-06-20 | 11:55:16 |            | 4741.msJ       |
| 2  | Respuesta del I.N.S.S. | 2019-06-20 | 11:55:50 |            | 4743.msJ       |
| 1  | Respuesta del I.N.S.S. | 2019-06-20 | 11:55:33 |            | 4742.msJ       |

- Se pulsa el botón "Visualizar respuesta" se muestran todas las acciones correspondientes a los ficheros seleccionados y podrán marcarse todas o solo algunas para visualizarlas e imprimirlas:

SILTRA Versión 3.3.0

FRI - Mensaje de Respuesta del I.N.S.S. Visualización múltiple

| Nº   | Acción                            | Régimen | CCC | NAF | Fecha Baja/<br>Inicio Descanso | Fecha Alta/<br>Fin Descanso | Fec. Ini Susp.Contr./<br>Reducc. Jornada |
|------|-----------------------------------|---------|-----|-----|--------------------------------|-----------------------------|--|
| 10.  | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 28/04/2021                     | 02/05/2021                  |  |
| 11 E | PB: PARTE DE BAJA                 | 0111    |     |     | 28/04/2021                     |                             |  |
| 12.  | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 21/04/2021                     |                             |  |
| 13 E | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 30/12/2020                     |                             |  |
| 14.  | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 26/04/2021                     | 03/05/2021                  |  |
| 15.  | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 29/03/2021                     | FICHERO 1                   |  |
| 16.  | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 12/04/2021                     |                             |  |
| 17.  | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 31/03/2021                     |                             |  |
| 18.  | PC: PARTE DE CONFIRMACIÓN         | 0111    |     |     | 03/03/2021                     |                             |  |
| 19.  | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 03/04/2021                     | 04/04/2021                  |  |
| 20.  | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 05/03/2021                     | 30/04/2021                  |  |
| 21.  | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 28/04/2021                     | 03/05/2021                  |  |
| 22.  | PB: PARTE DE BAJA                 | 0111    |     |     | 28/04/2021                     |                             |  |
| 23 E | PB: PARTE DE BAJA                 | 0111    |     |     | 22/04/2021                     |                             |  |
| 24 E | PA: PARTE DE ALTA                 | 0111    |     |     | 22/04/2021                     | 03/05/2021                  |  |
| 25 E | PB: PARTE DE BAJA                 | 0111    |     |     | 29/04/2021                     |                             |  |
| 26.  | ECM: ELIMINACIÓN DE CERTIFICAD... | 0111    |     |     | 25/02/2019                     | FICHERO 2                   |  |
| 27.  | ACP: ANOTACIÓN DE CERTIFICADO...  | 0163    |     |     | 02/04/2019                     | 13/05/2019                  |  |
| 28 E | ACP: ANOTACIÓN DE CERTIFICADO...  | 0163    |     |     | 02/04/2019                     |                             |  |
| 29 E | ACP: ANOTACIÓN DE CERTIFICADO...  | 0163    |     |     | 02/04/2019                     | FICHERO 3                   |  |
| 30 E | ACP: ANOTACIÓN DE CERTIFICADO...  | 0163    |     |     | 02/04/2019                     |                             |  |

Una acción por página
  Correctos
  Erróneos

Marcar todos
  Desmarcar todos

Si se seleccionan varios ficheros del INSS con el filtro "Todos" en vez del filtro "INSS", las acciones de los ficheros se visualizarán de fichero en fichero uno como se hace actualmente.

### MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE CONSULTA DE TRABAJADORES RECTIFICADOS (CTR)

El artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece, entre otros aspectos, que "las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 22.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social", para lo cual, se estableció un procedimiento para la actualización de las liquidaciones una vez finalizado el plazo de presentación.

A fin de que los usuarios pudieran obtener un detalle de los trabajadores afectados por el recálculo de la liquidación, se habilitó el servicio on-line de "Obtención de Informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación", mediante el que los usuarios pueden solicitar el fichero de "Consulta de Trabajadores Rectificados" (CTR) que reciben en diferido a través de la aplicación SILTRA.

Para facilitar las comprobaciones de los cambios producidos, se va a modificar el esquema de este fichero, para incluir en el mismo el detalle de los cálculos de trabajadores que han sido actualizados, correspondientes tanto a la liquidación vigente como a la liquidación rectificada. Para ello, en el servicio on-line de "Obtención de Informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación", se habilitará una opción para marcar que se desea recibir el fichero con el desglose de cálculos.

Mediante el botón "visualizar respuesta" de la aplicación SILTRA se podrá visualizar el detalle de los cálculos y exportar a una hoja de cálculos (de forma similar al fichero de consulta de cálculos). No obstante, debido al volumen de información, este desglose no se incluirá en el informe que se genera en formato pdf, ni tampoco estará disponible para usuarios de RED Directo.

Esta modificación estará operativa en la segunda semana del mes de abril. No obstante, la actual versión de SILTRA 3.2.0 ya contempla la nueva versión 1.2.0 del fichero de Consulta de Trabajadores Rectificados. Los usuarios que tenga una versión de SILTRA anterior a la versión 3.2.0 no podrán recibir estos ficheros, por lo que deberán actualizarse a la última versión de SILTRA.

Próximamente se va a actualizar el Manual de Especificaciones Técnicas, Manual de Fichero de Consulta de Trabajadores Rectificados con el nuevo esquema, así como el manual del servicio de "Obtención de Informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación".

### MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL -MEI-ACLARACIONES

El Real Decreto-Ley 2/2023 de 16 de marzo, en su artículo Único punto "Dieciséis" incluye un artículo 127 bis en la LGSS en relación al Mecanismo de Equidad Intergeneracional en el que se establece lo siguiente:

*Art. 127 bis. 2. Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, se establece un Mecanismo de Equidad Intergeneracional consistente en*

*una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.*

*La cotización será de 1,2 puntos porcentuales. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena un punto porcentual corresponderá a la empresa y 0,2 puntos porcentuales al trabajador. En el caso de que se modifique la estructura de distribución de la cotización entre empresa y trabajador por contingencias comunes esta cotización finalista se ajustará a la nueva estructura.*

*2. La cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna. De igual forma no podrá ser objeto de disminución por la aplicación de coeficientes u otra fórmula que disminuya la cotización ni por cualquier otras variables que puedan resultar de aplicación respecto de las aportaciones empresariales o de los trabajadores, en función de las condiciones de cotización aplicables a los mismos por su inclusión en cualesquiera de los regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social, o en función de las situaciones de alta o asimilada al alta que determine la obligación de ingreso de cuotas, así como del sujeto responsable del ingreso de las mismas, salvo lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.»*

En la Disposición final décima, se establece que dicho artículo entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Por ello a partir del mes de abril, período de liquidación de marzo, en los casos en los que resulten de aplicación medidas relativas a exoneraciones de cuotas, la cotización por MEI se incluirá siempre en la cuota no exonerada. Respecto a los períodos de liquidación de enero y febrero se efectuará un procedimiento de oficio por parte de la Tesorería General, de que se informará oportunamente.

Por otro lado, la D. final segunda de este Real Decreto-Ley introduce una DA5 en la Ley 47/2015 de 21 de octubre, sobre aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional en el sentido siguiente:

*1. La aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional establecido en el artículo 127 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, deberá tener en cuenta lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los que se refiere el artículo 10.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 127 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el caso de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los que se refiere el artículo 10, la cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social se calculará sobre el importe resultante de aplicar a las bases de cotización por contingencias comunes los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11.*

Teniendo en cuenta que esta Disposición final segunda, de acuerdo con la Disposición final décima, entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de la publicación en el BOE, la cotización del MEI de los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar se calculará sobre el importe resultante de aplicar a las bases de cotización por contingencias comunes los coeficientes correctores correspondientes (bases reducidas), a partir del 1 de mayo, período de liquidación de abril.

## **MODIFICACIÓN BASE REGULADORA NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR**

El 27 de julio de 2022 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad que, de conformidad con su disposición final quinta, entró en vigor el pasado 1 de enero de 2023.

Este RD-Ley ha modificado, entre otras cuestiones, los artículos 179 y 318 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS), relativos al cálculo de la Base Reguladora de la prestación por Nacimiento y Cuidado de Menor de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, respectivamente.

De este modo, para hechos causantes ocurridos a partir del 1/1/2023, respecto de trabajadores por cuenta propia la base reguladora es el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre ciento ochenta. Mientras que, para trabajadores incluidos en el Régimen General, la base reguladora se calcula con la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera.

Respecto a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, esta forma de cálculo se aplica, con carácter general, a trabajadores por cuenta ajena a tiempo completo. No obstante, en los supuestos en los que el trabajador haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor. Si, en su caso, el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.

Además, como novedad, con fecha de 17 de marzo de 2023 se ha publicado, en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la

reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. Este RD-Ley ha modificado el artículo 248.1, letra b) TRLGSS que hace referencia al cálculo de la base reguladora de la prestación de nacimiento y cuidado de menor de las personas con contrato a tiempo parcial, fijos discontinuos y del sistema especial agrario que coticen menos de 22 jornadas reales al mes, dicha base reguladora será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. Esta novedad entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, en sintonía con estas modificaciones en el cálculo de la base reguladora de la prestación de nacimiento y cuidado de menor, también, se ha modificado el apartado segundo del artículo 6 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero. Por tanto, desde el 1 de enero de 2023, la base de cotización aplicable en estas situaciones es la del mes anterior al mes previo al del hecho causante del inicio del disfrute de los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor.

#### **NUEVA VERSIÓN 6.0 FDI/FRI**

Como se informa en el apartado NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.3.0., la nueva versión de SILTRA que permita el envío y recepción de la versión 6.0 del FDI/FRI estará en funcionamiento a partir del 11 de abril. No obstante, dado que desde el 1 de abril se suprime la obligación de las empresas de transmitir al INSS los partes de incapacidad temporal, entre el 1 y el 11 de abril no será necesario que las empresas envíen los partes de confirmación ni los partes de alta a través de la versión 5.0 del FDI. Por lo que respecta a los datos económicos, se podrán enviar en la acción PB o esperar al 11 de abril para realizar su envío a través de la nueva acción "DE" de la versión 6.0 del FDI.

#### **RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR. IDENTIFICACION DE DETERMINADAS PERSONAS TRABAJADORAS**

Se indican a continuación la forma de identificar en el Fichero General de Afiliación a determinadas personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:

- Personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que dispongan de batea y no de embarcación auxiliar:
  - Grupo Mar: 03
  - Tipo de Identificador Embarcación: 2 -Artefacto Flotante-
  - Colectivo de Trabajador: 414 "MEJILLONEROS Y ACUICULTORES".
- Personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que dispongan de batea y de embarcación auxiliar:
  - Grupo Mar: 03
  - Tipo de Identificador Embarcación: 2 -Artefacto Flotante-
  - Colectivo de Trabajador: 414 "MEJILLONEROS Y ACUICULTORES".
- Personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que no dispongan de batea, pero sí de embarcación auxiliar:
  - Grupo Mar: 01
  - Tipo de Identificador Embarcación: 1 -Embarcación-
  - Colectivo de Trabajador: 414 "MEJILLONEROS Y ACUICULTORES";
- Personas trabajadoras por cuenta ajena que sean contratados para la actividad de acuicultura
  - CCC: Alta en el CCC al que está asociada la batea o artefacto flotante
  - Tipo de Identificador Embarcación: 2 -Artefacto Flotante- o, en su caso, la embarcación auxiliar.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 05/2023

31 de marzo de 2023

|  |   |
|--|---|
| ORDEN PCM/313/2023.....  | 1 |
| REAL DECRETO LEY 1/2023. COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS ..... | 2 |

## ORDEN PCM/313/2023

### SISTEMA LIQUIDACIÓN DIRECTA

Como consecuencia de lo establecido en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, en relación a las nuevas bases de cotización mínimas, durante los primeros días del mes de abril de 2023 se cerrarán todos los servicios del Sistema de Liquidación Directa.

Se informará al inicio de la semana que se inicia el próximo 3 de abril de 2023, mediante aviso en la página web, de la apertura de dicho sistema.

Posteriormente, se procederá a realizar la correspondiente regularización de las liquidaciones de cuotas ya presentadas respecto de los períodos de liquidación de enero y febrero de 2023. Para ello se utilizará el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022. Las liquidaciones de cuotas revisadas por las que deban ingresarse diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas, de acuerdo con la Disposición Transitoria primera de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

Por ello, **se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias con el fin de evitar duplicidades posteriores.**

### SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

La Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo, en el apartado Cuatro de su artículo único, modifica la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, el cual queda redactado del siguiente modo:

«1. Desde el 1 de enero de 2023, las bases de cotización por contingencias comunes a este sistema especial serán las determinadas en la escala siguiente, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral:

| Tramo | Retribución mensual<br>-<br>Euros/mes |          |        | Base de cotización<br>-<br>Euros/mes |                     |
|-------|---------------------------------------|----------|--------|--------------------------------------|---------------------|
|       | 1.º                                   | Hasta    | 291,00 |                                      | 270,00              |
| 2.º   | Desde                                 | 291,01   | Hasta  | 451,00                               | 386,00              |
| 3.º   | Desde                                 | 451,01   | Hasta  | 613,00                               | 532,00              |
| 4.º   | Desde                                 | 613,01   | Hasta  | 775,00                               | 694,00              |
| 5.º   | Desde                                 | 775,01   | Hasta  | 939,00                               | 858,00              |
| 6.º   | Desde                                 | 939,01   | Hasta  | 1.098,00                             | 1.018,00            |
| 7.º   | Desde                                 | 1.098,01 | Hasta  | 1.260,00                             | 1.260,00            |
| 8.º   | Desde                                 | 1.260,01 |        |                                      | Retribución mensual |

N.I.P.O.: 124-21-001-9

*A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.»*

De acuerdo con lo anterior, se informa de que las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2023 se calcularán aplicando ya las nuevas bases de cotización previstas en el citado artículo. Como es habitual, las cuotas de marzo se cargarán en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General de la Seguridad Social el último día hábil del mes de abril.

Las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero de 2023 se regularizarán en el mes de mayo mediante la emisión de la correspondiente liquidación complementaria, sin que se requiera actuación alguna por parte de los interesados. Dicha liquidación complementaria se cargará, junto con las cuotas del mes de abril, en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General para el pago de las cuotas de Seguridad Social.

Las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2023 será objeto de regularización a partir del mes de junio de 2023.

Finalmente, se recuerda que el sujeto responsable del pago de las cuotas podrá consultar el importe de las cuotas complementarias, a partir del día 26 del mes, accediendo a su Área Personal en el Portal de la TGSS – IMPORTASS.

### **REAL DECRETO LEY 1/2023. COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

Tal y como se informó en el BNR 02/2023, el nuevo artículo 313 bis de LGSS, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA, con vigencia desde el próximo 01.04.2023, establece lo siguiente:

*"1. La base de cotización por contingencias comunes de los artistas de bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*A estos efectos, se considerarán como artistas autónomos de bajos ingresos aquellos cuyos rendimientos netos durante cada ejercicio determinados conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c), sean iguales o inferiores a los establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.*

*La base de cotización establecida conforme a los párrafos anteriores resultará de aplicación, en los términos establecidos en el artículo 308.1.a), una vez solicitada expresamente por el trabajador autónomo, a través de los procedimientos automatizados que establezca específicamente la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha base de cotización se aplicará con los mismos efectos temporales a los establecidos con carácter general para los cambios de base de cotización del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de la fecha de solicitud de dicha base de cotización, salvo que esta solicitud se haya realizado junto con la solicitud de alta, en cuyo caso se aplicará desde la fecha de efectos de esta.*

*2. Cuando en el procedimiento de regularización de cuotas previsto en el artículo 308.1.c) se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es igual o inferior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, no se procederá a la citada regularización de cuotas, salvo que el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social verifique la falta de condición de artista del trabajador autónomo en el periodo anual de que se trate, en cuyo caso se procederá a la regularización de cuotas hasta la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización establecida para este régimen especial. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social suministrará la información oportuna al citado Organismo Estatal.*

*Cuando en el citado procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es superior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, se procederá a dicha regularización de cuotas conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c).*

*3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral, de forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente.*

*Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior."*

En relación a este artículo, la DT 4ª del RDL 1/2023, sobre base de cotización aplicable a los artistas de bajos ingresos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en 2023, establece lo siguiente:

*"La base de cotización mensual a la que se refiere el párrafo primero del artículo 313.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para los artistas incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a 3.000 euros, se fija para 2023 en 526,14 euros mensuales. Dicho importe será objeto de modificación en años sucesivos a través de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado."*

#### Actuaciones en los ámbitos de afiliación:

##### • **Solicitud de la base de cotización de 526,14 €:**

Se podrá solicitar a través del Sistema RED, a partir del 11 de abril, junto con la solicitud de alta que se realice a través del Sistema RED o a través del servicio "Cambio de base de cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos":

- Solicitud de la base en el trámite de alta: En el caso de que se solicite junto con la solicitud de alta, la base de cotización tendrá efectos desde la fecha del alta, salvo que resulte de aplicación alguna de las particularidades establecidas en el artículo 308.1.a) LGSS para las solicitudes presentadas fuera de plazo o se trate de altas de oficio.

En el supuesto de que el alta se solicite entre los días 1 y 10 del mes de abril, el Sistema RED no permitirá elegir la base de cotización reducida de 526,14 euros, por lo que en el supuesto de que se desee optar por esta base, dicha solicitud de base de cotización, una vez tramitada el alta, deberá solicitarse a través de CASIA.

- Solicitud de la base en el trámite de cambio de base: En el caso de que se pida con posterioridad al alta, la solicitud se podrá realizar a través del Servicio de "Cambio de base".

En el caso de que, de conformidad con los efectos establecidos para las solicitudes de cambio de base en el artículo 45 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, se desee optar por la base de cotización de 526,14 euros con efectos del 1 de mayo, la solicitud a través del Servicio indicado podrá hacerse a partir del 11 de abril.

##### • **Plazo reglamentario de ingreso de las cuotas:**

El plazo de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral. En este último caso:

- Las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se deberán ingresar en el mes de abril.
- Las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio se deberán ingresar en el mes de julio.
- Las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre se deberán ingresar en el mes de octubre.
- Las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre se deberán ingresar en el mes de enero del año siguiente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer trimestre natural posterior. En consecuencia, por ejemplo, las solicitudes presentadas entre el 01.04.2023 y el 30.06.2023 surtirán sus primeros efectos en el trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2023, de tal forma que las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 se pasarán al cobro, a través de la modalidad de cargo en cuenta, en el mes de octubre de 2023.

La solicitud para que el plazo reglamentario del ingreso de cuotas sea trimestral se podrá realizar a través de un nuevo Servicio creado al efecto, que estará operativo en la Oficina Virtual, previsiblemente, a partir de junio de 2023. A través de este Servicio se podrá, asimismo, renunciar al pago trimestral de las cuotas.

Hasta el momento en que esté operativo este nuevo servicio, tanto la solicitud como la renuncia al plazo reglamentario de ingreso trimestral de las cuotas de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA, deberá realizarse por CASIA, a través del trámite "Cambio plazo de ingreso" de la materia "Cotización".



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 06/2023

5 de mayo de 2023

|   |   |
|---|---|
| COTIZACIÓN TRABAJADORES CON CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.....  | 1 |
| CORRECCION DE ERRORES BNR 02/2023. RDL 1/2023. ART. 153 BIS LGSS. COTIZACIÓN DURANTE LA REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN POR ERTE. .... | 2 |
| TRABAJADORES DESPLAZADOS. NUEVO SERVICIO PARA OBTENCIÓN DEL FORMULARIO PDA1 .....   | 2 |

## COTIZACIÓN TRABAJADORES CON CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

Mediante Boletín de Noticias RED 3/2023 de 23 de febrero de 2023, se informó que la cotización relativa a los contratos formativos en alternancia prevista en la disposición adicional cuadragésimo-tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- y en el artículo 44 de la Orden PCM/74/2023 de 30 de enero por las que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación profesional para el ejercicio 2023, en su redacción dada por la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo, se abordaría en tres fases. **Se informa que en el mes de junio se implementará la fase II.**

Las particularidades de esta fase son:

- Afecta a períodos de liquidación de enero de 2023 en adelante que se presenten a partir de junio de 2023.
- El usuario deberá comunicar las bases de cotización correspondientes, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la LGSS, aunque el importe coincida con la base mínima. **En caso de que no se presenten, el trabajador quedará sin conciliar.**
- En esta fase, el sistema calculará exclusivamente la cuota fija, independientemente de que la base de cotización supere la base mínima.
- El control de bases mínimas y máximas será el establecido con carácter general en función del grupo de cotización, con la particularidad de que se dará tratamiento mensual a todos los grupos.
- No se admiten liquidaciones complementarias por incremento de bases (L03, L90, V03 o V90) excepto por el concepto de horas extraordinarias, en cuyo caso sí se admitirían L03 o L90. Al igual que en la actualidad, no se admitirán liquidaciones L91, L02 o L13 de períodos en los que el trabajador esté incluido en una liquidación L00 referida al mismo mes, ya que la cuota fija se ha calculado en la liquidación L00.
- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la DA 43ª de la LGSS, los contratos formativos en alternancia a tiempo parcial cotizarán como contratos a tiempo completo, por lo que independientemente de que el contrato se celebre a tiempo parcial no se comunicará el número de horas trabajadas. No obstante, en situaciones especiales a tiempo parcial (ERTE Parcial- pec 18- , Maternidad o paternidad parcial – pec 32 o 33-) sí será obligatorio comunicar el número de horas trabajadas relativas a la parte de jornada de activo.
- En el supuesto de que la empresa haya realizado aportaciones a planes de pensiones de empleo y comunicado la correspondiente SAA 439 en el ámbito de afiliación, **será obligatorio informar el concepto 301** "base de cotización sin aportación a plan de pensiones", aunque coincida con la base mínima. En esta fase el sistema no aplicará la reducción, dado que únicamente calculará la cuota fija.

Se procede a actualizar el documento "Datos a remitir para la cotización L00" conforme a lo indicado en esta fase II.

Con carácter previo al inicio de la fase III (en la que ya se calculará tanto la cuota fija, así como el exceso sobre la base mínima mensual), se darán las instrucciones oportunas, así como las relativas al proceso de regularización de las cuotas ingresadas hasta ese momento.

### **CORRECCION DE ERRORES BNR 02/2023. RDL 1/2023. ART. 153 BIS LGSS. COTIZACIÓN DURANTE LA REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN POR ERTE.**

La fecha de entrada en vigor del artículo 153 bis LGSS, sobre cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, en la redacción dada por el RDL 1/2023, es **12.01.2023**.

### **TRABAJADORES DESPLAZADOS. NUEVO SERVICIO PARA OBTENCIÓN DEL FORMULARIO PDA1**

Como se indicó en el pasado Boletín de Noticias RED 04/2023 de 28 de marzo, **el 30 de marzo se implantó un nuevo servicio en el Sistema RED que permite presentar la solicitud del reconocimiento del mantenimiento de la legislación española en los desplazamientos temporales de trabajadores a países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (Liechtenstein, Islandia y Noruega), Suiza y Reino Unido (incluido Gibraltar)**

La solicitud se puede presentar tanto para desplazamientos de trabajadores por cuenta ajena como para desplazamiento de trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Este servicio está disponible exclusivamente en modalidad on-line.

Presentada la solicitud se podrá obtener, si concurren los requisitos para ello, el formulario PDA1 (o, en su caso, el ES-UK(GIB) para los desplazamientos a Gibraltar). Dicho formulario se pondrá a disposición de la empresa o, en su caso, el trabajador autónomo, al día siguiente de su petición, mediante de notificación en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

#### Solicitudes de desplazamiento que pueden ser presentadas a través del nuevo servicio:

Se podrá solicitar a través de este servicio los desplazamientos de los trabajadores por cuenta ajena (incluidos los funcionarios) o por cuenta propia o ajena, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Desplazamientos iniciales de trabajadores a países de la Unión Europea, Liechtenstein, Islandia, Noruega y Suiza, al amparo de los Reglamentos de la Unión Europea.
2. Desplazamientos iniciales de trabajadores al Reino Unido en aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido.
3. Desplazamientos iniciales de trabajadores a Gibraltar en aplicación del Real Decreto Ley 38/2020.

Se consideran desplazamientos iniciales, a estos efectos, aquellos que de manera continuada o mediante prorrogas consecutivas, no superen el periodo máximo de 24 meses, así como los siguientes:

1. Los desplazamientos de los trabajadores del mar, y
2. Los desplazamientos de los tripulantes de empresas de transporte aéreo que tengan su base en España, y
3. Los desplazamientos de la mayoría de los supuestos de trabajadores por cuenta ajena o propia que ejercen su actividad en dos o más países (excluido el territorio de Gibraltar), y residen en España, donde realizan una parte sustancial de su actividad.

#### Solicitudes de desplazamiento que no pueden ser presentadas a través del nuevo servicio

No se podrá solicitar a través de este servicio y, por lo tanto, deberán solicitarse a través del actual servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, los siguientes desplazamientos:

1. Desplazamientos al amparo de los Reglamentos de la Unión Europea, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido y del Real Decreto-Ley 38/2020 en el caso de Gibraltar:
  - a. Respecto de trabajadores no incluidos en sistema RED.
  - b. Respecto de trabajadores cuyo periodo total de desplazamiento en el país de destino sea superior a 24 meses.
2. Desplazamientos al amparo de otros Convenios Internacionales Bilaterales o Multilaterales para todo tipo de empresas y trabajadores.
3. Desplazamientos de profesionales taurinos
4. Desplazamiento de trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

#### Funcionamiento del nuevo servicio

El nuevo servicio se incluye en el menú de INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN ONLINE, dentro del cual se ha creado un nuevo apartado denominado TRABAJADORES DESPLAZADOS.

#### **Trabajadores Desplazados (D)**

Solicitud del formulario A1 para trabajadores desplazados a UE, EEE, Suiza, Reino Unido y Gibraltar (D)

En el proceso de entrada de datos, el autorizado RED debe concretar para que tipo de trabajador se solicita la autorización del desplazamiento:

1. Trabajadores por cuenta ajena.
2. Trabajadores por cuenta propia.

Datos de la petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento de un trabajador

Los campos marcados con (\*) son obligatorios.

Desplazamiento de trabajador por cuenta ajena >

Desplazamiento de trabajador por cuenta propia >

Sistema RED  
Petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento al extranjero

Autorizado: JUANA MANUELA SANCHEZ PEREZ Documento identificador: D.N.I. 02734287R

Datos de la petición de alta de nuevo periodo de desplazamiento de un trabajador

Los campos marcados con (\*) son obligatorios.

Desplazamiento de trabajador por cuenta ajena

(\*) Número de afiliación a la Seguridad Social (Indique el número de afiliación de el/la trabajadora) (\*) Tipo documento (DNI) (\*) Número de documento identificador (Indique el número de documento de el/la) (\*) Código de la Cuenta de Cotización (CCC) (Indique el código de cuenta de cotización)

Continuar

Desplazamiento de trabajador por cuenta propia

(\*) Número de afiliación a la Seguridad Social (Indique el número de afiliación de el/la trabajadora) (\*) Tipo documento (DNI) (\*) Número de documento identificador (Indique el número de documento de el/la) (\*) ¿Es trabajador del mar? (No)

Continuar

El sistema verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como, la legislación al amparo de la que se solicita el mantenimiento de la aplicación de la legislación española en el desplazamiento a través de las pantallas de navegación que se han de ir cumplimentando por el usuario RED.

Una vez cumplimentados los datos se expedirá el formulario PDA1, que se pondrá a disposición de empresa o trabajador autónomo al día siguiente en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Mensajes de la aplicación

Con los datos introducidos se ha procedido a dar de alta correctamente el desplazamiento y a lanzar la generación del informe A1. Desde mañana podrá acceder a dicho informe a través de la SEDE.

Si no se cumplen los requisitos para mantener la aplicación de la legislación española, o en su caso, no se trata de un desplazamiento inicial; se informará de ello y se deberá, en su caso, solicitar la expedición del formulario PDA-1 a través del correspondiente servicio de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Mensajes de la aplicación

Con los datos introducidos no es posible tramitar el desplazamiento a través de este servicio. Se recomienda lo tramite a través del servicio de la SEDE de Trabajadores Desplazados. TA.300.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07/2023

16 mayo de 2023

|  |   |
|--|---|
| NUEVAS SITUACIONES ESPECIALES DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.....       | 1 |
| NOVEDADES EN MATERIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO ..... | 4 |
| NUEVA VERSIÓN 3.0 FICHERO INSS EMPRESAS (FIE) .....  | 5 |

## NUEVAS SITUACIONES ESPECIALES DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES

La disposición final tercera de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo introduce, en su disposición final tercera, modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- en relación a la creación de las siguientes situaciones especiales de IT de contingencias comunes:

- IT por menstruación incapacitante secundaria
- IT por interrupción voluntaria del embarazo
- IT por gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

El contenido de la citada disposición final tercera es el siguiente:

*"Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:*

*Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:*

*«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana trigésima novena; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»*

*Dos. Se añaden dos nuevos párrafos a la letra a) del apartado 1 del artículo 169 y se modifica el apartado 2, que quedan redactados como sigue:*

*«1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:*

*a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.*

*Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la*

NIPO: 124-21-001-9

*interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.*

*Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.*

*2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.*

*Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.»*

*Tres. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 172. Beneficiarios.*

*Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:*

*a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en el párrafo segundo, del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.*

*En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.*

*b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»*

*Cuatro. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.*

*1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.*

*En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.*

*En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.*

*En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.*

*2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.*

*No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.*

*3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.»*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización:

Hasta que se proceda a la implantación de la aplicación automática de las condiciones de cotización asociadas a cada una de las 3 nuevas situaciones especiales de IT -lo que se informará a través de las vías de comunicación habituales-, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de estas condiciones de cotización se deberá solicitar dicha aplicación a través del trámite "Situaciones especiales de IT" de la aplicación CASIA, ubicado en la siguiente ruta - Afiliación, altas y bajas/variación datos cuenta ajena/Sit. Especiales IT-.

En cualquier caso, las nuevas situaciones especiales de IT se aplicarán a las liquidaciones de cuotas, con carácter general, mediante las peculiaridades que identifican la IT de pago delegado derivada de contingencias comunes -TPC 21 ó 25, en caso de aplicación diferida de la compensación por IT-, iniciándose la posibilidad de la compensación de cuotas desde el inicio de la prestación (el mismo día de la baja médica en la situación especial de menstruación incapacitante secundaria

y al día siguiente en las situaciones especiales de interrupción del embarazo y gestación desde el día primero de la 39ª semana de gestación).

En el caso de trabajadores a los que se les deba aplicar la IT en régimen de pago directo, se calculará el TPC 22 por el período de la prestación.

Asimismo, en el caso de situación especial de IT desde el día primero de la 39ª semana de gestación, cuando no se haya alcanzado período de cotización mínimo para el acceso a la prestación, se calculará el TPC 22.

A tal efecto, en las correspondientes peculiaridades de cotización se aplicarán los siguientes colectivos incentivados:

| Colectivo incentivado situación especial ITCC    | Peculiaridad | Situación especial                    |
|--|--------------|---------------------------------------|
| 8048 – ITCC P.DELEGADO. MENSTR.INCAP.SECUND.     | 21           | Menstruación incapacitante secundaria |
| 8049 – ITCC P.DIRECTO. MENSTR.INCAP.SECUND.      | 22           |                                       |
| 8050 – ITCC P.DELEG.DIFER.MENSTR.INCAP.SECUND.   | 25           |                                       |
| 8051 – ITCC P.DELEG.MES ANT.MENSTR.INCAP. SECUN. | 26           |                                       |
| 8052 – ITCC P.DELEGADO. INTERRUPCIÓN EMBARAZO    | 21           | Interrupción embarazo                 |
| 8053 – ITCC P.DIRECTO. INTERRUPCIÓN EMBARAZO     | 22           |                                       |
| 8054 – ITCC P.DELEG.DIFERIDO INTERRUP. EMBARAZO  | 25           |                                       |
| 8055 – ITCC P.DELEG.DIFER.MES ANT. INTER. EMBAR  | 26           |                                       |
| 8056 – ITCC P.DELEGADO. EMBARAZO 39ª SEMANA      | 21           | 39ª semana gestación                  |
| 8057 – ITCC P.DIRECTO. EMBARAZO 39ª SEMANA       | 22           |                                       |
| 8058 – ITCC P.DELEG.DIFER. EMBARAZO 39ª SEMANA   | 25           |                                       |
| 8059 – ITCC P.DELEG.DIFER.MES ANT.EMBA. 39ª SEM  | 26           |                                       |

#### Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas

Las compensaciones de cuotas por las nuevas situaciones especiales de IT podrán ser aplicadas en las liquidaciones de cuotas con los mismos conceptos económicos que las compensaciones de cuotas por el resto de las prestaciones de IT derivadas de contingencias comunes.

#### Actuaciones en el ámbito de los Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta

No se precisa realizar ningún tipo de actuación específica respecto de la comunicación de datos a través de los ficheros FDI o servicio on-line establecidos a estos efectos. Las empresas deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte "DE" de la misma forma que se comunica para cualquier otro proceso de IT por contingencias comunes.

#### Cuadro resumen

Se incluye a continuación cuadro con la información detallada para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las nuevas situaciones especiales por IT:

| SITUACIONES ESPECIALES IT  | CUANTÍA PRESTACIÓN  | Exige periodo mínimo cotización                                | peculiaridad de cotización/fracción cuota/ porcentaje/legislación  | Colectivo incentivado  | Tramos cotización  | Recaída  |
|--|---|--|--|--|--|--|
| Menstruación incapacitante secundaria                              | 1º a 20º día → 60% BR   | NO requiere  | 21/57/60%/247  | 8048   | tramo del día 1 al 20º día IT                                      | NO   |
|  | Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247  |  | 8050   |  |  |  |
|  | A partir 21ª → 75% BR   |  | 21/57/75%/247  | 8048   | tramo a partir día 21º   |  |
|  | Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247  |  | 8050   |  |  |  |
| Para trabajadores con pago directo de IT                           | 22/08/100%/247  | 8049   | Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora   |  |  |  |
| Interrupción del embarazo  | 1º día → salario  | NO requiere  |  |  | 1º día forma parte de tramo trabajado                              | En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica |
|  | 2º a 20º día → 60% BR   |  | 21/57/60%/247  | 8052   | Tramo del 2º día al 20º  |  |
|  | Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247  |  | 8054   | tramo a partir día 21º   |  |  |
|  | A partir 21ª → 75% BR   |  | 21/57/75%/247  |  | 8052   |  |
| Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247                     | 8054  | Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora |  |  |  |  |
| Para trabajadores con pago directo de IT                           | 22/08/100%/247  |  | 8053   |  |  |  |
| Interrupción del embarazo (Con origen en Cont. profesionales)      | 1º día → salario  |  | Aplicación de peculiaridad 23 ó 27 (en caso de compensación diferida) de acuerdo con las reglas generales de aplicación de IT de AT. Tramo desde día 2º. |  |  |  |
|  | A partir del 2º → 75% BR  |  |  |  |  |  |
| Gestación de la mujer trabajadora desde el 1º día de la 39ª semana | 1º día → salario  | SI   |  |  | 1º día forma parte de tramo trabajado                              | En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica |
|  | 2º a 20º día → 60% BR   |  | 21/57/60%/247  | 8056   | Tramo del 2º día al 20º  |  |
|  | Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247  |  | 8058   | tramo a partir del día 21º                                     |  |  |
|  | A partir 21ª → 75% BR   |  | 21/57/75%/247  |  | 8056   |  |
|  | Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247  |  | 8058   | Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora |  |  |
| Para trabajadores con pago directo de IT                           | 22/08/100%/247  | 8057   | Tramo desde el 2º día  |  | En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica |  |
|  | Si no se cumple el requisito de período mínimo de cotización para acceder a la prestación |  |  |  |  |  |

Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT -información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]-

### Partes de baja, confirmación y alta médica

Las nuevas situaciones especiales de IT tienen la consideración de IT por contingencias comunes, por tanto, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, económicamente, serán a cargo de la entidad que proteja la contingencia común de los trabajadores de la empresa.

El INSS se ha coordinado con los SPS para que éstos, emitan los partes médicos por las nuevas situaciones especiales de IT de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad.

### NOVEDADES EN MATERIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL REAL DECRETO-LEY 2/23, DE 16 DE MARZO

El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- informa de los siguientes aspectos:

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones modifica los artículos 170 y 174 del TRLGSS.

A continuación, se indican las novedades principales de las modificaciones normativas indicadas anteriormente, que entran en vigor **el 17 de mayo de 2023**.

- Se suprimen los equipos de valoración de incapacidades (EVI) y de comisiones de evaluación de incapacidades (CEI) en actuaciones de **procesos de IT de más de 365 y menos de 545 días**. Se traslada la competencia a la Inspección Médica del INSS para emitir:
  - Alta médica por curación/mejoría.
  - Alta médica por incomparecencia injustificada a reconocimiento médico del INSS.
  - Alta médica con propuesta de incapacidad permanente.
  - Emisión de bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a la citada alta médica.
  - Valoración de la discrepancia del SPS por disconformidad presentada por trabajador frente a alta médica por curación/mejoría o incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos del INSS.

Las empresas recibirán la comunicación de la misma forma que se están recibiendo actualmente, es decir, a través de SILTRA, o buzón correspondiente –para el caso de Autorizaciones RED Directo-.

- La falta de alta médica, una vez agotado el plazo de 365 días, supondrá que el trabajador se encuentra en situación de prórroga.

Por lo tanto, una vez agotado el plazo de 365 días, si la empresa no ha recibido ninguna comunicación de alta médica, deberá entender que la situación de IT del trabajador se ha prorrogado.

- Por lo que respecta a la **colaboración obligatoria en el pago de la prestación de IT (pago delegado)**, se mantendrá:
  - Hasta la notificación del alta médica por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos.
  - Hasta el último día del mes en el que se haya expedido el alta médica con propuesta de IP.
  - Hasta el transcurso del plazo máximo de 545 días de IT.
  - Hasta los efectos de la resolución de disconformidad frente al alta médica.

En los supuestos de alta médica por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos, las empresas recibirán dos comunicaciones. Una primera comunicación informando de la emisión del alta médica en la que se indicará que será efectiva en el momento que el trabajador reciba la resolución, manteniéndose la colaboración en el pago de la prestación hasta dicha fecha. Y, una segunda comunicación informando de la fecha de efectos del alta médica.

- Por lo que respecta a la **colaboración voluntaria en el pago de la prestación de IT (empresas colaboradoras por contingencias profesionales)**, se mantendrá:
  - Hasta el alta médica efectiva por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos,
  - Hasta la resolución por la que se extinga el derecho al subsidio, incluida, en su caso, la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal a que se refiere el artículo 174.5.
  - Hasta los efectos de la resolución de disconformidad frente al alta médica.

#### **Modificación del art.174 del TRGLSS:**

- Sera competencia de la Inspección Médica del INSS la emisión de bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a resolución denegatoria de IP en procesos de menos de 545 días.
- Se mantiene la competencia de los órganos colegiados de equipos de valoración de incapacidades (EVI) y de comisiones de evaluación de incapacidades (CEI) para valorar las bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a resolución denegatoria de IP, en procesos de más de 545 días, a los efectos de iniciar un nuevo proceso por una sola vez.
- Se extiende la prolongación de efectos económicos hasta **la notificación al interesado de la resolución en la que se califique la IP.**

### **NUEVA VERSIÓN 3.0 FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- informa de los siguientes aspectos:

Se está desarrollando una nueva versión – versión 3.0 – del fichero INSS Empresas (FIE) que incluirá las siguientes novedades:

- **Se incluye el nuevo campo "situaciones especiales de IT"** en la etiqueta DIT para identificar las nuevas situaciones de IT que se establecen en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Estas situaciones especiales se podrán identificar por los valores 01, 02 y 03. Asimismo, se incluye el valor 04 con el fin de identificar los supuestos COVID. En concreto, en el caso de los valores 01, 02 y 03:
  01. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo. No existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.
  02. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.
  03. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. Se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1 del TRLGSS, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.
- **Se incluye el nuevo campo "Tipo de asistencia"** en la etiqueta IT2 que se informará cuando se trata de procesos de IT derivados de contingencias profesionales.
- **Se incluye el nuevo campo "Fecha de siguiente revisión médica Parte de Baja"** en la etiqueta IT2.
- **Se elimina la etiqueta OIT** a excepción del campo **"fecha de agotamiento 545 días de IT"** que pasa a informarse en la etiqueta IT2. Se considera que el resto de información era redundante, puesto que ya se envían las comunicaciones correspondientes a través de SILTRA o buzón- para el caso de Autorizaciones RED Directo -.

- **Se modifica el autómata eliminando la etiqueta OIT e incluyendo algunas flechas que son necesarias para contemplar toda la casuística.**

El documento técnico de la versión 3.0 del FIE, se encuentra publicado en la web de Seguridad Social, con las modificaciones en color gris, y se puede consultar accediendo a la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es) apartado *Información Útil / Sistema RED / INSS / Instrucciones Técnicas*).

Se comunicará próximamente la fecha en la que se pondrá en funcionamiento la nueva versión del FIE.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 08/2023

29 de junio de 2023

|  |   |
|--|---|
| GESTIÓN COLECTIVA DE CONTRATACIONES EN ORIGEN. EXCLUSIÓN POR DESEMPLEO .....   | 1 |
| BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 quater LEY 20/2007. CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CANCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE. CAMBIO DE CRITERIO..... | 2 |
| PAGO TRIMESTRAL TRABAJADORES AUTÓNOMOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS. NUEVO SERVICIO.....  | 2 |
| SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN POR LA CONTRATACIÓN DE CUIDADORES EN FAMILIAS NUMEROSAS. ....          | 2 |
| SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO DE CONSULTA DE ADEUDOS EMITIDOS   | 2 |
| ARTÍCULO 153 TER. LGSS: COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS PENSIONISTAS DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.....                      | 2 |
| CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.....   | 3 |
| APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO. ARTÍCULO 19 DEL REAL DECRETO-LEY 4/2023, DE 11 DE MAYO.....                                       | 5 |
| CORRECCION DE ERRORES BNR 1/2023. RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 35 LEY 20/2007. FAMILIARES COLABORADORES.....                 | 7 |

## GESTIÓN COLECTIVA DE CONTRATACIONES EN ORIGEN. EXCLUSIÓN POR DESEMPLEO

El Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en adaptación de la normativa de extranjería a la reforma laboral, viene a establecer que los supuestos de gestión colectiva de las contrataciones en origen (GECCO) han de articularse a través de contratos fijos discontinuos.

Respecto a la exclusión en la cotización a la contingencia de desempleo a la que se refiere la Disposición adicional decimosexta del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Director General de Migraciones, la Directora General de Trabajo y el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal han dictado una instrucción conjunta en los siguientes términos:

*"ÚNICA. Aplicación de la disposición adicional decimosexta del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.*

*En las contrataciones de los extranjeros titulares de /as autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada previstas en la Orden por la que se regula la gestión colectiva de las contrataciones en origen no se cotizará por la contingencia de desempleo."*

A efectos de la aplicación de la exclusión de la cotización por desempleo a trabajadores de migración circular con contrato fijo-discontinuo (Tipo Contrato 3xx), se ha procedido a la creación del valor 9 -Migración Circular Fijos Discontinuos en el campo EXCLUSIÓN DESEMPLEO.

## **BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 38 quater LEY 20/2007. CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE. CAMBIO DE CRITERIO**

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha establecido que la bonificación a la que se refiere el artículo 38 quater de la Ley 20/2007 resulta de aplicación a todos los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2023 hubiesen sido beneficiarios de una prestación económica para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, independientemente de la fecha del hecho causante de dicha prestación.

El importe de las bonificaciones de cuotas no aplicadas a dichos trabajadores hasta este momento se devolverá de oficio sin que los trabajadores autónomos afectados tengan que realizar ninguna actuación específica al respecto.

## **PAGO TRIMESTRAL TRABAJADORES AUTÓNOMOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS. NUEVO SERVICIO**

El artículo 313.bis de la LGSS, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos -RETA-, en su apartado 3 establece:

*"3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral, de forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente.*

*Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior."*

Para facilitar la solicitud del plazo de ingreso trimestral se ha creado un nuevo servicio en el Sistema Red, denominado "Solicitud de cambio de plazo de ingreso de cuotas de artistas" a través del cual se podrá, respecto de un trabajador que se encuentre en situación de alta en RETA realizando una actividad de artista y con base de cotización reducida, solicitar el cambio del plazo de ingreso de las cuotas para el próximo trimestre.

A través de este servicio podrá realizar las siguientes actuaciones:

- Solicitar el cambio del plazo de ingreso de cuotas que tenga actualmente, pasándolo de pago mensual a trimestral o viceversa, y
- Anular una solicitud que hubiera realizado anteriormente, sin que hubiese llevado a surtir efectos.

## **SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN POR LA CONTRATACIÓN DE CUIDADORES EN FAMILIAS NUMEROSAS.**

El Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales, relativa al mantenimiento de los beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas, ha establecido que procede la aplicación de la bonificación respecto de las contrataciones de empleados de hogar cuidadores de familias numerosas, que se hayan celebrado a partir del 1 de abril de 2023, éste incluido, en las que concurren los requisitos para causar derecho al citado beneficio.

El importe de las bonificaciones de cuotas no aplicadas, correspondientes a los períodos de liquidación de abril y mayo de 2023, respecto de dichos trabajadores hasta este momento se devolverá de oficio sin que los empleadores afectados tengan que realizar ninguna actuación específica al respecto.

## **SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO DE CONSULTA DE ADEUDOS EMITIDOS**

Con relación al Sistema Especial para Empleados de Hogar se informa de que se ha implantado en la Oficina Virtual del Sistema RED, en el apartado Cotización, el nuevo servicio "Consulta adeudos emitidos SEEH", a través del cual se permite consultar, a partir del día 26 de cada mes, el importe que se cargará en la cuenta bancaria del sujeto responsable al final de dicho mes, así como los importes que se emitieron respecto de meses anteriores.

El manual de usuario de este servicio se encuentra disponible en el siguiente enlace: [Seguridad Social: Información Útil \(seg-social.es\)](https://seg-social.es)

## **ARTÍCULO 153 TER. LGSS: COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS PENSIONISTAS DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.**

Tal y como se indicó en el BNR 2/2023, el Real Decreto-ley 1/2023 de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, creó el artículo 153 ter de la LGSS con el siguiente texto:

*"Artículo 153 ter. Cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas.*

*Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena regulado en el artículo 249 quater compatible con la pensión de jubilación, los empresarios estarán obligados a solicitar el alta y cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario y trabajador, quedando a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.”*

De acuerdo con este artículo, cuando el trabajador pensionista compatibilice la prestación con la realización de actividades artísticas, viene obligado a cotizar exclusivamente por accidentes de trabajo y, además, por la cotización adicional de solidaridad que se calcula sobre la base de cotización de contingencias comunes.

#### Actuaciones en el ámbito de cotización:

Para identificar la cotización de los trabajadores por cuenta ajena que estén compatibilizando la prestación de jubilación con la realización de una actividad artística, se creará próximamente una nueva PEC/FC 0741 “AT Y EP CUOTA TOTAL”. Las reglas de gestión en el ámbito de cotización serán las siguientes:

- Con esta nueva PEC 0741, únicamente se calcularán las cuotas de AT Y EP, y no habrá cotización por contingencias comunes.
- Al tratarse de CCC del régimen 0112 (Artistas), se activará el concepto 300 “percepciones”.
- La cotización por solidaridad se calculará sobre la base de contingencias comunes (concepto 500 o 509), independientemente de que ésta se haya calculado a partir del concepto 300, o haya sido informada por el usuario (en liquidaciones complementarias o en situaciones especiales).
- La cotización por solidaridad se activará con sus pec correspondientes (44003 y 44054).
- En el DCL y RLC se mostrará la base y la cuota por solidaridad. La base del concepto 500 o 509 no se mostrará en ningún caso. Por el contrario, se mostrará la base y cuota del concepto 594.
- Se procederá al cálculo de la cotización adicional por solidaridad en todas las liquidaciones: tanto en liquidaciones normales -L00-, como en complementarias, tanto en plazo como fuera de plazo.

Estas medidas aún no están implementadas y su puesta en producción se comunicará mediante publicación de aviso en la página web.

#### Regularización de los períodos de liquidación desde Abril 2023

Dado que la vigencia de esta cotización de solidaridad es desde el 01/04/2023, se informará próximamente del procedimiento de regularización de las cuotas ingresadas hasta ese momento desde el período de liquidación de abril de 2023

## **CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA**

Se recuerda, según lo publicado en el BNR 03/2023 -apartado CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS POR ALTERNANCIA-, las principales novedades en materia de cotización respecto a los trabajadores de contratos formativos en alternancia:

*“La nueva disposición adicional cuadragésimo-tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- relativa a la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, dispone lo siguiente:*

*“Respecto de los contratos para la formación en alternancia a los que se refiere el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, cuando se celebre a tiempo completo, el empresario estará obligado a cotizar a la Seguridad Social por la totalidad de las contingencias de la Seguridad Social en los siguientes términos:*

- *Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, el empresario ingresará mensualmente en la Seguridad Social las cuotas únicas que determine para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos generales del Estado, siendo la cuota por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador, y la cuota por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario. Igualmente, ingresará las cuotas únicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, que serán a su exclusivo cargo, así como las correspondientes a desempleo y por formación profesional, que serán a cargo del empresario y del trabajador en las cuantías igualmente fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*
- *Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, la cuota a ingresar estará constituida por el resultado de sumar las cuotas únicas a la que se refiere el ordinal anterior, y las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización que corresponda al importe que exceda la base de cotización anteriormente indicada de la base mínima.”*

*Por otra parte el artículo 44 de la Orden PCM/74/2023 de 30 de enero por las que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación profesional para el ejercicio 2023, establece variaciones frente a la Orden del pasado*

*ejercicio en este tipo de contratos respecto de la cotización por formación profesional y la cotización cuando la base mensual de contingencias comunes supere la base mínima de cotización:*

1. a) 4. *La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 1.99 euros, de los que 1.76 euros serán a cargo del empresario y 0.23 euros a cargo del trabajador.*

*b) Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho régimen a las cuotas únicas a que se refiere el párrafo a) se le sumarán las cuotas resultantes de aplicar, al importe en que la base de cotización exceda de la base mínima los siguientes tipos de cotización:*

*[...]*

2. *Lo dispuesto en el apartado 1.a). 1.º será de aplicación para la cotización de las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, y para efectuar la cotización de las personas que realicen prácticas no laborales al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas*

*La implantación de estas novedades se está efectuando en tres fases:*

1. *En una primera fase (ya finalizada), que comenzó el día 1 de febrero (período de liquidación de enero de 2023), la cotización a realizar por estos contratos de trabajo se ha calculado de la misma forma a como se venía realizando hasta este momento. Es decir, como trabajadores con cuota fija y con las mismas peculiaridades que se venían aplicando -09/78 y 09/79-, con la particularidad de que a partir de este momento se incluye la cotización por formación profesional.*
2. *Posteriormente, en una segunda fase, iniciada en mayo (recaudación junio), se han habilitado los conceptos económicos para que se puedan incluir las bases de cotización como conceptos de entrada, pero se seguirá calculando la cotización de la misma forma (cuota fija). Por tanto, en esta fase, los usuarios deben informar en el fichero de bases, el importe de la base de cotización determinada en función de las retribuciones percibidas conforme al artículo 147 de la LGSS, independientemente de que su importe coincida o no con la base mínima. De no presentarlas, el trabajador quedará sin conciliar.*
3. *Por último, se implantará el cálculo de acuerdo con la nueva legislación, cotizando por el exceso de la base mínima mensual del Régimen General cuando las retribuciones superen dicha base. Este cálculo se efectuará, de la siguiente forma:*

*Se habilitarán 2 nuevas peculiaridades:*

- *59/59 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-CUOTA TOTAL*
- *09/04 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA- EXCLUSIÓN DE DESEMPLEO.*

*Con estas peculiaridades se calculará una cuota fija y en los casos en que la base de cotización por contingencias comunes comunicada supere la base mínima del grupo de cotización 7, se calculará también una cuota adicional sobre el importe que exceda de dicha base. Esta cotización por exceso se va a aplicar a todas las contingencias, excepto al MEI (como se indica en el apartado de aclaraciones del MEI). Al importe que supere dicha base mínima se le aplicarán los tipos que correspondan.*

*El exceso de base de cotización se determinará a nivel de tramo, en proporción al número de días cotizados del mismo.*

*[...]*

*Estas nuevas peculiaridades se habilitarán una vez que se implemente la fase III. En tanto no entre en vigor dicha fase, se siguen utilizando las PEC/FC 09/78 y 09/79, con la particularidad de que se calcula cuota de formación profesional*

*Sobre las nuevas bases de cotización informadas se harán las mismas validaciones sobre bases máximas y mínimas que las establecidas con carácter general, dándose a estos trabajadores tratamiento de grupo de cotización mensual.*

*De acuerdo con el artículo 8.6 de la Orden de Cotización PCM/74/2023, durante la situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (situaciones recogidas en el punto 8.2), la cotización por estos contratos se efectuará aplicando las cuotas únicas a las que se refiere el artículo 44 de dicha orden.*

*Se informará oportunamente del momento de implantación de la segunda y tercera fase en el cálculo de estos contratos de formación en alternancia, así como del procedimiento de regularización de las cuotas ingresadas hasta ese momento."*

Como ya se indicó en el BNR 03/2023 se informará oportunamente del momento de implantación de la tercera fase en el cálculo de estos contratos de formación en alternancia, así como del procedimiento de regularización de las cuotas ingresadas hasta ese momento.

Se comunican, además, en base a las consultas recibidas, las siguientes aclaraciones:

- Durante la Fase II, implementada desde mayo (recaudación junio), habrá que tener en cuenta lo siguiente:
  - Se admiten liquidaciones L91, L02 o L13, en los mismos términos que en la actualidad, es decir, salvo que el trabajador ya esté incluido en una liquidación L00 correspondiente al mismo mes, en cuyo caso la cuota fija ya se ha calculado en la correspondiente L00.

- Si se presentara una L91, o cualquier otra liquidación con período de liquidación igual o posterior a enero 2023, se van a solicitar los conceptos económicos de entrada para poder conciliar. Respecto al resto de liquidaciones complementarias, se admiten en los mismos términos que en la actualidad: L03 o L90 sólo si existe cotización adicional por horas extraordinarias. Las liquidaciones V03 o V90 no proceden.
- Los trabajadores con TRL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN 986 (alumnos que realiza prácticas formativas) no están afectados por la cotización adicional; no tienen que enviar bases, ya que se trata de bases fijas calculadas.
- Respecto a los TRL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN 933 (becarios de investigación) el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, deroga con efectos de 16 de marzo de 2019 el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, norma en que se fundamentaba la existencia del TRL 933 Becarios de investigación.
- Contratos formativos en alternancia a tiempo parcial: De acuerdo con la DA 43ª apartado 3 de la LGSS: "A los contratos formativos en alternancia a tiempo parcial les resultarán de aplicación las normas de cotización indicadas en esta disposición para los contratos formativos en alternancia a tiempo completo."

Por tanto, para estos trabajadores a efectos de cotización no se tendrá en consideración el posible Coeficiente de tiempo parcial. No se solicitará número de horas trabajadas, y el control de bases mínimas será el establecido con carácter general para trabajadores a tiempo completo. El exceso, por tanto, se calculará sobre la base mínima de un trabajador a tiempo completo.

## **APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO. ARTÍCULO 19 DEL REAL DECRETO-LEY 4/2023, DE 11 DE MAYO.**

El artículo 19 del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas (BOE del 12 de mayo) establece lo siguiente:

*"Artículo 19. Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.*

*Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de mayo a septiembre de 2023, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y entre los meses de junio a octubre de 2023, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.*

*Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.*

*3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 20 mensualidades.*

*El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

*4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución."*

### **1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.**

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 4/2023 SEQUIA AGRARIO** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 19 Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

### **2. Solicitud de aplazamientos para empresas.**

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC´s que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 19, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

### **3. Plazos de presentación de las solicitudes y periodos aplazables.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de julio:
  - En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2023.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2023.
- Entre el 1 y el 10 de agosto:
  - En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio 2023.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de agosto 2023.
- Entre el 1 y el 10 de septiembre:
  - En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de agosto 2023.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de septiembre 2023.
- Entre el 1 y el 10 de octubre:
  - En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de septiembre 2023.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de octubre 2023.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a periodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

### **4. Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

### **5. Resolución única.**

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cinco meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

### **6. Consideración de encontrarse al corriente.**

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

### **7. Plazo de amortización.**

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 20 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

#### **8. Condiciones de efectividad.**

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 4/2023, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

#### **CORRECCION DE ERRORES BNR 1/2023. RDL 13/2022. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. ART. 35 LEY 20/2007. FAMILIARES COLABORADORES.**

Se ha detectado un error en el texto del BNR 1/2023, que debe considerarse redactado, en el apartado indicado, en el siguiente sentido:

- **"Procedimiento para la aplicación del beneficio:** *Tal y como se viene realizando actualmente, en la solicitud del alta, a través del Sistema RED, se debe seleccionar la opción -RETA Colaborador Familiar/Familiar de trabajador autónomo- en la pantalla "Identificación de los diferentes tipos de trabajadores autónomos". No obstante, para la aplicación de esta bonificación se debe acreditar el vínculo existente entre el trabajador autónomo y la persona que causa alta -cónyuge u otro familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Dicha acreditación se efectuará a través de Casia: trámite "Solicitud beneficio familiares colaboradores", ubicado en la siguiente ruta -Afilación, altas, bajas ->Variación de datos de autónomos ->Solicitud beneficio familiares colaboradores- aportando la documentación que acredite el vínculo familiar existente."*



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 09/2023

6 de julio de 2023

|   |   |
|---|---|
| INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ALUMNOS QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN. DISPOSICIÓN LEGAL ...1 |   |
| PRACTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS NO REMUNERADAS -PFNR-. TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA RED .....  | 3 |
| PFNR. CONSULTA Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS). .....  | 3 |
| PFNR: ASIGNACIÓN DE CCC .....   | 4 |
| PFNR: INCLUSIÓN DE CCC EN AUTORIZACIÓN AL SISTEMA RED .....   | 5 |
| PFNR: ALTAS Y BAJAS.....  | 5 |
| PFNR: COMUNICACIÓN DE LOS DÍAS DE PRÁCTICAS .....   | 5 |
| PFNR: PRESENTACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS .....   | 6 |
| PFNR: CUOTAS .....  | 7 |
| PFNR: INFORMES DE BASES DE COTIZACIÓN E INFORMES DE VIDA LABORAL .....  | 7 |
| PFNR: ACCIÓN PROTECTORA.....  | 7 |
| PFNR: COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR IT DERIVADA DE AT y EP .....   | 7 |
| PRACTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS REMUNERADAS -PFR-.....   | 8 |

## INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ALUMNOS QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN. DISPOSICIÓN LEGAL.

La disposición adicional -DA- quincuagésima segunda -52ª- del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-, sobre inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, con vigencia desde el **próximo 1 de enero de 2024**, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, establece lo siguiente:

*"1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.*

*Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:*

*a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.*

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma.

Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado.

4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas:

a) En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.

b) En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa.

Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas.

5. La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:

a) En ambos casos, están expresamente excluida la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una reducción del 95 por ciento sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1.

c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 4, adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.

6. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera.

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.

7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de

*Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.*

*b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.*

*c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de abril; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de julio; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de octubre; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de enero.*

*Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de días en que se haya realizado cualquier de prácticas y programas formativos no remunerados, realizados por las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere este apartado, durante los tres meses inmediatamente anteriores.*

*d) En el caso de las personas que no hayan realizado día alguno de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se deberá informar expresamente de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso.*

*Cuando la persona que realice las prácticas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa.*

*En el supuesto de que la empresa no comunique los datos necesarios para la determinación de la cuota a ingresar conforme a lo establecido en el último párrafo de la letra c) anterior, o en los dos párrafos anteriores, en el plazo establecido en esta disposición, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual al que se refiere el citado primer párrafo. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.*

*e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.*

*8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de la fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de dos años.*

*9. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.*

*10. En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.”*

## **PRACTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS NO REMUNERADAS -PFNR-. TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA RED**

De conformidad con lo establecido en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social -Sistema RED-, las altas, las bajas, la comunicación de los días efectivos de prácticas, o días previstos de prácticas -en el caso de situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural-, y la información sobre la no realización de prácticas formativas en un determinado mes, se deben comunicar a través del Sistema RED.

## **PFNR. CONSULTA Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS).**

El NSS de los alumnos que vayan a cotizar a la Seguridad Social conforme a lo establecido en la DA 52ª LGSS es un dato imprescindible para solicitar las altas y las bajas, para comunicar los días de prácticas y para practicar la liquidación de cuotas.

## Consulta del NSS:

El NSS que puede haber sido ya asignado a cada alumno podrá ser consultado a través de los siguientes procedimientos:

### Consulta por las empresas, instituciones o entidades en las que se desarrollen las prácticas o, en su caso, centros de formación responsables de la oferta formativa

- ✓ A través del Sistema RED, por su autorizado RED: A tal efecto podrá utilizarse el servicio on-line de consulta del NSS asociado a un identificador -DNI o NIE-.
- ✓ A través de la Plataforma de Intermediación -PDI-, por la entidad responsable perteneciente al Sector Público: Antes del próximo 1 de enero de 2024 se implantará un servicio web en la Plataforma de Intermediación que informará sobre el NSS de un identificador -DNI o NIE-

### Consulta por los propios alumnos:

Si el alumno dispone de identificación digital, puede obtener información sobre su NSS a través:

1. Del servicio *Acreditación del Número de la Seguridad Social* existente en la Sede Electrónica de la Seguridad Social y del Portal de la TGSS, Importass. El acceso a dicho servicio se puede hacer por SMS, Clave PIN, Cl@ve Permanente y Certificado electrónico/DNIE.
2. De la aplicación *Mi Carpeta ciudadana*.

## Asignación del NSS:

En el supuesto de que el alumno no tenga asignado previamente NSS, éste podrá ser solicitado a través de los siguientes procedimientos:

- **Por el propio alumno:**
  - A través del servicio *Solicitar Número de Seguridad Social* existente en la Sede Electrónica de la Seguridad Social y Portal de la TGSS -Importass-. El acceso a dicho servicio se puede hacer por SMS, Clave PIN, Cl@ve Permanente y Certificado electrónico/DNIE. Los datos necesarios son los datos identificativos (DNI o NIE), datos de contacto (teléfono móvil y email) y domicilio habitual.
  - A través del servicio *Enviar una solicitud* existente en el Portal de la TGSS -Importass- [Debe seleccionarse la categoría *Ciudadano/Trabajador* y seleccionar el trámite *Obtención del Número de Afiliación*]. Es obligatorio aportar el documento de identidad (DNI, NIE o pasaporte), dirección de correo electrónico y modelo TA.1, y contar con un dispositivo con cámara para hacerse una fotografía (ordenador, móvil...). Se puede enviar sin necesidad de firmar.
- **Por las empresas, instituciones o entidades en las que se desarrollen las prácticas o, en su caso, centros de formación responsables de la oferta formativa**
  - A través del servicio *Asignación NSS Sistema RED* del propio Sistema RED. Este servicio solo puede utilizarse en el caso de que el alta de la persona en la Seguridad Social se produzca en los 3 días inmediatamente posteriores.

## PFNR: ASIGNACIÓN DE CCC

El primer párrafo del apartado 4.b) de la DA 52ª LGSS establece que "en el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. [...]"

Por otra parte, el segundo párrafo del citado apartado 4.b) establece que "por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas."

Para la asignación del CCC específico, en el caso de que la empresa, institución, entidad o centro formativo ya disponga de un CCC principal, se realizarán las siguientes actuaciones:

- En el supuesto de que las empresas, instituciones o entidades en las que se desarrollen las correspondientes prácticas formativas no remuneradas, asuman la condición de sujeto responsable del cumplimiento de obligaciones de Seguridad Social, es decir, en el caso de que en el convenio o acuerdo de cooperación que se suscriba para su realización no se disponga que tales obligaciones corresponden al centro de formación responsable de la oferta formativa:
  - La solicitud del CCC se deberá realizar en todo caso a través del trámite *Anotación TRL no implementados en RED* de la aplicación CASIA, debiendo aportarse el convenio o acuerdo de cooperación en el que no conste que las obligaciones de cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponden al centro de formación responsable de la oferta formativa.
- En el supuesto de que sea el centro de formación responsable de la oferta formativa quien asuma el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social:

El centro de formación de que se trate deberá proceder a solicitar la asignación del correspondiente CCC a través del correspondiente servicio del Sistema RED -Asignación CCC secundario de empresario colectivo- en el Sistema RED (*Manual disponible en el siguiente [enlace](#)*). En el caso de que se produzca cualquier incidencia en este servicio se deberá solicitar la asignación del CCC a través del trámite *Anotación TRL no implementados en RED* de la aplicación CASIA.

Para la asignación del CCC específico, en el caso de que la empresa, institución, entidad o centro formativo no disponga de un CCC principal, se deberá solicitar el mismo a través del servicio existente en el registro electrónico. Si se trata de Administración Pública podrá solicitarse a través del servicio de la Sede Electrónica de la Seguridad Social – Empresario colectivo. Asignación de CCC-.

En cualquiera de los supuestos, el CCC, en el que deben causar alta los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, figurará identificado con el valor 993 del campo TRL.

#### **PFNR: INCLUSIÓN DE CCC EN AUTORIZACIÓN AL SISTEMA RED**

Los CCC asignados a estos efectos se podrán incluir en la autorización al Sistema RED que ya tuviera asignada la empresa, institución, entidad o centro formativo que asuma la condición de empresario, con independencia de que estos CCC tengan un plazo reglamentario de presentación e ingreso de las liquidaciones de cuotas distinto al resto de CCC incluidos en dicha autorización al Sistema RED.

No obstante, en caso de que por necesidades de gestión propia de la empresa, institución, entidad o centro formativo se requiera solicitar una autorización específica para la gestión de este colectivo, se podrá formular la solicitud de dicha autorización, previa justificación de la misma, mediante el procedimiento descrito en el apartado [autorizaciones](#) de la página web de la Seguridad Social.

#### **PFNR: ALTAS Y BAJAS**

1. El plazo reglamentario para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las altas y bajas es de 10 días naturales desde el inicio o finalización del período en que se realicen las prácticas formativas.

En el caso de que las altas se soliciten una vez finalizado el plazo en el cual pueden comunicarse a través del Sistema RED, aquellas se deberán realizar a través del trámite *Altas fuera de plazo* de la aplicación CASIA. En este caso, las altas tendrán los efectos en materia de acción protectora que la legislación de Seguridad Social establece para las altas solicitadas a partir de la finalización del plazo reglamentario indicado anteriormente y tendrán los efectos en el ámbito de cotización y sobre la condición de no estar al corriente del sujeto responsable que establece la legislación sobre cotización y recaudación de la Seguridad Social.

Con independencia de lo anterior, las altas y bajas podrán ser comunicadas, conforme a lo establecido en el Reglamento General aprobado por el Real Decreto 84/1996, hasta 60 días antes del inicio o finalización de las prácticas formativas.

2. La solicitud de las altas y bajas se deberá realizar mediante la utilización de la funcionalidad del Sistema RED on-line "*Altas y bajas sucesivas*" o a través de la modalidad de remesas, mediante el envío del [Fichero AFI](#).

#### **PFNR: COMUNICACIÓN DE LOS DÍAS DE PRÁCTICAS**

##### **Funcionalidades o Acciones a utilizar para la comunicación de los días de prácticas formativas**

La comunicación:

1. Del número de días efectivos de prácticas formativas, y
2. Del número de días en que estaba prevista la realización de prácticas formativas durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, y
3. De que en un determinado mes no se ha realizado, permaneciendo en situación de alta, ninguna práctica formativa,

a los que se refieren el primer párrafo del apartado 4.b) y el apartado 7 de la DA 52ª LGSS, se realizará a través de la funcionalidad on-line de "*Anotación de jornadas*" o en remesas mediante la acción *MDP – Mecanización Días Prácticas*.

A tal efecto se deberán utilizar los siguientes 4 nuevos campos:

- **NÚMERO DE DÍAS EFECTIVOS PRÁCTICAS:** Para la comunicación del número de días efectivos de prácticas formativas, se cumplimentará el campo *Número de días* consignando el número de días en que se han realizado efectivamente dichas prácticas.
- **NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-PAGO DIRECTO:** Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciban prestaciones económicas de la Seguridad Social mediante pago directo por parte de la entidad gestora o mutua colaboradora -*nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural*-, se cumplimentará el campo *Días previstos- pago directo* consignando el número de días respecto de los que perciban las prestaciones indicadas.

- NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-IT AT: Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciba la incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional mediante pago delegado por parte del sujeto responsable, se cumplimentará el campo *Días previstos- it at* consignando el número de días respecto de los que perciba la prestación indicada.
- INDICATIVO PRÁCTICAS. En el supuesto de que en un mes concreto no se haya realizado ningún día de prácticas, se cumplimentará el campo *Días efectivos prácticas* a ceros y el campo *Indicativo prácticas* con el valor N – no prácticas en el mes.

En la modalidad de remesas, en el fichero AFI, se incluirán los 4 campos indicados anteriormente en el segmento *DJP – Datos Jornadas Diarias* (que sustituye al actual *segmento DRA*), que será modificado antes del 01.01.2024 para crear los 4 nuevos campos anteriormente indicados.

Los tres primeros serán campos numéricos de 2 posiciones, y el cuarto un campo alfanumérico de una posición, con el valor N indicados anteriormente.

### Plazos para la comunicación de los días de prácticas formativas

De conformidad con lo establecido en la letra c) del apartado 7 de la DA 52ª LGSS, la comunicación del número de días en que se han realizado prácticas formativas; del número de días en que estaba prevista la realización de prácticas formativas durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural; así como la comunicación de que en un determinado mes no se ha realizado, permaneciendo en situación de alta, ninguna práctica formativa, se deberá efectuar hasta el penúltimo día natural del correspondiente plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, pero, en cualquier caso, con anterioridad a la solicitud de cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas.

En consecuencia, dicha información se deberá comunicar en los siguientes plazos:

- Datos de enero: Entre el 1 de febrero y el 29 de abril.
- Datos de febrero: Entre el 1 de marzo y el 29 de abril.
- Datos de marzo: Entre el 1 y el 29 de abril.
- Datos de abril: Entre el 1 de mayo y el 30 de julio.
- Datos de mayo: Entre el 1 de junio y el 30 de julio.
- Datos de junio: Entre el 1 y 30 de julio.
- Datos de julio: Entre el 1 de agosto y el 30 de octubre.
- Datos de agosto: Entre el 1 de septiembre y el 30 de octubre.
- Datos de septiembre: Entre el 1 y el 30 de octubre.
- Datos del mes de octubre: Entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.
- Datos del mes de noviembre: Entre el 1 de diciembre y el 30 de enero del año siguiente.
- Datos del mes de diciembre: Entre el 1 y el 30 de enero del año siguiente.

## PFNR: PRESENTACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS

### Presentación de las liquidaciones de cuotas:

La presentación de la liquidación de cuotas y el ingreso de las cuotas se efectuará durante el mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural (*el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se liquidarán en el mes de abril; las cuotas de abril, mayo y junio, en el mes de julio; las cuotas de julio, agosto y septiembre, en el mes de octubre; y las cuotas de octubre, noviembre y diciembre en el mes de enero*).

Teniendo en cuenta que se trata de personas por las que hay que liquidar las cuotas de la Seguridad Social con base de cotización y cuota fija, el sujeto responsable del ingreso de las cuotas deberá solicitar la correspondiente liquidación de cuotas, en los plazos reglamentarios antes mencionados, a través del *Servicio de Solicitud de Borrador* que está disponible en la *Oficina Virtual del Sistema RED* o mediante la *remisión del Fichero de Solicitud de Borrador a través del aplicativo SILTRA*. En el supuesto de que exista alguna persona **en situación de IT por AT y EP, se deberá presentar el Fichero de Bases** indicando, exclusivamente, el importe correspondiente a la prestación abonada en régimen de pago delegado en situaciones de Incapacidad Temporal causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional (*concepto económico 663*).

Con carácter previo a la solicitud del borrador es necesario que se hayan comunicado, en el ámbito de afiliación, el número de días de prácticas realizadas, o previstas a realizar, en el trimestre anterior, así como, en su caso, el indicativo sobre la inexistencia de días de prácticas, realizadas o previstas, conforme a lo indicado en el apartado anterior. En el caso de que no se haya remitido esta información, no será posible realizar el cálculo de la liquidación de cuotas.

Tal y como establece el apartado 7 de la DA 52ª LGSS, la base de cotización mensual será el resultado de multiplicar la base mínima del grupo de cotización 8 por el número de días en prácticas, con el límite de la base mínima mensual del grupo de cotización 7.

Para más información sobre el detalle del procedimiento de presentación de las liquidaciones, así como los servicios online existentes, están disponibles los **manuales de usuario publicados en la [página web de la Seguridad Social](#)**.

No procede la presentación de liquidaciones de cuotas complementarias al tratarse de bases de cotización y cuotas fijas, salvo para cotizar por personas que no se hayan incluido en la liquidación ordinaria, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente liquidación L91.

En el supuesto de que se hubiera cotizado por un número inferior de días de prácticas a las realmente realizadas, se deberá realizar la rectificación fuera de plazo de la liquidación de cuotas presentada.

### **Efectos del incumplimiento de las obligaciones sobre presentación de las liquidaciones de cuotas o de comunicación de la no realización de prácticas formativas.**

En aquellos casos en los que no se haya presentado la solicitud de borrador o no se haya presentado el Fichero de Bases cuando fuera necesario, o aún efectuando dichas actuaciones, no se hubieran comunicado previamente los días de prácticas o la ausencia de realización de éstas, se generará la liquidación deudora correspondiente.

Si se hubieran informado en el ámbito de afiliación el número de días de prácticas pero no se haya presentado la solicitud de borrador o no se haya presentado el Fichero de Bases, la deuda se generará multiplicando la cuota fija establecida por día por el número de días en prácticas, con el límite de la cuota mensual.

Respecto de los meses en los que no se haya informado en el ámbito de afiliación los días en prácticas, la deuda se calculará multiplicando la cuota fija por el número de días en alta, con el límite de la cuota mensual.

En ninguno de los dos casos anteriores se aplicará la reducción de cuotas establecida en el apartado 5.b) de la DA 52ª LGSS.

### **PFNR: CUOTAS**

La cotización consistirá en una cuota fija empresarial por contingencias comunes y accidentes de trabajo, por cada día de prácticas formativas, con un límite máximo mensual.

A dichas cuotas les resultará de aplicación una reducción del 95% de las cuotas por contingencias comunes.

El importe de las cuotas de la Seguridad Social para 2024 no están determinadas en este momento.

### **PFNR: INFORMES DE BASES DE COTIZACIÓN E INFORMES DE VIDA LABORAL**

En los informes de bases de cotización se incluirán las bases de cotización que correspondan conforme al número de días de prácticas efectivamente realizadas y comunicadas o, en su caso, del número de días previstos durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o percibo del resto de prestaciones.

En los informes de vida laboral se incluirán los períodos de alta en el correspondiente CCC desde el momento en el que se comuniquen las correspondientes altas. No obstante, el número de días de alta únicamente se incluirán, respecto de cada mes, a partir del momento en el que se comunique el número de días de prácticas efectivamente realizadas y comunicadas o, en su caso, del número de días previstos durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o percibo del resto de prestaciones.

### **PFNR: ACCIÓN PROTECTORA**

La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, así como la protección por la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma.

Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales se abonarán en todo caso, por la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, o, en su caso, por el centro de formación responsable de la oferta formativa, mediante pago delegado.

### **PFNR: COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR IT DERIVADA DE AT y EP**

En relación a las prestaciones de incapacidad temporal en los supuesto de prácticas formativas no remuneradas desde el INSS se realizará el control económico de las compensaciones de cuotas de los importes abonados en concepto de Incapacidad Temporal por contingencias profesionales en régimen de pago delegado por las empresas, instituciones o entidades, o, en su caso, centros de formación responsables de la oferta formativa que asuman la condición de sujetos responsables, a partir de la información de la baja médica que obra en los partes de baja, confirmación y alta.

El cálculo de la prestación de incapacidad temporal por contingencias profesionales en régimen de pago delegado se practicará conforme a las reglas generales aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo completo. En concreto, el cálculo de la base reguladora será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad temporal por contingencias profesionales, calculada en función del número de días de prácticas realizadas, por el número de días de alta en dicho mes, no por el número de días de prácticas realizadas en dicho mes.

No obstante, si el alumno causa alta en la empresa, institución o entidad, o, en su caso, centro de formación responsable de la oferta formativa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad temporal, se tomará para el cálculo de la base reguladora la base de cotización de dicho mes en función del número de días de prácticas realizadas, dividida por los días de alta. También, se tomará como divisor los días efectivamente de alta, cuando el alumno no haya permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

Los partes de baja, confirmación y alta son remitidos diariamente al INSS por los Servicios Públicos de Salud y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Posteriormente la información de estos partes se transmite al Autorizado RED de la empresa a través del Fichero INSS Empresas (FIE).

La empresa, institución o entidad, o, en su caso, centro de formación responsable de la oferta formativa que asuma la condición de sujeto responsable, tendrá la obligación de remitir a través de FDI o Gestión Online de partes de Incapacidad Temporal, la información relativa a los datos económicos del proceso de IT. En base a estos partes y a la información económica remitida por la empresa, el INSS realizará el control económico anteriormente citado.

En caso de que la incapacidad temporal sea producida por accidente de trabajo, se debe de realizar la notificación del accidente de trabajo a través del Sistema Delt@ (*Declaración Electrónica de Accidente de trabajo*) según los modelos que establece la Orden TAS/2926/2002 de 19 de noviembre por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, o del Sistema autonómico equivalente, CoNTA en Cataluña e IGATT en el País Vasco.

#### **PRACTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS REMUNERADAS -PFR-**

La identificación de las prácticas formativas o académicas externas remuneradas se seguirá realizando a través de los CCC ya existentes con TRL 986.

Los alumnos que realicen prácticas formativas o académicas externas remuneradas, a los que resulte de aplicación la DA 52ª LGSS, se identificarán con el valor 9939 -*PRÁCTICAS FORM.REMUNERADAS DA52LGSS* del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2023

11 de julio de 2023

|  |   |
|--|---|
| RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....  | 1 |
| CORRECCION ERRORES BNR09/2023. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ALUMNOS QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN. DISPOSICIÓN LEGAL..... | 3 |
| NUEVA VERSION 3.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE) .....  | 5 |

## RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como consecuencia de la renovación, a partir del mes de septiembre, del certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social con el que se firman los acuses de entrega y las respuestas asociadas a los envíos realizados, es imprescindible actualizar la versión de SILTRA a la versión 3.3.1.

En las conexiones con la TGSS de versiones de SILTRA anteriores a la versión 3.3.1 se mostrará el siguiente mensaje:

 Información del sistema RED ✕

(AV04) El próximo mes de septiembre de 2023 la Tesorería General de la Seguridad Social va a renovar el certificado de firma de los mensajes emitidos por ella.

A partir de esta fecha, **los acuses y las respuestas solo se descargarán correctamente de la Tesorería General de la Seguridad Social si se ha actualizado a SILTRA 3.3.1.**

Si no se ha actualizado a dicha versión, se mostrará un mensaje indicando que el acuse o la respuesta no está firmada con un certificado válido de la Seguridad Social, **aunque el envío será procesado por la TGSS.**

Si su versión es 3.1.3 o anterior deberá descargarse manualmente la actualización de la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta:

Sistema RED\Sistema de liquidación Directa\Software\SILTRA

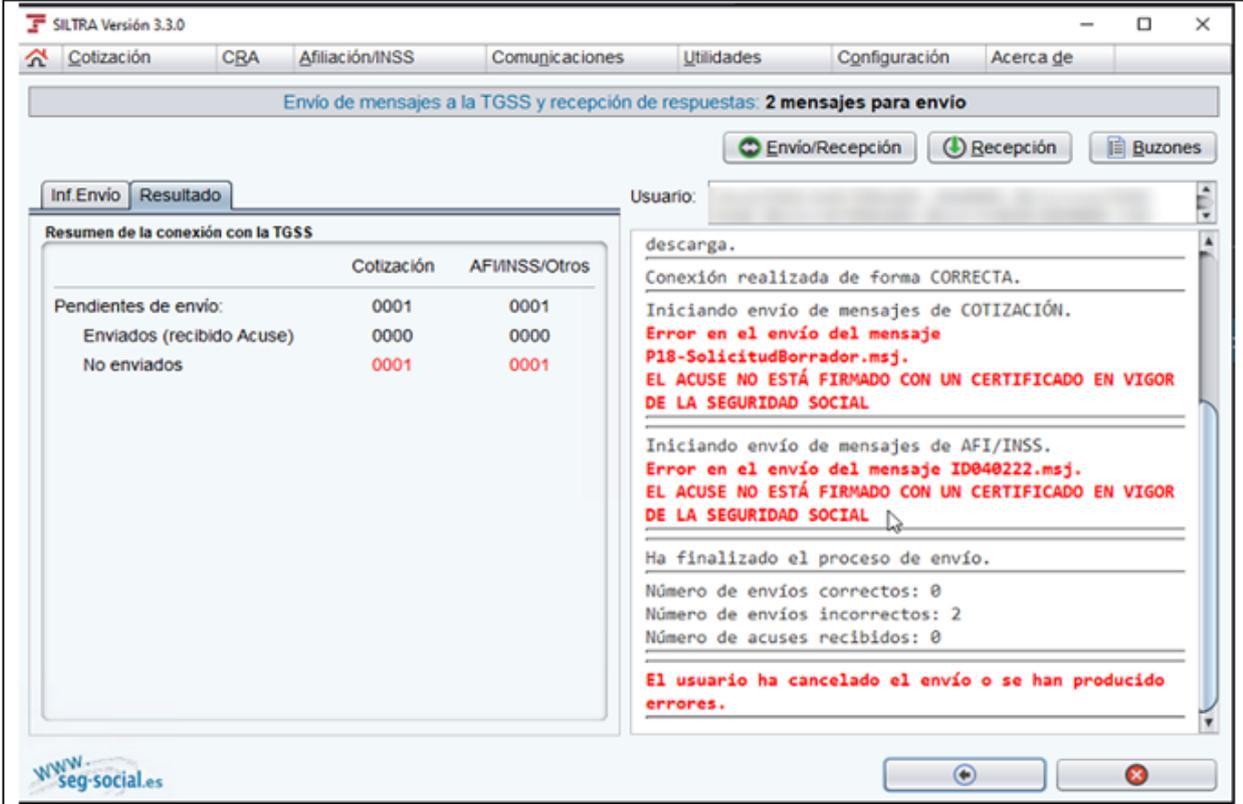
Para más información sobre la instalación de actualizaciones, puede acudir a la web de la Seguridad Social en la siguiente ruta:

Sistema RED\Sistema de Liquidación Directa\Documentación\Manuales de usuario\Manuales SILTRA

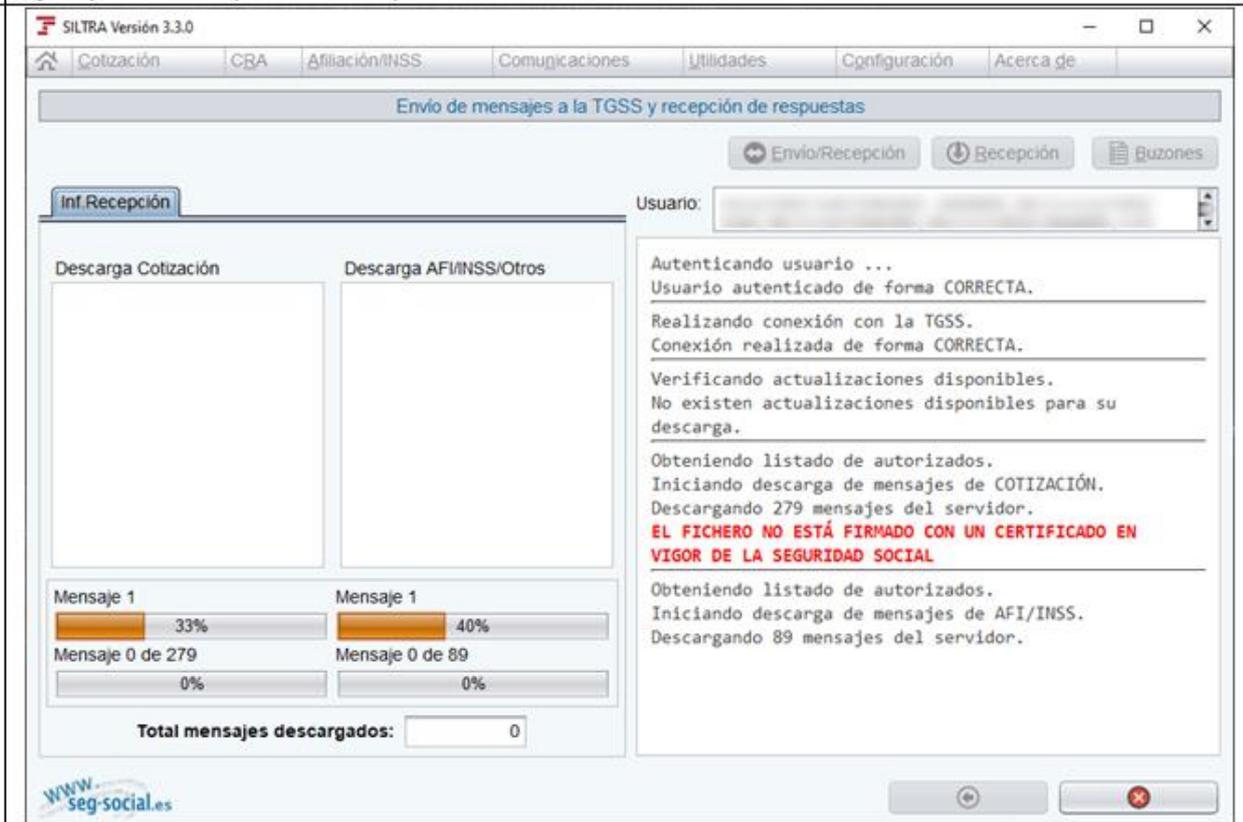
**A partir de septiembre, en el caso de no haberse actualizado SILTRA a la versión 3.3.1,** los acuses de los envíos realizados y las respuestas asociadas a dichos envíos no se descargarán correctamente, aunque dichos envíos serán procesados por la TGSS.

Ante esta situación, en el proceso de envío/recepción con la TGSS se mostrarán las siguientes pantallas indicando que el acuse o la respuesta no están firmados por un certificado válido de la TGSS.

**Ejemplo de envío de fichero y procesado incorrecto del acuse de entrega con SILTRA 3.3.0:**



**Ejemplo de recepción de respuesta incorrecta con SILTRA 3.3.0:**



Esta tabla puede servir de referencia para las distintas versiones de SILTRA en relación con el proceso de actualización automática:

| Versión de SILTRA                | Versión máquina virtual de Java | Se muestra mensaje AV04             | Se puede actualizar automáticamente  |
|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--|
| <b>3.1.2 o anterior</b>          | Java 8 update 341 o anterior    | Sí                                  | No<br>(problema de las descargas automáticas resuelto en la versión 3.1.3) |
| <b>3.1.2 o anterior</b>          | Java 8 update 351 o posterior   | No (no se puede conectar a la TGSS) | No   |
| <b>3.1.3</b>                     | Java 8 update 341 o anterior    | Sí                                  | Sí   |
| <b>3.1.3</b>                     | Java 8 update 351 o posterior   | No (no se puede conectar a la TGSS) | No   |
| <b>3.1.4<br/>3.2.0<br/>3.3.0</b> | Todas                           | Sí                                  | Sí   |

Adicionalmente, esta versión incluye una mejora en el proceso de desinstalación de SILTRA de modo que se garantiza el no borrado de información ajena a SILTRA en una desinstalación completa de la aplicación.

**La nueva versión de SILTRA 3.3.1 estará disponible a partir del día 12-7-2023.**

**CORRECCION ERRORES BNR09/2023. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ALUMNOS QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN. DISPOSICIÓN LEGAL.**

Se transcribe a continuación la redacción actual de la disposición adicional -DA- quincuagésima segunda -52ª- del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-, sobre inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, **teniendo en cuenta la modificación incorporada en el apartado 8 por el art. 211 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio:**

*1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.*

*Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:*

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.*
- b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.*

*2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

*3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.*

*Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma.*

*Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado.*

*4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas:*

- a) En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.*

*Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.*

*b) En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa.*

*Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas.*

*Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas.*

*5. La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:*

*a) En ambos casos, están expresamente excluida la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.*

*b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una reducción del 95 por ciento sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1.*

*c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 4, adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.*

*6. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:*

*a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera.*

*b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.*

*7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:*

*a) Consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.*

*b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.*

*c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de abril; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de julio; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de octubre; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de enero.*

*Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de días en que se haya realizado cualquier de prácticas y programas formativos no remunerados, realizados por las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere este apartado, durante los tres meses inmediatamente anteriores.*

*d) En el caso de las personas que no hayan realizado día alguno de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se deberá informar expresamente de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas*

correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso.

Cuando la persona que realice las prácticas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa.

En el supuesto de que la empresa no comunique los datos necesarios para la determinación de la cuota a ingresar conforme a lo establecido en el último párrafo de la letra c) anterior, o en los dos párrafos anteriores, en el plazo establecido en esta disposición, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual al que se refiere el citado primer párrafo. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.

e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computarán como un día completo.

**8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años.**

**9. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.**

**10. En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.**

## **NUEVA VERSION 3.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)**

Se informa que la **nueva versión 3.0 del Fichero INSS Empresas (FIE)** entrará en funcionamiento el próximo **miércoles 19 de julio**. Por lo tanto, a partir de esa fecha, los ficheros FIE recibidos por SILTRA y los descargados a través del servicio FIER del Sistema RED Online se ajustarán al diseño de registro de la nueva versión 3.0 que está a vuestra disposición en la web de Seguridad Social en el siguiente enlace [Instrucciones Técnicas](#).

Tal y como se informó en el BNR 7/2023, las novedades de la versión 3.0 del FIE son las siguientes:

- **Se incluye el nuevo campo "situaciones especiales de IT"** en la etiqueta DIT para identificar las nuevas situaciones de IT que se establecen en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Estas situaciones especiales se podrán identificar por los valores 01, 02 y 03. Asimismo, se incluye el valor 04 con el fin de identificar los supuestos COVID. En concreto, en el caso de los valores 01, 02 y 03:  
01. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo. No existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.  
02. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.  
03. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. Se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1 del TRLGSS, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.
- **Se incluye el nuevo campo "Tipo de asistencia"** en la etiqueta IT2 que se informará cuando se trata de procesos de IT derivados de contingencias profesionales.
- **Se incluye el nuevo campo "Fecha de siguiente revisión médica Parte de Baja"** en la etiqueta IT2.
- **Se elimina la etiqueta OIT** a excepción del campo **"fecha de agotamiento 545 días de IT"** que pasa a informarse en la etiqueta IT2. Se considera que el resto de información era redundante, puesto que ya se envían las comunicaciones correspondientes a través de SILTRA o buzón- para el caso de Autorizaciones RED Directo -.
- **Se modifica el autómata eliminando la etiqueta OIT e incluyendo algunas flechas que son necesarias para contemplar toda la casuística.**



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11/2023

26 de Julio de 2023

|  |    |
|--|----|
| REAL DECRETO-LEY 1/2023: INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL .....  | 2  |
| RDL 1/2023: DEROGACIONES Y MODIFICACIONES NORMATIVAS .....   | 2  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. APLICACIÓN DE LAS BONIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN .....  | 3  |
| RDL 1/2023. ASPECTOS COMUNES. ART. 4.1 INSCRIPCIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO .....   | 5  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. CONTROL o VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS PARA EL ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS BONIFICACIONES. ....  | 6  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. ACREDITACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EXCLUSIONES .....   | 6  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO EN EL EMPLEO .....   | 7  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. CUANTÍAS Y DURACIÓN DE LAS BONIFICACIONES.....   | 7  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. INCOMPATIBILIDAD Y CONCURRENCIA DE BENEFICIOS .....  | 8  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. REINTEGROS .....   | 9  |
| RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. COMPATIBILIDAD DE LAS REDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL .....   | 9  |
| RDL 1/2023. ART. 14: PERSONAS CON CAPACIDAD INTELECTUAL LÍMITE .....   | 11 |
| RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA.....   | 11 |
| RDL 1/2023. ART. 16: MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DE VIOLENCIAS SEXUALES Y DE TRATA DE SERES HUMANOS .....   | 12 |
| RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS .....   | 13 |
| RDL 1/2023. ART. 18: PERSONAS TRABAJADORAS SUSTITUIDAS DURANTE LAS SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR O LA MENOR, EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL MENOR O DE LA MENOR LACTANTE, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL. .... | 15 |
| RDL 1/2023. ART. 19: CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, O SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. ....   | 16 |
| RDL 1/2023. ART. 20: PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL. ....   | 17 |
| RDL 1/2023. ART. 21: PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN.....  | 19 |

NIPO: 124-21-001-9

|   |    |
|---|----|
| RDL 1/2023. ART. 22: PERSONAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.....  | 19 |
| RDL 1/2023. ART. 23: CONTRATOS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA.....   | 20 |
| RDL 1/2023. ART. 24: TRANSFORMACIÓN EN INDEFINIDOS DE CONTRATOS FORMATIVOS Y DE RELEVO, ASÍ COMO CONTRATACIONES INDEFINIDAS POR EMPRESAS USUARIAS DE TRABAJADORES PUESTOS A DISPOSICIÓN CON CONTRATOS DE FORMACIÓN..... | 21 |
| RDL 1/2023. ART. 25: CONTRATACIÓN INDEFINIDA O INCORPORACIÓN COMO PERSONA SOCIA EN COOPERATIVA O SOCIEDAD LABORAL DE PERSONAS QUE REALIZAN FORMACIÓN PRÁCTICA.....  | 22 |
| RDL 1/2023. ART. 26: FORMACIÓN EN ALTERNANCIA.....  | 22 |
| RDL 1/2023. ART. 27: CONTRATOS PREDOCTORALES.....   | 23 |
| RDL 1/2023. ART. 28: INCORPORACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS COMO SOCIAS TRABAJADORAS O DE TRABAJO A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.....  | 23 |
| RDL 1/2023. ART. 29: TRANSFORMACIÓN EN FIJOS-DISCONTINUOS DE CONTRATOS TEMPORALES SUSCRITOS CON PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA AGRARIAS.....  | 24 |
| RDL 1/2023. ART. 30: SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.....   | 25 |
| RDL 1/2023. ART. 31: PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD Y AMBITOS GEOGRÁFICOS.....  | 25 |
| RDL 1/2023. DA 1ª: CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS JÓVENES CON BAJA CUALIFICACIÓN BENEFICIARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL.....   | 26 |
| RDL 1/2023. DA 5ª: CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....   | 27 |
| RDL 1/2023. DA 6ª: CONTRATOS SUSCRITOS POR EMPRESAS DE INSERCIÓN.....   | 29 |
| RDL 1/2023. DA 7ª: PERSONAL INVESTIGADOR.....   | 30 |
| RDL 1/2023. DA 9ª: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA QUE SE CELEBREN PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIAS SEXUALES.....   | 31 |
| RDL 1/2023. DT 2ª: RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LAS PERSONAS PENADAS EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....   | 33 |

## **REAL DECRETO-LEY 1/2023: INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL**

El Real Decreto-ley [RDL] 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, entra en vigor, respecto de las medidas contenidas en el mismo en materia de incentivos, el próximo 01-09-2023.

## **RDL 1/2023: DEROGACIONES Y MODIFICACIONES NORMATIVAS**

La disposición derogatoria única del RDL 1/2023 deroga, entre otras normas, la Disposición Adicional [DA] 7ª de la Ley 6/2017, sobre bonificación por la contratación de familiares del trabajador autónomo. Por lo tanto, no se admitirán para contrataciones iniciales, a partir del próximo 01-09-2023, los valores I, J y K del campo VINCULO FAMILIAR.

Por otra parte, la citada disposición derogatoria única del citado RDL 1/2023 deroga las siguientes disposiciones, si bien los incentivos que regulan las mismas se han incluido, con determinadas modificaciones, en el propio articulado del RDL:

1. DA 9ª de la Ley 45/2002, sobre bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados, incluidas en el artículo 17.1.d).
2. Artículo 107 de la Ley 18/2014, sobre bonificación por la contratación de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil [SNGJ], incluidas en la DA 1ª.
3. RDL 11/1998, sobre bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a personas trabajadoras durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, incluidas en el artículo 17.

4. DA 2ª de la Ley 12/2001, sobre bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, incluidas en el artículo 18.
5. Artículo 7, sobre bonificaciones por conversión de contratos eventuales de trabajadores agrarios en contratos indefinidos o contratos fijos-discontinuos, del RDL 8/2019, incluidas en el artículo 29.
6. Artículo 8, sobre bonificación por la contratación laboral de personas desempleadas de larga duración, del RDL 8/2019, incluida en el artículo 21.
7. Artículo 3, sobre reducciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje, de la Ley 3/2012, incluidas como bonificaciones en el artículo 23.
8. Artículo 7, sobre bonificaciones de cuotas por transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos, de la Ley 3/2012, incluidas en el artículo 24 salvo las referidas a la transformación en indefinidos de contratos de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, por lo que no se admitirá a partir del próximo 01-09-2023 el valor 03 del campo CAUSA SUSTITUCIÓN.
9. Apartados 4 a 8 del artículo 2 de la Ley 43/2006, sobre bonificaciones aplicables respecto de víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo y trabajadores en situación de exclusión social, incluidas en los artículos 16, 22 y 20, respectivamente.
10. Artículo 5 del Real Decreto [RD] 1430/2009, sobre reducciones de aportaciones empresariales a la Seguridad Social en caso de traslado de un trabajador con enfermedad profesional a un puesto compatible con su estado, y DA 123ª de la Ley 11/2020, sobre bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional, incluidas en el artículo 19.
11. DA 18ª de la Ley 14/2011, sobre Seguridad Social en el contrato predoctoral, incluida en el artículo 27.
12. DA 23ª de la Ley General de la Seguridad Social [LGSS], sobre bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos, incluidas en la disposición transitoria segunda y artículo 31, respectivamente.
13. DA 122ª de la Ley 11/2020, sobre medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística, incluidas en el artículo 30.

Asimismo, la disposición final 3ª, sobre modificación de la Ley 5/2011, de Economía Social, modifica los artículos 9, sobre incentivos a la incorporación de personas trabajadoras a cooperativas y sociedades laborales, y 11, sobre bonificaciones para las personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas, en período de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, de la citada Ley. Dichos incentivos pasan a regularse a través de los artículos 18.2, 25 y 28.

Por último, la disposición final 7ª modifica el apartado 3 del artículo 2 del RD 1451/1983, sobre personas trabajadoras readmitidas tras haber cesado en la empresa por incapacidad permanente total o absoluta, pasando a regularse estos incentivos por el artículo 15.

### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. APLICACIÓN DE LAS BONIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN**

El artículo 36 del RDL 1/2023, sobre aplicación de las bonificaciones en la cotización, establece en el segundo párrafo de su apartado 2 lo siguiente:

*"Los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización."*

En el propio RDL 1/2023 se establecen las condiciones que deben concurrir para la aplicación de las bonificaciones de cuotas que, con independencia de las establecidas específicamente respecto de cada colectivo o situación concreta, son, sin hacer una transcripción literal del texto normativo, las siguientes:

- Artículo 4: Con carácter general, las personas destinatarias de la contratación laboral incentivada deben, a excepción de los supuestos a los que se refieren los artículos 4.1.b) y 5, estar registradas en los servicios públicos de empleo como demandantes de servicios de empleo en situación laboral de desempleadas, salvo en el caso de:
  - Mujeres víctimas de violencia de género,
  - Mujeres víctimas de violencias sexuales o de trata de seres humanos,
  - Mujeres víctimas de explotación sexual o laboral,

- Mujeres en contextos de prostitución,
- Víctimas del terrorismo,
- Personas trabajadoras con discapacidad que pasen a prestar sus servicios desde el mercado de trabajo protegido de los centros especiales de empleo o enclaves laborales al mercado de trabajo ordinario,
- Personas en riesgo o situación de exclusión social que pasen a prestar sus servicios desde empresas de inserción a empresas del mercado ordinario,
- Personas inscritas en el SNGJ.
- Artículo 7: Las beneficiarias son las empresas inscritas en la Seguridad Social que no sean Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local, así como tampoco organismo público u otra entidad de derecho público con personalidad jurídica propia vinculada o dependiente de cualquiera de las anteriores, en los términos del artículo 2 de la Ley 40/2015.
- Artículo 8: Para ser beneficiario se requiere:
  - No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33.7.f) de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.
  - No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000.
  - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
  - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación con el ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 20 de la LGSS.
  - Contar con el correspondiente Plan de Igualdad, en el caso de las empresas obligadas legal o convencionalmente a su implantación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Artículo 11: Las bonificaciones no se aplicarán en los siguientes supuestos:
  - Relaciones laborales de carácter especial [RLCE], con la excepción de la relación laboral de personas trabajadoras con discapacidad en centros especiales de empleo, así como la de las personas penadas en las instituciones penitenciarias y las personas menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
  - Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.
  - Contrataciones realizadas con personas trabajadoras que, con carácter general, en los 12 meses anteriores a la fecha de alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos 6 meses mediante un contrato de duración determinada o un contrato formativo, cualquiera que sea su modalidad y la duración de su jornada.
  - Personas trabajadoras que, con carácter general, hayan causado baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con un contrato de trabajo indefinido para otro empleador en un plazo de 3 meses previos a la fecha del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con el contrato incentivado.
  - Los empleadores que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos incentivados quedarán excluidos por un periodo de 12 meses de los incentivos a la contratación. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas.

En consecuencia, en las altas o variaciones de datos no se incluirán aquellos datos que se indican en este Boletín Noticias RED como identificadores de colectivos o supuestos a los que resultan de aplicación bonificaciones de cuotas y, en los casos en que así se indica, se deberá solicitar de forma expresa la no aplicación de dichas bonificaciones o reducciones de cuotas, cuando no concurra cualquiera de los requisitos y exclusiones indicados anteriormente.

En caso contrario se procederá a reclamar, conforme al procedimiento de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, los importes aplicados indebidamente.

La letra a) del artículo 4.1, sobre personas destinatarias de la contratación laboral incentivada, del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. Con independencia de su nacionalidad, origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, religión o creencias, ideología, discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que determine el texto refundido de la Ley de Empleo, podrán ser destinatarias de las medidas de fomento de la contratación laboral, en los términos señalados en el capítulo II cuando se financien mediante bonificaciones en la cotización y en los señalados por las administraciones públicas competentes cuando se financien mediante subvenciones públicas:*

*a) Personas de atención prioritaria, que figuren registradas en los servicios públicos de empleo como demandantes de servicios de empleo en situación laboral de desempleadas.*

*No obstante, no se requerirá la inscripción en los servicios públicos de empleo a las mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral, a las mujeres en contextos de prostitución, a las víctimas del terrorismo, a las personas trabajadoras con discapacidad que pasen a prestar sus servicios desde el mercado de trabajo protegido de los centros especiales de empleo o enclaves laborales al mercado de trabajo ordinario, a las personas en riesgo o situación de exclusión social que pasen a prestar sus servicios desde empresas de inserción a empresas del mercado ordinario, así como a las personas inscritas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Asimismo, no será precisa la inscripción como demandantes de empleo de las personas destinatarias de la contratación laboral incentivada a las que se exceptione de tal requisito en este real decreto-ley, o en cualquier otra norma legal o reglamentaria."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Como regla general, el campo CONDICIÓN DE DESEMPLEO deberá adoptar el valor 1.

No obstante, en relación a lo que se indica en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 4.1, sobre la no exigencia de la inscripción en los servicios públicos de empleo respecto de determinados colectivos, se indica lo siguiente:

1. En el caso de las bonificaciones a las que se refieren:
  - a. El artículo 16, sobre mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales y de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral y mujeres en contexto de prostitución; o
  - b. El artículo 22, sobre víctimas del terrorismo; o
  - c. La DA 1ª, sobre personas jóvenes con baja cualificación beneficiarias del SNGJ,

es decir, altas en las que se anoten los valores 7, 9, J o M del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA o el valor 16 del campo BENEFICIOS, el campo CONDICIÓN DE DESEMPLEO se anotará con el valor W - *Colectivo Excluido de Inscripción*, tal y como se indica en los apartados correspondientes de este Boletín Noticias RED.

2. En el caso de las bonificaciones de cuotas respecto de personas en las que concurren las condiciones siguientes:
  - a. Personas trabajadoras con discapacidad que pasen a prestar sus servicios desde el mercado de trabajo protegido de los centros especiales de empleo o enclaves laborales al mercado de trabajo ordinario; o
  - b. Personas en riesgo o situación de exclusión social que pasen a prestar sus servicios desde empresas de inserción a empresas del mercado ordinario; o

el campo CONDICIÓN DE DESEMPLEO se deberá anotar, en el momento de la solicitud del alta, con el valor 1.

En el supuesto de que el Servicio Público de Empleo Estatal [SEPE] informe a la TGSS que la persona trabajadora no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEPE, visualizable en el servicio de consulta de trabajadores- y, por lo tanto, se proceda a no aplicar la correspondiente bonificación de cuotas, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICIÓN DESEMPLEO y el resto de campos con los valores inicialmente comunicados

3. En el caso de las bonificaciones de cuotas respecto de personas en las que concurren las condiciones siguientes:
  - a. Personas trabajadoras que tengan la condición de mujeres víctimas de violencia sexual o de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral, mujeres en contexto de prostitución y víctimas del terrorismo, respecto de las que no se haya anotado en el alta los valores 7, 9, J o M del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA por no pretender la aplicación de las bonificaciones de los artículos 16 ó 22, o
  - b. Personas inscritas en el SNGJ, respecto de las que no se haya anotado en el alta el valor 16 del campo BENEFICIOS por no pretender la aplicación de las bonificaciones de la DA 1ª,

el campo CONDICIÓN DESEMPLEO se anotará, en el momento de la solicitud del alta, con el valor 1.

En el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona trabajadora no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEPE- y, por lo tanto, se proceda a no aplicar la correspondiente bonificación de cuotas, se deberá corregir el alta del trabajador para la anotación del valor W - *Colectivo Excluido de Inscripción*.

La corrección implicará la necesidad de modificar, simultáneamente, en función del caso concreto de que se trate, los campos identificativos del colectivo que determina la aplicación de las bonificaciones de cuotas.

Además de la corrección de los campos indicados, se deberá anotar el campo EXPEDIENTE CASIA con el identificador del trámite CASIA a través del cual se ha aportado la documentación acreditativa de la condición que exige del requisito de inscripción en los servicios públicos de empleo, según se indica en los apartados siguientes. Los trámites CASIA que deberán utilizarse para aportar la documentación acreditativa, según proceda en cada caso, serán los siguientes (*materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa*):

- *Vict.de Violencia de genero. RDL 1/2023*
- *Vict. de Terrorismo. RDL 1/2023*
- *Vict. Trata de Seres Humanos. RDL 1/2023*
- *Vict.de Violencia Sexual. RDL 1/2023*
- *Document. acreditativa Inscripción SNGJ*

### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. CONTROL O VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS PARA EL ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS BONIFICACIONES.**

El artículo 37 del RDL 1/2023, sobre control o verificación de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones, establece lo siguiente:

*1. En el caso de las bonificaciones de cuotas, una vez aplicadas conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal realizará el control o verificación de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.*

*2. Corresponde al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la vigilancia del cumplimiento de los requisitos y exclusiones, así como de las obligaciones, establecidas en relación con los beneficios de cuotas de la Seguridad Social.*

*A tales efectos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social desarrollará acciones de control sobre la correcta aplicación de tales beneficios, pudiendo iniciarse en caso de incumplimiento de la normativa los correspondientes expedientes sancionadores y liquidatarios de cuotas, sin perjuicio del resto de medidas derivadas de la actividad inspectora previstas en el artículo 22 de la citada Ley 23/2015, de 21 de julio.*

*[...]"*

### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. ACREDITACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EXCLUSIONES**

El artículo 40 del RDL 1/2023, sobre acreditación de la inexistencia de exclusiones, establece lo siguiente:

*"1. A efectos de aplicar las bonificaciones en la cotización y en el momento de comunicar la solicitud de alta o la variación de datos de sus personas trabajadoras, las empresas proporcionarán los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), que tendrán el carácter de declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la inexistencia del supuesto de exclusión a que se refiere el artículo 11.1.a) ["relaciones laborales de carácter especial"]. La documentación acreditativa de tal extremo será puesta a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal o del Organismo Estatal Inspección de Trabajo de la Seguridad Social cuando dichos organismos lo requieran, a los efectos previstos en el artículo 37.*

*2. Respecto a los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 11.1.c) ["contrataciones realizadas con personas trabajadoras que en los 12 meses anteriores hubiesen prestado servicios en la misma empresa mediante un contrato indefinido, o en los últimos 6 meses mediante un contrato de duración determinada o contrato formativo"] y d) ["personas trabajadoras que hayan causado baja con un contrato de trabajo indefinido para otro empleador en un plazo de 3 meses previos"] y a efectos de aplicar las bonificaciones en la cotización, el requisito se entenderá cumplido cuando se verifique que el trabajador no ha figurado en alta en ningún código de cuenta de cotización de la misma o de otra empresa en los períodos y en las modalidades de contrato indicados en ambos párrafos, así como por las causas de la baja que procedan en el segundo de ellos. Sin perjuicio de ello, la comunicación por las empresas a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema RED, de los datos necesarios para acceder a las distintas bonificaciones en el momento de comunicar las solicitudes de alta o de variación de datos de sus personas trabajadoras, constituirá una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la inexistencia de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 11.1.c) y d). La documentación acreditativa de tal extremo será puesta a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal o del Organismo Estatal Inspección de Trabajo de la Seguridad Social cuando dichos organismos lo requieran, a los efectos previstos en el artículo 37 de esta norma.*

*3. En los supuestos de exclusión a los que se refiere el artículo 11.1.b) ["contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean*

*miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos"] y 3 ["personas trabajadoras con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo"], se entenderá, a efectos de la aplicación de las bonificaciones, que el requisito estará cumplido cuando se comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el alta o variación de datos, los datos establecidos por la misma para la identificación de la bonificación.*

*4. Asimismo, respecto de los requisitos y exclusiones incluidos en los artículos 14 a 31, así como en las disposiciones adicionales primera, tercera a séptima y novena, se entenderá, a efectos de la aplicación de las bonificaciones, que los mismos estarán cumplidos cuando se comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el alta o variación de datos, los datos establecidos por la misma para la identificación de la bonificación.*

*La documentación acreditativa de tales extremos será puesta a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal o del Organismo Estatal Inspección de Trabajo de la Seguridad Social cuando dichos organismos lo requieran, a efecto de lo establecido en el artículo 37."*

## **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO EN EL EMPLEO**

El artículo 9 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. En las bonificaciones a la contratación laboral indefinida, incluida la transformación de contratos en los supuestos previstos en esta norma, y por la incorporación, con carácter indefinido, como personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, el beneficiario deberá mantener a la persona destinataria de estas medidas en situación de alta, o asimilada a la de alta con obligación de cotizar, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, al menos tres años desde la fecha de inicio del contrato, transformación o incorporación bonificados. Dicha obligación es de aplicación en los supuestos y los términos de este apartado cuando se disfrute de subvenciones previstas en el artículo 1.2.*

*A efectos de lo establecido en este apartado, se entenderá como fecha de inicio del contrato, la transformación o la incorporación incentivados, la fecha del alta, o, en su caso, variación de datos, de la persona trabajadora en la empresa con las condiciones determinantes de la aplicación del correspondiente beneficio.*

*2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de la situación de alta, o asimilada a la de alta, en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados o reconocidos como improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, jubilación, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de las personas trabajadoras, o por resolución del período de prueba. Asimismo, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo causadas por jubilación, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del empresario, por expiración del tiempo convenido en caso de contratos formativos o de duración determinada bonificados en esta norma, o por fin del llamamiento de personas trabajadoras con contrato fijo-discontinuo, así como, en el caso de subrogaciones, por las causas legales estipuladas. También quedarán excluidas las extinciones de contratos a personas trabajadoras con discapacidad de centros especiales de empleo que pasen de prestar sus servicios en centros especiales de empleo a la empresa ordinaria.*

*3. El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento del alta, o de la situación asimilada al alta con obligación de cotizar, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, previstas en este artículo, determinará la pérdida del derecho a los correspondientes beneficios, con aplicación de lo establecido en el artículo 13."*

## **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. CUANTÍAS Y DURACIÓN DE LAS BONIFICACIONES**

El artículo 10 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La cuantía y la duración de las bonificaciones en la cotización se regirán por lo establecido en cada uno de los programas o medidas previstos en el capítulo II.*

*Las bonificaciones se aplicarán respecto del importe de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como a la cotización por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, teniendo como límite, en cualquier caso, el 100 por cien del importe de dichas aportaciones.*

*En el caso de las bonificaciones en la cotización destinadas a promover la contratación laboral, se establece una cuantía de bonificación por cada mes natural completo en el que la persona destinataria de las medidas de fomento de empleo figure en situación de alta con obligación de cotizar la persona trabajadora contratada, durante el período a que se extienda la aplicación de las bonificaciones.*

*En el supuesto de que la persona trabajadora no figure en alta durante todo un mes natural completo, o la bonificación en la cotización no fuera aplicable a la totalidad de un mes natural completo, el importe de la bonificación aplicable durante dicho período mensual será el resultado de multiplicar el número de días de alta con obligación de cotizar con derecho a la bonificación durante dicho mes por el importe diario de la bonificación. Este importe diario será el que resulte de dividir la bonificación en la cotización mensual aplicable entre 30, y en el caso de que el resultado fuese decimal periódico se tomarán en cuenta las dos cifras decimales con redondeo superior en el caso de que la tercera cifra decimal esté comprendida entre 5 y 9.*

2. Respecto de los incentivos a la contratación laboral, sus cuantías se establecen por cada contrato suscrito a tiempo completo.

*En los supuestos de contratación a tiempo parcial, las citadas cuantías se reducirán proporcionalmente en función de la jornada establecida, sin que ésta pueda ser inferior, a efectos de la aplicación de los correspondientes incentivos, al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable. A estos efectos, se entenderá por persona trabajadora a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

*A efectos de la aplicación del incentivo en el caso de bonificaciones de cuotas, se entenderá que el porcentaje del 50 por ciento a que hace referencia el párrafo anterior es el porcentaje comunicado por la empresa en el momento del alta, o como variación de datos, identificativo del tiempo de trabajo realizado por la persona trabajadora en cada uno de los días del correspondiente período de liquidación de cuotas. Cuando la jornada de trabajo, definida conforme a lo indicado en este párrafo, sea inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, no resultará de aplicación ningún importe de bonificación de cuotas, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de disfrute de la bonificación de cuotas.*

*El citado límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial no resultará de aplicación al colectivo de personas con discapacidad, como medida de adecuación del empleo a sus capacidades, ni tampoco en los supuestos de reducción de jornada previstos en el artículo 37.4, 6 y 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni durante los períodos en los que las personas trabajadoras reduzcan su jornada de trabajo como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga.*

3. Cuando, durante la vigencia de un contrato incentivado que se hubiera concertado a tiempo parcial, el mismo se transforme en contrato a tiempo completo o pase a tener una jornada distinta, con el límite indicado en el apartado anterior, se mantendrán los beneficios, pero sin que ello suponga el inicio de ningún nuevo período de aplicación de tales beneficios. A efectos de la aplicación del incentivo en el caso de bonificaciones de cuotas, estas se mantendrán, percibiéndose en la proporción correspondiente a la nueva jornada de trabajo, cuando se produzca una variación del tiempo de trabajo comunicado, mediante variación de datos, por el empleador y, asimismo, se tendrá en cuenta lo indicado en el tercer párrafo del apartado anterior.

4. En caso de sucesión de empresas, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el nuevo empleador no perderá el derecho a los beneficios o incentivos disfrutados por el anterior, beneficiándose de ellos por el tiempo que reste hasta el período máximo que correspondiera, aplicándosele igualmente las obligaciones de mantenimiento del empleo previstas en el artículo 9.

5. En el supuesto de personas trabajadoras que accedan a la jubilación parcial, la empresa no perderá el derecho a los beneficios o incentivos disfrutados hasta entonces, beneficiándose de ellos por el tiempo que reste hasta el período máximo que corresponda, con aplicación de las obligaciones de mantenimiento en el empleo previstas en el artículo 9.”

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

A efecto de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el último párrafo del artículo 10.2 respecto de la no aplicación del límite de la duración mínima de la jornada a tiempo parcial, en el caso de las personas con discapacidad se deberá informar, en el alta o variación de datos, el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido; en el caso de las reducciones de jornada se deberá informar el campo REDUCCIÓN JORNADA con el valor que corresponda a cada caso -001 a 005, 007 ó 008-, y en el caso de reducción de jornada de trabajo como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga se deberá informar el campo TIPO INACTIVIDAD con el valor 3.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10.1, el importe de las bonificaciones identificadas con las peculiaridades con TPC PEC 16 FC 01 tendrán como límite el importe de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por los conceptos de contingencias comunes, contingencias profesionales, así como cuotas de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional)

### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. INCOMPATIBILIDAD Y CONCURRENCIA DE BENEFICIOS**

El artículo 12 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“1. En el caso en que la contratación de una persona trabajadora o la incorporación a sociedades laborales o cooperativas pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstos beneficios en la cotización en esta norma, sólo será posible disfrutarlos respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de la solicitud del alta, o de la variación de datos, de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social. Dicha opción se ejercitará a través de la comunicación de los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social para la identificación de la bonificación elegida.*

*Si la opción del beneficiario, ejercida como una variación de datos, se produce respecto de las bonificaciones en la cotización reguladas en los artículos 18, 19 y 30, y por el mismo trabajador se tuviese derecho, a consecuencia de la contratación inicial, a otra bonificación distinta, la opción por esas bonificaciones supondrá la suspensión en la aplicación de la otra bonificación que se pudiese venir disfrutando respecto de dicho trabajador. La aplicación de la bonificación suspendida podrá reanudarse siempre que no se haya agotado el*

período máximo para su percepción, entendiéndose, a tal efecto, que el cómputo de dicho período no se ha interrumpido durante el tiempo en que se haya disfrutado de las bonificaciones de los artículos 18, 19 y 30.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo primero de este apartado, las bonificaciones de cuotas a las que se refiere el artículo 26 serán compatibles con las del artículo 23.

2. Las bonificaciones previstas en este real decreto-ley no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica, salvo en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados por los Centros Especiales de Empleo, en que se estará a lo establecido en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones destinadas a la integración laboral de las personas con discapacidad en estos Centros.”

#### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. REINTEGROS**

El artículo 13 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

“1. En los supuestos de obtención de beneficios en las cuotas de la Seguridad Social sin reunir los requisitos exigidos y de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 y 12 procederá la devolución de todas las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.

2. En el caso de que proceda el reintegro de subvenciones públicas previstas en el artículo 1.2, se estará a lo que establezcan las normas dictadas por la Administración Pública competente para su concesión.

3. Las obligaciones de reintegro establecidas en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y, en su caso, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.”

#### **RDL 1/2023: ASPECTOS COMUNES. COMPATIBILIDAD DE LAS REDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

La DA 11ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

“1. Las reducciones de cuotas de Seguridad Social son compatibles con las bonificaciones de cuotas reguladas en la presente norma.

El régimen de compatibilidad se ajustará a las siguientes reglas:

a) En el caso en el que resulten de aplicación, de forma simultánea, tanto reducciones como bonificaciones de cuotas determinadas por la aplicación de un porcentaje sobre las cuotas a ingresar, el porcentaje se distribuirá proporcionalmente entre las contingencias sobre las que resulten de aplicación dichas medidas.

b) En caso de que la reducción o bonificación determinada por la aplicación de un porcentaje concorra simultáneamente con una bonificación o reducción de importe fijo, resultarán de aplicación en primer lugar las reducciones o bonificaciones determinadas por porcentaje de cuotas y, respecto de las cuotas que resulten a ingresar, se aplicarán las bonificaciones o reducciones de cuotas de importe fijo. Si ambas resultan de cuantía fija, y coinciden parte de las contingencias cubiertas, en primer lugar, se aplicará la que cubra menor número de contingencias. A igualdad de contingencias, en primer lugar, se aplicarán las reducciones, y, en segundo lugar, las bonificaciones.

c) Las reducciones previstas en la disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicarán en último término, respecto de las cuotas que resulten a ingresar una vez aplicadas todas las reducciones o bonificaciones conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En cualquier caso, con independencia de la compatibilidad con otras deducciones en la cotización, en el caso de que los trabajadores a los que resulte de aplicación estas reducciones de cuotas se encuentren en alta, en el correspondiente período de liquidación, en más de un código de cuenta de cotización de la empresa de que se trate, la reducción de cuotas únicamente se podrá aplicar respecto de uno de los códigos de cuenta de cotización, según la elección que realice el empresario con anterioridad a la solicitud de la liquidación de cuotas, en los términos establecidos en la citada disposición adicional cuadragésima séptima.

Estas reducciones de cuotas no se podrán practicar en las liquidaciones complementarias de cuotas.

d) En cualquier caso, el importe resultante tendrá como límite, el 100 por cien de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social que resulte coincidente en ambos beneficios.

e) En todo caso serán incompatibles las bonificaciones y reducciones específicas establecidas para el Sistema Especial del Tomate Fresco con cualquier otra bonificación de cuotas, siendo compatibles con cualquier otra reducción de cuotas.

2. A las reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en los artículos 8, 36, 37.2, 38.3, 38.4 y 39.”

Conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta DA 11ª, las empresas deben contar con el correspondiente Plan de Igualdad, en el caso de las empresas obligadas legal o convencionalmente a su implantación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007. Este requisito se entenderá cumplido con la inscripción obligatoria en registro público de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RD 901/2020.

En relación con lo anterior, el artículo 45, sobre elaboración y aplicación de los planes de igualdad, de la Ley Orgánica 3/2007, establece lo siguiente:

*"1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

*2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.*

*3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.*

*4. Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.*

*5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras."*

Por último, el artículo 11, sobre registro de planes de igualdad, del RD 901/2020, establece lo siguiente:

*"1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*

*2. A estos efectos se considera Registro de Planes de Igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.*

*3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.*

*4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

De forma provisional, las empresas que, conforme a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, estén obligadas a contar con el correspondiente plan de igualdad y no dispongan del mismo deberán:

1. En el caso de las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo establecidas en la DA 47ª LGSS: No comunicar el correspondiente registro de SAA con valor 439 para la aplicación de las reducciones de cuotas a partir del período de liquidación de septiembre de 2023 y hasta que se proceda a la inscripción de dicho plan de igualdad en el correspondiente registro público.
2. En el caso de las reducciones de cuotas establecidas en el artículo 144.4 LGSS respecto de los trabajadores con 62 años en situación de IT: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas reducciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA *No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad*
3. En el caso de las reducciones de cuotas en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, establecidas en la DA 91ª de la Ley 31/2022: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas reducciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA *No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad*.
4. En el caso de las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 20ª del Estatuto de los Trabajadores, sobre contratos formativos celebrados con trabajadores con discapacidad: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas bonificaciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA *No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad*.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de lo establecido en la DA 11ª del RDL 1/2023.

## **RDL 1/2023. ART. 14: PERSONAS CON CAPACIDAD INTELECTUAL LÍMITE**

El artículo 14 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"La contratación indefinida de personas con capacidad intelectual límite dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 128 euros/mes durante cuatro años.*

*Se consideran personas con capacidad intelectual límite aquellas que se determinan en el artículo 2 del Real Decreto 368/2021, de 25 de mayo, sobre medidas de acción positiva para promover el acceso al empleo de personas con capacidad intelectual límite."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 14 del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 5 -Capacidad Intelectual Límite- del actual campo INCAPACITADO PERMANENTE O PARCIAL READMITIDO, que pasa a denominarse INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE.

El valor 5 del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE únicamente será admisible en altas en las que concurran las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 150, 250 ó 350
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
- d) SISTEMA ESPECIAL: Distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 2313 - CT Indef.Capacidad Intel.Límite-RDL1/2023.

### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 14 del RDL 1/2023.

## **RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA**

El artículo 15 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La contratación indefinida que suponga la readmisión de personas trabajadoras que hubieran cesado en la empresa por incapacidad permanente total o absoluta, según los supuestos previstos en el artículo 2.1 y 2 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 138 euros/mes durante un período de dos años, siempre y cuando la citada readmisión no responda a un derecho de las personas trabajadoras a reincorporarse al puesto de trabajo.*

*2. La bonificación indicada en el párrafo anterior será también de aplicación en los supuestos de personas mayores de 55 años con incapacidad permanente reincorporadas a su empresa en otra categoría, así como de personas mayores de esa edad que recuperan su capacidad y pudieran ser contratadas por otra empresa."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las relaciones laborales en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 15 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 1, 2, 3 ó 4 del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE, según el siguiente detalle:

- 1: READMITIDO RECUPERACIÓN CAPAC.LABORAL
- 2: READMITIDO INCAP.PERMANENTE PARCIAL
- 3: READMITIDO>55AÑOS INC.PERM.OTRA CAT.
- 4: RECUPERACIÓN CAP>55AÑOS OTRA EMP.

Los valores 1, 2, 3 y 4 del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE únicamente serán admisibles en altas en las que concurran las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 130, 230 ó 330
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
- d) SISTEMA ESPECIAL: Distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 3131 - CT Ind.Readmitido Incapacidad Permanente.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

### Actuaciones provisionales en el ámbito de afiliación

Transitoriamente, hasta que se proceda a implantar próximamente los valores 1, 2, 3 y 4 indicados anteriormente, las altas en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 15 del RDL 1/2023, se realizará a través del actual valor S del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE.

### Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 15 del RDL 1/2023.

## RDL 1/2023. ART. 16: MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DE VIOLENCIAS SEXUALES Y DE TRATA DE SERES HUMANOS

El artículo 16 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"La contratación indefinida de mujeres que tengan acreditada la condición de víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o de explotación laboral, y mujeres en contextos de prostitución conforme a las definiciones contenidas en el artículo 6.e), f) y g), respectivamente, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 128 euros/mes durante cuatro años."*

A efectos de esta norma, el artículo 6 del RDL 1/2023, establece que se entenderá por:

*"e) Mujeres víctimas de violencia de género: las mujeres que acrediten dicha situación de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

*f) Mujeres víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral y mujeres en contextos de prostitución: las mujeres que acrediten dicha situación mediante informe de un servicio público encargado de la atención integral a las víctimas de trata, explotación sexual o laboral y mujeres en contextos de prostitución o por entidades sociales especializadas debidamente reconocidas por las Administraciones públicas competentes en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.*

*g) Mujeres víctimas de violencias sexuales: las mujeres mayores de 16 años que acrediten dicha situación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 16 del RDL 1/2023, por la contratación indefinida de mujeres que tengan acreditada la condición de víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o de explotación laboral, y mujeres en contextos de prostitución, se realizará a través de los valores 7, J o M del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA, según el siguiente detalle:

- 7: VÍCTIMA VIOLENCIA DE GÉNERO
- J: VÍCTIMA TRATA SERES HUMANOS\*
- M: VÍCTIMA VIOLENCIA SEXUAL

\* El valor J identifica cualquiera de las condiciones establecidas por el artículo 6.f. del RDL 1/2023.

Los valores 7, J y M del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA únicamente serán admisibles en altas en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 150, 250 ó 350
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: W -Colectivo Excluido de Inscripción\*
- d) SISTEMA ESPECIAL: Distinto a 34.
- e) EXPEDIENTE CASIA: Deberá adoptar contenido\*

\* En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de EXPEDIENTE CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición de víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual -Trámites Víct. de Violencia de Género. RDL 1/2023, Víct. Trata de Seres Humanos. RDL 1/2023 o Víct. de Violencia Sexual. RDL 1/2023, según corresponda- [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de la condición de víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o de explotación laboral, y mujeres en contextos de prostitución].

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1440:** VÍCTIMAS VIOLENCIA GENERO
- **1442:** VICT.T.SERES HUM/EXP.SEX-LAB/PROST
- **1443:** VÍCTIMAS VIOLENCIA SEXUAL

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el

campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 16 del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa de la condición de víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o de explotación laboral, y mujeres en contextos de prostitución:**

El Servicio Público de Empleo Estatal [SEPE] ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anoten los valores 7, J o M del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, la siguiente documentación en formato .pdf, según proceda:

- **7 -Víctima Violencia de Género-**: El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, establece, a estos efectos, que *"las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.*

*En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial."*

- **J -Víctima Trata Seres Humanos-**: El artículo 6.f) del RDL 1/2023, hace referencia, a estos efectos, al *"informe de un servicio público encargado de la atención integral a las víctimas de trata, explotación sexual o laboral y mujeres en contextos de prostitución o por entidades sociales especializadas debidamente reconocidas por las Administraciones públicas competentes en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto-ley 6/2022."*
- **M -Víctima Violencia Sexual-**: El artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, establece que *"a estos efectos, también podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.*

*En el caso de víctimas menores de edad, y a los mismos efectos, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial."*

La documentación aportada, en formato .pdf, se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para aportar la documentación anterior se deberán utilizar los siguientes trámites de CASIA, en función del valor del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA (*materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa*):

- Valor 7: *Víct. de Violencia de Genero. RDL 1/2023.*
- Valor J: *Víct. Trata de Seres Humanos. RDL 1/2023*
- Valor M: *Víct. de Violencia Sexual. RDL 1/2023*

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con los valores 7, J o M en el campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VICTIMA VIOLENCIA.

#### **Otros valores del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA**

No se admitirán los valores 2, 3, 6, I y L de EXCLUSIÓN SOCIAL/VICTIMAS VIOLENCIA en altas cuya Fecha Inicio Contrato Trabajo sea igual o posterior a 01-09-2023.

### **RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS**

El artículo 17 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. Darán derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 366 euros/mes durante el período al que se refiere el apartado 2:*

- a) *Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones*

*económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a las que se refieren los artículos 186 a 189 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*b) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor o la menor o ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, a las que se refieren los artículos 177 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*c) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras autónomas, personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos y en los términos establecidos en las letras a) y b) anteriores.*

*La bonificación aplicable a este supuesto será compatible con la establecida en el artículo 38 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.*

*d) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas con discapacidad para sustitución de personas trabajadoras con discapacidad que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.*

*2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la duración de las bonificaciones en la cotización coincidirá con el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva prestación o, en su caso, situación de incapacidad temporal.”*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 17 del RDL 1/2023, por las contrataciones de duración determinada a las que se hace referencia en las letras a) a d) del apartado 1, se realizará a través de los valores 02, 05 y 10 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, según el siguiente detalle:

- 02 DESCANSO DE NAC.CUIDADO MENOR/RIESGO EMBARAZO O LACTANCIA
- 05 SUSTITUCIÓN DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL
- 10 DESCANSO DE NAC.CUIDADO MENOR/RIESGO EMBARAZO O LACTANCIA. SUSTITUTO

#### **Valor 02:**

A través del valor 02 se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 17.1, siempre y cuando respecto de la persona trabajadora sustituida se pretenda la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18, y:

- a) No se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18, o
- b) Se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y se opte, respecto de la persona trabajadora sustituida, por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18. Esta opción respecto de la persona trabajadora sustituida, ejercida a través de la comunicación del valor 02 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, supondrá la suspensión en la aplicación de la otra bonificación que se pudiese venir disfrutando respecto de dicha persona y la aplicación del resto de criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 12.1.

#### **Valor 05:**

A través del valor 05 se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas contempladas en la letra c) del artículo 17.1.

#### **Valor 10:**

A través del valor 10 se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 17.1, siempre y cuando la persona trabajadora sustituida tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y no se opte por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18.

Es decir, la opción ejercida a través del valor 10 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN supondrá la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 sobre el trabajador sustituto y el mantenimiento en la aplicación, en la persona trabajadora sustituida, de las bonificaciones por las que el empresario era beneficiario hasta ese momento, sin que le resulten de aplicación las establecidas en el artículo 18.

Mediante este valor 10 se podrá, además, optar, en los supuestos en los que por la persona trabajadora sustituida no se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, a la no aplicación respecto de dicha persona de las bonificaciones reguladas en el artículo 18 del RDL 1/2023.

#### **Aspectos comunes a los valores 02, 05 y 10:**

Los valores 02, 05 y 10 del campo CAUSA SUSTITUCIÓN, para situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de cuotas reguladas en el RDL 1/2023, únicamente serán admisibles en altas en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 410 ó 510

- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
- d) SISTEMA ESPECIAL: Distinto a 34.

En el campo NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO se deberá informar el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.

Las peculiaridades de cotización estarán identificadas con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1107:** SUSTITUCIÓN POR DESCANSO DE NAC.CUIDADO MENOR/RIESGO EMBARAZO O LACTANCIA
- **1108:** SUSTITUCIÓN DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones provisionales en el ámbito de afiliación**

En relación al valor 10 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN ver lo indicado en el apartado siguiente sobre el artículo 18 del RDL 1/2023.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 17 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 18: PERSONAS TRABAJADORAS SUSTITUIDAS DURANTE LAS SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR O LA MENOR, EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL MENOR O DE LA MENOR LACTANTE, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL.**

El artículo 18 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. A la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena sustituidas durante el percibo de las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución a que se refiere el artículo 17.1.a) y b), les será de aplicación una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 366 euros/mes.*

*2. Asimismo, a la cotización de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del o de la menor, ejercicio corresponsable en el cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución bonificados, celebrados con personas desempleadas a que se refiere el artículo 17.1.c), les será de aplicación una bonificación de 366 euros/mes en las cuotas empresariales de la Seguridad Social correspondiente a todos los conceptos para el caso de los socios encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.*

*3. La duración de las bonificaciones indicadas en los apartados 1 y 2 coincidirá con el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva prestación."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

No se precisa la realización de actuaciones específicas en el ámbito de afiliación para la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18 del RDL 1/2023, salvo las indicadas respecto de las bonificaciones reguladas en el artículo 17 y aquellas otras que ya están actualmente operativas para la aplicación de estas bonificaciones de cuotas, actualmente reguladas por la DA 2ª de la Ley 12/2001.

No obstante, tal y como se ha indicado en el apartado anterior, en el supuesto de que por la persona trabajadora sustituida se estén aplicando bonificaciones que se deseen seguir aplicando, en sustitución de las establecidas en este artículo 18, el campo CAUSA SUSTITUCIÓN de la relación laboral de la persona trabajadora sustituida deberá adoptar el valor 10 indicado en el apartado anterior.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 3112 - *Trabaj.Sustituido NCM/Riesgos RDL 1/2023.*

#### **Actuaciones provisionales en el ámbito de afiliación**

Transitoriamente, hasta que se proceda a implantar próximamente el valor 10 indicado anteriormente, en el supuesto de que se pretenda la aplicación de la bonificación del artículo 17 sobre el trabajador sustituto, y además, sobre la persona trabajadora sustituida se tenga derecho a la aplicación de otra bonificación de cuotas regulada en el RDL 1/2023, con carácter previo al inicio de la bonificación regulada en este artículo 18 y se opte por mantener la misma, se deberá anotar en el alta del trabajador sustituto el valor 02 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN e informar de la opción de dejar de aplicar la bonificación del artículo 18 y reponer el beneficio anterior al trabajador sustituido a través del trámite *Opción entre incentivos incompatibles* de la aplicación CASIA que estará disponible dentro de la materia: *Afiliación, altas y bajas y la categoría: Var. datos trabajadores cuenta ajena.*

De igual forma se actuará en el supuesto de que se opte, en los supuestos en los que por la persona trabajadora sustituida no se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, a la no aplicación respecto de dicha persona de las bonificaciones reguladas en el artículo 18 del RDL 1/2023.

### Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:

Con carácter general, no se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 18 del RDL 1/2023.

No obstante, en los supuestos en los que la prestación por las situaciones de nacimiento y cuidado del menor se disfruten a tiempo parcial, el límite del importe de la bonificación se aplicará exclusivamente sobre las cuotas correspondientes a la parte de jornada en la que se encuentre en situación de descanso por maternidad o paternidad. Esta bonificación se identificará con la Peculiaridad 16 Fracción de Cuota 72 (CUOTA EMPR.MAT./PAT.TIEMPO PARCIAL).

### **RDL 1/2023. ART. 19: CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, O SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

El artículo 19 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 138 euros/mes.*

*La situación de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural se acreditará por la empresa mediante el informe de resultados de la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 16.2 de la citada Ley 31/1995, de 8 de noviembre.*

*2. Asimismo, la bonificación prevista en el apartado anterior será aplicable en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, en los términos y condiciones legalmente previstos, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado de la persona trabajadora.*

*La existencia de la enfermedad profesional se acreditará mediante certificación del correspondiente equipo de valoración de incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por su parte, la constatación de la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo con el estado de salud de la persona trabajadora se efectuará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 19 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 01 y 02 del campo CAMBIO PUESTO TRABAJO, según el siguiente detalle:

- 01 CAMBIO PUESTO TRABAJO RIESGO EMBARAZO/LACTANCIA NATURAL\*
- 02 CAMBIO PUESTO TRABAJO ENFERMEDAD PROFESIONAL\*

\* En la variación de datos o, en supuestos excepcionales, en el alta de la persona trabajadora se deberá informar el número de EXPEDIENTE CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, del motivo del cambio de puesto de trabajo -Trámites *Camb. Puest.Trab. Riesgo Emb/Lact. RDL 1/23* y *Camb.Puest.Trabajo Enfer.Prof.RDL 1/23*- [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional].

Con carácter general, los anteriores valores únicamente se admitirán como variaciones de datos.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **3224:** CAMBIO PUESTO TRAB.RIESGO EM/LAC-RDL1/23.
- **3225:** CAMBIO PUESTO TRAB. ENF.PROF.-RDL1/23.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

### Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 19 del RDL 1/2023.

### **Documentación acreditativa de los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional:**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas o variación de datos en las que se anoten los valores 01 ó 02 del campo CAMBIO PUESTO TRABAJO, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, la siguiente documentación en formato .pdf, según proceda:

- 01 *-Cambio puesto trabajo riesgo embarazo/lactancia natural-*: Informe de resultados de la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- 02 *-Cambio puesto trabajo enfermedad profesional-*:

- Certificación del correspondiente equipo de valoración de incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social, e
- Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se constate la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo con el estado de salud de la persona trabajadora.

La documentación aportada, en formato .pdf, se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberán utilizar los siguientes trámites de CASIA, en función del valor del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA (*materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa*):

- 01: *Camb. Puest.Trab. Riesgo Emb/Lact. RDL 1/23.*
- 02: *Camb.Puest.Trabajo Enfer.Prof.RDL 1/23*

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta o la variación de datos con los valores 01 ó 02 en el campo CAMBIO PUESTO TRABAJO.

## **RDL 1/2023. ART. 20: PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL.**

El artículo 20 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La contratación indefinida de personas trabajadoras en situación de exclusión social, conforme a la definición contenida en el artículo 6.d), dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 128 euros/mes durante 4 años.*

*A efectos de la aplicación de la bonificación de cuotas, la empresa deberá contar previamente con la acreditación de la situación de exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente, conforme a lo señalado en el artículo 6.d), y mantener la documentación acreditativa durante cinco años a disposición de los órganos competentes para la verificación, vigilancia y control de las bonificaciones.*

*2. En aquellos supuestos en los que la persona trabajadora contratada haya finalizado un contrato de trabajo con una empresa de inserción durante los 12 meses anteriores, no haya prestado posteriormente sus servicios por cuenta ajena por un período superior a 30 días para otro empleador con posterioridad al cese en la empresa de inserción y sea contratada con carácter indefinido por un empleador que no tenga la condición de empresa de inserción o centro especial de empleo, la bonificación será de 147 euros/mes durante un periodo máximo de 12 meses. A la finalización de este periodo de 12 meses, será de aplicación la bonificación establecida en el apartado 1 anterior hasta completar la duración máxima prevista en dicho apartado."*

A efectos de esta norma, el artículo 6 del RDL 1/2023, establece que se entenderá por:

*"d) Personas en riesgo o situación de exclusión social: quienes se hallen incluidas en alguno de los colectivos relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, así como cualquier otro colectivo que, por sus características y situación socio económica tenga acreditada esta condición por los servicios sociales u órganos competentes."*

El citado artículo 2.1 de la Ley 44/2007, establece lo siguiente:

*"Las empresas de inserción podrán contratar como trabajadores, a efectos de lo previsto en esta Ley, a las personas en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, que estén incluidos en alguno de estos colectivos:*

*a) Perceptores de Rentas Mínimas de Inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma, así como los miembros de la unidad de convivencia beneficiarios de ellas.*

*b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:*

*1.º Falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la Unidad Perceptora.*

*2.º Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.*

*c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de Instituciones de Protección de Menores.*

*d) Personas con problemas de drogodependencia u otros trastornos adictivos que se encuentren en proceso de rehabilitación o reinserción social.*

*e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial regulada en el artículo 1 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, así como liberados condicionales y ex reclusos.*

*f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo*

y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.

g) Personas procedentes de centros de alojamiento alternativo autorizados por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

h) Personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.”

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 20 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores N y O del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VICTIMA VIOLENCIA, según el siguiente detalle:

- N: EXCLUSION SOCIAL RDL 1/2023
- O: EXC.SOC.EMP.INS.12M.ANTES INDEF.RDL23

A través del valor N se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas contempladas en el artículo 20.1 y a través del valor O se identificarán las reguladas en el artículo 20.2.

Los valores N y O únicamente serán admisibles en altas en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 150, 250 y 350
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1\*
- d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
- e) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido\*

\* En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de EXPEDIENTE CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la situación de excluido social-Trámite *Excluidos Sociales 6 d)*-RDL 1/2023- [ver apartado siguiente Documentación acreditativa sobre la situación de exclusión social].

En el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona trabajadora no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICION DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICION DESEMPLEO

y el resto de datos de la relación laboral que dan acceso al beneficio, eliminando el contenido del campo INDICATIVO PERDIDA BENEFICIOS y anotando el campo EXPEDIENTE CASIA con el número del caso CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición que excluye de tal requisito - Trámite *Excluidos Sociales y No Inscr.Serv.Púb.Empleo RDL 1/2023*-. [ver apartado siguiente Documentación acreditativa sobre la situación de exclusión social].

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1326:** EXCLUIDOS SOCIALES INDEF. RDL 1/2023.
- **1327:** EXC.SOC.EMP.INS.12M.ANTES INDEF.RDL23

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 20 del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa sobre la situación de exclusión social:**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anoten los valores N u O del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VICTIMA VIOLENCIA, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, la siguiente documentación en formato .pdf, según proceda:

- N -*Exclusión Social* -: Documento acreditativo de la situación de exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente.
- O -*Exclusión Social. Empresa de Inserción 12 meses* -: Documento acreditativo de la situación de exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente.

Además, de los documentos anteriores, en el caso de que en la persona trabajadora concorra alguna de las condiciones que excluyen del requisito artículo 4.1.a) del RDL 1/2023 -inscripción en los servicios públicos de empleo- se deberá aportar la documentación que acredite la condición que excluye de tal requisito.

La documentación aportada se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberán utilizar los siguientes trámites de CASIA, en función del valor del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA y de si en la persona trabajadora no debe concurrir el requisito del artículo 4.1.a) del RDL

1/2023 -inscripción en los servicios públicos de empleo- (materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa):

- N y O:
  - CONDICIÓN DESEMPLEO 1: *Excluidos Sociales 6 d)-RDL 1/2023*, en los supuestos en los que la persona trabajadora debe estar inscrita en los servicios públicos de empleo.
  - CONDICIÓN DESEMPLEO W: *Excluidos Sociales y No Inscr.Serv.Púb.Empleo RDL 1/2023*, en los supuestos en los que la persona trabajadora quede excluida del requisito de estar inscrita en los servicios públicos de empleo.

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con los valores N u O en el campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA.

#### **Otros valores del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA**

No se admitirán los valores 1, K, A, B, C, D, F, G y H de EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMAS VIOLENCIA en altas cuya Fecha Inicio Contrato Trabajo sea igual o posterior a 01-09-2023.

### **RDL 1/2023. ART. 21: PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN.**

El artículo 21 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“La contratación indefinida de personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 110 euros/mes durante tres años.*

*Cuando estos contratos se concierten con mujeres o personas de 45 o más años, la bonificación indicada será de 128 euros/mes durante tres años.”*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 21 del RDL 1/2023, por la contratación indefinida de personas desempleadas de larga duración, se realizará a través del valor L del campo CONDICIÓN DESEMPLEO.

El valor L únicamente será admisible en altas en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 150, 250 y 350
- c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1626:** DESEMP.12MESES EN 18MESES-HOMBRES-RDL23
- **1627:** DESEMP.12MESES EN 18MESES-MUJERES-RDL23
- **1628:** DESEMP.12MESES EN 18MESES-45AÑOS-RDL23

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 21 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 22: PERSONAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.**

El artículo 22 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“La contratación indefinida de personas que tengan acreditada la condición de víctima de terrorismo conforme a la definición contenida en el artículo 6.h), dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 128 euros/mes durante cuatro años.”*

A efectos de esta norma, el artículo 6 del RDL 1/2023, establece que se entenderá por:

*“h) Víctimas del terrorismo: las personas que acrediten dicha condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.”*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 22 del RDL 1/2023, respecto de personas trabajadoras víctimas de terrorismo, se realizará a través del valor 9 del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA

El valor 9 únicamente será admisible en situaciones de alta en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) TIPO DE CONTRATO: 150, 250 y 350
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: W -*Colectivo Excluido de Inscripción\**
- d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
- e) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido.\*

\* En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de EXPEDIENTE CASIA en el que se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición de víctima de terrorismo - *Vict. De Terrorismo.RDL 1/2023 - [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de la condición de víctima de terrorismo]*.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO: **1441** - VÍCTIMAS TERRORISMO.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 22 del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa de la condición de víctima de terrorismo.**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anote el valor 9 del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, la siguiente documentación en formato .pdf, según proceda:

- Documento que acredite el reconocimiento de la condición por el Ministerio del Interior, o
- Sentencia judicial firme

La documentación aportada se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberá utilizar el siguiente trámite de CASIA: *Vict. De Terrorismo.RDL 1/2023 (materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa)*

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con los valores N u O en el campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA.

#### **Otros valores del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA**

No se admitirá el valor 8 de EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMAS VIOLENCIA en altas cuya Fecha Inicio Contrato Trabajo sea igual o posterior a 01-09-2023.

### **RDL 1/2023. ART. 23: CONTRATOS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA.**

El artículo 23 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"El contrato de formación en alternancia dará derecho, durante su vigencia, incluidas sus prórrogas, en los términos establecidos en el artículo 10, a una bonificación de 91 euros/mes. Asimismo, el citado contrato dará derecho a una bonificación de 28 euros/mes en las cuotas de la persona trabajadora a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta.*

*Estas bonificaciones no serán de aplicación en los contratos de formación en alternancia cuando se suscriban en el marco de programas públicos mixtos de empleo-formación."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 23 del RDL 1/2023, por la formalización del contrato de formación en alternancia, se realizará a través del valor 421 del campo TIPO DE CONTRATO.

Para la aplicación de las bonificaciones de cuotas, el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO deberá adoptar el valor 1. En el caso de contratos de formación en alternancia suscritos en el marco de programas públicos mixtos de empleo-formación, que se encuentran excluidos de la bonificación de cuotas, se deberá dejar el campo CONDICIÓN DESEMPLEO sin contenido.

Las peculiaridades de cotización serán las siguientes:

- Respecto de las bonificaciones de la aportación empresarial: TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO **2215**: CT. FORMACION ALTERNANCIA CUOTA EMP.

- Respecto de las bonificaciones de la aportación de los trabajadores: TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 08 y COLECTIVO INCENTIVADO **2216**: CT. FORMACION ALTERNANCIA CUOTA TRAB.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 23 del RDL 1/2023.

No obstante, se informa que la PEC 16 FC 008 tendrá como límite el importe de la aportación del trabajador por las cuotas de contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta.

En caso de que el trabajador no figure en situación de alta durante todo el período, tanto la bonificación prevista para la aportación empresarial como la establecida para el trabajador, se aplicará proporcionalmente al número de días en alta, tal y como se establece en el artículo 10.

*"En el supuesto de que la persona trabajadora no figure en alta durante todo un mes natural completo, o la bonificación en la cotización no fuera aplicable a la totalidad de un mes natural completo, el importe de la bonificación aplicable durante dicho período mensual será el resultado de multiplicar el número de días de alta con obligación de cotizar con derecho a la bonificación durante dicho mes por el importe diario de la bonificación. Este importe diario será el que resulte de dividir la bonificación en la cotización mensual aplicable entre 30, y en el caso de que el resultado fuese decimal periódico se tomarán en cuenta las dos cifras decimales con redondeo superior en el caso de que la tercera cifra decimal esté comprendida entre 5 y 9."*

#### **RDL 1/2023. ART. 24: TRANSFORMACIÓN EN INDEFINIDOS DE CONTRATOS FORMATIVOS Y DE RELEVO, ASÍ COMO CONTRATACIONES INDEFINIDAS POR EMPRESAS USUARIAS DE TRABAJADORES PUESTOS A DISPOSICIÓN CON CONTRATOS DE FORMACIÓN.**

El artículo 24 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La transformación en indefinidos de contratos formativos a la finalización de su duración inicial o prorrogada, cualquiera que sea la fecha de su celebración, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 128 euros/mes durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 147 euros/mes.*

*En el supuesto de personas trabajadoras con contrato formativo y puestas a disposición de empresas usuarias, estas tendrán derecho, en los términos señalados en el párrafo anterior, a idénticas bonificaciones cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichas personas trabajadoras un contrato de trabajo por tiempo indefinido.*

*2. La transformación en indefinidos de contratos de relevo, cualquiera que sea la fecha de su celebración, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 55 euros/mes durante los tres años siguientes. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 73 euros/mes.*

*3. La empresa deberá acreditar las condiciones determinantes de la aplicación de las anteriores bonificaciones de cuotas con la comunicación del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social de la persona trabajadora en el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, o de la variación de datos en los supuestos de transformación de contratos previstos en el primer párrafo del apartado 1 y en el apartado 2."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

- a) Respecto de las bonificaciones del párrafo primero del apartado 1:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del párrafo primero del artículo 24.1 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 109, 209 ó 309 del campo TIPO DE CONTRATO cuando el TIPO DE CONTRATO transformado tenga valor 420, 421 ó 520.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1839**: TRANSF.INDEF.CT FORMATIVOS- HOMBRES
- **1840**: TRANSF.INDEF.CT FORMATIVOS- MUJERES

- b) Respecto de las bonificaciones del párrafo segundo del apartado 1

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del párrafo segundo del artículo 24.1, se realizará a través de los valores 150, 250 y 350 del campo TIPO DE CONTRATO y, simultáneamente, del valor 03 del campo CAMBIO PUESTO TRABAJO.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **2126**: CT.INDEF.EMP.USUARIAS-FORMATIVOS-HOMB.
- **2127**: CT.INDEF.EMP.USUARIAS-FORMATIVOS-MUJER

- Respecto de las bonificaciones del apartado 2.

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 24.2, del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 109, 209 ó 309 del campo TIPO DE CONTRATO cuando el TIPO DE CONTRATO transformado tenga valor 441 ó 541, o se encuentre identificado como contrato de relevo.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1837:** TRANSF.INDEF.CT RELEVO- HOMBRES
- **1838:** TRANSF.INDEF.CT RELEVO- MUJERES

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 25 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 25: CONTRATACIÓN INDEFINIDA O INCORPORACIÓN COMO PERSONA SOCIA EN COOPERATIVA O SOCIEDAD LABORAL DE PERSONAS QUE REALIZAN FORMACIÓN PRÁCTICA**

El artículo 25 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La contratación indefinida o la incorporación como persona socia en la cooperativa o sociedad laboral de las personas que desarrollen formación práctica en las empresas por parte de la empresa donde las realice, ya sea a la finalización o durante el desarrollo de la misma, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 138 euros/mes durante un período máximo de tres años, salvo que la persona trabajadora contratada sea persona con discapacidad, en cuyo caso la bonificación podrá aplicarse durante toda la vigencia del contrato.*

*2. Para el caso de incorporación como persona socia en la cooperativa, la citada bonificación sólo será de aplicación cuando dicha entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 25 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 150, 250 y 350 del campo TIPO DE CONTRATO, y del valor 18 del campo BENEFICIOS.

En el supuesto de que el inicio de la bonificación se produzca como consecuencia de una contratación indefinida, con independencia de que la empresa sea, o no, cooperativa o sociedad laboral, la peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **2128:** CT INDEFINIDO FORMACIÓN PRÁCTICA
- **2129:** CT INDEFINIDO FORMACIÓN PRÁCTICA DISC.

En el supuesto de que el inicio de la bonificación se produzca como consecuencia de la incorporación como persona socia en una cooperativa o sociedad laboral, la peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **2122:** INCORPORAC. SOCIO S.COOP FORM.PRÁCTICA
- **2123:** INCORPORAC. SOCIO S.LAB. FORM.PRÁCTICA
- **2124:** INCORPORAC. SOCIO S.COOP. FORM.PRÁCT.DISC.
- **2125:** INCORPORAC. SOCIO S.LAB. FORM.PRÁCT.DISC.

Para la aplicación de estas últimas bonificaciones en el caso de las sociedades laborales, el campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL deberá adoptar el valor 9924.

En el supuesto de que se pretenda la aplicación de las bonificaciones establecidas para las personas con discapacidad o que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 25 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 26: FORMACIÓN EN ALTERNANCIA**

El artículo 26 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La actividad formativa en el ámbito laboral, vinculada al contrato de formación en alternancia, cuando, en los términos que se determine reglamentariamente, sea desarrollada en el ámbito de la empresa dará derecho a bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social para la financiación de los costes de la formación recibida por la persona trabajadora contratada, en la cuantía máxima que resulte de multiplicar el módulo económico establecido reglamentariamente por un número de horas equivalente al 35 por ciento de la jornada durante el primer año del contrato, y el 15 por ciento de la jornada el segundo.*

*Cuando el contrato de formación en alternancia se formalice con personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la cuantía máxima de las bonificaciones que podrá aplicarse la empresa para la financiación de los costes de formación será la que resulte de multiplicar el correspondiente módulo económico por un número de horas equivalente al 50 por ciento de la jornada durante el primer año del contrato, y del 25 por ciento de la jornada el segundo.*

*2. Todas las empresas que realicen contratos de formación en alternancia se podrán aplicar una bonificación por costes derivados de tutorización de las personas trabajadoras con una cuantía máxima de 1,5 euros por alumno o alumna y hora de tutoría, con un máximo de 40 horas por mes y alumno o alumna. En el supuesto de empresas de menos de cinco personas trabajadoras la bonificación adicional tendrá una cuantía máxima de 2 euros por alumno o alumna y hora de tutoría, con un máximo de 40 horas por mes y alumno o alumna. Tales bonificaciones por costes de tutorización se aplicarán sobre la cuota empresarial de Formación Profesional y se financiarán con cargo a la cuota de formación profesional."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de afiliación para la aplicación de las bonificaciones del artículo 26 del RDL 1/2023.

#### **Actuaciones en el ámbito de liquidaciones de cuotas**

Para la aplicación de estas bonificaciones de cuotas será necesario comunicar en el Fichero de Bases el número de horas de formación teórica, presencial o a distancia, así como el número de horas de tutoría y su importe, tal y como se indica en el documento "Datos a remitir para la cotización en función de las condiciones del trabajador en liquidaciones ordinarias L00"

### **RDL 1/2023. ART. 27: CONTRATOS PREDOCTORALES**

El artículo 27 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"La contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral establecida en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, dará derecho, durante la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas, a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 115 euros/mes."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 27 del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 404 del campo TIPO DE CONTRATO y valor 9921 del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

La combinación de valores indicada en el párrafo anterior únicamente será admisible en altas en las que concurren las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) RÉGIMEN: 0111.
- c) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
- d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO **3124 - CONTRATO PREDOCTORAL RDL 1/2023**

En el supuesto de que, por la formalización de un contrato predoctoral no resulten de aplicación las bonificaciones del artículo 27, se deberá comunicar el valor 9929 en el campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 27 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 28: INCORPORACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS COMO SOCIAS TRABAJADORAS O DE TRABAJO A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES**

El artículo 28 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La incorporación de personas trabajadoras desempleadas como socias trabajadoras o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 73 euros/mes durante tres años, cuando dichas entidades hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.*

*2. Si las incorporaciones a que se refiere el apartado anterior se realizan con personas jóvenes menores de 30 años, o personas menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la bonificación será de 147 euros/mes durante el primer año, y de 73 euros/mes durante los dos años restantes."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 28 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 150, 250 ó 350 del campo TIPO DE CONTRATO.

La combinación de valores indicada en el párrafo anterior únicamente será admisible en altas en las que concurran las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- b) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
- c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **2112:** >30AÑOS SOCIO COOPERATIVA RDL2023
- **2113:** >30AÑOS SOCIO SOC.LABORAL RDL2023
- **2114:** <30AÑOS SOCIO COOP.1ºAÑO RDL2023
- **2115:** <30AÑOS SOCIO SOC.LABORAL 1ºAÑO RDL2023
- **2116:** <35AÑOS SOCIO COOP.DISC.1ºAÑO RDL2023
- **2117:** <35AÑOS SOCIO SOC.LAB.DISC.1ºAÑO RDL2023
- **2118:** <30AÑOS SOCIO COOPERATIVA 2º/3ºRDL2023
- **2119:** <30AÑOS SOCIO SOC.LABORAL 2º/3ºRDL2023
- **2120:** <35AÑOS SOCIO COOP.DISCAP. 2º/3ºRDL2023
- **2121:** <35AÑOS SOCIOSOC.LAB.DISC. 2º/3ºRDL2023

Para la aplicación de estas bonificaciones en el caso de las sociedades laborales, el campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL deberá adoptar el valor 9924.

En el supuesto de que se pretenda la aplicación de las bonificaciones establecidas para las personas con discapacidad o que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 28 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. ART. 29: TRANSFORMACIÓN EN FIJOS-DISCONTINUOS DE CONTRATOS TEMPORALES SUSCRITOS CON PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA AGRARIAS**

El artículo 29 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"La transformación de contratos temporales en el contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo regulado en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dará derecho, durante los tres años siguientes, a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 55 euros/mes, o de 73 euros/mes en el caso de mujeres, cuando la citada transformación corresponda a contratos temporales suscritos con personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios."*

Por otra parte, la DA 8ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"La aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 29 se limitará a las transformaciones de contratos temporales en el contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo que se realicen durante los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de este real decreto-ley."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 29 del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 309 del campo TIPO DE CONTRATO.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurran las siguientes condiciones:

- a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Comprendida entre el 01-09-2023 y el 31-08-2025
- b) RÉGIMEN: 0163
- c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1841:** TRANSF.FIJO-DISC.SEA HOMBRES RDL1/2023
- **1842:** TRANSF.FIJO-DISC.SEA MUJERES RDL1/2023

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 29 del RDL 1/2023.

## **RDL 1/2023. ART. 30: SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

El artículo 30 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de las personas trabajadoras con contratos de carácter fijo-discontinuo, podrán aplicar en dichos meses una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 262 euros/mes.”*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 30 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 3xx del campo TIPO DE CONTRATO.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- d) CNAE 79xx o, en su defecto, declaración responsable -CPC- con valor 017.
- e) SITUACION ADICIONAL: 420
- f) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO **3193** - FIJOS DISC.TURISMO.COM.HOSTE.RDL 1/2023.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 30 del RDL 1/2023.

## **RDL 1/2023. ART. 31: PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD Y AMBITOS GEOGRÁFICOS**

El artículo 31 del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“1. Las empresas, excluida la administración pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, así como en otros sectores o ámbitos de actividad que se determinen legalmente, en las ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan personas trabajadoras con contratos indefinidos que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 262 euros/mes durante la vigencia de los contratos.*

*2. La bonificación anterior resultará de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen, para cada persona trabajadora con contrato bonificado, acciones formativas relacionadas con la actividad empresarial por un tiempo mínimo de duración de 20 horas cada año, salvo que el período de aplicación de la bonificación dentro del año haya sido inferior a seis meses. El desarrollo, organización y comunicación de las acciones formativas a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse en el marco de la iniciativa de formación programada por las empresas para sus personas trabajadoras, conforme a lo previsto en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y en su normativa de desarrollo.”*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 31 del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 17 del campo BENEFICIOS CCC asignados en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) CCC: Asignados en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla
- b) FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023
- c) TIPO CONTRATO: 150, 250, 350, 109, 209 ó 309
- d) CONDICION DESEMPLEO: 1, si el TIPO CONTRATO es 150, 250 ó 350.
- e) CNAE: 01xx, 03xx, 05xx a 33xx, 38xx, 39xx, 42xx, 43xx, 45xx a 47xx, 49xx, 50xx, 5110 con CPC 093 -a partir de 23-12-2021-, 52xx, 53xx, 55xx, 56xx, 58xx a 63xx, 69xx a 75xx, 77xx a 82xx, 79xx, 85xx a 88xx, 90xx a 93xx, 94xx a 98xx.
- f) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO **3192** - CEUTA/MELILLA RDL 1/2023 CUENTA AJENA.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 31 del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. DA 1ª: CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS JÓVENES CON BAJA CUALIFICACIÓN BENEFICIARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL.**

La DA 1ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. En el primer año de vigencia de este real decreto-ley, los contratos indefinidos que se celebren con personas jóvenes menores de 30 años con baja cualificación y que sean beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, darán derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 275 euros/mes, durante tres años.*

*A efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán personas jóvenes con baja cualificación aquellas que no hayan alcanzado los estudios correspondientes al título de Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado Medio del sistema de Formación Profesional, de acuerdo con la declaración que realicen a este respecto en su inscripción en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. El falseamiento en dicha declaración podrá dar lugar a su exclusión como personas beneficiarias del citado Sistema.*

*2. El Gobierno podrá ampliar, por años sucesivos, la medida prevista en el apartado anterior cuando lo permitan las disponibilidades financieras del Programa Operativo de Empleo Juvenil vigente en cada momento."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DA 1ª del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 16 -Beneficiarios SNGJ Baja Cualificación del campo BENEFICIOS.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) TIPO CONTRATO: 150, 250 ó 350
- b) FECHA INICIO CONTRATO: Compreendida entre 01-09-2023 y 31-08-2024.
- c) CONDICION DESEMPLEO: W -Colectivo Excluido de Inscripción\*
- d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
- e) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido\*

\* En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de EXPEDIENTE CASIA en el que se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición de persona joven con baja cualificación beneficiaria del SNGJ - *Doc.Beneficiar.SNGJ.Baja Cualif.RDL1/2023- [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de la inscripción en el SNGJ con baja cualificación].*

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO **3281** – BENEFICIARIOS SNGJ INDEF-RDL 1/2023.

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DA 1ª del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa de la inscripción en el SNGJ con baja cualificación.**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anote el valor 16 del campo BENEFICIOS, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, la documentación, en formato .pdf, que acredite tales circunstancias.

La documentación aportada se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberá utilizar el siguiente trámite de CASIA: *Doc.Beneficiar.SNGJ.Baja Cualif.RDL1/2023. (materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa)*

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con el valor 16 en el campo BENEFICIOS.

La DA 5ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La contratación de personas con discapacidad dará derecho a las bonificaciones en la cotización establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, así como en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria "E.coli".*

*Respecto de los contratos formativos celebrados con personas trabajadoras con discapacidad, será igualmente aplicable la bonificación prevista en la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*Asimismo, seguirá resultando aplicable lo previsto en la disposición adicional primera de Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.*

*2. También será de aplicación a la contratación de personas con discapacidad lo establecido en los artículos 5 a 9 de la citada Ley 43/2006, de 29 de diciembre, referidos a los requisitos de los beneficiarios, las exclusiones, la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones, el mantenimiento de bonificaciones y el reintegro de los beneficios, respectivamente.*

*3. En lo no previsto en los apartados anteriores, serán de aplicación supletoria las disposiciones generales contenidas en el capítulo I, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II.*

*4. El Gobierno, en el marco de las conclusiones del Libro Blanco de Empleo y Discapacidad, y tras mantener el oportuno proceso de consultas con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el sector social representativo de la discapacidad, desarrollará las iniciativas legislativas oportunas para ordenar e impulsar los programas de empleo en favor de las personas con discapacidad."*

En relación con lo anterior, los apartados 2 y 3 de la Ley 43/2006 establecen lo siguiente:

*"2. Los empleadores que contraten a personas con discapacidad tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:*

*1) En el supuesto de contratación indefinida, tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, de su equivalente diario por trabajador contratado, de 375 euros/mes (4500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. La misma bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento del empleo celebrados con personas con discapacidad, o de transformación en indefinidos de contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.*

*2) En el supuesto del número anterior, la bonificación será de 425 euros/mes (5100 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:*

*a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.*

*b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.*

*3) Si el trabajador con discapacidad tiene en el momento de la contratación 45 o más años o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los números anteriores, se incrementará, respectivamente, en 100 euros/mes (1200 euros/año) o en 70,83 euros/mes (850 euros/año), sin que los incrementos establecidos en este número sean compatibles entre sí.*

*4) En el caso de que las personas con discapacidad sean contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo, la bonificación ascenderá a 291,66 euros/mes (3500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.*

*La bonificación será de 341,66 euros/mes (4.100 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:*

*i) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.*

*ii) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.*

*Si el trabajador tiene en el momento de la contratación 45 o más años, o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los párrafos anteriores, se incrementará, en ambos supuestos, en 50 euros/mes (600 euros/año), siendo tales incrementos compatibles entre sí.*

*5) Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o la específicamente establecida en cada caso. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así*

*como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

*3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad."*

En relación con la DA 5ª del RDL 1/2023, la DA 1ª de la Ley 43/2006, sobre contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad, establece lo siguiente:

*"1. Las empresas podrán contratar temporalmente para la realización de sus actividades, cualquiera que fuere la naturaleza de las mismas, a trabajadores con discapacidad desempleados inscritos en la Oficina de Empleo, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o a pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

*2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.*

*3. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.*

*4. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente disposición las empresas que en los doce meses anteriores a la contratación hayan extinguido contratos indefinidos por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo.*

*El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.*

*5. A estos contratos les será de aplicación la subvención establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.*

*6. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.*

*7. Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo y formalizar los contratos por escrito en el modelo oficial que se facilite por el Servicio Público de Empleo Estatal.*

*8. El Gobierno podrá modificar lo establecido en esta disposición, de acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, previa consulta a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas."*

Asimismo, en relación con la DA 5ª del RDL 1/2023, el artículo 1 del RDL 18/2011, establece lo siguiente:

*1. Darán derecho a una bonificación del 100 % en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta, los contratos de trabajo celebrados o que se celebren por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), con personas con discapacidad, en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral y durante toda la vigencia de dichos contratos. La misma bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.*

*2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por personas con discapacidad las incluidas en el artículo 1.2, tercer párrafo, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

*3. Dichas bonificaciones podrán obtenerse siempre que la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) se encuentre al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.*

*4. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación lo establecido en la sección 1.ª del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.*

Por último, en relación con la DA 5ª del RDL 1/2023, la DA 20ª del Estatuto de los Trabajadores, sobre contratos formativos celebrados con trabajadores con discapacidad, establece lo siguiente:

*1. Las empresas que celebren contratos formativos con trabajadores con discapacidad tendrán derecho a una bonificación de cuotas con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, durante la vigencia del contrato, del cincuenta por ciento de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a contingencias comunes, previstas para estos contratos.*

*2. Continuarán siendo de aplicación a los contratos formativos que se celebren con trabajadores con discapacidad que trabajen en centros especiales de empleo las peculiaridades que para dichos contratos se*

prevén en el artículo 7 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

3. Las bonificaciones de cuotas a las que se refiere el apartado 1 se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, aplicaciones y programas de los que disponga para la gestión liquidatoria y recaudatoria de recursos del sistema de la Seguridad Social. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social vigilará su procedencia.

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones a las que se refiere la DA 5ª del RDL 1/2023 se seguirá realizando conforme se efectúa actualmente:

- Apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 43/2006:
  - Con carácter general, TIPO CONTRATO x30 ó x39, según proceda, y CONDICION DESEMPLEADO 1 en TIPO CONTRATO x30.
  - En el caso de Centros Especiales de Empleo, RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0600 y CONDICIÓN DESEMPLEADO 1 en TIPO CONTRATO que no sea de transformación.
- Artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2011: RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0602 y CONDICIÓN DESEMPLEADO 1 en TIPO CONTRATO que no sea de transformación.
- DA 20ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: TIPO CONTRATO 420, 421 ó 520

De forma provisional, las empresas que, conforme a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, estén obligadas a contar con el correspondiente plan de igualdad y no dispongan del mismo deberán informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas bonificaciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA *No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad*

#### Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DA 1ª del RDL 1/2023.

### **RDL 1/2023. DA 6ª: CONTRATOS SUSCRITOS POR EMPRESAS DE INSERCIÓN**

La DA 6ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. En los términos establecidos en el artículo 10, la contratación por empresas de inserción de personas en situación de exclusión social dará derecho a la bonificación en la cotización establecida en el artículo 16, apartado 3.a), de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

*La bonificación anterior será de 147 €/mes durante toda la vigencia del contrato, o durante tres años en el supuesto de contratación indefinida, para el caso de menores de 30 años, o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.*

*2. Se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios. En lo no previsto en dicha norma legal, serán de aplicación las disposiciones generales contenidas en el capítulo I de este real decreto-ley, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II del mismo."*

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DA 6ª del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 4 -Exclusión Social.Itinerario de Inserción, 5 -Fracaso Prev.Inserción/Recaída Excl.Social ó N -Exclusión Social RDL 1/2023 del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VICTIMA DE VIOLENCIA.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) TIPO CONTRATO: 150, 250, 350, 452 y 552
- b) CONDICION DESEMPLEO: 1\*
- c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
- d) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido

\* En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de expediente de CASIA en el que se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la situación de excluido social- Trámite *Excluidos Sociales 6 d)*-RDL 1/2023- [ver apartado siguiente Documentación acreditativa en supuestos de contrataciones por empresas de inserción].

En el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona sustituta no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICION DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICION DESEMPLEO y el resto de datos de la relación laboral que dan acceso al beneficio, eliminando el contenido del campo INDICATIVO PERDIDA BENEFICIOS y anotando el campo EXPEDIENTE CASIA con el número del caso CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición que excluye de tal requisito - Trámite *Excluidos Sociales y No Inscr.Serv.Púb.Empleo*

RDL 1/2023-. [ver apartado siguiente Documentación acreditativa en supuestos de contrataciones por empresas de inserción].

En el supuesto de que se pretenda la aplicación de las bonificaciones establecidas para los menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DA 6ª del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa en supuestos de contrataciones por empresas de inserción:**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anoten los valores 4, 5 ó N del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, el documento acreditativo en formato .pdf, de la situación de exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente.

Además, de los documentos anteriores, en el caso de que en la persona trabajadora concorra alguna de las condiciones que excluyen del requisito del artículo 4.1.a) del RDL 1/2023 *-inscripción en los servicios públicos de empleo-* se deberá aportar la documentación que acredite la condición que excluye de tal requisito.

La documentación aportada se pondrá a disposición del SEPE a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberán utilizar los siguientes trámites de CASIA, en función del valor del campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA y de si en la persona trabajadora no debe concurrir el requisito del artículo 4.1.a) del RDL 1/2023 *-inscripción en los servicios públicos de empleo-* (materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa):

- 4, 5 ó N:
  - CONDICIÓN DESEMPLEO 1: *Excluidos Sociales 6 d)-RDL 1/2023*, en los supuestos en los que la persona trabajadora debe estar inscrita en los servicios públicos de empleo.
  - CONDICIÓN DESEMPLEO W: *Excluidos Sociales y No Inscr.Serv.Púb.Empleo RDL 1/2023*, en los supuestos en los que la persona trabajadora quede excluida del requisito de estar inscrita en los servicios públicos de empleo.

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con los valores N u O en el campo EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA.

### **RDL 1/2023. DA 7ª: PERSONAL INVESTIGADOR**

La DA 7ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. La contratación de personas investigadoras dará derecho a las bonificaciones en la cotización previstas en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.*

*2. En lo no previsto específicamente en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, a las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador le serán de aplicación el capítulo I de disposiciones generales de este real decreto-ley, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II del mismo."*

Por otra parte, la disposición final 10ª del RDL 1/2023, sobre modificación de los artículos 1 y 2 del RD 475/2014, establece lo siguiente:

*"El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador queda modificado como sigue:*

*Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:*

#### **Artículo 1. Objeto.**

*Este real decreto tiene por objeto establecer las bonificaciones en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes en la contratación del personal investigador que se determina en el artículo 2, así como regular el procedimiento para su aplicación.*

*Asimismo, regula el alcance de la compatibilidad de esta bonificación en las citadas cuotas con la deducción a que se refiere el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas que se dediquen a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que sean sujetos pasivos de dicho impuesto.*

Dos. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La contratación indefinida, por empresas dedicadas a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, entendiéndose como tales las actividades descritas respectivamente en el artículo 34.1.a) y 35.2.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, de personal para la realización con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo dará lugar, durante un máximo de tres años, a una bonificación del 40 por 100 sobre la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes.

La contratación de personas investigadoras jóvenes, entendiéndose por tales aquellas que sean menores de 30 años, y la contratación de mujeres investigadoras dará, respectivamente, derecho a una bonificación adicional de un 5 por 100, siendo estas acumulables, en su caso, entre sí.

2. Con relación a la exclusividad y al cómputo de la totalidad del tiempo de trabajo, se admitirá que hasta un 15 por ciento del tiempo dedicado a tareas de formación, docencia, divulgación o similares, compute como dedicación exclusiva a actividades de I+D o IT».

3. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán actividades de I+D é IT las definidas como tales en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DA 7ª del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 9916 del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) TIPO CONTRATO: 150, 250 ó 350
- b) RÉGIMEN: 0111
- c) FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023.
- d) CONDICION DESEMPLEO: 1
- e) GRUPO COTIZACIÓN: 01, 02, 03 ó 04
- f) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 01, FRACCIÓN CUOTA 03 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **3172:** PERSONAL INVESTIGADOR I+D+i RDL1/2023
- **3173:** PERSONAL INVESTIG. I+D+i-MUJER RDL1/2023
- **3174:** PERS.INVESTIG.I+D+i-JOVEN RDL1/2023
- **3175:** PERS.INVESTIG.I+D+i-JOVEN/MUJER RDL1/2023

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

En el supuesto de que en algún período durante la situación de alta no resulten de aplicación las bonificaciones de la DA 7ª, se deberá comunicar el valor 9938 -Personal Investigador I+D+i No Bonificado en el campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DA 7ª del RDL 1/2023.

## **RDL 1/2023. DA 9ª: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA QUE SE CELEBREN PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIAS SEXUALES**

La DA 9ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*“Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo darán derecho a las bonificaciones previstas en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, respectivamente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, a dichas bonificaciones le serán de aplicación el capítulo I de disposiciones generales de este real decreto-ley, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II del mismo.”*

En relación con lo anterior, los artículos 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004 y 38.3 de la Ley Orgánica 10/2022, establecen lo siguiente:

*Artículo 21.3 Ley Orgánica 1/2004, sobre derechos laborales y de Seguridad Social.*

*"3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan preciar por razón de discapacidad."*

*Artículo 38.3 Ley Orgánica 10/2022, sobre derechos laborales y de Seguridad Social.*

*"3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, siempre que el contrato se celebre con una persona desempleada, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia sexual que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan preciar por razón de discapacidad."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DA 9ª del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 06 -Violencia Género ó 09 -Violencia Sexual del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) TIPO CONTRATO: 410 ó 510
- b) FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023.
- c) CONDICION DESEMPLEO: 1\*
- d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
- e) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido\*

\* En el alta de la persona trabajadora sustituta se deberá informar del número de EXPEDIENTE CASIA en el que se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición de víctima de la trabajadora sustituida- trámites *Sust.vict.viol.genero sustituida RDL1/23* o *Sust.vict.viol.sexual.sustituida RDL 1/23* - [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género o de violencias sexuales a las que se refiere la DA 9ª]

En el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona sustituta no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICION DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICION DESEMPLEO y el resto de datos de la relación laboral que dan acceso al beneficio, eliminando el contenido del campo INDICATIVO PERDIDA BENEFICIOS y anotando el campo EXPEDIENTE CASIA con el número del caso CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa, en formato .pdf, de la condición que excluye de tal requisito a la persona sustituta -trámites *Vict.vgen.sustuida/no ins.sustituto1/23* y *Vict.vsex.sustuida/no ins.sustituto1/23* [ver apartado siguiente Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género o de violencias sexuales a las que se refiere la DA 9ª].

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCIÓN CUOTA 03 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- **1109:** CT SUST. VICT.VIOLENCIA GENERO-RDL1/23
- **1110:** CT SUST. VICT.VIOLENCIA SEXUAL-RDL1/23

En el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.

#### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DA 9ª del RDL 1/2023.

#### **Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género o de violencias sexuales a las que se refiere la DA 9ª:**

El SEPE ha indicado que, a efecto de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del RDL 1/2023, con carácter previo a la solicitud de las altas en las que se anoten los valores 06 ó 09 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, se deberá aportar, a través de la aplicación CASIA, el documento acreditativo, en formato .pdf, de la condición de víctima de violencia de género o sexual de la persona trabajadora sustituida.

Además, de los documentos anteriores, en el caso de que en la persona trabajadora sustituta no deba concurrir el requisito del artículo 4.1.a) del RDL 1/2023 -*inscripción en los servicios públicos de empleo*- se deberá aportar la documentación que acredite la condición que excluye de tal requisito.

La documentación aportada se pondrá a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas.

Para ello, se deberá utilizar, según el supuesto de que se trate, los siguientes trámites de CASIA (*materia: Afiliación y categoría: Aportar documentación acreditativa*):

- CONDICIÓN DESEMPLEO 1:
  - *Sust.vict.viol.genero sustituida RDL1/23*: Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género de la persona trabajadora sustituida.
  - *Sust.vict.viol.sexual.sustituida RDL 1/23*: Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia sexual de la persona trabajadora sustituida.
- CONDICIÓN DESEMPLEO W:
  - *Vict.vgen.sustuida/no ins.sustituto1/23*:
    - Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género de la persona trabajadora sustituida, y
    - Documentación acreditativa de la condición que exime de la inscripción en el servicio público de empleo.
  - *Vict.vsex.sustuida/no ins.sustituto1/23*:
    - Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de sexual de la persona trabajadora sustituida, y
    - Documentación acreditativa de la condición que exime de la inscripción en el servicio público de empleo.

Entre los datos complementarios del trámite CASIA se deberán incluir, como datos obligatorios, los de CCC y NSS. En los 4 supuestos el NSS será el de la persona trabajadora sustituta.

Si no se aporta, a través de los trámites de CASIA indicados, la documentación indicada con carácter previo a la solicitud del alta de la trabajadora, o no se anotan correctamente los datos complementarios de CCC y NSS, o se aporta la documentación en trámites no vinculados a la identificación de cada supuesto, no se admitirá el alta con los valores 06 ó 09 en el campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

## **RDL 1/2023. DT 2ª: RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LAS PERSONAS PENADAS EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

La DT 2ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"Las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta de las que se benefician actualmente la entidad estatal de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico equivalente y las personas penadas que realizan actividades laborales en instituciones penitenciarias, así como las partes de la relación laboral de carácter especial de las personas menores incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, continuarán rigiéndose por la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta tanto no se prevea reglamentariamente una fórmula diferente de financiación."*

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DT 2ª del RDL 1/2023, se realizará conforme a los procedimientos actualmente establecidos, es decir, a través de los valores 0302 -*Penados en Instituciones Penitenciarias-Actividad Laboral* ó 0304 -*Menores Internos Ley Orgánica 5/2000* del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) RÉGIMEN: 0111
- b) TIPO CONTRATO: 450 ó 550
- c) TRL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN: 931
- d) EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMA VIOLENCIA: E
- e) FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023.

Las peculiaridades de cotización estarán identificadas con:

- TPC 13, FRACCIÓN CUOTA 06 y COLECTIVO INCENTIVADO **1331**: PENADOS TRABAJOS II.PP. O.C.-RDL1/2023
- TPC 13, FRACCIÓN CUOTA 03 y COLECTIVO INCENTIVADO **1332**: PENADOS TRABAJOS II.PP.-RDL1/2023

### **Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

No se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones de la DT 2ª del RDL 1/2023.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 12/2023

30 de agosto de 2023

|   |   |
|---|---|
| ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 1/2023. INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL .....                             | 1 |
| ORDEN PCM/1238/2021. ARTISTAS DEL SECTOR AUDIOVISUAL. NUEVA RELACIÓN LABORAL DE CARACTER ESPECIAL. .... | 2 |
| NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.4.0 .....  | 3 |

## ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 1/2023. INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL

Con motivo de la entrada en vigor, el próximo 1-9-2023, del Real Decreto Ley-RDL- 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, y conforme a lo ya informado en el Boletín Noticias RED 11/2023, están ya disponibles en CASIA los nuevos Trámites destinados a aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas reguladas en la citada disposición legal:

| Materia                   | Categoría                          | Subcategoría                               |
|---------------------------|------------------------------------|--|
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT.DE VIOLENCIA DE GENERO. RDL 1/2023    |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT. DE TERRORISMO. RDL 1/2023            |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT. TRATA DE SERES HUMANOS. RDL 1/2023   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT.DE VIOLENCIA SEXUAL. RDL 1/2023       |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | EXCLUIDOS SOCIALES 6.A.RDL 1/2023          |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | CAMB. PUEST.TRABAJO ENFER.PROF. RDL 1/23   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | CAMB.PUEST.TRAB. RIESGO EMB/LACT RDL1/23   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | SUST.VICT.VIOL.GENERO SUSTITUIDO.RDL1/23   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | SUST.VICT.VIOL SEXUAL.SUSTITUIDO.RDL1/23   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT.VGEN.SUSTITUIDA/NO INSC.SUSTITUTO1/23 |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | VICT.VSEX.SUSTITUIDA/NO INSC.SUSTITUTO1/23 |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | EXCL.SOCIAL Y NO INSCRITO SPE RDL 1/2023   |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | DOCUMENT. ACREDITATIVA INSCRIPCIÓN SNGJ    |
| Afiliación, altas y bajas | Aportar documentación acreditativa | DOC.BENEFICIAR.SNGJ BAJA CUALIF. RDL1/23   |

NIPD: 124-21-001-9

Los casos CASIA abiertos con alguna catalogación de las indicadas en el cuadro anterior se utilizarán únicamente para poner la documentación a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-, entidad con competencia para la valoración de dicha documentación, por lo que se recomienda prestar especial atención a la cumplimentación de los datos complementarios requeridos y a la documentación que se deba aportar en cada uno de ellos que deberá ir en formato .PDF

Los casos se cerrarán automáticamente con el Estado/Subestado Cerrado/Estimado Parcial con el siguiente mensaje:

*"Documentación recibida. Se cierra el presente caso, poniéndose a disposición del SEPE la documentación aportada a efecto de los controles o verificaciones de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas."*

Se recuerda que la cumplimentación en las altas o, en su caso, variaciones de datos, del dato del NÚMERO EXPEDIENTE CASIA en el que se ha aportado la documentación acreditativa resulta obligatoria para los supuestos definidos en el BNR 11/2023, generándose el rechace del alta, o variación, tanto cuando no sea cumplimentado el campo en los supuestos de obligada cumplimentación, como cuando adopte contenido en supuestos distintos de los indicados.

Adicionalmente se han creado otros dos trámites más, que se detallan a continuación, en la Categoría de *Var. datos trabajadores cuenta ajena*, relacionados con el RDL 01/2023 pero que cumplen una función diferente a la de Aportar documentación acreditativa, y que también se encuentran descritos en el BNR 11/2023. Estos casos se tramitarán como viene siendo habitual en el resto de casos presentados en CASIA.

| Materia                   | Categoría                            | Subcategoría                              |
|---------------------------|--------------------------------------|---|
| Afiliación, altas y bajas | Var. datos trabajadores cuenta ajena | Opción entre incentivos incompatibles     |
| Afiliación, altas y bajas | Var. datos trabajadores cuenta ajena | No aplicac.bonif./red.no plan de igualdad |

Los detalles acerca de los datos complementarios obligatorios se podrán consultar en una nueva versión del [Manual de Usuario de CASIA](#) que se encuentra disponible en la web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es), en el apartado *Inicio > Información útil > Sistema RED > CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED > Manuales y Divulgación > Manuales CASIA*.

Por último, se informa que la posibilidad de comunicar a través del Sistema RED, los datos a los que se hace referencia en el BNR 11/2023 para la aplicación de las medidas del citado RDL en relación con los TIPOS CONTRATO x50, estará disponible a partir del próximo 31 de agosto día en el que también se publicará la nueva versión de SILTRA (3.4.0.).

Respecto del resto de TIPOS CONTRATO distintos de x50, hasta tanto se informe de lo contrario, de forma transitoria, se actuará de la siguiente manera:

- o No resultarán admisibles los nuevos valores de los campos en contratos distintos de los x50. En el BNR 11/2023 figuran incluidas las instrucciones sobre las formas transitorias de anotación.

No obstante, dado que también resulta afectada la admisibilidad del valor *W-Colectivo excluido de inscripción* del campo CONDICION DESEMPLEO junto para cualquier TIPO CONTRATO distinto de x50, se informa que no se podrá proceder, transitoriamente, a la corrección del alta para la anotación del valor W en los supuestos definidos en el BNR 11/2023, apartado "RDL1/2023. ASPECTOS COMUNES. ART.4.1. INSCRIPCIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO.", en los puntos 2 y 3.

- o Pese a resultar admisible el alta o variación de datos en aquellos supuestos que no precisaran de nuevos valores de los campos, el cálculo de las peculiaridades de cotización se realizará inicialmente conforme a la normativa anterior. No obstante, para su correcta aplicación a las liquidaciones de cuotas, dichas peculiaridades de cotización se modificarán automáticamente antes del próximo 1 de octubre de 2023, por lo que no se precisa la realización de ninguna actuación al respecto a través del Sistema RED.

Próximamente se informará de la finalización de las actuaciones necesarias para la admisibilidad de los nuevos datos y el cálculo de las peculiaridades de cotización adecuadas.

## **ORDEN PCM/1238/2021. ARTISTAS DEL SECTOR AUDIOVISUAL. NUEVA RELACIÓN LABORAL DE CARACTER ESPECIAL.**

A efectos de identificar a los artistas, técnicos y profesionales con nacionalidad distinta a las de los Estados de la Unión Europea, que entren y permanezcan en España para realizar una actividad temporal en el sector audiovisual, sin exigencia de autorización o permiso de trabajo y con la obligación de su inclusión en el Sistema español de Seguridad Social en los supuestos en los que no se encuentren al amparo de un Convenio de Seguridad Social (*Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre*), se informa que se ha habilitado el valor 0801 del campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL-RLCE-, que permitirá el alta, aunque no dispongan del NIE, de tales trabajadores. En estos casos se admitirá el alta aunque los trabajadores únicamente figuren identificados con un PASAPORTE. En estos casos deben concurrir las siguientes condiciones:

- RÉGIMEN: 0112
- TIPO CONTRATO: 4xx ó 5xx
- FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior 14-11-2021

- TRL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN: 960
- CNAE09 del CCC: 59xx, 60xx, 74.2, 90xx ó 91xx.

En caso de que el CCC tuviera una CNAE distinta de las anteriores, la anotación de la RLCE 0801 deberá solicitarse a través de CASIA mediante el trámite "Altas no admitidas por RED" (materia "Afiliación, Altas y Bajas" y categoría "Altas trabajadores cuenta ajena"), aportando la documentación acreditativa de que se trata de un trabajador con tal condición.

### **NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.4.0**

**A partir del próximo 31 de agosto** se publicará la nueva versión de SILTRA 3.4.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.3.1.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.1.4. o posterior la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN**

- Adaptación a la entrada en vigor, el próximo 01.09.2023, del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.
  - Nuevo campo Expediente Casia para las altas y modificaciones de contrato
  - Nuevos valores del campo *BENEFICIOS*
    - 16 – Beneficiario SNGJ baja cualificación
    - 17 – Ceuta y Melilla
    - 18 – Formación práctica Cooperativa-Sociedad laboral
  - Actualización de la tabla T-37 – RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL
  - Actualización de la tabla T-39 – CAUSA DE SUSTITUCIÓN
  - Actualización de la tabla T-83 – EXCLUSIÓN SOCIAL/VÍCTIMAS
  - Actualización de la tabla T-97 – VÍNCULO FAMILIAR
  - Nueva tabla T-101 – INCAPACITADO READMITIDO/CAPACIDAD INTELECTUAL LÍMITE
- Modificación de la gestión de las acciones MSA y ESA, para la Situación Adicional 439, pasando el campo ENTIDAD GESTORA a ser un dato obligatorio para ambas acciones.
 

Respecto de las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones de empleo -Disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley General de Seguridad Social, incorporada por la Ley 12/2022-, próximamente se va a habilitar la posibilidad de comunicar más de una SAA 439 – REDUC.CUOT.CONTRIB.EMPRESAR. LEY 12/2022, con distinta ENTIDAD GESTORA para un mismo periodo de liquidación. Cuando se implemente dicha modificación, al poder existir más de un registro por mes con distinta ENTIDAD GESTORA, para la modificación o eliminación de un registro previamente comunicado, será obligatorio comunicar la ENTIDAD GESTORA correspondiente al registro sobre el que se desea actuar.

Hasta que esta modificación esté implementada en el sistema, en la nueva versión de SILTRA, si para una acción MSA o ESA, con SAA 439 no se cumplimenta el campo ENTIDAD GESTORA, se emitirá un mensaje de error, sin perjuicio de lo cual podrá procederse al envío del fichero ya que dicho error no se producirá al aplicar el movimiento sobre el Fichero General de Afiliación.
- Nuevo asunto comunicaciones masivas:
  - NTBO – Incumplimiento requisito inscripción en los servicios públicos de empleo.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 13/2023

16 de octubre de 2023

RDL 1/2023: PLAN DE IGUALDAD PARA EL ACCESO A LA APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....1

RDL 1/2023: ACTUALIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL BNR 11/2023.....2

COTIZACIÓN DE ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS (D.A. 52ªLGSS): PERÍODOS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES, O SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL. ....4

COTIZACIÓN DE ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS (D.A. 52ªLGSS): MODALIDAD REMESAS.....5

ORDEN ISM/835/2023. DESPLAZAMIENTOS AL EXTRAJERO DE PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL.....6

SERVICIO ACROSS – ALTA Y CONSULTA DE INCIDENCIAS ACREDITA.....6

SERVICIO DE RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE EMBARGO DIRIGIDO A PERSONA O ENTIDAD PAGADORA ..7

## **RDL 1/2023: PLAN DE IGUALDAD PARA EL ACCESO A LA APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Tal y como se indicaba en el Boletín Noticias RED -BNR- 11/2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y disposición adicional 11ª del RDL 1/2023, para ser beneficiario de las bonificaciones y reducciones de cuotas las empresas deben contar con el correspondiente Plan de Igualdad, en el caso de que estén obligadas legal o convencionalmente a su implantación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por lo tanto, aquellas empresas que estén obligadas legal o convencionalmente a la implantación de un Plan de Igualdad y no dispongan del mismo, no deberán incluir, en las altas o variaciones de datos, aquellos datos que se indican en el Boletín Noticias RED 11/2023, así como en otros procedentes sobre reducciones de cuotas, como identificadores de colectivos o supuestos a los que resultan de aplicación las bonificaciones o reducciones de cuotas.

En el supuesto de que se comuniquen dichos datos a pesar de no disponer del correspondiente Plan de Igualdad, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 13 del propio RDL 1/2023, procediendo la devolución de todas las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, y todo ello sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se transcriben a continuación las instrucciones ya incorporadas en el Boletín Noticias RED sobre las actuaciones a realizar respecto de las reducciones de cuotas en el supuesto de no disponer del correspondiente Plan de Igualdad:

*"De forma provisional, las empresas que, conforme a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, estén obligadas a contar con el correspondiente plan de igualdad y no dispongan del mismo deberán:*

1. *En el caso de las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo establecidas en la DA 47ª LGSS: No comunicar el correspondiente registro de SAA con valor 439 para la*

aplicación de las reducciones de cuotas a partir del período de liquidación de septiembre de 2023 y hasta que se proceda a la inscripción de dicho plan de igualdad en el correspondiente registro público.

2. En el caso de las reducciones de cuotas establecidas en el artículo 144.4 LGSS respecto de los trabajadores con 62 años en situación de IT: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas reducciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad
3. En el caso de las reducciones de cuotas en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, establecidas en la DA 91ª de la Ley 31/2022: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas reducciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad.
4. En el caso de las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 20ª del Estatuto de los Trabajadores, sobre contratos formativos celebrados con trabajadores con discapacidad: Se deberá informar a la TGSS, antes de solicitar el cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas en la que no deban aplicarse estas bonificaciones de cuotas por no contar con el correspondiente plan de igualdad, de esta circunstancia a través del trámite CASIA No aplicación bonif. o reduc. por no contar con Plan Igualdad.”

Próximamente se procederá a crear nuevos valores del dato de CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN -CPC- a través de los cuales se deberá efectuar, entre otros aspectos, la correspondiente declaración responsable sobre la inexistencia de la obligación de disponer de un Plan de Igualdad. Esta información se contrastará con la información existente en la aplicación REGCON -Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad-.

## **RDL 1/2023: ACTUALIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL BNR 11/2023**

### **Avances en la implantación de las medidas del RDL 1/2023**

Conforme a lo indicado en el BNR 12/2023 se informa que ya se encuentran implantados los datos y valores necesarios para la aplicación del conjunto de bonificaciones de cuotas reguladas por el RDL 1/2023, así como el cálculo de peculiaridades de cotización, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Artículos 17 y 18, y
2. Disposición Adicional novena

Cuando los citados datos y valores estén operativos se informará a través de los medios habituales.

### **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 23: CONTRATOS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA**

Donde dice:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 23 del RDL 1/2023, por la formalización del contrato de formación en alternancia, se realizará a través del valor 421 del campo TIPO DE CONTRATO.

Debe decir:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 23 del RDL 1/2023, por la formalización del contrato de formación en alternancia, se realizará a través de la combinación de valores 421 del campo TIPO DE CONTRATO y 19 del campo BENEFICIOS.

En el supuesto de que en el alta no se incluya el valor 19 del campo BENEFICIOS, si el alta se identifica exclusivamente con el valor 421, se entenderá, siempre que se cumplieren el resto de datos asociados a la medida, que opta por la bonificación correspondiente a la Disposición Adicional quinta sobre DA 20ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores - contratos formativos celebrados con personas con discapacidad-y, en consecuencia, si así fuese procedente, posteriormente se procederá a regularizar la cotización en el sentido que corresponda.

### **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023 ART. 28: INCORPORACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS COMO SOCIAS TRABAJADORAS O DE TRABAJO A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.**

Donde dice:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 28 del RDL 1/2023, se realizará a través de los valores 150, 250 ó 350 del campo TIPO DE CONTRATO.

Debe decir:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 28 del RDL 1/2023, de los valores 150, 250 ó 350 del campo TIPO DE CONTRATO y 21 del campo BENEFICIOS.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma transitoria no estará disponible el valor 21 del campo BENEFICIOS.

Hasta el momento en el que esté disponible el citado valor 21 del campo de BENEFICIOS:

- Si el alta no se identifica con los valores 150, 250 ó 350, no se aplicará ninguna bonificación
- Si el alta se identifica con los valores 150, 250 ó 350, y el resto de datos asociados a la medida, se aplicará provisionalmente esta bonificación,

No obstante, una vez se proceda a la implantación del valor 21 del campo BENEFICIOS, de lo que se informará oportunamente, será necesaria la corrección del alta con la anotación del valor 21 y, en su caso, con la anotación del valor 150, 250 ó 350, según proceda, a fin de permitir el correcto cálculo de las peculiaridades de cotización, permitiendo la regularización de la cotización mediante la solicitud de una devolución de cuotas en los plazos establecidos.

**Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 29: TRANSFORMACIÓN EN FIJOS-DISCONTINUOS DE CONTRATOS TEMPORALES SUSCRITOS CON PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA AGRARIAS**

Donde dice:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 29 del RDL 1/2023, se realizará a través del valor 309 del campo TIPO DE CONTRATO.

Debe decir:

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 29 del RDL 1/2023, se realizará a través de la combinación de valores 309 del campo TIPO DE CONTRATO y 20 del campo BENEFICIOS.

En el supuesto de que en el alta no se incluya el valor 20 del campo BENEFICIOS, siendo identificada exclusivamente con el valor 309 se entenderá, que opta por la bonificación correspondiente al artículo 24 - transformación en indefinidos de contratos formativos y de relevo- y, en consecuencia, si así fuese procedente, posteriormente se procederá a regularizar la cotización en el sentido que corresponda.

**Bonificaciones afectadas por los requisitos de Inscripción en la Oficina de Empleo y situación laboral de desempleado.**

De conformidad con lo indicado por el Servicio de Público de Empleo debe procederse a modificar determinados requisitos de anotación de datos para el acceso a determinadas bonificaciones. Entre estas se encuentran, en concreto, las bonificaciones a las que se refieren los artículos 15, 25, 27, 28 y 31, así como las disposiciones adicionales 5ª y 7ª.

Las modificaciones solicitadas por el SEPE que, en este momento, se encuentran implantadas son los correspondientes a los artículos 25, 27 y disposición adicional quinta, respecto de los cuales hay que tener en cuenta las siguientes correcciones:

Donde dice:

- CONDICIÓN DESEMPLEO: 1, o sin referencia a este requisito.

Debe decir:

- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 25: CONTRATACIÓN INDEFINIDA O INCORPORACIÓN COMO PERSONA SOCIA EN COOPERATIVA O SOCIEDAD LABORAL DE PERSONAS QUE REALIZAN FORMACIÓN PRÁCTICA EN EMPRESAS**

CONDICIÓN DESEMPLEO: sin contenido.

- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 27: CONTRATOS PREDOCTORALES.**

CONDICIÓN DESEMPLEO: sin contenido.

- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª: CONTRATACIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

CONDICIÓN DESEMPLEO: 1, o en su caso, W.

Las modificaciones solicitadas por el SEPE que, en este momento, se encuentran pendientes de implantar son las correspondientes a los artículos 15, 28, 31 y disposición adicional 7ª, respecto de los cuales hay que tener en cuenta las siguientes correcciones:

Donde dice:

- CONDICIÓN DESEMPLEO: 1, o sin referencia a este requisito.

Debe decir:

- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA.**

CONDICIÓN DESEMPLEO: sin contenido.

- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 28: INCORPORACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS COMO SOCIAS TRABAJADORAS O DE TRABAJO A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.**  
CONDICIÓN DESEMPLEO: W.
- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 31: PERSONAS CONTRADAS EN DETERMINADOS SECTORES Y AMBITOS GEOGRAFICOS.**  
CONDICIÓN DESEMPLEO: sin contenido.
- **Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. DA 7ª: PERSONAL INVESTIGADOR.**  
CONDICION DESEMPLEO: sin contenido.

### **Corrección de determinadas altas para comunicar el NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA**

Las altas presentadas a partir del momento en el que se inició la posibilidad de identificar altas de personas trabajadoras bonificadas al amparo del RDL 1/2023, correspondientes a las bonificaciones reguladas en los artículos 19 -cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, o supuestos de enfermedad profesional- y disposición adicional 6ª -contratos 452 y 552 suscritos por empresas de inserción-, y hasta el día 10 de octubre, en el caso del artículo 19, o hasta el día 6 de octubre, en el caso de la disposición adicional 6ª, ambos incluidos, deberán ser corregidas para incluir entre los datos correspondientes a las mismas el NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA en que se procedió a aportar la documentación acreditativa que procede en cada caso, según lo indicado en los BNR 11/2023 y 12/2023.

En el caso de que no se proceda a la citada corrección se informará de tal circunstancia al SEPE a efecto de los controles a los que se refiere el artículo 37 del RDL 1/2023.

### **COTIZACIÓN DE ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS (D.A. 52ª LGSS): PERÍODOS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES, O SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL.**

Ante las dudas planteadas relativas al cálculo de la cotización durante los períodos en los que los alumnos que realizan prácticas no remuneradas se encuentran en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, o situaciones de nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

- La base de cotización durante estas situaciones estará constituida por la base mínima del grupo 8 multiplicada por el número de días en los que el alumno debió de realizar la práctica formativa de no encontrarse en alguna de las situaciones indicadas anteriormente, con el límite mensual del importe de la base mínima mensual del grupo 7.
- A estos efectos, tal y como establece la DA 52ª apartado 7.d párrafo segundo la empresa deberá comunicar los días previstos de realización de la práctica formativa.  
*"Cuando la persona que realice las practicas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa".*
- **Se modifica el BNR 9/2023** de 6 de julio para corregir la errata respecto a los días a cumplimentar en los campos "días previstos de prácticas- pago directo" o "días previstos prácticas IT AT":

#### **Donde dice:**

**NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-PAGO DIRECTO:** Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciban prestaciones económicas de la Seguridad Social mediante pago directo por parte de la entidad gestora o mutua colaboradora - nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural-, se cumplimentará el campo *Días previstos- pago directo consignando el número de días respecto de los que perciban las prestaciones indicadas.*

**NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-IT AT:** Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciba la incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional mediante pago delegado por parte del sujeto responsable, se cumplimentará el campo *Días previstos- it at consignando el número de días respecto de los que perciba la prestación indicada.*

#### **Debe decir:**

**NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-PAGO DIRECTO:** Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciban prestaciones económicas de la Seguridad Social mediante pago directo por parte de la entidad gestora o mutua colaboradora - nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural-, se cumplimentará el campo *Días previstos- pago directo consignando el número de días en los que el alumno debió realizar la práctica formativa de no encontrarse en dichas situaciones, independientemente del número de días que correspondan de prestación.*

NÚMERO DE DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS-IT AT: Para la comunicación del número de días previstos de realización de prácticas formativas durante los que se perciba la incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional mediante pago delegado por parte del sujeto responsable, se cumplimentará el campo Días previstos- it at consignando **el número de días en los que el alumno debió realizar la práctica formativa de no encontrarse en dicha situación, independientemente del número de días que correspondan de prestación.**

- Durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, la base reguladora de la prestación, tal y como se indicó en el BNR 9/2023 "será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad temporal por contingencias profesionales, calculada en función del número de días de prácticas realizadas, por el número de días de alta en dicho mes, no por el número de días de prácticas realizadas en dicho mes." La prestación se abonará por todos los días en los que el trabajador permanezca en dicha situación, independientemente de que durante ese período no hubiera tenido que realizar ninguna práctica formativa. En el campo "Nº DIAS PREVISTOS PRÁCTICAS IT-AT", se indicará 0.

En este supuesto no procederá cotización por el alumno, si bien se deberá informar en el fichero de bases el importe de la prestación abonada en régimen de pago delegado.

### **COTIZACIÓN DE ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS (D.A. 52ªLGSS): MODALIDAD REMESAS**

Como continuación a la información incluida en el BNR 9/2023, de 6 de julio, relativa a las Prácticas formativas no remuneradas, se incluye a continuación información de detalle respecto de la comunicación de altas y días de prácticas, a través del Sistema RED en la modalidad de remesas, mediante el envío del Fichero AFI.

#### **ALTAS Y BAJAS**

Las altas de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación deberán realizarse en el CCC identificado con el valor 993 del campo TRL, y llevarán los siguientes datos:

- Datos obligatorios:
  - Régimen + CCC
  - IPF
  - NUSS
  - Fecha real del alta
- Datos opcionales:
  - Ocupación C.N.O.

#### **COMUNICACIÓN DE LOS DÍAS DE PRÁCTICAS**

La comunicación de los días de prácticas se realizará una nueva acción: *MDP - Mecanización Días Prácticas*

- Nuevas acciones *MDP - Mecanización Días Prácticas*

Esta acción lleva asociados los siguientes campos:

| <b>CAMPO</b>                            | <b>SEGMENTO</b> | <b>OBLIGATORIO/<br/>CONDICIONAL</b> |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| RÉGIMEN                                 | EMP             | O                                   |
| CCC                                     | EMP             | O                                   |
| NAF                                     | TRA             | O                                   |
| IPF                                     | TRA             | O                                   |
| AÑO                                     | DJD             | O                                   |
| MES                                     | DJD             | O                                   |
| DÍAS EFECTIVOS PRÁCTICAS                | DJD             | C                                   |
| DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS – ITAT         | DJD             | C                                   |
| DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS – PAGO DIRECTO | DJD             | C                                   |
| INDICATIVO PRÁCTICAS                    | DJD             | C                                   |

- Deberá cumplimentarse al menos uno de los campos DÍAS EFECTIVOS PRÁCTICAS, DÍAS PREVISTOS – ITAT, DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS – PAGO DIRECTO o INDICATIVO PRÁCTICAS.
- Si se cumplimenta el campo INDICATIVO PRÁCTICAS, los campos DÍAS EFECTIVOS PRÁCTICAS, DÍAS PREVISTOS –ITAT, DÍAS PREVISTOS PRÁCTICAS –PAGO DIRECTO deberán cumplimentarse a ceros.

Si dentro del plazo establecido, se desea modificar los datos inicialmente comunicados, se deberán eliminar los datos transmitidos y consolidados en nuestras Bases de datos, y enviar una nueva acción MDP con los nuevos datos.

Para eliminar dichos datos se ha creado una nueva acción: *EDP – Eliminación Días Prácticas*.

Esta acción lleva asociados los siguientes campos:

| CAMPO   | SEGMENTO | OBLIGATORIO/<br>CONDICIONAL |
|---------|----------|-----------------------------|
| RÉGIMEN | EMP      | O                           |
| CCC     | EMP      | O                           |
| NAF     | TRA      | O                           |
| IPF     | TRA      | O                           |
| AÑO     | DJD      | O                           |
| MES     | DJD      | O                           |

### **ORDEN ISM/835/2023. DESPLAZAMIENTOS AL EXTRAJERO DE PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL**

La Orden ISM/835/2023, de 20 de julio -BOE de 22 de julio-, con vigencia desde el próximo 1 de noviembre de 2023, regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español.

La disposición derogatoria única deroga la Orden del, entonces, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 27 de enero de 1982, por la que se regula actualmente la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de Empresas españolas.

En la Orden ISM/835/2023 se establecen, en su artículo 3, cuatro supuestos de situación asimilada a la de alta para trabajadores por cuenta ajena desplazados:

- Desplazamiento a un país sin instrumento internacional de coordinación de sistemas de Seguridad Social aplicable.
- Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable, pero que no incluye a trabajadores que no pertenezcan la nacionalidad de las partes.
- Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que permite la aplicación de la legislación de Seguridad Social del país de origen durante el desplazamiento, una vez agotado el periodo máximo previsto en el instrumento internacional.
- Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que no prevé la figura del desplazamiento de trabajadores por empresas al territorio de la otra parte.

Se establece, en la disposición transitoria única, un régimen transitorio para que las empresas con trabajadores en las situaciones definidas en los puntos b, c y d, puedan comunicar el desplazamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la orden.

Próximamente se publicará un Boletín Noticias RED con el procedimiento a seguir, tanto a través del Sistema RED como a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, para el reconocimiento de la situación asimilada a la de alta en relación con los cuatro supuestos indicados anteriormente y se pondrá a disposición de empresas y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, el modelo de acuerdo para la vinculación voluntaria al sistema de Seguridad Social española.

### **SERVICIO ACROSS – ALTA Y CONSULTA DE INCIDENCIAS ACREDITA**

La presentación y resolución de las incidencias ACREDITA deberán ser realizadas exclusivamente a través del servicio ACROSS del Sistema RED Online.

A través de este servicio, el usuario de la autorización RED, podrá dar de alta incidencias ACREDITA del tipo IT (Incapacidad Temporal), NYCM (Nacimiento y Cuidado del menor), RE (Riesgo durante el embarazo), RL (Riesgo durante la lactancia), CL (Corresponsabilidad durante la lactancia) y CM (Cuidado del menor afectado por cáncer), de una manera más ágil y eficaz. Asimismo, el usuario también podrá consultar el estado de las incidencias presentadas. El manual de usuario de la aplicación se encuentra publicado en la web de Seguridad Social en el siguiente enlace [Manuales de usuario](#).

No obstante, por el momento, todas las incidencias ACREDITA relativas a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se seguirán comunicando a través de los buzones ACREDITA de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente y no será posible su presentación a través del nuevo servicio. Se recuerda que estos buzones están publicados en la página web de la Seguridad Social en el siguiente enlace [Buzones Acredit@ISM](#).

## SERVICIO DE RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE EMBARGO DIRIGIDO A PERSONA O ENTIDAD PAGADORA

El artículo 6 de la Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, establece que las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán a disposición tanto del obligado a recibirlas como, en su caso, del autorizado que en cada momento tenga asignada la gestión en el Sistema RED del código de cuenta de cotización principal o, en su defecto, del número de Seguridad Social de aquel. Por otro lado, si el sujeto responsable desea que un tercero, distinto del autorizado RED, sea receptor también de sus notificaciones, podrá realizar la gestión a través del Registro Electrónico de Apoderamiento Telemático (REAT), disponible en la Sede Electrónica, poniéndose a disposición tanto del poderdante como de su apoderado o apoderados.

Las personas o entidades que hayan recibido una orden de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en su condición de terceros posibles pagadores de los deudores en situación de apremio administrativo, están obligadas a dar cumplimiento a dicha orden con independencia de la relación que mantenga con el sujeto deudor a que se refiere el mandamiento de embargo.

A este respecto, los autorizados RED como posibles segundos receptores de las notificaciones de embargo emitidas, podrán comunicar, a través del nuevo Servicio Web "Respuesta al mandamiento de embargo dirigido a persona o entidad pagadora", la actuación practicada en cumplimiento de la notificación y mandamiento de embargo dirigido a la persona o entidad pagadora.

Podrán acceder a este nuevo servicio los autorizados RED del código de cuenta de cotización principal o, en su defecto, del número de Seguridad Social de las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente.

El servicio de "Respuesta al mandamiento de embargo dirigido a persona o entidad pagadora" se encuentra en el nuevo apartado de los Servicios Red denominado "Embargo de Créditos y Derechos".

Una vez que ha accedido al servicio, se podrán realizar las siguientes acciones:

- Responder a la notificación y mandamiento recibido.
- Rectificar la respuesta.
- Consultar mandamientos y justificantes.

### 1. Responder a la notificación y mandamiento recibido.

En esta opción el autorizado RED podrá contestar, afirmativa o negativamente, a la notificación y mandamiento de embargo sobre la actuación practicada o a practicar en cumplimiento de dicho mandamiento por la persona o entidad pagadora. El servicio web mostrará, de manera clara y sencilla, los mandamientos de embargo que se han enviado para que pueda contestar en el menor tiempo posible, con un formulario de respuestas alternativas que se le presentará en pantalla. Si el interesado opta por responder por este medio, no deberá aportar documentación alguna, ni redactar una contestación, únicamente deberá dar respuesta a un reducido número de preguntas que se le irán presentando en pantalla.

### 2. Rectificar la respuesta.

En caso de error, el autorizado RED podrá rectificar, por una sola vez, la respuesta previamente facilitada a través de este servicio sobre la actuación practicada en cumplimiento de dicho mandamiento. Una vez rectificada la respuesta, si el autorizado RED intenta una nueva rectificación, el servicio web no lo permitirá e informará de que deberá dirigirse a la URE para cualquier actuación relacionada con la respuesta que ha facilitado por este medio.

### 3. Consultar mandamientos y justificantes.

En el epígrafe titulado "Consultar mandamientos y justificantes", el autorizado RED podrá consultar los mandamientos recibidos y los justificantes de respuesta o de rectificación de ésta, para lo cual podrá efectuar a cabo las siguientes funciones:

- Descargar una copia de la notificación y mandamiento de embargo junto con el correspondiente documento de pago, que ha recibido.
- Obtener el justificante de la respuesta dada o de la rectificación realizada una vez que se ha comunicado la actuación practicada en cumplimiento de dicho mandamiento.
- Visualizar la respuesta formulada junto con los datos facilitados.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 14/2023

23 de octubre de 2023

|  |   |
|--|---|
| SERVICIOS DE SOLICITUD Y DE CONSULTA DE CERTIFICADOS E INFORMES DE DEUDA. .... | 1 |
| RDL 1/2023. FASE DE IMPLANTACIÓN.....  | 2 |

## SERVICIOS DE SOLICITUD Y DE CONSULTA DE CERTIFICADOS E INFORMES DE DEUDA.

Con el fin de mejorar la expedición de los certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social en materia de cotización e informes de deuda con la Seguridad Social, en la presente semana se van a implantar dos nuevos servicios en el Sistema RED:

- Solicitud de certificados e informes de deuda.
- Consulta de certificados e informes de deuda.

Estos dos servicios se encuentran en nuevo apartado denominado "*Certificados e informes de deuda*", que se encuentra en "*Cotización on line*".

Estos nuevos servicios coexistirán durante un corto período de tiempo, con el actual servicio denominado "*Certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social*". Posteriormente, ese servicio se eliminará permaneciendo los dos nuevos.

Los 2 nuevos servicios permiten la reimpresión de los certificados e informes obtenidos previamente, así como su consulta. Además, incorporan los elementos de seguridad que aseguran y permiten la verificación del contenido de dichos documentos.

En los certificados obtenidos a través del nuevo servicio se mantienen las referencias a la Autorización al Sistema RED solicitante del mismo, no siendo necesaria la firma del mismo al incorporar el sello electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social y pueden ser verificados por el código CEA.

### Servicio de solicitud de certificados e informes de deuda

Se pueden obtener los siguientes tipos de certificados:

- **Genérico:** Para finalidades distintas a las que se refieren los siguientes certificados e informes.
- **Subvenciones:** Acredita que el solicitante no está incurso en la circunstancia establecida en el art. 13, ap. 2, letra e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como causa que imposibilita la obtención de una subvención, beca o ayuda.
- **Artículo 42 del ET:** Certificado expedido al empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a su actividad, con las finalidades establecidas en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme a los procedimientos ya establecidos, es imprescindible que previamente el contratista o subcontratista habilite al empresario solicitante del certificado para que durante un periodo de tiempo determinado obtenga el citado documento, por lo que tan solo podrá obtenerlo para las fechas comprendidas en dicho periodo.

En el caso de que se solicite un certificado con la situación a una fecha anterior a la fecha en que efectúa la solicitud, el sistema podrá emitir un mensaje sobre la imposibilidad de obtención de dicho certificado a través de este medio. Estos certificados podrán solicitarse a través de alguno de los siguientes trámites CASIA, que estarán disponibles próximamente:

- ✓ Recaudación - Deuda - Cert/Informes de deuda empresas
- ✓ Recaudación - Deuda - Cert/Informes de deuda RETA

NIP0:124-21-001-9

- **Licitación de contratos del Sector Público.** Acredita ante el órgano de contratación de una Administración u Organismo del Sector Público que no se encuentran incursos en la circunstancia establecida en el artículo 71, ap. 1, letra d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como causa prohibitiva para la contratación en el sector público. Es obligatorio indicar el NIF de la Administración u organismo contratante.
- **Sin deuda a una fecha anterior.** Acredita la situación de encontrarse al corriente a una fecha anterior a aquella en la que se solicita el certificado.

Es imprescindible indicar la fecha a que se quiere obtener.

Si el sujeto responsable no se encuentra al corriente en las obligaciones de Seguridad Social en materia de cotización, según la información del sistema de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, no se expedirá este documento y mostrará el correspondiente mensaje.

Además, se pueden obtener los siguientes informes:

- **Deuda total:** Incluye el importe total de la deuda con la Seguridad Social a la fecha de su emisión.
- **Detalle de deuda:** Incluye el detalle, a la fecha de su emisión, de todos los documentos de deuda emitidos a un sujeto que le impiden obtener un certificado positivo de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social en materia de cotización.

### Contenido de los certificados

En los certificados se indica únicamente si el sujeto responsable del ingreso de cuotas, está o no al corriente.

En el supuesto de que el sujeto responsable tenga deudas con la Seguridad Social no se indica su importe. Para la obtención de dicho importe se deben solicitar los informes indicados anteriormente.

### Obtención de los certificados e informes de deudas

Los certificados e informes se podrán obtener, con carácter general, en el mismo momento de su solicitud.

No obstante, cuando concurren determinadas circunstancias en el sujeto responsable al que se refiere el documento solicitado, la obtención del certificado o informe se podrán obtener, a través del servicio de *Consulta de certificados e informes de deudas*, en un plazo máximo de 24 horas, informándose de tal circunstancia por el propio servicio.

### Servicio de Consulta de certificados e informes de deudas

En este servicio se podrán consultar los 10 últimos certificados e informes solicitados, pudiendo seleccionarse el tipo de certificado o informe a consultar, así como el periodo que se desea consultar.

Los datos que se pueden consultar son los de tipo de certificado o informe, fecha y hora de la solicitud, solicitante, estado en que se encuentra la solicitud -especialmente relevante en el caso de certificados o documentos que no se puedan obtener en el mismo momento de su solicitud- y el número de petición asignada.

## RDL 1/2023. FASE DE IMPLANTACIÓN.

### APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. BONIFICACIÓN POR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En referencia a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional quinta, respecto a las bonificaciones para la contratación de personas con discapacidad establecidas en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, y en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, ha de indicarse que, como consecuencia del periodo transitorio de implantación del RDL 1/2023, hasta la fecha 02/10/2023, se han venido admitiendo altas de trabajadores con RLCE 0600 en CCC con CPC 027 o de trabajadores con RLCE 0602, sin contenido en el campo CONDICION DESEMPLEADO EMPRESA, siendo un éste un dato necesario para la aplicación de las peculiaridades de cotización de conformidad con los requisitos establecidos la legislación vigente.

En consecuencia, se informa que para la aplicación de la bonificación en la liquidación de cuotas en los supuestos afectados por la falta de cumplimentación del campo CONDICION DESEMPLEO, será necesario corregir el alta del trabajador para la anotación del valor 1 o W, según proceda.

Ha de tenerse en cuenta que la admisión del valor W en el campo CONDICIÓN DESEMPLEO requerirá, en los supuestos así definidos en el BNR 11/2023, la anotación del campo EXPEDIENTE CASIA con el identificador del trámite CASIA a través del cual se ha aportado la documentación acreditativa requerida.

### IMPLANTACIÓN BNR 13/2023

Así mismo, desde el 19/10/2023 se encuentran implementados las modificaciones pendientes\* que se anunciaban en el BNR 13/2023 "RDL 1/2023: ACTUALIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL BNR 11/2023." con excepción de lo dispuesto en los siguientes apartados:

- "Avances en la implantación de las medidas del RDL 1/2023", es decir, con excepción de la implantación de los Artículos 17 y 18, y la Disposición Adicional novena

- “Bonificaciones afectadas por los requisitos de Inscripción en la Oficina de Empleo y situación laboral de desempleado” en lo que respecta a “Apartado del BNR 11/2023: RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA.”

\*La implantación de las citadas modificaciones implica que las altas admitidas con anterioridad al 19/10/2023 perderán las peculiaridades que venían aplicando, siendo necesaria su corrección para anotar o quitar, según corresponda, contenido en el campo afectado, con lo que se aplicarán de nuevo las peculiaridades de cotización.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 15/2023

31 de octubre de 2023

ORDEN ISM/835/2023, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA LA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DEL ALTA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL .....1

ARTÍCULO 153 TER. LGSS: COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS PENSIONISTAS DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.....4

SEDE ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SERVICIO EMPRESARIO COLECTIVO. IDENTIFICACIÓN EMPRESA Y ASIGNACIÓN DE CCC.” NUEVO INFORME DATOS EMPRESA Y PERSONAS VINCULADAS. ....5

## **ORDEN ISM/835/2023, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA LA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DEL ALTA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL**

El pasado 22 de julio se publicó en el BOE la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español.

En la Orden se define a los desplazados como los trabajadores, con independencia de su nacionalidad, empleados en España por una empresa que ejerce sus actividades en territorio español y son enviados a otro país con el fin de realizar un trabajo asalariado por cuenta de dicha empresa.

### **Nuevas situaciones asimiladas a la de alta**

Se establecen en la citada Orden cuatro nuevos supuestos de situación asimilada a la de alta en la Seguridad Social -artículo 3-:

- a. Desplazamiento a un país sin instrumento internacional de coordinación de sistemas de Seguridad Social aplicable.
- b. Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable, pero que no incluya a los trabajadores con nacionalidad distinta a la de las partes.
- c. Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que permite la aplicación de la legislación de Seguridad Social del país de origen durante el desplazamiento, una vez agotado el periodo máximo previsto en el instrumento internacional.
- d. Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que no prevé la figura del desplazamiento de trabajadores por empresas al territorio de la otra parte.

Las situaciones asimiladas al alta indicadas anteriormente se mantendrán exclusivamente durante el periodo de desplazamiento que tenga origen en la contratación formalizada en España, incluso si el trabajador cambia de país de destino, siempre y cuando en este último concurren las condiciones establecidas en los artículos 3.a, 3.b, o 3.d de la Orden de que se trata y se comunique en plazo a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cualquier nueva contratación que se formalice fuera de España conllevará la extinción de la situación asimilada a la de alta.

NIPO: 124-21-001-9

## Entrada en vigor

La Orden ISM/835/2023 entra en vigor el 1 de noviembre de 2023, a partir de cuya fecha dejará de aplicarse la Orden de 27 de enero de 1982.

Se establece un régimen transitorio de 6 meses posteriores desde la entrada en vigor de la Orden durante el cual:

1. Las empresas que cuenten con personas trabajadoras desplazadas al extranjero que, en la fecha de entrada en vigor de esta orden, se encuentren en la situación contemplada en el párrafo b) del artículo 3 deberán comunicar dicho desplazamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta orden, en los mismos términos y con los efectos previstos para las solicitudes de alta en los artículos 32, 35 y 38 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
2. Las empresas que cuenten con personas trabajadoras desplazadas al extranjero que, en la fecha de entrada en vigor de esta orden, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en los párrafos c) y d) del artículo 3 podrán, previo acuerdo con las personas afectadas, solicitar la vinculación voluntaria de las mismas a la Seguridad Social española, con arreglo a lo previsto en los artículos 7, 8 y 9, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta orden.

## Plazos para la comunicación de la situación asimilada a alta

La comunicación de las situaciones asimiladas al alta, previstas en esta norma, se realizará a través del procedimiento establecido por la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los siguientes plazos y efectos:

### 1. Desplazamiento de trabajadores a un país donde no resulte aplicable ningún instrumento internacional o siendo aplicable un instrumento internacional, estos trabajadores no se encuentren incluidos dentro de su ámbito de aplicación subjetivo (Art. 4).

En las situaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 3; la empresa deberá informar del desplazamiento del trabajador con anterioridad al inicio, y en los términos y con los efectos previstos para las solicitudes de alta en los artículos 32, 35 y 38 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

### 2. Desplazamiento de trabajadores a un país en el que resulte aplicable un instrumento internacional en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social (Art. 5):

En las situaciones del art. 3.c); la empresa, previo acuerdo con el trabajador, informará del desplazamiento en los siguientes términos:

- a. Si la solicitud se realiza antes de la finalización del periodo máximo establecido en el instrumento internacional, o hasta el último día del mes siguiente a su finalización; los efectos se producirán desde el día siguiente a su finalización.
- b. Si se ha solicitado una prórroga, y el país de destino deniega la misma, procederá la baja del trabajador desde la fecha de inicio del periodo no autorizado; salvo que la empresa previo acuerdo con el trabajador, solicite la situación asimilada en el plazo máximo del último día del mes siguiente de la baja, aplicándose esta situación desde la fecha de finalización del periodo máximo autorizado.
- c. Si la solicitud se realiza fuera de los plazos anteriores, surtirá efecto únicamente desde la fecha de presentación de la solicitud.

En las situaciones definidas en el artículo 3.d), la empresa, previo acuerdo con el trabajador, podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social que este continúe sujeto a la legislación española de Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta en el régimen de la Seguridad Social en el que estuvieran encuadrados, en los términos previstos en el artículo 7 y con los efectos señalados en los anteriores apartados a) y c).

## Información a comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Conforme a lo establecido en el artículo 8, la información que debe ser comunicada por las empresas a la Tesorería General de la Seguridad Social es la siguiente:

- a. Fecha de inicio del desplazamiento en los supuestos de los apartados a), b) y d) del artículo 3.
- b. País en el que se encuentra la persona trabajadora desplazada.
- c. Fecha prevista, en su caso, de finalización del desplazamiento, indicando si la persona trabajadora continuará o no prestando sus servicios en España.

En los supuestos de los apartados c) y d) del artículo 3, de vinculación voluntaria a la Seguridad Social española, los trabajadores y las empresas deberán formalizar por escrito, de forma conjunta y en el modelo oficial establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, el acuerdo para la vinculación al sistema de la Seguridad Social española, con independencia de la aplicación obligatoria, asimismo, de la legislación en esta materia del país en el que se encuentren desplazados.

## Procedimiento para la comunicación de la situación asimilada al alta

A efectos de dar cumplimiento en la Orden ISM/835/2023 sobre la consideración de situaciones asimiladas al alta en el Sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero por empresas que ejercen su actividad en territorio español, próximamente se habilitarán las siguientes SAA:

- **SAA 150:** TRAB.DESPLAZADO NO INST.INTERNACIONAL / DESPLAZADO NO I.I. Supuesto contemplado en art. 3.a.
- **SAA 151:** TRAB.DESPLAZADO NO ÁMBITO SUBJ.INS.INT. / DESPL.NO AMB.SUBJ.I.I. Supuesto contemplado en art. 3.b.
- **SAA 152:** TRAB.DESPLAZADO AGOT.PERÍODO MÁXIMO / DESP.AGOT.PESR.MAX. Supuesto contemplado en el art. 3.c, cuando se haya agotado el periodo máximo del instrumento internacional aplicable.
- **SAA 153:** TRAB.DESPLAZADO PRORROGA DENEGADA/ DESP.PRORROG/DENEGAD. Supuesto contemplado en el art. 3.c, cuando se haya denegado la prórroga solicitada al amparo del instrumento internacional aplicable.
- **SAA 154:** TRAB.DESPLAZADO INST.INT.NO DESPLAZAMIENTO / DESP.II.NO DESPLAZAM. Supuesto contemplado en art. 3.d.

Próximamente se informará de la fecha en la que estarán operativas las citadas SAA.

#### **Modelo de acuerdo de vinculación voluntaria (Art. 3 apartados c y d)**

El modelo se podrá obtener en la página Web de la Seguridad Social en la siguiente ruta:

*INICIO/INFORMACION UTIL/INTERNACIONAL/OM ISM/835/2023.*

Una vez completado el modelo, se firmará por empresa y trabajador; y se pondrá a disposición de la Tesorería General de la Seguridad en el plazo de 6 meses desde el inicio de la situación (Art. 8) a través de CASIA. Próximamente se informará del trámite para realizar tal comunicación.



**ACUERDO PARA LA VINCULACIÓN VOLUNTARIA  
AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA**  
(Artículo 3, apartados c) y d), y artículos 5 y 7 de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio)

| EMPRESA                              |  |
|--------------------------------------|--|
| Nombre o razón social                |  |
| Dirección                            |  |
| NIF.:                                |  |
| Código de cuenta de cotización (CCC) |  |

| TRABAJADOR/A                     |   |
|----------------------------------|---|
| Apellido(s)                      | Nombre(s)                                   |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) | Nacionalidad                                |
| Dirección                        |   |
| Número de Seguridad Social       | Número de identificación personal (DNI/NIE) |

Ambas partes manifiestan su consentimiento para que la persona trabajadora continúe sujeta a la legislación española de Seguridad Social en situación asimilada a la de alta en el Régimen de la Seguridad en el que está encuadrada, a efectos de lo dispuesto en la Orden ISM/835/2023, con independencia de la aplicación obligatoria de la legislación en esta materia del país en el que se encuentra desplazada, a partir de la fecha que se indica:

| PAÍS DE DESTINO   |
|---|
| Denominación  |
| Fecha de inicio de la vinculación voluntaria (dd/mm/aaaa) |

Cualquier variación de los datos anteriores, así como, la finalización de esta vinculación voluntaria, traslado de país o regreso a España; debe comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social según lo establecido en la Orden ISM/835/2023.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

LA EMPRESA,

EL/LA TRABAJADOR/A,

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 153 TER. LGSS: COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS PENSIONISTAS DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.**

Tal y como se indicó en el BNR 8/2023 de 29 de junio de 2023, se informa que, a partir del próximo mes de noviembre la TGSS implementará la cotización prevista en el artículo 153 TER LGSS para las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas.

*"Artículo 153 ter. Cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas.*

*Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena regulado en el artículo 249 quater compatible con la pensión de jubilación, los empresarios estarán obligados a solicitar el alta y cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario y trabajador, quedando a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento."*

Este cálculo se aplicará a todas las liquidaciones (tanto ordinarias como complementarias) que se presenten a partir del mes de noviembre, con período de liquidación igual o posterior a abril de 2023.

Se recuerda que, para identificar la cotización de este colectivo se ha creado una nueva PEC/FC 07/041 "AT Y EP CUOTA TOTAL". Las reglas de gestión en el ámbito de cotización serán las siguientes:

- Con esta nueva PEC/FC 07/041, únicamente se calcularán las cuotas de AT Y EP, y no habrá cotización por contingencias comunes.
- Al tratarse de CCC del régimen 0112 (Artistas), se activará el concepto 300 "percepciones".
- La cotización por solidaridad se calculará sobre la base de cotización de contingencias comunes (concepto 500 o 509), independientemente de que ésta se haya calculado a partir del concepto 300, o haya sido informada por el usuario (en liquidaciones complementarias o en situaciones especiales).
- La cotización por solidaridad se activará con sus PEC/FC correspondientes (44/003 y 44/054).
- En el DCL y RLC se mostrará la base de cotización y la cuota por solidaridad. La base de cotización del concepto 500 o 509 no se mostrará en ningún caso. Por el contrario, se mostrará la base de cotización y cuota del concepto 594.
- Se procederá al cálculo de la cotización adicional por solidaridad en todas las liquidaciones: tanto en liquidaciones normales -L00-, como en complementarias, tanto en plazo como fuera de plazo.

Próximamente se informará del proceso de regularización de las cuotas ingresadas desde el período de liquidación abril 2023.

### **SEDE ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SERVICIO EMPRESARIO COLECTIVO. IDENTIFICACIÓN EMPRESA Y ASIGNACIÓN DE CCC." NUEVO INFORME DATOS EMPRESA Y PERSONAS VINCULADAS.**

Se informa de que se ha incorporado una nueva funcionalidad en el servicio de Sede Electrónica de la Seguridad Social-SEDESS- "*Empresario Colectivo. Identificación Empresa y Asignación de CCC*" que permite obtener los siguientes documentos:

- Documento de Comunicación NET
- Informe de Situación de la Empresa
- Informe de personas vinculadas a la Empresa

En la SEDESS se encuentra disponible el manual actualizado:

[Empresario Colectivo. Identificación de Empresa. Asignación de CCC inicial.](#)

Próximamente se habilitará en SEDESS un nuevo servicio específico de obtención de los citados informes.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 16/2023

29 de diciembre de 2023

|  |   |
|--|---|
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: DISPOSICIÓN ADICIONAL 52ª LGSS .....  | 1 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 77. PRORROGA DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN APLICABLES EN LAS UNIDADES POBLACIONALES DE PUERTO NAOS Y LA BOMBILLA. ....  | 3 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 82. PRORROGA DE LOS ERTE VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA. .... | 3 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 85. MODIFICACIÓN DEL RDL 1/2023. ....  | 3 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: DT OCTAVA. EMPLEADOS DE HOGAR. SUSPENSIÓN DT 16ª LGSS. ....   | 4 |
| REAL DECRETO-LEY 8/2023: DT NOVENA. BASES MÍNIMAS, MÁXIMAS Y TOPE MÁXIMO DE COTIZACIÓN DE LOS REGÍMENES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APLICACIÓN DEL M.E.I. ....   | 4 |

## REAL DECRETO-LEY 8/2023: DISPOSICIÓN ADICIONAL 52ª LGSS

El Real Decreto-ley -RDL- 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, lo siguiente en relación a la disposición adicional -DA- quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-:

### Plazo excepcional para comunicar las altas y las bajas en la Seguridad Social.

El apartado 2 de la disposición transitoria -DT- décima del RDL 8/2023 establece un plazo excepcional, *que finalizará el día 31 de marzo de 2024, para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las altas y las bajas en la Seguridad Social correspondientes al inicio o finalización de las prácticas formativas no remuneradas a las que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda que tengan lugar en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de marzo de 2024.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 2 de la transcrita DT del RDL 8/2023:

1. Las altas, y las bajas, que se comuniquen con FECHA REAL ALTA, o FECHA REAL BAJA, comprendida entre 01-01-2024 y 20-03-2024, y se presenten a través del Sistema RED en el plazo de 10 días establecido en el apartado 4.b) de la DA 52 LGSS, adoptarán como FECHA EFECTO ALTA, o FECHA EFECTO BAJA, el valor de la FECHA REAL ALTA, o FECHA REAL BAJA, respectivamente.
2. Las altas, y las bajas, que se comuniquen con FECHA REAL ALTA, o FECHA REAL BAJA, comprendida entre 01-01-2024 y 20-03-2024, y se presenten a través del Sistema RED en un plazo superior a los 10 días establecido en el apartado 4.b) de la DA 52 LGSS, adoptarán inicialmente como FECHA EFECTO ALTA, o FECHA EFECTO BAJA, la de la FECHA DE PRESENTACIÓN ALTA, o FECHA PRESENTACIÓN BAJA, respectivamente. No obstante, antes del término del mes de abril de 2024, en todas estas altas y bajas se modificará automáticamente la FECHA EFECTO ALTA o BAJA, consignándose en dicho dato el de la FECHA REAL ALTA o FECHA REAL BAJA, respectivamente.

### Prácticas formativas iniciadas y no concluidas antes del día 1 de enero de 2024

El apartado 1 de la DT décima del RDL 8/2023 establece lo siguiente: "A las prácticas formativas a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, iniciadas y no concluidas antes del

*día 1 de enero de 2024, les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto en la citada disposición adicional únicamente desde dicha fecha.”*

El alta en estos supuestos se efectuará al inicio de las prácticas formativas en el año 2024.

### **Campo de aplicación subjetivo de la DA 52 LGSS: Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.**

En el número Uno del artículo 80 del RDL 8/2023, se incluye una nueva letra c) del apartado 1 de la DA 52 LGSS por el que se incluyen en el campo de aplicación de esta DA a las prácticas *“realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo”*.

### **No inclusión en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS de determinadas personas y derecho a otras prestaciones.**

En el número Uno del artículo 80 del RDL 8/2023, se incluye un nuevo apartado 11 de la DA 52 LGSS, con el siguiente contenido:

*“No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.*

*La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.»*

Próximamente se informará del procedimiento a seguir, para la no inclusión en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS, de las personas que durante la realización de las prácticas figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

### **Cuantías de las cuotas empresariales durante el año 2024, hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024**

El número Tres de la DT novena del RDL 8/2023 establece lo siguiente:

*“Hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación se ajustará, en dicho ejercicio, a las siguientes reglas:*

*a) En el caso de prácticas formativas remuneradas, se aplicarán las cuotas únicas mensuales por contingencias comunes y profesionales correspondientes a los contratos de formación en alternancia, de conformidad con el apartado 6.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*Dichas cuotas se aplicarán también respecto a las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.*

*b) En el caso de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,54 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,31 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 57,87 euros y por contingencias profesionales de 7,03 euros.*

*De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,31 euros, 0,16 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,15 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

*c) En ambos casos, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social resultando una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 0,13 euros por contingencias comunes excluida la prestación por incapacidad temporal, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual de 2,89 por contingencias comunes.”*

### **Publicación de criterios de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -DGOSS-**

En la siguiente ruta:

se encuentran publicados criterios de la DGOSS en relación a los distintos aspectos de la DA 52 LGSS.

**REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 77. PRORROGA DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN APLICABLES EN LAS UNIDADES POBLACIONALES DE PUERTO NAOS Y LA BOMBILLA.**

El artículo 77 del RDL 8/2023, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, establece lo siguiente:

*"En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, prorrogados hasta el 30 de junio de 2024, las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de enero a junio de 2024, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.*

*Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior."*

El procedimiento para la aplicación de estas exenciones -datos de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD- será el ya establecido para dichas exenciones hasta este momento.

**REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 82. PRORROGA DE LOS ERTE VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.**

El artículo 82 del RDL 8/2023, con vigencia desde el 29 de diciembre de 2023, establece lo siguiente:

*"Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2024, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*

El procedimiento para la aplicación de las exenciones establecidas en la DA 44ª LGSS -datos de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD- será el ya establecido para estas exenciones hasta este momento.

**REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 85. MODIFICACIÓN DEL RDL 1/2023.**

El artículo 85 del RDL 8/2023, con vigencia desde el 29 de diciembre de 2023, establece lo siguiente:

*"El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, queda modificado de la siguiente manera:*

*Uno. Se modifica la letra c) del artículo 11.1 [Exclusiones], que queda redactada como sigue:*

*«c) Contrataciones realizadas con personas trabajadoras que en los doce meses anteriores a la fecha de alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato de duración determinada o un contrato formativo, cualquiera que sea su modalidad y la duración de su jornada.*

*No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de contratos que estén incentivados con arreglo a esta norma. Tampoco se aplicará a los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para la sustitución de personas trabajadoras en los supuestos previstos en el artículo 17, así como a los sucesivos contratos realizados sin solución de continuidad cuando la persona sustituta y sustituida coincidan con las del primer o anterior contrato de sustitución.»*

*Dos. El artículo 27 [Contratos predoctorales] queda redactado como sigue:*

*«Artículo 27. Bonificación por la contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral.*

*La contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral establecida en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, dará derecho, durante la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas, a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 115 euros/mes.*

*A los efectos de lo previsto en el artículo 4.1.a), no se requerirá la inscripción en los servicios públicos de empleo como demandante de empleo.»*

Tres. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional séptima [Personal investigador], con la siguiente redacción:

*«3. No obstante lo anterior, no se requerirá la inscripción en los servicios de empleo como demandante de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.a).»*

En los próximos días se implantarán las modificaciones para dar cumplimiento a lo establecido en las modificaciones incorporadas por el RDL 8/2023.

#### **REAL DECRETO-LEY 8/2023: DT OCTAVA. EMPLEADOS DE HOGAR. SUSPENSIÓN DT 16ª LGSS.**

La DT 8ª, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, establece lo siguiente:

*"Se suspende lo establecido en el apartado 1.a) 4.º de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."*

El citado apartado de la DT 16ª LGSS, suspendido por la anterior DT 8ª, establece lo siguiente:

*"A partir del año 2024, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de esta ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente."*

Una vez publicada la Orden de Cotización correspondiente al año 2024 se informará de las actuaciones a realizar.

#### **REAL DECRETO-LEY 8/2023: DT NOVENA. BASES MÍNIMAS, MÁXIMAS Y TOPE MÁXIMO DE COTIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APLICACIÓN DEL M.E.I.**

Los números Uno y Dos de la DT 9ª, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, establecen lo siguiente:

*"Uno. Para el ejercicio 2024, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*Dos. Para el ejercicio 2024 y hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, recogida en el apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, será de 0,70 puntos porcentuales.*

*Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,58 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,12 por ciento a cargo del trabajador."*

En un próximo Boletín de Noticias se darán las instrucciones correspondientes al respecto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 del RDL 8/2023, sobre prórroga de la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, y lo establecido en el número Uno transcrito anteriormente, en tanto no se apruebe al salario mínimo interprofesional para el año 2024 no se modifican las bases de cotización mínimas de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 01/2024

09 de enero de 2024

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.5.0.....1

## NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.5.0.

**A partir del 10 de enero** se publicará la nueva versión de SILTRA 3.5.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.4.0.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.1.4. o posterior la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

Para un correcto funcionamiento de todas las funcionalidades, se recomienda realizar la actualización lo antes posible.

### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN/INSS**

- o Modificaciones relacionadas con los alumnos en prácticas formativas no remuneradas:
  - Para la comunicación de altas y bajas (ver apartado **MODIFICACIONES EN EL MÓDULO DE CONFIGURACIÓN**).
  - Para la comunicación de días de prácticas.
- o Modificaciones Orden ISM/835/2023 – Trabajadores desplazados.  
Se incorporan las modificaciones cuya descripción se incluirá en un próximo **BNR**, referidas a las modificaciones de los ficheros AFI, FRA y CFA.
- o Modificación del campo OCUPACIÓN C.N.O. para el régimen 0112
  - El campo Ocupación C.N.O. para el régimen 0112 pasa a ser opcional.
- o Modificación del campo Fomento de Empleo Agrario. Se incorporan las modificaciones que se informarán en un próximo BNR.
- o Actualización tabla T-38 RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL  
Incorporación de nuevos valores.
- o Nuevo valor tabla T-41 TIPO DE INACTIVIDAD

Se incluye un nuevo valor 20 – Permiso parental. **Futuro uso.**

Próximamente se informará del uso de este nuevo valor.

- o Nuevos valores del campo Beneficios

Se incluyen los siguientes valores:

- 19 - CONTRATO FORMACIÓN ART. 23 RDL 1/2023
- 20 – TRANSFORMACIÓN CONTRATO FIJO DISCONTINUO SEA ART29 RDL 1/2023
- 21 – INCORPORACIÓN SOCIOS COOPERATIVAS/SOCIEDADES LABORALES ART2 8RDL 1/2023

- o Actualización de la tabla T-46 – TIPO DE SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN.

Se modifica el literal de la SAA 002, pasando a denominarse VÍCTIMA VIOLENCIA GÉNERO/SEXUAL.

NIPO: 124-21-001-9

- o Modificaciones para incluir la acción "DE" para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Se incorporan las modificaciones que se informarán en un próximo BNR, referidas a esta nueva funcionalidad.

### **MODIFICACIONES EN EL MÓDULO DE CONFIGURACIÓN**

Se han incorporado dos nuevas casillas en el módulo de Configuración, en la pestaña Aplicación/Procesos de remesas CRA/Afiliación/INSS/Reglas de validación.

Junto a las opciones que permiten controlar la validación del contrato y de las fechas, se han creado dos nuevas opciones para el control de la validación de los campos Ocupación C.N.O. y Grupo de cotización, de forma que se puedan inhibir las validaciones sobre ambos campos.

El funcionamiento de ambas opciones es el mismo que el ya existente para las opciones Contrato de trabajo y Control de fechas, de forma que si no están marcados no se realizará ninguna validación genérica respecto de la obligatoriedad/condicionalidad del campo, y si se marcan sí se realizará. De esta forma, si no se marcan no se dará error cuando se validen los movimientos de alta correspondientes a los alumnos de prácticas formativas no remuneradas.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 02/2024

22 de enero de 2024

|   |   |
|---|---|
| PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.5.1.....   | 1 |
| ORDEN ISM/835/2023 - SITUACIONES ADICIONALES DE AFILIACIÓN -SAA - 150 y 151 .....   | 1 |
| MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL INSS.....   | 2 |
| LGSS. ART. 151. COTIZACIÓN ADICIONAL CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA. EXCLUSIÓN CONTRATOS PROGRAMAS FOMENTO EMPLEO AGRARIO. ....                                | 3 |
| ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES –ET-. ART. 45.1.o) y 48.bis. PERMISO PARENTAL. ....  | 3 |
| LEY 20/2007. Art. 38 ter. “TARIFA PLANA”. SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENUNCIA DE LA REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS. NUEVO SERVICIO..... | 4 |
| RETA. SERVICIO GESTIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.....   | 4 |
| FICHEROS CRA –CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS-. NUEVAS VALIDACIONES.....  | 4 |

## **PUBLICACIÓN NUEVA VERSIÓN SILTRA 3.5.1.**

Desde el 18 de enero está disponible una nueva versión de SILTRA 3.5.1. Esta versión corrige una incidencia que se produce con la versión 3.5.0 en algunas instalaciones de autorizados cuya infraestructura de red provoca un retardo en las funcionalidades relacionadas con los mensajes de afiliación, INSS y la impresión de informes. También corrige una incidencia que se produce durante el proceso de registro de la fuente de código de barras en instalaciones nuevas.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.1.4. o posterior la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

## **ORDEN ISM/835/2023. SITUACIONES ADICIONALES DE AFILIACIÓN -SAA- 150 y 151**

Como continuación de lo informado en el pasado BNR 15/2023 en relación con la Orden ISM/835/2023, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español, se comunica que está disponible la anotación de las Situaciones Adicionales de Afiliación -SAA-:

- SAA 150 -supuesto contemplado en el art.3.a-, y
- SAA 151 -supuesto contemplado en el art.3.b-.

### **Desplazamientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio**

Las empresas que desplacen trabajadores a partir de la entrada en vigor de la Orden, deberán proceder a la identificación de dichos trabajadores mediante las SAA 150 o 151, según corresponda, a través del Sistema RED.

Será necesario mantener el alta del trabajador en el CCC durante la duración de la SAA.

En la anotación de la SAA se deberá identificar:

- La fecha de inicio del desplazamiento. Para ello se deberá dar contenido obligatoriamente, con dicha fecha, al campo FECHA DESDE.
- El país al que se realiza el desplazamiento. Para ello se deberá dar contenido obligatoriamente, con el código de país correspondiente, al campo PAÍS.
- La fecha de finalización prevista del desplazamiento. Para ello se podrá dar contenido opcionalmente, con dicha fecha, al campo FECHA HASTA.

Si bien inicialmente el campo FECHA HASTA será un dato opcional, será obligatorio comunicar una fecha fin prevista en el plazo de seis meses desde que se produzca el desplazamiento. Si se hubiera anotado inicialmente la SITUACION ADICIONAL sin contenido en FECHA HASTA, deberá corregirse la SAA en dicho plazo para informar de la fecha de finalización prevista de desplazamiento. Igualmente deberá corregirse la FECHA HASTA cuando se diese un cambio en la fecha prevista de finalización del desplazamiento.

**Desplazamientos iniciados con anterioridad a partir de la entrada en vigor de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio**

De conformidad con la disposición transitoria única de la Orden 835/2023, las empresas que cuenten con personas trabajadoras desplazadas al extranjero que, a la entrada en vigor de esta orden, se encuentren en la situación contemplada en el artículo 3.b, deberán comunicar dicho desplazamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta orden.

Dicha comunicación deberá realizarse a través de **CASIA** mediante el trámite:

*Materia: Afiliación, Altas y Bajas/ Categoría: Anotación Trabajadores desplazados / subcategoría: OM ISM 835/2023 DISPOS.TRANSITORIA UNICA.*

El desplazamiento del trabajador quedará identificado mediante las SAA 151- TRAB.DESPLAZADO NO ÁMBITO SUBJ.INST.INT.

**Implantación**

La comunicación mediante la modalidad de remesas requiere la modificación de los ficheros de Afiliación -AFI, FRA y CFA- para incluir el campo PAÍS. Dicho campo se ha incluido en el segmento ODL y es obligatorio para la comunicación de estas SAA.

Desde la publicación el pasado 10 de enero de 2024 de la nueva versión de SILTRA 3.5.0 está disponible la mecanización a través de la modalidad de remesas.

En el apartado Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones Técnicas/Afiliación, se encuentran disponibles las versiones actualizadas de los ficheros AFI, FRA y CFA, con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

Próximamente se informará al respecto de la identificación de desplazamientos para los supuestos previstos en los apartados c y d del artículo 3-SAAs 152, 153 y 154, así como de la habilitación del trámite CASIA para la aportación del acuerdo de vinculación voluntaria informado en el BNR 15/2003 para dichos supuestos.

**MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL INSS**

- **Acción "DE" para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA-**

Desde la publicación el pasado 10 de enero de 2024 de la nueva versión de SILTRA 3.5.0, se admite la acción "DE - Datos económicos" para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA-.

Para este régimen, la acción DE llevará asociados los siguientes campos del fichero FDI:

| CAMPO                    | SEGMENTO | OBLIGATORIO/CONDICIONAL |
|--------------------------|----------|-------------------------|
| NAF                      | EAU      | O                       |
| IPF                      | EAU      | O                       |
| RÉGIMEN                  | EAU      | O                       |
| Puesto de trabajo        | ODT      | O                       |
| Acción                   | DIT      | O                       |
| Contingencia             | DIT      | O                       |
| Fecha baja               | DIT      | O                       |
| Fecha de AT y EP         | DIT      | C                       |
| Modalidad de contrato    | ODI      | C                       |
| Base de cotización       | DEC      | C                       |
| Suma bases de cotización | DEC      | C                       |

|                          |     |   |
|--------------------------|-----|---|
| Días cotizados/mes       | DEC | C |
| Suma días cotizados      | DEC | C |
| Ocupación C.N.O.         | ODI | C |
| Descripción de funciones | FUN | O |

#### Validaciones

Si no se cumplimentan los campos señalados como obligatorios *-NAF, IPF, RÉGIMEN, PUESTO DE TRABAJO, ACCIÓN, FECHA BAJA, CONTINGENCIA y DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES-* o no se incluye el segmento DEC, SILTRA no va a permitir el envío el fichero.

Si no se cumplimentan los campos condicionales *Modalidad de contrato y Ocupación C.N.O.*, SILTRA dará un error, pero permite el envío del fichero.

- **Modificaciones en la validación de los campos *PUESTO DE TRABAJO y DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES*, en vigor a partir del 10.01.2024**

Ambos campos se han incluido para las acciones PA y PB para RETA.

Además, serán obligatorios para todos los regímenes, de forma que, si no se incluyen, SILTRA no permitirá el envío de los ficheros.

#### Puesto de trabajo

Debe llevar contenido, de al menos 4 caracteres y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos.

#### Descripción de funciones

Debe llevar contenido, de al menos 15 caracteres y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos.

En el apartado Sistema RED/INSS/Instrucciones Técnicas, se encuentran disponibles las versiones actualizadas de los ficheros FDI y FRI, con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

### **LGSS. ART. 151. COTIZACIÓN ADICIONAL CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA. EXCLUSIÓN CONTRATOS PROGRAMAS FOMENTO EMPLEO AGRARIO.**

El artículo 151 LGSS, sobre cotización adicional en contratos de duración determinada, en su apartado 3 establece lo siguiente:

*"3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución."*

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -DGOSS- ha establecido que, aunque el objeto de un contrato de trabajo pueda determinar la inclusión de una persona trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social, *"los contratos de fomento del empleo agrario celebrados al amparo del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios estarían incluidos dentro de los supuestos a los que no resulta de aplicación la cotización adicional prevista en el artículo 151 del TRLGSS, puesto que se celebran con trabajadores incluidos en el citado sistema especial."*

La identificación de las altas en el Régimen General, de las personas trabajadoras con contrato de fomento del empleo agrarios celebrados al amparo del RD 939/1997 incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se realizará a través del nuevo valor 2 'SI CON EXC.COT.ADIC.CT < 30 DÍAS' en el campo PROGRAMA FOMENTO EMPLEO AGRARIO.

Para la admisión de este valor será necesario que la persona trabajadora, a la fecha del alta -FICT-, se encuentre incluida en el Sistema Especial Agrario para Trabajadores por Cuenta Ajena de forma simultánea al alta en el Régimen General en la que se anota el valor 2.

### **ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES -ET-. ART. 45.1.o) y 48.bis. PERMISO PARENTAL.**

La DGOSS, tras las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por el Real Decreto-ley -RDL- 5/2023, y en relación al permiso parental, ha establecido lo siguiente:

- **Permiso parental disfrutado a tiempo completo.**
  - Entrada en vigor: 30 de junio de 2023.
  - Alta y cotización. Durante el disfrute del permiso parental a tiempo completo deberá mantenerse el alta y la cotización respecto de la persona trabajadora.
  - De conformidad con el criterio de la DGOSS, pese a ser incluido el permiso parental en el apartado 1.o) del artículo 45 del ET como una causa de suspensión del contrato, por lo que el apartado 2 lo

exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, no por ello pierde la naturaleza de permiso, resultando, por lo tanto, de aplicación el artículo 69, sobre situaciones de permanencia en alta sin retribución, cumplimiento de deberes de carácter público, permisos y licencias, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, y, en consecuencia, la obligación de cotizar. Se recuerda que en este artículo se establece que *“para las contingencias comunes se tomará como base de cotización la mínima correspondiente en cada momento al grupo de la categoría profesional del trabajador y para las contingencias profesionales la base de cotización estará sujeta a los topes mínimos establecidos en el apartado 2 del artículo 9.”*

- Identificación en el ámbito de afiliación. La identificación de estas situaciones se realizará a través del valor 20-PERMISO PARENTAL TIEMPO COMPLETO- del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Próximamente se informará de la fecha de implantación de este nuevo valor.

- **Permiso parental disfrutado a tiempo parcial.**
  - Entrada en vigor: De conformidad con el criterio de la DGOSS el inicio de la vigencia del permiso parental disfrutado a tiempo parcial se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.

### **LEY 20/2007. Art. 38 ter. “TARIFA PLANA”. SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENUNCIA DE LA REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS. NUEVO SERVICIO**

El primer y tercer párrafo del apartado 3 del artículo 38 ter Ley 20/2007, de 11 de julio, sobre *reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia*, establecen lo siguiente:

*“La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2.*

[...]

*Los trabajadores por cuenta propia que disfruten de las reducciones contempladas en este artículo podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.”*

Con el objeto de que las personas trabajadoras por cuenta propia que se encuentren disfrutando del beneficio establecido en el artículo 38 ter Ley 20/2007 puedan presentar la solicitud de prórroga a la que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del citado artículo 38 ter, a efecto de la aplicación del segundo período de cuota reducida por inicio de actividad, se ha implantado un nuevo Servicio en el Sistema RED. La citada solicitud conlleva la declaración de que los rendimientos económicos netos que prevé obtener la persona trabajadora por cuenta propia serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida.

No obstante, respecto de aquellas personas trabajadoras por cuenta propia que, una vez solicitada la prórroga de aplicación de la reducción, prevean que van a obtener rendimientos económicos netos superiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los doce meses naturales completos siguientes al primer año de disfrute del beneficio, se podrá solicitar, asimismo, a través de este mismo Servicio, la renuncia expresa a su aplicación, la cual tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia.

### **RETA. SERVICIO GESTIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES**

En relación al servicio de “Gestión de varias actividades”, a través del cual, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pueden comunicar el inicio o el fin de una o más actividades, cuando realicen simultáneamente varias, se comunica que:

- Se ha incorporado la posibilidad de anotar una Fecha de Inicio de Actividad anterior a 1 de enero de 2023.
- De conformidad con el artículo 48.6 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que:

*“Si el trabajador comprendido en este sistema especial realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta única en dicho régimen se practicará por la actividad agraria, quedando obligado a proteger las prestaciones por incapacidad temporal y por cese de actividad y la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ese sistema.”*

las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas comprendidas en el Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, que comuniquen una o varias actividades que diera lugar a su inclusión en el RETA, a partir de la fecha de inicio de esa actividad, están obligados a cotizar por todas las contingencias.

### **FICHEROS CRA –CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS-. NUEVAS VALIDACIONES**

Con el fin de mejorar la calidad de la información que se recibe de los Conceptos Retributivos Abonados (CRA), a partir de los primeros días del mes de febrero 2024 estarán operativas las siguientes validaciones sobre los ficheros:

➤ **En el supuesto de que el error sea a nivel de Régimen, CCC o período de liquidación** (Segmento DDE):

Se mostrará el aviso con el motivo del error y se rechazará el CCC completo:

- Error en Régimen y/o CCC: se mostrará el mensaje "Error 2470-EMPRESA INEXISTENTE.CCC RECHAZADO".
- Error en Período de Liquidación: se mostrará el mensaje "Error 2474-PERIODO DE LIQUIDACIÓN ERRÓNEO"

➤ **En el caso de que el error sea a nivel de NAF** (Segmento TRB):

Se mostrará la persona con el siguiente mensaje: "Error 2480-NÚMERO DE AFILIACIÓN ERRÓNEO" y se rechazará la información completa sobre la persona.

En este caso, la persona trabajadora no tendrá la consideración de presentada a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 147 LGSS respecto a la comunicación de CRAs.

➤ **En el caso de que el error sea a nivel de Concepto Retributivo** (Segmento CRE):

Se mostrará la persona con los errores de Concepto Retributivo que se hayan producido, y se rechazará la información completa sobre la persona. En este caso, la persona trabajadora no tendrá la consideración de presentada a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 147 LGSS respecto a la comunicación de CRAs.

Se mostrarán los siguientes mensajes de error, atendiendo al origen de este:

- Concepto Retribuido: Debe ser numérico, diferente a cero y debe de estar de alta en la [TABLA 84: CLAVES DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS](#). En caso de que no cumpla dichas condiciones, se mostrará el "Error 2490-CONCEPTO RETRIBUIDO ERRÓNEO".
- Indicativo del Concepto ("I" / "E"):

Si el INDICATIVO del CRA tiene un valor distinto de 'I' o 'E', se mostrará el "Error 2491-INDICATIVO ERRÓNEO. VALORES ADMITIDOS 'I/E".

Además, se comprobará que el valor de este campo para el CONCEPTO RETRIBUTIVO comunicado se corresponde con la información asociada al indicativo INCLUSIÓN/EXCLUSIÓN BBCC (valor SI/NO) de la [TABLA 84: CLAVES DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS](#), de modo que, si para un CONCEPTO RETRIBUTIVO se informa un valor no admitido, se mostrará el error "2492-INDICATIVO ERRÓNEO PARA EL CONCEPTO ECONÓMICO".

Ejemplo:

| CRA  | indicador | Aviso de Indicador incorrecto  |
|------|-----------|--|
| 0001 | "I"       | Si se remite una "E" en el Indicativo de Concepto, se dará el error 2492 "Indicativo erróneo para el concepto económico" |

- Tipo de Actuación: Si el TIPO DE ACTUACIÓN tiene un valor diferente a ' ', 'B', 'M' o 'C', se mostrará el "Error 2493-TPO DE ACTUACIÓN ERRÓNEO".
- Importe: El IMPORTE no puede ser negativo; si lo fuera, se mostrará el "Error 2494-IMPORTE NO PUEDE SER NEGATIVO".



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 03/2024

6 de febrero de 2024

|   |   |
|---|---|
| ORDEN PJC/51/2024. ASPECTOS GENERALES. BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS.....   | 1 |
| ORDEN PJC/51/2024. SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....  | 2 |
| ORDEN PJC/51/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR.....  | 2 |
| ORDEN PJC/51/2024. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA. .... | 2 |
| ORDEN PJC/51/2024. PRÁCTICAS FORMATIVAS .....   | 2 |
| ORDEN PJC/51/2024. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.....  | 3 |
| ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDEN ISM/835/2023.....                 | 3 |
| ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN DE ARTISTAS Y PROFESIONALES TAURINOS.....                                     | 3 |
| ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.....                            | 4 |

## ORDEN PJC/51/2024. ASPECTOS GENERALES. BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

El 30 de enero se publicó en el BOE la Orden PJC/51/2024, del 29 de enero, que desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

### BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3** de la citada Orden, desde el 1 de enero de 2024, la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

| Grupo de cotización | Categorías profesionales   | Bases mínimas | Bases máximas |
|---------------------|--|---------------|---------------|
|                     |  | - Euros/mes   | - Euros/mes   |
| 1                   | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores. | 1.759,50      | 4.720,50      |
| 2                   | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.  | 1.459,20      | 4.720,50      |
| 3                   | Jefes Administrativos y de Taller.   | 1.269,30      | 4.720,50      |
| 4                   | Ayudantes no Titulados.  | 1.260,00      | 4.720,50      |
| 5                   | Oficiales Administrativos.   | 1.260,00      | 4.720,50      |
| 6                   | Subalternos.   | 1.260,00      | 4.720,50      |
| 7                   | Auxiliares Administrativos.  | 1.260,00      | 4.720,50      |

NIPO: 124-21-001-9

| Grupo de cotización | Categorías profesionales   | Bases mínimas – Euros/día | Bases máximas – Euros/día |
|---------------------|--|---------------------------|---------------------------|
| 8                   | Oficiales de primera y segunda.  | 42,00                     | 157,35                    |
| 9                   | Oficiales de tercera y Especialistas.  | 42,00                     | 157,35                    |
| 10                  | Peones.  | 42,00                     | 157,35                    |
| 11                  | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional. | 42,00                     | 157,35                    |

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/51/2024.

#### **ORDEN PJC/51/2024. SISTEMA ESPECIAL AGRARIO**

En lo que respecta a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios –SEA-, se han determinado los tipos de cotización y reducciones en las aportaciones empresariales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS- sobre aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en el SEA.

El artículo 14 de la Orden de Cotización establece las bases máximas para la modalidad de cotización mensual y por jornada reales que se actualizan a 4720,50 euros/mes y 205,24 euros/jornada, respectivamente.

La reducción aplicable a la cotización de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, se ajustará a la siguiente regla:

$$\begin{aligned} & \% \text{ reducción mes o jornada año 2024} \\ & = \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada de 2024} \\ & + \left[ \frac{8,10\% - \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada de 2024}}{10} \right] \times 3 \end{aligned}$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 148,25 euros mensuales o 6,74 euros por jornada real trabajada.

#### **ORDEN PJC/51/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR**

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2024 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/51/2024.

#### **ORDEN PJC/51/2024. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.**

De conformidad con lo especificado en el artículo 44, regla Primera de la Orden PJC/51/2024, las cuotas fijas para los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje o un contrato de formación en alternancia, son las siguientes:

*1.º La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 61,24 euros por contingencias comunes, de los que 51,06 euros serán a cargo del empresario y 10,18 euros, a cargo del trabajador, y de 7,03 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 3,64 corresponden a incapacidad temporal y 3,39 a invalidez, muerte y supervivencia.*

*2.º La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 31.2.a). 1.º.*

*3.º La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 3,88 euros, a cargo del empresario.*

*4.º La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,15 euros, de los que 1,90 euros serán a cargo del empresario y 0,25 euros, a cargo del trabajador.*

#### **ORDEN PJC/51/2024. PRÁCTICAS FORMATIVAS**

El **Artículo 45** de la Orden de Cotización, establece lo siguiente:

*1. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas previstas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con exclusión de las cuotas correspondientes a desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.*

2. La cotización establecida en el apartado anterior se aplicará también respecto de las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

3. En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,54 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,31 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 57,87 euros y por contingencias profesionales de 7,03 euros, de los que 3,64 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,39 euros a la de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,31 euros, 0,16 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,15 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

4. En el año 2024, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de lo establecido en sus apartados 1 y 3.

5. Las prácticas formativas, tanto en el caso de las remuneradas como no remuneradas, quedan excluidas de la cotización finalista para el mecanismo de equidad intergeneracional.

#### **ORDEN PJC/51/2024. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL**

Desde el 1 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Orden, en todas las situaciones de alta o asimiladas a la de alta en el sistema de la Seguridad Social en las que exista obligación de cotizar para la cobertura de la pensión de jubilación, aunque no estén previstas de modo expreso en esta orden, se deberá efectuar una cotización de 0,70 puntos porcentuales aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Cuando el tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empleador y trabajador, el 0,58 por ciento será a cargo del empleador y el 0,12 por ciento, a cargo del trabajador

#### **ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDEN ISM/835/2023**

De conformidad con la Disposición Adicional Octava de la Orden PJC/51/2024, en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio, en los que la acción protectora se encuentra limitada a las pensiones contributivas de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes y a la pensión contributiva de jubilación, la cotización quedará restringida a estas contingencias, estando excluidos de la misma los conceptos mencionados en el artículo 9.3 de la citada orden, así como la cotización por desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

A tales efectos, a la cuota total resultante al empresario y a la del trabajador por contingencias comunes se aplicará el coeficiente reductor 0,94.

Para el mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0,70 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,58 por ciento será a cargo del empleador y el 0,12 por ciento a cargo del trabajador.

#### **ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN DE ARTISTAS Y PROFESIONALES TAURINOS**

##### ARTISTAS

Desde 1 de enero de 2024, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías profesionales de los artistas a los que se refiere el artículo 32.3 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 4.720,50 euros mensuales.

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5b) del reglamento citado, serán, desde el 1 de enero de 2024 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

| <u>Retribuciones íntegras</u> | <u>Euros/día</u> |
|-------------------------------|------------------|
| Hasta 534,00 euros            | 314,00           |
| Entre 534,01 y 961,00 euros   | 396,00           |
| Entre 961,01 y 1.608,00 euros | 473,00           |
| Mayor de 1.608,00 euros       | 628,00           |

La base de cotización aplicable durante los periodos de inactividad de los artistas que mantengan voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización 7. El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

##### PROFESIONALES TAURINOS

Desde 1 de enero de 2024, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías de los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 33.3 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 4.720,50 euros mensuales.

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por lo profesionales taurinos previstas en el artículo 33.5b) del reglamento citado, serán, desde 1 de enero de 2024 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

| <u>Grupo de cotización</u> | <u>Euros/día</u> |
|----------------------------|------------------|
| 1                          | 1.456,00         |
| 2                          | 1.342,00         |
| 3                          | 1.007,00         |
| 7                          | 602,00           |

#### **ORDEN PJC/51/2024. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden PJC/51/2024, se ha habilitado un nuevo trámite en CASIA denominado *Solicitud Base de Cotización Máxima*, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2024 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2023 equivalente a 4.495,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.495,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2024, establece la citada Orden (4.720,50 euros). Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2024.

Este trámite estará operativo hasta el 29 de febrero de 2024 (último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»).



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 04/2024

21 de marzo de 2024

|  |   |
|--|---|
| DISPOSICIÓN ADICIONAL 52 LGSS. PRÁCTICAS FORMATIVAS REMUNERADAS INICIADAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2024 .....   | 1 |
| RDL1/2023. SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL –SNGJ-.....  | 3 |
| RDL 1/2023. DA 6ª. CONTRATOS SUSCRITOS POR EMPRESAS DE INSERCIÓN.....  | 4 |
| RDL 1/2023. DA 7ª. PERSONAL INVESTIGADOR. ....   | 4 |
| RDL 1/2023. ART. 31: PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD Y AMBITOS GEOGRÁFICOS. ....  | 4 |
| PERMISO PARENTAL.....  | 4 |
| ORDEN ISM/835/2023. SITUACIÓN ASIMILADA A LA DEL ALTA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL..... | 5 |
| BASE DE DATOS DE EMPRESAS. CONSULTA .....  | 7 |
| CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO EN LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS.....   | 8 |
| SOLICITUD DE ALTAS Y BAJAS A TRAVÉS DEL SISTEMA RED. PLAZOS .....  | 8 |

## DISPOSICIÓN ADICIONAL 52 LGSS. PRÁCTICAS FORMATIVAS REMUNERADAS INICIADAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2024

La Disposición Adicional quincuagésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social -DA 52 LGSS-, además de establecer la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los alumnos que realizan prácticas formativas no retribuidas, regula la inclusión, a partir del pasado 1 de enero de 2024, de los alumnos que realizan prácticas formativas retribuidas.

En relación con lo anterior, en la Disposición transitoria décima del Real Decreto-ley 8/2023 -DT 10ª RDL 8/2023-, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, se dispone lo siguiente:

*"A las prácticas formativas a que se refiere la DA 52 LGSS iniciadas y no concluidas antes del día 1 de enero de 2024, les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto en la citada disposición adicional únicamente desde dicha fecha."*

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta DA 52 LGSS, los participantes en prácticas formativas remuneradas se identificaban en el sistema mediante el alta en CCC con TRL/EXC. 986 y los siguientes tipos de RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL -RLCE-:

- RLCE 9922. Participantes en programas de formación.

- RLCE 9923. Prácticas no laborales en empresas.
- RLCE 9927. Practicas académicas universitarias extracurriculares.
- RLCE 9928. Prácticas curriculares de estudiantes universitarios y de formación profesional, a las que resultaba de aplicación, hasta el pasado 31 de diciembre de 2023, una bonificación del 100% en la cuota total en virtud de la Disposición adicional vigesimoquinta del Real Decreto-ley 8/2014 -DA 25 RDL 8/2014-.

De conformidad con los criterios emitidos por la Dirección General de Ordenación e Impugnaciones –DGOS– quedan incluidas en el campo de aplicación subjetivo de la DA 52 LGSS:

- Las prácticas universitarias extracurriculares a las que se refiere el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, - es decir, aquellas que se venían identificando con RLCE 9927-, y
- Las prácticas curriculares de los estudiantes universitarios y de formación profesional –es decir, aquellas que se venían identificando con RLCE 9928-.

Por el contrario, quedan fuera del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS:

- Las prácticas remuneradas realizadas por quien esté en posesión de un título universitario -RLCE 9922 o 9923-, que sin embargo sí están incluidas en el campo de aplicación del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación que continúa vigente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, **respecto de los alumnos que iniciaron con anterioridad al 01-01-2024** sus prácticas formativas externas remuneradas, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- o A las **prácticas formativas incluidas en programas de formación vinculados a estudios universitarios por quienes aún no tuvieran la titulación, así como a las prácticas vinculadas a estudios de formación profesional o certificados de profesionalidad**, les resulta de aplicación el régimen jurídico de la DA 52 LGSS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la DT 10ª RDL 8/2023, a las prácticas formativas iniciadas con anterioridad al 01-01-2024 les resultará de aplicación la reducción del 95% cuotas por contingencias comunes regulada en la DA 52 LGSS -TPC 03/43-.

Teniendo en cuenta que a estas prácticas les resulta de aplicación la DA 52 LGSS, a las prácticas indicadas en este apartado e iniciadas con anterioridad a 01-01-2024, que hasta ahora venían identificándose con RLCE 9922 ó 9923, se las deberá identificar, con efectos desde el 01-01-2024, con RLCE 9939. Para realizar este cambio en la identificación -pasando a 9922 ó 9923, a 9939-, deberá procederse a solicitar por CASIA la baja con FECHA REAL del 31-12-2023, y alta con FECHA REAL del 01-01-2024; a través del mismo trámite *Afiliación, altas y bajas/ Alta Trabajadores por cuenta ajena / Altas fuera de plazo*.

- o A las **prácticas académicas universitarias extracurriculares –RLCE 9927- y a las prácticas curriculares de estudiantes universitarios y de formación profesional -RLCE 9928-** les resulta de aplicación el régimen jurídico de la DA 52 LGSS.

En el caso de las prácticas iniciadas con anterioridad a 01-01-2024:

- o Continuarán siendo identificadas en el FGA a través del valor RLCE 9927 o 9928, según corresponda, en CCC con TRL 986.
- o De conformidad con lo establecido en la DT 10ª RDL 8/2023, les resultará de aplicación, a partir del 01-01-2024, la reducción del 95% cuotas por contingencias comunes regulada en la DA 52 LGSS -TPC 03/43-. Dado que dicha reducción de cuotas resulta incompatible con cualquier otro beneficio en la cotización, a partir de la citada fecha, dejará de resultar de aplicación la bonificación del 100% de la cuota total que se venía aplicando para la RLCE 9928 -DA 25ª RDL 8/2014-.
- o En ningún caso a las personas de alta el 31-12-2023 con RLCE 9927 ó 9928, se les deberá dar de baja con dicha fecha ni alta con fecha 01-01-2024, para la aplicación de las peculiaridades o condiciones de cotización que resulten de aplicación a partir de esta última fecha. Dichas peculiaridades de cotización se aplicarán automáticamente.
- o No serán admisibles a través del Sistema RED altas con RLCE 9927 y 9928 en las que la FECHA REAL ALTA sea igual o posterior a 01-01-2024, dado que dichas altas, si corresponden al inicio de prácticas con esas fechas, se deben identificar con RLCE 9939.

Para las posibles altas con RLCE 9927 y 9928 y FRA igual o posterior a 01-01-2024, que solo deben producirse como consecuencia en supuestos de sucesión de situaciones iniciadas con fecha anterior a 01-01-2024, se deberá solicitar el alta a través del trámite *Casía Afiliación, altas y bajas/ Alta Trabajadores por cuenta ajena / Prácticas remuneradas RLCE 9927/9928*, presentando documentación acreditativa de que el inicio de las practicas se ha producido con anterioridad.

*Observación: Los alumnos que inicien la realización de este tipo de prácticas formativas remuneradas a partir del 01-01-2024 se identificarán en el FGA con RLCE 9939, con independencia de que se trate de prácticas académicas universitarias extracurriculares o de prácticas curriculares de estudiantes universitarios y de formación profesional, y en CCC con TRL 986-.*

- o A las **prácticas académicas externas realizadas por titulados universitarios** les continúan resultando de aplicación el régimen jurídico previsto en el Real Decreto 1493/2011.

En consecuencia, no les resultan de aplicación las reducciones de cuotas establecidas en la DA 52 LGSS.

Todas aquellas prácticas que queden fuera del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS, se deberán identificar a partir del 01-01-2024 en el FGA con alta en CCC con TRL 986 y RLCE 9923. Las altas con RLCE 9923 se seguirán admitiendo a través del Sistema RED con independencia de la FECHA REAL DE ALTA.

- Respecto de aquellas personas que figurasen en situación de alta con anterioridad al 01-01-2024 y con RLCE 9923, no se deberá realizar ningún tipo de actuación sobre su situación de alta.
- Respecto de aquellas personas que figurasen en situación de alta con anterioridad al 01-01-2024 y con RLCE 9922, deberán causar baja a 31-12-2023 y causar alta con RLCE 9923 a partir de 1 de enero. Para realizar este cambio en la identificación -pasando a 9922 a 9923-, deberá procederse a solicitar por CASIA, a través del mismo trámite *Afiliación, altas y bajas/ Alta Trabajadores por cuenta ajena / Altas fuera de plazo*- una baja con FECHA REAL del 31-12-2023, y un alta con FECHA REAL del 01-01-2024,
- No se admitirán nuevas altas con RLCE 9922 a partir del 1 de enero. Las altas con RLCE 9922 y FRA igual o posterior a 01-01-2024 han sido convertidas a RLCE 9923 de forma automática, no siendo necesaria la realización de ninguna actuación.

## RDL1/2023. SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL –SNGJ–.

A partir del 2 de abril de 2024 no será necesario aportar a través de CASIA la documentación acreditativa de las siguientes condiciones de acceso a las bonificaciones de cuotas reguladas en el Real Decreto-ley 1/2023 -RDL 1/2023-:

- a. Por la contratación de personas inscritas en el SNGJ a las el RDL 1/2023 les excluye del requisito de estar inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal [CASIA: DOCUMENT. ACREDITATIVA INSCRIPCIÓN SNGJ]
- b. Por la contratación de personas jóvenes con baja cualificación beneficiarias del SNGJ para la aplicación de la bonificación a la que se refiere la DA 1ª del RDL 1/2023. [CASIA: DOC.BENEFICIAR.SNGJ BAJA CUALIF. RDL1/23]

Ambas condiciones -Inscripción en el SNGJ y Beneficiario SNGJ de baja cualificación- se informarán automáticamente por el SEPE a la TGSS en el momento de la solicitud del alta o, en su caso, corrección de la misma.

Por lo tanto, no deberá anotarse contenido en el campo NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA en los siguientes supuestos:

- Alta con CONDICION DESEMPLEO W en los que la causa de que la persona trabajadora esté excluida de estar inscrita en los servicios públicos de empleo es estar inscrita en el SNGJ, es decir, con CASIA: DOCUMENT. ACREDITATIVA INSCRIPCIÓN SNGJ
- Altas con valor 16 en el campo BENEFICIOS y CASIA:DOC.BENEFICIAR.SNGJ BAJA CUALIF. RDL1/23]

### Fases del cambio.

- **Previa. Altas que se presenten hasta el 01/04/2024.** En el momento de presentación del alta seguirá siendo necesario cumplimentar el campo NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA en el que se ha presentado la documentación acreditativa. Sin embargo, la forma de validación de la información dependerá de la FRA:
  - **FRA anterior a 31/03/2024:** será necesario presentar a través de CASIA la documentación acreditativa de las condiciones de acceso a las bonificaciones antes indicadas.
  - **FRA desde 01/04/2024 hasta 30/04/2024:** La información será contrastada con el SEPE. Sin embargo, el hecho de que el alta venga con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA no afectará a su admisión. La información de CASIA será ignorada.
  - **FRA igual o posterior a 01/05/2024:** La información será contrastada con el SEPE. Sin embargo, será necesario corregir el movimiento a partir del 02/04/2024 para eliminar el contenido en el campo NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA antes de la consolidación del alta. En caso contrario, se rechazará el alta.
- 1. **Fase 1. Altas que se presenten desde el 02/04/2024 hasta 30/04/2024.** La información será contrastada mediante acceso a la base de datos del SEPE.
  - ONLINE: no aparecerá en pantalla la posibilidad de anotar el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA.
  - REMESAS:
    - **FRA hasta 30/04/2024:** Pese a que la información sea contrastada con el SEPE, el hecho de que el alta venga con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA no afectará a su admisión. La información de CASIA será ignorada.
    - **FRA a partir del 01/05/2024:** Serán rechazadas las altas con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA en el momento de consolidación de alta. Por lo tanto, si el alta se hubiera presentado con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA deberá corregirse antes de la consolidación.
- **Fase 2. Altas que se presenten a partir del 01/05/2024.** La información será contrastada mediante acceso a la base de datos del SEPE.
  - ONLINE: no aparecerá en pantalla la posibilidad de anotar el NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA.
  - REMESAS: Serán rechazadas todas las altas con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA al momento de la consolidación de alta, con independencia de la FRA. Si el alta se hubiera

presentado con contenido en el campo NUMERO DE EXPEDIENTE CASIA, deberá corregirse antes de la consolidación. En caso contrario, se rechazará el alta.

#### **RDL 1/2023. DA 6ª. CONTRATOS SUSCRITOS POR EMPRESAS DE INSERCIÓN**

Se modifica la información del BNR 11/2023 en lo que respecta a las modalidades de contrato admisibles para la aplicación de la bonificación de cuotas establecida en la DA del RDL1/2023 -Contratos suscritos por empresas de inserción- para añadir entre los TIPOS DE CONTRATO admisibles los CT 450 y 550.

Por lo tanto, la bonificación a la que se refiere la DA 6ª del RDL 1/2023, resultará de aplicación *-siempre que concurran el resto de condiciones-* con cualquiera de los siguientes TIPOS DE CONTRATO: 150, 250, 350, 450, 550, 452 o 552.

#### **RDL 1/2023. DA 7º. PERSONAL INVESTIGADOR.**

Se modifica la información del BNR 11/2023 en lo que respecta a las modalidades de TIPO DE CONTRATO admisibles para la aplicación de la bonificación de cuotas establecida en la DA séptima del RDL 1/2023 -Personal investigador- para añadir entre los TIPOS DE CONTRATO admisibles los CT 109, 209 y 309.

Por lo tanto, la bonificación a la que se refiere la DA 6ª del RDL 1/2023, resultará de aplicación *-siempre que concurran el resto de condiciones-* con cualquiera de los siguientes TIPOS DE CONTRATO: 150, 250, 350, 109, 209, 309.

#### **RDL 1/2023. ART. 31: PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD Y AMBITOS GEOGRÁFICOS.**

En relación con lo indicado en el BNR 11/2023, se informa de las siguientes modificaciones, ya implantadas:

- Como ya se informó en el BNR 11/2023, por criterio del SEPE no resulta de aplicación el requisito del artículo 4 del RDL sobre los requisitos de estar inscrito en los servicios públicos de empleo en situación laboral de desempleado.

Por lo que el campo CONDICION DESEMPLEO se deberá dejar sin contenido.

- Asimismo, de conformidad con el SEPE, no resultan de aplicación a dichas bonificaciones, las exclusiones contenidas en los artículos 11/1º, letra c) y 11/1º, letra d) del RDL 1/2023.

Respecto de aquellos contratos a los que no les haya resultado de aplicación la bonificación teniendo derecho a esta conforme a los nuevos criterios, se deberá presentar la solicitud a través de CASIA, abriendo un trámite por código de cuenta de cotización y aportando la relación de trabajadores afectados, utilizando al efecto la categoría *Afiliación, altas y bajas/ Variación datos trabajadores cuenta ajena/Situaciones Adicionales de Afiliación* y haciendo constar en el título "Regularización bonificación Ceuta-Melilla."

Por otro lado, se recuerda que para la aplicación del beneficio los códigos de TIPO DE CONTRATO que se deben comunicar ante TGSS con el alta del trabajador son los indicados en el BNR 11/2023: 150, 250, 350, 109, 209 ó 309, y que es necesaria la anotación del valor 17 en el campo BENEFICIOS.

#### **PERMISO PARENTAL.**

- Conforme a lo indicado en el Boletín Noticias RED 02/2024, se informa que ya se encuentra implantado el valor 20-PERMISO PARENTAL TIEMPO COMPLETO- del campo TIPO DE INACTIVIDAD para la identificación del disfrute del permiso parental establecido en los ART. 45.1.o) y 48.bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las condiciones de alta y cotización indicadas en el citado BNR 02-2024.
- Se informa asimismo que se ha habilitado un TIPO DE INACTIVIDAD 21- PERMISO PARENTAL EMP.PUBL.T.COMPLETO para la identificación del permiso parental establecido en el 49.g) el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP.

#### **Particularidades en el ámbito de cotización:**

- **Respecto al TIPO DE INACTIVIDAD 20-PERMISO PARENTAL TIEMPO COMPLETO:**  
Tal y como se indicó el BNR 02/2024, de conformidad con el criterio de la DGOSS, pese a ser incluido el permiso parental en el apartado 1.o) del artículo 45 del ET como una causa de suspensión del contrato, no por ello pierde la naturaleza de permiso, resultando, por lo tanto, de aplicación el artículo 69, sobre situaciones de permanencia en alta sin retribución, cumplimiento de deberes de carácter público, permisos y licencias, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, y, en consecuencia, la obligación de cotizar. Se recuerda que en este artículo se establece que "para las contingencias comunes se tomará como base de cotización la mínima correspondiente

en cada momento al grupo de la categoría profesional del trabajador y para las contingencias profesionales la base de cotización estará sujeta a los topes mínimos establecidos en el apartado 2 del artículo 9.”

- **Respecto al TIPO DE INACTIVIDAD 21- PERMISO PARENTAL EMP.PUBL.T.COMPLETO:**

Conforme el art. 2 de la Orden de 27 de octubre de 1992, por la que se dictan instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen, durante las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones, cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria y plazo posesorio por cambio de destino:

“Durante el tiempo en que el funcionario disfrute de un permiso sin sueldo subsistirá la obligación de mantener el alta y cotizar por parte del Organismo público del que perciba sus retribuciones.

La Administración cotizará únicamente por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes, siendo la base de cotización la que correspondería, de haber continuado su prestación de servicios”

Por tanto, **para los funcionarios no se aplicaría el art. 69.2 Real Decreto 2064/1995**; en estos casos se calculará la PEC 35/003. FUNCIONARIOS-PERMISO SIN SUELDO

## **ORDEN ISM/835/2023. SITUACIÓN ASIMILADA A LA DEL ALTA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL.**

### **Importante. Aplicación subjetiva**

La Orden ISM/835/2023 se aplica en las siguientes situaciones:

1. Desplazamiento de trabajadores a los países con los cuales no existe instrumento internacional en vigor (Convenio internacional o reglamento comunitario).
2. Desplazamiento de personas trabajadoras a un país en el que, aun siendo aplicable un instrumento internacional en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, no queden incluidas dentro de su ámbito de aplicación subjetivo, por referirse este únicamente a personas nacionales de cada una de las partes.
3. Desplazamiento de trabajadores a los países que existiendo instrumento internacional en vigor (Convenio internacional o reglamento comunitario), haya finalizado el plazo máximo de duración del desplazamiento previsto en el convenio o no se admita la prórroga por el país de destino.

Por tanto, esta Orden no se aplica a trabajadores desplazados en aplicación de un convenio bilateral o reglamentos comunitarios vigente; ya que en estas situaciones el trabajador permanecerá de alta en la empresa.

Si este es el caso, no deberá anotarse la SAA sino que deberá solicitarse mediante los procedimientos establecidos (Sistema RED o Sede Electrónica) la emisión del certificado que acredite el desplazamiento del trabajador como se ha hecho hasta ahora.

### **Implantación de SAA:**

Como continuación de lo informado en los Boletines Noticias RED 15/2023 y 02/2024, en relación con la Orden ISM/835/2023, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español, se informa que a partir del 3 de abril estará disponible la anotación de las Situaciones Adicionales de Afiliación -SAA- para la identificación de los supuestos contemplados en los artículos 3.c) y 5 de dicha Orden:

- SAA 152 – TRAB.DESPLAZADO AGOT.PERÍODO MÁXIMO-: Cuando la situación asimilada a la de alta derive del agotamiento del periodo máximo de duración previsto para el desplazamiento, incluidas las prórrogas autorizadas.
- SAA 153 – TRAB.DESPLAZADO PRORROGA DENEGADA-: Cuando la situación asimilada a la de alta derive de la denegación de la prórroga solicitada tras el agotamiento del periodo inicial de desplazamiento.

### **Exclusiones en la cotización.**

La DA Octava de la Orden PJC/51/2024, establece que en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Orden ISM/835/2023, en los que la acción protectora se encuentra limitada a las pensiones contributivas de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes y a la pensión contributiva de jubilación, la cotización quedará restringida a estas contingencias, estando excluidos de la

misma los conceptos mencionados en el artículo 9.3 de la citada orden, así como la cotización por desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

Dicha DA establece que a la cuota total resultante al empresario y a la del trabajador por contingencias comunes se aplicará el coeficiente reductor 0,94.

Las peculiaridades de cotización por las exclusiones previstas durante las SAA 152 y 153 estarán identificadas con TPC 09, FRACCIÓN DE CUOTA 87 y COLECTIVO INCENTIVADO 4309.

No obstante, ante la falta de coeficiente reductor aplicable al conjunto de contingencias excluidas de cotización en los supuestos del artículo 5 desde la entrada en vigor de la Orden ISM/825/2023 hasta la aprobación de la Orden PJC/51/2024, durante la situación asimilada al alta SAA 152 y 153 no resultará de aplicación las peculiaridades de cotización anteriores hasta el 1 de enero de 2024.

#### **Acuerdo de vinculación voluntaria.**

Conforme a lo indicado en el Boletín Noticias RED 15/2023, en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Orden ISM/835/2023, el Acuerdo de vinculación voluntaria firmado por empresa y trabajador se deberá poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de 6 meses desde el inicio de la situación a través de CASIA:

*Materia: Afiliación, Altas y Bajas / Categoría: Anotación Trabajadores desplazados / subcategoría: DESPLAZ. OM835/2023 ACUERDO VINCUL.VOLUN*

#### **Desplazamientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Orden/835/2023.**

Las empresas que desplacen trabajadores a partir de la entrada en vigor de la Orden deberán proceder a la identificación de dichos trabajadores mediante las SAA 152 o 153, según corresponda, a través del Sistema RED.\*

Será necesario mantener el alta del trabajador en el CCC durante la duración de la SAA. En la anotación de la SAA se deberá identificar:

- La fecha de inicio del desplazamiento. Para ello se deberá dar contenido obligatoriamente, con dicha fecha, al campo FECHA DESDE.
- El país al que se realiza el desplazamiento. Para ello se deberá dar contenido obligatoriamente, con el código de país correspondiente, al campo PAÍS.
- La fecha de finalización prevista del desplazamiento. Para ello se podrá dar contenido opcionalmente, con dicha fecha, al campo FECHA HASTA.
- Número de expediente CASIA en el que se ha aportado el Acuerdo de vinculación voluntaria. Para ello se podrá dar contenido opcionalmente el campo NÚMERO EXPEDIENTE CASIA.

Si bien inicialmente los campos FECHA HASTA y NÚMERO EXPEDIENTE CASIA serán datos opcionales, será obligatorio comunicar una fecha fin prevista de desplazamiento y la aportación del Acuerdo de vinculación voluntaria en el plazo de seis meses desde que se produzca el desplazamiento.

Si se hubiera anotado inicialmente la SITUACION ADICIONAL sin contenido en los campos FECHA HASTA o NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA deberá corregirse la SAA en dicho plazo para informar de la fecha de finalización prevista de desplazamiento y del número de expediente CASIA que se ha abierto para la aportación del citado Acuerdo de vinculación voluntaria.

Igualmente deberá corregirse la FECHA HASTA cuando se diese un cambio en la fecha prevista de finalización del desplazamiento.

*\* Aquellos desplazamientos iniciados -FECHA DESDE- con anterioridad al mes anterior a la habilitación de las SAA 152 y 153 deberán comunicarse a través de CASIA dado que no será posible su anotación a través del Sistema RED. Tramite: Afiliación, Altas y Bajas/ Var.datos trabajadores cuenta ajena / Situaciones Adicionales de Afiliación*

#### **Desplazamientos iniciados con anterioridad a partir de la entrada en vigor de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio.**

De conformidad con la disposición transitoria única de la Orden 835/2023, las empresas que cuenten con personas trabajadoras desplazadas al extranjero que, a la entrada en vigor de esta orden, se encuentren en la

situación contemplada en el artículo 3.c) deberán comunicar dicho desplazamiento a la TGSS, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta orden.

Dicha comunicación deberá realizarse a través de CASIA mediante el trámite, que estará disponible a partir del 3 de abril de 2024:

*Materia: Afiliación, Altas y Bajas/ Categoría: Anotación Trabajadores desplazados / subcategoría: OM ISM 835/2023 DISPOS.TRANSITORIA UNICA.*

El desplazamiento del trabajador quedará identificado mediante las SAA 152 o 153.

### **Particularidades en el ámbito de cotización de trabajadores con SAA 152 Y SAA 153:**

Tal y como se ha indicado anteriormente, las peculiaridades de cotización de los trabajadores desplazados identificados con las SAA 152 "TRAB.DESPLAZADO AGOT.PERÍODO MÁXIMO" y SAA 153 "TRAB.DESPLAZADO PRORROGA DENEGADA" se identificarán con la peculiaridad/fracción de cuota 09087. Esta peculiaridad estará operativa a partir del 1 de abril 2024 para períodos de liquidación desde enero 2024.

A esta peculiaridad se aplicarán las siguientes condiciones de cotización:

- Dado que estos trabajadores están excluidos de cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo, desempleo, Fogasa y Formación Profesional, únicamente hay que informar la base de contingencias comunes en el concepto 500.
- Están excluidos de cotizar por las contingencias de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, nacimiento y cuidado de menor, corresponsabilidad en el cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, por lo que no procede ningún supuesto de cotización por el concepto 509 "cotización exclusivamente empresarial", a excepción de la situación de alta sin percibo de retribución.
- Para el cálculo de las cuotas por contingencias comunes (concepto 500) se aplicarán sobre la base de cotización los siguientes tipos, resultantes de aplicar el coeficiente reductor del 0,94 al tipo establecido con carácter general:

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Tipo total       | <b>26,60</b> (28,30 x 0,94) |
| Tipo Empresarial | <b>22,18</b> (23,60 x 0,94) |
| Tipo trabajador  | <b>4,42</b> (4,70 x 0,94)   |

- A estos trabajadores les resulta de aplicación la cotización adicional por el mecanismo de equidad intergeneracional. El tipo a aplicar es el 0,70 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,58 por ciento será a cargo del empleador y el 0,12 por ciento a cargo del trabajador.

### **Regularización de la cotización de trabajadores desplazados identificados con SAA 152 y SAA 153:**

- La TGSS actualizará de oficio las liquidaciones correspondientes a los períodos de enero y febrero de 2024 respecto de los trabajadores que estando en situación de alta a 1 de enero de 2024, se proceda a informar, conforme a lo indicado en este BNR, las SAA 152 y 153, siempre que esta comunicación se realice hasta el 30 de abril de 2024. A los usuarios afectados se les informará oportunamente de la fecha en la que se realizará dicha actualización.
- Respecto de los trabajadores que, a pesar de reunir los requisitos establecidos en esta orden no se haya comunicado su alta en plazo, se deberá tramitar el alta fuera de plazo con la SAA correspondiente, hasta el 30 de abril de 2024. Para la regularización de los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso se encuentre ya vencido, se darán instrucciones concretas a los usuarios afectados sobre las actuaciones que deben realizar. Las situaciones adicionales que se graben a partir del 30 de abril seguirán el procedimiento habitual en lo que respecta al ámbito de cotización.

### **BASE DE DATOS DE EMPRESAS. CONSULTA**

Se ha implantado una nueva funcionalidad en el Sistema RED, en su modalidad online, que permite consultar la información de la Base de datos de Empresa, así como de las personas vinculadas a la misma.

El manual de usuario se encuentra disponible en la siguiente ruta: apartado Sistema RED/RED Internet/Documentación RED Internet/Manuales de usuario/Afiliación.

## **CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO EN LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS**

Se informa que los incrementos de bases de cotización derivadas de las contribuciones empresariales satisfechas a planes de pensiones de empleo a consecuencia de la publicación de convenios colectivos que tengan efectos retroactivos, deben liquidarse mediante liquidación complementaria L03.

Se recuerda que en las liquidaciones complementarias no procede la aplicación de la reducción establecida en la DA disposición adicional cuadragésima séptima de la LGSS (*DA undécima del Real Decreto-ley 1/2023*).

En estos casos, en los que procede ingresar diferencias en la cotización mediante una liquidación de cuotas complementaria y no es aplicable la reducción, no se debe grabar la SAA 439 para comunicar las contribuciones empresariales a los planes de pensiones de empleo.

Estas contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo se deberán comunicar mediante el CRA 0033 - Planes de pensiones-.

## **SOLICITUD DE ALTAS Y BAJAS A TRAVÉS DEL SISTEMA RED. PLAZOS**

En el transcurso del próximo mes de abril, las altas y bajas solicitadas a través del Sistema RED, cuando no sean solicitadas con carácter previo al inicio de la actividad, podrán realizarse durante todo el mes correspondiente a la FECHA REAL DE ALTA, o FECHA REAL DE BAJA, según corresponda, y en el mes inmediatamente posterior hasta la confirmación de la liquidación de cuotas.

Esta modificación en los plazos de admisión de altas y bajas a través del Sistema RED no suponen ninguna modificación sobre los efectos de dichas altas y bajas.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 05/2024

3 de abril de 2024

NIPPO: 124-21-001-9

|  |    |
|--|----|
| ORDEN PJC/281/2024. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN PJC/51/2024, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL EJERCICIO 2024..... | 1  |
| ORDEN PJC/281/2024. BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS .....  | 2  |
| ORDEN PJC/281/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS .....   | 2  |
| ORDEN PJC/281/2024. BASES MÍNIMAS POR HORAS .....  | 3  |
| ORDEN PJC/281/2024. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO .....   | 4  |
| ORDEN PJC/281/2024. CONTRATOS DE DURACIÓN INFERIOR A TREINTA DÍAS.....   | 4  |
| ORDEN PJC/281/2024. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y EN LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.....   | 4  |
| ORDEN PJC/281/2024. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS.....   | 4  |
| ORDEN PJC/281/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR .....   | 5  |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL 52 LGSS. APARTADO 11. INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA D.A. EN DETERMINADAS SITUACIONES. ....  | 5  |
| SILTRA. NUEVA VERSIÓN .....  | 9  |
| RD 322/2024. DT 2ª. COMUNICACIÓN DE DATOS RELATIVOS A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 305.2 LGSS. ....                                   | 10 |
| COMUNICACIÓN DE DATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR A TRAVÉS DE FICHEROS TXT.....                                       | 11 |
| RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COTIZACIÓN. NUEVO ARTÍCULO 72 bis.....   | 13 |
| RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN. ARTÍCULO 80. ....   | 14 |
| RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN. DA 8ª. SUPUESTOS DE DOMICILIACIÓN OBLIGATORIA DEL PAGO DE CUOTAS.....   | 14 |

**ORDEN PJC/281/2024. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN PJC/51/2024, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL EJERCICIO 2024**

Las modificaciones normativas establecidas en la Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social,

desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024, se encuentran ya implementadas.

En los próximos meses se regularizarán las liquidaciones de cuotas presentadas correspondientes a los períodos de liquidación de enero y febrero de 2024, que se vean afectadas por lo dispuesto en esta Orden. Para ello se utilizará el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022, sobre el que se informará con más detalle en próximos boletines de noticias.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Orden PJC/51/2024, las liquidaciones de cuotas revisadas que presenten diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.

**Por ello, se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias, por diferencias hasta las nuevas bases de cotización mínimas, con el fin de evitar duplicidades posteriores.**

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo.

#### **ORDEN PJC/281/2024. BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS**

Desde el 1 de enero de 2024, la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Bases mínimas – Euros/mes</b> | <b>Bases máximas – Euros/mes</b> |
|----------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 1                          | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 1847,40                          | 4720,50                          |
| 2                          | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados  | 1532,10                          | 4720,50                          |
| 3                          | Jefes Administrativos y de Taller   | 1332,90                          | 4720,50                          |
| 4                          | Ayudantes no Titulados  | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 5                          | Oficiales Administrativos   | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 6                          | Subalternos   | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 7                          | Auxiliares Administrativos  | 1323,00                          | 4720,50                          |

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Bases mínimas – Euros/día</b> | <b>Bases máximas – Euros/día</b> |
|----------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 8                          | Oficiales de primera y segunda  | 44,10                            | 157,35                           |
| 9                          | Oficiales de tercera y Especialistas  | 44,10                            | 157,35                           |
| 10                         | Peones  | 44,10                            | 157,35                           |
| 11                         | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 44,10                            | 157,35                           |

#### **ORDEN PJC/281/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS**

Desde el 1 de enero de 2024, en el ámbito del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios:

- a) Las bases mensuales aplicables para los trabajadores incluidos en este sistema especial que presten servicios durante todo el mes se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Bases mínimas – Euros/mes</b> | <b>Bases máximas – Euros/mes</b> |
|----------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 1                          | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 1847,40                          | 4720,50                          |
| 2                          | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados  | 1532,10                          | 4720,50                          |
| 3                          | Jefes Administrativos y de Taller   | 1332,90                          | 4720,50                          |
| 4                          | Ayudantes no Titulados  | 1323,00                          | 4720,50                          |

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Bases mínimas – Euros/mes</b> | <b>Bases máximas – Euros/mes</b> |
|----------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 5                          | Oficiales Administrativos   | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 6                          | Subalternos   | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 7                          | Auxiliares Administrativos  | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 8                          | Oficiales de primera y segunda  | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 9                          | Oficiales de tercera y Especialistas  | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 10                         | Peones  | 1323,00                          | 4720,50                          |
| 11                         | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 1323,00                          | 4720,50                          |

- b) Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el párrafo a), se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Bases mínimas diarias de cotización – Euros</b> | <b>Bases máximas diarias de cotización – Euros</b> |
|----------------------------|---|--|--|
| 1                          | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 80,32  | 205,24   |
| 2                          | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados  | 66,61  | 205,24   |
| 3                          | Jefes Administrativos y de Taller   | 57,95  | 205,24   |
| 4                          | Ayudantes no Titulados  | 57,52  | 205,24   |
| 5                          | Oficiales Administrativos   | 57,52  | 205,24   |
| 6                          | Subalternos   | 57,52  | 205,24   |
| 7                          | Auxiliares Administrativos  | 57,52  | 205,24   |
| 8                          | Oficiales de primera y segunda  | 57,52  | 205,24   |
| 9                          | Oficiales de tercera y Especialistas  | 57,52  | 205,24   |
| 10                         | Peones  | 57,52  | 205,24   |
| 11                         | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional                                     | 57,52  | 205,24   |

#### **ORDEN PJC/281/2024. BASES MÍNIMAS POR HORAS**

Desde el 1 de enero de 2024, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes

| <b>Grupo de cotización</b> | <b>Categorías profesionales</b>   | <b>Base mínima por hora – Euros</b> |
|----------------------------|---|-------------------------------------|
| 1                          | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 11,13                               |
| 2                          | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados  | 9,23                                |
| 3                          | Jefes Administrativos y de Taller   | 8,03                                |
| 4                          | Ayudantes no Titulados  | 7,97                                |
| 5                          | Oficiales Administrativos   | 7,97                                |
| 6                          | Subalternos   | 7,97                                |
| 7                          | Auxiliares Administrativos  | 7,97                                |
| 8                          | Oficiales de primera y segunda  | 7,97                                |
| 9                          | Oficiales de tercera y Especialistas  | 7,97                                |

| Grupo de cotización | Categorías profesionales  | Base mínima por hora – Euros |
|---------------------|---|------------------------------|
| 10                  | Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados.                             | 7,97                         |
| 11                  | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 7,97                         |

#### ORDEN PJC/281/2024. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Conforme al apartado Nueve del artículo único de la Orden PJC/281/2024, por el que se modifica el artículo 41 de la Orden PJC/51/2024, la base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

| Grupo de cotización | Base mínima mensual (Euros) |
|---------------------|-----------------------------|
| 1                   | 831,30                      |
| 2                   | 612,90                      |
| 3                   | 533,10                      |
| 4 a 11              | 529,20                      |

#### ORDEN PJC/281/2024. CONTRATOS DE DURACIÓN INFERIOR A TREINTA DÍAS

Desde del 1 de enero de 2024, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 31,22 euros a cargo del empresario a la finalización del mismo.

#### ORDEN PJC/281/2024. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y EN LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

De conformidad con lo especificado en el apartado Once del artículo único de la Orden PJC/281/2024, por el que se modifica el artículo 44 de la Orden PJC/51/2024, las cuotas fijas para los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje o un contrato de formación en alternancia, son las siguientes:

1.º La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 64,30 euros por contingencias comunes, de los que 53,61 euros serán a cargo del empresario y 10,69 euros, a cargo del trabajador, y de 7,38 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 3,82 corresponden a incapacidad temporal y 3,56 a invalidez, muerte y supervivencia.

2.º La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 31.2.a).1.º

3.º La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,07 euros, a cargo del empresario.

4.º La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,26 euros, de los que 2,00 euros serán a cargo del empresario y 0,26 euros, a cargo del trabajador.

#### ORDEN PJC/281/2024. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS

La Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo, en el apartado Doce de su artículo único, modifica el apartado 3 del artículo 45 la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, en el siguiente sentido:

«3. En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,67 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,33 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 60,76 euros y por contingencias profesionales de 7,38 euros, de los que 3,82 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,56 euros a la de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,33 euros, 0,17 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,16 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.»

## ORDEN PJC/281/2024. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

La Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo, en el apartado Tres de su artículo único, modifica la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, el cual queda redactado del siguiente modo:

*"1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, mediante la que se suspende lo establecido en el apartado 1.a).4.º de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en tanto se aprueba la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 y tras la aprobación del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, desde el 1 de enero de 2024, las bases de cotización por contingencias comunes a este sistema especial serán las determinadas en la escala siguiente, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral.*

| Tramo | Retribución mensual<br>Euros/mes |          |       |          | Base de cotización  |
|-------|----------------------------------|----------|-------|----------|---------------------|
|       |                                  |          |       |          | Euros/mes           |
| 1.º   | Hasta                            | 306,00   |       |          | 284,00              |
| 2.º   | Desde                            | 306,01   | Hasta | 474,00   | 405,00              |
| 3.º   | Desde                            | 474,01   | Hasta | 644,00   | 559,00              |
| 4.º   | Desde                            | 644,01   | Hasta | 814,00   | 729,00              |
| 5.º   | Desde                            | 814,01   | Hasta | 986,00   | 901,00              |
| 6.º   | Desde                            | 986,01   | Hasta | 1.153,00 | 1.069,00            |
| 7.º   | Desde                            | 1.153,01 | Hasta | 1.323,00 | 1.323,00            |
| 8.º   | Desde                            | 1.323,01 |       |          | Retribución mensual |

*A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.»*

De acuerdo con lo anterior, las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2024 se calcularán aplicando ya las nuevas bases de cotización previstas en el citado artículo. Como es habitual, las cuotas de marzo se cargarán en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General de la Seguridad Social el último día hábil del mes de abril.

Las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de enero y febrero de 2024 se regularizarán en los próximos meses.

Se recuerda que el importe de los adeudos y el periodo al que hacen referencia se puede consultar a través del servicio "Consulta de adeudos emitidos SEEH" disponible en el apartado Cotización de la Oficina virtual del Sistema RED.

Con independencia de lo anterior, el sujeto responsable del pago de las cuotas puede consultar esta información a través del Área Personal del Portal de la TGSS – IMPORTASS, recibiendo, además, un correo electrónico y/o un SMS, en función de los datos de contacto que haya comunicado a esta TGSS, en el que se le informará del importe total que se cargará en su cuenta en el mes de que se trate, cuando se vayan a generar cargos adicionales.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL 52 LGSS. APARTADO 11. INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA D.A. EN DETERMINADAS SITUACIONES.

El primer párrafo del apartado 11 de la DA 52 LGSS establece que

*"No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva."*

En relación con lo anterior, la Orden PJC/281/2024, añade un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Orden PJC/51/2024 con la siguiente redacción:

*«6. En el caso de las prácticas formativas remuneradas y no remuneradas, la entidad, organismo, empresa o institución que asuma la condición de empresario deberá solicitar, en cualquier caso, el alta y la baja, conforme a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la*

*Ley General de la Seguridad Social, y comunicar el número de días de prácticas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 7 de la citada disposición adicional. A efectos de lo establecido en el apartado 11 de dicha disposición adicional, las prácticas realizadas en cada mes se considerarán efectuadas en los días naturales de dicho mes que no se superpongan con los períodos a que se refiere el primer párrafo de dicho apartado.»*

**Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de quienes asuman la condición de empresarios respecto de personas que realicen prácticas formativas remuneradas o no remuneradas:**

Quienes asuman la condición de empresario respecto de las personas a las que se refiere la DA 52ª LGSS deberán solicitar el alta y la baja cuando se produzca, respectivamente, el inicio y fin de las prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, en cualquier caso y con independencia de que dichas personas figuren, en el momento del inicio de realización de las prácticas formativas, o pudiesen llegar a estarlo en cualquier momento posterior, en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su la modalidad contributiva como no contributiva.

Asimismo, con independencia de estas circunstancias, deberán comunicar el número de días de prácticas formativas realizadas o previstas en el caso de las prácticas formativas no remuneradas.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, cuando éstas tengan la condición de funcionarios públicos, civiles o militares, no incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar.**

Transitoriamente, hasta que por parte de las entidades gestoras de los regímenes especiales para funcionarios públicos, civiles o militares, a los que se refiere el artículo 7.1.e) LGSS, proporcionen a la TGSS, a los efectos establecidos en el apartado 11 de la DA 52 LGSS, la información sobre las personas integradas en los mismos, las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no, que tengan la condición de funcionarios públicos, civiles o militares, excluidos del Régimen General de la Seguridad Social y del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, deberán informar a la TGSS, a través del procedimiento del que se informará próximamente, de dicha condición a efecto de su exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.

Próximamente se informará de la fecha a partir de la cual estas comunicaciones ya no serán necesarias.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, cuando éstas se encuentren en un período que tenga la consideración de cotizado a efecto de prestaciones.**

Las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no, que se encuentren en algún período que tenga la consideración de cotizado a efecto de prestaciones, deberán comunicar a la TGSS, a través del procedimiento del que se informará próximamente, dicha situación a efecto de su exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS durante dicho período.

**Excepción:** Quedan excluidas de esta comunicación las situaciones a las que se refiere el artículo 237 LGSS, sobre prestación familiar en su modalidad contributiva. Es decir, no deberán comunicarse por las personas que realizan prácticas formativas las siguientes situaciones:

1. Los períodos de hasta tres años de excedencia que los trabajadores, según el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción.
2. Los tres primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

La TGSS procederá a aplicar dichas situaciones sobre la consideración de persona incluida en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS en función de la información comunicada por los empresarios respecto de estos períodos.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social:**

La Tesorería General de la Seguridad Social determinará si el alta, o la cotización en un período de liquidación, es procedente o no, conforme a la información disponible en su sistema de información sobre:

- o Las situaciones de alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad o sobre las situaciones asimiladas a la de alta con obligación de cotizar;
- o La información que proporcione el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva; y,
- o La información que proporcione el Servicio Público de Empleo Estatal, sobre las situaciones asimiladas a la de alta con obligación de cotizar derivadas del reconocimiento de prestaciones o subsidios contributivos por desempleo.

Esta determinación sobre si el alta o la cotización es procedente se efectuará en los siguientes momentos, en función de cuando se disponga de la anterior información:

- o En el momento de la solicitud del alta, en el caso de prácticas formativas remuneradas y no remuneradas, en los supuestos en los que se acredite la condición de pensionista de jubilación o incapacidad permanente, así como de la condición de funcionario público, civil o militar, inscritos en los regímenes especiales a los que se refiere el artículo 7.1.e) LGSS
- o En el momento en que se comuniquen los días de prácticas, en el caso de prácticas formativas no remuneradas, en los mismos supuestos indicados en el punto anterior.
- o En el momento de calcular la correspondiente liquidación de cuotas, mensual o trimestral, según se trate de prácticas formativas remuneradas o no remuneradas, respectivamente, en los supuestos en los que se superponga la situación de alta de la persona que realice prácticas formativas con otras situaciones de alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad o con situaciones asimiladas a la de alta con obligación de cotizar.
- o Con independencia de las verificaciones descritas en los anteriores momentos, con periodicidad trimestral, antes del inicio de cada plazo reglamentario de ingreso de cuotas, se procederá a verificar nuevamente la condición de pensionista o funcionario de estas personas.

Cuando se detecte la condición de pensionista o la de funcionario público, civil o militar, inscrito en los regímenes especiales a los que se refiere el artículo 7.1.e) LGSS, se procederá a no admitir el alta; a revisar dicha situación de alta en el caso de que en el momento de su solicitud no constase tal condición y el alta hubiese sido aceptada; o a dar de baja de oficio a la persona de que se trate si la fecha de efectos de la condición de pensionista o funcionario es posterior al alta inicialmente comunicada. Con independencia del momento concreto en que se proceda a la revisión del alta o la baja de oficio, en los casos indicados, los períodos con estas condiciones que se superpongan con un alta como persona que realiza prácticas formativas no se tomarán en cuenta para la determinación de las obligaciones de cotización.

Se trata, en consecuencia, de dos tipos de actuaciones diferentes en función del motivo de la exclusión de la persona que realiza prácticas formativas del ámbito de aplicación de la DA 52:

- Si la persona acredita la condición de pensionista o funcionario, el alta no se admitirá, se revisará o se dará de baja, según el momento en el que se conozca por parte de la TGSS la condición de que se trate: si se conoce en el mismo momento en el que se comunica el alta, no se admitirá el alta como persona que realiza prácticas formativas; si se conoce en un momento posterior y los efectos de la condición de pensionista o funcionario son anteriores al alta como persona que realiza prácticas formativas, se procederá a revisar el alta para su anulación posterior; y si se conoce en un momento posterior pero los efectos de la condición de pensionista o funcionario son posteriores al alta como persona que realiza prácticas formativas, se procederá a dar de baja de oficio con efectos del día anterior a la adquisición de la condición de pensionista o funcionario.
- Si la persona acredita situaciones de alta, o situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar o en situación considerado como de cotización efectiva, el alta como persona que realiza prácticas formativas se admitirá y se mantendrá hasta que se proceda a comunicar la baja como consecuencia de la finalización de las prácticas formativas. En estos casos, en el momento del cálculo de la liquidación de cuotas, tal y como se indica en el apartado siguiente, se tendrá en cuenta, de forma automática y tal como establece la parte final del nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Orden PJC/51/2024, para el cálculo de los períodos o días, según se trata de prácticas formativas remuneradas o no, respectivamente, por los que se deberá cotizar.

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social:**

Tal y como se ha indicado anteriormente, la TGSS procederá, en el momento de la solicitud del cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas, a determinar, los períodos, en el caso de las prácticas formativas remuneradas, y los períodos y el número de días de prácticas realizadas o previstas a realizar, en el caso de las prácticas formativas no remuneradas, por los que se debe cotizar, teniendo en cuenta las distintas circunstancias a las que se refiere el apartado 11 de la DA 52 LGSS.

#### **o En el caso de prácticas formativas remuneradas:**

- o No se generará tramo, respecto de las altas en CCC con TRL 986 o con EXCL.COTIZACIÓN 986, por los períodos superpuestos con cada una de las situaciones que suponen la exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.
- o Con independencia de lo anterior, la obligación de cotizar se mantendrá por la totalidad de la cuota única mensual.

o **En el caso de prácticas formativas no remuneradas:**

- o La determinación que efectuará la TGSS de los períodos por los que existe obligación de cotizar por el número de días de prácticas formativas, efectivas o previstas, tendrá en cuenta los periodos en los que se superponga el período de alta al amparo de lo establecido en la DA 52 LGSS con cualquiera otra situación de alta o asimilada al alta con obligación de cotizar, así como con los posibles períodos en los que la persona de que se trate tenga la condición de pensionista o funcionario, o se encuentre en situación equiparable a la de cotización.

Por ello, no se generará tramo, respecto de las altas en CCC con TRL 993, por los períodos superpuestos con cada una de las situaciones que suponen la exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.

Ejemplo:

- o Período de alta en CCC con TRL 993: Del 1 al 30 de marzo.
- o Período de alta en CCC con TRL distinto de 993: Del 10 al 20 de marzo.
- o Tramos generados para el cálculo de la liquidación de cuotas en el CCC con TRL 993:
  - Del 1 al 9 de marzo, y
  - Del 21 al 30 de marzo.
- o Los días de prácticas formativas comunicadas por la entidad responsable se aplicarán a los tramos que se generen, una vez eliminados aquellos períodos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.
- o Cuando la incompatibilidad, entre los períodos de prácticas formativas con otras situaciones de la persona que determinen la exclusión del ámbito de la DA 52 LGSS, se produzca durante todos los días de alta en un mes natural, no se generará ningún tramo y, en consecuencia, por los días de prácticas realizadas en dicho mes no existirá obligación de cotizar. En estos casos, no se proporcionará información de tramos en el procedimiento de consulta indicado anteriormente.

Ejemplo:

- o Período de alta en CCC con TRL 993: Del 1 al 30 de marzo.
- o Período de alta en CCC con TRL distinto de 993: Del 1 al 30 de marzo.
- o Tramos generados para el cálculo de la liquidación de cuotas en el CCC con TRL 993: Ninguno
- o El número de días de prácticas formativas por los que se deberá cotizar en cada tramo no podrá ser superior a los días de dichos tramos.
- o Cuando el número de días de prácticas comunicados para un determinado mes supere el número total de días de los tramos comprendidos en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS, se deberá cotizar exclusivamente por el número de días de los citados tramos.

Ejemplo:

- o Período de alta en CCC con TRL 993: Del 1 al 30 de marzo.
- o Período de alta en CCC con TRL distinto de 993: Del 10 al 20 de marzo.
- o Tramos generados para el cálculo de la liquidación de cuotas en el CCC con TRL 993:
  - Del 1 al 9 de marzo, y
  - Del 21 al 30 de marzo.
- o Días de prácticas formativas efectivas comunicados: 25
- o Días de prácticas formativas por las que se debe cotizar: 19
- o Días de prácticas formativas aplicadas a cada tramo:
  - Del 1 al 9 de marzo: 9
  - Del 21 al 30 de marzo: 10
- o Si existen varios tramos en un mes, a los que no resulte la aplicación de ninguna peculiaridad derivada de una situación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, se aplicarán a dichos tramos el número de días de prácticas efectivas comunicadas, empezando por el tramo cuya fecha desde sea la más próxima al día primero del correspondiente mes.

Si el número de días de prácticas efectivas comunicadas es superior al número de días de dicho tramo, se continuará aplicando los días de prácticas efectivas restantes al segundo y sucesivo tramo, hasta culminar la aplicación de los días de prácticas efectivas comunicados.

Si el número de días de prácticas efectivas comunicadas puede ser aplicado a un número de tramos inferior al del total de tramos existentes, no se generarán los tramos por los que no haya que cotizar por ningún día de prácticas formativas.

Ejemplo:

- o Período de alta en CCC con TRL 993: Del 1 al 30 de marzo.
- o Período de alta en CCC con TRL distinto de 993: Del 10 al 15, y del 20 al 25 de marzo.
- o Tramos generados para el cálculo de la liquidación de cuotas en el CCC con TRL 993:
  - Del 1 al 9 de marzo, y
  - Del 16 al 19 de marzo, y
  - Del 26 al 30 de marzo.

- Días de prácticas formativas efectivas comunicados: 11
- Días de prácticas formativas aplicadas a cada tramo:
  - Del 1 al 9 de marzo: 9
  - Del 16 al 19 de marzo: 2
  - Del 26 al 30 de marzo: Ninguno
- Se realizará la misma actuación que la indicada en el punto anterior en el caso de los tramos a los que resulte de aplicación las peculiaridades de cotización derivadas de una situación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, pero, en este caso, con el número de días de prácticas previstas durante estas situaciones.

Siempre que no se superponga con alguna de las situaciones que determinan la exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS, los tramos en los que exista situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales se generarán en todo caso, aunque no le resulten de asignación días de prácticas previstas, de forma que se permita la aplicación de la compensación de cuotas por el pago delegado de la incapacidad temporal.

Ejemplo:

- Periodo de alta en CCC con TRL 993 en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales: Del 1 al 30 de abril.
- Período de alta en CCC con TRL distinto de 993: Del 15 al 25 de abril.
- Tramos generados para el cálculo de la liquidación de cuotas en el CCC con TRL 993:
  - Del 1 al 14 de abril, y
  - Del 26 al 30 de abril
- Días de prácticas formativas previstas comunicados: 7
- Tramos aplicados en la liquidación:
  - Del 1 al 14 de abril: 7 días de prácticas a cotizar y compensación de cuotas por el pago delegado de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.
  - Del 26 al 30 de abril: no existe obligación de cotizar por días de prácticas previstos pero el tramo se genera para la compensación de cuotas por el pago delegado de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.
- Cuando se haya comunicado que una persona en situación de alta en un CCC con TRL 993 no ha realizado ningún día de prácticas en un determinado mes no se generará tramo de ningún tipo, salvo que a dicho tramo le resulte de aplicación las peculiaridades de cotización derivadas de una situación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y no se superponga, como se indica en el párrafo anterior, con una situación incompatible.
- Cuando no se haya comunicado ni días de prácticas efectivas o previstas, ni el indicativo de que no se han realizado prácticas en un determinado mes, se generará la liquidación deudora correspondiente por todos los días de alta, en el correspondiente mes, siempre y cuando los mismos queden comprendidos en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.

#### **Consulta de tramos y días a cotizar:**

Los tramos concretos que se generarán se podrán consultar a través de la opción +PL en la funcionalidad de la oficina virtual Consulta de la Situación Actual de estos afiliados.

A través del IDC/PL-CCC, "DÍAS EFECTIVOS DE COTIZACIÓN" se podrá consultar los días por los que corresponde cotizar para cada tramo, teniendo en cuenta exclusivamente el número de días comunicados y la inclusión de la situación de alta en CCC con TRL 993 en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS.

### **SILTRA. NUEVA VERSIÓN**

El próximo 4 de abril se publicará una nueva versión de SILTRA 3.6.0.

Esta nueva versión incorpora una nueva versión del IDC/PL-CCC que incluye, para los alumnos que realizan prácticas formativas no remuneradas, los días por los que se debe cotizar en cada tramo calculado.

Además, la nueva versión modifica el proceso de actualización automática. Las próximas versiones de SILTRA solo podrán descargarse automáticamente si se ha actualizado a la versión 3.6.0, por lo que se recomienda instalar esta actualización.

En cualquier caso, existirá la posibilidad de descargarse los paquetes de la versión de forma manual desde la web de la Seguridad Social como hasta ahora.

Esta versión de SILTRA valida que la longitud del nodo MotivoRectificacion no pueda ser superior a 1. Se ha actualizado en la web el manual y el esquema xsd del Fichero de Bases para limitar la longitud del valor de este nodo a 1.

## **RD 322/2024. DT 2ª. COMUNICACIÓN DE DATOS RELATIVOS A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 305.2 LGSS.**

Tal y como se informó en el Boletín Noticias RED 1/2023, el RD 504/2022 modificó el apartado 2 del artículo 30 del RD 84/1996, cuya letra b), en sus ordinales 1º a 3º, en relación con las solicitudes de alta de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos -RETA- en base a lo establecido en las letras b), c) d), e) y l) el artículo 305.2, de tal forma que la solicitud de alta debe contener, entre otros, los siguientes datos:

*1.º Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial que corresponda al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.b) y en los párrafos b), c), d), e) y l) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*2.º Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad, a que se refiere el artículo 305.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*3.º Porcentaje de participación en el capital social, a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

La DT 2ª del RD 322/2024 establece un nuevo plazo de comunicación de estos datos, de forma que los trabajadores que, el 1 de abril de 2024, se encuentren en situación de alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que no hubiesen comunicado dichos datos con anterioridad al 1 de noviembre de 2023, deberán comunicarlos por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo que finalizará el próximo 30 de junio de 2024.

A tal efecto, se informa a continuación de los distintos canales de comunicación de la información:

### **CANALES DE COMUNICACIÓN DE DATOS A DISPOSICIÓN DE LOS AUTORIZADOS AL SISTEMA RED**

Si la empresa, a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo, como administrador, socio o comunero, tiene, o ha tenido en algún momento, al menos un CCC:

- Para los Autorizados al Sistema RED que lo sean, simultáneamente, del trabajador autónomo obligado a la comunicación de los datos y del CCC principal de la empresa a la que se encuentra vinculado, como administrador, socio o comunero:
  - Si ya existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, a la que se hace mención en el Boletín Noticias RED 1/2023, de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberán utilizarse los siguientes medios:
    - Envío del fichero en formato .txt, que se indica en el apartado siguiente, o
    - Servicio on-line, existente en la Oficina Virtual del Sistema RED, denominado MODIFICACION EMPRESA.
  - Si no existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberá utilizarse el servicio on-line, existente en la Oficina Virtual del Sistema RED, denominado ALTA EMPRESA.
- Para los Autorizados al Sistema RED de un trabajador autónomo, que no sean, simultáneamente, los Autorizados al Sistema RED del CCC principal de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo, como administrador, socio o comunero:
  - Si ya existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la que empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberán utilizarse los siguientes medios:
    - Envío del fichero en formato .txt, que se indica en el apartado siguiente, o
    - Trámite CASIA denominado "Modificación empresas sin CCC" -correspondiente a la *Materia: Inscripción de empresas; Categoría: Modificación empresas sin CCC-*, con independencia de que la empresa tenga asignados CCC en situación de alta o baja.

- Si no existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberá utilizarse el trámite CASIA denominado "Alta empresa sin CCC" -correspondiente a la *Materia: Inscripción de empresas; Categoría: Registro de empresas sin CCC-*.

No obstante, en estos supuestos, la empresa, mediante el certificado electrónico de persona jurídica, podrá utilizar el servicio [-Empresario Colectivo. Identificación de Empresa. Asignación de CCC inicial](#), que está disponible en la SEDESS.

Si la empresa, a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo, como administrador, socio o comunero, no ha tenido asignado, en ningún momento, ningún CCC:

- Si ya existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la que empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberán utilizarse los siguientes medios:
  - Envío del fichero en formato .txt, que se indica en el apartado siguiente, o
  - Trámite CASIA denominado "Modificación empresas sin CCC" -correspondiente a la *Materia: Inscripción de empresas; Categoría: Modificación empresas sin CCC-*.
- Si no existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo respecto del que se comunican los datos, deberá utilizarse el trámite CASIA denominado "Alta empresa sin CCC" -correspondiente a la *Materia: Inscripción de empresas; Categoría: Registro de empresas sin CCC-*.

No obstante, en estos supuestos, la empresa, mediante el certificado electrónico de persona jurídica, podrá utilizar el servicio [-Empresario Colectivo. Identificación de Empresa. Asignación de CCC inicial](#), que está disponible en la SEDESS.

## CANALES DE COMUNICACIÓN DE LOS DATOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA AUTÓNOMA

En aquellos supuestos en los que sea el propio trabajador autónomo, tenga o no un Autorizado al Sistema RED, el que proceda a comunicar los datos de que se trata, los canales de comunicación a su disposición son los siguientes:

- Si no existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo, deberá utilizar el servicio [Adjuntar documentación de trabajo autónomo](#), disponible en la SEDESS.

En este caso, deberá aportar la documentación que a tal efecto encontrará en el apartado "Documentación adjunta" del propio servicio -formularios para el [Registro Identificación de empresas](#) y la [Comunicación datos de personas vinculadas a empresas](#).

No obstante, en estos supuestos, la empresa, mediante el certificado electrónico de persona jurídica, podrá utilizar el servicio [-Empresario Colectivo. Identificación de Empresa. Asignación de CCC inicial](#), que está disponible en la SEDESS.

- Si ya existiera el correspondiente registro en la BASE DE DATOS DE EMPRESA de la que empresa a la que se encuentra vinculado el trabajador autónomo, deberá utilizar el servicio [Adjuntar documentación de trabajo autónomo](#), disponible en la SEDESS.

En este caso, deberá aportar la documentación que a tal efecto encontrará en el apartado "Documentación adjunta" del propio servicio -formularios para el [Registro Identificación de empresas](#) y la [Comunicación datos de personas vinculadas a empresas](#).

## COMUNICACIÓN DE DATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR A TRAVÉS DE FICHEROS TXT.

Con el fin de simplificar el procedimiento establecido a través del correspondiente servicio del Sistema RED, se ha habilitado un procedimiento de transmisión de ficheros para la comunicación de los datos que deben proporcionar los trabajadores autónomos vinculados a empresas colectivas en función de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 504/2022.

Para la remisión de estos ficheros deberá utilizarse el **Trámite CASIA** denominado "Fichero autónomos vinculados a empresas" correspondiente a la *Materia: Afiliación, altas y bajas; Categoría: Variaciones de datos de autónomos*.

Estos ficheros deberán tener las siguientes características:

### DENOMINACIÓN DEL FICHERO

El nombre de los ficheros de texto plano que se envíen por CASIA han de tener la siguiente nomenclatura: "IFI.CDASppP.Aaaaaa.Daammdd.Nn" donde,

- pp: Código de la provincia -01 a 52-
- aaaaaa: Número del Autorizado del Sistema RED
- aammdd: Fecha de grabación en la aplicación CASIA
- n: Secuencial, para supuestos en los que tuviera que repetirse el envío en una misma fecha de grabación.

#### DISEÑO DE REGISTRO DEL FICHERO

Los ficheros, cuyo el formato ha de ser de registro plano sin cabeceras ni nombre de campos ni separadores entre campos, tendrán una longitud de registros de 71 posiciones y deberán ajustarse al siguiente diseño de registro:

| Campo                       | Tipo | Long | Observaciones   |
|-----------------------------|------|------|---|
| NET de la empresa           | N    | 8    |   |
| NIF de la empresa           | A    | 11   | Tipo (a1) siempre será '9'<br>+ número (a10)  |
| NIF del trabajador autónomo | A    | 11   | Tipo (a1) siempre será '1', '2','6','L' o 'M' (1)<br>+ número (a10)   |
| NSS de la persona vinculada | N    | 12   | Número de la seguridad social del trabajador autónomo.  |
| Vínculo con la empresa      | N    | 3    | (2)   |
| Fecha vínculo               | N    | 8    | AAAAMMDD  |
| Cargo retribuido (SI/NO)    | A    | 2    | Valores posibles 'SI', 'No' o ''  |
| Socio (SI/NO)               | A    | 2    | Valores posibles 'SI', 'No' o ''  |
| Tipo de Socio               | N    | 2    | (3)   |
| Porcentaje                  | A    | 6    | 999,99<br>por ejemplo el 100% sería 100,00. El 33,33% sería 033,33, el 25% sería 025,00. Es decir siempre 6 posiciones y en la 4 posición una ',' |
| Control efectivo            | N    | 2    | (4)   |
| Prueba en contrario(SI/NO)  | A    | 2    | Valores posibles 'SI', 'No' o ''  |

(1) Descripción de los valores permitidos para el NIF del trabajador autónomo:

- 1-DNI
- 2-PASAPORTE
- 6-NIE
- L-ESPAÑOLES SIN DNI
- M-EXTRANJEROS SIN NIF

(2) Valores posibles:

001-ADMINISTRADOR/A

002-CONSEJERO/A

004-REPRESENTANTE

005-GERENTE

099-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES

o  
UNICO

APODERADO/A  
UTE

(3) Valores posibles:

|   |   |
|---|---|
| 01: SOCIO TRABAJADOR o COMUN                              | TIPO FORMA JURIDICA<br>F. SOCIEDAD COOPERATIVA  |
| 02: SOCIO DE TRABAJO                                      |   |
| 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL                            | TIPO FORMA JURÍDICA<br>C. SOCIEDAD COLECTIVA<br>SUBTIPO FORMA JURIDICA<br>16: SOCIEDAD COMANDITARIA |
| 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA                           |   |
| 05: SOCIO COMANDITARIO                                    | TIPO DE FORMA JURIDICA<br>D. SOCIEDAD COMANDITARIA  |
| 06: SOCIO TRABAJADOR VENTA AMBULANTE<br>INGR.DIR.COMPRAD. | TIPO DE COOPERATIVA<br>01. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  |
| 07: SOCIO GENERAL   | SUBTIPOS FORMA JURIDICA:  |

|  |  |
|--|--|
| 08: SOCIO TRABAJADOR                               | 06: SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL<br>12: SOCIEDAD LIMITADA LABORAL  |
| 09: SOCIO COLECTIVO SOCIEDAD COMANDITARIA ACCIONES | SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES  |
| 10: SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR                   | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>A: SOCIEDAD ANÓNIMA<br>B: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA<br>J. SOCIEDAD CIVIL<br>SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES |
| 11: SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR                | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>A: SOCIEDAD ANÓNIMA<br>B: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA<br>SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES                      |
| 12: SOCIO INDUSTRIAL                               | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>J: SOCIEDAD CIVIL   |
| 13: COMUNERO                                       | SUBTIPO FORMA JURIDICA 18-COMUNIDAD DE BIENES y 050 – HERENCIA YACENTE   |
| 14: OTRO TIPO SOCIO COOPERATIVA                    | TIPO FORMA JURIDICA<br>F. SOCIEDAD COOPERATIVA   |

(4) Valores posibles:

- 01-MITAD DEL CAPITAL SOCIAL SIN FAMILIARES: 050,00 A 100,00
- 02-MITAD DEL CAPITAL SOCIAL CON FAMILIARES: 050,00 A 100,00 CON FAMILIARES
- 03-IGUAL O SUPERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL 033,33 A 049,99
- 04- IGUAL O SUPERIOR A LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL CON DIRECCIÓN Y GERENCIA 025,00 A 033,32
- 05-SIN CONTROL EFECTIVO
- 06-CONTROL EFECTIVO CON PARTICIPACIÓN INFERIOR AL 033,33

**RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COTIZACIÓN. NUEVO ARTÍCULO 72 bis.**

El RD 322/2024, en el artículo segundo, modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el RD 2064/1995, incorporando, con efectos del próximo 1 de enero de 2025, una nueva subsección 6.<sup>a</sup> en la sección 10.<sup>a</sup> del capítulo II del citado Reglamento, con la siguiente redacción:

«Subsección 6.<sup>a</sup> Cotización adicional de solidaridad

**Artículo 72 bis. Normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad.**

1. La cotización adicional de solidaridad con relación a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se aplicará a la diferencia resultante entre el importe de la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y el importe de la base de cotización superior a aquella que, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del referido texto refundido les hubiera correspondido de no existir esa base máxima, si se hubiesen aplicado las reglas de cotización a la retribución percibida durante el período de liquidación correspondiente al mes en que se hayan devengado las mencionadas retribuciones, con arreglo a los tramos y porcentajes fijados legalmente.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará, asimismo, en los términos indicados, en aquellos supuestos en los que la cotización a la Seguridad Social se realice mediante bases o cuotas de cotización fijas.

El plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones a las que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la LGSS, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la TGSS los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.

3. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social –ITSS–, en el ejercicio de sus competencias, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la ITSS, la TGSS ejercerá sobre esta cotización adicional de solidaridad las facultades de comprobación a las que se refiere el artículo 36.1 del texto refundido de la LGSS, con base en los datos disponibles en cada momento y que permitan recalcular las correspondientes liquidaciones de cuotas.»

#### **RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN. ARTÍCULO 80.**

El próximo 1 de julio de 2024, entrará en vigor el nuevo procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, tras la publicación del Real Decreto 322/2024, de 26 de marzo, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Este nuevo procedimiento presenta las siguientes novedades:

- Para el reintegro de las citadas prestaciones, la TGSS expedirá reclamación de deuda en la que se fijará el plazo reglamentario para el reintegro, que comenzará con la notificación de dicha reclamación y finalizará el último día hábil del mes siguiente al de aquella notificación. El sujeto obligado podrá solicitar, dentro del plazo de ingreso anteriormente mencionado, el fraccionamiento del pago de la deuda en diversos plazos. A tal efecto, la TGSS establecerá los plazos de fraccionamiento, con un importe mínimo de 100 euros mensuales y hasta un máximo de cinco años.
- El reconocimiento del fraccionamiento en el pago de las prestaciones indebidamente percibidas, se desvincula de la situación económica de la persona solicitante.
- El pago de los vencimientos del fraccionamiento ha de realizarse obligatoriamente mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17 bis de la Orden TAS/1562/2005.
- Se amplían, de 1 a 3, los plazos de fraccionamiento concedidos cuya falta de ingreso del importe correspondiente dan lugar a la anulación de la autorización para el pago fraccionado.

#### **RD 322/2024. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN. DA 8ª. SUPUESTOS DE DOMICILIACIÓN OBLIGATORIA DEL PAGO DE CUOTAS.**

El RD 322/2024, de 26 de marzo, en el apartado Cuatro de su artículo primero, modifica la DA 8ª del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, que queda redactada del siguiente modo:

*1. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los Trabajadores del Mar, en el caso de trabajadores por cuenta propia, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, así como los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos de inactividad, deberán efectuar el pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.*

*2. Igualmente, deberán efectuar el pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta anteriormente indicado los sujetos responsables del pago de la cuota correspondiente al convenio especial con la Seguridad Social, excepto en los siguientes supuestos:*

- a) Convenio aplicable a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y a los Diputados del Parlamento Europeo, regulado en el artículo 11 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.*
- b) Convenio aplicable a los miembros de los Parlamentos y Gobiernos de las Comunidades Autónomas, regulado en el artículo 12 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*
- c) Convenio aplicable a los incluidos en el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social español que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea, cuando no residan en España, regulado en el artículo 13 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*

- d) *Convenio aplicable a los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales, cuando no residan en España, regulado en el artículo 14 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*
- e) *Convenio aplicable a los emigrantes españoles e hijos de estos que trabajen en el extranjero, regulado en el artículo 15 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*
- f) *Convenio aplicable a los trabajadores españoles que realicen una actividad por cuenta propia en el extranjero, regulado en el artículo 17 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*
- g) *Convenio aplicable a los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, cuando en este caso, la cuota sea a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, regulado en el artículo 28 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.*
- h) *Convenio especial al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1010/2009, de 19 de junio, por el que se establecen medidas destinadas a compensar la disminución en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinguió como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001.*

3. *En los supuestos de domiciliación del pago de cuotas, la modificación de la cuenta en que esté domiciliado el pago tendrá efectos el mismo mes en que se comunique, de formularse la comunicación entre los días 1 y 10 de cada mes, y a partir del mes siguiente a aquel en que se comunique, de formularse la comunicación entre los días 11 y último de cada mes.*

En su virtud, los trabajadores incluidos en el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos de inactividad**, así como los sujetos responsables del pago de la cuota correspondiente al **convenio especial** -con las excepciones previstas en el apartado 2 de la citada DA 8ª- deberán efectuar el pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.

Según la DF 2ª del RD 322/2024, la obligatoriedad de domiciliar el pago de las cuotas en los supuestos indicados entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

No obstante, de conformidad con lo establecido en la DT 1ª del citado texto normativo, aquellos trabajadores agrarios y suscriptores de convenios especiales que estén de alta en la Seguridad Social en la citada fecha -1 de julio de 2024- dispondrán hasta el 31 de octubre de 2024 para comunicar a la TGSS la cuenta bancaria en la que desean domiciliar los correspondientes pagos.

La comunicación de la cuenta bancaria se podrá realizar a través del servicio "[Domiciliación en cuenta](#)" disponible en la Sede electrónica de la Seguridad Social.



# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n   E l e c t r ó n i c a   d e   D o c u m e n t o s

Boletín 06/2024

17 de abril de 2024

|  |   |
|--|---|
| SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO "DOMICILIACIÓN EN CUENTA" .....   | 1 |
| CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA .....  | 1 |
| ALUMNOS EN PRÁCTICAS FORMATIVAS. INFORMACIÓN EN LA WEB DE LA TGSS .....  | 2 |
| CASIA: NUEVAS TIPOLOGÍAS DE CASOS DE TIPO CONSULTA.....  | 3 |
| RDL 1/2023. DA 47ª LGSS. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.....   | 3 |
| NUEVA VERSIÓN 4.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE).....   | 3 |
| COMUNICACIÓN AL INSS DEL "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES" .....  | 5 |
| CORRECCION ERRORES DISEÑO DE REGISTRO DEL FICHERO TXT PARA LA COMUNICACIÓN DE DATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA. .... | 6 |

NIPO: 124-21-001-9

## SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO "DOMICILIACIÓN EN CUENTA"

Con relación al Sistema Especial para Empleados de Hogar, se informa que está disponible, en el apartado Cotización de la Oficina virtual, el nuevo servicio "Domiciliación en cuenta", a través del cual se permite al Autorizado RED modificar los datos bancarios para el pago de las cuotas a la Seguridad Social de este Sistema Especial, siempre que tenga asignado en su autorización el CCC cuyos datos bancarios se pretenden modificar a través de este servicio.

El manual de usuario de este servicio se encuentra disponible en la siguiente ruta de la Sede electrónica de la Seguridad Social: [Inicio/ Información útil/ Sistema RED/ RED Directo/ Documentación RED Directo/ Manuales de Usuario](#)

## CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

Se informa que, a partir del 1 de junio, se implantará la fase III para el cálculo de las cuotas de los contratos formativos en alternancia según lo previsto en el ordinal 2º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésimo tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –TRLGSS-.

Este cálculo de cuotas afectará a las liquidaciones que se presenten en el mes de junio, cuyo período de liquidación sea igual o superior a 1 de enero de 2023.

Como continuación a lo indicado en el BNR 3/2023, de 23 de febrero, y 6/2023, de 5 de mayo, las especificaciones para el cálculo de las cuotas son las siguientes:

- A partir del mes de junio de 2024, respecto de todos los períodos de liquidación iguales o posteriores a enero de 2023, la TGSS calculará para los contratos formativos en alternancia **la PEC 59/059**. Para trabajadores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2. de la LGSS estén excluidos de la prestación por desempleo, se informará, además, la PEC 09/004 (exclusión por desempleo)
- Para las liquidaciones ordinarias (L00) la TGSS calculará automáticamente la cuota fija y, para aquellos trabajadores cuya base de cotización por contingencias comunes sea superior a la base mínima establecida para el grupo de cotización 7, se calculará también una cuota adicional sobre el importe que exceda de dicha base de cotización. Esta cotización por exceso se aplicará a todas las contingencias, excepto al MEI. Al importe que supere dicha base de cotización mínima se le aplicarán los tipos que correspondan –véanse ejemplos en BNR 3/2023-.
- El exceso de base de cotización de contingencias comunes se determinará a nivel de tramo, en proporción al número de días cotizados del mismo.
- A partir del mes de junio de 2024 deben de incluirse en las liquidaciones L13 las bases de los trabajadores que se encuentren en situación de vacaciones retribuidas y no disfrutadas correspondientes al mismo mes de la baja, aunque el importe de la base de cotización no supere la base mínima. Dado que el importe de la cuota fija es mensual, en las liquidaciones L13 por el mes correspondiente a la baja únicamente se calcularán cuotas adicionales cuando el importe de las bases comunicadas en la liquidación L13 superen la base mínima mensual, en proporción al número de días de la liquidación. En consecuencia, aquellas liquidaciones L13 que únicamente contengan trabajadores con tramos correspondientes al mes de la baja, y las bases de cotización informadas no superen la base mínima, no darán lugar a cálculo de cuotas (se generará la RNT y un RLC por importe 0 “sin ingreso de cuotas”).
- Respecto a las liquidaciones fuera de plazo L91, L02 o L13 se calculará la cuota fija (y cuota por exceso si la base es superior a la mínima) en caso de que se trate de un nuevo trabajador no incluido en una liquidación anterior para el mismo período. En caso de que se trate de un nuevo tramo, dado que la cuota fija es mensual, únicamente se calculará cuota por exceso en el caso de que la base supere la mínima.
- A partir del 1 de junio de 2024 se admitirán liquidaciones complementarias L03, L90, V03 o V90 de períodos iguales o posteriores a enero de 2023. En estos tipos de liquidaciones, el cálculo de las cuotas por la totalidad de las contingencias se realizará sobre la base de cotización de contingencias comunes informada en la liquidación. Si únicamente se informan bases de cotización de AT y EP no se calcularán cuotas.

En el próximo Boletín Noticias RED se darán las instrucciones correspondientes al proceso de regularización de las cuotas ingresadas hasta la implementación de la Fase III. Para no interferir en este proceso de regularización, no se deberán en enviar liquidaciones complementarias que abarquen los periodos de las fases I y II (es decir, los comprendidos entre 01/2023 a 04/2024, ambos inclusive).

## ALUMNOS EN PRÁCTICAS FORMATIVAS. INFORMACIÓN EN LA WEB DE LA TGSS

Se informa que se ha creado en la página web de la Seguridad Social un apartado informativo en relación con la aplicación de la D.A. 52ª LGSS.

Se accede a través del siguiente enlace:

- [Prácticas formativas](#)



En dicho apartado se incluye información para los alumnos, para las universidades, centros formativos y empresas, y una sección específica sobre CRITERIOS JURIDICOS en la que se ha publicado el **criterio interpretativo 3/2024 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en el que se refunden los emitidos anteriormente sobre la aplicación de la D.A. 52 de la LGSS.**

También se pueden consultar en este apartado los Boletines de Noticias RED publicados por la TGSS con información sobre esta materia.

### **CASIA: NUEVAS TIPOLOGÍAS DE CASOS DE TIPO CONSULTA**

En el servicio para la atención al Autorizado RED "CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)" se han incluido las siguientes nuevas tipologías de casos de tipo Consulta:

- Materia Afiliación, altas y bajas  
Categoría: Convenios Especiales  
Subcategorías:
  - ERE-SINTEL-ADUANA-OOII-ASR-UE
  - CARBON y Cuidadores Profesionales
  - Ordinario y otros convenios
- Materia Recaudación  
Categoría: Convenios Especiales  
Subcategorías:
  - ERE-SINTEL-ADUANA-OOII-ASR-UE
  - CARBON y Cuidadores Profesionales
  - Ordinario y otros convenios
- Materia Recaudación  
Categoría: Deuda  
Subcategoría: Falta alta/recargo prestación.

Se ha modificado, además, la catalogación del siguiente Trámite "Base Cotiz Trabajador Artista durante IT" dentro de la Materia Artistas, pasando a estar incluido en la siguiente ruta:

- Materia: Cotización
- Categoría: Artistas
- Subcategoría: Base Cotiz Trabajador Artista durante IT

### **RDL 1/2023. DA 47ª LGSS. REDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.**

Las comunicaciones a las que se refiere el apartado 2 de la DA 47ª LGSS se vienen efectuando en el ámbito de afiliación a través del valor 439 del campo TIPO SAA -REDUCCIÓN CUOTAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES. LEY 12/22-, en las que se incluye la información sobre el importe de la contribución satisfecha mensualmente, así como la identificación de la entidad gestora del plan de pensiones de empleo.

Se informa que para los supuestos en los que en un mismo periodo de liquidación existan contribuciones para el mismo NSS/CCC a distintos planes de pensiones de empleo, gestionados por distintas entidades gestoras, se deberá comunicar una SAA 439 para cada una de ellas.

### **NUEVA VERSIÓN 4.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- informa de que se está desarrollando una nueva versión – versión 4.0 – del fichero INSS Empresas (FIE) que se pondrá en funcionamiento el **próximo 11 de junio**. Por lo tanto, a partir de esa fecha, los ficheros FIE recibidos por SILTRA y los descargados a través del servicio FIER del Sistema RED Online se ajustarán al diseño de registro de la nueva versión 4.0 que está a vuestra disposición en la web de Seguridad Social en el siguiente enlace [Instrucciones Técnicas](#).

En esta nueva versión del FIE no se modifica la estructura del fichero establecida en el autómata. Tampoco se eliminan ni se crean nuevos segmentos y no se modifican las vinculaciones entre las mismas.

Las novedades que se incluyen son las siguientes:

- **Se incluyen nuevos campos en el segmento DIT**

- **1171. Parte de alta anulado.**

- En la versión 3.0 del fichero, cuando se anulaba un parte de alta se enviaba el proceso sin valor en los campos 1150 y 1160 Fecha y Causa fin IT. Con la nueva versión, además, se indicará expresamente en este nuevo campo 1171.

- **1173. Procesos con peculiaridades en pago y cotización.**

- Se modifica el nombre del campo "Situaciones Especiales de IT" por "Procesos con peculiaridades en pago y cotización". Se agrupan los antiguos valores 02 y 03 en el valor 02, pasando a ser los valores posibles en la nueva versión 01, 02 y 04.

- **1174. Indicador de IT internacional.**

- Se identifican los procesos de IT de trabajadores asegurados en España que inician un proceso de incapacidad temporal en el extranjero.

- **Se incluyen nuevos campos en el segmento IT2**

- **1194. Fecha de envío de PB, PC o PA al INSS.**

- Se informa de la fecha en que el Servicio Público de Salud o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social ha transmitido al INSS el PB, PC o PA.

- **1195, 1196 y 1197. Base reguladora INSS.**

- Se informa a la empresa de la BR calculada por el INSS para los procesos de IT Régimen General en los que la entidad responsable de la prestación económica de IT es el INSS.

- **1198, 1199. Código y fecha de resolución IT emitida por el INSS.**

- Se informa, respectivamente, del código y fecha de las resoluciones sobre procesos de IT emitidas por el INSS. Para entender el significado de cada resolución ver Tabla 102.

- Por ejemplo: si se comunica en el campo 1198 el código "11" el autorizado RED encontrará en la T-102 el texto que el INSS quiere comunicar:

- \*11 - La Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, una vez revisado y evaluado el proceso de incapacidad temporal (IT) que tiene reconocido el trabajador de esa empresa, cuyos datos figuran en la parte superior de este escrito, ha resuelto que agotada la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días de la misma, procede emitir resolución de alta médica.*

- El alta será efectiva en el momento que el trabajador reciba la resolución; esta fecha se notificará por este mismo medio en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT, asociada a la causa fin 90 "FE NOT (ALTA/DEN.IP)" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.*

- Además, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 170.2, la colaboración en el pago de la prestación se mantendrá hasta que se notifique el alta médica.*

- Asimismo, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 170.2, la Inspección Médica del INSS es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.*

- En el supuesto de que el trabajador presente un parte de baja antes de que transcurran los ciento ochenta días citados, no procederá efectuar descuento alguno por IT en los boletines de cotización, por el trabajador mencionado, salvo autorización expresa de este Instituto.*

- **2000. Fecha notificación Denegación IP al trabajador.**

- En la versión anterior 3.0 esta información se comunicaba en los campos 1150 y 1160 Fecha y Causa fin IT con la causa 13 "denegación IP". Con la nueva versión, además, se indicará expresamente en este campo la fecha fin de la prolongación de efectos de la IT.

- **Se eliminan campos en el segmento ITD**

- **Se eliminan los campos 1260, 1270 y 1280** en los que se informaba de la base reguladora de los expedientes de IT pago directo a cargo del INSS.

- **Se incluye un nuevo campo en el segmento JUB**

- **1805. Tipo de resolución.**

- En la nueva versión, además de las resoluciones de las resoluciones de jubilación aprobadas, también se comunicarán las resoluciones denegadas de jubilación parcial.

- **Se eliminan campos en el segmento DOP**

**Se eliminan los campos 1980, 1190 y 2000** en los que se informaba de la base reguladora de las prestaciones de Nacimiento y cuidado de menor, Riesgo durante el embarazo, Riesgo durante la lactancia, Cuidado del menor y Corresponsabilidad del Cuidado del Lactante a cargo del INSS. **Se sustituye por el campo 1980 "Reservado"**.

- **Se incluyen nuevos campos en el segmento DOP**

**2020. Ampliación del subsidio NYCM.**

Se informa de que existe una ampliación del subsidio de NYCM por una de las siguientes causas:

- por discapacidad de hijo,
- por parto, adopción o acogimiento múltiple,
- por bajo peso,
- o por hospitalización a continuación del parto.

**2030. Días de ampliación del subsidio NYCM.**

Se informa del número de días en el que se amplía el subsidio de NYCM por alguno/s de los supuestos referidos en la descripción del campo 2031.

## **COMUNICACIÓN AL INSS DEL "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES"**

Como se informó a los usuarios del Sistema RED a través del **Aviso RED 19/12/2023- Modificaciones en el ámbito del INSS**, el pasado año entró en vigor la normativa que suprimía la obligación de las empresas de transmitir al INSS los partes de confirmación y de alta, manteniendo únicamente el envío de los datos económicos contenidos en los partes de baja. Estos cambios normativos implicaron la adaptación informática de los **ficheros FDI y FRI** y del servicio "Incapacidad Temporal Online" del Sistema RED Online, incluyéndose en esas versiones dos campos nuevos de cumplimentación voluntaria: "puesto de trabajo" y "descripción de funciones".

Desde entonces, y con el objetivo de mejorar el control de la incapacidad temporal, desde el Instituto Nacional de la Seguridad Social se han adaptado los protocolos informáticos para comunicar la información contenida en esos campos a las Mutuas Colaboradoras y a los Servicios Públicos de Salud. En este sentido, desde el pasado miércoles 10 de enero, que entró en funcionamiento la versión de SILTRA 3.5.0, la cumplimentación de los campos **PUESTO DE TRABAJO y DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES es obligatoria, con las siguientes validaciones:**

Puesto de trabajo

Debe llevar contenido, de al menos 4 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 158 "PUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO".

Descripción de funciones

Debe llevar contenido, de al menos 15 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos.

De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 159 "DESCRIPCION FUNCIONES OBLIGATORIO".

Se recuerda la obligación de enviar esta información al INSS conforme al RD 1060/2022 y la Orden ISM/2/2023, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación de la baja médica. **Igualmente se recuerda la importancia de dicha información para que los facultativos competentes, tanto del Servicio Público de Salud y Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, así como del propio INSS, puedan valorar la situación de la persona trabajadora de acuerdo al trabajo desempeñado, y realizar un control más adecuado de su proceso de incapacidad temporal.**

Esta comunicación se puede realizar a través de:

- Fichero FDI
- INCAWEB. Gestión online de partes de incapacidad temporal

El incumplimiento de la citada obligación podrá constituir, en su caso, una **infracción** de las tipificadas en el artículo 21.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Asimismo, desde el pasado 10 de enero, SILTRA admite la acción "DE - DATOS ECONÓMICOS" para los **trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA- incluyendo también los campos "puesto de trabajo" y la "descripción de funciones"**, información que antes solo era posible comunicar **a través del servicio "Incapacidad Temporal Online" del Sistema RED Online.**

**CORRECCION ERRORES DISEÑO DE REGISTRO DEL FICHERO TXT PARA LA COMUNICACIÓN DE DATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA.**

Se informa, que se ha procedido a la **supresión del campo DIRECCION Y GERENCIA** en el FICHERO DE PERSONAS VINCULADAS A LA EMPRESA.

En lo que respecta a repercusión de dicha modificación en la cumplimentación del fichero TXT informado en el BNR 5/2024, del 3 abril de 2024, sobre el procedimiento de transmisión de ficheros para la comunicación de los datos que deben proporcionar los trabajadores autónomos vinculados a empresas colectivas en función de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 504/2022, se informa que su formato ha de ser de registro plano sin cabeceras ni nombre de campos ni separadores entre campos, **con una longitud de registros de 71 posiciones y deberán ajustarse al siguiente diseño de registro:**

| Campo                             | Tip<br>o     | Long         | Observaciones  |
|-----------------------------------|--------------|--------------|--|
| NET de la empresa                 | N            | 8            |  |
| NIF de la empresa                 | A            | 11           | Tipo (a1) siempre será '9'<br>+ número (a10)   |
| NIF de la persona vinculada       | A            | 11           | Tipo (a1) siempre será '1', '2','6','9', 'L' o<br>'M' (1)<br>+ número (a10)  |
| NSS de la persona vinculada       | N            | 12           | Número de la seguridad social del autónomo societario.   |
| Vínculo con la empresa            | N            | 3            | (2)  |
| Fecha vínculo                     | N            | 8            | AAAAMMDD   |
| Cargo retribuido(SI/NO)           | A            | 2            | Valores posibles 'SI', 'No' o ''   |
| <del>Dirección y gerencia *</del> | <del>A</del> | <del>2</del> | <del>Valor posible '' (2 espacios en blanco)<br/>(5)</del>   |
| Socio(SI/NO)                      | A            | 2            | Valores posibles 'SI', 'No' o ''   |
| Tipo de Socio                     | N            | 2            | (3)  |
| Porcentaje                        | A            | 6            | 999,99<br>por ejemplo el 100% sería 100,00. El<br>33,33% sería 033,33, el 25% sería 025,00.<br>Es decir siempre 6 posiciones y en la 4<br>posición una ',' |
| Control efectivo                  | N            | 2            | (4)  |
| Prueba en contrario(SI/NO)        | A            | 2            | Valores posibles 'SI', 'No' o ''   |

(1) Descripción de los valores permitidos para el NIF del trabajador autónomo:

- 1-DNI
- 2-PASAPORTE
- 6-NIE
- L-ESPAÑOLES SIN DNI
- M-EXTRANJEROS SIN NIF

(2) Valores posibles:

- 001-ADMINISTRADOR/A
- 002-CONSEJERO/A
- 004-REPRESENTANTE o APODERADO/A
- 099-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES

(3) Valores posibles:

|   |  |
|---|--|
| 01: SOCIO TRABAJADOR o COMUN                              | TIPO FORMA JURIDICA<br>F. SOCIEDAD COOPERATIVA   |
| 02: SOCIO DE TRABAJO                                      |  |
| 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL                            | TIPO FORMA JURÍDICA<br>C. SOCIEDAD COLECTIVA<br>SUBTIPO FORMA JURIDICA<br>16: SOCIEDAD COMANDITARIA  |
| 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA                           |  |
| 05: SOCIO COMANDITARIO                                    | TIPO DE FORMA JURIDICA<br>D. SOCIEDAD COMANDITARIA   |
| 06: SOCIO TRABAJADOR VENTA AMBULANTE<br>INGR.DIR.COMPRAD. | TIPO DE COOPERATIVA<br>01. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO   |
| 07: SOCIO GENERAL   | SUBTIPOS FORMA JURIDICA:<br>06: SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL<br>12: SOCIEDAD LIMITADA LABORAL  |
| 08: SOCIO TRABAJADOR                                      |  |
| 09: SOCIO COLECTIVO SOCIEDAD COMANDITARIA<br>ACCIONES     | SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES  |
| 10: SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR                          | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>A: SOCIEDAD ANÓNIMA<br>B: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA<br>J. SOCIEDAD CIVIL<br>SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES |
| 11: SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR                       | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>A: SOCIEDAD ANÓNIMA<br>B: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA<br>SUBTIPO DE FORMA JURIDICA<br>17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES                      |
| 12: SOCIO INDUSTRIAL                                      | TIPOS DE FORMA JURIDICA<br>J: SOCIEDAD CIVIL   |
| 13: COMUNERO  | SUBTIPO FORMA JURIDICA 18-COMUNIDAD DE BIENES y 050 – HERENCIA YACENTE   |
| 14: OTRO TIPO SOCIO COOPERATIVA                           | TIPO FORMA JURIDICA<br>F. SOCIEDAD COOPERATIVA   |

(4) Valores posibles:

- 01-MITAD DEL CAPITAL SOCIAL SIN FAMILIARES: 050,00 A 100,00
- 02-MITAD DEL CAPITAL SOCIAL CON FAMILIARES: 050,00 A 100,00 CON FAMILIARES
- 03-IGUAL O SUPERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL 033,33 A 049,99
- 04- IGUAL O SUPERIOR A LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL CON DIRECCIÓN Y GERENCIA 025,00 A 033,32 05-SIN CONTROL EFECTIVO
- 06-CONTROL EFECTIVO CON PARTICIPACIÓN INFERIOR AL 033,33

(5) Valor posible:

la posición en la que se venía a recoger la información del campo FUNCIONES DIRECCIÓN Y GERENCIA, se deberá rellenar con 2 espacios en blanco.



# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 07/2024

12 de septiembre de 2024

|  |    |
|--|----|
| RD LEGISLATIVO 8/2015 (LGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD .....   | 1  |
| RD 712/2024: COPA DEL AMÉRICA. BONIFICACIONES DE CUOTAS.....   | 4  |
| RDL 1/2023. BONIFICACIONES. CEUTA Y MELILLA Y PLAN DE IGUALDAD.....  | 6  |
| RDL 1/2023. DA 1ª. CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS JÓVENES CON BAJA CUALIFICACIÓN BENEFICIARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL. FIN DE VIGENCIA .....  | 7  |
| RDL 4/2024: ARTÍCULO 37. PRÓRROGA DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN APLICABLES A LAS UNIDADES POBLACIONALES DE PUERTO NAOS Y LA BOMBILLA.....   | 7  |
| RDL 4/2024: ARTÍCULO 38. PRÓRROGA DE LOS ERTE VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA..... | 8  |
| RD LEGISLATIVO 2/2015 -ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (ET)-: CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA. LIMITE DE EDAD EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL.....  | 8  |
| RD LEGISLATIVO 8/2015 (LGSS). DA. 52ª. INFORME DATOS COTIZACIÓN -IDC-.....   | 8  |
| RD 2064/1995. CRA 0041 – PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN A HIJOS DE EMPLEADOS.....  | 9  |
| BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVO SERVICIO EN SEDESS DE MODIFICACIÓN DE DATOS.....  | 10 |
| BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVOS SERVICIOS EN SEDESS Y SISTEMA RED DE INFORME DE EMPRESAS Y PERSONAS VINCULADAS.....  | 10 |
| CASIA: TIPOLOGÍAS DE CASOS DE TIPO CONSULTA.....   | 11 |

## RD LEGISLATIVO 8/2015 (LGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

El artículo 19.bis LGSS, sobre cotización adicional de solidaridad, con efectos desde el 1 de enero de 2025, establece lo siguiente:

*"El importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad de acuerdo con los siguientes tramos:*

*La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar un tipo del 5,5 por ciento a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10 por ciento; el tipo del 6 por ciento a la parte de retribución comprendida entre el 10 por ciento*



superior a la base máxima de cotización y el 50 por ciento; y el tipo del 7 por ciento a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes."

Por su parte, la DT 42ª LGSS establece una aplicación progresiva de los tipos de cotización hasta el año 2045. Para el año 2025, el tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador será el siguiente:

| Año  | Retribuciones desde base máxima hasta 10 % adicional de la base máxima | Retribuciones desde el 10 % adicional de la base máxima hasta 50 % adicional de la base máxima | Retribuciones superiores al 50 % adicional de la base máxima |
|------|--|--|--|
|      | Tipo cotización %  | Tipo cotización %  | Tipo cotización %  |
| 2025 | 0,92   | 1  | 1,17   |

Por otra parte, el artículo 72.bis del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, introducido por el RD 322/2024, establece lo siguiente:

**Artículo 72 bis. Normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad.**

"1. La cotización adicional de solidaridad con relación a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se aplicará a la diferencia resultante entre el importe de la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y el importe de la base de cotización superior a aquella que, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del referido texto refundido les hubiera correspondido de no existir esa base máxima, si se hubiesen aplicado las reglas de cotización a la retribución percibida durante el período de liquidación correspondiente al mes en que se hayan devengado las mencionadas retribuciones, con arreglo a los tramos y porcentajes fijados legalmente.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará, asimismo, en los términos indicados, en aquellos supuestos en los que la cotización a la Seguridad Social se realice mediante bases o cuotas de cotización fijas.

El plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones a las que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.

3. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social ejercerá sobre esta cotización adicional de solidaridad las facultades de comprobación a las que se refiere el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con base en los datos disponibles en cada momento y que permitan recalcular las correspondientes liquidaciones de cuotas. "



Para aplicar la cotización adicional de solidaridad, se seguirán las siguientes instrucciones:

1. Se deberá indicar en el fichero de bases, en tres nuevos conceptos económicos, el importe de la fracción, según los 3 tramos a los que se refiere el artículo 19 bis y DT 42ª LGSS, de la base de cotización que supere a la base máxima de cotización de no existir dicha base máxima:
  - **Concepto 497 "cotización adicional solidaridad. Exceso Primer tramo"** (exceso hasta el 10% base máxima)
  - **Concepto 498 "cotización adicional solidaridad. Exceso Segundo tramo"** (exceso desde el 10% hasta el 50% base máxima)
  - **Concepto 499 "cotización adicional solidaridad. Exceso Tercer tramo"** (exceso superior al 50% de la base máxima)

La TGSS calculará las cuotas correspondientes aplicando al importe consignado en cada Concepto Económico el tipo de cotización a cargo de empresa y trabajador que proceda. El importe de cada concepto se trasladará al Recibo de Liquidación de Cotizaciones. Estos importes no figurarán en la Relación Nominal de Trabajadores.

2. Estos Conceptos Económicos deberán consignarse siempre en el primer tramo, independientemente de las condiciones de este. En el caso de que estos conceptos económicos figuren en más de un tramo o en otro tramo distinto al primero, se dará error y el trabajador quedará sin conciliar.
3. Sobre estos Conceptos Económicos se aplicará siempre el tipo de cotización a cargo de la empresa y del trabajador, independientemente que en el primer tramo, donde deben consignarse los mismos, el trabajador se encuentre en alguna situación en la que solo exista cotización a cargo de la empresa (*situaciones especiales de pago directo o situaciones de alta sin percibo de retribución*).
4. Estos Conceptos Económicos se admitirán en todos los tipos de liquidación.

Para retribuciones percibidas con efectos retroactivos (liquidaciones complementarias L03, L90, V03, V90 o Cxx), si el trabajador ya hubiese alcanzado la base máxima en liquidaciones anteriores, únicamente deberán incluir los conceptos económicos que correspondan por la cotización adicional de solidaridad. En caso de que el trabajador no haya alcanzado la base máxima, las liquidaciones complementarias contendrán los Conceptos Económicos correspondientes a las bases de cotización de contingencias comunes y/o accidentes de trabajo y los Conceptos Económicos correspondientes a la cotización adicional por solidaridad, en su caso.

**EJEMPLO:** Trabajador que en el mes de enero de 2025 percibe unas retribuciones de 7.500 euros (*se considera a efectos de este ejemplo como Base máxima la correspondiente al año 2024: 4720,50*). Exceso de base máxima:  $7.500 - 4720,50 = 2779,50$

En la liquidación L00 se deberá presentar:

- Concepto 500: 4720,50
- Concepto 601: 4720,50
- Concepto **497** (Exceso primer tramo-hasta 10% base máxima) = 472,05. Sobre este importe se aplicará el 0,92% (distribuido entre empresa y trabajador).
- Concepto **498** ("Exceso segundo tramo: desde el 10% hasta 50% base máxima  $2360,25 - 472,05 = 1888,20$ ). Sobre este importe se aplicará el 1% (distribuido entre empresa y trabajador).
- Concepto **499** ("Exceso tercer tramo. A partir del 50% base máxima"): 419,25. Sobre este importe se aplicará el 1,17% (distribuido entre empresa y trabajador)

Con posterioridad, se produce un incremento de salarios motivado por la publicación del convenio colectivo. El trabajador percibe por el período de 01/2025 1.000 euros.

En la liquidación L03 se deberá presentar:



- Concepto **499** ("Exceso tercer tramo. Retribuciones superiores al 50% base"): 1.000. Sobre este importe se aplicará el 1,17% (distribuido entre empresa y trabajador)

### **RD 712/2024: COPA DEL AMÉRICA. BONIFICACIONES DE CUOTAS.**

El 23 de julio se publicó, con vigencia desde el día 24 de julio, el RD 712/2024, de 23 de julio, por el que se desarrollan las bonificaciones de cuotas aplicables a las actividades relacionadas con la organización y celebración de la XXXVII edición de la Copa América en la ciudad de Barcelona, contenidas en la disposición final trigésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

#### **Identificación de la bonificación en los ámbitos de afiliación y cotización.**

La correspondiente peculiaridad de cotización estará identificada con

- TPC01, PORCENTAJE 100%, y
- FRACCIÓN DE CUOTA 01, y
- COLECTIVO INCENTIVADO 3202: 37 COPA AMERICA.

#### **Identificación de CCC y personas trabajadoras en el ámbito de afiliación**

- Los Códigos de Cuenta de Cotización-CCC- de empresas que tengan la condición de beneficiarias de las bonificaciones de cuotas establecidas en el RD 712/2024, en el que vayan a tener de alta a las personas trabajadoras por los que se vayan a aplicar la bonificación, se identificarán con el valor 109 -37 COPA AMÉRICA- en el campo CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN.

La identificación de esta condición deberá ser solicitada respecto de cada CCC a la TGSS.

- Las personas trabajadoras por las que se apliquen estas bonificaciones se identificarán con el valor 22 -37 COPA AMÉRICA- del campo BENEFICIOS, siendo necesaria:
  - Su contratación mediante un contrato de trabajo indefinido, temporal o de duración determinada, a tiempo completo o a tiempo parcial, -excluidos los contratos formativos, los contratos de relevo y los contratos a tiempo parcial a los que se refiere el artículo 65.3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre-, -TIPO DE CONTRATO x00, x02 ó x10-.
  - Que los CCC de las empresas en los que causen alta hayan sido previamente identificados con la condición de beneficiarias de las bonificaciones de cuotas 22 en el campo BENEFICIOS en CCC con valor 109 -37 COPA AMÉRICA- en el campo CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN.

#### **Actuaciones ante la Tesorería General de la Seguridad Social.**

- Empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del RD:

Las empresas deben proceder a informar, a la TGSS, de su condición de beneficiarias de estas bonificaciones. Esta comunicación se deberá efectuar a través de CASIA, a través del trámite "Bonific. Copa América DT única RD712/2024" ubicado en la ruta "Afiliación, altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena".

A través de dicho trámite será necesario:

- Identificar el CCC del que ya sean titulares y a través del cual se haya venido cotizando, sin la posibilidad de aplicación de estas bonificaciones de cuotas, por los trabajadores respecto de los que corresponda aplicar esta bonificación.
- Aportar certificado de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la fecha del a partir del cual se pretende la aplicación de beneficios en la cotización, como el límite del 01/03/2023 o a la fecha de contratación más antigua de los trabajadores por las que se pretenda acceso al incentivo, de ser esta fecha posterior.



De conformidad con lo establecido en el artículo 8.c) del RDL 1/2023, a partir de la fecha a la que en la que se acredite la situación de estar al corriente con las obligaciones tributarias, se entenderá que queda acreditado el cumplimiento del citado requisito durante un plazo de seis meses, en relación con las contrataciones realizadas dentro de dicho periodo de vigencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el periodo de vigencia de 6 meses referido, deberán aportarse tantos certificados de estar al corriente como resulte necesario para cubrir el periodo por el que se pretende extender la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

- Identificar a las personas trabajadoras por los cuales se solicita la aplicación de bonificaciones en la cotización (NSS/IPF/NOMBRE y APELLIDOS). Las bonificaciones se aplicarán respecto de aquellos trabajadores que, de entre los identificados a través de este trámite, hubieran sido contratados a partir de la fecha de inicio del derecho a la aplicación de bonificaciones informada por parte de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y desde esta fecha de contratación.

Para la aplicación de la bonificación a dichos trabajadores, se procederá a comprobar por parte de la TGSS que, de conformidad con la información recibida por parte de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña:

1. Dicho CCC es de una empresa que ostenta la condición de beneficiario de las bonificaciones de cuotas- según el artículo 5, y
2. Que las personas trabajadoras por la que se solicita la bonificación se encuentran en la relación de personas trabajadoras contratadas por las personas jurídicas constituidas con motivo del acontecimiento de la «XXXVII Copa América, según la Disposición transitoria única del RD 712/2024.

Asimismo, se verificará el cumplimiento del requisito de estar al corriente con las obligaciones tributarias en atención al certificado aportado por CASIA.

En este caso de cumplirse las condiciones anteriores, se procederá a:

- 1) La identificación del CCC con la anotación del valor 109 -37 COPA AMÉRICA- en el campo CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN.
  - 2) La identificación de las personas trabajadoras que ya hubiesen estado de alta antes de la vigencia del RD 712/2024 con el valor 22 -37 COPA AMÉRICA- en el campo BENEFICIOS, así como de aquellas personas trabajadoras que habiendo causado alta con posterioridad a dicha fecha, tuvieran una fecha de contratación entre el 24-07-2024 y 31-08-
  - 3) Las personas trabajadoras que puedan causar alta a partir de ese momento se podrán identificar a través de los procedimientos habituales del sistema RED.
- Empresas que se constituyan a partir de la entrada en vigor del RD 712/2024

La solicitud de la aplicación de la bonificación se deberá realizar por CASIA, a través del trámite "Bonific.CopaAmérica,NuevasEmp.RD712/2024", ubicado en la siguiente ruta "Afiliación, altas y bajas/ Var. datos trabajadores cuenta ajena", debiéndose señalar el CCC en el que estén o vayan a estar de alta los trabajadores por los que se vaya a aplicar las bonificaciones.

Para presentar la solicitud a través de CASIA será indispensable tener previamente asignado un CCC.

La solicitud del CCC, si no se tuviera, se deberá realizar por los cauces habituales.



Para la aplicación de la bonificación solicitada, la TGSS comprobará que dicho CCC es de una empresa, que de conformidad con la información recibida por parte de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ostenta la condición de beneficiaria de las bonificaciones de cuotas:

- En caso de que así sea, la TGSS procederá a la identificación del CCC con la anotación del valor 109 -37 COPA AMÉRICA- en el campo CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN.
- Para la identificación de los trabajadores con bonificación, una vez ya anotado el valor 109 -37 COPA AMÉRICA- en el campo CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN en el CCC:
  1. Si la FICT de los trabajadores es anterior a 01.09.2024, la TGSS realizará la anotación del valor 22 -37 COPA AMÉRICA- en el campo BENEFICIOS.
  2. Si la FICT de los trabajadores es igual o posterior a 01.09.2024, será el autorizado RED el que deba informar del valor 22 -37 COPA AMÉRICA- en el campo BENEFICIOS - *mediante la tarea de corrección de datos del alta respecto de los trabajadores que ya estuvieran de alta, y mediante la tarea de alta respecto de los trabajadores nuevos.*

#### **Implantación.**

Próximamente se informará de la implantación de los nuevos valores de CPC y BENEFICIOS.

#### **Incompatibilidades.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 del RD 712/2024, el alta del trabajador con valor 22 en el campo BENEFICIOS supondrá la opción por la aplicación de las bonificaciones del RD 712/2024, incompatible con cualquier otra bonificación.

No obstante, si al trabajador de alta con valor 22 en el campo BENEFICIOS, se le produjese una circunstancia sobrevenida de las contempladas en los artículos 18, 19 ó 30 del RDL 1/2023, la opción por estas bonificaciones, comunicada mediante una variación de datos, supondrá la suspensión de la bonificación del RD 712/2024 durante el tiempo de aplicación de éstas otras.

#### **RDL 1/2023. BONIFICACIONES. CEUTA Y MELILLA Y PLAN DE IGUALDAD.**

El RDL 2/2024 modifica el RDL 1/2023 en los siguientes aspectos:

a. Artículo 31.1, con efectos desde el 1-11-2024, sobre bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos:

*1. Las empresas, excluida la administración pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, así como en otros sectores o ámbitos de actividad que se determinen legalmente, en las ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan personas trabajadoras con contratos indefinidos **o de sustitución por causa de incapacidad temporal** que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una **bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos.***

*2. La bonificación anterior resultará de aplicación mientras estén vigentes los Planes Integrales de Desarrollo Socioeconómico de las Ciudades de Ceuta y Melilla. A efectos de la aplicación de estas bonificaciones, el Servicio Público de Empleo Estatal, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social la finalización de la vigencia de dichos Planes cuando la misma surta efectos.*

La modificación del artículo 31 afecta, en consecuencia, a los siguientes aspectos:



- La sustitución de la bonificación de 262 euros/mes, por una bonificación del 50 por ciento en las aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos.

Esta modificación se implantará en las liquidaciones de cuotas correspondientes a noviembre de 2024, a presentar a partir del próximo 1-12-2024.

- Se amplía la bonificación a los contratos de sustitución por incapacidad temporal.

Actuaciones en el ámbito de afiliación: Las altas de los trabajadores con los contratos de sustitución por esta causa se deberán identificar con el valor 14 -SUSTITUCIÓN IT- del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN. *Observaciones:* En un próximo BNR se incluirán instrucciones adicionales a este respecto.

- Se elimina el requisito de desarrollo de acciones formativas.

b. DA 11ª.2, con efectos desde el 23-09-2024, sobre el requisito de inscripción de un plan de igualdad para la aplicación de reducciones de cuotas:

*«2. A las reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en los artículos 8, con excepción de lo previsto en la letra e), 36, 37.2, 38.3, 38.4 y 39».*

Quedan, en consecuencia, sin efecto, a partir de la entrada en vigor del RDL 2/2024, las instrucciones dadas en los Boletines Noticias RED 11/2023 y 13/2023, sobre la forma de actuar, antes de la aplicación de reducciones de cuotas, en el caso de no disponer de un Plan de Igualdad. comunicación, a través de CASIA. Se mantienen, por el contrario, las instrucciones dadas sobre la no aplicación de bonificaciones de cuotas en el caso de no disponer de un Plan de Igualdad cuando dicho requisito resulte de aplicación.

#### **RDL 1/2023, DA 1ª. CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS JÓVENES CON BAJA CUALIFICACIÓN BENEFICIARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL. FIN DE VIGENCIA**

La DA 1ª del RDL 1/2023 establece lo siguiente:

*"1. En el primer año de vigencia de este real decreto-ley, los contratos indefinidos que se celebren con personas jóvenes menores de 30 años con baja cualificación y que sean beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, darán derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 275 euros/mes, durante tres años. A efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán personas jóvenes con baja cualificación aquellas que no hayan alcanzado los estudios correspondientes al título de Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado Medio del sistema de Formación Profesional, de acuerdo con la declaración que realicen a este respecto en su inscripción en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. El falseamiento en dicha declaración podrá dar lugar a su exclusión como personas beneficiarias del citado Sistema.*

*2. El Gobierno podrá ampliar, por años sucesivos, la medida prevista en el apartado anterior cuando lo permitan las disponibilidades financieras del Programa Operativo de Empleo Juvenil vigente en cada momento."*

En consecuencia, no se admitirán nuevas altas con valor 16 -Beneficiarios SNGJ Baja Cualificación del campo BENEFICIOS cuya FECHA INICIO CONTRATO sea igual o posterior a 01-09-2024.

Lo anterior no afectará a las contrataciones realizadas con anterioridad a dicha fecha (FECHA DE INICIO CONTRATO COMPRENDIDA entre 01-09-2023 y 31-08-2024), cuyo incentivo se mantendrá durante la vigencia del contrato, siempre hasta un máximo de 3 años.

#### **RDL 4/2024: ARTÍCULO 37. PRÓRROGA DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN APLICABLES A LAS UNIDADES POBLACIONALES DE PUERTO NAOS Y LA BOMBILLA.**

El artículo 37 del RDL 4/2024, establece lo siguiente:



"En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, **prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2024**, las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurran las condiciones y requisitos incluidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de julio a diciembre de 2024,, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.

Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior."

El procedimiento para la aplicación de las exenciones establecidas en la DA 44 LGSS -datos de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD- será el ya establecido para estas exenciones hasta el momento.

#### **RDL 4/2024: ARTÍCULO 38. PRÓRROGA DE LOS ERTE VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.**

El artículo 38 del RDL 4/2024, establece lo siguiente:

"Serán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2024**, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".

El procedimiento para la aplicación de las exenciones establecidas en la DA 44 LGSS -datos de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD- será el ya establecido para estas exenciones hasta el momento.

#### **RD LEGISLATIVO 2/2015 -ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (ET)-: CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA. LIMITE DE EDAD EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL**

El artículo 11.4.d) del ET, en redacción dada por el RDL 32/2021, establece que en el contrato para la formación en alternancia no será de aplicación el límite de edad contemplado el art. 11.b), cuando se concierte con los colectivos en situación de exclusión social previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, en los casos en que la contratación se realice por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación:** En el caso de las altas, por empresas de inserción, de trabajadores con TIPO CONTRATO 421, edad superior a la contemplada en el artículo 11.4.d) del ET, y en situación de exclusión social prevista en el artículo 2 de la Ley 44/2007, se deberá presentar, junto a la solicitud de alta, una declaración responsable sobre la situación de exclusión social. Esta declaración responsable se efectuará mediante la anotación del valor **9940**: CT FORMACION ALTER. EXCL.SOC. EMP.INSER / CTFORM.AL.EXCL.E.INS en el campo RLCE.

#### **RD LEGISLATIVO 8/2015 (LGSS). DA. 52ª. INFORME DATOS COTIZACIÓN -IDC-**

Los **IDC-PL/CCC**, correspondientes a CCC con TRL/EXC. 986 o TRL993, se han modificado para que, además de los tramos por los que existe obligación de cotizar, se muestren los tramos por los que, conforme a lo establecido en el apartado 11 de la DAª 52 LGSS, no exista la obligación de cotizar.

En estos casos, se mostrará junto al tramo los días a ceros, y debajo la leyenda "EXCLU.DA52.11 LGSS".



Esta misma leyenda se mostrará en la opción +PL, de la consulta de la Oficina virtual "Consulta Situación Actual del Afiliado".

#### RD 2064/1995. CRA 0041 – PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN A HIJOS DE EMPLEADOS

La letra c) del artículo 23.1.B) del Reglamento General de Cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad social, establece que:

"c) [...], cuando se trate de la prestación del servicio de educación en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado, su valoración vendrá determinada, en el momento de inicio del curso escolar correspondiente, por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio, entendiéndose este como el incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo un servicio de educación para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda. Asimismo, la valoración del resto de servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos vendrá determinada por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio.

Esta misma valoración será aplicable a la prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados."

El importe que debe incluirse en la base de cotización de cada trabajador usuario vendrá determinado, en el momento de inicio del curso escolar correspondiente, por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio, entendiéndose éste como "el incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo un servicio de educación para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda". **El importe del coste marginal así valorado es el que debe integrar la base de cotización del trabajador** y si no existe este coste marginal, no se produce cotización por el referido concepto.

En relación con el anterior precepto, a partir del próximo 1 de octubre de 2024, a través del Concepto Retributivo Abonado –CRA- correspondiente a la prestación de servicio de educación a hijos de empleados (CRA 0041), se deberán comunicar tanto los importes incluidos como excluidos en la base de cotización.

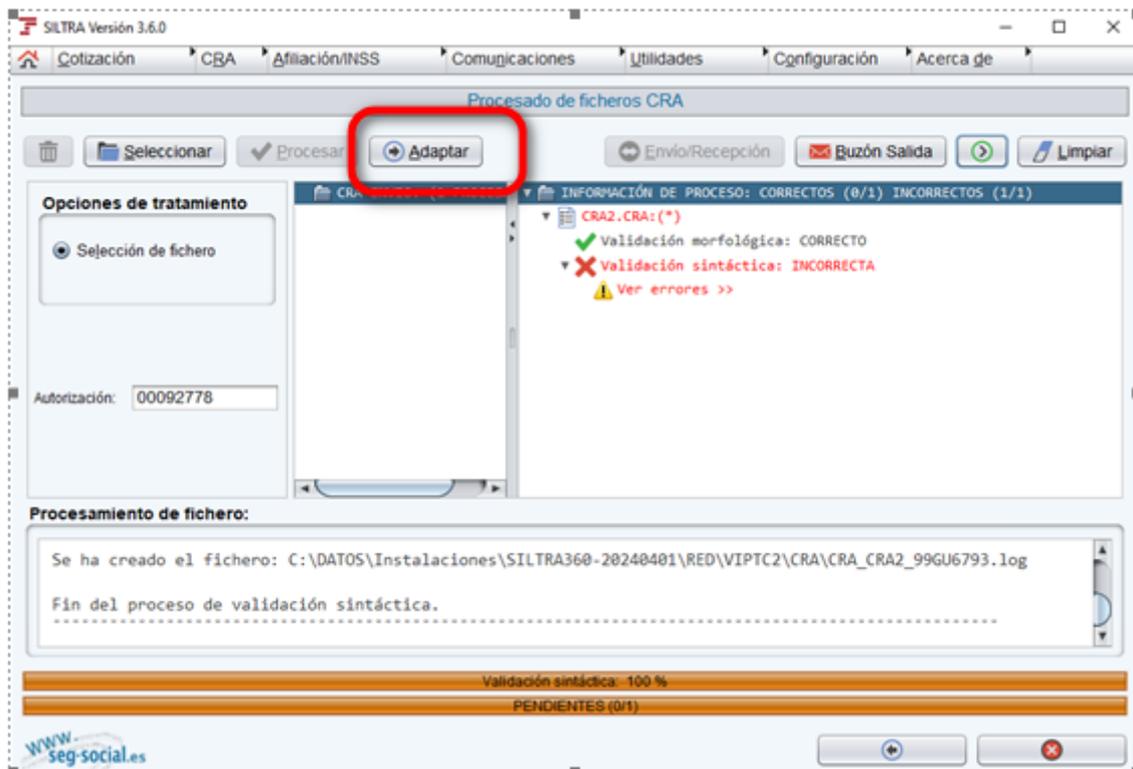
- Importe incluido (I) = coste marginal
- Importe excluido (E) = precio de mercado – coste marginal

En consecuencia, si la prestación del servicio de educación en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, no tiene coste marginal, CRA 041 se informará con valor igual al precio de mercado del servicio e indicativo E.

Si, por el contrario, el coste marginal es superior a cero, CRA 041 se informará con el valor del coste marginal e indicativo I, y con valor igual a la diferencia entre el precio de mercado del servicio y el coste marginal e indicativo E.

Próximamente se procederá a actualizar el Manual de Conceptos Retributivos Abonados (CRA) y la TABLA 84: CLAVES DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS, para incluir como información asociada en el indicativo INCLUSIÓN BBCC de dicho CRA ambos caracteres (I-E).

La versión actual de SILTRA aún no admite el indicador E de Excluido en el CRA041 por lo que aparecerá la siguiente pantalla de error.



Este error no impide que se realice el envío, por lo que para continuar con el proceso tendrán que seleccionar el botón "Adaptar". El envío se procesará correctamente en la base de datos.

En la próxima versión de SILTRA estos cambios ya estarán incorporados.

#### **BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVO SERVICIO EN SEDESS DE MODIFICACIÓN DE DATOS.**

Se informa que se ha habilitado un nuevo servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social-SEDESS- relativo a la modificación de datos respecto de los empresarios colectivos: "[Empresario colectivo. Modificación de Empresa y/o Personas Vinculadas](#)".

En el apartado Inicio/Empresas/Afiliación, Inscripción y Modificaciones/Documentación adjunta se puede consultar el manual de usuario: [Manual Servicio Modificación de Empresa y/o Personas Vinculadas](#)

#### **BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVOS SERVICIOS EN SEDESS Y SISTEMA RED DE INFORME DE EMPRESAS Y PERSONAS VINCULADAS.**

Se informa a lo largo de la semana del 16 de septiembre está previsto la habilitación de un nuevo servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social -SEDESS- y una nueva funcionalidad en el Sistema RED para la obtención de un informe relativo a los datos de la empresa y de las personas vinculadas.

- El servicio de SEDESS se encuentra ubicado en la siguiente ruta: *Empresas > Informes y Certificados > Informe de empresa y de personas vinculadas*. El manual de ayuda se podrá consultar también en SEDESS a través de *Empresas > Informes y Certificados > Informe de empresa y de personas vinculadas > Documentación adjunta*.
- La nueva funcionalidad del Sistema RED se encuentra dentro del Menú de la Oficina Virtual, en el apartado "Informes". El manual de ayuda se podrá consultar accediendo a través de la siguiente ruta Sistema RED: *Información útil > Sistema RED > RED Internet > Documentación RED Internet > Manuales de usuario > Afiliación*.



### **CASIA: TIPOLOGÍAS DE CASOS DE TIPO CONSULTA**

En el servicio para la atención al Autorizado RED "CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)" se han suprimido las siguientes tipologías de casos de tipo Consulta:

- Materia Afiliación, altas y bajas  
Categoría: Convenios Especiales  
Subcategorías:
  - ERE-SINTEL-ADUANA-OOII-ASR-UE
  - CARBON y Cuidadores Profesionales
  - Ordinario y otros convenios
  
- Materia Recaudación  
Categoría: Convenios Especiales  
Subcategorías:
  - ERE-SINTEL-ADUANA-OOII-ASR-UE
  - CARBON y Cuidadores Profesionales
  - Ordinario y otros convenios

Las posibles consultas sobre los convenios especiales se podrán realizar por el resto de canales habilitados al respecto.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 08/2024

30 de septiembre de 2024

|   |   |
|---|---|
| ORDEN ISM/835/2023, DE 20 DE JULIO. PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO. NUEVO CAMPO "REGIÓN ESPECIAL PAIS" ..... | 1 |
| NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.7.0. ....   | 1 |

## ORDEN ISM/835/2023, DE 20 DE JULIO. PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO. NUEVO CAMPO "REGIÓN ESPECIAL PAIS".

A efectos de identificar la situación asimilada a la de alta de las personas trabajadoras desplazadas por sus empresas al extranjero, en atención a lo dispuesto en la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio, se habilitaron tal y como se informaba en el BNR15/2023 y 2, 3 y 4/2024, las SITUACIONES ADICIONALES DE AFILIACIÓN con los valores 150, 151, 152, 153 y 154, distinguiendo, en atención al artículo 3 de la Orden, entre los distintos supuestos de situación asimilada a la de alta según la existencia y en su caso condiciones del instrumento internacional aplicable al país de desplazamiento.

Con la comunicación del desplazamiento del trabajador mediante la anotación de estas situaciones adicionales es necesario informar del PAIS de desplazamiento.

Con el fin de identificar el desplazamiento a aquellas regiones que poseen su propia regulación en materia de gestión de los trabajadores desplazados, distinta del régimen jurídico general del país, se ha habilitado un nuevo campo **REGIÓN ESPECIAL PAIS**, vinculado a los desplazamientos con motivo del apartado a) del artículo 3 de la Orden- identificados con la **SAA150- TRAB.DESPLAZADO NO INST.INTERNAZIONALE-** que permitirá comunicar los desplazamientos a las regiones de:

- 001: QUEBEC (CANADÁ)
- 002: HONG KONG (CHINA)

La admisión de tales datos requerirá también cumplimentar el PAIS de desplazamiento, siendo estos CANADA-124- y CHINA-156-, respectivamente.

## NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.7.0.

**A partir del próximo 2 de octubre** se publicará la nueva versión de SILTRA 3.7.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.6.0.

Para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.6.0. la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior, cuando se conecten le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, volver a conectarse y descargarse la versión 3.7.0.
- o
- Actualizarse a la nueva versión 3.7.0.de forma manual.



### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN**

- Nuevo campo *ZONA ESPECIAL PAÍS*
- Cambio formato campo *MENSAJES SMS*

Siguiendo lo dispuesto en la Recomendación E.164 de la UIT, se ha modificado el formato del campo *MENSAJES SMS* para adaptarlo a la longitud máxima de 12 dígitos establecida en dicha Recomendación para los teléfonos móviles extranjeros.

Para dicha adaptación los campos *MENSAJES SMS* y *PREFIJO INTERNACIONAL PAÍS*, se han movido del segmento DOM al segmento LDD, y el campo *TELÉFONO*, del segmento LDD al DOM.

- Nuevo campo *FECHA FIN PREVISTA CONTRATO*. **Futuro uso.**  
Cuando vaya a utilizarse dicho campo se darán las instrucciones oportunas mediante un nuevo BNR.
- Modificación segmento PIT  
Se ha adaptado el formato del segmento PIT a la gestión que actualmente se realiza a través de las acciones AIT, EIT y CIT.  
Para ello, se han eliminado los campos *FECHA AT/EP*, *FECHA ALTA MÉDICA* y *MOTIVO DE LA SOLICITUD*, que ya no se utilizaban.
- Actualización de la tabla T-39 – CAUSA DE SUSTITUCIÓN
- Actualización de la tabla T-100 – ENTIDAD GESTORA DEL PLAN DE PENSIONES
- Nuevo asunto comunicaciones masivas:
  - NTBR – Baja alumno en prácticas por incompatibilidad DA 52.11 LGSS
  - NTBS – Plazo para pagar sin recargo deudas SS

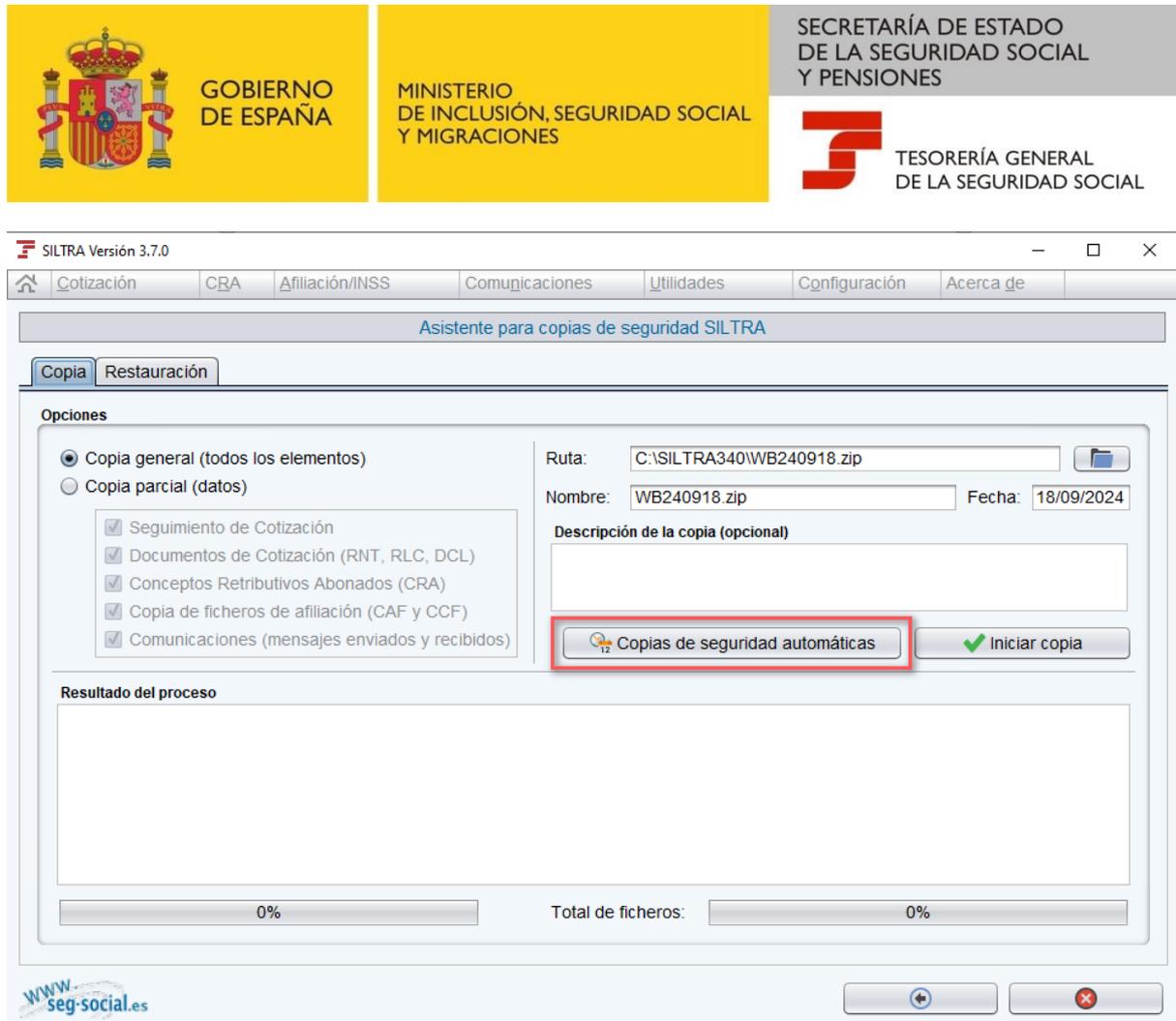
### **MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

- Modificación del CRA 0041 para permitir importes incluidos y excluidos en la base de cotización:

Según lo indicado en el Boletín de Noticias Red 07/2024, a partir del próximo 01 de octubre de 2024, a través del Concepto Retributivo Abonado –CRA- correspondiente a la prestación de servicio de educación a hijos de empleados (CRA 0041), se deberán comunicar tanto los importes incluidos como excluidos en la base de cotización.

### **MODIFICACIONES EN UTILIDADES/COPIAS DE SEGURIDAD**

- Además de la funcionalidad actual que permite realizar copias de seguridad manuales de la aplicación SILTRA, se ha desarrollado una nueva funcionalidad que permite programar copias de seguridad automáticas. Dicha opción se encuentra dentro del módulo UTILIDADES/COPIAS DE SEGURIDAD.



Esta nueva funcionalidad permite:

- Seleccionar los tipos de ficheros a incluir en la copia de seguridad
- Establecer la periodicidad de las copias de seguridad: una única vez, diaria, semanal o mensual.
- Establecer una fecha de inicio y de fin de ejecución de las copias de seguridad.

Hay que tener en cuenta:

- Que el proceso de copias de seguridad solo se ejecutará si SILTRA está activa;
  - que, una vez creada o modificada una copia programada, deberá cerrarse SILTRA para que tenga efectos.
  - Que la copia se realizará en el día programado, una vez que se active SILTRA, independiente de la hora programada.
- o Mejoras en la aplicación SILTRA dentro de la opción de impresión:
    - Para los documentos RNT, RLC y DCL, se ha creado una nueva columna en la que aparezca el ID de empresario asociado al CCC y para cada tipo de liquidación.
    - Para los documentos RLC, se ha creado una nueva columna con el importe de dichos RLC
  - o Se incluye la posibilidad de poder exportar TODOS los distintos ficheros XML que gestiona el aplicativo SILTRA a OpenDocument.



# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 09/2024

10 de octubre de 2024

|   |    |
|---|----|
| TRLGSS. ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES.....   | 1  |
| RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS. ACTUALIZACIÓN BNR 11/2023. ....   | 3  |
| RDL 1/2023. ART. 18: PERSONAS TRABAJADORAS SUSTITUIDAS DURANTE LAS SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR O LA MENOR, EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL MENOR O DE LA MENOR LACTANTE, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL. ACTUALIZACIÓN BNR 11/2023. .... | 10 |
| TRLGSS. DA 52. NUEVO TRÁMITE CASIA. ALEGACIONES SOBRE ANULACIÓN DE ALTA.....  | 10 |
| VALIDACIÓN FICHEROS FDI .....   | 11 |

## TRLGSS. ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES

Como continuación a lo indicado en el Boletín Noticias RED 7/2024, en el apartado RD LEGISLATIVO 8/2015 (TRLGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD, se incluyen a continuación determinados aspectos establecidos por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación a la cotización adicional de solidaridad:

### 1. Personas trabajadoras excluidas de cotizar por contingencias comunes:

A las personas trabajadoras por cuenta ajena excluidas de cotizar por contingencias comunes, conforme a lo establecido en los artículos del TRLGSS que se indican a continuación:

- A) Artículo 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación; y
- B) Artículo 153, sobre cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo; y
- C) Artículo 153 ter, sobre cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas,

les resulta de aplicación lo establecido en el artículo 19 bis TRLGSS y, en consecuencia, por las mismas se debe proceder a ingresar la cotización adicional de solidaridad devengada a partir del próximo 1 de enero de 2025, con independencia de que, en el caso de las personas a las que resulten de aplicación los artículos 153 ó 153 ter, se deba ingresar la cotización especial de solidaridad.

### 2. Determinación de la base de cotización máxima:

#### A) En función de la **modalidad de cotización:**

Personas trabajadoras por cuenta ajena con modalidad de cotización diaria: procede ingresar la cotización adicional de solidaridad cuando el importe de las retribuciones exceda del importe de la base de cotización máxima diaria multiplicada por el número de días en alta con obligación de cotizar.



Personas trabajadoras por cuenta ajena con modalidad de cotización mensual: procede ingresar la cotización adicional de solidaridad cuando el importe de las retribuciones exceda del importe de la base de cotización máxima mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

- B) Personas trabajadoras por cuenta ajena con **Bases de Cotización y/o cuotas fijas**: la base de cotización máxima que debe tenerse en cuenta para aplicar la cotización adicional de solidaridad es, siempre, el tope máximo de cotización establecido con carácter general, y no el importe de la base de cotización fija establecido para cada colectivo al que resulte de aplicación estas bases de cotización fijas.
- C) Régimen Especial de la **Minería del Carbón**: las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón quedan excluidas de la aplicación de la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis TRLGSS.
- D) Situaciones de **pluriempleo**: la aplicación de la cotización adicional de solidaridad viene determinada por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento y no por el importe de la base de cotización máxima aplicable a cada empresa en cada momento por la distribución de dicho tope.
- E) Colectivo de **Artistas**: la cotización adicional de solidaridad ha de calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquél, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base de cotización a cuenta. Esta cotización adicional de solidaridad será definitiva para las empresas y provisional para la persona trabajadora, regularizándose dicha cotización provisional al finalizar el ejercicio económico, junto con la cotización por contingencias comunes y la cotización para desempleo.
- F) **Mejoras de prestaciones**: la cotización adicional de solidaridad ha de aplicarse por el importe de las retribuciones que las empresas abonen a las personas trabajadoras por cuenta ajena como mejoras de prestaciones, excluida la Incapacidad Temporal, cuando dichas mejoras hubieran implicado una base de cotización superior a la máxima, pero no debe computarse para el cálculo de la cotización por solidaridad el importe de aquellas retribuciones que la persona trabajadora perciba como mejoras durante la situación especial de que se trate y que se han integrado en la base de cotización de los meses que sirven como referencia para el cálculo de la base de cotización durante dicha situación especial.

### 3. Aplicación de beneficios en la cotización adicional de solidaridad:

La cotización adicional de solidaridad no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

De igual forma no podrá ser objeto de disminución por la aplicación de coeficientes u otra fórmula que disminuya la cotización ni por cualesquiera otras variables que puedan resultar de aplicación respecto de las aportaciones empresariales o de las personas trabajadoras por cuenta ajena, en función de las condiciones de cotización aplicables a los mismos por su inclusión en cualesquiera de los regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social, o en función de las situaciones de alta o asimilada al alta que determine la obligación de ingreso de cuotas, así como del sujeto responsable del ingreso de las mismas, salvo lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Aclaraciones sobre la aplicación de la cotización adicional de solidaridad en las liquidaciones de cuotas:

- No hay que identificar de ninguna forma específica estas situaciones en el ámbito de afiliación.
- No hay que informar ningún trámite CASIA.
- Únicamente se deben realizar, en el ámbito de las liquidaciones de cuotas, las actuaciones descritas en el Boletín Noticias RED 7/2024, 12 de septiembre de 2024.

Es decir, se trata de conceptos económicos que:



1. Se deben comunicar obligatoriamente solo en aquellos supuestos en los que concurran las condiciones para el ingreso de esta cotización adicional de solidaridad, y
2. Se deben informar en el fichero de bases en los conceptos económicos 497 (exceso primer tramo), 498 (exceso segundo tramo) y 499 (exceso tercer tramo), y
3. Se deben comunicar siempre en el primer tramo.

En consecuencia, en el caso de no existir obligación de ingreso de esta cotización adicional de solidaridad no se deberán informar estos conceptos económicos.

### **RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS. ACTUALIZACIÓN BNR 11/2023.**

En el Boletín Noticias RED 11/2023, de 26 de julio, se especificaron las actuaciones a realizar para la aplicación de las bonificaciones establecidas los artículos 17-contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para la sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos- y 18 -personas trabajadoras sustituidas durante las situaciones de nacimiento y cuidado del menor o la menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural- del RDL 1/2023.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, estableció, antes de la vigencia del RDL 8/2023, que no existía la posibilidad de celebrar un único contrato de sustitución para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivas situaciones identificadas con distintas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN como pudiera ser, por ejemplo, la sustitución de la misma persona durante las sucesivas situaciones de riesgo durante el embarazo y, en su caso, nacimiento y cuidado del menor, que le pudieran acontecer, por cuanto cada una de estas situaciones identifica una causa de sustitución distinta, y la finalización de cada causa de sustitución determina necesariamente la extinción del contrato de sustitución. Es decir, según la citada Dirección General de Trabajo, se requieren distintos contratos de sustitución para cubrir, respecto de la misma persona sustituida, las diversas causas de sustitución, como son, en el ejemplo indicado, la situación de riesgo durante el embarazo y la de nacimiento y cuidado del menor.

Conforme la redacción del RDL 1/2023 vigente en el momento de emisión del criterio de la Dirección General de Trabajo, dicho criterio implicaba la imposibilidad de acceder a bonificaciones en la contratación por los segundos o sucesivos contratos de sustitución, dada la exclusión establecida en el artículo 11.c), que indicaba lo siguiente:

*"c) Contrataciones realizadas con personas trabajadoras que en los doce meses anteriores a la fecha de alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato de duración determinada o un contrato formativo, cualquiera que sea su modalidad y la duración de su jornada."*

No obstante, mediante el RDL 8/2023, de 27 de diciembre, se modificó el literal del artículo 11.c) del RDL1/2023, a fin de establecer que no resulta de aplicación esta exclusión en la aplicación del incentivo respecto de los "contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para la sustitución de personas trabajadoras en los supuestos previstos en el artículo 17, así como a los sucesivos contratos realizados sin solución de continuidad cuando la persona sustituta y sustituida coincidan con las del primer o anterior contrato de sustitución".

Por lo tanto, al inicio de cada contrato de sustitución deben cumplirse cada uno de los requisitos, y no concurrir ninguna de las exclusiones, establecidos para el acceso al incentivo establecidos en el RDL1/2023 -incluyendo la exigencia de que el trabajador contratado tenga una edad inferior a 30 años en los supuestos del artículo 17.1. apartados a y b)-; con excepción de:

- Requisitos del artículo 4.1.a), de inscripción en los servicios públicos de empleo como demandantes de servicios de empleo en situación laboral de desempleadas que, de conformidad con el criterio del Servicio Público de Empleo Estatal, no resulta exigible sobre los segundos y siguientes contratos que se hayan celebrado de forma sucesiva y sin solución de continuidad respecto del anterior, cuando la persona sustituta y sustituida coincidan con las del primer o anterior contrato de sustitución. Por lo tanto, de celebrarse varios contratos sucesivos sin solución de continuidad, solo se exigirá respecto del primer contrato.



- Exclusión del artículo 11.c), que no resulta de aplicación para ningún contrato de sustitución por causa del artículo 17, ya sea inicial o sucesivo, y en este caso, con o sin solución de continuidad, y tanto para la misma o distinta persona sustituida.

A efectos de aplicación de los citados criterios es necesario, por tanto, modificar la información contenida en el BNR 11/2023, de la forma que se indica a continuación:

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

##### Creación de nuevos valores del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN

Próximamente, la fecha concreta se informará a través de los medios habituales, la identificación de las situaciones de alta por las contrataciones realizadas a partir del 01.09.2023 para la aplicación de la bonificación del artículo 17 del RDL1/2023, por razón de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas de nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, se realizará, en sustitución de la actual CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02, a través de los siguientes valores:

- Causa de Sustitución 10-DESCANSO NACIMIENTO, CUIDADO MENOR. RDL 1/2023.  
*Para la aplicación de la bonificación tanto en la persona trabajadora sustituta como en la sustituida.*
- Causa de Sustitución 11-DESCANSO NAC., CUIDADO MENOR. SUSTITUTO. RDL 1/2023.  
*Para la aplicación de la bonificación en la persona trabajadora sustituta pero no en la sustituida.*
- Causa de Sustitución 12-RIESGO EMBARAZO-LACTANCIA NATURAL. RDL 1/2023.  
*Para la aplicación de la bonificación tanto en la persona trabajadora sustituta como en la sustituida.*
- Causa de Sustitución 13-RIESGO EMBARAZO-LACTANCIA. SUSTITUTO. RDL 1/2023.  
*Para la aplicación de la bonificación en la persona trabajadora sustituta pero no en la sustituida.*

Más adelante, se procederá, en la fecha que asimismo se informará mediante BNR, a implantar los valores del CAUSA DE SUSTITUCIÓN que se indican a continuación:

- Causa 15: CORR. CM. LACTANTE. RDL 1/2023
- Causa 16: CORR. CM. LACTANTE. SUST. RDL 1/23
- Causa 17: SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT- RDL 1/2023 (sustitución del actual valor 05)

##### Actuaciones sobre las altas de trabajadores con valor 02 en CAUSA DE SUSTITUCIÓN

- o Una vez implantados los valores 10, 11, 12 y 13 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, el valor 02 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN se aplicará y mantendrá exclusivamente para las sustituciones durante el descanso por nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo lactancia natural, iniciadas con anterioridad a 01.09.2023.
- o Las altas con valor 02 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y con FICT comprendida entre el 01-09-2023 y la fecha de implantación de estos nuevos valores, serán objeto de revisión próximamente, a efectos de su sustitución por los nuevos valores, para lo que se impartirán próximamente instrucciones específicas.

No obstante, se informa que, una vez habilitados los nuevos valores de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, no se podrá comunicar ningún movimiento de variación o corrección de datos sobre un alta con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02. Para solicitar cualquier variación sobre estas altas, será necesario previamente corregir la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02 por la nueva CAUSA DE SUSTITUCIÓN que proceda.

Para facilitar esta corrección, se habilitará próximamente un plazo especial en el Sistema RED para comunicar la corrección del valor del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, que permitirá a través de la funcionalidad "CAMBIO DE CONTRATO (TIPO/CARACTERÍSTICAS)" -siempre que la persona trabajadora se mantenga de alta, y sin variaciones posteriores a dicha alta, a la fecha de la comunicación de la corrección- la corrección de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02 por una de las nuevas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN -10,11,12 ó 13, según proceda-, pese a que la FICT del alta sea de una fecha anterior a aquella con la que se permitiría la corrección de los datos del alta según el plazo ordinario establecido con carácter general para la realización de estas actuaciones.



En aquellos casos en que la persona trabajadora figure de baja o tenga variaciones de datos con efectos posteriores al alta, la corrección de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN se deberá solicitar a través de CASIA.

Actuaciones sobre las altas de trabajadores con valor 05 en CAUSA DE SUSTITUCIÓN:

- o Una vez implantado el valor 17: SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT- RDL 1/2023, el valor 05 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN se aplicará y mantendrá exclusivamente para las sustituciones de trabajadores discapacitados en situación de incapacidad temporal iniciadas con anterioridad a 01.09.2023.
- o Las altas con valor 05 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN con FICT comprendida entre el 01-09-2023 y la fecha de implantación del nuevo valor 17, serán objeto de revisión próximamente, para lo que se impartirán instrucciones específicas. De igual forma a lo indicado respecto del valor 02, se habilitará un plazo especial para comunicar, a través del Sistema RED, la corrección del valor del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

Descripción de los nuevos valores 10, 11, 12 y 13

**Valor 10- DESCANSO NACIMIENTO, CUIDADO MENOR. RDL 1/2023**

A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.b) del RDL 1/2023, por causa de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor, siempre y cuando respecto de la persona trabajadora sustituida se pretenda la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18, y:

- a) No se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18, o
- b) Se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y se opte, respecto de la persona trabajadora sustituida, por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18. Esta opción respecto de la persona trabajadora sustituida, ejercida a través de la comunicación del valor 10 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, supondrá la suspensión en la aplicación de la otra bonificación que se pudiese venir disfrutando respecto de dicha persona y la aplicación del resto de criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 12.1.

Por lo tanto, ya no resultará de aplicación para la identificación de las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.a) por causa de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, respecto de los que resultarán de aplicación los valores 12 ó 13, según se indica a continuación.

**Valor 11-DESCANSO NAC., CUIDADO MENOR. SUSTITUTO. RDL 1/2023.**

A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.b) por causa de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor siempre y cuando respecto de la persona trabajadora sustituida se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y no se opte por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18.

Es decir, la opción ejercida a través del valor 11 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN supondrá la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 sobre el trabajador sustituto y el mantenimiento en la aplicación, en la persona trabajadora sustituida, de las bonificaciones por las que el empresario era beneficiario hasta ese momento, sin que le resulten de aplicación las establecidas en el artículo 18.

Mediante este valor 11 se podrá, además, optar, en los supuestos en los que por la persona trabajadora sustituida no se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, a la no aplicación respecto de dicha persona de las bonificaciones reguladas en el artículo 18 del RDL 1/2023.

**Valor 12-- RIESGO EMBARAZO-LACTANCIA NATURAL. RDL 1/2023.**

A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.a) por causa de sustitución de personas trabajadoras que estén



percibiendo las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre y cuando respecto de la persona trabajadora sustituida se pretenda la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18, y:

- a) No se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18, o
- b) Se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y se opte, respecto de la persona trabajadora sustituida, por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18. Esta opción respecto de la persona trabajadora sustituida, ejercida a través de la comunicación del valor 12 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, supondrá la suspensión en la aplicación de la otra bonificación que se pudiese venir disfrutando respecto de dicha persona y la aplicación del resto de criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 12.1.

### **Valor 13-RIESGO EMBARAZO-LACTANCIA. SUSTITUTO. RDL 1/2023.**

A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.a) por causa de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural siempre y cuando respecto de la persona trabajadora sustituida se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, con las establecidas en el artículo 18 y no se opte por la aplicación de las bonificaciones del citado artículo 18.

Es decir, la opción ejercida a través del valor 13 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN supondrá la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 sobre el trabajador sustituto y el mantenimiento en la aplicación, en la persona trabajadora sustituida, de las bonificaciones por las que el empresario era beneficiario hasta ese momento, sin que le resulten de aplicación las establecidas en el artículo 18.

Mediante este valor 13 se podrá, además, optar, en los supuestos en los que por la persona trabajadora sustituida no se tenga derecho a la aplicación de bonificaciones de cuotas incompatibles, a la no aplicación respecto de dicha persona de las bonificaciones reguladas en el artículo 18 del RDL 1/2023.

### **Aspectos comunes a los valores 10, 11, 12 y 13:**

Estos valores de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, para situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de cuotas reguladas en el RDL 1/2023, únicamente serán admisibles en altas en las que concurran las siguientes condiciones:

- o FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- o TIPO DE CONTRATO: 410 o 510
- o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W.
- o SISTEMA ESPECIAL DISTINTO 34
- o NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.

Por otro lado, según criterio del SEPE, además de lo dispuesto en el artículo 10.2 RDL1/2023, la jornada del contrato de sustitución debe cubrir al menos la jornada suspendida por la prestación del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO.

Las peculiaridades de cotización de la bonificación estarán identificadas con TPC **16**, FRACCIÓN CUOTA **01** y COLECTIVO INCENTIVADO y **1107**: SUSTITUCIÓN POR DESCANSO DE NAC.CUIDADO MENOR/RIESGO EMBARAZO O LACTANCIA

Como para el resto de medidas incentivadoras del RDL 1/2023, en el supuesto de que se trate de una persona con discapacidad y se pretenda que no resulte de aplicación el límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial a efecto de lo establecido en el artículo 10.2, se deberá informar el campo GRADO DISCAPACIDAD con el porcentaje reconocido y que el mismo haya sido acreditado previamente ante la TGSS.



## Aspectos generales respecto de la comunicación de los contratos de sustitución con CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

1. No se podrá dar de alta a una persona trabajadora con un único TIPO CONTRATO x10 para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivas situaciones identificadas con distintas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN.
2. Cada inicio y fin de una CAUSA DE SUSTITUCIÓN determinará, respectivamente, un alta y una baja coincidentes con el periodo de inicio y fin de la respectiva situación. En consecuencia, no se admitirá, para contratos celebrados a partir 01.09.2023, comunicar, mediante variación de datos, los cambios de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN, aun respecto del mismo trabajador sustituido.  
*Como excepción, en el supuesto a) -Inicio del contrato de sustitución antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida-, que se describe a continuación, se deberá solicitar el alta del trabajador sustituto respecto de la fecha en la que se inicie su prestación de servicios, y comunicar, como variación de datos mediante la anotación de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN que proceda, el inicio del período de descanso de la persona sustituida de la forma que se detalla en el apartado a continuación.*
3. En ambos casos, la bonificación se aplicará durante el tiempo que se superpongan el alta con el TIPO DE CONTRATO de sustitución y la respectiva prestación.
4. Para la admisión de una segunda o sucesiva alta, con un TIPO DE CONTRATO incentivado sin solución de continuidad, con el mismo trabajador sustituto:
  - Si es para la cobertura de otra CAUSA DE SUSTITUCIÓN del mismo trabajador sustituido, se deberá comunicar la baja del registro anterior con la CLAVE de baja que corresponda, que siempre deberá ser distinta a la clave 93-BAJA POR FIN DE CONTRATO.
  - Si es para la cobertura de sustituciones de diferentes trabajadores sustituidos, se deberá comunicar en la baja del registro anterior la CLAVE de baja 93-BAJA POR FIN DE CONTRATO.  
La anotación de una CLAVE de baja distinta a la 93 impedirá el alta de la segunda o sucesiva alta con TIPO CONTRATO de sustitución y con distinto NSS SUSTITUIDO.
5. En el supuesto de celebrarse, con el mismo trabajador sustituto, sucesivos contratos de sustitución sin solución de continuidad respecto del mismo trabajador sustituido, para la aplicación de la bonificación en las diferentes altas solo se exigirá el requisito del artículo 4.1.a) respecto de la primera alta con contrato de sustitución. Sin embargo, será necesario comunicar en las segundas y sucesivas altas el mismo contenido del campo CONDICIÓN DESEMPLEO que se ha informado en esa primera alta.

Se incluyen a continuación aclaraciones respecto de la comunicación de las altas\* ante los diferentes escenarios posibles:

*\*Las altas a las que se hace referencia en los siguientes puntos, son las correspondientes al inicio de una actividad laboral como consecuencia de la celebración de contratos de sustitución, sin perjuicio de posibles altas que sean consecuencia de reinicios de actividad laboral tras suspensiones sin obligación de cotizar.*

### a. Inicio del contrato de sustitución antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida.

A fin de poder hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores para los contratos de sustitución, en el que se contempla la posibilidad de que la prestación de servicios del trabajador sustituto pueda iniciarse antes de que se produzca la ausencia del trabajador sustituido, con un máximo de quince días, pese a que el periodo previo a la ausencia del trabajador sustituido y el periodo de efectiva ausencia del trabajador sustituido se cubran con el mismo contrato, será necesario comunicar el inicio de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN mediante una variación de datos.

La forma de actuar será la siguiente:

- ❖ Se solicitará el alta de la persona trabajadora con contrato de sustitución en el momento en que se inicie la prestación de servicios, informando los siguientes datos:
  - TIPO CONTRATO: 410 o 510.
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W



- o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: Sin contenido.
  - o NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se va a sustituir.
- ❖ Iniciado el período de descanso de la persona sustituida, se deberá comunicar mediante variación de datos el inicio de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN con valor 10, 11, 12 o 13, según proceda.
- b. Sucesión de altas por contratos de sustitución para cubrir distintas causas de sustitución que se produzcan, sin solución de continuidad, respecto del mismo trabajador sustituido, cuando alguna de estas causas de sustitución no genere derecho a incentivo.**

b.1). Cuando la primera alta sea por causa no incentivada y la siguiente alta sea por causa incentivada, la forma de actuar para aplicar la bonificación en la segunda alta a consecuencia del nuevo contrato de sustitución será la siguiente:

- ❖ Se solicitará el alta de la persona trabajadora con contrato de sustitución sin derecho a incentivo, informando los siguientes datos:
- o TIPO CONTRATO: 410 o 510.
  - o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W
  - o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: Sin contenido.
  - o NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se sustituye.

En el supuesto de que en el momento de comunicar el alta del trabajador con el contrato de sustitución sin causa de bonificación no se hubiera informado ni de la CONDICIÓN DESEMPLEO ni del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO, deberá procederse a la comunicación de tales datos mediante la tarea de corrección del alta, -debiendo realizarse dicha solicitud por CASIA si ha transcurrido el plazo al efecto para su comunicación a través del Sistema RED-, antes de la comunicación del alta con el siguiente contrato de sustitución incentivado.

- ❖ Iniciada la siguiente causa de sustitución con derecho a incentivo, deberán realizarse las siguientes actuaciones para la aplicación de las bonificaciones en el nuevo contrato:
1. Se deberá solicitar la baja del trabajador sustituto a fecha del día anterior al inicio de la ausencia del trabajador sustituido por inicio de la causa de sustitución, informando de la clave de baja que corresponda, que siempre deberá ser distinta de 93- BAJA FIN CONTRATO.
  2. Se deberá solicitar el alta del trabajador sustituto al día que se inicie efectivamente la ausencia de la persona sustituida, informando los siguientes datos:
    - o FECHA REAL DE ALTA: Deberá ser la fecha en la que se inicie la causa de sustitución, y además deberá ser inmediatamente consecutiva a la FECHA REAL DE BAJA del registro del contrato anterior.
    - o TIPO CONTRATO: 410 o 510.
    - o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W, deberá ser la misma que la CONDICIÓN DESEMPLEO informada en el contrato anterior.
    - o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: se deberá anotar 10, 11, 12 ó 13 según proceda.
    - o NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se sustituye. El NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO deberá ser coincidente con el anotado en el alta anterior.
    - o FICT ANOTADA: se deberá anotar con el contenido de la FECHA REAL ALTA de la nueva alta.

b.2). Cuando la primera alta con contrato de sustitución sea por una causa incentivada y el siguiente alta sea con un contrato de sustitución por causa no incentivada, en el alta con contrato de sustitución no incentivado -sin CAUSA DE SUSTITUCIÓN- se deberá mantener, pese a no aplicarse bonificación, los mismos datos en los campos NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO y CONDICIÓN DESEMPLEO, para, en su caso, poder acceder posteriormente a un tercer, o posterior, contrato de sustitución incentivado. Asimismo, en la baja del registro anterior se deberá informar una CLAVE de baja distinta a 93.

En el supuesto de que en el momento de comunicar el alta del trabajador en el contrato de sustitución sin causa de bonificación no se hubiera informado ni de la CONDICIÓN DESEMPLEO ni del NSS



TRABAJADOR SUSTITUTIDO, deberá procederse a la comunicación de tales datos mediante la tarea de corrección del alta, -debiendo realizarse dicha solicitud por CASIA si ha transcurrido el plazo al efecto para su comunicación a través del Sistema RED-, antes de la comunicación del alta con el siguiente contrato de sustitución.

**c. Sucesión de altas por contratos de sustitución para cubrir distintas causas de sustitución con derecho a bonificación que se produzcan, sin solución de continuidad, respecto del mismo trabajador sustituido.**

A fin de poder aplicar el beneficio en las segundas y sucesivas altas por contratos de sustitución con el mismo trabajador, que se celebren para cubrir distintas causas de sustitución del mismo trabajador sustituido, la forma de actuar será la siguiente cuando concurren las circunstancias que permitan tal aplicación:

1. Se deberá solicitar la baja del trabajador sustituto a fecha que finalice la causa de sustitución anterior, informando de la CLAVE de baja que corresponda, que siempre deberá ser distinta de 93-BAJA FIN CONTRATO.
2. Se deberá solicitar el alta del trabajador sustituto al día de inicio de la nueva causa de sustitución, informando los siguientes datos:
  - o FECHA REAL DE ALTA:
    - o Deberá ser la fecha en la que se inicie la nueva causa de sustitución, y
    - o Deberá ser inmediatamente consecutiva a la FECHA REAL DE BAJA del alta anterior.
  - o TIPO CONTRATO: 410 o 510.
  - o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W, deberá anotarse la misma CONDICION DESEMPLEO informada en el contrato anterior.
  - o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: se deberá anotar 10, 11, 12 ó 13 según proceda.
  - o NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se sustituye, que, además, deberá ser coincidente con el anotado en el alta previa.
  - o FICT ANOTADA: se deberá anotar la FECHA REAL ALTA de nueva alta.

**d. Sucesión de altas por contratos de sustitución para cubrir distintas causas de sustitución que se produzcan, con solución de continuidad, respecto del mismo o distinto trabajador sustituido.**

1. Se deberá solicitar la baja del trabajador sustituto a la fecha en que finalice la causa de sustitución anterior, con la clave de baja que corresponda.
2. Se deberá solicitar el alta del trabajador sustituto al día de inicio de la nueva causa de sustitución, informando los siguientes datos:
  - o FECHA REAL DE ALTA, como se indica, deberá ser la fecha en la que se inicie la nueva causa de sustitución,
  - o TIPO CONTRATO: 410 o 510.
  - o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W, deberá anotarse la CONDICION DESEMPLEO que proceda.
  - o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: se deberá anotar 10, 11, 12 ó 13 según proceda.
  - o NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se sustituye.
  - o FICT ANOTADA: Sin contenido.

**e. Sucesión de altas por contratos de sustitución para cubrir distintas causas de sustitución que se produzcan, sin solución de continuidad, respecto de distinto trabajador sustituido.**

1. Se deberá solicitar la baja del trabajador sustituto a la fecha en que finalice la causa de sustitución anterior, informando una clave de baja 93-BAJA FIN CONTRATO.
2. Se deberá solicitar el alta del trabajador sustituto al día de inicio de la nueva causa de sustitución, informando los siguientes datos:



- o FECHA REAL DE ALTA, como se indica, deberá ser la fecha en la que se inicie la nueva causa de sustitución, y
- o TIPO CONTRATO: 410 o 510.
- o CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W, deberá anotarse el valor de CONDICION DESEMPLEO que proceda.
- o CAUSA DE SUSTITUCIÓN: se deberá anotar 10, 11, 12 o 13 según proceda.
- o NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se sustituye.
- o FICT ANOTADA: Sin contenido.

**RDL 1/2023. ART. 18: PERSONAS TRABAJADORAS SUSTITUIDAS DURANTE LAS SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR O LA MENOR, EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL MENOR O DE LA MENOR LACTANTE, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL. ACTUALIZACIÓN BNR 11/2023.**

**Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

No se precisa la realización de actuaciones específicas en el ámbito de afiliación para la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18 del RDL 1/2023, salvo las indicadas respecto de las bonificaciones reguladas en el artículo 17 y aquellas otras que ya están actualmente operativas para la aplicación de estas bonificaciones de cuotas, actualmente reguladas por la DA 2ª de la Ley 12/2001.

No obstante, en el supuesto de que por la persona trabajadora sustituida se estén aplicando bonificaciones que se deseen continuar aplicando en sustitución de las establecidas en el artículo 18 del RDL 1/2023, el campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN de la relación laboral de la persona sustituta deberá adoptar el valor 11 o 13, en función de que la causa de la sustitución fuera por nacimiento o cuidado del menor o por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, respectivamente.

Si por el contrario se comunicara la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 10 o 12 en el alta del trabajador sustituto, se aplicará la bonificación del artículo 18, lo que suspenderá el cálculo de la otra bonificación derivada del propio contrato de trabajo, que se reanudará cuando no resulte aplicable aquélla, y siempre teniendo en cuenta su duración máxima. A estos efectos no se interrumpe el cómputo de esta duración máxima durante el cálculo de la correspondiente a la sustitución por las citadas causas.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 3112 -Trabaj.Sustituido NCM/Riesgos RDL 1/2023.

**Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas:**

Con carácter general, no se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 18 del RDL 1/2023.

No obstante, en los supuestos en los que la prestación por las situaciones de nacimiento y cuidado del menor se disfruten a tiempo parcial, el límite del importe de la bonificación se aplicará exclusivamente sobre las cuotas correspondientes a la parte de jornada en la que se encuentre en situación de descanso. Esta bonificación se identificará con la Peculiaridad 16, Fracción de Cuota 72 (CUOTA EMPR.MAT/PAT.TIEMPO PARCIAL).

**TRLGSS. DA 52. NUEVO TRÁMITE CASIA. ALEGACIONES SOBRE ANULACIÓN DE ALTA**

En aquellos supuestos en los que la Tesorería General de la Seguridad Social verifique que a los alumnos hayan causado alta como asimilados a **trabajadores** por cuenta ajena por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, conforme a lo establecido en la DA 52 TRLGSS, se les reconoce, posteriormente a la solicitud de dicha alta, y con efectos anteriores a la misma, una pensión de jubilación o de incapacidad permanente, contributiva o no contributiva, u otras circunstancias equiparables a estos efectos, se procederá a revisar de oficio dicha alta para proceder a su anulación, en aplicación de lo establecido en el apartado 11 de la citada DA 52.

El inicio de dicho procedimiento se realizará, tanto a la empresa como a su Autorizado RED, a través de la correspondiente notificación telemática, finalizando, en su caso, con la emisión de la resolución sobre anulación del alta.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el caso de que la empresa considere necesaria la presentación de alegaciones relacionadas con el citado procedimiento de revisión de oficio, éstas se podrán presentar por parte del Autorizado RED, a través de un nuevo trámite Casia denominado *DA52 Alegaciones Prácticas*.

### **VALIDACIÓN FICHEROS FDI**

En la nueva versión de SILTRA 3.7.0./3.7.1. se ha corregido una incidencia que se reportó en la versión 3.6.0. sobre la validación de ficheros FDI.

En esta nueva versión, para la acción "DE", SILTRA valida en contenido del campo "Modalidad de contrato" junto con los datos económicos correspondientes (bases de cotización, días...), de forma que, si no se comunica la modalidad de contrato, SILTRA entiende por defecto que se trata de un contrato a tiempo completo y valida en este sentido.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2024

31 de octubre de 2024

|  |   |
|--|---|
| RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 09/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 y 18..... | 1 |
| ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA ALTA .....                     | 2 |
| RETA. INFORME SOBRE ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA .....  | 2 |
| FE DE ERRATAS BNR 07/2024.....   | 2 |

## **RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 09/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 y 18.**

Se informa de que el próximo 4 de noviembre por la tarde se procederá a la implantación de las nuevas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12 y 13 informadas en el BNR 09/2024 -para la aplicación de la bonificación del artículo 17 del RDL1/2023, por razón de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas de nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, según se especifica en el citado BNR-, en sustitución de la actual CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02.

A partir de dicho momento dejarán de resultar admisibles las altas con contrato x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02 con independencia de la FECHA REAL DE ALTA -FRA- debiendo informarse en su lugar los valores 10, 11, 12 o 13, según proceda.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas altas previas, con TIPO CONTRATO x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02, presentadas hasta el próximo día 4 de noviembre:

- Cuya FECHA REAL ALTA sea igual a 05/11/2024, serán rechazadas en el momento de su consolidación. Se recuerda que las altas se podrán corregir a través de la funcionalidad de "movimientos previos" para anotar la nueva causa de sustitución que proceda, siendo consolidadas al día siguiente de la corrección sin alterar la FECHA REAL ALTA ni su fecha de presentación.
- Cuya FECHA REAL ALTA sea posterior a 05/11/2024 podrán ser corregidas, a partir de dicha fecha, a través de la funcionalidad "Modificación de movimientos previos" para evitar el rechace del movimiento en el momento de su consolidación.

En el caso de que se alcance la fecha de la consolidación del alta previa sin realizarse la corrección de la causa de sustitución y, por lo tanto, se produzca el rechace del movimiento, se mantiene la opción indicada en el punto anterior, así como la posibilidad de comunicación online, pero, en este caso, se considerará como fecha de presentación la de la fecha de la corrección.

Asimismo, también resultarán rechazados los movimientos de alta enviados por remesas por la tarde del día 04/11/2024, debiendo ser necesaria la corrección del movimiento a partir del día siguiente, a través de la funcionalidad de "Corrección de errores". Dicha corrección mantendrá la FECHA REAL ALTA y la fecha de presentación.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA ALTA

El plazo para solicitar la primera alta de una persona trabajadora, tras la asignación del número de la Seguridad Social –NSS- a través del Sistema RED, es de 5 días naturales inmediatamente siguientes a la asignación de dichos NSS. La FECHA REAL ALTA de dicha alta no podrá ser anterior a la fecha de asignación del NSS ni posterior en más de 5 días a dicha fecha de asignación del NSS

## RETA. INFORME SOBRE ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA

Se ha implementado un nuevo **servicio de Informe de actividades** en el Sistema RED que permite generar un informe con indicación y detalle de la actividad o de las distintas actividades que, simultáneamente, realice el trabajador autónomo por cuenta propia en el momento en el que se solicite el informe, conforme a la información disponible en dicho momento en la Tesorería General de la Seguridad Social.

## FE DE ERRATAS BNR 07/2024.

Se han detectado errores en las fechas de los siguientes apartados que se reproducen íntegros con las fechas correctas:

RD 712/2024: COPA DEL AMÉRICA. BONIFICACIONES DE CUOTAS:

El 24 de julio se publicó, con vigencia desde el día 25 de julio, el RD 712/2024, de 23 de julio, por el que se desarrollan las bonificaciones de cuotas aplicables a las actividades relacionadas con la organización y celebración de la XXXVII edición de la Copa América en la ciudad de Barcelona, contenidas en la disposición final trigésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

RDL 1/2023. BONIFICACIONES. CEUTA Y MELILLA Y PLAN DE IGUALDAD.

b. DA 11<sup>a</sup>.2, con efectos desde el 23-05-2024, sobre el requisito de inscripción de un plan de igualdad para la aplicación de reducciones de cuotas:

«2. A las reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en los artículos 8, con excepción de lo previsto en la letra e), 36, 37.2, 38.3, 38.4 y 39”.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11/2024

11 de noviembre de 2024

|   |   |
|---|---|
| RDL 1/2023. ARTÍCULO 31. BONIFICACIONES APLICABLES AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE CEUTA Y MELILLA.....                                 | 1 |
| RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS..... | 2 |
| RDL 1/2023. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 14 y 17. ASPECTOS COMUNES .....   | 2 |
| LGSS. ART 169. SITUACIONES ESPECIALES IT .....  | 3 |

## RDL 1/2023. ARTÍCULO 31. BONIFICACIONES APLICABLES AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE CEUTA Y MELILLA

Como continuación de la información contenida en el BNR 07/2024 respecto de las bonificaciones reguladas en el artículo 31 –personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos-, y en concreto sobre las aplicables a las actividades realizadas en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, se informa que:

- En las liquidaciones de cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2024, a presentar en diciembre de 2024, se aplicarán las bonificaciones del 50 por ciento en las aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos, en sustitución de las bonificaciones determinadas por la cuantía de 262 euros/mes.

Estas bonificaciones se aplicarán en las altas, con contrato indefinido, en las que concurren las siguientes condiciones:

- FECHA INICIO CONTRATO: igual o posterior a 01-11-2024
- TIPO CONTRATO: 150, 250, 350, 109, 209 ó 309
- BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCION DE CUOTA 07, PORCENTAJE 50% y COLECTIVO INCENTIVADO 3194-CEUTA/MELILLA RDL2/2024 C.INDEF. C.AJENA

- Asimismo, dicha bonificación resultará de aplicación en las contrataciones que tengan causa en la sustitución de personas trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo como consecuencia de una situación de incapacidad temporal, el campo CAUSA SUSTITUCIÓN deberá adoptar el valor 14 - SUSTITUCIÓN IT-, que únicamente resultará admisible cuando concurren las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-11-2024
  - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
  - TIPO CONTRATO: 410 ó 510
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W.
  - SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Dato obligatorio. Identificará el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye
  - TIPO DE CONTRATO del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: 1xx, 2xx o 3xx.



La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCIÓN DE CUOTA 07, PORCENTAJE 50% y COLECTIVO INCENTIVADO 3195- CEUTA/MELILLA RDL2/2024- C. SUST.C. AJENA / CEUTA/MEL.RDL2/24 CS.

Próximamente se informará de la fecha de implantación del valor 14 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

**RDL 1/2023. ART. 17: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS.**

Como continuación del BNR 09/2024 se indica que próximamente se informará de la fecha de implantación del valor 17 -SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT -RDL 1/2023- del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN -que sustituirá al actual valor 05-, a través del cual se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas en el artículo 17.1.d) por causa de sustitución de personas desempleadas con discapacidad para sustitución de personas trabajadoras con discapacidad que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.

Es decir, el valor 17 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN supondrá la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 sobre el trabajador sustituto, sin que sea objeto de bonificación la cotización de la persona sustituida.

Para la admisión del valor 17 deben concurrir las siguientes circunstancias:

- FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
- TIPO DE CONTRATO: 410 o 510
- CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W.
- SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
- NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.
- DISCAPACIDAD: será necesario que tanto el trabajador sustituido como el trabajador sustituto tengan anotado el campo GRADO DISCAPACIDAD con un porcentaje igual o superior al 33 por 100, debiendo haberse acreditado previamente ante TGSS

Las peculiaridades de cotización de la bonificación del CTx10 con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17 estarán identificadas con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 1108-CT SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT-RDL1/2023.

Una vez implantado el valor 17:

- El valor 05 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN se aplicará y mantendrá exclusivamente para las sustituciones de trabajadores discapacitados en situación de incapacidad temporal iniciadas con anterioridad a 01.09.2023, en los mismos términos ya informados para la sustitución del valor 02 por los valores 10,11, 12 o 13.
- Dejarán de ser admisibles las altas con TIPO CONTRATO x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05, sustituciones de trabajadores discapacitados en situación de incapacidad temporal iniciadas con anterioridad a 01.09.2023, en los términos y con las mismas consecuencias informadas en el BNR10/2024 para la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02.
- Por último, dejará de ser admisible cualquier variación o corrección de datos sobre un alta con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05, siendo necesario corregir la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 por la nueva CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17, a cuyos efectos, se habilitará un plazo especial en el Sistema RED con las mismas condiciones indicadas en el BNR09/2024 para la corrección de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 02.

**RDL 1/2023. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 14 y 17. ASPECTOS COMUNES**

- Se aplicarán las reglas ya informadas, en el BNR 09/2024, para las CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12 y 13, con la única particularidad que, en estos casos, la bonificación se aplicará el tiempo que se superponga el alta el CONTRATO DE SUSTITUCIÓN y la situación de incapacidad temporal, haya o no haya prestación.
- La admisión de las CAUSAS 14 y 17 estará condicionada a que conste la existencia de baja médica, de acuerdo con la información comunicada por el INSS a la TGSS a estos efectos. En el supuesto de que, no se haya conseguido subsanar una incidencia motivada por la inexistencia de baja médica en el sistema de información del INSS, se recuerda la posibilidad excepcional de anotación de la IT-a través



de la funcionalidad SUSPENSIÓN POR PRESTACIONES DE CORTA DURACIÓN- mediante la FORMA DE PAGO "8", en los términos y con las condiciones definidas en el BNR 06/2015.

### LGSS. ART 169. SITUACIONES ESPECIALES IT

Como continuación de lo indicado en el BNR 7/2023, en relación con las situaciones especiales de IT *-letra a) del apartado 1 del artículo 169 LGSS-* se informa que a partir de la semana que viene se procederá a la modificación de los COLECTIVOS INCENTIVADOS que identifican las peculiaridades de cotización asociadas a estas situaciones, con objeto de armonizarlos con la información proporcionada por el INSS en el FICHERO INSS EMPRESAS -FIE-, de tal forma que se distinguen dos situaciones:

- Colectivos incentivados que identifican IT de situaciones especiales con efectos desde el día de la baja médica
- Colectivos incentivados que identifican IT de situaciones especiales con efectos desde el día siguiente a la baja médica

Se incorpora cuadro actualizado de los colectivos incentivados que se aplican a las peculiaridades de cotización de las situaciones especiales de IT:

| COLECTIVO INCENTIVADO  | PECULIARIDAD | EFFECTOS                                |
|--|--------------|---|
| 8060 - ITCC PDE D DIA BAJA- ITCC P.DELEGADO DESDE DIA BAJA IT          | 21           | Desde el día de la baja médica          |
| 8061 - ITCC PDI D DIA BAJA - ITCC P.DIRECTO DESDE DIA BAJA IT          | 22           |   |
| 8062 - ITCC PDEDIFER DBAJA- ITCC P.DELEG DIFERIDO DESDE DIA BAJA IT    | 25           |   |
| 8063 - ITCC PDEL.DIF.DB.MA. - ITCC P.DELEGDIF DESD DIA BAJA IT.MES ANT | 26           |   |
| 8064 - ITCC PDE D SIG BAJA- ITCC P.DELEGAD DESDE DIA SIGUIEN BAJA IT   | 21           | Desde el día siguiente a la baja médica |
| 8065 - ITCC PDI D SIG BAJA - ITCC P.DIRECTO DESDE DIA SIGUIEN BAJA IT  | 22           |   |
| 8066 - ITCC PDEDIFER SBAJA- ITCC P.DELEG DIFER DESDE DIA SIG BAJA IT   | 25           |   |
| 8067 - ITCC PDEL.DIF.SB.MA.- ITCC P.DELDIF DES DIA SIG BAJ IT.MES ANT  | 26           |   |



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 12/2024

13 de noviembre de 2024

REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024..... 1

RDL 6/2024 y RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. .... 2

RDL 6/2024. ART. 20. AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ..... 5

RDL 6/2024 y RDL 7/2024. SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ..... 6

RDL 6/2024. ART. 22. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE CUOTAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA CATÁSTROFE NATURAL ..... 7

RDL 6/2024. ART. 23. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL ..... 7

RDL 6/2024. ART. 25. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL ..... 8

RDL 6/2024. ART. 24. MEDIDAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ..... 9

RDL 6/2024. ART. 19. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ..... 10

RDL 6/2024. ART. 19. MORATORIA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ..... 13

## REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, publicado en el BOE el pasado 6 de noviembre y con entrada en vigor el 7 de noviembre, establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 18: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta *-en adelante, cotización a la Seguridad Social-*.
2. Art. 19: Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.
3. Art. 20: Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social.
4. Art. 21: Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social.
5. Art. 22: Ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural.



6. Art. 23: Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
7. Art. 24: Medidas para los trabajadores por cuenta propia
8. Art. 25: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

Por otra parte, el RDL 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, publicado en el BOE el 12 de noviembre y con entrada en vigor el 13 de noviembre, establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 44: Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.
2. Art. 54: Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social.
3. Art. 55: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
4. Disposición final octava.
  - a. Seis: Modifica el artículo 18 del RDL 6/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social
  - b. Siete: Modifica el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 19 del RDL 6/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.
  - c. Ocho: Modifica el artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia.
  - d. Nueve: Modifica el artículo 25 del RDL 6/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

#### **RDL 6/2024 y RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.**

El artículo 18 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.*

*2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los días comprendidos entre el 28 y el 31 de octubre, y a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025. A las cuotas devengadas en los meses posteriores a los indicados en este apartado les resultarán de aplicación los porcentajes de exención establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."*



Por otra parte, el artículo 44 del RDL 7/2024, sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece lo siguiente:

*"1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan como causa directa los daños producidos por la DANA, así como las pérdidas de actividad indirectamente originadas por la misma, entre las que se encuentran las derivadas de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas, incluidas las que afecten al desplazamiento de las personas trabajadoras al centro de trabajo, o las mercancías o falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 7 del Estatuto de los Trabajadores.*

*A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por la DANA.*

*La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.*

*2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.*

*En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero."*

Por último, el artículo 55 del RDL 7/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"A los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor a que se refiere el artículo 44 de este real decreto-ley les serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 18 del Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre, en los términos fijados en los apartados 2 y 3 del referido artículo 18."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación:**

Las empresas, para poder beneficiarse de las exoneraciones a las que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024, deben tener autorizado el ERTE al que se refiere el artículo 44 del RDL 7/2024, y, conforme a lo establecido en la DA 44ª LGSS:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:



- a) A través del Sistema RED, y
  - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC–, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de febrero de 2025, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
  - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

#### **Presentación de la declaración responsable -DR-**

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización* en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

1. **CPC 110 –ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024**, respecto de los ERTE de CCC de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 18.1 del RDL 6/2024, y, por tanto, con domicilio de actividad de cualquier localidad incluida en el Anexo del RDL 6/2024.
2. **CPC 112 -ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024**, respecto de los ERTE correspondientes a códigos de cuenta de cotización de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 44 del RDL 7/2024, y, por tanto, con independencia del domicilio de actividad.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y
  - CPC 110: Tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024.
  - CPC 112: Con independencia de la localidad del domicilio de actividad
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y
  - CPC 110: Tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024.
  - CPC 112: Con independencia de la localidad del domicilio de actividad
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones\*.

*\*Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado N (NO).*



**Verificación de la autorización del ERTE FUERZA MAYOR por parte de la Autoridad Laboral.**

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 110 ó 112, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE por fuerza mayor al que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024 -para la CPC 110- o el artículo 44 del RDL 7/2024 -para la CPC 112-. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 110 o la CPC 112 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE de fuerza mayor distinto al del RDL 6/2024 o al del RDL 7/2024.

**Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 110:
  - a. **05:** SUSPENSION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL6/24
  - b. **06:** REDUCCION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL6/24.
2. CPC 112:
  - a. **07:** SUSPENSION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL7/24
  - b. **08:** REDUCCION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL7/24.

De forma simultánea a la anotación de los valores 05, 06, 07 u 08 se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

**Verificación de la inclusión de las personas trabajadoras en el ERTE FUERZA MAYOR autorizado por parte de la Autoridad Laboral.**

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la INACTIVIDAD 05, 06, 07 u 08 que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el ERTE por fuerza mayor al que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024 o el artículo 44 del RDL 7/2024, según corresponda. En el supuesto de que no haya sido comunicada dicha inclusión a la TGSS, la INACTIVIDAD 05, 06, 07 u 08 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado su inclusión en otro ERTE de fuerza mayor distinto al del RDL 6/2024 o al del RDL 7/2024.

**Porcentajes y aportación empresarial de exención.**

El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 -CPC 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para los días 28 a 31 de octubre, y para los meses de noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero 2025, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 100 % de la aportación empresarial por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta

El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 -CPC 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

**RDL 6/2024. ART. 20. AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 20 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:



*"1. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones, por parte de las empresas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado en un mes.*

*La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.*

*2. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, cuyo devengo tenga lugar en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, queda ampliado en un mes.*

*3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado en un mes."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas.**

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de los CCC con domicilio de actividad en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estos CCC se efectuará automáticamente y de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS-.

En consecuencia, no se deberán presentar las liquidaciones de cuotas, de los CCC con domicilio de actividad en las localidades contempladas en el Anexo del RDL 6/2024, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025 en los meses en los que se deberían presentar con carácter general de no resultar de aplicación lo establecido en el artículo 20 del RDL 6/2024 -es decir, en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, respectivamente-, dado que, en caso contrario, se procederá a rechazar la presentación o, en su caso, a anular la misma. Las liquidaciones de cuotas de estos CCC, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025, se deberán presentar en los meses de diciembre de 2024 a marzo de 2025, respectivamente.

La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.

De igual forma, no se precisa la realización de ningún tipo de actuación para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, con domicilio de actividad o residencia en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estas personas trabajadoras se efectuará automáticamente y de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### **RDL 6/2024 y RDL 7/2024. SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 21 del RDL 6/2024, sobre suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"El inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto de las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan en suspenso desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el día 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones."*

Por otra parte, el artículo 54 del RDL 7/2024, sobre suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:



*"La suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, del artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, será de aplicación igualmente a los recursos objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social distintos a cuotas."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas.**

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la suspensión de los procedimientos de recaudación se efectuará de automáticamente y de oficio por la TGSS.

#### **RDL 6/2024. ART. 22. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE CUOTAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA CATÁSTROFE NATURAL**

El artículo 22 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural, establece lo siguiente:

*"1. La presentación de las liquidaciones de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas en el mes de septiembre de 2024 así como el ingreso de las mismas, cuando dicho ingreso no se hubiera producido a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, por empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley se podrán realizar en el mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno.*

*La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre de 2024.*

*2. El ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, devengadas en el mes de octubre de 2024, por trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley siempre que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se podrá realizar en el mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno.*

*La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre de 2024."*

#### **Actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas.**

El ingreso sin recargo de las cuotas correspondientes a las liquidaciones ordinarias y complementarias de los códigos de cuenta de cotización a los que se refiere el artículo 22, que no se hubieran pagado a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, se deberá efectuar mediante el documento de pago TC 1/31 que podrá obtenerse en el servicio de Consulta y Obtención de Recibo fuera de plazo ubicado en el apartado Gestión de Deuda de la oficina Virtual del sistema RED. Próximamente se comunicará, a través de los medios habituales (aviso del sistema Red y TComunica) la fecha a partir de la cual se podrá obtener dicho documento sin recargo.

En el caso de que no se haya realizado la presentación de las liquidaciones de cuotas a las que estuvieran obligados los CCCs afectados durante el mes de octubre, se deberá remitir la información necesaria para su cálculo (bases de cotización, horas extras, etc..) seleccionando para ello, el trámite CASIA, Recaudación/ Aportar documentación acreditativa/Actualización Liquidación Fuera de Plazo, con el fin de que por parte de esta TGSS se proceda a realizar el cálculo de las liquidaciones sin recargo poniendo a disposición el documento de pago antes mencionado.

El ingreso de las cuotas de Seguridad Social, devengadas en el mes de octubre de 2024, por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a las que hace referencia el apartado 2 del art 22 del RDL 6/2024, que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se realizará mediante domiciliación en la cuenta bancaria informada por el trabajador a la TGSS, el último día hábil del mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno.

#### **RDL 6/2024. ART. 23. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 23 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"1. Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en códigos de cuenta de cotización de empresas con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley*



*que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.*

*2. Las solicitudes de variaciones de datos que sean consecuencia del inicio o finalización de suspensiones o reducciones de jornada, así como las modificaciones de estas últimas, en la relación laboral como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo, a los que se refiere el artículo 18, en códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley se podrán solicitar hasta el momento en el que se presente la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas en la que deban surtir efectos en materia de cotización a la Seguridad Social.*

*3. Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social con domicilio de actividad o residencia en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por la emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.”*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación.**

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación en el ámbito de afiliación, dado que la ampliación del plazo reglamentario para la comunicación de las bajas, tanto respecto de trabajadores por cuenta ajena en alta en CCC con domicilio de actividad en alguna de las localidades del Anexo del RDL 6/2024, como respecto de trabajadores por cuenta propia con domicilio de actividad o residencia en alguna de estas localidades, se efectuará automáticamente y de oficio por la TGSS.

De igual forma, la TGSS procederá a ampliar, automáticamente y de oficio, el plazo reglamentario para la comunicación de las variaciones de datos que sean consecuencia del inicio y finalización de los períodos de suspensión o reducción de jornada como consecuencia de un ERTE a los que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024.

En el supuesto de que no se aplique esta ampliación del plazo para la comunicación de las bajas, se deberá solicitar la oportuna corrección a través de la aplicación CASIA.

#### **RDL 6/2024. ART. 25. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL**

El artículo 25 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, establece lo siguiente:

“1. Los procesos de incapacidad temporal producidos en a las localidades del anexo de este real decreto-ley, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre del mismo año, e iniciados como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. Como consecuencia de esta asimilación, no se requerirá periodo mínimo de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 172 b) del texto refundido de la Seguridad Social.

Para esta consideración excepcional, estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

2. De igual forma, las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, producidos en las localidades del anexo de este real decreto-ley, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.



A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada a la de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.”

### **Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT -información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]-**

En este artículo se regula como **situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, los procesos de incapacidad temporal** producidos en el ámbito correspondiente a las 78 localidades que figuran en el Anexo del RDL 6/2024, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024, y que se hayan iniciado como consecuencia de los siniestros descritos en su artículo 1.

#### **Partes de baja, confirmación y alta médica**

Los procesos de incapacidad temporal con especial protección conforme al RDL 6/2024 se regulan como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, por tanto, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, económicamente, serán a cargo de la entidad que proteja la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales de los trabajadores de la empresa.

El INSS se ha coordinado con los SPS para que éstos emitan los partes médicos de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad.

Las empresas recibirán los partes de estos procesos de Incapacidad temporal a través del Fichero INSS Empresas FIE/Servicio FIER con las siguientes características:

- Campo 1090 Contingencia: “3” Accidente de trabajo.
- Campo 1173 Procesos con peculiaridades en pago y cotización: “04” Proceso de IT derivado de enfermedad común asimilado a AT para los efectos económicos. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.

#### Actuaciones en el ámbito de los Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta

Al comunicar los datos económicos a través de los ficheros FDI o servicio on-line establecidos a estos efectos, se deberá comunicar como contingencia “3” Accidente de trabajo

Las empresas deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte “DE” de la misma forma que se comunica para cualquier otro proceso de IT por contingencias comunes.

En el caso de empresas que colaboran voluntariamente conforme al Art. 102 apartado 1.a) LGSS, deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte “PB”.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de la liquidación de cuotas.**

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, en relación al inicio de la compensación de cuotas por el pago delegado de la IT, se efectuará automáticamente en función de la información proporcionada por el INSS.

## **RDL 6/2024. ART. 24. MEDIDAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

El artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia, establece lo siguiente:

*“1. Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que, contando la cobertura de la contingencia de cese de actividad, cesen total o parcialmente, de forma definitiva o temporal, en su actividad como consecuencia directa e inmediata de los siniestros descritos en el artículo 1, producidos en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor.*



*En el reconocimiento de la prestación, que se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos económicos de 29 de octubre de 2024, no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación lo que podrá efectuarse a partir del 1 de mayo de 2025.*

*2. El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad, que traigan causa inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*3. Se considerará como cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de período mínimo de cotización de doce meses comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para los trabajadores por cuenta propia afectados por los siniestros descritos en el artículo 1 del presente real decreto-ley.*

*4. Esta prestación por cese de actividad, en cualquiera de sus modalidades, podrá extenderse hasta el 31 de enero de 2025.*

*En el supuesto del cese de actividad total definitivo, agotada la duración máxima establecida, se podrá percibir, si se reunieran los requisitos exigidos, la prevista con carácter ordinario en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*5. Esta prestación será inembargable, y tampoco podrá ser objeto de compensación con otras prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas.*

*6. Asimismo, aquellos trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que se encontraran disfrutando de alguna bonificación o reducción en las cuotas a la Seguridad Social previstas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y, que como consecuencia directa e inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley estén percibiendo la prestación de cese de actividad con baja en el régimen correspondiente, no perderán el derecho al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación.”*

## **RDL 6/2024. ART. 19. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*“1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.*

*Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*

*a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

*c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.*



2. *Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.*

3. *El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.*

*Asimismo, la moratoria a la que se refiere el apartado 2 será incompatible con lo establecido en el artículo 20, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación del artículo 20 en relación con el ingreso de las cuotas de Seguridad Social.*

*La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18.*

4. *Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2."*

#### **Aspectos generales:**

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- 1.<sup>a</sup> Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS.
- 2.<sup>a</sup> Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas de octubre 2024 a enero 2025 para empresas, y de noviembre 2024 a febrero 2025 para trabajadores autónomos, en atención a la ampliación de plazo reglamentario de ingreso establecida en el artículo 20 del RDL 6/2024.
- 3.<sup>a</sup> El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- 4.<sup>a</sup> La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

#### **Procedimiento de presentación de las solicitudes a través del Sistema RED.**

Los Autorizados RED están habilitados para la presentación de las solicitudes de aplazamiento, como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA, ...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado *servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social* deberá marcarse la casilla **RDL 6/2024 DANA** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 19 RDL 6/2024 y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

#### **Solicitud de aplazamientos para empresas.**

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC's que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.



En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 19, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

### **Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2024:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de octubre 2024.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de noviembre 2024.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2025:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre 2024.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre 2024.
- Entre el 1 y el 10 de febrero de 2025:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre 2024.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero 2024.
- Entre el 1 y el 10 de marzo de 2025:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero 2024.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero 2024.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "*Cambio de modalidad de pago*" de la oficina Virtual del Sistema RED.

### **Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado anterior. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado anterior, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado anterior.



### Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

### Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

### Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

### Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 19 del RDL 6/2024, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

## RDL 6/2024. ART. 19. MORATORIA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, establecen lo siguiente:

*"2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.*

*3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.*

*Asimismo, la moratoria a la que se refiere el apartado 2 será incompatible con lo establecido en el artículo 20, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación del artículo 20 en relación con el ingreso de las cuotas de Seguridad Social.*

*La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18.*

*4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de la liquidación de cuotas.

En un próximo Boletín Noticias RED se proporcionarán las instrucciones para la solicitud de las moratorias a las que se refiere el artículo 19 del RDL 6/2024.



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 13/2024

29 de noviembre de 2024

|   |   |
|---|---|
| REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. EMPRESAS.....      | 1 |
| REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO. EMPLEADORES DE HOGAR .....             | 3 |
| REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS .....           | 4 |
| RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN. ERTEs ETOP A CONSECUENCIA DE LA DANA.....          | 5 |
| RDL 7/2024. REDUCCIÓN DE JORNADA DANA.....  | 7 |
| RDL 7/2024: INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES..... | 8 |
| DONACIONES DERIVADAS DE LA DANA.....  | 8 |

## REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. EMPRESAS

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de las empresas:

### CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria.

CCC con domicilio de actividad en las localidades relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024, respecto de los meses de octubre de 2024 a enero de 2025.

### Forma de presentación de la solicitud.

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:

**111:** MORATORIA DANA RDL6/2024 / MORATOR.DANA RDL6/24

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda.
- Fecha hasta: Debe ser el último día del mes natural al que corresponda.
- Plazo: Debe indicarse el número de meses por el que se solicita la moratoria. Teniendo en cuenta que este plazo puede ser hasta 1 año, deberá anotarse un número entre 01 y 12.

### Plazos de presentación de las solicitudes.

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.



Teniendo en cuenta que a las empresas que pueden solicitar la moratoria le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 6/2024, sobre la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas, la solicitud se deberá presentar, desde el día 1 del mes respecto del que se solicita el diferimiento y hasta el día 10 del segundo mes natural siguiente a dicho mes.

Por lo tanto, las solicitudes de moratoria respecto de cada periodo de liquidación se podrán presentar:

- Período de liquidación de octubre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024.
- Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025.
- Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de febrero de 2025.
- Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.

Las peculiaridades de cotización se identificarán con TPC38, FC01 y COLECTIVO INCENTIVADO 6019.

### **Incompatibilidades**

- La moratoria es incompatible con el aplazamiento regulado en el artículo 19.1 del RDL 6/2025. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.
- Asimismo, la moratoria es incompatible con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024.

### **Ingreso de las cuotas**

El pago de la cotización empresarial a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se demora en hasta un año, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo cuyo plazo reglamentario de ingreso ya ha sido ampliado, sería el siguiente:

- o Período de liquidación de octubre 2024: plazo de presentación ampliado a diciembre 2024, ingreso con moratoria en diciembre 2025
- o Período de liquidación de noviembre 2024: plazo de presentación ampliado a enero 2025, ingreso con moratoria en enero 2026
- o Período de liquidación de diciembre de 2024: plazo de presentación ampliado a febrero 2025, ingreso con moratoria en febrero 2026
- o Período de liquidación de enero de 2025: plazo de presentación ampliado a marzo 2025, ingreso con moratoria en marzo 2026

La moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como de efectuar el ingreso de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos en los plazos ampliados anteriormente señalados.

La concesión de la moratoria no conlleva el pago de intereses.

### **Presentación de liquidaciones:**

La aplicación de la moratoria no requiere modificación en el fichero de bases. Los trabajadores están identificados en afiliación con la PEC 38 (moratoria). Esta información figurará en el fichero de trabajadores y tramos, así como en el fichero/servicio de consulta de cálculos.

### **Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:**

La TGSS calculará automáticamente las cuotas correspondientes, emitiendo, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales (identificado con el código T), otro con las cuotas a las que no resulte de aplicación la moratoria (identificado con el código F1) y otro por las cuotas afectadas por la moratoria (código F4).



Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, se generará únicamente el recibo por la cuota no afectada por la moratoria (código F1), que podrá hacerse efectivo por las modalidades de pago habituales y además se remitirá, a efectos informativos, el documento de cálculo de la liquidación total y el documento de cálculo de la parte afectada por la moratoria.

#### **Ingreso de las cuotas afectadas por moratoria:**

El ingreso de las cuotas afectadas por la moratoria deberá hacerse efectivo cuando finalice el plazo solicitado mediante el documento de ingreso TC1/31, que deberá obtenerse a través del servicio "Consulta y obtención de recibos fuera de plazo", ubicado en el apartado "Gestión de deuda"

#### **Exoneraciones de cuotas del artículo 18 del Real Decreto-Ley 6/2024**

Tal y como establece el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, esta moratoria no será de aplicación a los CCC por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, regulada en el artículo 18 del Real Decreto Ley 6/2024, por lo que no resultará admisible la presentación de una CPC 111 que se superponga temporalmente respecto de las CPCs 110, 112 y 113, y viceversa.

#### **Simultaneidad de moratorias y otros ERTE.**

Tampoco resultará admisible la presentación de una CPC 111 que se superponga temporalmente respecto de un ERTE del ET- CPC 087, 088, 095, 096, 089 o 090.

### **REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO. EMPLEADORES DE HOGAR**

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de los empleadores de hogar:

#### **CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria.**

CCC con domicilio de actividad en las localidades relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024, respecto de los meses de octubre de 2024 a enero de 2025.

#### **Forma de presentación de la solicitud.**

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN:

**454:** MORATORIA DANA RDL6/2024 / MORATOR.DANA RDL6/24

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.
- Número de afiliación: Se anotará el NAF de la persona empleada de hogar que se encuentre de alta en el CCC en el periodo de liquidación objeto de moratoria.
- Identificador de personas físicas: Se anotará el IPF de la persona empleada de hogar.
- Tipo de situación: 454.
- Régimen: 0138
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda. Para el RÉGIMEN 0138 se validará que sea 10/2024, 11/2024, 12/2024 y 01/2025.

#### **Plazo de presentación de la solicitud:**

Resultan de aplicación los plazos indicados en el apartado anterior.

#### **Incompatibilidades**

Resulta de aplicación lo indicado en el apartado anterior, salvo lo referente a las exenciones en la cotización.



### Ingreso de las cuotas

Resulta de aplicación lo indicado en el apartado anterior, salvo lo referente a la obligación de presentación de las liquidaciones de cuotas.

### REAL DECRETO-LEY -RDL- 6/2024. MORATORIA EN EL PAGO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos - RETA- o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores del Mar -RETMar-:

### Forma de presentación de la solicitud

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN:

**454:** MORATORIA DANA RDL6/2024 / MORATOR.DANA RDL6/24

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- Número de afiliación: Se anotará el NAF de la persona trabajadora autónoma.
- Identificador de personas físicas: Se anotará el IPF de la persona trabajadora autónoma.
- Tipo de situación: 454.
- Régimen: 0521 ó 0825
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda. En el caso el RÉGIMEN 0521 puede ser: 11/2024, 12/2024, 01/2025 y 02/2025. Para el RÉGIMEN 0825 se validará que sea 10/2024, 11/2024, 12/2024 y 01/2025.

### Plazos de presentación de las solicitudes.

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Teniendo en cuenta que a las personas trabajadoras por cuenta propia que pueden solicitar la moratoria le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 6/2024, sobre la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas, la solicitud se deberá presentar:

- **Trabajadores incluidos en el RETA**
  - Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024.
  - Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025.
  - Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de febrero de 2025.
  - Período de liquidación de febrero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.
- **Trabajadores incluidos en el RETMar**
  - Período de liquidación de octubre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024.
  - Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025.
  - Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de febrero de 2025.
  - Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.

### Incompatibilidades

Resulta de aplicación lo indicado en el apartado anterior.

### Ingreso de las cuotas

El ingreso de las cuotas se demora en hasta un año, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo cuyo plazo reglamentario de ingreso ya ha sido ampliado, sería el siguiente:



- **Trabajadores incluidos en el RETA**
  - Período de liquidación de noviembre 2024: plazo de ingreso ampliado a diciembre 2024, ingreso con moratoria en diciembre 2025
  - Período de liquidación de diciembre 2024: plazo de ingreso ampliado a enero 2025, ingreso con moratoria en enero 2026
  - Período de liquidación de enero de 2025: plazo de ingreso ampliado a febrero 2025, ingreso con moratoria en febrero 2026
  - Período de liquidación de febrero de 2025: plazo de ingreso ampliado a marzo 2025, ingreso con moratoria en marzo 2026
- **Trabajadores incluidos en el RETMar**
  - Período de liquidación de octubre 2024: plazo de ingreso ampliado a diciembre 2024, ingreso con moratoria en diciembre 2025
  - Período de liquidación de noviembre 2024: plazo de ingreso ampliado a enero 2025, ingreso con moratoria en enero 2026
  - Período de liquidación de diciembre de 2024: plazo de ingreso ampliado a febrero 2025, ingreso con moratoria en febrero 2026
  - Período de liquidación de enero de 2025: plazo de ingreso ampliado a marzo 2025, ingreso con moratoria en marzo 2026

#### **RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN. ERTES ETOP A CONSECUENCIA DE LA DANA.**

El artículo 44.2 del RDL 7/2024, sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece lo siguiente:

*"2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."*

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

En el Boletín Noticias RED 12/2024 se informaba de los códigos de CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN - CPC- que deben ser utilizados para la presentación de la declaración responsable -DR- de los ERTES por fuerza mayor con motivo de la DANA, siendo éstos los siguientes:

- **CPC 110 –ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024**, respecto de los ERTE de CCC de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 18.1 del RDL 6/2024, y, por tanto, con domicilio de actividad de cualquier localidad incluida en el Anexo del RDL 6/2024.
- **CPC 112 -ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024**, respecto de los ERTE correspondientes a CCC de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 44.1 del RDL 7/2024, y, por tanto, con independencia del domicilio de actividad.

El código de CPC que debe ser utilizado para la presentación de la DR por los ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, es el siguiente:

- **CPC 113- ERTES ETOP DANA RDL7/2024**

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.



En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

### **Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.**

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

P1: SUSPENSION ERTE ETOP DANA RDL7/24 /SUS.ETOPDANARDL7/24

P2: REDUCCION ERTE ETOP DANA RDL7/24 /RED.ETOPDANARDL7/24

*Nota\* Hasta la publicación de una nueva versión de SILTRA, la actual versión dará un error al validar los ficheros AFI respecto de los nuevos valores de inactividad. No obstante, el fichero podrá enviarse y no se producirá ningún error por el valor de la inactividad al procesar el fichero.*

### **Porcentajes y aportación empresarial de exención.**

Los beneficios en la cotización aplicables a los ERTES ETOP DANA RDL7/2024 -CPC 113 -serán los previstos para los expedientes de esta naturaleza en el apartado 1.a) de la disposición adicional cuarenta y cuatro -DA 44- de la LGSS: el 20% sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis LGSS, y se identificará con las siguientes peculiaridades de cotización:

P1: TPC 37 y FC 07.

P2: TPC 15 y FC 07.

### **Acciones formativas.**

De conformidad con lo dispuesto en la citada DA 44 de la LGSS, las exenciones anteriores resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la DA vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto, de forma simultánea a la anotación de los valores P1 o P2 se deberá dar contenido al campo *Declaración Responsable Formación Trabajador*, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se vayan a realizar de acciones formativas y se pretenda la aplicación de exenciones, o el valor N cuando no se pretenda la realización de esta formación, con la consecuente no aplicación de exenciones.

*\*Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado N (NO).*

### **Verificación de la comunicación del ERTE a la Autoridad Laboral.**

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 113, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE ETOP.

Asimismo, comprobará, a la fecha en que se comunique la INACTIVIDAD P1 o P2, que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el ERTE.

### **Simultaneidad de ERTES.**

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTES identificados con DR con CPC 110, 112 o 113 entre sí, ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTE, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

### **Implantación:**

- Las CPCs 110 y 112 están disponibles desde el viernes 29/11/2024.
- La CPC 113 estará disponible a lo largo de la semana del 2/12/2024.



## RDL 7/2024. REDUCCIÓN DE JORNADA DANA

El artículo 42.4.b) del RDL 7/2024, sobre ausencias justificadas y Plan Mecuida extraordinario, establece lo siguiente:

*b) Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren los deberes de cuidado previstos en este apartado, con la reducción proporcional de su salario. Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores, así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.*

*La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.*

*En caso de reducciones de jornada que lleguen a la totalidad de la misma, el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.*

*En el supuesto establecido en el artículo 37.6, segundo párrafo, del Estatuto de los Trabajadores no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida."*

### Actuaciones en el ámbito de afiliación

#### Forma de identificación

La identificación de los trabajadores afectados por la reducción de jornada a la que hace referencia el artículo 42.4.b del Real Decreto-Ley 7/2024 se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA que se indica a continuación.

- 93: RED. JORNADA PARCIAL DANA RDL 7-2024 / RD.J.PA.DANA RDL7-24
- 94: RED. JORNADA TOTAL DANA RDL 7-2024 / RD.J.TO.DANA RDL7-24

Mediante el valor 94 del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA únicamente se identificarán las reducciones de jornada del 100%.

#### Coeficiente a tiempo parcial

- El dato CTP será obligatorio cuando se anote el valor 93 a fin de identificar la parte de jornada que se realiza.
- El dato CTP no resultará admisible para el valor 94.

#### Coeficiente a tiempo parcial inicial

Para la anotación de ambos valores resultará necesario cumplimentar el dato COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL INICIAL:

- En el caso de trabajadores sin contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el valor del CTP existente el día anterior a la reducción de jornada.
- En caso de trabajadores con contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el mismo valor del CTP inicial de la reducción anterior.

*Nota\* Hasta la publicación de una nueva versión de SILTRA, la actual versión dará un error al validar los ficheros AFI respecto de los nuevos valores de reducción de jornada. No obstante, el fichero podrá enviarse y no se producirá ningún error por el valor de reducción de jornada al procesar el fichero.*



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Actuaciones en el ámbito de la cotización

Con la anotación del valor 93 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA se generará tramo de forma análoga al resto de valores del campo, aplicándose las reglas generales de cotización.

Con la anotación del valor 94 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA no se generará tramo.

### **RDL 7/2024: INTERRUPCIÓN DEL CÁMPUTO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.**

El RDL 7/2024 establece en su artículo 47 lo siguiente:

*"Artículo 47. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales. La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, por las causas a las que se refiere el artículo 44, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas."*

Los contratos afectados por esta medida serán los identificados a través de los siguientes valores del campo TIPO DE CONTRATO 402, 404, 410, 420, 421, 430, 441, 450, 452, 502, 510, 520, 530, 541, 550 y 552, que tengan anotada una inactividad de suspensión O5 -CPC 110-, O7 -CPC 112- o P1 -CPC 113- durante el periodo comprendido entre el 28.10.2024 y el 28.02.2025.

### **DONACIONES DERIVADAS DE LA DANA**

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido criterio jurídico en relación a las donaciones que otorguen los empresarios a sus trabajadores con el objeto de ayudar a reparar los daños provocados por la DANA, determinando que *"las donaciones que otorguen los empresarios a sus trabajadores con el objeto de ayudar a reparar los daños provocados por la DANA deben excluirse de la base de cotización, al no tratarse de retribuciones por la actividad laboral de los trabajadores, ni afectar en modo alguno a la relación laboral."*

Al no tratarse de retribuciones, estos importes quedan excluidos de la obligación regulada en el artículo 147.3 LGSS, es decir, no deben comunicarse como CRA a través del correspondiente fichero.



# NOTICIAS RED

R e m i s i ó n   E l e c t r ó n i c a   d e   D o c u m e n t o s

Boletín 14/2024

09 de diciembre de 2024

|  |   |
|--|---|
| TRLGSS. ART. 308. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN .....   | 1 |
| REGULARIZACIÓN RETA. ATENCIÓN TELEFÓNICA Y TELEMÁTICA. ....  | 1 |
| REGULARIZACIÓN RETA. SERVICIO DE CONSULTA DE LA REGULARIZACIÓN ANUAL DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS ..... | 2 |
| ENVÍO DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.....              | 3 |

## **TRLGSS. ART. 308. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN**

El proceso de regularización de bases y cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, que estuvieron en situación de alta durante al menos un día en el año 2023, se iniciará el día 9 de diciembre de 2023 mediante el envío a través de NOTESS de las primeras notificaciones, y se estructurará en sucesivas fases, en cada una de las cuales se incluirán las personas en las que concurren situaciones similares en cuanto al resultado de dicha regularización.

En esta primera fase se incluirá a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que cotizaron durante el 2023 por una base de cotización superior a la determinada por los rendimientos netos computables y que, sin embargo, pueden mantener la base de cotización que por la que provisionalmente cotizaron en dicho año, con el límite del importe de su base de cotización del 31 de diciembre de 2022.

La opción para mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se comunica dicha posibilidad de optar, es decir, con carácter general, hasta el próximo 31 de enero de 2025.

Para ejercer esta opción se ha habilitado un nuevo servicio en la Oficina Virtual denominado Servicio de consulta de la regularización anual de cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

## **REGULARIZACIÓN RETA. ATENCIÓN TELEFÓNICA Y TELEMÁTICA.**

Con motivo del inicio de las notificaciones correspondientes al proceso de regularización, se han creado diversos canales de atención en la Tesorería General de la Seguridad Social destinados a la resolución de todas las consultas relativas a dicho proceso.

En el ámbito de la atención al Autorizado RED, el canal de información y resolución de consultas será el telemático a través de CASIA.

Además, el Autorizado RED dispondrá dentro de la Oficina Virtual, del nuevo servicio de Consulta de la Regularización cuyo funcionamiento se detalla en el apartado siguiente, y a través del cual se podrá ejercer la opción sobre el mantenimiento de la base de cotización provisional promedio mensual, con el límite de la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022.

Excepcionalmente, las consultas se podrán atender a través del teléfono que se indica en el apartado de atención telefónica.

NIP0:124-24-001-2

## **ATENCIÓN TELEMÁTICA (CASIA)**

Todas las consultas sobre Regularización deberán canalizarse a través de una nueva materia creada en CASIA - Regularización RETA:

- Materia: Regularización RETA
- Categoría: Cotización Autónomos
- Subcategoría: Regularización RETA

No obstante, en el supuesto de que la consulta recaiga sobre personas trabajadoras autónomas con tributación en alguna Hacienda Foral, se deberá seleccionar alguna de las siguientes subcategorías específicas en función de la administración tributaria donde la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma haya presentado la declaración del IRPF:

- Regularización RETA Araba/Álava
- Regularización RETA Bizkaia
- Regularización RETA Gipuzkoa
- Regularización RETA Navarra

## **ATENCIÓN TELEFÓNICA**

Se han creado 2 nuevos números de teléfono para la atención de las consultas sobre Regularización, y, además, se ha creado una nueva opción telefónica en los teléfonos habituales para la atención al Autorizado RED:

- Nuevos teléfonos directos para consultas sobre Regularización: 91 9087067 y 901 203040
- Nueva opción dentro del teléfono habitual de Atención de la Tesorería General de la Seguridad Social (901502050 o 915410291): opción 9, que se ofrece una vez seleccionada la opción 1 correspondiente al autorizado RED e introducido el número de autorización RED.

En ambos casos, durante el transcurso de la llamada, para la correcta identificación del usuario de la Autorización RED y de la persona trabajadora autónoma sobre la cual se desea realizar la consulta, se requerirá el número de la Autorización RED, el identificador del usuario de la Autorización RED que efectúa la llamada, y el NAF e IPF de la persona trabajadora autónoma, así como información contenida en la notificación recibida, por lo que es necesario disponer de dicha notificación en el momento de efectuar la consulta.

## **REGULARIZACIÓN RETA. SERVICIO DE CONSULTA DE LA REGULARIZACIÓN ANUAL DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

Se ha creado dentro de la Oficina Virtual del Sistema Red una nueva Categoría denominada "Proceso de Regularización de Trabajadores Autónomos" bajo la cual se ha incluido el Servicio de Consulta de Regularización de Trabajadores Autónomos.

Este servicio que está habilitado desde el 9 de diciembre ofrece dos funcionalidades:

- Ejercicio de la opción por mantener una base superior a la que le corresponde a la persona trabajadora por sus rendimientos, y
- Consulta del detalle de los datos tenidos en cuenta para llevar a cabo la regularización de bases y cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del grupo primero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

### **Mantener base superior**

Los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el grupo primero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, durante el año 2023, hubieren cotizado por una base promedio superior a la que les corresponde por razón de sus rendimientos podrán mantener su base de cotización provisional, con el límite del importe de la base de cotización de 31 de diciembre

Esta opción por mantener una base superior a la determinada por sus rendimientos podrá ejercerse pulsando en el botón "Mantener base superior".

Esta funcionalidad únicamente estará habilitada respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia a los que se les haya notificado un trámite de audiencia (*modelos TA U 23 xxx*).

La opción por mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se comunica dicha posibilidad de optar. Es decir, con carácter general, hasta el próximo 31 de enero de 2025.

Transcurrido el plazo indicado sin ejercitar expresamente esta opción, se entenderá que se opta por la base de cotización que corresponde al trabajador en función de sus rendimientos y dejará de estar disponible la funcionalidad de opción que presenta este servicio.

### **Consultar detalle**

A través del botón "Consultar detalle", se podrá acceder a los datos que se han tomado en consideración para llevar a cabo la regularización anual de bases y cuotas tales como los períodos que se han tenido en cuenta para el cálculo de la base definitiva, los periodos no regularizables, los datos relativos a los rendimientos netos obtenidos por el trabajador que han sido suministrados a la TGSS por las Administraciones Tributarias competentes, así como el resultado del proceso de regularización.

El Manual explicativo del funcionamiento del servicio estará disponible en la página web en el siguiente [enlace](#) accediendo al apartado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

## **ENVÍO DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

Según avance el proceso de regularización, la TGSS irá informando, a través de los medios habituales, a aquellos autorizados RED que tengan asignados trabajadores por cuenta propia o autónomos afectados por la regularización del año 2023, con datos sobre la citada regularización.

Entre esta información se podrá facilitar un enlace a través del cual se accederá a una página web personalizada en la que se podrán consultar, con carácter previo al envío de las correspondientes notificaciones, para cada persona trabajadora por cuenta propia los datos más relevantes de la regularización.

En todo caso, la información ofrecida tendrá un mero carácter orientativo hasta tanto se notifique la correspondiente resolución administrativa.